This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

5'13-7--

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1889.

TOMO CXLIII.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1890.

NÚMERO 1

HACIENDA

1.° *Julio: publicada en* 10.

Real orden, habilitando la Aduana de Santoña (Santander) para la importación de cretas, colores y sulfatos de barita.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad industrial Sres. Maortúa y Lombera, establecida en Limpias (Santander), pidiendo se habilite la Aduana de Santoña para la importación del extranjero de cretas, colores en terrón y polvo de toda especie y sulfatos de barita; y que la que disfruta dicha Aduana para importar brea se extienda para las resinas y colofonias, todo con autorización para desembarcar en los muelles de Limpias, abonando dicha Sociedad las dietas correspondientes al empleado que verifique el despacho:

Resultando favorables los informes de las Autoridades de la provincia, puesto que la Aduana de Santoña se halla habilitada para importar y adeudar artículos de mayor importancia arancelaria que los que se pretenden, con la única aclaración del Administrador principal de Aduanas de la provincia de que los colores que se importen en terrón y en polvo llenen condiciones de la nota respectiva del arancel, y que deschados en Santoña puedan conducirse con la documentación respondiente al puerto de Limpias:

Y considerando que de accederse á dicha habilitación no perjudican los intereses de la Hacienda y se favorecen los la industria nacional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se solicita con los requisitos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

2

ULTRAMAR

1.° *Julio: publicada en* 6.

Real orden, autorizando á la Compañía Transatlántica para que en los viajes de la línea de Buenos Aires pueda usar los buques admitidos para la de las Antillas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio la Cámara de Comercio de Cádiz, exponiendo la importancia adquirida con el aumento de nuestras comunicaciones marítimas postales entre la Península y las Repúblicas Sudamericanas; y, por tanto, las simpatías de que goza la bandera española en la línea de Buenos Aires, así por la comunidad de idiomas y la semejanza de ideas y costumbres, como por las comodidades y aun el lujo de que disfruta el pasajero en los vapores correos, cuyas simpatías se han confirmado con el último viaje del vapor *Alfonso XII*, que puso muy alto el nombre de nuestra marina mercante en el Río de la Plata; y rogando con tal motivo á este Departamento que, para favorecer la corriente ya iniciada, se encomiende á la Compañía Transatlántica el envío, sucesivamente, á dicha línea, de los mejores buques que la misma posee, á fin de que sean conocidos y se consolide el prestigio de los intereses de España en aquellos países:

Oída la indicada Compañía acerca de la gestión de dicha Cámara de Comercio, y habiendo manifestado aquélla que se halla dispuesta á secundar los expresados deseos, y que no sufrirá perjuicio alguno el servicio de las Antillas, en lo prevenido por el párrafo tercero del art. 22 del contrato, sobre cuyo precepto se llamó su atención, y tomando en consideración las razones expuestas por la referida Cámara;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la mencionada pretensión, y disponer al propio tiempo:

1.° Que en el caso de que el servicio de las Antillas sufriera interrupción por falta de buque de las condiciones que determina el contrato para dicha línea, se exigirá á la Compañía la responsabilidad consiguiente.

2.° Que la concesión de que se trata se entienda hecha por vía de ensayo y á reserva de anularla cuando este Ministerio lo estime conveniente.

Y 3.° Que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3

GUERRA

2 *Julio*: *publicada en* 4.

Ley, fijando la fuerza permanente del Ejército para 1889-90.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Jose Chinchilla.

4

HACIENDA

2 Julio: publicado en 5.

Real decreto, aprobando la instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministerio de Hacienda,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda, que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de los Archivos.

Artículo 1.° Los Archivos de Hacienda existentes en las capitales de las provincias, que por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Julio y 1.° de Septiembre del pasado año han sido incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, serán clasificados y servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, conforme á lo establecido en aquellos Reales decretos, procediéndose en la organización de dichas dependencias y en su régimen interior con arreglo á lo que determina la presente rucción.

Art. 2.° El personal que ha de servir los Archivos provinciales de Hacienda se divide, según las plantillas aprobadas para los mismos por el citado Real decreto de 31 de Julio, en personal facultativo y auxiliar.

Art. 3.° Corresponde al Ministerio de Fomento el nombramiento y separación del personal facultativo dentro de lo determinado en dicho Real decreto y en el de 1.° de Septiembre último, y con sujeción al reglamento de 18 de Noviembre de 1887, por el que se rige el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó por el que se rigiere en lo sucesivo, siempre con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° De igual modo corresponde al referido Ministerio de Fomento y á la Dirección de Instrucción pública la concesión de licencias, previo informe del Delegado de Hacienda, y la adopción de todos los acuerdos que hayan de determinar alguna vicisitud en los servicios de los Archiveros de Hacienda, como dependientes siempre del Cuerpo á que pertenecen, por lo que al régimen y organización del mismo afecte, debiendo darse noticia en cada caso al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El Inspector de la Sección de Archivos, los Jefes ó cualquier otro individuo del Cuerpo de Archiveros á quienes comisione al efecto la Dirección general de Instrucción pública, girarán las visitas que se estimen oportunas á los Archivos provinciales de Hacienda para ejercer sobre los mismos la inspección y vigilancia convenientes y corregir en su organización ó en su servicio los defectos que pudieran observarse.

Art. 6.° Compete al Ministerio de Hacienda la superior autoridad sobre los Archiveros provinciales en cuanto tenga relación con el servicio especial que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la administración del Estado y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 7.° Por conducto del expresado Centro directivo se comunicarán á los Delegados de Hacienda los nombramientos y órdenes que referentes á los Archiveros se expidieren por el Ministerio de Fomento, así como también cuantas se dicten por uno ú otro departamento con relación al servicio general de los Archivos.

Art. 8.° La Intervención general, conforme á lo establecido por el art. 4.° del Real decreto de 31 de Julio, nombrará los auxiliares y mozos de los Archivos provinciales, los cuales constituyen el personal auxiliar de los mismos, y dependerán de aquella oficina general en igual forma que la determinada para los demás funcionarios del ramo de Intervención

en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

Art. 9.° Asimismo, y previa la formación de expedientes que justifiquen el gasto, mediante los presupuestos y cuentas relativas á él, dispondrá la expresada oficina general del crédito que figure en presupuesto para atenciones de mobiliario y demás gastos de los Archivos provinciales de Hacienda, según lo previene el art. 5.° del Real decreto de 31 de Julio.

Art. 10. La Intervención general deberá conocer de cuantos incidentes extraordinarios ocurran en el servicio de los Archivos y que á juicio de los Delegados de Hacienda de las provincias merezcan ser puestos en su conocimiento, con respecto á los cuales podrá acordar lo conveniente ó proponer á á la Superioridad lo que estimare oportuno.

Art. 11. Igualmente deberá conocer, con sujeción á lo previsto por el art. 64 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, de los expedientes gubernativos que se instruyan por las faltas que cometiere el personal auxiliar de los Archivos en el ejercicio de sus funciones, adoptando ó proponiendo en cada caso las resoluciones consiguientes.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda ejercerán autoridad y vigilancia en los Archivos para que se cumplan las órdenes é instrucciones por las que han de regirse dichas dependencias y tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Acordar el ingreso en los Archivos de los documentos que hayan de pasar á los mismos las oficinas de la Administración provincial, dando cuenta, en caso necesario, á la Intervención general de las dificultades que pudieran ocurrir para el cumplimiento de estas providencias.

2.° Autorizar ó denegar la expedición de certificaciones que á instancia de parte hayan de librarse con respecto á los antecedentes que obren en los Archivos, determinando si han de insertarse íntegros ó en parte los documentos de referencia y suscribiéndolas con su *visto bueno*.

3.° Autorizar asimismo en cada caso para que se exhiban en el local del Archivo á los funcionarios de las dependencias provinciales los documentos que hayan de tener presentes los mismos en el despacho de los expedientes que instruyan, ó para facilitar datos reclamados por otras oficinas.

4.° Nombrar el funcionario de la clase de Oficiales de la Intervención de Hacienda que á propuesta del Jefe de dicha dependencia haya de encargarse, en caso necesario, de sustituir al Archivero interinamente, dando conocimiento de ello la Intervención general.

5.° Amonestar á los Archiveros cuando en el desempeño de su cargo incurrieran en algo censurable; dar conocimiento de la falta á la Intervención general para que ésta reclame de la Dirección general de Instrucción pública la imposición del oportuno correctivo, con arreglo á lo que prescriben los artículos 65 y 66 del reglamento vigente del Cuerpo, en el caso de resultar ineficaces las advertencias; y cuando la falta revista gravedad, incoar el expediente gubernativo y remitirle á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Intervención general, quedando en ese caso suspenso de su cargo el Archivero hasta la resolución del citado expediente.

6.° Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que pudieran dar motivo las faltas que cometiere en el desempeño de sus fuciones el personal auxiliar de los Archivos, á tenor de lo mandado en el párrafo veinticinco, art. 64 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, bien que las advirtieren por sí, bien que de ellas se haya dado parte por el Archivero ó por los Jefes de las dependencias provinciales.

7.° Instruir los expedientes que, á propuesta fundada de los Archiveros, hayan de incoarse en demanda de créditos para mobiliario ó para gastos de arreglo de los Archivos, y cuyo importe no deba ser atendido con la consignación de material propia de dichas dependencias, dando curso con su dictamen á dichos expediente.

8.° Suscribir en los títulos de los Archiveros el decreto mandando dar la posesión, la cual se dará por el Interventor de Hacienda; entendiéndose que la fecha de esa posesión sólo puede afectar al servicio del destino especial para que son nombrados dichos funcionarios y al abono de los haberes correspondientes, pero en ningún modo al puesto que les corresponda ocupar en el escalafón del Cuerpo á que pertenecen, puesto que se determinará con arreglo á las disposiciones reglamentarias que para el efecto rijan en el expresado cuerpo facultativo.

9.° Expedir los títulos correspondientes á los aspirantes y mozos de los Archivos, en cuyos títulos suscribirán también el *Cúmplase* y el *Decreto* mandando dar la posesión, cuya diligencia compete á los Interventores de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de los Archiveros provinciales de Hacienda serán los siguientes:

1.° Custodiar, conservar y arreglar, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los documentos y libros de los Archivos, ateniéndose estrictamente en el servicio y organización de las dependencias de su cargo á las prevenciones de la presente instrucción.

2.° Expedir las certificaciones que hayan de librarse á instancia de parte referentes á hechos que consten en los libros y documentos que estén á su cargo.

3.° Facilitar los documentos que se les reclamen, y entregar ó exhibir los que solicitaren los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda en los términos dispuestos en el capítulo 2.° de la presente instrucción.

4.° Reclamar de las dependencias provinciales de Hacienda aquellos documentos que á las mismas hubiesen facilitado transcurrido que sea el plazo que se señaló en el pedido correspondiente, acudiendo al Delegado de Hacienda en los casos en que sus reclamaciones no fueren atendidas.

5.° Dar cuenta al Delegado de Hacienda, cuando transcurra el plazo fijado en la presente instrucción para el ingreso de documentos en el Archivo, si no se hubiere verificado el ingreso.

6.° Dirigir y ordenar los trabajos que bajo su dependencia hayan de practicar en los Archivos los aspirantes y mozos de los mismos, acudiendo en queja fundada al Delegado de Hacienda cuando no fueren cumplidas sus órdenes é instrucciones.

7.° Disponer de la consignación para material propio del Archivo, llevando la contabilidad de esos créditos con sujeción á lo que se halla dispuesto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 14. Las sustituciones de los Archivos, que tendrán lugar con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 12 de la presente instrucción, se entenderá que son interinas, y que, aun cuando llevan consigo todas las atribuciones y deberes reglamentarios de los Archiveros, sólo tienen por objeto que no se interrumpa el servicio propio de los Archivos, debiendo custodiarse sus documentos sin alterar el orden en que estuvieren y sin proceder á trabajo alguno de organización.

Art. 15. Atendiendo á la índole especial de los trabajos que han de ejecutarse en los Archivos, no se nombrará ningún aspirante con destino á estas oficinas sin que previamente acredite el conocimiento de la Paleografía y nociones de Administración.

Art. 16. Los aspirantes á Oficial de Hacienda y los mozos de los Archivos obedecerán las órdenes de los Archiveros, como auxiliares de los mismos, en todos los servicios propios de las dependencias á que están adscritos y con arreglo á la condición de su empleo.

Art. 17. El personal de los Archivos no será distraído por

concepto alguno del servicio reglamentario que tiene á su cargo para atender á otros distintos.

CAPÍTULO II

Procedimientos para el servicio.

Art. 18. En el primer semestre de cada año deberán las Oficinas provinciales de Hacienda tener terminada la entrega en el Archivo de todos los libros, expedientes y documentos referentes á asuntos ultimados del año anterior.

Art. 19. La entrega ó entregas parciales que se verifiquen serán autorizadas á dicho efecto por los Delegados de Hacienda y se realizarán bajo inventarios duplicados, disponiéndose los legajos para su entrega arreglados, en cuanto sea posible, al orden de clasificación que establece la instrucción presente.

Art. 20. Verificada la entrega, devolverán los Archiveros uno de los ejemplares del inventario á las Oficinas de origen, firmando en aquel documento el recibí para résguardo de las mismas.

Art. 21. Antes de finalizar el mes de Marzo de cada año remitirán las Administraciones subalternas y las de Aduanas y demás oficinas de Hacienda de la provincia á las Administraciones provinciales respectivas los libros y documentos del año precedente, con índice de su pormenor, para que los incluyan las últimas en el inventario con que deben pasar los suyos al Archivo provincial, á tenor de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Art. 22. Hasta que no sean liberadas las fianzas de los empleados públicos no pasarán á los Archivos los expedientes y escrituras relativas á aquéllas, pues como documentos afectos á responsabilidades pendientes, deberán hallarse bajo la inmediata custodia de los Jefes de las Intervenciones de Hacienda.

Art. 23. Las certificaciones á instancia de parte que hayan de librarse con referencia á datos que obren en los Archivos se expedirán por el Archivero, previo acuerdo del Delegado, y para su validez habrán de llevar el sello del Archivo y el *visto bueno* de dicha Autoridad, empleándose en ellas el papel determinado por la ley del Timbre vigente.

Art. 24. Cuando para expedir las certificaciones á que alude el artículo anterior hayan de practicarse liquidaciones con aplicación de preceptos legales, serán extendidas, si lo estiman oportuno los Delegados de Hacienda, por las Admi-

nistraciones ó Intervenciones provinciales á cuyo cargo se halle la aplicación de aquellos preceptos.

Art. 25. Las certificaciones de oficio relativas á documentos que obren en los Archivos y que se reclamen por las Oficinos y Centros generales de la Administración se expedirán, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, en papel de oficio, no por los Archiveros, sino según los casos, por las Administraciones de Hacienda respectivas cuando se trate de datos que consten en documentos procedentes de los ramos que administren ó hayan administrado las mismas, ó por las Intervenciones cuando tengan por fin la solvencia de reparos á cuentas ó se hayan de fundar en antecedentes de las obligaciones cuya liquidación esté encomendada á dichas oficinas de contabilidad ó lo hubiere estado á las antiguas Contadurías.

Art. 26. Cuando para los fines de que trata el artículo anterior ó para obtener datos que necesiten conocer las Oficinas provinciales de Hacienda en el despacho de expedientes que tuvieren á su cargo, fuere preciso sacar del Archivo algún expediente, libro ó cualquier otro documento, la dependencia que los reclamase extenderá en papel con su membrete el correspondiente pedido, en el que hará constar el término que calcule prudencial para verificar la devolución de lo reclamado; deberá firmarlo el Jefe de la Oficina que lo haya extendido, y suscribirse el recibí por el empleado que en dicho pedido se designe al efecto.

Art. 27. En los casos en que no sea necesario sacar antecedentes del Archivo y bastase con tomar nota de ellos dentro del local del mismo, pondrán en él de manifiesto los Archiveros aquellos documentos que al efecto se pidan, si bien para ello será indispensable que se obtenga la correspondiente autorización del Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO III

Arreglo y clasificación de los Archivos.

Art. 28. El arreglo de cada Archivo será el resultado de tres operaciones distintas y sucesivas, que son:

Separación y clasificación de todos los papeles, libros y documentos que en el Archivo existan.

Disposición de los papeles en legajos, rotulación de éstos y su colocación en los estantes.

Redacción de los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el más fácil y pronto servicio.

Art. 29. La reparación y clasificación se verificarán distribuyendo los documentos en las cinco Secciones indicadas en el cuadro sinóptico que acompaña á la presente instrucción; los de cada Sección en sus respectivas clases, y los de cada una de éstas en las subclases y divisiones de que fuere susceptible.

Art. 30. Se procurará reducir los legajos á tamaños próximamente iguales y de fácil manejo, ya comprendiendo en uno mismo documentos de varios años consecutivos, ya separando los de uno de éstos en dos ó más legajos, teniendo cuidado en este caso de no separar jamás documentos de un mismo expediente.

Art. 31. Los legajos se colocarán en las estanterías de manera que los papeles descansen en el sentido de su mayor longitud sobre las tablas, quedando el lomo en la parte superior para evitar en lo posible la acción del polvo, y fijando en el frente del legajo el título ó tarjetón conforme al modelo siguiente:

A.	1.ª	17
	1803-1812	
		25

Art. 32. Se numerarán los legajos dentro de cada *clase*, desde el núm. 1 hasta el último de cada una, repitiéndose tantas numeraciones como sean aquéllas.

Art. 33. Habrá en cada Archivo un registro ó libro de entrada de documentos, foliado, donde se anotarán por orden de fechas los que en aquél vayan ingresando, y otro de salida, también foliado, conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 34. En otros dos libros, asimismo foliados, se inventariarán separadamente y por orden cronológico los documentos relativos á fincas y á censos.

En los asientos relativos á las primeras se comprenderá el nombre ó nombres, particular ó genérico, con que sean designadas, el punto en que radiquen, los linderos ó demarcaciones que tengan, los nombres de los contratantes, la tasación ó precio, cargas que sobre ellas pesen, nombre del Escribano que autorice las escrituras, fecha y cualquier otra circunstancia esencial, terminando con el número de hojas y la signatura.

Art. 35. Respecto á los documentos de censos, escrituras de imposición, de venta, redención, subrogación, etc., se indicará la clase, la cuantía del principal y la del rédito, la finca, renta ó derecho sobre que estuviere impuesto, los nombres de censatarios y censualistas, el del Escribano ante quien se otorgó el contrato, la fecha, el número de hojas y la signatura.

Art. 36. De los demás documentos se formará un índice en papeletas sueltas del tamaño de media cuartilla, y de cartulina ó papel que ofrezca consistencia, y propias para colocarse en una caja de madera de las dimensiones que exijan las necesidades del servicio.

En esas papeletas se expresará concisa, pero determinadamente, el concepto de los documentos á que se refieran, pudiendo comprenderse en una sola el contenido de uno ó de muchos legajos, siempre que sean perfectamente homogéneos y en la forma de los siguientes modelos:

IV.ª

ACTAS DE ARQUEO

1864-1866

I Á 50

Sala 2.ª — Est. 21. — Tabla 3.ª

II.ª 1.ª

GRACIAS DE CRUCES ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS

1841

ENERO A JUNIO

8

Sala 5.ª—Est. 2.—Tabla 6.ª

Art. 37. Unos cartones de color más altos que las papeletas, y en cuya parte saliente vayan escritos en letra gruesa los títulos de las cinco *Secciones* mencionadas, servirán para dividir aquéllas en otros tantos grupos primordiales, que á su vez se separarán en las clases indicadas en el cuadro, por medio de otros cartones de color diferente del de los primeros, en cuyo remate irán escritos los nombres de esas clases.

Las subdivisiones que se conceptuaren precisas se distinguirán de una manera análoga.

Art. 38. También se redactarán en papeletas dos índices auxiliares, uno topográfico para las Secciones de *fincas y censos*, y otro alfabético, por apellidos, para la de *personal*.

En el primero se ordenarán, alfabéticamente, los nombres de las fincas rústicas ó urbanas cuando fueren conocidas por uno particular, y por los nombres de los lugares en que radiquen cuando sólo lleven los genéricos de *casa*, *olivar*, *erial*, etc.

Art. 39. Lo mismo se hará con los nombres de las propiedades sobre que los censos estuvieren impuestos, cuidando en todos los casos de no escatimar las referencias á fin de comprender todos los diferentes nombres con que así las fincas como los censos puedan ser designados.

Art. 40. En lo relativo al *personal*, además de los apellidos, naturalmente arreglados por orden alfabético, se llevará aparte un registro ó prontuario en que, agrupados por dependencias, se hallen cronológicamente dispuestos los apelli-

dos y nombres de los funcionarios que sucesivamente los hayan desempeñado.

Art. 41. Al terminar el Archivero el arreglo y catalogación de los documentos de cada Sección de las que contiene el cuadro sinóptico, remitirá á la Intervención general una relación abreviada de los documentos de que consta, copiada de las papeletas que le hayan servido para el índice.

Art. 42. Los Archiveros remitirán asimismo á la Intervención general una copia firmada, y con el V.° B.° del Delegado de Hacienda, de cada parte trimestral de los trabajos que hayan verificado en sus respectivas Oficinas y que por el art. 52, párrafo quinto de su reglamento, están obligados á enviar á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. De los documentos que, no teniendo interés hoy para la Administración, sólo puedan ofrecerle para la historia, se formará desde luego grupo separado, con su correspondiente inventario, breve pero suficiente para dar idea de cada documento, y dicho inventario se remitirá á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste, de acuerdo con el de Fomento, ordene el destino que haya de darse á aquellos papeles.

Madrid 2 de Julio de 1889.=V. González.

Libro de entrada.

FECHAS DE INGRESO			TÍTULOS DE LOS DOCUMENTOS	OFICINA DE PROCEDENCIA
Día.	Mes.	Año.		
7	Junio.....	1886	Actas de arqueo de 1885 (2 legajos con 121 documentos).....	Delegación de Hacienda de la provincia de. .

Libro de salida.

TÍTULOS DE LOS DOCUMENTOS	Signaturas.	OFICINA que hace el pedido.	FECHA del pedido.	PLAZO para la devolución.	DEVUELTO en
Expediente de redención del censo de..... (40 hojas).....	A-5, 17	Intervención general..... ..	2 Febrero 88	30 Abril 88.	4 Mayo 1888

Cuadro del sistema de clasificación para los documentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda.

Sección A.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Títulos de la propiedad de fincas (*a*).

Expedientes de ventas, reclamaciones, anulaciones, arriendos y demás productos de los bienes en administración.

Inventarios de fincas devueltas al clero.

Escrituras de censos.

Expedientes de redención, venta y transmisión de censos.

Documentes que acreditan derechos señoriales ó territoriales de las extinguidas Ordenes religiosas ó de las Mesas maestrales.

Documentos relativos ó derechos de liquidación del impuesto de derechos reales; á consignaciones para Archivos y Bibliotecas; asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y otros derechos análogos.

Sección B.

IMPUESTOS

Clase 1.ª—Arbitrios extinguidos que estuvieron afectos á la amortización de la Deuda.

Contribución de vales sobre títulos.

Diez por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.

Diezmos exentos y novales y los de nuevos riegos.

Donaciones reales.

Dos por 100 anual de la renta de donaciones reales.

Dos por 100 de bienes amortizados.

Derecho de reemplazo.

Herencias, mejoras y legados.

Impuesto de vino.

Indulto cuadragesimal de Indias.

Incorporaciones y tanteos.

Minas por géneros plomizos.

Media anata sobre sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.

Medio por 100 de hipotecas.
Media anata de donaciones reales.
Secuestros y confiscaciones.
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.
Anualidades y vacantes.
Cinco por 100 de rentas y oficios enajenados.
Cinco por 100 de arbitrios municipales y particulares.
Gracias al sacar y dispensas de ley.
Gracias de cruces españolas y extranjeras.
Medias anatas de mercedes y sus quinquenios.
Oficios de hipotecas.
Quince y 25 por 100 de adquisición de manos muertas.
Valimientos de oficios enajenados.
Productos de arriendos de Escribanías y Notarías.

Clase 2.ª — Contribuciones directas.

Datos estadísticos y catastro para la contribución única de 1749.
Paja y utensilios.
Cuarteles de Madrid.
Frutos civiles.
Criados, tiendas y coches.
Contribución directa de Junio de 1813.
— única de 1817.
— de patentes y registros de 1821.
Penas de Cámara.
Contribución extraordinaria de 28 millones (1829).
Subsidio industrial y de comercio.
Cuatro por 100 de venta de posesiones.
Manda pía forzosa.
Contribuciones extraordinarias de guerra (1837 y 1).
— de Culto y Clero (1841, etc.)
— de inmuebles, cultivo y ganadería.
— industrial y de comercio.
Derechos de hipotecas, ó impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes.
Impuesto de minas.
— sobre grandezas y títulos.
Expedición y toma de razón de títulos.
Descuento sobre haberes de clases activas y pasivas del Estado.
Donativo de Clero y Monjas.
Impuesto sobre intereses de la Deuda pública.
Veinte por 100 sobre renta de bienes de propios.

Impuesto de cédulas personales.
Arbitrios de puertos francos de Canarias.

Clase 3.ª — Contribuciones indirectas.

Alcabalas.
Tercias.
Servicios de cientos y millones.
Encabezamiento de rentas provinciales (*b*).
Derechos de puertas.
Aduanas (*c*).
Consumos.
Diez por 100 de administración de partícipes.
Derechos obvencionales de los Consulados.
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.
Idem de Escribanos de guerra.
Impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores.
Impuesto sobre azúcar de producción nacional peninsular.
Idem sobre tarifas de viajeros y de mercancías.

Sección C.

RENTAS ESTANCADAS Y MONOPOLIOS Ó SERVICIOS EXPLOTADOS POR EL ESTADO

Papel sellado ó timbre del Estado.
Tabacos.
Sal.
Pólvora.
Casas de moneda.
Minas del Estado.

Sección D.

CONTABILIDAD Y TESORERÍA

Libros de cuenta y razón (*d*).
Minutas ó borradores de cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino (*e*).
Antecedentes relativos á la antigua Caja de Consolidación.
Documentos relativos á préstamos, expedientes y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.
Documentos pertenecientes á las suprimidas Comisiones de Liquidación, de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por Real orden de 4 de Junio de 1827.

Liquidaciones á las Corporaciones civiles por ventas de sus bienes desamortizados.
Estados y antecedentes de Contabilidad.
Libros de Tesorería (*f*).
Cuentas de Tesorería (*g*).
Actas de arqueo.
Cargaremes ó talones de ingreso para la Caja por toda clase de derechos á favor del Estado.
Estados y antecedentes de Tesorería.

Sección E.

PERSONAL (*h*).

Expedientes y documentos referentes al personal de las dependencias provinciales.
Copias de nóminas.
Expedientes personales y documentos relativos á clases pasivas.
Copias de nóminas.

NOTAS

a) Se seguirá el orden cronológico en la clasificación de los títulos de propiedad, tanto de las fincas del Estado, cuanto de las demás que, no obstante haber sido vendidas y satisfecho su total importe, se conserven en los actuales Archivos.

b) En el encabezamiento de rentas provinciales de 1785 se comprenderán: Fiel medidor, Ramos de velas de sebo, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla.

c) Deberán comprenderse aquí los derechos de importación y exportación, carga, descarga, viajeros, cuarentena y lazaretos, comisos, parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas, impuestos sobre importación de alcoholes, etc.

d) Diarios de las Contadurías é Intervención de ingreso en las Cajas del Tesoro.
— de salida de caudales de dichas Oficinas interventoras.
— de actas de arqueo de las Cajas.
— de existencias en las arcas reservadas y provisionales.
Registros de cargaremes ó talones de cargo por todos conptos.
— de libramientos ó mandamientos de pago.
Auxiliares de las cuentas de rentas públicas.
— de gastos públicos.
— de operaciones del Tesoro.
— de giros.

Auxiliares de consignaciones.

— de la contabilidad á las Corporaciones civiles y establecimientos de beneficencia é instrucción pública por la renta de sus bienes.

Diarios y auxiliares de Contaduría y de Intervención á la Tesorería, como sucursal de la Caja general de Depósitos y de la Tesorería general de la Deuda.

Auxiliares de cuentas corrientes á los diferentes conceptos de bienes del Estado, Contribuciones, Impuestos, Rentas estancadas y servicios ó monopolios de la Administración, ya procediesen de las Secciones ú Oficinas interventoras, ya de las administrativas.

e) Minutas ó borradores de las cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino y por los diferentes Agentes de la Administración obligados á rendirlas, excepción hecha de las correspondientes á los Tesoreros, Jefes de Caja ó Depositarios por caudales y efectos de la Deuda pública y del Tesoro, á saber:

Efectos de deudores ó rentas públicas.

— de acreedores ó gastos públicos.

— de administración y fabricación de efectos estancados, de frutos, de fincas del Estado, de pagarés de compradores de las mismas, y de las relaciones mensuales de ingresos y pagos en las épocas en que éstas no han formado parte de las cuentas de Caja.

A los borradores ó minutas de estas cuentas deben unirse las copias de los pliegos de reparos que su examen haya ofrecido á las Contadurías generales, Dirección general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, y después al Tribunal de las del Reino, como igualmente las cuentas de los subalternos que en ellos se hubieran refundido.

f) Los de ingreso y salida de las Cajas de totales.

Los de ingreso y salida de las de líquidos.

Diarios de ingresos de las Tesorerías y Depositarías.

— de salida de las mismas.

Auxiliares de Arca reservada.

Diarios de operaciones de la Sucursal de la Deuda.

— de operaciones de la Sucursal de la Caja general de Depósitos.

— de operaciones del Giro mutuo del Tesoro y demás auxiliares que hayan llevado las propias Tesorerías y Depositarías por giros, pagarés ú otra clase de valores.

g) Minutas y borradores de las rendidas por los Jefes de dichas Cajas y Tesorerías al Tribunal de Cuentas del Reino.

Minutas de las dadas por los Administradores depositarios de partido que hayan sido refundidas en aquéllas y á las cuales se incorporan.

— de las del Giro mutuo del Tesoro.

— de las de las Cajas sucursales de la Deuda y de la Caja general de Depósitos.

k) Se comprenderán en esta Sección, además de los expedientes personales, pensiones de gracia, emigrados de América, pensiones remuneratorias, pensiones de regulares exclaustrados, convenidos de Vergara, mesadas de supervivencia, Montepío civil, Montepío militar, retirados de Guerra y Marina, cesantes de todos los Ministerios y jubilados de idem, pensionistas, de secuestros, registros de altas y bajas, expedientes de alcance, liquidaciones de haberes atrasados anteriores á fin de Diciembre de 1851, minutas y borradores de las nóminas y registros de altas y bajas.

5

HACIENDA

2 *Julio: publicado en* 5.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y los comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortización.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(*El mencionado proyecto aparece á continuación en la misma* Gaceta).

6

HACIENDA

2 Julio: publicado en 5.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de créditos extraordinarios y supletorios concedidos gubernativamente durante la última suspensión de Cortes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa durante el último período de suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación se publica en la* Gaceta de Madrid *el referido proyecto*).

7

HACIENDA

2 Julio: publicado en 5.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que la achicoria en raíz y sin tostar pague por la partida 252 del Arancel para el café.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que sometea á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley para que la achicoria en raíz y sin tostar pague los derechos señalados en la partida 252 del Arancel para el café, inclusos el impuesto transitorio y recargo municipal, y que se

impongan en lo sucesivo á la achicoria tostada estos dos últimos derechos que hoy no satisface.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(El anterior proyecto de ley aparece inserto en la misma Gaceta *de 5 de Julio).*

8

MARINA

2 Julio: publicada en 3.

Ley, fijando las fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1889-90.

Artículo 1.° Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.
Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.
Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.
Veinte cañoneros, armados por todo el año.
Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

[illegible] armados por todo el año.
[illegible] torpedero y trece torpederos, armados por tres

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, escuela de Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentot marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

ESTACIÓN NAVAL DEL SUR DE AMÉRICA

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de Infantería de Marina.

ISLA DE CUBA

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 7.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 102 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Uno idem de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro idem de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, mados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros y 393 soldados y clases de tropa de Infantería de Marina.

FERNANDO POO

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un pontón, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 190 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1889. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

9

ESTADO

4 Julio: publicado en 10.

Real decreto, disponiendo se cumpla y observe el Convenio entre Austria-Hungría y España, que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marinos desvalidos.

Señora: El día 11 de Marzo del corriente año se ajustó y firmó en Viena por D. Rafael Merry del Val, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de V. M. en dicha capital, y el Conde de Kalnoky, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Imperial y Real Apostólica, un Convenio, que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marineros desvalidos.

Debiendo empezar á regir dicho Convenio desde el día 15 del corriente, por mutuo acuerdo, y habiendo sido ya autorizado en debida forma por el Gobierno austro-húngaro, con objeto de que en España pueda dársele el debido cumplimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 11 de Marzo último se firmó en Viena por mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Austria-Hungría un Convenio que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marineros desvalidos, cuyo texto literal, traducido al castellano, es el siguiente:

A fin de reglamentar la asistencia en ciertos casos á los marineros abandonados de España y de Austria-Hungría, los infrascritos á saber:

S. E. el Embajador de S. M. la Reina Regente de España cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. E. el Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros de S. M. Imperial y Real Apostólica; debidamente autorizados al efecto, han convenido en lo siguiente:

Cuando un marinero, súbdito de una de las partes contratantes, después de haber servido á bordo de un buque perteneciente á la otra parte, se encontrara por motivo de naufragio ó por otras causas que no le sean imputables, abandonado y sin recursos, sea en el territorio de una tercera Potencia ó de sus colonias, sea en el territorio ó en las colonias de la parte contratante cuyo pabellón lleve el buque, esta última estará obligada á asistir al marinero hasta que se embarque de nuevo, ó encuentre otro empleo, ó hasta su llegada á su propio país, ó las colonias de este último, ó finalmente hasta su muerte.

Queda, no obstante, entendido que el marinero, antes de que hayan pasado dos días de su desembarque, deberá, salvo caso de fuerza mayor, aprovechar la primera ocasión que se presente para justificar ante las Autoridades competentes de la parte contratante llamada á prestarle asistencia, su falta de recursos y las causas que la hayan producido.

Deberá probar además que esta falta de recursos es con-

[illegible] la cual el marinero

[illegible] caso en que hubiese [illegible] del buque por crimen ó [illegible] el buque por incapacidad de [illegible] enfermedad, ó de heridas ocasionadas

[illegible] la manutención, vestido, médico, [illegible] de viaje, y en caso de fallecimiento,

[illegible] convenio empezará á regir simultáneamente [illegible] Austria-Hungría después de su aprobación [illegible] Colegisladores austriacos y húngaros, y la [illegible] M. Imperial y Real Apostólica, y quedará [illegible] que una ú otra de las partes contratantes haya [illegible] un año antes su intención de hacer cesar sus [illegible]

[illegible] de lo cual, los infrascritos han firmado el presente [illegible], y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 11 de Marzo de 1889.=(L. S.) firmado R. Merey del Val.=(L. S.) firmado Kalnoky.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el preinserto Convenio se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, á contar desde el día 15 del corriente mes.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

10

ULTRAMAR

6 Julio; publicada en 10.

Real orden, disponiendo que tienen preferencia para las plazas de Ayudantes de Montes de las Islas Filipinas los que poseen título de Perito agrícola.

Excmo. Sr.: A fin de precisar bien el sentido del art. 104 del reglamento definitivo para el servicio de Montes de esas Islas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para lo sucesivo se entienda que dicho artículo concede un verdadero derecho de preferencia para obtener las plazas de Ayudantes de Montes á los que posean título de Perito agrícola, y que sólo á falta de pretendientes con este requisito podrán ser nombrados los Agrimensores ó poseedores de otros títulos profesionales que acrediten conocimientos topográficos ó botánicos, siendo preferidos los que además reunan las circunstancias de haber servido en la Península en el ramo de Montes, con buena nota.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y advirtiéndole que esta disposición deberá publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

11

HACIENDA

7 Julio: publicada en 20.

Real orden, mandando se rectifique por la partida 49 del Arancel el aforo de ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por la casa R. Carredano y Compañía y el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto: el primero por haber confirmado el aforo por la partida 124 del Arancel y recargo impuesto á 5 kilogramos ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino; y el segundo porque no se aumentó el 30 por 100 por la mezcla de metal, con arreglo al caso 9.° de la disposición 4.ª:

Resultando que la mercancía de que se trata fué presentada al despacho en la indicada Aduana con declaración número 586/89, bajo la denominación de «ojetes de latón,» designando para su adeudo la partida 49 de la citada tarifa:

Resultando del examen de la muestra que se acompaña al expediente que son dos cintas estrechas de tejido de lino, una con ojetes de latón barnizado y la otra con corchetes de la misma materia también barnizados adheridas por enganche, cuyos objetos se conocen en el comercio con el nombre de «cintas corcheteras;»

Y considerando que el artículo que se cuestiona, según lo

secuencia nat[illegible] disposición 4.ª del Aran-
perderá su [illegible] su adeudo en la partida 49 del
Perd[illegible] valor y domina en el peso es el
deserto
delito [illegible] y en su nombre la Reina Regente
serv[illegible] con lo propuesto por esa Dirección
por [illegible] mandar que se revoque el fallo de la
[illegible] y en aforo se rectifique por la partida 49 del

[illegible] lo digo á V. E. para los efectos correspon-
[illegible] guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio
[illegible] González.—Sr. Director general de Aduanas.

12

HACIENDA

7 Julio: publicada en **28.**

Real orden, revocando el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo y recargo de una partida de picadura de tabaco.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de D. José Verdugo contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo y recargo de una partida de picadura de tabaco que fué despachada con declaración número 6.469/87, y motivó el expediente 5/89:

Resultando que la mercancía venía contenida en una caja tosca de madera constituyendo su único envase:

Resultando que el peso de dicha caja se incluyó para adeudo con el de la mercancía, por lo que apareció entre lo declarado, y resultando una diferencia penable, puesto que excedió en cantidad del tipo autorizado:

Resultando que el interesado pretende se deduzca del peso de la picadura el de la caja de madera en que venía contenida, alegando para ello que es su envase exterior, y en su virtud que se le releve del recargo:

Considerando que el tabaco venía suelto ó á granel dentro de la citada caja, la cual representa un peso de 50 por 100 y constituye un envase tosco exterior:

Considerando que no existe disposición alguna que obligue á los importadores de cigarrillos y picadura á traerlos con envases interiores de papel, cartón ú otros; y no sería, por lo tanto, razonable que á falta de ellas se exigiese el adeudo

de dichos artículos, con inclusión del peso de la caja tosca indispensable para el transporte;

Y considerando que los cigarrillos de papel y los picados de tabaco, desprovistos de todo envase interior, están más sujetos á deterioro, tienen forma menos atractiva y representan menos valor que cuando se hallan bien acondicionados, de donde se infiere que su aforo por peso neto no implica ningún vicio de injusticia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Delegación del Gobierno, interventora de la Sociedad arrendataria de tabacos, se ha servido mandar:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se lleve á efecto el aforo de la picadura en cuestión por peso neto sin imposición del recargo.

Y 2.° Que en todos los casos de igual índole que ocurran en las Aduanas, se haga el aforo de los cigarrillos y de la picadura, con exclusión del peso del envase tosco que los contenga y haya servido para el transporte, cualquiera que sea la forma en que dichos productos vengan envasados ó colocados interiormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

13

HACIENDA

8 Julio: publicada en 12.

Real orden, dictando disposiciones sobre el impuesto de aguardientes y alcoholes.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído acerca de varias dudas ocurridas al Administrador de la Aduana de Cartagena en la ejecución de la ley de 21 de Junio, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes y alcoholes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha servido mandar:

1.° Que con arreglo á las rectificaciones hechas al reglamento de 21 de Junio para la ejecución de la ley de igual fe-

cha, y publicadas en la *Gaceta* de 2 del actual, el impuesto no alcanza á la perfumería y medicamentos ni á los barnices, puesto que sólo comprende á las bebidas espirituosas.

2.° Que el manifiesto que se cita en el art. 247 del mencionado reglamento, es el mismo que hoy se exige á todas las procedencias del extranjero, y en el cual deberán detallarse los requisitos señalados en el citado artículo, habiéndose ya significado á los Cónsules de S. M. en el extranjero, por circular de esa Dirección general de 29 de Junio último, las modificaciones que convenía introducir en aquellos documentos para cumplir el reglamento.

3.° Que en cuanto á los ingresos y contabilidad del nuevo impuesto, como no corresponde á ninguno de los conceptos que constituye la renta de Aduanas, no debe nunca figurar dicho impuesto en los libros, estados, ni cuentas de la misma; pero como quiera que á la importación de los artículos sobre que gravitan deben verificarse en las Aduanas las operaciones de reconocimiento y admisión, así como las de liquidación y adeudo del impuesto, según determinan los artículos 245 y 249 del reglamento de 21 de Junio, deberán establecer las Aduanas libros especiales de contracción y de intervención en forma análoga á los de la renta, para los fines referentes al citado impuesto, debiendo hacerse los ingresos en la misma forma que la de los derechos de Arancel, aunque bajo mandamiento separado, que llevará el epígrafe que señala el ya mencionado artículo 249 del reglamento. Las Aduanas pasarán á la Delegación de Hacienda los estados mensuales y datos que sean necesarios para la redacción y rendición de cuentas por la Administración ú oficina que corresponda.

Y 4.° Que en cuanto á los gastos que puedan ocasionar los análisis de los guardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, como quiera que todos los Ingenieros industriales poseen un Laboratorio dotado de los elementos necesarios para efectuarlos, y sólo será preciso hacer en lo sucesivo el pequeño gasto de reponer los reactivos ó los aparatos que se destruyan, puede éste cubrirse con la consignación para «Material de oficina,» y no pudiendo hacerse así, se aplicarán los gastos al crédito especial que para otros análogos de Aduanas se consigna en el capítulo 12, art. 2.°, Sección octava del presupuesto corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

14

FOMENTO

8 *Julio: publicada en* 15.

Real orden, autorizando á D. Juan Martínez Beneito para colocar en la carretera de Silla á Alicante una tubería para conducir aguas á Altea.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe, Comisión provincial y Gobernador de Alicante, ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Juan Martínez Beneito, y autorizarle para colocar en parte de la carretera de Silla á Alicante una tubería con objeto de conducir aguas á Altea, de cuyo abastecimiento es concesionario por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, que ha declarado la obra de utilidad pública; entendiéndose la autorización con las siguientes condiciones:

1.ª La tubería, desde su ingreso en la carretera por el punto que señala el proyecto presentado por D. Juan Martínez Beneito, se establecerá siguiendo el eje de la cuneta en los desmontes, y fuera del pie del talud en los terraplenes, excepto al paso de los barrancos Moneder y de la Olla y del río Algar, en donde se autoriza la colocación de los tubos en el relleno que descansa sobre el trasdós de las bóvedas.

2.ª Se colocará una llave de paso en la cañería para su desagüe, en caso de necesidad, antes del ingreso en la carretera, y otras tres antes de las obras de fábrica, de los barrancos Olla y Moneder y del río Algar, y ventosas en las estaciones 47, 53, 78 y 88 del trazado de la cañería, debiendo cuidarse de que los registros de fábrica que se establezcan para estas obras en la cuneta queden de modo que su cubierta enrase con el fondo de aquélla, y que los desagües que sea preciso establecer en cualquier punto de la cañería no se verifiquen produciendo choques contra las obras de fábrica ni de tierra de la carretera.

3.ª Lo mismo las obras de excavación que de asiento de la tubería se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante, quedando el concesionario obligado á participarle, con quince días de anticipación, la fecha en que dé principio á los trabajos, y á sujetarse á las instrucciones que le comunique aquel funcionario sobre forma y modo

de construcción en todas las partes que se relacionen con la carretera, cumpliendo cuantas órdenes tengan por objeto preservar la carretera de todo perjuicio ó daño, y si alguno causase se subsanará inmediatamente que el Ingeniero Jefe comunique al concesionario las instrucciones correspondientes.

4.ª Se fija en tres meses el plazo durante el cual podrá D. Juan Martínez Beneito ejecutar las obras que tengan relación con la carretera, de conformidad con las anteriores condiciones.

5.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas de esta autorización consignará el concesionario, antes de dar principio á los trabajos que hayan de afectar á la carretera, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Alicante, el 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras; cantidad que le será devuelta en virtud de certificación del Ingeniero Jefe en que conste que aquéllas han sido ejecutadas al tenor de las condiciones de esta concesión, ó que quedará á favor del Estado en caso de incumplimiento.

6.ª Queda obligado el concesionario á responder en todo tiempo de los daños y perjuicios que pueda sufrir la carretera de Silla á Alicante por consecuencia de la instalación de la tubería á que la presente Real orden se refiere.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

15

FOMENTO

8 *Julio: publicada en* 23.

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del río Duero.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del río Duero, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad de agua se fija en cuatro litros cinco centésimas por segundo.

2.ª Todas las obras para la toma, elevación y almacena-

miento de las aguas, se ajustarán al proyecto entregado por el Ayuntamiento en 30 de Noviembre de 1883 y firmado por el Ingeniero industrial D. Manuel Garballo y Moreno, como igualmente al relativo á la desviación del desagüe del arroyo de la ciudad complementario del primero y del que la Memoria, pliego de condiciones y presupuesto son de fecha 6 de Abril de 1888, y los planos de 15 de Marzo del propio año, firmados todos estos documentos por el Arquitecto D. Juan Alejandro Mújica, con las modificaciones indicadas por la orden de 21 de Marzo anterior, y autorizadas por el Arquitecto municipl D. Mariano Medarde en 23 de Mayo último.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses, contados desde la fecha en que aparezca la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y quedarán terminadas á los veinticuatro meses, contados desde la misma fecha.

5.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas cláusulas, será motivo para decretar la caducidad de la concesión.

6.ª A la terminación de las obras se dará cuenta á la Dirección general de Obras públicas para proceder á su recepción y ratificar la validez de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

16

GRACIA Y JUSTICIA

9 *Julio*: *publicada en* 14.

Real orden, resolviendo que los Notarios pueden negarse á autorizar documentos y expedir copias si no se les facilita el papel sellado correspondiente.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una queja producida por D. Joaquín Peñarroja y Segarra contra el Notario de Vall de Uxó, D. Juan Bautista Barberán, sobre expedición de copias, del cual expediente resulta:

1.º Que con fecha 4 de Noviembre último, D. Joaquín Peñarroja y Segarra, vecino de Vall de Uxó, acudió en instancia á ese Centro directivo manifestando que su tío D. Jaime Am-

bou y Segarra falleció hace diez años, autorizando la partición de sus bienes entre sus diversos herederos el Notario D. Juan Bautista Barberán; que á pesar del tiempo transcurrido, sus esfuerzos y los de los demás herederos no han sido suficientes para conseguir las hijuelas correspondientes á los mismos, y que encontrándose el recurrente con necesidad de hipotecar algunas de las fincas adquiridas por dicha herencia, se veía imposibilitado á causa de no poseer la citada hijuela, no obstante tener abonados los honorarios al mencionado Notario, por todo lo cual suplicaba que se dictasen las oportunas órdenes, á fin de que se le facilitara la copia de la repetida hijuela.

2.° Que remitida la anterior instancia á informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Valencia, lo emitió manifestando: que oído el Notario recurrido, éste contestó que ni por el recurrente ni por ningún otro heredero se le había pedido de un modo directo la copia de la hijuela de que se trata; que ni antes ni en el día de la publicación de la escritura, ni posteriormente, se le había entregado cantidad alguna como satisfacción de sus honorarios, ni á cuenta de la partición por el mismo verificada; y por último, que estaba muy conforme en entregar el testimonio de su hijuela á cualquiera de los herederos del D. Jaime Ambou tan luego como se le proporcionase el papel sellado correspondiente y se le satisficieran sus justos derechos; que en vista de todo ello, entendía la Junta directiva que debían de ser tenidas por ciertas las afirmaciones del Notario Barberán en tanto que el recurrente no probase documentalmente lo contrario, y que por esto se hallaba justificado su proceder en el presente caso.

3.° Que el Negociado de esa Dirección general, considerando que son dos las cuestiones que en el expediente se ventilan, la primera referente á determinar si los interesados están obligados á entregar previamente al Notario el papel sellado en que ha de extender los documentos, y la segunda relativa á si el Notario puede negarse á expedir copias bajo pretexto de que no le han sido satisfechos los honorarios de la matriz, fué de opinión, en cuanto al primer punto, que se hallaba justificada la conducta del Notario, pues no existiendo precepto alguno que le obligue á tener en su poder el papel correspondiente en que ha de extender los documentos notariales, es claro que si los interesados no se lo proporcionan previamente no puede extender los documentos que se le reclaman; y en cuanto al segundo punto, partiendo de la base de que la percepción de los honorarios por la autorización de la escritura matriz, y el hecho de la expedición de copias de la misma,

son dos actos completamente independientes y de naturaleza jurídica distintos, que ni en la legislación notarial, ni en los Aranceles vigentes, ni en parte alguna, se prescribe la necesidad de abono previo de los honorarios de la matriz para que los que sean parte legítima puedan reclamar copias de Notario autorizante, entendía dicho Negociado que los derechos notariales, una vez extendidos los documentos, constituyen un crédito á favor del Notario, y que éste, en tal concepto, puede hacerlos efectivos, á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente, por los medios que puedan hacerse efectivas todas las obligaciones personales, en su virtud informó que podía ordenarse al Notario recurrido expidiese al recurrente ó á cualquier parte legítima que lo solicitase la copia de la escritura á que se hace referencia, si para ello le proporcionan el papel sellado correspondiente, aunque no le hayan sido satisfechos los honorarios que tuviera devengados por la matriz, los cuales podía hacer efectivos con arreglo á las leyes, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se dictase tuviese carácter general.

Visto el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado:

Considerando que habiendo manifestado el Notario recurrido que está dispuesto á entregar á la parte recurrente la copia que se le reclama tan luego como se le proporcione el papel sellado correspondiente y se le satisfagan los derechos que tiene devengados por la matriz, surgen de este expediente dos cuestiones distintas, una que versa sobre si los Notarios están obligados á extender los documentos notariales cuando los interesados no les proporcionan para ello el papel sellado correspondiente, y otra sobre si la falta de abono de los honorarios devengados por la matriz es un motivo suficiente para excusarse de la obligación de expedir las copias que se le reclamen:

Considerando, en cuanto á la primera de estas dos cuestiones, que no existiendo en la legislación vigente precepto alguno que taxativamente les obligue á tener en su poder el papel sellado en que hayan de extender los documentos que autoricen, es evidente que se encuentran en su perfecto derecho al negarse á la autorización de ninguna escritura sin que previamente se les entregue por las partes interesadas el papel sellado correspondiente:

Considerando, en cuanto á la segunda de las cuestiones enunciadas, que la autorización de la escritura matriz y el hecho de la expedición de copias de la misma son dos actos de naturaleza jurídica distinta, y que reconociendo el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado derecho á toda parte

legítima para pedir la primera copia de la escritura matriz sin que se halle condicionado este derecho por otro que les obligue previamente al pago de los honorarios devengados, es indudable que dicho derecho ha de nacer y nace desde el momento mismo de la autorización notarial sin sujeción á otros requisitos, y desde ese momento puede hacerse legalmente exigible, toda vez que de no ser así vendría á quedar como anulado en sus efectos jurídicos el documento notarial ya autorizado, ocasionando esta anulación graves y tal vez irreparables perjuicios:

Considerando que, esto no obstante, los funcionarios de la fe pública, á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente como lo está en la ley Hipotecaria para los Registradores de la propiedad, pueden obtener el cobro de los honorarios devengados y no satisfechos por los medios que las leyes establecen para hacer efectivas las obligaciones personales, cuyo carácter tienen los créditos de esta clase;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que pueden los Notarios negarse á la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo á la legislación del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

2.° Que los Notarios están obligados á expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponde con arreglo á las leyes.

3.° Que en su consecuencia el Notario de Vall de Uxó, Don Juan Bautista Barberán, expida al recurrente ó á cualquiera parte legítima que la reclame la copia de la escritura á que en el expediente se hace referencia, siempre que al efecto se le proporcione el papel correspondiente, no obstante que no se le hayan abonado los honorarios á que se cree con derecho, los cuales puede hacer exigibles por los medios ordinarios con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

17

HACIENDA

9 *Julio: publicada en* 10.

Ley, sobre venta de las minas de carbón de piedra de Riosa y Morcín y la de hierro denominada Castañedo del Monte, Concejo de Santo Adriano.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín y la de hierro, denominada Castañedo del Monte, en el Concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, serán vendidas en subastas públicas, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° El Estado transferirá, al venderlas, el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo, encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas, y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.° Las ventas serán á perpetuidad, y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y los reglamentos de Minería.

Art. 4.° En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico, en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

18

HACIENDA

9 *Julio: publicada en* 14 *Agosto.*

Real orden, habilitando el río Guadarranque (Cádiz) para el embarque y exportación de corcho del país, carbones, cortezas y maderas nacionales.

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias de D. Ricardo Larios, de Málaga, pidiendo se habilite el río Guadarranque (Cádiz), para el embarque y exportación de corcho del país, así como para el embarque de carbones, cortezas, leñas y maderas nacionales, todo con documentación de la Aduana de Puente Mayorga:

Resultando favorables los informes emitidos por las Autoridades de la provincia para ambas pretensiones:

Y considerando que además de la habilitación que ya disfruta el río Guadarranque, la ampliación de lo que se pide es beneficiosa para el país y no perjudica al Tesoro, siempre que las operaciones mercantiles se verifiquen dentro de la jurisdicción de la Aduana de Puente Mayorga, y con documentación de la misma;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto acceder á lo que se pretende, con las condiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

19

GOBERNACION

9 *Julio: publicada en* 10.

Ley, modificando el art. 62 de la Municipal.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en algunos de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegidos si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.° Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión, compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

20

FOMENTO

9 Julio: publicado en 11.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando los casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando los casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(*El proyecto á que se refiere este decreto se insertó en la misma* Gaceta *de* 11 *de Julio*).

21

HACIENDA

11 Julio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de 1880-81.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación aparece inserto en la* Gaceta *este proyecto*).

22

HACIENDA

11 *Julio: publicada en* 19.

Real orden, disponiendo que sólo en el caso de que á la entrada ó salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas existan sospechas de fraude, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial de la Aduana.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, en virtud de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular de 29 de Junio último, disponiendo que en los despachos de entrada y salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas se realice por los Ingenieros industriales, después del reconocimiento por los Vistas, la inspección facultativa de aquéllos, á los efectos del impuesto especial, creado por la ley de 21 de Junio de este año:

Considerando que es dilatorio que los Ingenieros industriales realicen la inspección facultativa de todos los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que circulen por cabotaje, y que de dicha inspección no puede derivarse nada que afecte á los deberes que la ley y el reglamento imponen á las Administraciones de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar que quede sin efecto la prevención 8.ª de la circular de ese Centro de 29 de Junio último; y que sólo en el caso de que á la entrada ó á la salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes, vinos y demás bebidas espirituosas existan sospechas de que se defrauda el impuesto, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial respectivo, si le hubiere en la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

23

FOMENTO

11 *Julio: publicada en* 24.

Real orden, autorizando á D. Santiago Casuso Santa Cruz para sanear y utilizar una porción de marisma situada en territorio de Liaño (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Santiago Casuso Santa Cruz, vecino de Santander, la autorización que solicita para sanear y utilizar la porción de marisma señalada en el plano que forma parte del proyecto, situada en el territorio del pueblo de Liaño, jurisdicción municipal de Villaescusa, adyacente á la ría de Solía, en su margen derecha, para utilizar la superficie saneada en depósito y lavadero de minerales, y como terreno laborable, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Antes de que se dé comienzo á las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, con asistencia del concesionario, el deslinde y señalamiento de la superficie que es objeto de esta concesión, de acuerdo con lo solicitado y representado en el proyecto de las obras de saneamiento que ha servido de base al expediente. Esta operación se consignará en acta duplicada, uno de cuyos ejemplares será remitido á la Dirección general de Obras públicas.

2.ª Las obras serán replanteadas con la intervención de dicho Ingeniero Jefe y construídas bajo la inspección del mismo, completamente de acuerdo con el proyecto presentado.

3.ª Serán comenzadas dentro de los dos primeros meses y terminadas dentro de los veinte, á contar ambos plazos desde la fecha en que sea publicada esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, debiendo ejecutarse por valor de la mitad del presupuesto en los primeros doce meses y del resto en los demás.

4.ª Terminadas que sean las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si éste las encontrase ejecutadas con arreglo al proyecto y cumplido lo que esta-

blecen las anteriores condiciones, lo hará constar en acta duplicada, en la cual consignará la posesión del terreno, que dará en el acto al concesionario, y remitirá un ejemplar de dicha acta á la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, según establece el art. 55 de la ley de 20 de Mayo de 1880, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia de que tratan los artículos 8 y 10 de la vigente ley de Puertos.

6.ª El concesionario queda obligado á mantener constantemente saneado el terreno cuyo aprovechamiento se le concede, sin que pueda utilizarlo para otros usos que aquellos para que le ha sido otorgada la concesión, á menos que obtenga otra nueva especial competente autorización.

7.ª Los gastos que se originen, tanto en la realización del deslinde y señalamiento del terreno á que se contrae esta concesión como en el replanteo de las obras y cuantos motiven la inspección y reconocimientos de las mismas, serán de cargo del concesionario.

8.ª En garantía del cumplimiento de lo que estas condiciones establecen, consignará el repetido concesionario en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de ésta en la provincia de Santander, la cantidad de 160 pesetas, la cual no le será devuelta hasta que le haya sido dada por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, ó el que al efecto designase la Dirección general de Obras públicas, la posesión del terreno saneado.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para la caducidad de esta concesión; y declarada que sea, se procederá con arreglo á lo que establece para estos casos la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

24

FOMENTO

11 *Julio: publicada en* 10 *Agosto.*

Real orden, concediendo á la Sociedad anónima de vapores *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, autorización para construir tres muelles embarcaderos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á la Sociedad anónima de vapores denominada *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, la autorización solicitada á nombre y en representación de la misma por D. Carlos Albó y Kay, vecino de Santoña, para construir, con destino al uso exclusivo de los vapores de la Sociedad, tres muelles embarcaderos: uno en el puerto de Santoña, otro en Colindres, y otro en Treto, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en los puntos designados en el proyecto presentado y con arreglo al mismo, sin que pueda introducirse variación alguna sin la previa superior autorización.

2.ª Serán replanteadas con la intervención del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, y ejecutadas y conservadas constantemente en buen estado, bajo la inspección del mismo.

3.ª Deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Serán de cargo del concesionario todos los gastos que se originen, tanto con la construcción de las obras, como con el replanteo é inspección de las mismas que prescribe la condición 2.ª, y lo será también la indemnización de cualesquiera perjuicios que se ocasionen con ellos ó con motivo de su ejecución.

5.ª Terminada que sea la construcción de cada uno de los embarcaderos, deberá ser reconocida por el Ingeniero Jefe de

la provincia, y si encuentra lo construído conforme con lo que estas condiciones establecen, extenderá acta duplicada que así lo acredite, de la que remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá el concesionario hacer uso de los muelles.

6.ª Si por el Estado, la Diputación provincial ó el Municipio se acordase en cualquier tiempo construir alguna obra de uso público ó que se destine á la satisfacción de intereses generales para la realización de cuyo acuerdo fuera obstáculo la permanencia de alguna de las que son objeto de esta concesión, sea cualquiera la forma en que dicho acuerdo deba realizarse, queda obligado el concesionario á demoler por su cuenta la que en este caso se encontrase, y á retirar los materiales que la constituyan en el plazo que por la Administración se le designe, y si transcurrido este plazo no lo hubiese hecho, podrá hacerlo la misma Administración, incautándose previamente de la obra, perdiendo el concesionario todo derecho á los materiales, sin que lo tenga en ningún caso á indemnización alguna por ningún concepto.

7.ª En el plazo de un mes, á contar de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Santander, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que aquéllas han sido terminadas con arreglo á estas condiciones.

8.ª Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

9.ª La falta por parte del concesionario del cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para que pueda acordarse la caducidad de la concesión; y una vez declarada esta caducidad, sea el que quiera el estado de las obras, con arreglo á las disposiciones establecidas en la ley general de Obras públicas vigente, podrá la Administración, asimilando el caso á los considerados en la condición 6.ª de las que preceden, aplicarle las disposiciones que en la misma se prescriben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

25

FOMENTO

11 *Julio: publicada en* 24 *Agosto.*

Real orden, autorizando á D. Bernardo Rodríguez Saro para construir las obras permanentes, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Bernardo Rodríguez Saro, la autorización que solicita para construir las obras permanentes por él mismo proyectadas, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero, jurisdicción de Santander, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas en el emplazamiento que en el proyecto se fija, con arreglo al mismo proyecto, y sin que ocupen más superficie que la en él representada, pudiendo el concesionario utilizar la zona de playa que la condición siguiente expresa para auxiliar los servicios del balneario.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará por sí mismo ó por delegación el replanteo general de las obras y la demarcación de una zona de playa de 80 metros de ancho, á contar desde la parte recta del cauce del arroyo Agüero, ó sea canal de desagüe de las Llamas, medido en la dirección Norte Sur. De estas operaciones se levantará el acta correspondiente por duplicado, sin cuyo requisito no podrán comenzarse las obras, y se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación ó resolución que proceda.

3.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro de veinte, á contar ambos plazos desde el día en que se publique la concesión en la *Gaceta de Madrid.*

4.ª Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminadas que sean, hará el mismo un reconocimiento de ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo al proyecto y á las disposiciones que pudieran haberse adoptado como consecuencia de observaciones

hechas durante los trabajos y dentro de las facultades de la Administración, extenderá acta duplicada en que así se consigne, remitiendo un ejemplar de ésta á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el edificio.

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, demarción de zona de playa é inspección de que hacen mérito las prescripciones anteriores, serán del cargo del concesionario, quien queda obligado á conservar las obras en buen estado, y á destruirlas y retirar inmediatamente todos los materiales, en el caso en que no se utilizaran en el objeto para que esta autorización se otorga.

6.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al art. 41 y todos los demás que puedan serle aplicables de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª En garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Santander el 1 por 100 del importe de las obras, calculado prudencialmente por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, cuya fianza le será devuelta cuando tenga ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dicho importe.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las prescripciones anteriores, será motivo para que pueda declararse la caducidad de la concesión; y declarada que sea, en su caso, se procederá como establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

26

FOMENTO

12 *Julio: publicada en* 15.

Ley, mandando construir el puerto del Musel en Gijón.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la Concha de Gijón y en el sitio denominado el Musel.

Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, tendrá el actual puerto de Gijón el carácter que le atribuye el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

27

FOMENTO

12 *Julio: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de la Venta del Pobre en la de Ribadesella á Canero, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo que, partiendo de la Venta del Pobre en la carretera de Ribadesella á Canero, y pasando por Luces, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

28

FOMENTO

12 Julio: publicada en 16.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia la concesión de un ferrocarril de Bilbao á Lezama.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesión por noventa y nueve años para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Ledo y Acuña.

29

FOMENTO

12 *Julio*: *publicada en* 16.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de la estación de Dos Caminos á la de Zorroza.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesión para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Dos Caminos del ferrocarril de Bilbao á Durango y pasando por las minas de hierro de Ollargán ó Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferrocarril de Valmaseda en la estación de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales transportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciera la aprobación, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

30

FOMENTO

12 *Julio*: *publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Firgas, enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria), y otra que, partiendo de Arucas, termine en Teror, pasando por el Palmar (Gran Canaria).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Firgas, enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria); otra de tercer orden que, partiendo de Arucas, termine en Teror, pasando por el Palmar (Gran Canaria).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

31

FOMENTO

12 *Julio*: *publicada en* 16.

Ley, declarando incluídos en el plan general de carreteras los siguientes palmes: uno de Carrascosa del Campo á la estación de Vellisca, y o entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sa-ión, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pie de la bajada puerto de Mazarulleque.

on Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la ıa Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran incluídos en el plan de carreteras del Estado, de tercer orden, los siguientes empalmes: uno de Carrascosa del Campo, donde se cruzan numerosas carreteras, á la estación de Vellisca, del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca en que afluyen varias; otro entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedón, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pie de la bajada del puerto de Mazarulleque.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

32

FOMENTO

12 *Julio: publicado en* 15.

Real decreto, ampliando la subvención anual concedida para las obras del puerto de Vigo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta 100.000 pesetas la subvencion anual do 50.000 concedida para las obras del puerto de Vigo por Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Art. 2.° Esta ampliación regirá por un período de seis años económicos, á contar de 1.° del actual.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

33

FOMENTO

13 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que se conceda al puerto de la Coruña una subvención anual durante el tiempo de la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de la Coruña por Real decreto de 29 de Junio de 1877, se le concede una subvención anual de 300.000 pesetas, durante el tiempo de la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado.

Art. 2.° Esta subvención empezará á regir desde la fecha en que se apruebe definitivamente cualquiera de las obras parciales que comprende el referido anteproyecto.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

34

GUERRA

15 *Julio: publicada en* 28.

Circular, recomendando la vigilancia para impedir que se hagan estudios topográficos del territorio en las fronteras.

Excmo. Sr.: En 2 de Septiembre de 1887 se comunicó por ste Ministerio á los Directores generales de la Guardia civil Carabineros y á los Capitanes generales de Vascongadas, Na-rra, Aragón y Cataluña, la Real orden siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del ino, considerando que es de la mayor importancia para la efensa del país impedir que en las fronteras se hagan estu-

dios topográficos del territorio, que en caso de guerra con una nación extranjera podría utilizarlos el enemigo para los movimientos de sus tropas y ocupación de posiciones, se ha servido resolver:

Primero. Que por las fuerzas de ese Instituto que prestan servicio en las zonas fronterizas, se vigile con el mayor cuidado y se impida en absoluto la realización de estos estudios en una extensión de 40 kilómetros, á contar desde la línea de frontera, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas.

Segundo. Que podrán ejecutar esta clase de trabajos los Oficiales del Ejército, en virtud de órdenes de este Ministerio, de los Capitanes generales de distrito ó de los Gobernadores militares de las plazas, siempre que vayan provistos de la correspondiente autorización.

Tercero. Que asimismo podrán dedicarse á operaciones topográficas los funcionarios civiles de los cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Estadística, los Peritos agrónomos y los Ingenieros de Empresas particulares, siempre que el objeto de estos estudios no sea para ejecutar vías de comunicación, y que exhiban la competente autorización de los Gobernadores civiles de las provincias en que se realicen.

Cuarto. Que por ningún concepto se consentirá tomar datos del terreno ni ejecutar trabajos de esta índoles á los extranjeros, aunque se presenten con el carácter de Ingenieros al servicio de Empresas particulares.

Quinto. Que tan luego como los puestos de Guardia civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos ó máquinas fotográficas, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus Jefes para que por el conducto regular llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio.

Y sexto. Que las indicadas fuerzas procedan á la inmediata detención de los individuos que verificando trabajos carezcan de autorización para ejecutarlos, poniéndolos á disposición de las Autoridades.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

35

GUERRA

15 Julio: publicada en 28.

Circular, ampliando la prohibición de hacer estudios topográficos del territorio en las fronteras, á las zonas de costas.

Excmo. Sr.: En Real orden de 12 de Abril último se dijo por este Ministerio á los Capitanes generales de la Península y Ultramar y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Comandante general Subinspector de Ingenieros de Galicia, con motivo de los proyectos de estudios de vías de comunicación que afectan por la costa á las condiciones defensivas de la plaza del Ferrol;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden de 2 Septiembre de 1887, que establece la prohibición de hacer estudios topográficos en una zona de 40 kilómetros de las fronteras terrestres, se amplíe para las zonas de costas, marcándose en éstas una de 5 kilómetros para los efectos expresados en la mencionada Real disposición.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se establezcan de una manera fija y definitiva las zonas fronterizas y de costa, tal como se propusieron por la Junta Superior consultiva de Guerra, presentando á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, rigiendo éste en tanto se aprueba la citada Real orden de 2 de Septiembre de 1887, ampliada en la parte relativa á las costas en la forma antes expuesta.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

36

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

16 *Julio: publicado en* 20.

Real decreto, sobre el pago de las obligaciones de primera enseñanza en lo sucesivo.

Señora: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra Patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban

al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley, se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de las obligaciones de primera ense-

ñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, inclusos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.° Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.° Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.° Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores

aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.° Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.° Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.° Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.°

Art. 9.° Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial, podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de

recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración, en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.° de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

37

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

16 *Julio: publicado en* 23.

Real decreto, sobre una liquidación general de las obligaciones de primera enseñanza, pendientes de pago hasta 1.° de Julio de 1888.

Señora: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar

en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal dificilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de imera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras edidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; ro seguramente con las que se contienen en el adjunto oyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la uación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satis-

facer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.° de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.° Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que

comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.° La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.° Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.° Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.° Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.° Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.° Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.° Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación.

6.° A la extinción de los descubiertos en que se en-

cuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.° De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.° Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.° de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.° al 5.° del art. 4.° á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.° El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los otrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen; si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.° Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.° Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.°, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda

y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente pará el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

38

GUERRA

16 *Julio: publicada en* 28.

Circular, disponiendo que los Sargentos primeros que soliciten el empleo de Alféreces de la reserva gratuita, acompañen certificado que acredite están prestando servicio en activo.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando un Sargento primero de los que con arreglo á la ley de destinos civiles y comprendidos en las prescripciones del Real decreto por el que se creó la reserva gratuita, eleve instancia en solicitud del empleo de Alférez de la misma, acompañe certificado del Jefe de la dependencia en que sirve, en el que únicamente se acreditará que en aquella fecha se halla prestando servicio en la misma. Si el recurrente, de iguales circunstancias que el anterior, se hallara cesante, lo hará constar así en su instancia, indicando la última dependencia en que haya servido, de la cual reclamará la Autoridad militar por cuyo conducto se curse la solicitud, un certificado en el que consten las causas de la cesantía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

39

GOBERNACION

16 *Julio: publicado en* 18.

Real decreto, aprobando definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por D. Angel José Saixeras.

Señora: Por Real decreto de 12 de Abril de 1887 fué declarada de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto

de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado y presentado por el Arquitecto D. Angel José Baixeras. En la misma disposición, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 84 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se aprobó el proyecto mencionado á condición de que se introdujesen en él las siete modificaciones propuestas en el voto particular formulado por los seis individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que no aceptaron el dictamen emitido por la mayoría de dicha Corporación sobre el asunto, y á fin de fijar claramente los verdaderos límites de la aprobación, se declaró también que ésta debía considerarse como definitivamente concedida á toda la parte que no había de sufrir variación ninguna, y que respecto á la otra, ó sea á la que había de recibir modificaciones, sería aprobada cuando se hubiese comprobado debidamente que aquéllas se habían ejecutado, así en el plano general como en todos los detalles y documentos que, reunidos, constituyen la totalidad del proyecto de reforma.

En cumplimiento de tales prescripciones, procedió el señor Baixeras á modificar el proyecto en armonía con ellas, y terminado que hubo su trabajo, remitióle á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia en 26 de Marzo de 1888, acompañado de una instancia, en la cual declara haber introducido en su obra todas las variaciones prevenidas, y que lo hecho forma un plan suplementario que simultaneamente participa del carácter de proyecto de modificación y del de adicional al primitivo, expone el contenido de su trabajo, manifiesta que en la Memoria que al propio tiempo envía describe minuciosamente las variaciones hechas, demuestra su conformidad estricta con todo lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril, y termina solicitando que se apruebe definitivamente el proyecto.

En su vista, y considerando el carácter técnico del asunto, por acuerdo de 7 de Julio de 1888 se resolvió enviar de nuevo el expediente y proyecto á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que informase sobre si se habían llevado á cabo exactamente las modificaciones propuestas por el voto particular de dicha Corporación, que había servido de base á la aprobación condicional, y así se hizo sin demora.

Con Real orden de 6 de Mayo último, el Ministerio de Fomento ha devuelto el proyecto acompañado del favorable y luminoso dictamen emitido por la Academia en 22 de Abril. De dicho trabajo resulta en resumen que la Corporación informante opina:

1.° Que en el suplemento del proyecto primitivo ha cumplido el Sr. Baixeras lo preceptuado en el art. 2.° del Real decreto de 12 de Abril de 1887, introduciendo en el plano general, en los de detalle y en los demás documentos, las variaciones á que aquella disposición se refiere.

2.° Que el proyecto suplementario debe considerarse como adicional al primitivo, y formar con él un proyecto único y definitivo.

3.° Que en la Memoria se enumeran y explican las modificaciones hechas para ajustar el proyecto á las prescripciones del Real decreto repetidamente mencionado.

4.° Que en el pliego de condiciones económicas se han introducido las modificaciones prescritas por el Real decreto, y otras para el desarrollo y aplicación de la concesión que se hace á la obra por el art. 5.° de dicha soberana disposición á que hacen referencia los artículos 9.° y 10 del pliego reformado, y sobre las cuales esta Superioridad acordará lo más justo y conveniente.

5.° Que á tenor de lo que disponen el art. 2.° del Real decreto de 12 de Abril de 1887 y el 84 del reglamento para la aplicación para la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, procede aprobar definitivamente, mediante un Real decreto, la totalidad del proyecto del Sr. Baixeras, luego que por quien corresponda se haya examinado y aprobado el pliego de condiciones económicas.

6.° Que debe autorizarse al Ayuntamiento de Barcelona para proceder á lo que determina el art. 103 del mencionado reglamento para la ejecución de la ley en cuanto á la totalidad del proyecto cuando sea definitivamente aprobado.

Según se ve por estas manifestaciones, la Corporación informante evacua la consulta en sentido completamente favorable al trabajo del Sr. Baixeras, puesto que descendiendo á examinar una por una las siete modificaciones hechas en el proyecto primitivo declara que todas ellas se ajustan estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto que ordenó introducirlas, y que todos los documentos han sido modificados de la manera que se requería para adaptarlos por completo á las variaciones decretadas.

Pero la Academia no se ha circunscrito á informar exclusivamente sobre la parte técnica del asunto consultado, sino que, inspirándose, sin duda, en el deseo laudable de coadyuvar en el mayor grado posible á la más acertada realización del vasto proyecto de que se trata, ha hecho también, respecto al pliego de condiciones económicas, algunas advertencias de carácter administrativo dignas de tenerse en cuenta.

Consisten dichas observaciones en manifestarse opuesta á que el plazo de duración de las obras se fije en quince años en lugar de los diez señalados en el proyecto primitivo, y á que se faculte al concesionario para adelantar ó retrasar, á su libre arbitrio, las reformas de detalle en los alrededores de las vías generales, según se propone en el art. 17 del pliego. En apoyo de su oposición á lo primero, ningún argumento aduce la Corporación informante: limitase á consignar su parecer sin razonarle. Pero acerca del segundo punto de su discordancia con el Sr. Baixeras, fúndase para sostenerla en que si se otorgase con tanta amplitud la facultad á que se refiere, se colocaría á la propiedad en un estado de duda, de alarma y de interinidad que la perjudicaría.

Enterado el Sr. Baixeras del dictamen académico, impugnó las dos objeciones referidas, y con objeto de refutarlas, y al propio tiempo para explicar las razones en virtud de las cuales había redactado los artículos 9.°, 10, 20 y 21 del nuevo pliego de condiciones económicas, presentó en este Ministerio una instancia con fecha 1.° del mes de Junio.

Manifiesta en dicho documento:

Primero. Que á consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto primitivo, el número de fincas á que ha de afectar la reforma se ha elevado de 2.395 á 3.549, y habiendo aumentado el trabajo, era lógico aumentar también proporcionalmente el término para ejecutarle, razón por la cual había hecho, en lo que al tiempo atañe, la variación impugnada por la Academia.

Segundo. Que el art. 17 es el mismo ya aprobado del primer pliego de condiciones, y que la facultad que en él se reconoce al concesionario para adelantar ó retrasar las reformas de detalle en las inmediaciones de las vías generales, obedece al propósito deliberado de favorecer á los propietarios é inquilinos de los edificios á que ha de afectar la reforma, evitándoles los perjuicios que podría causarles el desalojar sus fincas y viviendas con la precipitación que acaso sea necesario imponer á los moradores de las casas cuya demolición precise efectuar para abrir las grandes vías.

Tercero. Que los artículos 9.° y 10 del pliego de condiciones nuevo, en los cuales se desarrolla el derecho que el artículo 5.° del Real decreto otorga al concesionario de la obra, se ajustan perfectomente al espíritu de las disposiciones legales y al criterio expuesto sobre este particular en los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes y de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, puesto que en dichos artículos no se hace más que aplicar á

las obras de que se trata y con las variantes que el caso requiere, según aconsejan las doctas Corporaciones referidas, los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de Ensanche, que ordenan dividir la zona general en zonas parciales y llevar cuentas separadas para cada una de ellas; que las variaciones hechas en esta parte del proyecto se han introducido considerando que entre las obras de reforma interior y las de ensanche de poblaciones existe, además de otras, la notable diferencia de que las primeras requieren ser ejecutadas con alguna lentitud y por zonas sucesivas para evitar al centro urbanizado la gran perturbación que se le causaría si aquéllas se emprendiesen simultáneamente en distintas zonas, como puede y suele hacerse con las que tienen por objeto ensanchar poblaciones.

Cuarto. Que en el art. 20 se impone al concesionario la obligación de pedir al Gobierno y gestionar para que se realicen la revisión y aclaración de varios artículos del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, y se modifique el 29 de ésta en sentido de que los intereses del 4 por 100 que el propietario de la finca haya de cobrar de la cantidad depositada sean los producidos por la que en definitiva resulte á su favor, no los devengados por el resto de la suma puesta en depósito, los cuales se abonarán á la persona ó personas á quienes correspondiese.

Quinto. Que en el art. 21 se obliga al concesionario á sujetarse en todo á la ley de 10 Enero de 1879 y al reglamento de 13 de Junio del propio año, con las modificaciones que en ambas disposiciones legales se introduzcan con arreglo á lo consignado en el artículo anterior.

Sexto. Que la revisión y aclaración del segundo párrafo del art. 29 de la citada ley están ya propuestas por el Ministro de Fomento y pendientes de discusión en el Senado.

Después de hacer estas manifestaciones, el Sr. Baixeras termina su instancia solicitando que se resuelva respecto á la aprobación definitiva de la totalidad del proyecto, en conformidad con las conclusiones del dictamen de la Real Academia de Bellas Artes, y que en el Real decreto que al efecto se expida se declare expresamente:

Primero. Que los artículos 9.° y 10 del pliego de condiciones económicas reformado expresan fielmente el derecho otorgado al concesionario en el art. 5.° del Real decreto de 12 de Abril de 1887, y quedan aprobados en todas sus partes.

Segundo. Que si las Cortes aprueban la revisión y aclaración del párrafo segundo del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa en el sentido expuesto en el art. 20 del nuevo pliego

La Academia, en su último informe, ha impugnado la primera de dichas modificaciones, ó sea la relativa al plazo máximo de duración de las obras; pero el Ministro que suscribe, acorde en este punto con lo que sobre él manifiesta en su instancia de 1.° de Junio el Sr. Baixeras, cree que el aumento de término á que se refiere, lejos de merecer censuras, es perfectamente lógico y admisible, puesto que habiéndose aumentado en cerca de un 50 por 100 el trabajo mediante el cual habrá de realizarse el proyecto de reforma de la ciudad, merced á las variaciones decretadas, es también natural que en la misma proporción se aumente el tiempo para llevar á cabo las obras.

No acontece lo propio al Ministro que suscribe en lo que respecta al extremo de dar fuerza retroactiva á la disposición legal en que se formule la modificación del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa que se aspira á conseguir del Poder legislativo. Reconoce, sí, y confiesa ingenuamente, que reformar la ley en el sentido que se demanda es una medida que simultaneamente reclaman la justicia, la conveniencia pública y el espíritu que informa toda la ley; comprende asimismo que la aplicación literal del texto de que se trata sólo puede ser beneficiosa á las personas que pretendan lucrarse con menoscabo de la moral y de los intereses ajenos, y que producirá resultados diametralmente opuestos á los que se propuso obtener el legislador, toda vez que, mediante tan absurda interpretación, la ejecución de las obras de reforma de las poblaciones podrá dilatarse cuanto plazca á los propietarios poco escrupulosos que deseen exagerar sin tasa la valoración de sus fincas; pero, esto no obstante, cree que consistiendo su misión en aplicar el derecho escrito en el sentido en que está formulado, no puede proponer la aprobación de una cláusula, en la que, al par que se autoriza la inobservancia de lo que él prescribe, se contraviene al principio axiomático que niega á las disposiciones legales fuerza retroactiva; y en tal concepto, opina que no es lícito consentir que la condición de que se trata quede redactada en los términos en que lo está, y que, por tanto, debe modificarse de modo que no resulte vulnerado el principio jurídico referido.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por D. Angel José Baixeras, tal y como resulta después de las modificaciones introducidas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 12 de Abril de 1887.

Art. 2.° Para el otorgamiento de la concesión de las obras de reforma se convocará á subasta pública, ateniéndose en esto, como en todo lo demás, á las disposiciones vigentes, ó á cualesquiera otras que rijan durante las obras respecto á expropiación forzosa, quedando por tanto así modificada la parte final del art. 21 del pliego de condiciones económicas.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

18 *Julio: publicado en* 19.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

En uso de la prerrogativa que me corresponde, con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

41

GOBERNACION

18 *Julio: publicada en* 20.

Real orden, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del lazareto de Oza, declarándole de carácter general.

Con motivo de la instancia presentada en este Ministerio por D. Domingo Gascón, representante de la Sociedad anónima Lazareto de la Coruña, solicitando que se prorrogue hasta el 30 de Abril del año próximo el plazo para la terminación de las obras del lazareto de Oza, á que se refieren las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1888 y de 18 de Marzo último, por la imposibilidad que ha habido de practicar trabajos durante el actual período cuarentenario, y que se declare este lazareto de carácter general; quedando, por consiguiente, habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias autorizadas en los de Mahón, San Simón y Pedrosa, con la limitación de no ser admitidos aquellos buques que hayan tenido á bordo algún caso confirmado de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, ínterin no se verifiquen las obras necesarias para garantizar convenientemente la salud pública:

Considerando atendible, por la razón en que se funda, la petición de prórroga para la terminación de las obras:

Considerando que no hay inconveniente sanitario en prescindir de todas aquellas restricciones de carácter mercantil, que determinaron la condición de regional del establecimiento, mientras queden garantidos los intereses de la salud:

Considerando que las limitaciones de orden sanitario, tales como la de que no puedan practicar cuarentena en este lazareto los buques que durante su viaje hayan tenido algún caso confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste de levante, y la de que no se permita la entrada en el mismo á otros buques cuando en el establecimiento haya alguna persona invadida de cualquiera de dichas enfermedades, han de subsistir, como en la solicitud se indica, mientras no se verifiquen en el lazareto todas las obras necesarias para garantizar convenientemente la salud pública:

Considerando que el Gobierno está facultado por la legislación para prescribir en todo tiempo, cuando el interés sani-

tario lo exija, las prácticas cuarentenarias que en su naturaleza y extensión deban cumplirse en esta clase de establecimientos, teniendo presentes las condiciones materiales de cada uno, su situación, concurrencia de buques y demás circunstancias que puedan refluir en perjuicio de la salud, adoptando cuantas disposiciones crea oportunas, sin limitación de ninguna clase;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se acceda á la prórroga solicitada para el término de las obras á que se refieren las mencionadas Reales órdenes, y que se declare el lazareto de Oza de carácter general; quedando, por consiguiente, habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se cumplen en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, con la limitación única de que no sean admitidos aquellos buques que hayan tenido á bordo caso confirmado de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de levante, ínterin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras que sean necesarias para garantizar convenientemente la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

42

GOBERNACION

18 *Julio: publicada en* 22.

Real orden, resolviendo que el propietario de los baños de Sousa y Caldeliñas, está obligado á suministrar gratuitamente el agua minero-medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en forma.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por el Ayuntamiento de Verín de esa provincia sobre el derecho que los vecinos de la expresada villa venían disfrutando para utilizar las aguas minero-medicinales de los manantiales de Sousa y Caldeliñas, dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente instruído

por el Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, para justificar el derecho que los vecinos de la mencionada villa tienen y venían disfrutando desde inmemorial de utilizar las aguas minero-medicinales de la fuente de Sousa y Caldeliñas, gratuitas y libremente en todo tiempo.

Resulta que por la Administración de los baños de Sousa se han colocado unos cierres de hierro en los caños de la fuente mencionada, con lo que se impide el libre uso de las aguas que venían haciendo los vecinos, negándose además dicha Administración á facilitar las aguas á los que no presentan prescripción facultativa con sujeción al reglamento de Baños.

Aparece también que la fuente fué adquirida por compra en subasta, abonando el comprador cuatro quintas partes del precio por habérsele rebajado la otra quinta parte en compensación de una servidumbre que desde inmemorial disfrutan los vecinos de la villa, y así se consignó en el *Boletín oficial de Ventas* al anunciarse el acto de la subasta.

El Ayuntamiento entiende que el derecho á la servidumbre expuesta debe ser respetado, permitiéndose en todo tiempo, esté ó no abierto el balneario, que los vecinos extraigan el agua que quieran, y la Administración de los establecimientos cree que vienen obligados los propietarios de éstos no más que á suministrar el agua á los vecinos por prescripción facultativa. El Municipio consultó al Gobernador, y dicha autoridad remitió el expediente á la Superioridad.

No es la reclamación del Ayuntamiento de Verín la primera que para obtener ó conservar el derecho al uso libre del agua minero medicinal se produce, pues ya el Consejo emitió su informe en expedientes semejantes relativos á los balnearios de Solares, Puertollano y Cardó, proponiendo el cumplimiento del art. 65 del reglamento de Baños.

Es indudable, y así se ha manifestado ya, que las aguas minero-medicinales, por constituir un agente terapéutico, no deben en manera alguna utilizarse, si han de producir sus benéficos efectos, más que en los casos y forma dederminados por la ciencia en vista de la composición química que tengan. A graves trastornos y alteraciones profundas en la economía se exponen los que usan libremente de las aguas minero-medicinales, y la Administración, inspirándose en este convencimiento para evitar tal daño, viene restringiendo desde el año 1816, y con mayor severidad desde 1834, el uso discrecional de tan apreciado agente curativo, sobre el que ni aun los propietarios de un manantial pueden ostentar más que un dominio limitado por las prescripciones de la ley.

El reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874 evidencia

que las aguas minero-medicinales no son materia lícita de contratación más que ateniéndose á las limitaciones por el mismo establecidas.

La prohibición de explotar dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no preceda la declaración de utilidad pública, y aun habiéndose obtenido cuando no reuna el establecimiento los medios necesarios para el hospedaje de los bañistas y la conveniente aplicación del remedio hidro-mineral; la obligación ineludible en que está el que haya de servirse de aquéllas de obtener y acreditar la prescripción facultativa, requisito indispensable para su uso, y la fijación de la temporada, dentro de la que han de tomarse, salvo el caso excepcional á que se refiere el art. 22 del mismo, dan clara muestra de que las aguas minero-medicinales sólo pueden utilizarse en forma reglamentaria; que en cuanto á ellas se refiere, el derecho del propietario ha de subordinarse en su ejercicio á las exigencias de la Administración, inspiradas en el propósito de garantizar los altos intereses de la salud pública.

Teniendo en cuenta estos preceptos, á los que para aplicarlos al caso concreto del uso libre de las aguas minero-medicinales de Cardó se refirió la Real orden de 28 de Octubre de 1887, puede resolverse fácilmente la consulta que el Alcalde de Verín ha creído necesario formular.

Partiendo de la existencia de la servidumbre establecida sobre el manantial de Sousa y Caldeliñas, y aceptando que la á que se refería el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* al anunciar la subasta de dicha fuente era la del uso libre y gratuito del agua de la misma, el Alcalde recurrente, á juicio de la Comisión, sólo puede, ó mejor dicho, debe reclamar, en cumplimiento del art. 1.° del reglamento de Baños, al propietario de Sousa que suministre gratuitamente á los vecinos de Verín, dentro de la temporada y fuera de ella, en los casos excepcionales á que se refiere el art. 22 del mismo, el agua minero-medicinal que les haya sido prescrita en forma reglamentaria, pues las obligaciones no pueden tener más alcance que el lícito y permitido. El propietario de Sousa no puede suministrar el agua minero-medicinal más que á los enfermos á quienes les haya sido prescrita, y dentro del período de temporada oficial, según los artículos 61 y 21 del reglamento. El pacto en contrario no es legal, cualquiera que sea su forma, porque las disposiciones prohibitivas no son renunciables, ni de cumplirlas puede nadie dispensarse. La práctica constante tampoco alcanza á justificar que se perpetúe la infracción del reglamento, y menos aún á que se imponga por la Autoridad semejante abusiva inteligencia del derecho de servidumbre

que se alega, que sólo sería procedente en el caso no justificado de que no se dispusiera de aguas potables en la localidad.

Por todo lo que la Comisión opina que debe evacuarse la consulta acerca de la prestación por el propietario de los baños de Sousa y Caldeliñas de la servidumbre establecida sobre la fuente en favor de los vecinos de Verín, como deja expuesto, ó sea en el sentido de que el dicho propietario viene obligado á suministrar gratuitamente el agua minero-medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en la forma, con los requisitos y en el tiempo que determina el reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

43

GOBERNACION

18 *Julio: publicada en* 23.

Real orden, prohibiendo la venta de ostras, de procedencia extranjera, destinadas al consumo público, durante los meses de Mayo á Octubre.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al contestar á la consulta hecha por esa Dirección general sobre conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

En virtud de la consulta que ha hecho á este Consejo la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relativa á apreciar la conveniencia de dictar una disposición que prohiba durante los meses de Mayo á Octubre la venta de ostras extranjeras en nuestros mercados en el caso de que por este Cuerpo se considere perjudicial á la salud el uso como alimento de dichos moluscos en la época citada, esta Sección opta desde luego por la afirmativa en razón de que si no resultaría manifiesta incoherencia, ó más bien notable contra-

dicción, en orden á lo que dispone el art. 9.° del reglamento de 18 de Enero de 1876, aprobado por Real decreto de la misma fecha, artículo por el cual se prohibe la pesca y venta de las ostras y demás mariscos desde 1.° de Mayo á 1.° de Octubre, con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento, dado que la época expresada corresponde poco más ó menos á la en que se verifica la reproducción de dicho marisco.

En efecto, en casi todas las naciones de Europa la veda de la pesca se hace extensiva á los moluscos alimenticios, y especialmente al género *ostrea*, cuya venta está prohibida en Francia desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

Esta generalizada prohibición se funda en dos géneros de consideraciones bien atendibles, á saber:

1.ª En que durante la referida época se realiza la reproducción de los mencionados seres, y de no prohibirse en ella su venta y pesca, pronto se agotarían los criaderos, desapareciendo con ellos un alimento estimable en casos determinados y objeto de lucrativo é importante comercio.

2.ª En que por el hecho mismo de encontrarse el precitado molusco en la referida época en la de la freza ó desove, sus carnes no son de tan fácil digestión ni tan alimenticias, sin contar con que por causas poco conocidas todavía, pero entre las cuales indudablemente figura en primer lugar la excesiva temperatura de la estación, el uso como alimento de dichos mariscos ocasiona á veces en la temporada de referencia alteraciones más ó menos graves de la salud, por ejemplo, vómitos, diarreas, cólicos, erupciones cutáneas y otros accidentes más serios. De aquí el adagio vulgar muy digno de respeto, según reputados higienistas, y es, no comer ostras en los meses cuyo nombre no tiene la letra *r*, puesto que son los más calurosos del año y en los que, según queda dicho, se verifica la reproducción del mencionado molusco. Favorece también la prohibición la circunstancia de que la ostra no es, ni mucho menos, un alimento de primera necesidad, que si bien su digestibilidad es muy grande, su valor nutritivo es muy pequeño, y, por último, la rotunda afirmación de algún respetable higienista, haciendo notar que los envenenamientos por las otras se han verificado siempre en el mes de Sepbre.

Por tanto, teniendo en cuenta que el precitado reglamento 8 de Enero de 1876 prohibe la pesca y venta de las ostras tros mariscos de 1.° de Mayo á 1.° de Octubre, y que en período, en él que se verifica el desove del citado mo- o, éste adquiere cualidades que le hacen peligroso, por lo

menos, para usarlo como alimento; la Sección, concretándose al objeto especial de la consulta é informando ésta en el concepto sanitario, entiende que sería muy conveniente, según se propone, dictar una disposición por la que se ratifique lo ya prevenido en el art. 9.° del citado reglamento, aunque sin una determinación expresa, consignando que la prohibición de la venta de ostras en el período de su veda alcanza lo mismo á la procedente de países extranjeros como á la que se pesque en nuestras costas, toda vez que el consumo del tantas veces mencionado marisco en dicho período puede causar graves trastornos en la salud, cualquiera que sea su procedencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la prohibición ya existente para la venta y pesca de ostras del país, durante el período comprendido desde 1.° de Mayo á 1.° de Octubre de cada año, se haga extensiva á la venta de ostras de procedencia extranjera destinadas al consumo público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 18 de Junio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

44

FOMENTO

18 *Julio*: *publicado en* 19.

Real decreto, organizando el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

Señora: Numerosas son las disposiciones que en estos últimos años se han dictado con el fin de regular el ingreso, ascenso y separación del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, encaminadas todas á conseguir la formación de un Cuerpo dotado de aquellas condiciones intelectuales y morales necesarias en todos los funcionarios públicos, y muy especialmente en aquellos llamados á fiscalizar la conducta de poderosas empresas industriales y á garantir al público contra los abusos que las mismas puedan cometer.

Algunas de tales disposiciones no se han llevado á la prác-

tica por circunstancias diversas que no es del caso enumerar, y otras, aunque inspiradas en los más elevados propósitos, no han producido los resultados apetecidos por la índole especialísima de las delicadas funciones que los Inspectores y Comisarios de ferrocarriles han de desempeñar cerca de las Compañías en calidad de Delegados del Ministerio de Fomento.

Se hace, pues, necesario reorganizar tan importante servicio, y para conseguirlo entiende el Ministro que suscribe que debe exigirse á estos funcionarios la doble prueba de sus conocimientos teóricos y prácticos, demostrados, tanto por el ejercicio de su cargo, cuanto por el examen que debe preceder á su nombramiento definitivo, sin que tales pruebas les confiera el derecho á una inamovilidad, opuesta á la índole de todo servicio de inspección ó fiscalización administrativos.

La conveniencia de que los que hayan de pertenecer á este Cuerpo acrediten para poder servir un destino en propiedad, que poseen la suma de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la naturaleza del cargo es tan evidente, que no es preciso aducir razonamiento alguno en su abono, y así se halla reconocido y declarado en las disposiciones que en la actualidad rigen, y singularmente en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Por lo que respecta á la inamovilidad, opina el Ministro que suscribe que si todo personal llamado á desempeñar un servicio de inspección en nombre del Gobierno debe merecer la absoluta confianza de éste y reunir especiales dotes de moralidad y de carácter que no pueden ser objeto de prueba ante un Tribunal limitado á juzgar de las aptitudes meramente intelectuales, esas circunstancias y condiciones son en mayor grado requeridas para la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que ha de luchar con poderosos intereses, acudir á continuas reclamaciones del público, corregir abusos que solamente por su conducto pueden llegar á conocimiento de la Administración y cometer faltas por tolerancia ó negli gencia de muy difícil comprobación en un expediente, por lo cual no vacila en proponer á V. M. como el medio más eficaz de conseguir un personal á la altura de la delicada y difícil misión que le está confiada, que se declare que la aprobación los exámenes como requisito para obtener el nombramiento finitivo, sólo sirve para acreditar los conocimientos en las terias del ramo, pero sin conferir derecho alguno á la ina-ilidad, que resultará, sin duda, de hecho, como conse-ıcia de la probidad y buen comportamiento del empleado. Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos al am-de las disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios

establecidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887 los funcionarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubieren cumplido ocho años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable, y aquellos que sin tenerlos hayan sido aprobados antes de 1.° de Marzo último en que terminó la última prórroga para examinarse, concedida por Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

Las demás disposiciones contenidas en este proyecto constituyen el natural desenvolvimiento de los dos principios sobre que descansa, siendo bastante la simple lectura del articulado para comprender su sentido y alcance.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.° De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.° De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1887, habiendo sido examinados y aprobados dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.° De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.° Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro

para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.° Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si, presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en èstos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.° Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo. Lectura y escritura. Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo. Principios de Contabilidad. Principios de Derecho mercantil. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico. Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo los Oficiales del Ejército y los que posean un título académico ó profesional.

Art. 5.° El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios se nombrará para cada año, á propuesta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, componiéndose de un Presidente, que será individuo de esta Junta, y de seis Vocales, de los cuales tres serán Catedráticos de asignaturas análogas á las materias del segundo grupo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de la Escuela de Ingenieros de Caminos y de la Escuela de Comercio de Madrid, y los otros tres personas de reconocida competencia en el ramo, con exclusión de todo funcionario administrativo del Ministerio y de los que pertenezcan á Compañías de ferrocarriles. El Tribunal se reunirá el 1.° de Noviembre de cada año para examinar á los nombrados interinamente hasta tal fecha, calificándolos de aprobados ó reprobados, y levantando acta, que ıitirá al Ministro, firmada por el Presidente y los Vocales. ı exámenes terminarán necesariamente antes del 1.° de ero siguiente, y los que resultaren reprobados por el Trinal perderán todo derecho á ingresar en el Cuerpo, no liendo, en su consecuencia, volver á obtener nombramien- interinos á su favor.

Art. 6.° La aprobación en los exámenes á que el presente

decreto se refiere como para obtener el nombramiento definitivo, acredita los conocimientos en las materias del ramo sin conferir derecho alguno á la inamovilidad.

Art. 7.° No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los funcionarios comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 1.° del presente decreto, respecto de los cuales continuará en vigor el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, si bien sustituyendo el informe del Tribunal de exámenes por el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 8.° Todos los Inspectores y Comisarios que existen en la actualidad y no se hallen comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 1.° del presente decreto, se reputan como interinos, quedando sin efecto sus nombramientos si no se presentaren ó no fuesen aprobados en los primeros exámenes que se celebren después de la publicación del presente Real decreto.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

45

FOMENTO

18 *Julio*: *publicado en* 20.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña, la de Piñeiro al puerto de Mera.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de la Coruña el camino vecinal que, partiendo de la carretera de la Coruña á Sada, en el Piñeiro, va á terminar en el puerto de Mera; y

Resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña una que, partiendo de la carretera de Coruña á Sada, en el Piñeiro, vaya á terminar en el puerto de Mera, asignándose á dicha carretera el núm. 53, que es el siguiente al que ocupa la última de las provinciales comprendidas en el plan hoy vigente para la de la Coruña.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

46

FOMENTO

18 *Julio*: *publicado en* 20.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de Lugo la de Palas de Rey á Taboada.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Lugo el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Lugo la de Palas de Rey, desde el punto llamado Oroso, en la carretera de Lugo á Santiago, á Taboada, en la de segundo orden del Estado de Meijaboy á Orense, en sustitución de la que figura en dicho plan con la denominación de Palas de Rey, en la carretera de Lugo á Santiago, al punto más conveniente de empalme en la de Monforte á Lalín; y

Resultando que procede dicha sustitución en opinión de ı Dirección general de Obras públicas, conforme con el ictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Caales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de ›meter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de de·eto.

Madrid 18 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de . M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la de Palas de Rey, desde el punto llamado Oroso, en la carretera de Lugo á Santiago, á Taboada, en la de Meijaboy á Orense, en sustitución de la que figura en dicho plan con la denominación de Palas de Rey, en la carretera de Lugo á Santiago, al punto más conveniente de empalme en la de Monforte á Lalín.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

47

FOMENTO

18 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Real orden, ampliando el crédito concedido á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para satisfacer los sueldos del personal administrativo de la misma.

Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto del año último, aprobando el reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por el cual se modificó la plantilla del personal administrativo de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar durante el actual ejercicio hasta 16.250 pesetas el crédito de 11.250, concedido á la Escuela mencionada en el capítulo 20, art. 1.° del presupuesto vigente, para satisfacer los sueldos del expresado personal, transfiriéndose las 5.000 pesetas en que se aumenta el referido crédito de la partida de 20.000 consignada en el mismo capítulo y artículo para atender al pago de los haberes que reglamentariamente correspondan á Ingenieros en situación de excedentes por ejercer el cargo de representantes de la Nación, con mayor sueldo por haber servido seis años

en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior, ó en situación de supernumerarios en la forma que determina el artículo 9.° del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

48

GUERRA

19 *Julio: publicada en* 20.

Ley, reformando varios artículos de la de 14 de Mayo de 1883.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 5.° de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.° Se aumentará en el párrafo segundo del art. 7.°, después de las palabras «Cuartel de Inválidos,» y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desemiar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro ses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los ismos ú otros análogos.

Art. 3.° Al final del art. 8.° se añadirá: «El Oficial gene- que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese mitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por es-

pacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.° El art. 9.° se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.° El art. 10 será sustituído por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.°, y de la opción á los destinos á que se refiere el artículo 4.° de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

49

GUERRA

19 ***Julio: publicada en*** **20,** ***y rectificada en*** **21.**

Ley, constitutiva del Ejército.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la Patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.° El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.° El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección,

gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.° Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.° Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El Ejército lo formarán:

El Estado Mayor general.

El Cuerpo de Estado Mayor.

Las tropas de la Real Casa.

El Arma de Infantería.

La de Caballería.

La de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.

El de la Guardia civil.

El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes.

Primero. El Jurídico.

Segundo. El de Intendencia.

Tercero. El de Intervención.

Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.

Sexto. El del Clero castrense.

Séptimo. El de Veterinaria.

Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.

La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia

El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.° Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato, para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte y siete años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obvenciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cantidad fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad

propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.° Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

Capitán General.
Teniente General.
General de división.
General de brigada.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitán.
Primer Teniente.
Segundo Teniente.
Alférez alumno.
Sargento.
Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención, el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.° No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-

militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas agenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ...nso.

...as Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.° Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el

ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciónes de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes ncionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y ındartes los hechos de armas más brillantes de cada ɜrpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que mpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan tido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es per-

mutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la Sección, Cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.°

Art. 11. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extra-

ordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo

igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

50

GUERRA

19 *Julio: publicada en* 20, *y rectificada en* 21.

Ley, sobre la forma de cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de Ultramar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiese excedente, según el turno á que corresponda.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo

solicite y esté declarado apto, sea cual fuese el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermos, interin justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su emplo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.° Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del art. 1.°, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.°, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.° La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.° Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados ' Ultramar, sea cual fuere la causa, continuarán ocupando ; puestos en la escala de su clase como si hubieran permacido en la Península, perdiendo el empleo superior condi- ɔnal que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en ɔida forma justificada, se les concederá la ventaja que ɔrga la regla 1.ª del art. 1.° Los que cesen por reforma de

plantillas ú organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.° El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.° Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.°

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en espectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito

de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquélla en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

51

FOMENTO

19 *Julio: publicado en* 31.

Real decreto, autorizando á la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por el Presidente de la Junta de obras de la nueva Bolsa de Comercio de esta Corte, en solicitud de que se autorice para emitir una serie de obligaciones con hipoteca del solar y de las obras construídas y que vayan ejecutándose, amortizables y con interés de 5 por 100 con cargo al importe del ingreso de impuesto de entrada en el local:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Junio último, en la que de conformidad con el dictamen de la Subsecretaría del mismo Ministerio, Direcciones de Propiedades y de lo Contencioso, y la Intervención general del Estado, se autoriza la constitución de hipotecas sobre el solar y obras construídas y que vayan ejecutándose en el referido edificio, en garantía de la enunciada emisión, y teniendo en cuenta que esta operación cae completamente dentro de las facultades concedidas por los artículos 4.° y 5.° de la ley de 30 de Julio de 1878;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.° de

la ley de 30 de Julio de 1878, se autoriza á la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para que proceda á la emisión, con el carácter de efectos públicos, de 1.250.000 pesetas en obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, con interés anual de 5 por 100, constituyendo á favor de esta emisión primera hipoteca sobre el solar, obras ejecutadas y que se ejecuten hasta la terminación del edificio que se construye para el Estado, con destino á Bolsa de Comercio, en la plaza de la Lealtad, calle del mismo nombre y las de Alarcón y Juan de Mena.

Art. 2.° La negociación de estos valores se llevará á efecto por la Junta de obras según lo requiera el cumplimiento de los contratos celebrados y que en adelante se celebren.

Art. 3.° Terminadas las obras y fijado el crédito que haya de quedar pendiente después de aplicado á su amortización el producto de la venta en su día del actual edificio de la Bolsa, sito en la calle del mismo nombre que autoriza la ley de 6 de Julio de 1883, la Junta de obras propondrá al Ministerio de Fomento, en vista de los recursos con que cuente señalados en las dos mencionadas leyes, el cuadro de amortización que haya de establecerse de las obligaciones que queden en circulación.

Art. 4.° El impuesto de entrada á las reuniones de Bolsa y el producto de la venta en su día del edificio actual, estarán afectos al pago de intereses y amortización de las obligaciones que se negocien en virtud de la autorización concedida por este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

52

HACIENDA

20 Julio: publicada en 28.

Real orden, mandando que las Aduanas expidan guías para los alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general, acerca de la forma en que deben expedirse y autorizarse las etiquetas ó precintos que deben colocarse en los envases de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas después de adeudado el impuesto especial, según el ar-

tículo 250 del reglamento de 21 de Junio último, suscitándose además el extremo de si deben ó no expedirse guías para la circulación de los citados líquidos después de importados por las Aduanas;

Y considerando que siendo el objeto de dichas etiquetas ó precintos el justificar que los líquidos contenidos en los envases que los llevan adheridos han satisfecho el impuesto especial, no hay una necesidad absoluta de consignar en ellos el número de litros que contenga cada envase;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar:

1.° Que las Aduanas expidan guías para los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero ó de Ultramar, análogamente y por extensión á lo dispuesto en el art. 260 del reglamento citado.

2.° Que con sujeción al modelo de estos documentos, se exprese en ellos el número de envases de que se componga el adeudo, sobre cada uno de los cuales se adherirán la etiqueta ó precinto prevenido en el 250, y el cual llevará número correlativo por cada despacho, ó sea desde el uno hasto el que corresponda al último bulto de una declaración, relacionándolos con lo expresado en la guía, que á su vez consignará el número de etiquetas ó precintos expedidos.

3.° Que á fin de evitar dilaciones al comercio, se anote en dichas etiquetas ó precintos el total número de hectolitros que comprende la guía de referencia, estimándose como nula en cuanto se refiere á las expediciones de importación la frase *contenidos en este envase*, que aparece en el modelo.

Y 4.° Que estas etiquetas ó precintos deben autorizarse con la firma del Administrador, según reclama el modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1889.=González.=Sr. Administrador general de Aduanas.

53

FOMENTO

20 *Julio: publicada en* 14 *Agosto.*

Real orden, otorgando á D. Donato Gómez Trevijano la concesión del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía.

Ilmo. Sr.: Vista la ley fecha 22 de Julio de 1887, cuyo artículo 1.° autoriza al Gobierno para otorgar á D. Donato Gó-

mez Trevijano la concesión del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía, y visto el expediente instruído á los efectos de la indicada ley:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Donato Gómez Trevijano la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía, entendiéndose que á esta concesión se aplicará cuanto dispone la ley especial de 22 de Julio de 1887 y el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 20 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

54

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Julio: publicada en* 24.

Real orden, resolviendo que cada uno de los Ministerios revise inmediatamente su respectivo presupuesto, y proponga todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos.

Expuestas por el Gobierno de S. M., ante las Cortes, en la Memoria que acompañó al presupuesto de 1889 á 1890, las consideraciones principales en que se fundaba su propósito de continuar resueltamente la marcha ya emprendida para llegar á la nivelación de los gastos ineludibles con los ingresos ordinarios, y no habiéndose discutido ni votado dicho presupuesto, fácilmente se explica la necesidad ya inaplazable, puesto que obedece, no solamente á exigencias del Tesoro, sino á irresistible impulso de la opinión, de estudiar dentro de la esfera gubernativa medidas que den por resultado la mayor economía posible en cuanto á las obligaciones del Estado, ya que sea forzoso aplazar otras relacionadas con el mejoramiento del haber del Tesoro y con la sencillez y claridad en la estructura del presupuesto de gastos, con las cuales esperaba el Gobierno poder alejar las causas permanentes del déficit.

El estudio concienzudo del presupuesto que hoy continúa en vigor, en virtud del art. 85 de la Constitución, llevado á cabo al tiempo de redactar aquel proyecto, puso de manifiesto que dando á determinados servicios una organización modesta, cual lo requiere la situación actual de la Hacienda y

del Tesoro, podían reducirse los gastos públicos de los departamentos ministeriales en una suma superior á 22 millones de pesetas; y como al ponerse en vigor para el presente año económico el presupuesto del anterior, en cumplimiento de la prescripción constitucional citada, renace la facultad que el Gobierno tiene de modificar los servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, siempre que se reduzcan los gastos y no se aumenten los sueldos ni las plantas del personal; estando, por otra parte, facultados los Ministros por las leyes de 25 de Junio de 1870 y de igual día y mes del año 1880, para crear nuevos servicios, modificar los existentes y disponer los gastos dentro de los créditos autorizados, ninguna dificultad legal puede oponerse para dejar cumplido uno de los compromisos contraídos por el Gobierno con el país, sin perjuicio de someterse en su día á lo que las Cortes resuelvan acerca del presupuesto presentado á su deliberación.

Deseoso el Gobierno de obtener el concurso de las Cortes en las cuestiones económicas, aun para aquellas resoluciones que estuviesen ya comprendidas dentro de autorizaciones legales, llevó al presupuesto proyectado reformas que podía realizar por sí, en uso de dichas autorizaciones; pero la conveniencia indiscutible de que las economías que aquéllas produzcan comiencen á realizarse antes que avance más el ejercicio económico, le aconsejan no esperar, en cuanto á las reducciones de gastos que están al alcance de sus facultades, á que el nuevo presupuesto sea discutido y votado, sin perjuicio de acatar y cumplir en su día lo que las Cortes decidan.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que cada uno de los Ministerios revise inmediatamente su respectivo presupuesto de gastos y proponga en Consejo de Ministros, antes de finalizar el mes actual, todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos, aunque se hallen organizados por leyes especiales, para cuya reforma está autorizado el Gobierno por el art. 8.° de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, con la única limitación de no aumentar las plantillas ni elevar los sueldos del personal.

Segundo. Que al llevar á cabo la revisión de servicios se cuide de hacer efectivas, en cuanto sea posible, y no afecten al presupuesto de ingresos, las bajas consignadas en el proyecto de presupuestos pendiente de aprobación en las Cortes, y aquellas otras estudiadas posteriormente y que permita una

modesta organización de los servicios impuesta por la situación, poco satisfactoria del Tesoro, cuidando en todos los casos de considerar reducidos los créditos á las cifras consignadas en el presupuesto pendiente de discusión, cual si estuviere ya aprobado, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen.

Tercero. Que se cuide del exacto cumplimiento de los artículos 1.° al 3.° de la ley de 25 de Junio de 1880, que prohiben en absoluto se dé á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos, procurando dejar éstos convenientemente dotados para evitar en el curso del ejercicio las ampliaciones de crédito por transferencias y suplementos.

Cuarto. Que todos los Ministerios, inspirándose en la necesidad apremiante de reducir el déficit del presupuesto, aplacen la ejecución de aquellos servicios que no revistan carácter de urgencia ni representen compromisos adquiridos, hasta tanto que, abierto de nuevo el Parlamento, se aprueben los proyectos de ley que han de proporcionar nuevos recursos al Tesoro.

Y quinto. Que adopte V. E. las disposiciones necesarias para que las reformas que se lleven á cabo por virtud de la revisión á que se contrae la disposición primera principien á regir lo más tarde el día 15 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1889.=Sagasta.=Sr. Ministro de....

55

ESTADO

22 Julio: publicado en 2 Agosto.

Real decreto, estableciendo nuevos Aranceles Consulares.

Señora: Entre los servicios que desempeñan los Agentes diplomáticos y consulares de la Nación, se encuentra el muy importante de la recaudación de derechos exigibles con arreglo á Arancel por todos los actos y documentos que de los mismos se solicitan.

Las tarifas consulares han seguido el camino ordinario de la legislación fiscal española, siempre con el propósito de armonizar los intereses particulares con los productos que el Estado tiene derecho á exigir por los servicios que presta. La

reforma que con carácter de provisional fué llevada á cabo en 1886, no dió, sin embargo, los resultados que se esperaban, porque, sin beneficio para el comercio exterior, ha decrecido tan notablemente la recaudación consular, que se hace hoy necesaria y urgente la modificación de dichos Aranceles.

El Ministro que suscribe, después del detenido estudio que ha hecho de este asunto y de oir la opinión de personas competentes en la materia, entiende que el nuevo proyecto de Arancel viene á llenar las deficiencias observadas en la práctica, y promete una mejora sensible en la recaudación, al propio tiempo que fija una distribución equitativa de las cargas que en él se imponen.

El Gobierno de V. M. había solicitado de las Cortes la competente autorización para poner en vigor con carácter definitivo dicho proyecto; pero la circunstancia de no haber sido discutido por los Cuerpos Colegisladores el presupuesto para el corriente año económico, impone la necesidad de plantearlo con el mismo carácter provisional que tiene el vigente, por exigirlo así los intereses del Tesoro, no menos que los del comercio y la navegación.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En sustitución de los Aranceles consulares establecidos provisionalmente por mi decreto de 25 de Junio de 1886. se pondrán en vigor y regirán, también con el carácter de provisionales, desde 1.° de Octubre de este año hasta la resolución definitiva de las Cortes, los que acompañan al presente decreto.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta de esta disposición á las Cortes del Reino.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Después del dictamen de la Comisión, se insertan los siguientes

ARANCELES CONSULARES

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
ACTOS REFERENTES		
Á LA NAVEGACIÓN Y AL COMERCIO		
Artículo 1.° Por el despacho de todo buque nacional ó extranjero que salga con carga destinada á España, comprendiendo los documentos siguientes: V.° B.° en el manifiesto ó sobordo de la carga; manifiesto de entrada donde se requiera; V.° B.° en la lista de pasajeros; patente de sanidad, su petición y refrendación; refrendación del rol en buques nacionales y lista de tripulantes en los extranjeros.		
Si el buque mide menos de 100 toneladas netas	15	25
De 101 á 500	40	65
De 501 á 1.000	75	100
De 1.001 en adelante	100	150

Los buques satisfarán en el puerto de salida el derecho total de expedición. Si hacen escalas en otros puertos extranjeros antes de llegar al español de destino, y toman carga ó pasajeros para España, satisfarán por su despacho en cada una de dichas escalas la mitad de los derechos anteriores.

Cuando el Capitán de un buque hiciere varias escalas en puertos extranjeros tomando carga ó pasajeros para España, y en virtud del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas. redactará su manifiesto general en el último puerto, sin haber presentado en los Consulados intermedios los manifiestos parciales, pagará en el último el derecho total de expedición, y además la mitad del derecho por cada uno de los puntos donde hubiese tomado carga ó pasaje para España.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Satisfarán la mitad de derechos los buques que se despachen para puerto español con un cargamento único de mercaderías cuyos derechos arancelarios por todos conceptos no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos.		
Art. 2.° Los buques que se despachen: 1.°, en lastre para puertos españoles; 2.°, de tránsito, aunque se les vise el manifiesto, ó en su defecto el sobordo y los conocimientos, sólo pagarán en concepto de derecho de patente de sanidad:		
Por la expedición de la patente... Los menores de 100 toneladas netas	5	7,50
De 101 á 500	10	15
De 501 á 1.000	15	25
De 1.001 en adelante	20	30
Por la refrendación de la patente... Los menores de 100 toneladas netas	2,50	5
De 101 á 500	5	10
De 501 á 1.000	10	15
De 1.001 en adelante	15	20
Cuando un buque español se despache para puerto extranjero, en lastre ó con carga destinada al mismo, no pagará derecho alguno.		
Art. 3.° Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará además del despacho:		
Si el buque es menor de 100 toneladas netas.	10	15
De 101 á 500	20	30
De 501 á 1.000	30	45
De 1.001 en adelante	40	60
Art. 4.° Los barcos españoles de pesca que practican su industria en las costas extranjeras pagarán anualmente por el permiso	5	7,50
Art. 5.° Las lorchas chinas que navegan con pabellón español pagarán:		
Por la expedición del permiso de bandera	»	250
Por su renovación anual	»	125
Art. 6.° Por suplir cualquier falta debidamente tificada en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:		
Por cada hoja legalizada	2,50	5

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Art. 7.° Por prorrogar el pasaparte de navegación	10	15
Art. 8.° Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos	1	2
Art. 9.° Por el nombramiento ó sustitución de Capitán	10	15
Art. 12. Por el embarque ó desembarque de Piloto ó Maquinista	5	7,50
Art. 11. Por el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayordomo	2	3
Art. 12. Por el embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo	1	1,50
Art. 13. Por el permiso de embarque de cada marinero español en buque extranjero	1	1,50
Art. 14. Por el embarque, en buques nacionales ó extranjeros, de cada pasajero con destino á puertos españoles	0,50	1
Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.		
Art. 15. Por cada tornaguía	5	7,50
Art. 16. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre Armadores y Capitanes, ó entre éstos y los tripulantes de un buque, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervención del Cónsul:		
Satisfará cada interesado por lo que le corresponda percibir	0,50 %	0,80 %
Art. 17. Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó cualquier otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:		
Sobre lo que cada uno deba percibir	1 %	1,50 %
Art. 18. Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio ó requerimiento de parte interesada, ade-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
más de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....	0,50 °/₀	0,80 °/₀
Art. 19. Los expedientes instruídos á petición del Capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar, devengarán por hoja.....	4	7,50
Art. 20. Los expedientes instruídos á petición del Capitán ó parte interesada, sobre averías de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga, y demás actos análogos, devengarán:		
Sobre el valor de la mercancía averiada, ó el del crédito que pese sobre el buque ó carga.	0,25 °/₀	0,40 °/₀
Por cada hoja del expediente.....	4	7,50
Art. 21. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en un registro consular de las notas de protesta hechas por el Capitán.....	4	7,50
Art. 22. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0,50 °/₀	0,80 °/₀
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0,25 °/₀	0,40 °/₀
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000..	0,10 °/₀	0,20 °/₀
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000..	0,05 °/₀	0,10 °/₀
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,01 °/₀	0,02 °/₀
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas por la 1.ª columna y 4.000 por la 2.ª, que se fijan como derecho máximo:		
Si los efectos subastados proceden de naufra-, sólo devengarán la mitad de los derechos anores.		
rt. 23. Los expedientes de abanderamiento isional, dimisión de bandera, cambio de nom- ó forma de un buque, y los instruídos para ar que el buque se ha construído en el extran-, de orden y con capital de un naviero español,		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
devengarán, además de los derechos especiales de escritura, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que requieran:		
Por cada hoja.....	4	7,50
Art. 24. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación.....	20	30
Art. 25. Los espedientes instruídos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.		
Art 26. Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó de actas referentes al comercio marítimo.....	4	7,50
Los certificados de origen de mercancías no devengarán derecho alguno.		

ACTOS NOTARIALES

CONTRATOS COMERCIALES Y MARÍTIMOS

Art. 27. Por cada escritura matriz de protesta de averías ó accidentes de mar; protesto de letra de cambio, notificación y respuesta, constitución y disolución simples de sociedades mercantiles y toda clase de contratos que se refieran á obligaciónes meramente personales, sin determinarse cantidad ó cosa valuada:		
Por cada hoja.....	4	7,50
Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos comerciales y marítimos, ó que se refieran: á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el Capitán y el Armador; al fletamento; préstamo á la gruesa; seguro; permuta ó compraventa de una nave, de su aparejo ó de cualquiera partitipación en la propiedad de la misma; ajuste ó liquidación de cuentas de sociedades que se constituyan ó disuelvan y de-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
más escrituras que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0,50 %	0,80 %
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.....	0,25 %	0,40 %
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000..	0,10 %	0,20 %
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.	0,05 %	0,10 %
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,01 %	0,02 %
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas en los puntos á que se refiere la primera columna y 4.000 en los comprendidos en la segunda.		
Por cada hoja de la escritura.....	4	7,50
Los contratos privados, comerciales ó marítimos, ó los otorgados ante Notario, satisfarán iguales derechos al elevarse á escritura pública en el Consulado.		
Art. 29. Por autorizar los contratos comerciales ó marítimos especificados en el artículo anterior, cuando estén extendidos en simples pólizas, documentos privados ó escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad.....	10	15
Si expresan cantidad, se le aplicará la escala del artículo anterior, descontando el derecho por hojas de escritura.		

ACTOS Y CONTRATOS

DEL ORDEN CIVIL

Art. 30 Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, devengará:		
Por cada hoja de protocolo.....	4	7,50

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor ó importe sobre que verse la escritura, para las actas notariales, escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesas de venta, constitución de servidumbres reales y extinción de cargas reales y de obligaciones personales.		
Art. 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente confesada ó aplazada, devengará:		
Si los valores no exceden de 10.000 pesetas...	20	30
De 10.001 á 50.000 sobre lo que exceda del tipo anterior.....	0,50 %	0,80 %
De 50.001 á 100.000 idem id.....	0,25 %	0,40 %
De 100.001 á 200.000 idem id.....	0,10 %	0,20 %
De 200.001 á 500.000 idem id.....	0,05 %	0,10 %
De 500.001 en adelante idem id	0,01 %	0,02 %

En ningún caso, cualquiera que sea el valor de la escritura, ésta devengará más de 2.500 pesetas por la 1.ª columna ó 4.000 por la 2.ª

Los derechos de esta clase de actos se reducirán á la mitad en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones *propter nuptias*, y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca. Cuando dicha mitad no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimum de percepción.

Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:

1.° En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.

2.° En los censos é hipotecas, el capital objeto del contrato.

3.° En las permutas, el de la finca de más valor.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Art. 32. Por la redacción de un testamento ó codicilo cerrado.....	40	40
Por su depósito en el Consulado.....	20	20
Art. 33. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones no exceptuados en estos Aranceles:		
Cada hoja de protocolo.....	4	7,50
Art. 34. Por los poderes generales para pleitos.....	5	10
Art. 35. Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo ó que sean necesarios para la redacción y autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo:		
Cada hoja.....	0,25	0,50
Art. 36. Por la copia ó el testimonio literal de todo ó parte de un documento exhibido á este fin, que se refiera á diligencias de imposición ó alzamiento de sellos, apertura de testamentos, entrega de bienes, dinero ó efectos en administración ó depósito, intervención judicial ó administrativa y á cualquier otro acto ó documento público ó privado redactado fuera del Consulado, comprendidas las autorizaciones y actas:		
Por cada hoja... Si el valor declarado no excede de 10.000 pesetas.....	1	2
Si excede.....	1,50	3
Art. 37. Por autorizar los actos y contratos del orden civil hechos fuera del Consulado, bien se trate de documentos privados ó de escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad	10	15
Si expresan cantidad se les aplicará la escala establecida en el art. 31.		
Art. 38. En las certificaciones expedidas á solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten, para declarar la propiedad de rentas de cualquier clase que sean, se satisfará:		
Por el examen de cada hoja de documentos...	1,50	2,50
Por la certificación:		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Si el valor no excede de 15.000 pesetas.....	0,25 %	0,30 %
Sobre lo que exceda hasta 50.000.....	0,15 %	0,20 %
Sobre el excedente de 50.000.....	0,05 %	0,10 %

ACTOS JUDICIALES

Art. 39. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida.....	4	7,50
Cuando, citado el demandado, no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes.....	3	5
Art. 40. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración hasta la sentencia inclusive.....	4	7,50
Cuando, citado el demandado, no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.....	3	5
Art. 41. Por el reconocimiento de actos, copias y documentos que se presenten en juicio:		
Por cada hoja.....	0,25	0,50
Art. 42. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:		
Por cada hoja.....	1,50	2,50
Art. 43. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:		
Si se hacen en el Consulado.....	2	3
Si se hacen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada.....	3	4
Art. 44. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación.....	1,50	2,50
Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.		
Art. 45. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores ó papeles, además de todos los gastos de custodia y situación que puedan originarse, incluyendo la devolución:		
Si el depósito es de documentos ó papeles....	20	40

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Si es de alhajas, dinero ó valores, sobre su importe.....	0,50 %	0,80 %
Art. 46. Por la asistencia á los actos de embargo, depósito, desembargo ó entrega de bienes; así como por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección en los *ab intestatos* y testamentarías; ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado; formación de inventarios; avalúos; depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos; inspección ocular; posesión de toda clase de bienes; descripciones; deslindes y depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso:		
Por cada hora de ocupación.....	5	8
Art. 47. Por todas las actuaciones legales de apertura de un testamento ó codicilo cerrado, además de los derechos de protocolización.....	20	30
Art. 48. En las actuaciones de los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaría ó *ab intestato*, comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0,50 %	0,80 %
Lo que exceda de esta suma.....	0,25 %	0,40 %
Por cada hoja de la actuación.....	4	7,50

Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas quedan exentas del pagó de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de Cancillería.

Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaría ó *ab intestato* tramitados por los Consulados.

Art. 49. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaría hechas extrajudicialmente, se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja:

Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicadión del caudal hereditario, sobre su importe, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....	0,50 %	0,80 %
Sobre lo que exceda de esta suma.....	0,25 %	0,40 %
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.		
Art. 50. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes:		
Por cada hoja.....	3	5
Art. 51. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables, que según la ley deben extenderse *apud acta:*		
Por cada hoja.....	4	7,50
Art. 52. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores, y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar.....	5	8
Art. 53. Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renuncias ó cesaciones en los cargos de tutores ó curadores, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos.....	4	7,50
Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados cuando proceda con arreglo á la ley.....	4	7,50
La protocolización de estos expedientes será gratuita.		
Art. 54. Por cada hoja de actuación y laudo ó sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes.....	4	7,50
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios.....	0,25	0,50
Si mediase ajuste de cuentas ó liquidación sobre la cantidad de que sean objeto.....	0,50 %	0,80 %
Art. 55. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará sobre el producto de la renta lo que		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de.....	5 %	6 %
Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título.....	10	15
Este administrador será retribuído según las costumbres de la localidad.		
Art. 56. La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte del Arancel se exija á los interesados, no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales, y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.		
ACTOS ADMINISTRATIVOS		
Y DE CANCILLERÍA		
Art. 57.- Por la simple legalización de firma en documentos ó contratos de cualquier clase:		
Si éstos no expresan cantidad ó cosa valuada..	10	15
Si expresan cantidad, se les aplicarán los derechos establecidos por la escala de los artículos 28 ó 31, según la naturaleza de los documentos que se legalicen.		
Art. 58. Por la cédula que se expida al inscribir los españoles ó protegidos en los registros de nacionalidad y por su renovación anual, satisfarán:		
1.ª clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más....	15	25
2.ª clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, y los pequeños indistriales y comerciantes con tienda abierta..... ..	5	7
3.ª clase. Los dependientes del comercio ó industria.....	2	3
4.ª clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros, etc.....	0,50	1
Se exigirá el doble de estos derechos á los inscritos que no hagan la inscripción ó renovación en tiempo oportuno.		
Se hará constar la presentación y número de		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
la cédula en todos los documentos que deban tener validez en juicio, y no se atenderá á los españoles que carezcan de ella, según dispone el art. 8.° del vigente reglamento de nacionalidad.		
Art. 59. La inscripción en el Registro civil de los actos de nacimiento, matrimonio y defunción, no devengará derecho alguno.		
Art. 60. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán:		
Por las de acta de nacimiento ó defunción...	1,50	2,50
Por las de acta de matrimonio.....	2,50	4
Por las de acta de ciudadanía.....	2,50	4
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado.....	1	2
No devengará derechos la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber pagado por el Estado, cuando la pensión no esceda de 500 pesetas anuales.		
Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad, tampoco devengará derechos.		
Art. 61. Por la expedición de un pasaporte para español, ó refrendo para extranjero, satisfarán:		
1.ª clase. Los que disfruten de rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más.....	10	15
2.ª clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, y los pequeños industriales y comerciantes con tienda abierta...	5	7
3.ª clase. Los dependientes del comercio é industria.....	3	5
4.ª clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros, etc.....	1	2
El refrendo de pasaporte para español será gratuito en los puntos intermedios del viaje que indique. Pero si se variase el lugar de destino, devengará la mitad de los anteriores derechos.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
Art. 62. Por la expedición de un pasaporte á cada chino que se dirija á Filipinas ó á las Antillas.....	10	15
Art. 63. Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes:		
1.° A los empleados ó representantes oficiales del Gobierno y á toda Autoridad española ó extranjera.		
2.° A los militares.		
3.° A los súbditos marroquíes que se dirijan á España.		
Art. 64. Por cada patente de protección ó por su renovación anual.....	25	40
Art. 65. Por cada patente de nombramiento de Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular honorario.....	100	150
Art. 66. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería, devengará por cada hoja:		
De un idioma extranjero al español.....	5	7,50
Del español á uno extranjero.....	10	15
Todo documento redactado en idioma extranjero que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.		

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Los actos ó diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno, ó por encargo ó súplica de Autoridad ó Corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos. Tampoco deberán satisfacerlos:

1.° Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional ó extranjera.

2.° El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª columna. — Pesetas.	2.ª columna. — Pesetas.
3.° Las diligencias de tramitación de los expedientes marítimos ó comerciales, mientras no sean juicios contenciosos.		
4.° Los actos de toda clase, practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.		
5.° Los refrendos de documentos, expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza.		
Art. 68. La copia de toda clase de actos, documentos y expedientes redactados en el Consulado, que el Cónsul expida á petición de parte interesada devengará:		
Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, ó si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas.....	1	1,50
Si el documento es relativo á valores que excedan de esta suma.....	1,50	2
Lo recaudado por este artículo no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que desempeñe el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que le corresponda.		
Las copias que se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán la mitad de los anteriores derechos.		
Art. 69. Por cada hora invertida por el Cónsul ó por alguno de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios.....	5	5

No se aumentará este derecho cuando acompañe al Cónsul algún empleado de su oficina.

Cuando el Cónsul ó cualquiera de sus empleados deban salir del lugar de su residencia, percibirán los gastos de viaje y manutención, además del derecho anterior por horas, pero sólo durante las que inviertan en la actuación del servicio que motive su salida.

Art. 70. Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se en-

tenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas de 16 sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares.

Una vez empezada la hoja, se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas, se considerarán como completas sus fracciones.

Art. 71. Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes, fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito; y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta tarifa:

Por el despacho de un buque en horas extraordinarias, hasta las diez de la noche	25	pesetas.
Desde las diez en adelante	50	»
Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo	10	»
Si exige menos de dos horas	5	»
Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo	1	»

La recaudación que se obtenga por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten el servicio.

Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas, ó en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.

Art. 72. Los derechos de los intérpretes ó dragomanes, no señalados en estos Aranceles y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.

Art. 73. Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno; pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión si así procediera hacerlo.

Art. 74. También avisarán los Cónsules la publicación de toda tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero, por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales.

Art. 75. Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el Golfo de Guinea. La segunda columna será aplicable en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano.

Art. 76. La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española conforme á los tipos legales establecidos por la instrucción del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1886.

Art. 77. Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, á fin de que puedan consultarlos los interesados.

Art. 78. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de esta tarifa.

56

FOMENTO

22 Julio: publicada en 24.

Real orden, recomendando á los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, que no se suspenda ni demore la ejecución de obras, estudios y proyectos, y que no se concedan licencias á los empleados durante el verano.

Ilmo. Sr.: Los asuntos confiados á esa Dirección general, y especialmente los que tienen á su cargo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, son tan importantes para la vida pública, y se refieren de modo tan directo al desarrollo de la riqueza nacional, que no es posible consentir que se suspendan ni retrasen por causa alguna. Si este es un precepto general y constante de la gobernación del Estado, debe serlo mucho más en estos momentos en que es necesario el esfuerzo común para promover las obras públicas, favorecer la agricultura y comunicar vigoroso impulso á todos los medios que contribuyan á dar ocupación al bracero, á facilitar las comunicaciones, y á desenvolver los gérmenes de prosperidad que dependen de la gestión administrativa, en cuanto la permitan los recursos del presupuesto, que deben emplearse, no sólo fielmente, sino con la actividad que es prenda segura de la atención con que el Gobierno y sus subordinados miran los intereses públicos.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Procurará V. I., por todos los medios que estén á su alcance, que no se suspenda ni demore la ejecución de las obras, estudios y proyectos que dependan de esa Dirección, durante la época del verano.

2.ª Exigirá V. I. que todos los Ingenieros y sus subordinados en las provincias permanezcan en sus puestos, é impulsará los trabajos que se les hayan confiado.

3.ª Cuidará V. I. de que los Ingenieros y demás empleados dependientes de esa Dirección que estén en uso de licencia

concedida por este Ministerio, se presenten á desempeñar los destinos en cuanto terminen aquéllas sin concesión de prórrogas.

4.° No se concederán licencias verbales ni se tramitarán los expedientes de licencias sino en el caso de enfermedad plenamente justificada.

Y 5.° Tampoco se concederán comisiones retribuídas ni gratuitas fuera del sitio de residencia, sino en los casos en que fueran absolutamente necesarias para el desempeño de los cargos confiados á los Ingenieros ó dependientes de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.=J. Xiquena.=Sres. Directores generales de Obras públicas, y de Agricultura, Industria y Comercio.

57

FOMENTO

23 *Julio: publicada en* 28.

Ley autorizando al Gobierno para que apruebe la novación de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga, respecto á las obras de desviación del río Guadalmedina.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que apruebe la novación de contrato, acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888, respecto de las obras de desviación del río Guadalmedina, de cuya subasta resulta cesionario D. Julio Navalón García, y para que declare de utilidad pública, á los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, esas mismas obras y todas las demás que comprende el proyecto de urbanización que ha servido de base al nuevo contrato, cuyo alcance deberá ajustarse además á las prescripciones de la presente ley:

Art. 2.° Para el comienzo de las obras será preciso consignar en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva á responder de su ejecución, la cantidad de pese-

basta separadamente, una vez que sean aprobados sus respectivos proyectos, cada una de las dos secciones del ferrocarril de Calasparra á Almería, incluído en el plan general por la ley de 30 de Mayo de 1885, añadiendo á la sección de Lorca á Almería, y con la subvención kilométrica de 60.000 pesetas ya establecida para ésta, un ramal desde la estación de Vera á la línea de Lorca á Granada, entre Huércal Overa y Zurgena, previa presentación y aprobación del oportuno estudio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

59

FOMENTO

23 *Julio: publicada en* 28.

Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, el puerto de Martiánez, en Cruz de la Orotava.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Martiánez en Cruz de la Orotava.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

60

FOMENTO

23 *Julio: publicada en* 31.

Ley declarando comprendida en las líneas férreas de servicio general, la que, empalmando en Lérida con las que á esta ciudad afluyen, termine en la entrada del túnel internacional que ha de salir en Francia al valle del Salat.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á la ley de 2 de Julio de 1870, se declara comprendida entre las líneas férreas de servicio general, con carácter de internacional, la que, empalmando en Lérida con las que á esta ciudad afluyen, y pasando por Balaguer y Tremp, termine en la entrada del túnel internacional que ha de salir en Francia al valle del Salat.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, mediante subasta pública, y con arreglo al convenio de 13 de Febrero de 1885, la construcción y explotación del ferrocarril designado en el artículo anterior, con sujeción al proyecto que se apruebe, modificándolo, si fuese preciso, para satisfacer las bases del convenio antes indicado.

Art. 3.° El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con la subvención de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos entre el origen de la línea en Lérida y el final del proyecto en la inmediación de la entrada del túnel internacional. Esta subvención se hará efectiva entregando trimestralmente al concesionario, y en metálico, la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimadas con arreglo al proyecto aprobado. Disfrutará también este ferrocarril, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, un anticipo reintegrable de .000 pesetas por kilómetro, que el Estado satisfará abonando el importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención antes indicada en el 66 0 del valor de las mismas. La devolución de la suma á que ascienda este anticipo se verificará en diez plazos igua-

les, de los cuales el primero vencerá al año de comenzada la explotación del camino, como internacional, en combinación con la red francesa; el segundo á los dos años, y así sucesivamente.

Art. 4.° La duración de la concesión será de noventa y nueve años. La ejecución de la línea se verificará dentro del plazo de ocho años, contados desde la aprobación de la subasta.

Art. 5.° Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar la tarifa máxima que pueda aplicarse en la explotación de este ferrocarril. Igualmente se le autoriza para exigir á los que hayan de tomar parte en la subasta el depósito previo que previene la ley y la fianza legal que proceda, según el presupuesto de este ferrocarril, para asegurar su construcción en el plazo señalado en esta ley.

Art. 6.° Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con Francia el convenio á que se refiere el art. 2.° de esta ley, conservando del mismo como condición precisa la de costear como máximo la mitad del importe del túnel internacional, y pudiendo modificar las demás bases en virtud de los hechos creados por la concesión de la línea de Canfrac y de otras consideraciones que produzcan notoriamente economía y ventaja para ambos países.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1889. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

61

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

24 Julio: publicado en 27.

Real decreto, reduciendo los créditos para satisfacer las necesidades de dicha Presidencia.

Señora: En los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90, que se hallan pendientes de dis-

cusión y aprobación en las Cortes, se reducen los créditos actuales de la Presidencia del Consejo de Ministros en 260.834 pesetas; y aunque es cierto que de esta suma se destinaba una parte á la organización del Tribunal Contencioso-administrativo, aumento que en su día habrá de solicitarse de las Cortes si no fuese posible cubrirle con nuevas economías, no es esta razón bastante para demorar por más tiempo la reducción de partidas que, por tratarse de gastos que permiten cierto aplazamiento ó por la naturaleza misma de los servicios, son susceptibles de ella.

En esta atención, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reducen en 260.834 pesetas los créditos que para satisfacer las necesidades de la Presidencia del Consejo de Ministros durante el año económico 1889-90 puso en vigor el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado.

Art. 2.° En el resumen adjunto se detallan las modificaciones que sufren los créditos de la sección primera del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por virtud del artículo anterior, y se determinan los créditos líquidos para el año económico 1889-90, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

RESUMEN *de los créditos líquidos para el año económico de* 1889-90 *con destino á los gastos de la Sección primera del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, formado en cumplimiento del artículo* 2.° *del Real decreto de esta fecha.*

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por Real decreto de 29 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.
		SECCIÓN PRIMERA			
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS			
		PRESIDENCIA			
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	»	30.000
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	»	81.500
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente.....	80.000	»	80.000
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.	40.000	10.000	30.000
3.°	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	450.000	250.000	200.000
			681.500	260.000	421.500

Ilos.	Ilos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por Real decreto de 29 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.
		CONSEJO DE ESTADO			
4.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	882.292	»	882.292
5.°	1.°	Material y gastos de representación	35.000	»	35.000
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	834	2.000
			920.126	834	919.292
		RESUMEN			
		Presidencia	681.500	260.000	421.500
		Consejo de Estado	920.126	834	919.292
			1.601.626	260.834	1.340.792

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

62

GRACIA Y JUSTICIA

24 *Julio: publicado en* 25.

Real decreto, mandando insertar en la *Gaceta* el texto de la nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión de Codificación.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique é inserte en la *Gaceta de Madrid* el adjunto texto de la nueva edición del Código civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

EXPOSICIÓN (1)

Excmo. Sr.: V. E. se sirvió comunicar á esta Comisión, para su cumplimiento, la ley de 26 de Mayo último, que manda hacer una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la Sección de lo civil de la Co-

(1) Damos al frente del Código civil, como lugar más propio, esta noble exposición de motivos, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Julio de 1889.

misión general de codificación, sean necesarias ó convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores. Cumpliendo este mandato, la Sección ha revisado detenidamente todo el Código, y en particular las disposiciones que han sido objeto de controversia y de crítica entre los Senadores y Diputados en los últimos debates parlamentarios. Ha hecho tan prolijo examen sin más propósito que el de mejorar la obra en todo lo que pareciese defectuosa y sin otro criterio que el de la más severa imparcialidad. Fruto de este estudio es el trabajo que adjunto tiene el honor de presentar á V. E.

Todas las observaciones expuestas en el Parlamento han sido atentamente examinadas y discutidas en el seno de la Sección, recayendo sobre cada una el acuerdo que se ha juzgado procedente. Son estas de diversas clases, según el espíritu que las informa, el fin á que tienden, la suposición más ó menos fundada de que parten, la varia interpretación de algunos artículos, la diversidad de opiniones individuales sobre determinados problemas jurídicos y la oscuridad de expresión ó defectos de estilo que se ha creído encontrar en algunos textos. La Sección, que no pretende haber hecho una obra perfecta, porque si no lo es ninguna de las humanas, mucho menos puede serlo un Código civil, que afecta á tantos, tan diversos y acaso tan contradictorios intereses, hábitos y costumbres, ha reconocido, con la sinceridad y la imparcialidad que le son propias, la justicia ó la conveniencia de algunas de las enmiendas y reformas indicadas en los Cuerpos Colegisladores. Pero al mismo tiempo ha tenido que prescindir de muchas de ellas que, por causas diversas, no le han parecido necesarias ni justificadas.

Hay efectivamente en el Código varios artículos cuya reforma parece justa ó conveniente, ya para la mayor claridad del concepto, ya para que no parezcan en disonancia con otros á que se refieren, ya para prevenir las dudas á que pudiera dar lugar la suspicacia ó la malicia de los que litiguen sobre su aplicación, ya, en fin, para corregir los errores de imprenta ó de copia de que adolecen. Hay también artículos que contienen principios indiscutibles de justicia ó conve-
ncia, pero que necesitan ampliarse y desarrollarse para su
icación, á fin de que no den lugar á una jurisprudencia
ia y aun contradictoria. La Sección, teniendo todo esto
cuenta, ha procurado el remedio, prestándose á todas las
lificaciones de concepto y expresión que ha podido exigir
nás severa crítica.

La verdad es que, fuera de muy pocos puntos en que por

diversidad de escuela ó de propósito no puede convenir la Sección con algunos de sus censores, en todos los demás las diferencias consisten, más bien que en el fondo, en la expresión del concepto. Se han expuesto ciertamente consideraciones generales muy importantes sobre las novedades introducidas por el Código en el orden de la familia, en las relaciones jurídicas entre sus individuos y en las sucesiones hereditarias; pero la Sección se ha abstenido de controvertirlas, tanto porque casi todas ellas proceden de la ley de bases para redactar el Código, á las cuales ha tenido que sujetarse, cuanto por no ser este ya el momento oportuno de exponer los motivos de toda aquella obra. Pasada su oportunidad, cumple sólo á la Sección manifestar el orden y método con que ha verificado su revisión, la extensión y los límites de su labor y los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones adoptadas.

Expuesto queda el método seguido: respecto á la extensión de su trabajo, se ha limitado la Sección á revisar solamente aquellos artículos que han sido objeto de discusión y de crítica en las Cortes; pero como algunos de ellos tenían relación con otros pasados en silencio, no ha sido posible prescindir en absoluto de éstos. Por eso advertirá V. E. que no sólo aparecen retocados algunos de los artículos censurados por oradores del Parlamento, sino otros que no fueron criticados por ellos; todo sin perjuicio de corregir al paso los errores de copia ó de imprenta que han encontrado en el texto dado á luz.

Una de las cuestiones más viva y extensamente discutidas en ambas Cámaras fué la de la subsistencia del derecho foral, en las relaciones entre los habitantes de las provincias y territorios que lo conservan y los de los territorios y provincias en que rige el derecho común. Los primeros recelaron, aunque sin razón, que el título preliminar del Código, obligatorio para todas las provincias del Reino, contenía disposiciones contrarias á sus fueros, por cuanto el art. 12, que consagra la *subsistencia del actual régimen foral en toda su integridad*, no comprendía expresamente el derecho foral consuetudinario; como si éste no formara parte de dicho régimen. Atentado aún más grave contra los fueros creyeron hallar en el art. 15, por cuanto declaraba sujetos al Código á los nacidos en provincias de derecho común, del mismo modo que la Constitución del Estado declara españoles á los nacidos en España. Interpretada esta disposición sin tener en cuenta la del art. 12, que manda conservar el régimen foral en toda su integridad, razón habría para estimarla contraria á los Fueros,

que no reconocen en los hijos otra condición que la de sus padres. Pero como las disposiciones de un Código no se deben interpretar aisladamente, sino en combinación con todas las otras que tienen relación con ellas, habría debido entenderse el art. 15 sin perjuicio de lo dispuesto en el 12, el cual consagra la integridad del régimen jurídico foral en justo acatamiento al precepto claro y terminante del art. 5.° de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Ya que esta interpretación no tranquilizó bastante á los que entendían de otro modo el art. 15, la Sección ha procurado aclararlo y fijar su verdadero sentido, de suerte que no pueda quedar duda al más suspicaz de que por él no se introduce novedad alguna en el régimen jurídico de las provincias forales.

También ha modificado la Sección, no el concepto, sino la forma del art. 29, que declara la condición y los derechos de los póstumos. Decía este artículo, en su redacción primitiva, que aunque el nacimiento determina la personalidad humana, la ley retrotrae en muchos casos á una fecha anterior los derechos del nacido. Hallándose estos casos señalados en diversos lugares del Código, y siendo todos aquellos en que podía optar el póstumo á algún beneficio, esta disposición no alteraba el precepto de nuestra antigua legislación, que consideraba al póstumo como nacido para todo lo que le fuera favorable. Mas para que no pueda quedar duda de que este mismo es el sentido del art. 29, se ha variado su redacción, adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo derecho.

Ha sido igualmente objeto de interpretación equivocada el artículo 54, suponiendo que, según él, la posesión de estado, con las actas del nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, era por sí sola prueba bastante del matrimonio. No hubo de entenderse que ésta no se admitía sino como prueba supletoria en defecto de la principal, contenida en el art. 53, en el cual se declara que los matrimonios futuros se probarán por las actas del Registro civil, y que faltando éste, podría abrirse paso á otra especie de pruebas. Sólo en este caso, y como una de estas pruebas supletorias, admitía la posesión de estado el art. 54. Mas para que nadie pueda abrigar duda re este punto, la Sección presenta modificado el artículo, riéndolo expresamente al que le antecede, y haciendo star que la posesión de estado, con las demás circunstans expresadas, no será más que uno de los medios de prueba podrán emplearse, cuando por cualquiera causa falte abtamente el Registro civil.

La omisión de dos palabras, cometida en la copia ó en la impresión del Código, dió lugar á que se creyera que el artículo 85 autorizaba al Gobierno para dispensar en el matrimonio civil el impedimento de afinidad en línea recta. De aquí la necesidad de añadir las palabras omitidas, quedando así restablecido el texto verdadero y desvanecido el error á que había dado lugar este artículo.

Cuando la Sección trajo de la ley del Matrimonio civil al Código el art. 102, que declaraba pública la acción para pedir la nulidad del matrimonio, entendía, como entiende hoy, que la acción pública no es la que puede ejercitar todo ciudadano, sino la que corresponde al Ministerio fiscal. Pero como alguien creyese que los términos en que apareció redactado dicho artículo autorizaban á cualquiera para promover demandas de nulidad por malevolencia ó interés ilícito, la Sección lo ha redactado de nuevo, limitando el derecho de ejercitar dicha acción á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ella y, con señaladas limitaciones, al Ministerio público.

Aunque el Código no ha adoptado la antigua denominación de alimentos *naturales* y *civiles*, ha reconocido la diferencia que estos nombres significaban, en cuanto á los servicios comprendidos en la obligación de alimentar. El Código no había tomado bastante en cuenta esta diferencia con relación á la diversidad de personas, á quienes, ya confirmando las leyes ó la jurisprudencia antigua, ya completándola ó fijándola, se concede el derecho á alimentos. Así la Sección, después de darlos en toda su extensión á los cónyuges, á los descendientes y ascendientes legítimos y á los padres y los hijos naturales, legitimados ó reconocidos, los restringe entre padres é hijos ilegítimos no naturales y entre hermanos consanguíneos ó uterinos, cuando alguno de estos no pueda procurarse la subsistencia por causas que no le sean imputables.

La clasificación que se hacía en el capítulo 3.°, título 1.°, libro segundo, de los bienes de dominio público, ó no era bastante comprensiva, ó podía dar lugar á dudas en casos especiales. Por ello ha parecido oportuno á la Sección definir estos bienes, teniendo en cuenta su destino más bien que su denominación y sus analogías, señalando después tan sólo como ejemplos los que antes aparecían como reguladores exclusivos de la clasificación. El Estado posee bienes destinados al uso común y bienes que, sin ser de uso común, están destinados á algún servicio público. Unos y otros son bienes de dominio público, y se distinguen de los patrimoniales en que, si bien

éstos pertenecen también al Estado, carecen de aquellas circunstancias. Igual distinción se observa en los bienes de los pueblos y provincias, sin más diferencia que la de pertenecer su propiedad á las provincias ó á los pueblos.

El art. 570, que declara subsistentes las servidumbres pecuarias establecidas, necesitaba alguna ampliación á fin de determinar claramente su régimen en lo futuro, tanto para que no se creyera que iban á desaparecer las anchuras señaladas por la legislación anterior á algunas de estas servidumbres, cuanto para fijar la medida de las forzosas que en adelante se establezcan, con destino al paso y abrevadero de los ganados. Para cumplir estos fines, guardando profundo respeto á los derechos adquiridos, ha refundido la Sección el expresado artículo.

El art. 591 no permitía plantar árboles altos cerca de una heredad ajena á menos distancia de tres metros, ni árboles bajos y arbustos á menos de dos de la línea divisoria entre ambas heredades. Estas distancias hubieron de parecer excesivas y no bastante justificadas, á los que creían que con otras mucho menores no sufriría tampoco usurpación ni perjuicio el dominio ajeno. La Sección lo ha creído así también, y en su consecuencia, ha reducido aquellas distancias á dos metros y á 50 centímetros respectivamente, salvo lo que dispongan en todo caso las Ordenanzas rurales, ó lo que se halle autorizado por la costumbre de la localidad.

Por no apartarse la Sección de nuestro antiguo derecho, había aceptado la prohibición de heredar y de hacer testamento impuesta á los religiosos ligados con votos solemnes de pobreza en las Ordenes monásticas. El derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen lo transfirieran á los Monasterios. La ley civil, ya para reforzar la observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raíces, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las Comunidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los Monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les rivaron de esta facultad, sino que los suprimieron en su ayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los regiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. or eso fueron derogadas más de una vez las prohibiciones ntiguas, mientras prevalecieron en toda su crudeza las le-

yes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las Corporaciones religiosas.

Pero han cambiado, con provecho de todos, las relaciones entre el Estado y la Iglesia: las Ordenes monástieas han sido permitidas ó toleradas; y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La Sección, como queda dicho, optó por la afirmativa, considerando que esta solución sería más conforme con el derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes á partidos diversos, y por diferentes y aun contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que restituída la facultad de adquirir y poseer á las Comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seglares. La Sección, prestando atento oído á estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los Monasterios el derecho de adquirir, ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.

Algunas otras pequeñas variaciones ha introducido también la Sección en el capítulo de los testamentos, encaminadas todas á determinar mejor las condiciones necesarias para asegurar su autenticidad y alejar el peligro de las falsedades. Con esta mira, y aceptando indicaciones hechas en las Cortes, ha restringido la facultad de hacer testamento ológrafo, concediéndola tan sólo á los mayores de edad, aunque baste la de catorce años para testar en otra forma.

Ha reducido también á términos más adecuados á la práctica el acto de otorgar testamento abierto, garantizando además con nuevos requisitos el de las personas desconocidas, y fijando á la vez los justos límites de la responsabilidad de los Notarios que autorizan estos actos. Con el mismo fin de asegurar el cumplimiento de la última voluntad de los testadores, se han estrechado algún tanto las condiciones necesarias para determinar la validez y la nulidad de los testamentos cerrados.

La condición impuesta á la mujer casada, en el art. 995, de no aceptar herencias sino á beneficio de inventario, era en verdad excesiva é injustificada. Obligar á la hija á no recibir la herencia de sus padres, ni la de sus hijos, sino con aquella protesta, era en muchos casos, y aun en los más, lastimar sus sentimientos de filial respeto y cariño, sin razón valedera

que lo justificase. Si en algunas circunstancias puede ser esta precaución necesaria, podrán utilizarla las mujeres á quienes favorezca, sin que sea menester obligarlas á ello. La Comisión ha entendido que con esta facultad, y con no responder en todo caso de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal existentes al ser aceptada la herencia, quedarán suficientemente protegidos los intereses matrimoniales.

El art. 1.280 determina los contratos que deben hacerse constar en documento público por razón de los objetos sobre que versen ó de su naturaleza jurídica, cualquiera que sea su cuantía. Esta disposición podía ofrecer el inconveniente de dificultar los contratos de poca entidad, por temor á los gastos que ocasionara su reducción á documento público. Para evitar este peligro, una adición al art. 1.280 exime de aquella formalidad los contratos no comprendidos en los seis números del mismo artículo, y permite hacerlos valer, aunque su importe exceda de cierta suma, si constan sólo por escrito privado, quedando libres de toda solemnidad los mismos contratos de inferior cuantía.

También ha rectificado el art. 1.296, que eximía de la rescisión las capitulaciones matrimoniales de los menores celebradas con intervención de sus tutores, porque ni en tales capitulaciones intervienen los tutores, ni podía ser, por tanto, este género de contratos el que tenía por objeto dicho artículo. Una referencia equivocada al número 1.° del art. 1.291, que debía ser al número 2.° del mismo, ha podido dar lugar á este error. En este último número se mencionan los contratos celebrados en representación de personas ausentes, con autorización judicial, y estas circunstancias bastan para que en ellos no tenga lugar la rescisión. Pero las capitulaciones matrimoniales de los menores, aunque otorgadas con la intervención de sus ascedientes ó la del consejo de familia, no tienen en su apoyo tantas garantías de equidad que basten para declararlas irrescindibles.

Fué igualmente objeto de controversia en las Cortes la cabida señalada en el art. 1.523 á las heredades que, en caso de venta, pueden ser objeto del retracto de colindantes. La Sección, para facilitar, con el transcurso del tiempo, algún remedio á la división excesiva de la propiedad territorial, allí donde este exceso ofrece obstáculo insuperable al desarrollo de la riqueza, y siguiendo el ejemplo de otras naciones, concedió á los propietarios aledaños el derecho de retraer por el tanto las heredades de dos hectáreas ó menos, limítrofes á las suyas. Esta cabida hubo de parecer excesiva á algunos señores Diputados, que pretendían reducirla á 50 centiáreas.

También había establecido la Sección que cuando dos ó más propietarios solicitaran el retracto, fuera preferido aquel cuya finca tuviese menos cabida, y no el dueño de la mayor, según propuso después alguno de los impugnadores del artículo. En vista de las observaciones expuestas, ha accedido la Sección á reducir á la mitad la cabida de las heredades sujetas á aquel derecho; pero también ha creído que debía mantener la preferencia á favor del dueño de la finca menor, considerando que esta solución es la más conforme con el fin del retracto. En cambio ha aceptado con gusto la idea de suprimir la formalidad del requerimiento ante Notario.

El Código nada dispone respecto á los foros y subforos constituídos bajo la antigua legislación, remitiendo lo que se refiere á ellos á una ley especial, anunciada repetidas veces y en elaboración hace tiempo. Pero como el art. 1.611 señala el tipo para la redención de los censos impuestos antes de la promulgación del Código, hubo de dudarse si esta disposición sería aplicable á la redención de los foros. Aunqué la duda no parezca bastante fundada, porque el artículo citado trata únicamente de los censos, la Sección se ha prestado á resolverla mediante una adición al mismo, en que se declaran excluídos de él los foros.

Algunos Sres. Senadores y Diputados echaron de menos en el Código las disposiciones transitorias que habían de determinar, con regularidad y justicia, el paso de la antigua legislación á la nueva, de modo que ésta no tuviera efecto retroactivo y quedaran á salvo todos los derechos legítimamente adquiridos bajo el anterior régimen jurídico. La observación de estos oradores era muy fundada. No bastaba decir en el art. 1.976 que las variaciones en la legislación que perjudicaran derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, pues la definición y la determinación de estos derechos es hoy uno de los problemas más difíciles de la ciencia de la legislación.

Tal vez habría sido mejor hacer esto en una ley separada, como se verificó en Italia y en otros países, donde, bien directamente por el poder legislativo, bien por el Gobierno mediante autorización constitucional, se dictaron estas disposiciones transitorias. Pero no habiéndose dado ni siquiera iniciado dicha ley, y teniendo la Sección el encargo de hacer en el Código las enmiendas y adiciones que creyese necesarias y convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, se ha creído en el deber de establecer también las reglas según las cuales deben aplicarse las nuevas disposiciones que varíen en algún punto el derecho anteriormente constituído.

Dos sistemas podían seguirse para el desempeño de esta difícil obra: uno, señalar minuciosamente todas aquellas variaciones, determinando en cada caso la aplicación del derecho correspondiente; otro, establecer reglas generales, aplicables á todos los casos que puedan ocurrir de aquella especie. El primero de estos sistemas daría lugar á un casuismo indefinido y tal vez deficiente; el segundo respondería mejor á su objeto; pero, sobre ser de difícil ejecución, no daría un resultado tan comprensivo, que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados.

Era, pues, necesario determinar cuáles son las variaciones de ley que perjudican derechos anteriormente adquiridos y que no deben, por tanto, aplicarse con efecto retroactivo. Para ello, no basta decir que son aquellas disposiciones legales que privan de la posesión actual de algún beneficio, interés ó acción jurídica; pues si la existencia, efectividad ó extensión del derecho dependen de eventualidades independientes de la voluntad del que lo posee, podrá éste tener una esperanza, pero no un verdadero derecho adquirido. Por eso los herederos legítimos y los instituídos, así como los legatarios de las personas que viven, no tienen derecho alguno adquirido hasta la muerte de éstas, porque la existencia del que en lo futuro podrán disfrutar, depende, ya de la eventualidad de su propia muerte, ya de las vicisitudes de la fortuna ó de la libre y variable voluntad de los testadores.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión, que estima peligrosa la definición abstracta de los derechos adquiridos, ha preferido desenvolver las doctrinas más comunmente admitidas en algunas prescripciones generales y en una serie de reglas concretas, que puedan ofrecer solución á los casos más frecuentes y servir de criterio en todos los análogos.

Lo primero que debía resolver era el punto de partida de los derechos, á fin de determinar cuáles quedaban al amparo de la legislación antigua y cuáles sometidos á la nueva. Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario ó independiente de la humana voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera. Ni es necesario que el derecho originado por un hecho ocurrido bajo la legislación anterior se halle en ejercicio para que merezca respeto, pues si existía legítimamente según la ley bajo la cual tuvo origen, si dependía solamente de la voluntad del que lo poseyera ponerlo ó no en ejercicio, es un derecho tan adquirido como el que hubiera ya producido ó estuviera produciendo

su debido efecto. Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo origine hubiera tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjudique á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es más digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito.

Establecido este principio en la regla 1.ª, no se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que, siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después. Por igual razón, las incapacidades para heredar, así absolutas como relativas, deberán calificarse con arreglo á la legislación vigente á la muerte del testador ó causante de la herencia. Por idéntico motivo y conforme á la misma regla 1.ª, no deberá entenderse que han perdido el beneficio de la restitución *in integrum* las personas que lo tuvieran por la legislación anterior, cuando el hecho que haya ocasionado el perjuicio que deba repararse hubiera tenido lugar bajo aquel régimen; y sólo cuando hubiese ocurrido después, deberán aplicarse las disposiciones del capítulo 5.°, título 2.°, libro IV del Código. De la misma regla 1.ª emana la 7.ª, que no permite á los padres, madres y abuelos retirar las fianzas que tengan constituídas por la curatela que se hallen ejerciendo de sus descendientes. Esta garantía es un derecho adquirido por los menores é incapacitados, del cual no se les puede privar sin injusticia, aunque la nueva ley dispense para lo sucesivo de la obligación de afianzar á las personas anteriormente nombradas, cuando las llama á la tutela de sus descendientes.

De esta regla general se derivan otras varias, que la Sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2.ª, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones, en cuanto á su ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias. Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación, con arreglo á la misma, estén ó no otorgados en forma autorizada después. Por eso serán válidos, aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos en que el tes-

tador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en manera alguna después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen.

Por efecto de la misma regla 2.ª no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después. En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la colación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2.ª la 6.ª, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo, á quien hubiese emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respeto, aunque el Código no los reconozca ó los estime de modo diverso. En el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después.

Por lo mismo que deben respetarse y surtir su efecto los derechos nacidos de hechos pasados bajo la legislación anterior, los que, según ésta, no producían penalidad civil ó pérdida de derechos y se ejecutaron en aquella época, no deberán producirla, aunque el Código después la establezca. En este caso podrán hallarse los matrimonios contraídos antes, sin la licencia ó el consejo de quien corresponda.

Pero si es justo respetar los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, aunque no hayan sido ejercitados, ninguna consideración de justicia exige que su ejercicio posterior, su duración y los procedimientos para hacerlos valer, se eximan de los preceptos del Código. Todas estas disposiciones tienen carácter adjetivo, y sabido es que las leyes de esta especie pueden tener efecto retroactivo. Así, pues, según la regla 4.ª, los derechos adquiridos y no ejercitados todavía cuando el Código empezó á regir, deberán hacerse valer por los procedimientos en el mismo establecidos, y sólo cuando éstos se hallen pendientes en dicha época, podrán optar los interesados por ellos ó por los nuevos.

Consecuencia es también de esta regla la 8.ª, que mantiene

en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores interinos de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2.ª lo dispuesto en la 9.ª, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los Tribunales; pero entendiéndose esto sin perjuicio de que los curadores ya en ejercicio tomen el nombre genérico de tutores, y de que todos ellos se sometan, en cuanto al desempeño de su cargo, á las disposiciones del Código.

De la regla 2.ª procede igualmente la 11.ª, que manda sigan su curso los expedientes de adopción, emancipación voluntaria y dispensa de ley, pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales.

Pero el rigor de la regla fundamental en esta materia, ó sea la de atender á la legislación vigente al tiempo de adquirirse el derecho, exige también ciertas excepciones, aunque de corta transcendencia. Los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos, según el Código, no siempre convienen con los mismos efectos según la legislación anterior. En su consecuencia, aquello en que difieran debería regirse por dicha legislación, cuando los padres estuvieren, conforme á ella, ejerciendo su potestad. Pero la patria potestad en el moderno derecho no tiene, ni ha tenido á los ojos de los autores del Código, el sentido que le dió la legislación romana. Concédese á los padres el poder tuitivo á que se llama patria potestad, no para su personal provecho, sino para el más fácil cumplimiento de los altos deberes que la naturaleza y la ley les imponen respecto á sus hijos. A este fin se encaminan, de un lado, el reconocimiento de la autoridad paterna, y de otro, el disfrute y administración de los peculios. Por lo mismo, sólo se pueden mantener y asegurar al padre estas facultades, en cuanto subsistan los deberes para cuyo cumplimiento fueron otorgadas. Si, pues, los hijos, al salir de la patria potestad, prefieren vivir bajo la autoridad y en el domicilio de sus padres y seguir, como en tales casos es presumible, la dirección y los consejos de éstos, parece natural que subsistan la administración y el usufructo de los peculios, por todo el tiempo que la anterior legislación los mantenía. No será entonces el legislador, sino la voluntad tácita del hijo, quien prorrogue la autoridad y las facultades paternas. Y por la misma razón, desde que el hijo mayor de veintitrés años salga de la casa de su padre cesará la presun-

cion en que descansa la regla 5.ª y con ella los derechos de administración y usufructo que al padre corresponden sobre los bienes del peculio.

Pero cuando los derechos del padre procedan de un acto suyo, legítimo y voluntario, otorgado con condiciones recíprocas, bajo el antiguo régimen jurídico, la justicia manda respetarlo y mantenerlo, sin limitación alguna. Así, el padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad según la legislación anterior.

También tiene carácter en cierto modo excepcional del principio que domina en esta materia, la regla 10.ª, que establece ciertas restricciones á la introducción inmediata del consejo de familia cuando la tutela estaba ya constituída ó constituyéndose al empezar á regir el Código. Siendo esta nueva institución enteramente desconocida en España, su establecimiento requiere temperamentos de lentitud y prudencia, si no ha de comprometerse su éxito. Por eso, aunque el Código, legislando para lo porvenir, dispone que los Jueces y Fiscales municipales procedan de oficio al nombramiento del consejo de familia si supieren que hay en su territorio alguna persona sujeta á tutela, la Sección entiende que este precepto no es aplicable sino á los menores ó incapacitados cuya tutela no estuviese definitivamente constituída al empezar á regir el Código, sin perjuicio de que, tanto en este caso como en el de estar funcionando el tutor, deberá nombrarse el consejo cuando lo solicite persona interesada, y siempre que deba ejecutarse algún acto que requiera su intervención. Mientras no vaya entrando en las costumbres la nueva institución, la iniciativa fiscal para promover su uso podría más bien perjudicarla que favorecerla. Por la misma razón, cuando la tutela estuviese ya constituída bajo el régimen de la legislación anterior, no se deberá proceder al nombramiento del consejo sino á instancia de cualquiera de las personas que tengan derecho á formar parte de él, ó del tutor; y seguramente no faltarán estas instancias, siendo tantos los casos en que los actos del menor ó de la administración de su patrimonio no pueden verificarse legalmente sin la intervención del consejo de familia. A estos casos, más que á la espontánea acción fiscal, se deberán con el tiempo la realidad y la práctica de la nueva institución.

Algo de excepcional ofrece también la regla 12.ª, la cual, después de prescribir que los derechos á la herencia de los fallecidos, con testamento ó sin él, antes de estar en vigor el

Código, se rijan por la legislación anterior, y que la de los fallecidos después se reparta y adjudique con arreglo á aquél, dispone que se respeten las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía si de otro modo no se pudiese dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según la nueva ley. La legislación anterior no reconocía porción legítima á los cónyuges ni á los hijos naturales, como lo hace la vigente, ni permitía al padre disponer libremente del tercio de su haber. El que hizo testamento válido bajo el régimen de aquella legislación, no pudo disponer, teniendo hijos, más que del quinto de sus bienes, ni mejorar á cualquiera de aquéllos en más del tercio de éstos. Pero si murió después, rigiendo el Código, como por razón del tiempo en que ha ocurrido su muerte resultará aumentada la parte disponible del testador y reducida por tanto la legítima y acrecentadas en su caso las mejoras, el testamento habrá de cumplirse reduciendo ó aumentando las porciones hereditarias si así fuere necesario, para que todos los partícipes forzosos en la herencia, según el nuevo derecho, reciban lo que les corresponda conforme al mismo.

Aunque la Sección ha buscado detenidamente en el Código todos los casos de conflicto que puedan ocurrir entre sus disposiciones y las del antiguo derecho, y cree que todos los conocidos podrán resolverse por las reglas transitorias que quedan expuestas, le ha parecido conveniente prever otros casos, que puedan ocurrir en la práctica y no se hallen directamente comprendidos en aquéllas. Si esto ocurriere, toca á los Tribunales decidir lo que á su juicio corresponda, pero no á su libre arbitrio, sino aplicando, según la regla 13.ª, los principios que sirven de fundamento á las demás transitorias.

Fuera de las enmiendas y adiciones que quedan indicadas, nada más ha tenido que hacer la Sección sino algunas correcciones de estilo, ó de erratas de imprenta ó de copia, cometidas en la primera edición del Código. Fácil será advertirlas comparando los textos adjuntos con los publicados, y así se verá que sus diferencias son tan poco importantes y sus motivos tan evidentes, que no es necesario llamar la atención sobre ellas.

Expuestas las consideraciones que preceden, y dado á conocer en ellas lo que principalmente merece notarse en los trabajos á que se refieren y en el espíritu que los ha animado, cree la Sección deber dar aquí por terminado el encargo recibido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1889.=MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *Presidente*; FRANCISCO DE

CÁRDENAS, SALVADOR DE ALBACETE, GERMÁN GAMAZO, HILARIO DE IGÓN, SANTOS DE ISASA, JOSÉ MARÍA MANRESA, *Vocales*; EDUARDO GARCÍA GOYENA, *Vocal auxiliar*.=Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (1).

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.° Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.° Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.° El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto con-

(1) El principio de este artículo decía en la antigua edición:
«Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.»

trovertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.° Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.° Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.° Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario: los bienes inmuebles á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcainos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya (1).

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero (2).

---

(1) Suprimidas en el primer párrafo, á seguida de la palabra «propietario,» estas otras: «salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren.»

Y añadido el tercer párrafo.

(2) Añadido el tercer párrafo.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.°, libro primero.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales (1).

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.°, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.° A los hijos de padre, y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por

---

(1) En el segundo párrafo, á continuación de las palabras «su actual régimen jurídico,» se añadieron estas: «escrito ó consuetudinario.» Y donde dice: «tan sólo como derecho supletorio,» decía: «tan sólo como supletorio.»

la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil (1).

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOEES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

---

(1) El art. 15 de la primera edición estaba redactado así:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

»1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

»2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

»3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

»En este caso la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.»

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.° del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España (1).

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior (2).

---

(1) Suprimidas en el párrafo primero, á continuación de las palabras «dominios españoles,» las siguientes: «y los hijos de padre ó madre españoles, nacidos fuera de España.»

(2) Art. 22 de la edición antigua:

«La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.»

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales.

Art. 28. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

TITULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente (1).

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno matermo.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el título 8.° de este libro.

---

(1) Primitiva redacción del art. 29:
«El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.»

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.° del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisto fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TITULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español (1).

Art. 41. Cuando ni la ley las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TITULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

---

(1) Artículo 40 de la edición antigua:

«Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

»Los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.»

SECCION SEGUNDA

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.° del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consenti-

miento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del número 3.º del art. 45, el tutor percibirá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canó-

nico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior (1).

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

SECCION CUARTA

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación

---

(1) Añadido al principio: «En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior...» Y donde dice: «será uno de los medios de prueba,» decía: «harán prueba.»

cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces (1).

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.° Otorgar testamento.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales recono-

---

(1) Al final del primer párrafo se añadieron estas palabras: «y lo dispuesto en el art. 1.384.»

Y al final del segundo estas otras: «Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.»

(2) Al final de este artículo, donde dice: «conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil,» decía: «conforme á lo dispuesto en el número 2.° del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

cidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

SECCION QUINTA

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del pa-

dre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.° del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.° La separación de los cónyuges.

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.° Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tu-

viere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.° La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos (1).

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100.

---

(1) En el núm. 1.°, donde dice «La separación de los cónyuges,» decía: «La separación definitiva de los cónyuges.»

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párraco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su incripción (1).

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro espe-

---

(1) En el párrafo primero, á continuación de las palabras «en que debe celebrarse el matrimonio,» se añadieron las siguientes: «incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas.»

En el último párrafo, después de «Registro civil,» se suprimió: «sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido.» Y al fin del mismo párrafo, donde dice: «sino desde su inscripción,» decía: «mientras no se inscriba en el Registro civil.»

cial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

SECCION PRIMERA

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto soleme de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.° Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.° Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.° del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante (1).

SECCION SEGUNDA

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó [illegible]lencia de los contrayentes.

En la línea 5.ª, después de las palabras: «afinidad legítima ó na[illegible]» se añadió: «entre colaterales.»

2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial, pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas (1).

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

---

(1) Suprimido el segundo párrafo, que decía:

«Esta dispensa se concederá gratuitamente, en la forma y con las formalidades que se prescribirán en el reglamento.»

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

SECCION TERCERA

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad (1).

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

SECCION CUARTA

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas del divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua (2).

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

---

(1) Artículo 102 de la edición antigua:

«La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.»

(2) Al final de este artículo, donde dice: «á cadena ó reclusión perpetua,» decía: «á cadena perpetua.»

TITULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la ins-

cripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.° A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.° A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y, en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.° A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce (1).

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

---

(1) Los números 2.° y 3.° de este artículo decían en la primera edición:

«2.° A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

»3.° A la legítima señalada por este Código.»

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.° Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.° Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.° Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.° Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.° del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.° A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.

2.° A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

3.° A la porción hereditaria que se establece en este Código (1).

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

SECCION PRIMERA

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

---

(1) Añadidas al núm. 2.° las palabras: «en la forma que determina el artículo 143.»

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconoce.

2.° A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.

3.° A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código (1).

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.° Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.° Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.° Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.° Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.° Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

---

(1) Al principio de este artículo, donde dice: «El hijo natural reconocido,» decía: «El hijo reconocido.»

Y al núm. 2.° se añadió: «conforme al art. 143.»

SECCION SEGUNDA

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143 (1).

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.° Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.° Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.° Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TITULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.° Los cónyuges.

2.° Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.° Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

---

(1) Al fin de este artículo, donde dice: «á exigir de sus padres alimentos, conforme al art. 143,» decía: «á exigir de sus padres los alimentos necesarios.»

4.° Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio (1).

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.° Al cónyuge.
2.° A los descendientes del grado más próximo.
3.° A los ascendientes, también del grado más próximo.
4.° A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho

---

(1) Artículo 143 antiguo:

«Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

»1.° Los cónyuges.

»2.° Los ascendientes y descendientes legítimos.

»3.° Los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

»4.° Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

»5.° Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, en los casos determinados en el art. 140.

»6.° Los hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.»

á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe (1).

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (2).

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

---

(1) Añadidas, á continuación de las palabras: «La cuantía de los alimentos,» las siguientes: «en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143.»

(2) Añadidas, á continuación de las palabras: «Los alimentos,» estas otras: «en los casos á que se refiere el artículo anterior.»

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.° Por muerte del alimentista.

2.° Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.° Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.° Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.° Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (1).

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TITULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

---

(1) Antes hallábase redactado así el núm. 4.° de este artículo:

«4.° Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.»

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.° B.° del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del título 3.° de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.° Por la emancipación.

3.° Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.° Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.° Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo

privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V.

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohibe la adopción:

1.° A los eclesiásticos.

2.° A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.° Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.° Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y

el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TITULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos ó abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.° El cónyuge presente.

2.° Los herederos instituídos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.° Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

4.° Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

3.° Cuando se presente un tercero, acreditando con el co-

rrespondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros

derechos que competan al ausente, sus representantes ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

TITULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.° Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.° Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.° Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.° Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

1.° Por testamento.
2.° Por la ley.
3.° Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.° Al elegido por el padre ó por la madre.
2.° Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.° y 3.° de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.° y 3.° del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima.

SECCION PRIMERA

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente.

1.° Al abuelo paterno.

2.° Al abuelo materno.

3.° A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.° Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCION SEGUNDA

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato (1).

---

(1) Donde dice: «presunto incapaz,» decía: «incapacitado.»

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.° Cuando se trate de dementes furiosos.

2.° Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.° Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público (1).

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz (2).

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.° Al cónyuge no separado legalmente.

2.° Al padre, y en su caso, á la madre.

3.° A los hijos.

4.° A los abuelos.

5.° A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.° del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

---

(1) En las líneas 6.ª y 10, donde dice: «presunto incapaz,» decía: «incapaz.»

(2) Añadidas las palabras finales: «y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.»

SECCION TERCERA

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.° Al padre, y en su caso, á la madre.

2.° A los abuelos paterno y materno.

3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCION CUARTA

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado (1).

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal, que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

---

(1) Donde dice: «el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293,» decía: «el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor.»

Al final de este artículo, donde dice: «penado,» decía: «interdicto.»

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.° A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.° A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.° A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.° Los que están sujetos á tutela.

2.° Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.° Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.° Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.° Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.° Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.° Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.° Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España (1).

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.° Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del artículo precedente.

2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido al consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

3.° Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.° Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor

---

(1) Antiguo núm. 11 de este artículo:
«11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del art. 294.»

en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.° Los Arzobispos y Obispos.

4.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.° Los militares en activo servicio.

7.° Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la difiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, po-

en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.° Los Arzobispos y Obispos.

4.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.° Los militares en activo servicio.

7.° Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la difiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, po-

drá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.° El tutor.

2.° El protutor.

3.° Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituída.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.° El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.° El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituído heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en

todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.° A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.° A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.° A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.° Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.° del art. 155 y el art. 156.

2.° Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.° Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.° Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.° Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.° Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.° Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.° Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas (1).

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos

---

(1) En la línea 2.ª, donde decía: «del menor,» se ha añadido: «ó incapacitado.»

reales á favor de terceros, podrá oir previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlos.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oir el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275 Se prohibe á los tutores:

1.° Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.° Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.° Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.° Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales (1).

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.° Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.° Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

---

(1) Al principio de este artículo y al final del siguiente, después de la palabra: «menor,» se ha añadido: «ó incapacitado.»

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendicion de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y, si no, desde que éste expire.

Art. 287. Las acciones que reciprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluída ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituídas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.° El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.° El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituído.

4.° La pensión alimenticia que se haya asignado al menor

ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para detender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TITULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

SECCION PRIMERA

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son Vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294 El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y

maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán Vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser Vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluído en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

SECCION SEGUNDA

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.° Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.° Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.° Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TITULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.° Por el matrimonio del menor.

2.° Por la mayor edad.

3.° Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en la regla 3.ª del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas (1).

---

(1) Donde dice: «pero, hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo,» decía: «pero no podrá hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo.» Y al final se añadieron estas palabras: «Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.»

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.° Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
2.° Que consienta en la habilitación.
3.° Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios,

emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero (1).

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

---

(1) Donde dice ahora: «nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad,» decía antes: «nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones.»

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.° Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.° Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.° Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.° Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.° Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (1).

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos (2).

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios (3).

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

---

(1) Este número 10 decía antes:

«Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.»

(2) Artículo 335 de la primera edición:

«Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.»

(3) Al final, donde dice ahora: «los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos, y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios,» decía antes: «los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.»

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.° Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.° Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión (1).

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada (2).

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otras posean, son pa-

---

(1) Artículo 339 según la antigua redacción:

«Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas, y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.»

(2) Anterior redacción del art. 340:

«Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.»

trimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales (1).

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.° y en el capítulo 2.°

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

---

(1) Anterior redacción del art. 344:

«Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.»

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

SECCION PRIMERA

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

1.° Los frutos naturales.

2.° Los frutos industriales.

3.° Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

SECCION SEGUNDA

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, repo-

niendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecia la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando

naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

SECCION TERCERA

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separa-

ción, aunque sufra algún detrimiento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la

obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1907 y 1908 (1).

TITULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras

---

(1) Artículo 391 de la edición antigua:

«En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol, por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.»

necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo an-

terior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TITULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

SECCION PRIMERA

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.° Los ríos y sus cauces naturales.

2.° Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y

arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.° Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.° Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

6.° Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.° Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.° Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.° Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.° Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

3.° Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

SECCION SEGUNDA

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.° Por concesión administrativa.

2.° Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415 El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

SECCION CUARTA

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TITULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesion mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenia conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adqui-

rir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluídos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Los cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El peseedor de mala

fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo (1).

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

1.° Por abandono de la cosa.

2.° Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3.° Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.° Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la

---

(1) En la línea 3.ª, donde debía decir y dice: «procedido,» decía: «poseído.»

hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio (1).

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor (2).

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

SECCION PRIMERA

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa (3).

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

---

(1) Se dividió este artículo en cuatro párrafos.

Suprimidas al fin del primero estas palabras: «acreditándolo en forma.»

Y al fin del segundo, donde dice: «precio dado por ella,» decía: «valor de la cosa.»

(2) Al final de este artículo, donde debía decir y dice: «poseedor,» decía: «comprador.»

(3) Artículo 467 de la primera edición:

«El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.»

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCION SEGUNDA

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó

títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se

puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caidos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia;

pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

SECCION TERCERA

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.° A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.° A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 2.° del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeren segundo matrimonio (1).

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

---

(1) En la línea 1.ª, donde debía decir y dice: «núm. 2.°» decía: «número 1.°»

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crias las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese

del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituído sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituída no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

SECCION CUARTA

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.° Por muerte del usufructuario.

2.° Por expirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.° Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.° Por la renuncia del usufructuario.

5.° Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.° Por la resolución del derecho del constituyente.

7.° Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituído, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviera constituído sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituído solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal

caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietorio optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su adminisiración.

Art. 521. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca (1).

---

(1) Artículo 522 de la edición antigua:

«Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.»

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

SECCION PRIMERA

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se mo-

difica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

SECCION SEGUNDA

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCION TERCERA

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituída.

Sin-embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.° Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.° Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.° Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.° Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.° Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

SECCION SEGUNDA

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbre de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.° A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.° A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.° A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni

sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

SECCION TERCERA

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros (1).

SECCION CUARTA

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

---

(1) Artículo 570 en su primitiva redacción:

«La servidumbre de paso y abrevadero para ganados, conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.»

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á la servidumbre de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.° Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.° Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los

dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que le hubiese dado mayor espesor.

Art. 579.. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

SECCION QUINTA

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblícuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

SECCION SEXTA

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas plu-

viales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

SECCION SÉPTIMA

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad (1).

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes (2).

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

---

(1) Art. 591 de la edición antigua:

«No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

»Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.»

(2) En el primer párrafo, donde decía: «son también medianeros como el seto,» dice ahora: «se presumen también medianeros.»

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio, ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO PRIMERO

DE LA OCUPACIÓN

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los ani-

males que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesétas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar

ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TITULO II

DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto (1).

Art. 623. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario (2).

---

(1) Este artículo, que principiaba antes: «Las que impropiamente se llaman donaciones á título oneroso se regirán en todo como los contratos de igual clase,» principia ahora: «Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos.»

(2) Artículo 623 de la primera edición:

«La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.»

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento (1).

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de do-

---

(1) Artículo 627 de la antedicha primera edición:

«Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.»

nación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.° Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.° Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reco-

nocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.° Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.° Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituídos bajo su autoridad.

3.° Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta ac-

ción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código (1).

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TITULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

---

(1) Este segundo párrafo decía antes:

«Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección quinta, capítulo 2.° del siguiente título.»

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá tambien deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos.

SECCION PRIMERA

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.° Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.° El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio (1).

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos Facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los Facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

---

(1) Suprimido el antiguo núm. 2.°, que decía:

«2.° Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

SECCION SEGUNDA

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituídos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposicion testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que apa-

rezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

SECCION TERCERA

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.° Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.° Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.° Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.° Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.° Los que no entiendan el idioma del testador.

6.° Los que no estén en su sano juicio.

7.° Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.° Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituídos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios

y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia, con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas (1).

Art. 685. El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sín asistencia de Notario, en los casos de los artículos 700 y 701 (2).

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

---

(1) Artículo 684 de la primera edición:

«Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano, debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.»

(2) Artículo 685 antiguo:

«El Notario, y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.»

SECCIÓN CUARTA

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma (1).

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

---

(1) Anterior redacción del art. 688:

«El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

»Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

»Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.»

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

SECCIÓN QUINTA

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento (1).

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad (2).

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso (3).

---

(1) Artículo 695 de la primera edición:

«El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz, presentes también los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día, el mes y el año del otorgamiento.

»Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

»El Notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.»

(2) Artículo 696 de la misma primera edición:

«Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente ya redactada su disposición testamentaria, el Notario la copiará; pero no podrá dejar de leerla en voz alta ante los testigos, ni el testador de manifestar, á presencia de los mismos, ser aquella su última voluntad, observándose lo demás prevenido en el artículo anterior.»

(3) El segundo período de este artículo, sin constituir párrafo aparte, decía anteriormente:

«El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.»

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables (1).

SECCION SEXTA

Del testamento cerrado.

Art. 706.* El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

---

(1) Añadidas las palabras finales: «si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.»

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento (1).

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

---

(1) En la disposición 4.ª de este artículo, donde dice: «y de hallarse, á su juicio, el testador,» decía: «y de hallarse el testador.»

2.° Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.° A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia (1).

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorga-

---

(1) Al final de este artículo, donde dice: «que ocasione su negligencia,» decía: «que se ocasionen por su dilación.»

miento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento (1).

SECCION SÉPTIMA

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio

---

(1) Redacción antigua del art. 715:

«Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

»Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador, y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.»

cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

SECCION OCTAVA

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.° B.°

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo pre-

venido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministro de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remi-

tirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

SECCION NOVENA

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio natural, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

SECCION DÉCIMA

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conoci-

miento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador (1).

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia.

SECCION PRIMERA

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley (2).

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamien-

---

(1) Artículo 742 de la primera edición:

«Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

»Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.»

(2) Suprimido el antiguo núm. 1.°, que decía:

«1.° Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.»

tos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 38 (1).

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testa-

---

(1) Anterior redacción del art. 746:

«Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.»

mentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.° Los padres que abandonaren á sus hijos ó prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.° El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.° El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.° El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.° El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.° El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.°, 3.° y 5.° del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.° á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluído de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

SECCION SEGUNDA

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de

los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituídos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituído en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.,» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituídos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituído.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituído, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituído, ninguno será heredero.

SECCION TERCERA

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituídos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituído tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituídas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren sustituídos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituto quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituído.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.° Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituído la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.° Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.° Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.° Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

SECCION CUARTA

De la institución de heredero y del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fue prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituído bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituídos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituído.

SECCION QUINTA

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.° El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los as-

cendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea (1).

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituído, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán

---

(1) El segundo párrafo de este artículo decía antes:

«Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.»

traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.° Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.° La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.° Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCION SEXTA

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, padrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos

á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

SECCION SÉPTIMA

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bie-

nes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

SECCION OCTAVA

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales, en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos

naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 817 y siguientes.

SECCION NOVENA

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° (1).

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.°, 3.°, 5.° y 6.°, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

---

(1) Primitivo art. 852:

«Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.»

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil (1).

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación (2).

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo (3).

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

---

(1) Antigua redacción del primer párrafo de este artículo:

«Serán también justas causas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el artículo 756, las siguientes:»

(2) El párrafo primero de este artículo decía antes:

«Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756, las siguientes:»

(3) Antigua redacción del primer párrafo de este artículo:

«Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 745, y además las siguientes:»

SECCION DÉCIMA

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.° Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.° Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.° Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título óneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad

anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1.° Los legados remuneratorios.

2.° Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

3.° Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.° Los de alimentos.

5.° Los de educación.

6.° Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

SECCION UNDÉCIMA

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempe-

ñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquél en que tenga noticia de su nombramiento, ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen (1).

Art. 909. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador (2).

Art. 910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados (3).

Art. 911. En los casos del articulo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

---

(1) Este segundo párrafo del art. 908 formaba antes el art. 909.
(2) El moderno art. 909 constituía el primer párrafo del antiguo 910.
(3) El que era párrafo segundo del citado art. 910 forma hoy solo este último artículo.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.° Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.° Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.° Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.° Cuando el heredero instituído es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

SECCION SEGUNDA

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituída por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

SECCION TERCERA

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difnnto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

SECCION PRIMERA

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

SECCION SEGUNDA

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

SECCION TERCERA

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre

ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

SECCION CUARTA

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea calateral.

SECCION QUINTA

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.° Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.° Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.° Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

SECCION PRIMERA

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia, donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el ar-

tículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

SECCION SEGUNDA

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto.

consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el artículo 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y descendientes del primer matrimonio (1).

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles su-

---

(1) Primitiva redacción del art. 974:

«Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en éste de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.»

jetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.° La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.° El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.° La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

4.° El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

SECCION TERCERA

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.° Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.° Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un exraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituído, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

SECCION CUARTA

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la person a á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el artículo 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal (1).

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

---

(1) El segundo párrafo de este artículo decía antes:
«En todo caso no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.»

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.° Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.° Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.° Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla.

De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

SECCION QUINTA

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez

la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme al art. 1.005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluído el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1.020. En todo caso el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los

herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1.023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.° El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.° Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.° No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.° Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.° Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1.029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los lega-

tarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los abintestatos y testamentarios, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1.032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1.033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1.034. Los acredores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPÍTULO VI

De la colación y partición.

SECCION PRIMERA

De la colación.

Art. 1.035. El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del cau-

sante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1.045. No han de traerse á colación y partición las

mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1.050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

SECCION SEGUNDA

De la partición.

Art. 1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.054. Los herederos bajo-condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.064. Los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1.065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

SECCION TERCERA

De los efectos de la partición.

Art. 1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.° Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.° Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.° Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán en la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

SECCION CUARTA

De la rescisión de la partición.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser

impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

SECCION QUINTA

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer

citar y emplazar á los coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo 5.° de este título.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se

presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo 2.° del título 16 de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.° Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.° Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.

Art. 1.102. La responsabidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino

también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año (1).

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

---

(1) Artículo 1.108 de la primera edición:

«Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

»En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.»

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se ob-

servará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria (1).

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones á plazo.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su

---

(1) Antigua redacción del párrafo cuarto de este artículo:
«Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título XV de este libro.»

naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.° Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.° Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.° Cuando por actos propios hubiese disminuído aquéllas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desapareciaran, á menos que sean inmediatamente sustituídas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

SECCION TERCERA

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1.136. Cuando la elección hubiere sido expresamente

atribuída al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

SECCION CUARTA

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos estos.

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

SECCION QUINTA

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo segundo de este título (1).

Art. 1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán indivisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

SECCION SEXTA

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

---

(1) Artículo 1.149 de la primera edición:

«Las disposiciones del capítulo segundo de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.»

Art. 1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones.

Disposiciones generales.

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:
Por el pago ó cumplimiento.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la condonación de la deuda.
Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
Por la compensación.
Por la novación.

SECCION PRIMERA

Del pago.

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorán-

dolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituído un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá ha-

cerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título 17 de este libro, y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acredor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.181. Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCION SEGUNDA

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora.

Art. 1.183. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su

culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.096.

Art. 1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

SECCION TERCERA

De la condonación de la deuda.

Art. 1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de ésta dejará subsistente la primera.

Art. 1.191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

SECCION CUARTA

De la confusión de derechos.

Art. 1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurran los dos conceptos.

SECCION QUINTA

De la compensación.

Art. 1.195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1.196. Para que proceda la compensación, es preciso:

1.° Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.° Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

3.° Que las dos deudas estén vencidas.

4.° Que sean líquidas y exigibles.

5.° Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1.198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la

consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

SECCION SEXTA

De la novación.

Art. 1.203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.° Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.° Sustituyendo la persona del deudor.

3.° Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que le sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1.208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.210. Se presumirá que hay subrogación:

1.° Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.° Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.° Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones.

Disposiciones generales.

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

SECCION PRIMERA

De los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación Notarial.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros (1).

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.° Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.° Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.° Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

---

(1) Sustituídas, en el art. 1.218 y en los siguientes 1.221, 1.228, 1.229 y 1.282, las locuciones: «hace fe,» «hace plena prueba» y «hace prueba,» por esta última.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio..

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprove-

charse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

SECCION SEGUNDA

De la confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si éste se negare á prestarlo, se tendrá por confesa.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento deciso-

rio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

SECCION TERCERA

De la inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

SECCION CUARTA

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

SECCION QUINTA

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.° Los locos ó dementes.

2.° Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y del oído.

3.° Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.° Los que tienen interés directo en el pleito.

2.° Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.° El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.° El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.° Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.° Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.°, 3.° y 4.° no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

SECCION SEXTA

De las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohiba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto

por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigirlas ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TITULO II

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que

hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Disposición general.

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.° Consentimiento de los contratantes.
2.° Objeto cierto que sea materia del contrato.
3.° Causa de la obligación que se establezca.

SECCION PRIMERA

Del consentimiento.

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en al caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

1.° Los menores no emancipados.
2.° Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.° Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y repeto no anulará el contrato.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.269. Hay dolo cuando, con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

SECCION SEGUNDA

Del objeto de los contratos.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres (1).

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

SECCION TERCERA

De la causa de los contratos.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contrante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

---

(1) Antigua redacción del párrafo segundo de este artículo:

«Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.»

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos.

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.° Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.° Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.° Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.° La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.° La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas (1).

---

(1) Añadido el último párrafo.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos.

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1.282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, nó deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos.

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.° Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.° Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.° Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.° Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.° Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.292. Son también rescindibles los pagos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.° y 2.° del artículo 1.291.

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.° del artículo 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial (1).

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos.

Art. 1.300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio,

---

(1) Artículo 1.296 de la primera edición:

«La rescisión á que se refiere el núm. 1.° del art. 1.291, no tendrá lugar respecto de las capitulaciones matrimoniales.»

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el

valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TITULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el ma-

trimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código (1).

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

---

(1) Antigua redacción del art. 1.317:

«Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12, se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.»

Art. 1.320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.324.

Art. 1.322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1.321.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes, relativamente á sus

bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título 2.° del libro tercero, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1.332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1.333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.° Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2.° Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.° Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 8.° del art. 73 de este Código.

Art. 1.334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1.335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPÍTULO III

De la dote.

SECCION PRIMERA

De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1.336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1.337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.° Por permuta con otros bienes dotales.
2.° Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
3.° Por dación en pago de la dote.
4.° Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1.339. La dote constituída antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituída con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341 La dote obligatoria á que se refiere el artículo

anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres donantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres (1).

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1.343. Cuando el marido sólo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga cons-

---

(1) Los párrafos segundo y tercero de este artículo decían antes:

«En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres donantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

»A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.»

tar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1.346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1.347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1.349. El marido está obligado:

1.° A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.° A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1.350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1.351. La hipoteca constituída por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1.352. La mujer casada, mayor de edad, puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1.349.

Si no hubiese contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus Vocales.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que se cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.349 al 1.355 respecto á las dotes estimadas.

SECCION SEGUNDA

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes (1).

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Regis-

---

(1) Artículo 1.357 de la primera edición:

«El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.»

tro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352, si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y, si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1.315, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que

se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

SECCION TERCERA

De la restitución de la dote.

Art. 1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.° Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.° Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.° Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1.366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.° La dote constituída á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al art. 1.343.

2.° Las deudas contraídas por la mujor antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos, hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar

en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores publicos ó de crédito produzcan entretanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituído la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituído, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.° En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo ó la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del art. 1.440.

2.° Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1.374. Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad del tiempo.

Art. 1.377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.° El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó

á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disuelve por fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituída ésta, sin agregarlos á ella.

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.388. Cuando los parafernales, cuya administración se reserva la mujer, consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1.390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga á lo expresamente determinado por este capítulo.

SECCION SEGUNDA

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.° Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.° Los que adquiera, durante él, por título lucrativo.

3.° Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.° Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.397. El que diere ó prometiere capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

SECCION TERCERA

De los bienes gananciales.

Art. 1.401. Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.° Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituídos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de ga-

nanciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCION CUARTA

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.° Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.° Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.° Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.° El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la so-

ciedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados (1).

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

SECCION QUINTA

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 59 (2).

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.362 y en los artículos 1.441 y 1.442.

---

(1) Este último párrafo, en la edición antigua, se limitaba á lo siguiente:

«Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.»

(2) Artículo 1.412 de la primitiva edición:

«El marido, conforme á lo establecido por el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.»

SECCION SEXTA

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

SECCION SÉPTIMA

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.° Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.° Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.° En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, capítulo 3.° de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo 5.°, título 3.° del libro tercero y en la segunda y tercera, capítulo 3.° de este título.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.° de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les en-

tregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el artículo 50 (1).

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero

---

(1) Añadido al final: «salvo el caso previsto en el art. 50.»

no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo 3.° de este título.

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.434.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.° Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2.° Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

3.° En el caso del párrafo primero del art. 1.436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella (1).

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1.434.

Disposición general.

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

---

(1) En el último párrafo, donde dice: «ó declarado rebelde en causa criminal,» decía: «ó juzgado en rebeldía en causa criminal.»

TITULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1.451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituído en mora.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo 6.°, título 3.° de este libro.

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.° El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

2.° Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados.

3.° Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.° Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.° Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.° comprende á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor.

SECCION PRIMERA

Disposición general.

Art. 1.461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

SECCION SEGUNDA

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1.464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.466 El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1.469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido (1).

Art. 1.470. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

---

(1) Al final del párrafo segundo de este artículo, donde dice: «no baje,» decía: «no pase.»

Art. 1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

SECCION TERCERA

Del saneamiento.

Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

1.° De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ 1.°

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.° La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.° Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y

forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§. 2.°

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la

pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1.488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de

descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1.497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.° Si se hubiere constituído en mora, con arreglo al artículo 1.100.

Art. 1.502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor

de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.124.

Art. 1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1.505. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta.

Art. 1.506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

SECCION PRIMERA

Del retracto convencional.

Art. 1.507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Art. 1.508. El derecho de que trata el artículo anterior du-

rará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1.510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1.511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1.517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuído entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.° Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.° Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1.519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

SECCION SEGUNDA

Del retracto legal.

Art. 1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1.522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1.523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho á que se refiere el párrafo anterior no es aplicable á las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos ó más colindantes usan del retracto al mismo tiempo será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra

colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite (1).

Art. 1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes (2).

Art. 1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518 (3).

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1.526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1.528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1.529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.° del art. 1.518.

---

(1) Artículo 1.523 de la antigua edición:

«También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

»Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.»

(2) Artículo 1.524 de la misma edición antigua:

«No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.»

(3) Suprimido, al final de este artículo: «y primera parte del 1.520.»

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.530. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1.535. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° A un acreedor en pago de su crédito.

3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TITULO V

DE LA PERMUTA

Art. 1.538. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra (1).

Art. 1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1.540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

---

(1) Primitiva redacción del art. 1.538:
«La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.»

TITULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.542. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Art. 1.543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 1.546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule (1).

Art. 1.548. El marido relativamente á los bienes de su

---

(1) Suprimidas al final estas palabras: «en armonía con lo que se dispone en el art. 1.300.»

mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1.549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1.550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1.551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:

1.° A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.° A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.° A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.° A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pac-

to, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.° A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1 557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.° del art. 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresión del estado de la finca al

tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1.567 En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.° del art. 1.555.

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede

usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluído el plazo para usar del retracto.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

SECCION TERCERA

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas (1).

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

---

(1) Donde dice: «los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez,» decía: «los frutos que la finca arrendada diere de una vez.»

Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

SECCION CUARTA

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una cosa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una fâmilia, ó de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada (1).

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

SECCION PRIMERA

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el

---

(1) Al fin de este artículo, donde dice: «la finca arrendada,» decía: «la casa.»

término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

SECCION SEGUNDA

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas

ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCION TERCERA

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602 Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha proveuido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TITULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1.605. Es enfitéutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censualista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el

derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censualista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfitéutico.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censualista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censualista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituídos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial (1).

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato, y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

---

(1) Añadido el tercer párrafo.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censualista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1.616. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censualista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censualista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censualista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censualista.

Art. 1.623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censualista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde

ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censualista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censualista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfitéutico en el art. 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfitéutico.

SECCION PRIMERA

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfitéutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfitéutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfitéutico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfitéutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que

vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfitéutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfitéutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfitéuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el artículo 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas estable-

cidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago de laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfitéutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.° Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.° Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1.649. En el caso 1.° del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfitéutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma (1).

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

SECCION SEGUNDA

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfitéutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán

---

(1) Artículo 1.653 de la primera edición:

«A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle.»

como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1.656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.ª Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10.ª Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1.657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censualista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Art. 1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censualista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1.660. También podrá el censualista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1.661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censualista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Art. 1.663. La disposición del art. 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censualista.

TITULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre si las ganancias.

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya

servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1.700 y lo dispuesto en el art. 1.704.

Art. 1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Art. 1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas,

el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1.688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1.690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los

actos de adminstración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal (1).

Art. 1.694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

---

(1) Donde dice en la línea 3.ª: «que no podrán obrar,» decía: «que podrían obrar.»

3.° Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.695.

Art. 1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.° Cuando expira el término por que fué constituida.

2.° Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.

4.° Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.° y 4.° de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio (1).

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pér-

(1) Añadidas al fin de este artículo las palabras: «en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.»

dida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuado ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad constituída por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.° del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí sólo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno

de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO IX

DEL MANDATO

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto, no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del

mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.° Cuando se le dió esta facultad; pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos núme-

ros del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituídos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituído en mora.

Art. 1.725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido ó no retribuído.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante rea-

lice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.° Por su revocación.

2.° Por la renuncia del mandatario.

3.° Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1.740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

SECCION PRIMERA

De la naturaleza del comodato.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su

poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

SECCION TERCERA

De las obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluído el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo.

Art. 1.753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1.754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Art. 1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

TITULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

SECCION PRIMERA

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

SECCION SEGUNDA

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

SECCION TERCERA

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y

la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1.° de este libro.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1.724.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

SECCION CUARTA

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

SECCION QUINTA

Del depósito necesario.

Art. 1.781. Es necesario el depósito:

1.° Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.° Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.° del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.° se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1.794. El documento deberá expresar:

1.° La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.° La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.° El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.° Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y

tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituída sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituída.

TITULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones.

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1.812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1.817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado (1).

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe (2).

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor prin-

(1) El párrafo segundo del actual art. 1.817 constituía sólo el antiguo artículo 1.818.

(2) Del párrafo segundo de dicho antiguo art. 1.818 se ha formado hoy este último artículo.

cipal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo 3.°, título 1.°, de este libro.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

SECCION PRIMERA

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1.831. La excusión no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.° Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.° En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.° Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los efectos de la fianza entre el deudor y fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.° La cantidad total de la deuda.

2.° Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.° Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido poner al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.° Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.° En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.° Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.° Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.° Al cabo de diez años cuando la obligación principal no

tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

SECCION TERCERA

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma causa, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1.847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

rt. 1.848. La confusión que se verifica en la persona del dor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, extingue la obligación del subfiador.

rt. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un in- eble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, nque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

rt. 1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los

fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.° Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

2.° Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.° Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca

tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes (1).

Art. 1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las causas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1.861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

---

(1) Primitiva redacción del núm. 1.º de este artículo:
«1.º Que exista una obligación principal válida.»

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la

prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.° Los bienes inmuebles.

2.° Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituída, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída.

Art. 1.877. La hipoteca se extiende á las accesiones na-

turales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1.880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del in-

mueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857, el párrafo segundo del art. 1.866, y los artículos 1.860 y 1.861.

TITULO XVI

OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados (1).

SECCION PRIMERA

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indem-

(1) Artículo 1.887 de la primera edición:

«Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que se realizan y aquel á quien interesan.»

nizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

SECCION SEGUNDA

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título 5.° del libro segundo.

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre,

son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios què causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.° Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.° Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.° Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.ª Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por efecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma (1).

TITULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos, terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

---

(1) Donde dice al principio: «El cabeza de familia que habita,» decía: «Todo el que habita, como principal.»

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.° Los garantizados con prenda que se halle en poder

del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.° Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.° Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.° Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.° Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.° Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.° Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.° Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.° Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.° Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los muebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio;

por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos.

Art. 1.926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituída á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos (1).

Art. 1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1.923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

---

(1) Redacción antigua de la regla 4.ª:

«4.ª En los demás casos el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia, con relación á los mismos, se distribuirá á prorrata entre éstos.»

1.ª Por el orden establecido en el art. 1.924.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el art. 1.925, sin consideración á sus fechas (1).

TITULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Art. 1.931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando

(1) Donde dice, en las líneas 2.ª y 3.ª: «y los que la gozaren, por la cantidad no realizada,» decía: «y aquellos mismos por su déficit.

la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1.938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1.943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1.944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1.945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.° Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.° Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1.947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de

celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1.948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán la reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la par-

tición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho, concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los cuatro párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes (1).

---

(1) Primitivo artículo 1.976:

«Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que

Disposiciones transitorias (1).

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

---

son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

»Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.»

(1) Añadidas.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconocierá la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituídas, ni ser obligados á constituirlas si no las hubieran prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece.

9.ª Las tutelas y curatelas, cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituída al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no

se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente; y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

Disposiciones adicionales (1).

1.ª El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

2.ª El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de codificación.

3.ª En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

---

(1) Constituían, bajo la misma denominación, los antiguos artículos 1.977, 1.978 y 1.979.

63

HACIENDA

24 Julio: publicado en 27.

Real decreto, rebajando los gastos de personal y material del Ministerio, y reorganizando las plantillas del personal.

Señora: La autorización que por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 se concedió al Gobierno para reducir los gastos de los departamentos ministeriales y reformar los servicios, aunque estuvieran organizados por leyes especiales, con la única limitación de no elevar las plantillas ni aumentar los sueldos del personal, renace en el año actual, puesto que continúan rigiendo los presupuestos del anterior con arreglo al art. 85 de la Constitución.

Por otra parte, los Ministros tienen atribuciones por la ley de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880 para crear nuevos servicios, modificar los existentes y disponer los gastos dentro de los créditos legislativos, pudiendo á la vez el Gobierno de V. M. acordar las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo, y cuando, como ahora ocurre, las Cortes no están reunidas, entre capítulos de la misma Sección con la audiencia del Consejo de Estado.

En virtud de dichas autorizaciones, y persuadido como está el Gobierno de V. M. de la conveniencia indiscutible de reducir los gastos públicos hasta donde alcancen sus facultades y consientan los servicios, organizándolos con sencillez y modestia, acordó V. M., por Real orden de 21 del mes actual, que cada uno de los Ministerios revisara su respectivo presupuesto de gastos y propusiera en Consejo, antes de finalizar dicho mes, las economías consignadas en el proyecto de presupuestos pendiente de aprobación en las Cortes, en cuanto fuera posible, y aquellas otras estudiadas posteriormente, sin perjuicio de acatar y cumplir en su día lo que los Cuerpos Colegisladores decidan.

El Ministro que suscribe hubiera deseado poder proponer V. M. anulaciones de créditos por una suma igual ó superior á la consignada en aquel proyecto; pero no ha podido realizarlo, porque algunos, como los destinados á ganancias á jugadores de loterías y otros afectos á las Contribuciones y Rentas públicas, están en relación directa con las evalua-

ciones consignadas en el presupuesto de ingresos, y no pueden, por tanto, variarse aquéllas sin que preceda la baja proporcional en éstas.

Por el adjunto proyecto de decreto se reducen en 862.714 pesetas los créditos de la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» y en 3.711.393 los de la novena, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,» en junto, 4.574.107 pesetas; debiendo tenerse en cuenta que, transcurrido ya el primer mes del ejercicio, han tenido que limitarse en una dozava parte las bajas de los créditos de Personal y Material, y las de algunos otros servicios; y además, que la comparación se hace ahora con los créditos autorizados por el decreto de 29 de Junio último, de los cuales ya se había eliminado la parte correspondiente á los tres primeros meses, que por análoga razón hubo de aumentarse al llevar á cabo las economías dispuestas por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1888. Por consiguiente, si se comparan los créditos que para las citadas Secciones autorizó la ley de 7 de Julio de 1888, con los que se desprenden de este proyecto, resultan disminuídos los de la Sección octava en 1.228.060 pesetas 32 céntimos, y los de la novena en 4.141.828 pesetas, ó sea un total de 5.369.888 pesetas 32 céntimos.

Para llegar á este resultado ha sido preciso, además de introducir algunas economías en las plantas de Personal y Material de varias dependencias, refundir las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Aduanas en dos, con las denominaciones de Contribuciones directas y Contribuciones indirectas, distribuyendo los servicios de aquéllas entre éstas, y encargando á la Dirección del Tesoro del ramo de Loterías; suprimir las Delegaciones y Administraciones actuales de las provincias Vascongadas y Navarra, creando en su lugar una sola Administración de Hacienda en cada provincia; reducir en una mitad el número de Inspectores de partido, dejando los que quedan á las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda, con un pequeño aumento en sus haberes por los mayores gastos de locomoción que ha de originarles el servicio de investigación; confiar la dirección facultativa y económica de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda, á Ingenieros de los ramos que tengan relación con la índole de los trabajos que en aquellos se ejecutan; suprimir las plazas de Oficiales de recaudación de las Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio asignados á las Administraciones subalternas, cuyo servicio se centraliza en las capitales de provincia; y rebajar en 91 pesetas la gratificación anual señalada para pienso de

los caballos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros.

El Ministro que suscribe, además de las reformas indicadas, ha revisado detenidamente la dotación de todos los servicios, y habiendo adquirido la firme convicción de que pueden ejecutarse éstos con las sumas á que se han reducido las asignaciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y fundado en las breves consideraciones expuestas, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, queda constituída en los siguientes términos:

Subsecretaría.		Pesetas.
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración.....		12.500
PRIMERA SECCIÓN		
SECRETARÍA		
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	
1 Idem primero, idem id. de segunda idem.....	8.750	
1 Idem segundo, idem id. de tercera idem.....	7.500	
2 Idem terceros, idem id. de cuarta idem, á 6.500 pesetas.....	13.000	
1 Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
2 Idem, id. id. de segunda idem, á 5.000 pesetas...	10.000	
1 Idem, id. id. de tercera idem, á 4.000 idem.....	8.000	
1 Idem, Oficiales de primera clase, á 3.500 idem...	7.000	
Idem, id. de segunda idem, á 3.000 idem.....	6.000	
Escribiente, Oficial de tercera idem.....	2.500	
1 Idem, id. de cuarta idem, á 2.000 pesetas.....	4.000	
1 Idem, id. de quinta idem, á 1.500 idem.....	18.000	
		106.750

SEGUNDA SECCIÓN

INSPECCIÓN

1 Inspector general, Jefe de Administración de primera clase	10.000	
1 Idem, id. id. de segunda idem	8.750	
1 Idem, id. id. de tercera idem	7.500	
2 Idem, id. id. de cuarta idem, á 6.500 pesetas	13.000	
3 Subinspectores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 idem	18.000	
1 Idem, id. id. de segunda idem	5.000	
2 Idem, id. id. de tercera idem, á 4.000 pesetas	8.000	
1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem de segunda idem	3.000	
1 Idem de tercera idem	2.500	
3 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	6.000	
5 Idem de quinta idem, á 1.500 idem	7.500	
		92.750

PORTERÍA

1 Portero mayor	3.500	
1 Idem segundo	3.000	
2 Idem, á 2.500 pesetas	5.000	
2 Idem, á 2.000 idem	4.000	
4 Idem, á 1.500 idem	6.000	
4 Ordenanzas, á 1.500 idem	6.000	
14 Idem, á 1.250 idem	17.500	
		45.000
TOTAL		257.000

Art. 2.° Se refunden las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Aduanas, en dos, con las denominaciones de Dirección general de Contribuciones directas y Dirección general de Contribuciones indirectas. Entenderá la primera de los asuntos confiados á la Dirección general de Contribuciones y de los impuestos de cédulas personales, sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad y donativos del Clero y monjas; y la segunda, del ramo de Aduanas

y de aquellos otros en que entendía la Dirección general de Impuestos, excepción hecha de los servicios de Loterías, de que se encargará la Dirección general del Tesoro público.

Dichos Centros directivos, á partir del 1.° de Agosto próximo, quedarán organizados con las plantillas del personal que á continuación se determinan:

Dirección general del Tesoro público.

1 Director general, Jefe superior de Administración.	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de primera clase	10.000	
1 Idem segundo, idem id. de tercera idem	7.500	
1 Idem tercero, idem id. de tercera idem y Jefe de la Sección de Loterías	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	12.000	
4 Idem id. de segunda idem, á 5.000	20.000	
2 Idem id. de tercera idem, á 4.000	8.000	
3 Oficiales de primera idem, á 3.500	10.500	
6 Idem de segunda idem, á 3.000	18.000	
8 Idem de tercera idem, á 2.500	20.000	
10 Idem de cuarta idem, á 2.000	20.000	
13 Idem de quinta idem, á 1.500	19.500	
Asignación para aspirantes á Oficial	70.500	
Idem para Porteros y Ordenanzas	21.000	
		257.000

Dirección general de Contribuciones directas.

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500	
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase	8.750	
1 Jefe de Administración de tercera idem	7.500	
1 Idem id. de cuarta idem	6.500	
Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	18.000	
3 Idem id. de segunda idem, á 5.000	15.000	
5 Idem id. de tercera idem, á 4.000	20.000	
Oficiales de primera clase, á 3.500	31.500	
9 Idem de segunda idem, á 3.000	27.000	
Idem de tercera idem, á 2.500	25.000	

10 Oficiales de cuarta idem, á 2.000.....	20.000	
18 Idem de quinta idem, á 1.500.....	27.000	
30 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	37.500	
14 Idem á idem de segunda idem, á 1.000.....	14.000	
Asignación para Porteros y Ordenanzas...	14.250	
		284.500
1 Ingeniero agrónomo.....	5.000	
2 Idem id., á 3.500.....	7.000	
2 Peritos agrícolas, á 3.000.....	6.000	
		18.000
		302.500

Dirección general de Contribuciones indirectas.

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
2 Subdirectores primeros, Jefes de Administración de segunda clase, uno pericial de Aduanas, á 8.750 pesetas.....	17.500	
1 Subdirector segundo, Jefe de Administración de tercera clase, pericial de Aduanas.....	7.500	
1 Jefe de Administración de cuarta clase.	6.500	
3 Jefes de Negociado de primera idem, uno pericial de Aduanas, á 6.000 pesetas.	18.000	
6 Idem id. de segunda idem, cuatro periciales de Aduanas, á 5.000.....	30.000	
7 Idem id. de tercera idem, cuatro periciales de Aduanas, á 4.000.....	28.000	
8 Oficiales de primera idem, siete periciales de Aduanas, á 3.500.....	28.000	
11 Idem de segunda idem, ocho periciales de Aduanas, á 3.000.....	33.000	
14 Idem de tercera idem, diez periciales de Aduanas, á 2.500.....	35.000	
12 Idem de cuarta idem, cinco periciales de Aduanas á 2.000.....	24.000	
1 Traductor de idiomas (gratificación)....	2.000	
12 Oficiales de quinta clase, cuatro periciales de Aduanas, á 1.500.....	18.000	
Asignación para aspirantes á Oficial...	48.000	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	16.000	
		324.000

Servicio de Aduanas en las estaciones.

6 Vistas, á 2.500 pesetas	15.000	
1 Pesador marchamador guardalmacén	1.500	
Asignación para mozos	4.000	
		344.500

Art. 3.° Se reduce á 250.000 pesetas la planta del personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que en la actualidad asciende á 262.000, quedando constituída en la forma siguiente:

1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500	
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase	8.750	
1 Idem segundo, idem id. de tercera idem	7.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000	12.000	
4 Idem id. de segunda idem, á 5.000	20.000	
4 Idem id. de tercera idem, á 4.000	16.000	
8 Oficiales de primera clase, á 3.500	28.000	
9 Idem de segunda idem, á 3.000	27.000	
11 Idem de tercera idem, á 2.500	27.500	
15 Idem de cuarta idem, á 2.000	30.000	
9 Idem de quinta idem, á 1.500	13.500	
Asignación para aspirantes á Oficial	34.000	
Idem para Porteros y Ordenanzas	13.250	
		250.000

Art. 4.° Las asignaciones para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterados, calefacción y demás útiles de las Direcciones generales del Tesoro, Contribuciones directas y Contribuciones indirectas, se fijan en las siguientes cantidades anuales:

esoro publico	»	21.000
ontribuciones directas	»	17.000
ontribuciones indirectas	14.000	
astos reservados de confidencias	10.000	
nta de Aranceles y Valoraciones	5.500	
		29.500

Art. 5.° Se reduce en 6.000 pesetas la asignación para iguales gastos de la Delegación de Hacienda de España en París, fijándose ésta, con el alquiler de casa, en 15.000 pesetas anuales.

Art. 6.° Se suprimen las Delegaciones de Hacienda, las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, refundiéndose todas estas dependencias en Administraciones especiales de Hacienda, una para cada provincia, organizadas con sujeción á la siguiente planta:

1 Administrador de Hacienda, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem de segunda idem	3.000	
1 Idem de tercera idem	2.500	
2 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	4.000	
2 Idem de quinta idem, á 1.500	3.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	3.750	
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000	
1 Portero	1.000	
1 Ordenanza	750	
		31.500

Art. 7.° La asignación para material de oficina en cada una de las expresadas Administraciones se fija en 2.000 pesetas anuales.

Art. 8.° Se reforma la organización de las actuales Administraciones de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, agregándose á las primeras, que conservarán la misma denominación, las contribuciones indirectas, que antes tenían á su cargo las segundas, las cuales, con el nombre de Administraciones de propiedades y derechos del Estado, sólo entenderán de este ramo especial. Las plantas del personal de las nuevas Administraciones se detallan á continuación:

Administraciones de Contribuciones.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

MADRID

1 Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase	»	6.500

Sección de Contribuciones directas.

1 Jefe de Negociado de segunda clase		5.000	
1 Idem id. de tercera idem		4.000	
2 Oficiales de primera idem, á 3.500 pesetas		7.000	
2 Idem de segunda idem, á 3.000		6.000	
4 Idem de tercera idem, á 2.500		10.000	
6 Idem de cuarta idem, á 2.000		12.000	
9 Idem de quinta idem, á 1.500		13.500	
9 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250		11.250	
12 Idem á idem de segunda idem, á 1.000		12.000	
		80.750	
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza		4.000	
			84.750

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000		
1 Oficial de segunda idem	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500 pesetas, uno guardaalmacén	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	3,750		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
		27.250	
3 Ordenanzas, á 1.000	3.000		
2 Idem, á 750	1.500		
1 Mozo para el servicio de almacén	750		
		5.250	
			123.750

BARCELONA

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase	»	6.000	

Sección de Contribuciones directas.

Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas	8.000		
Oficial de primera idem	3.500		
Idem de segunda idem, á 3.000	6.000		

4 Oficial de tercera idem, á 2.500	10.000		
4 Idem de cuarta idem, á 2.000	8.000		
5 Idem de quinta idem, á 1.500	7.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	6.250		
7 Idem id. de segunda idem, á 1.000	7.000		
	56.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	4.000		
		60.250	
Sección de Contribuciones indirectas.			
1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000		
1 Oficial de segunda idem	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	4.000		
2 Oficiales de quinta idem, á 1.500	3.000		
2 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	2.500		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		20.000	
1 Ordenanza	1.000		
3 Idem, á 750	2.250		
		3.250	
			89.500

VALENCIA

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase	"	6.000	
Sección de Contribuciones directas.			
1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000		
1 Oficial de primera idem	3.500		
2 Idem de segunda idem, á 3.000	6.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500	5.000		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000	6.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	34.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	3.500		
		37.750	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de segunda idem.....	3.000		
1 Idem de tercera idem.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
2 Idem de quinta idem, á 1.500.....	3.000		
1 Aspirante á Oficial de primera idem.....	1.250		
2 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	2.000		
		17.750	
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750.....	2.250		
		3.250	
			64.750
Las provincias de Granada, Coruña y Málaga, con igual personal y dotación.....	»	»	194.250

SEVILLA

1 Admigistrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	»	6.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de primera clase.....	3.500		
2 Idem de segunda idem, á 3.000 pesetas..	6.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500.....	5.000		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	6.000		
4 Idem de quinta idem, á 1.500.....	6.000		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000 pesetas.....	4.000		
	35.750		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.500		
		39.250	

Sección de Contribuciones indirectas.

Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
Oficial de segunda idem.....	3.000		
Idem de tercera idem.....	2.500		

1 Oficial de cuarta idem.....	2.000		
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas....	3.000		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
2 Idem á idem de segunda idem, á 1.000 pesetas.....	2.000		
		17.750	
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750 pesetas.....	2.250		
		3.250	
			66.250

CÁDIZ

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	»	6.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de primera idem.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.	3.000		
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
4 Idem de quinta idem, á 1.500.....	6.000		
1 Aspirante á Oficial de primera idem.....	1.250		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	4.000		
	30.750		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.500		
		34.250	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000		
1 Oficial de tercera idem.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem.....	1.250		
2 Idem id. de segunda idem, á 1.000 pesetas.....	2.000		
		13.250	
1 Ordenanza.....	1.000		
3 Idem, á 750 pesetas.....	2.250		
		3.250	
			56.750

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE

BURGOS

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	»	5.000	
Sección de Contribuciones directas.			
1 Oficial de primera clase	3.500		
1 Idem de segunda idem	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500 pesetas	5.000		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000	6.000		
5 Idem de quinta idem, á 1.500	7.500		
3 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	3.750		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
	31.750		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	3.000		
		34.750	
Sección de Contribuciones indirectas.			
1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas	2.500		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
1 Idem id. de tercera idem	750		
		13.250	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			55.500

VALLADOLID

Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	»	5.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500 pesetas...	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera idem.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda idem.....	1.000		
		11.250	
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
		2.500	
			47.250
Las provincias de Alicante, Toledo y Zaragoza, con igual dotación.....	»	»	141.750

CÓRDOBA

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.	»	5.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500.....	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		

2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.750	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			44.750
Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual dotación	»	»	89.500

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

GUADALAJARA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	6.000		
3 Oficiales de quinta idem, á 1.500	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	6.250		
Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	26.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		28.750	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500 pesetas...	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera idem.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda idem.....	1.000		
		11.250	
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
		2.500	
			47.250
Las provincias de Alicante, Toledo y Zaragoza, con igual dotación.....	»	»	141.750

CÓRDOBA

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.	»	5.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500.....	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		

2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.750	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			44.750
Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual dotación	»	»	89.500

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

GUADALAJARA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	6.000		
3 Oficiales de quinta idem, á 1.500	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	6.250		
Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	26.250		
signación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		28.750	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500 pesetas...	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza.....	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera idem.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda idem.....	1.000		
		11.250	
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas.....	1.500		
		2.500	
			47.250
Las provincias de Alicante, Toledo y Zaragoza, con igual dotación.....	»	»	141.750

CÓRDOBA

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.	»	5.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de primera clase.....	3.500		
1 Idem de segunda idem.....	3.000		
2 Idem de tercera idem, á 2.500.....	5.000		
2 Idem de cuarta idem, á 2.000.....	4.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		

2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
	25.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	3.000		
		28.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.750	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			44.750
Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual dotación	»	»	89.500

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

GUADALAJARA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	6.000		
3 Oficiales de quinta idem, á 1.500	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	6.250		
Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	26.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		28.750	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda idem.....	1.000		
1 Idem id. de tercera idem.....	750		
		9.000	
1 Ordenanza.....	1.000		
2 Idem, á 750.....	1.500		
		2.500	
			44.250
Las provincias de Badajoz, Cáceres, Jaén y León, con igual dotación.....	»	»	177.000

CIUDAD REAL

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	»	4.000	

Sección de contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase.....	3.000		
1 Idem de tercera id.....	2.500		
3 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas....	6.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500.....	4.500		
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	4.000		
	26.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		28.750	

Sección de contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase.....	2.500		
1 Idem de cuarta idem.....	2.000		
1 Idem de quinta idem.....	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250		
1 Idem id. de segunda idem.	1.000		
		8.250	

1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			43.500

GERONA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	"	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	4.500		
4 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	5.000		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	21.000		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		23.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.250	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			38.250
Las provincias de Albacete, Huesca, Lugo, Pontevedra, Salamanca y Zamora, con igual dotación	"	"	229.500

AVILA

Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	"	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000		
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	5.000		
5 Idem id. de segunda idem, á 1.000	5.000		
	20.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		23.000	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.250	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			37.750
Las provincias de Almería, Castellón, Cuenca, Huelva, Lérida, Logroño, Orense, Palencia, Soria y Teruel, con igual dotación	»	»	377.500

TARRAGONA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500		

4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	5.000		
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000		
	20.000		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		22.500	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.250	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750	1.500		
		2.500	
			37.250

SANTANDER

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000		
4 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250	5.000		
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000		
	19.500		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		22.000	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Oficial de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250		
1 Idem id. de segunda idem	1.000		
		8.250	
1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			86.750
Las provincias de Segovia y Baleares, con igual dotación	»	»	73.500

CANARIAS

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	»	4.000	

Sección de Contribuciones directas.

1 Oficial de segunda clase	3.000		
1 Idem de tercera idem	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
3 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	4.500		
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500		
2 Idem id. de segunda idem, á 1.000	2.000		
1 Idem id. de tercera idem	750		
	17.250		
Asignación para un Secretario de la Comisión de evaluación de la riqueza	2.500		
		19.750	

Sección de Contribuciones indirectas.

1 Oficial de tercera clase	2.500		
1 Idem de cuarta idem	2.000		
1 Idem de quinta idem	1.500		
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250		
1 Idem id. de tercera idem	750		
		8.000	

1 Ordenanza	1.000		
2 Idem, á 750 pesetas	1.500		
		2.500	
			34.250
			2.103.500

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

MADRID

1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de primera idem	3.500	
1 Idem de segunda idem	3.000	
1 Idem de tercera idem	2.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	3.750	
4 Idem id. de segunda idem, á 1.000	4.000	
2 Ordenanzas, á 1.000	2.000	
		29.750

BARCELONA

1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
1 Oficial de primera idem	3.500	
1 Idem de tercera idem	2.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
1 Idem de quinta idem	1.500	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas	3.750	
3 Idem id. de segunda idem, á 1.000	3.000	
1 Ordenanza	1.000	
		22.250

CÁDIZ

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000
1 Oficial de segunda idem	3.000
1 Idem de tercera idem	2.500
1 Idem de cuarta idem	2.000
1 Idem de quinta idem	1.500

1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250	
3 Idem id. de segunda idem á 1.000 pesetas	3.000	
1 Ordenanza	1.000	
		18.250
Las provincias de Cáceres, Jaén, Málaga y Sevilla, con igual dotación que la anterior	»	73.000

ÁVILA

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de segunda idem	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
1 Idem de quinta idem	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
3 Idem id. de segunda idem á 1.000	3.000	
1 Ordenanza	1.000	
		15.750
Las provincias de Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, con igual dotación que la anterior	»	299.250

ALICANTE

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
2 Idem id. de segunda idem á 1.000	2.000	
1 Ordenanza	1.000	
		12.750
Las provincias de Huelva, Lérida, Logroño, Santander y Soria, con igual dotación que la anterior	»	63.750

ALBACETE

1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
1 Idem de quinta idem	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
1 Idem id. de segunda idem	1.000	
1 Ordenanza	1.000	
		11.250

Las provincias de Almería, Castellón, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Tarragona y Teruel, con igual dotación que la anterior.....	»	101.250

BALEARES

1 Administrador, Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Oficial de cuarta idem.....	2.000	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
1 Idem á idem de segunda idem.....	1.000	
1 Ordenanza.....	1.000	
		8.250
Canarias con igual dotación que la anterior.....	»	8.250
		663.750

Art. 9.° A las Administraciones de Contribuciones y á las de Propiedades y Derechos del Estado, se les asigna para gastos de escritorio y material ordinario de oficinas las anualidades siguientes:

Administraciones de Contribuciones.

Asignación para gastos de escritorio é impresiones de la Administración de Madrid.....	5.400	
Idem id. de la de Barcelona.....	4.000	
Idem id. de las de Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, á 2.700 pesetas.....	18.900	
Idem id. de las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, á 2.000.....	14.000	
Idem id. de las de Badajoz, Ciudad Real, Guadalajara y León, á 1.900.....	7.600	
Idem id. de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares, á 1.500.	36.000	
Idem id. de la de Canarias.....	1.200	
		87.100

Administraciones de Propiedades.

Asignación para gastos de escritorio é impresiones de la Administración de Madrid	2.000	
Idem id. de la de Barcelona	1.400	
Idem id. de las de Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, á 850 pesetas	5.950	
Idem id. de las de Alicante, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, León, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, á 600	6.600	
Idem id. de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares, á 500.	12.000	
Idem id. de la de Canarias	400	
		28.350

Art. 10. Se reduce en 4.910 pesetas el crédito anual para gastos de escritorio y material ordinario de las Administraciones de Aduanas, según el pormenor que sigue:

En la Administración de Aduanas de Alicante	150
En la idem id. de Almería	100
En la idem id. de Badajoz	100
En la idem id. de Barcelona	1.375
En la idem id. de Cádiz	1.375
En la idem id. de San Sebastián (Guipúzcoa)	500
En la idem id. de Málaga	200
En la idem id. de Santander	625
En la idem id. de Sevilla	500
En la idem id. de Canarias	75
Suman las bajas	5.000
Y deduciendo la partida señalada á la Administración de Manacor (Baleares), cuyo gasto es reembolsable al Estado, ó sean	90
queda la baja líquida de	4.910

Art. 11. La investigación de las Contribuciones, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado en los partidos administrativos que tienen á su cargo los Inspectores asignados á las Administraciones subalternas, se llevará á cabo en lo sucesivo por Inspectores á las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda. La planta del personal de Ingenieros de la industria fabril é Inspectores de partido se fija en la siguiente forma:

MADRID

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, para la segunda región, que comprende las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.....	4.000	
1 Idem id. para idem, Oficial de segunda clase....	3.000	
14 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	35.000	
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000.	8.000	
		50.000

BARCELONA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, para la primera región, que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares.....	4.000	
2 Idem id. para idem, Oficiales de segunda clase, á 3.000.....	6.000	
11 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera, á 2.500.....	27.500	
7 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000.	14.000	
		51.500

VALENCIA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, para la tercera región, que comprende las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.....	4.000
1 Idem para idem, Oficial de segunda idem.....	3.000
2 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	5.000

3 Inspectores de cuarta clase, á 2.000	6.000	
9 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id	18.000	
		36.000

SEVILLA

1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, para la cuarta región, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.	4.000	
1 Idem para idem, Oficial de segunda idem	3.000	
2 Inspectores para los partidos de la capital, Oficiales de tercera idem, á 2.500 pesetas	5.000	
3 Idem id. de cuarta idem, á 2.000	6.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, á idem id	12.000	
		30.000

MÁLAGA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la quinta región, que comprende las provincias de Málaga, Almería, Granada y Jaén	3.500	
1 Idem id., Oficial de segunda idem	3.000	
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera idem	2.500	
2 Idem de cuarta idem, á 2.000 pesetas	4.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id	12.000	
		25.000

CORUÑA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la sexta región, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra	3.500	
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase	2.500	
2 Idem para idem id	4.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, Oficiales de idem id	12.000	
		22.000

CÁDIZ

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase	2.500	
2 Idem id. de cuarta idem, á 2.000 pesetas	4.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, á 2.000 pesetas	12.000	
		18.500
Las provincias de Córdoba y Granada, con igual personal y dotación que la anterior	»	37.000

OVIEDO

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase	2.500	
1 Idem id. de cuarta idem	2.000	
8 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem	16.000	
		20.500

BURGOS

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la novena región, que comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria	3.500	
1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase	2.500	
1 Idem id. id. de cuarta idem	2.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem	12.000	
		20.000

ZARAGOZA

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la séptima región, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel	3.500	
Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase	2.500	
Idem para idem, Oficial de cuarta idem	2.000	
Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id	10.000	
		18.000

La provincia de Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior, correspondiendo al Ingeniero la octava región, que comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia y Zamora.....	»	18.000

ALICANTE

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase.....	2.500	
1 Idem id., Oficial de cuarta idem.....	2.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	12.000	
		16.500
La provincia de Toledo, con igual personal y dotación que la anterior.....	»	16.500

MURCIA

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de tercera clase.....	2.500	
1 Idem id. de cuarta idem.....	2.000	
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	8.000	
		12.500

BADAJOZ

1 Ingeniero industrial, Oficial de primera clase, para la décima región, que comprende las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca.....	3.500	
1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
7 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	14.000	
1 Idem del de la capital, idem de quinta clase.....	1.500	
		21.000

CÁCERES

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
6 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	12.000	
1 Idem para el de la capital, Oficial de quinta clase.	1.500	
		15.500

La provincia de Jaén, con igual dotación y personal que la anterior.....	»	15.500

ALMERÍA

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
5 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem de cuarta idem.....	10.000	
1 Idem para el de la capital, idem de quinta idem..	1.500	
		13.500
Las provincias de Castellón, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander y Teruel, con igual personal y dotación que la anterior.....	»	94.500

ALBACETE

1 Inspector para el partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	8.000	
1 Idem para el de la capital, idem de quinta idem..	1.500	
		11.500
Las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño y Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior.....	»	57.500

HUELVA

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase.....	2.000	
4 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id.....	6.000	
1 Idem para el partido de la capital, idem de quinta idem.....	1.500	
		9.500
Las provincias de Huesca, Lérida, Palencia, Tarragona, Zamora y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.....	»	57.000

ÁVILA

1 Inspector del partido de la capital, Oficial de cuarta clase	2.000	
2 Idem para los partidos de las Administraciones subalternas, idem id	4.000	
1 Idem para el de la capital, idem de quinta idem	1.500	
		7.500
Las provincias de Gerona, Segovia, Soria y Baleares, con igual personal y dotación que la anterior	»	30.000
TOTAL		725.000

Art. 12. La Dirección facultativa y económica de los establecimientos fabriles, al servicio de la Hacienda, se confiará en lo sucesivo á Ingenieros de los ramos que tengan relación con la indole de los trabajos que en aquéllos se ejecuten. En su consecuencia, se reforman las plantas del personal de la Casa de Moneda, Minas de Almadén y Salinas de Torrevieja en esta forma:

CASA DE MONEDA

Dirección y Administración.

1 Director, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de tercera clase	7.500	
1 Secretario de la Dirección, Oficial de segunda clase	3.000	
1 Juez de balanza, idem de idem	3.000	
1 Guardacuñas, idem de tercera	2.500	
1 Acuñador primero, idem de cuarta	2.000	
1 Idem segundo, idem de quinta	1.500	
1 Idem tercero, idem de idem	1.500	
1 Guardamateriales, idem de idem	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250	
1 Conserje	1.250	
1 Portero	1.250	
1 Ordenanza	875	
		27.125

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase	6.500	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
1 Idem de quinta idem	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
1 Idem id. de segunda idem	1.000	
1 Portero	1.125	
		13.875

Tesorería.

1 Tesorero, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de quinta idem	1.500	
1 Portero	1.125	
		8.625

Personal facultativo.

Sección del grabado.

1 Grabador general, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Idem primero, idem de tercera idem	4.000	
1 Idem segundo, Oficial de segunda clase	3.000	
1 Idem tercero, idem de tercera idem	2.500	
1 Idem cuarto, idem de tercera idem	2.500	
1 Idem quinto, idem de cuarta idem	2.000	
1 Idem sexto, idem de quinta idem	1.500	
1 Idem séptimo, idem de quinta idem	1.500	
		23.000

Sección de ensayos.

1 Ensayador mayor, Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
1 Idem primero, idem de tercera idem	4.000	
1 Idem segundo, idem de tercera idem	4.000	
1 Idem tercero, Oficial de primera clase	3.500	
2 Idem cuartos, idem de segunda idem, á 3.000	6.000	
		22.500

Sección de fabricación y fundición.

1 Jefe de fabricación y fundición, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Jefe de máquinas, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
		11.000
TOTAL		106.125

MINAS DE ALMADÉN

Dirección.

1 Director, Ingeniero, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gratificación	10.000	
1 Oficial de tercera clase	2.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
1 Idem de quinta idem	1.500	
2 Aspirantes de segunda clase	2.000	
1 Ordenanza	750	
		18.750

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de primera clase, Tenedor de libros	3.500	
1 Idem de tercera idem	2.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
1 Idem de quinta idem	1.500	
2 Aspirantes de primera idem, á 1.250 pesetas	2.500	
5 Idem de segunda idem, á 1.000	5.000	
4 Interventores Sentadores primeros para las minas y cercos, á 1.250	5.000	
4 Idem Sentadores segundos, á 1.000	4.000	
4 Aspirantes de tercera clase, á 750	3.000	
1 Ordenanza	750	
		35.750

Pagaduría.

1 Pagador, Oficial de segunda clase	3.000	
1 Aspirante de segunda idem	1.000	
1 Mozo	500	
		4.500

Almacenes.

1 Guardaalmacén principal, del Cerco de San Teodoro	2.000	
1 Idem id. del de destilación	2.000	
12 Auxiliares de almacenes, á 750 pesetas	9.000	
		13.000

Hospital y capilla.

1 Médico Director	2.000	
1 Profesor de Farmacia	2.000	
1 Administrador del hospital	1.000	
1 Capellán	1.000	
1 Sacristán	500	
1 Conserje portero	750	
Asignación para enfermeros, practicantes y cocinero.	3.000	
		10.250

Resguardo de montes.

1 Capataz de cultivo, Jefe de los guardas, con 1.000 pesetas y 250 de gratificación para caballo.	1.250	
5 Guardas montados, á 750 pesetas y 250 para caballo	5.000	
		6.250

Personal facultativo.

1 Ingeniero primero, con 4.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación	7.000	
2 Ingenieros segundos, con 3.000 de sueldo y 2.500 de gratificación	11.000	
1 Auxiliar de segunda clase, con 2.500 de sueldo y 1.000 de gratificación	3.500	
		21.500

Ramo práctico.

2 Oficiales primeros de minas, á 2.000 pesetas	4.000	
2 Idem segundos de idem, á 1.500	3.000	
4 Idem terceros de idem, á 1.250	5.000	
12 Ayudantes á 1.000	12.000	
2 Maestros primeros de obras, á 1.250	2.500	
2 Idem segundos de idem, á 1.000	2.000	
		28.500

Cerco de San Teodoro.

1 Oficial de minas de tercera clase	1.250	
1 Auxiliar	750	
1 Maestro herrero maquinista	1.250	
1 Idem carpintero	1.250	
		4.500

Cerco de destilación.

2 Oficiales primeros, á 1.500 pesetas	3.000	
3 Idem segundos, á 1.250	3.750	
5 Idem terceros, á 1.000	5.000	
		11.750
TOTAL		154.750

SALINAS DE TORREVIEJA

Administración y Depositaría.

1 Director, Jefe de fabricación, Ingeniero	5.000	
1 Guardaalmacén, Oficial de segunda clase	3.000	
1 Depositario Pagador, Oficial de quinta idem	1.500	
2 Fieles, á 1.500	3.000	
2 Pesadores, á 750	1.500	
1 Portero	800	
		14.800

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de quinta idem	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de primera idem, á 1.250 pesetas	2.500	
		8.000
TOTAL		22.800

Art. 13. Se reduce y organiza la planta del personal de la Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares), á saber:

1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase..	6.000	
1 Ingeniero de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificación.....	4.500	
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000	
1 Idem de quinta idem.....	1.500	
1 Ordenanza.....	750	
3 Mozos para los servicios y operaciones mecánicas, á 1.000 pesetas.....	3.000	
9 Guardias civiles (un sargento y ocho guardias) con la gratificación anual cada uno de 500 pesetas..	4.500	
		22.250

Art. 14. Se reduce á 5.050 pesetas la asignación anual para gastos de escritorio y demás ordinarios de oficina de las minas de Almadén.

Art. 15. Desde 1.° de Agosto próximo dejarán de entender las Administraciones subalternas de Hacienda en el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, y se organizará el servicio sin el concurso de estas dependencias, quedando en este punto modificada la base 1.ª del art. 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1888.

Se suprimen las plazas de Oficiales de recaudación asignados á las Administraciones subalternas, centralizándose este servicio en las capitales de provincias y reduciéndose el crédito, de 919.750 pesetas que para este servicio figura en el capítulo 1.°, art. 2.°, de la Sección novena, á 545.000.

El personal de las Secciones de recaudación dependerá de las Administraciones de Contribuciones, distribuyéndose con arreglo á la planta siguiente:

MADRID

1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Idem id. de tercera idem.....	4.000	
1 Oficial de primera idem.....	3.500	
1 Idem de segunda idem.....	3.000	
1 Idem de cuarta idem.....	2.000	
6 Idem de quinta idem, á 1.500.....	9.000	
1 Aspirante á Oficial de primera idem.....	1.250	
2 Idem id. de segunda idem.....	2.000	
		29.750

SEGUNDO SEMESTRE

BARCELONA

1 Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem de segunda idem	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
5 Idem de quinta idem, á 1.500	7.500	
1 Aspirante á Oficial de primera idem	1.250	
1 Idem id. de segunda idem	1.000	
		23.250

VALENCIA

1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
5 Idem de quinta idem, á 1.500	7.500	
2 Aspirantes de segunda idem, á 1.000	2.000	
		16.000

GRANADA

1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
4 Idem de quinta idem, á 1.500	6.000	
2 Aspirantes de segunda idem, á 1.000	2.000	
		14.500

BURGOS

1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
4 Idem de quinta idem, á 1.500	6.000	
1 Aspirante de segunda idem	1.000	
1 Idem de tercera idem	750	
		13.250

CÁDIZ

1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de tercera idem	2.500	
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500	
2 Aspirantes de segunda idem, á 1.000	2.000	
		13.000
Las provincias de Coruña, Málaga y Sevilla, con igual dotación que la anterior	»	39.000

ÁVILA

1 Oficial de segunda clase	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
4 Idem de quinta idem, á 1.500	6.000	
2 Aspirantes de tercera idem, á 750	1.500	
		12.500
Las provincias de Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, con igual dotación que la anterior	»	150.000

ALICANTE

1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500	
1 Aspirante de segunda idem	1.000	
1 Idem de tercera idem	750	
		11.750
Las provincias de Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación que la anterior	»	35.250

BADAJOZ

1 Oficial de segunda clase	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500	
2 Aspirantes de tercera idem, á 750	1.500	
		11.000
Las provincias de Cáceres, Castellón, Logroño y Tarragona, con igual dotación que la anterior	»	44.000

CÓRDOBA

1 Oficial de primera clase	3.500	
1 Idem id. de cuarta idem	2.000	
2 Idem id. de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000	
1 Aspirante á Oficial de segunda idem	1.000	
1 Idem á idem de tercera idem	750	
		10.250
Las provincias de Murcia y Oviedo, con igual dotación que la anterior	»	20.500

ALMERÍA

1 Oficial de segunda clase	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000	
2 Aspirantes á Oficial de tercera idem, á 750	1.500	
		9.500
Las provincias de Ciudad Real, Jaén, Orense, Santander y Baleares, con igual dotación que la anterior	»	47.500

CANARIAS

1 Oficial de segunda clase	3.000	
3 Idem de quinta idem, á 1.500	4.500	
2 Aspirantes á Oficial de tercera idem, á 750	1.500	
		9.000

ALBACETE

1 Oficial de segunda clase	3.000	
1 Idem de cuarta idem	2.000	
2 Idem de quinta idem, á 1.500	3.000	
1 Aspirante á Oficial de tercera idem	750	
		8.750
Las provincias de Huelva, Lugo y Pontevedra, con igual dotación que la anterior	»	26.250
TOTAL		545.000

Art. 16. Se reduce de 418.200 pesetas á 338.400 el crédito del capítulo 14, artículo único, «Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional,» quedando distribuído, á saber:

Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional	320.700
Auxiliares temporeros, comprobadores y selladores del Giro mutuo, en la Dirección del Tesoro	17.700
	338.400

Art. 17. El crédito de 1.649.760 pesetas consignado en la Sección novena, capítulo 17, artículo único, para gastos de explotación de las minas de Almadén, se reduce á 1.632.460 distribuidas en esta forma:

Explotación	978.600
Destilación y envase de azogues	540.000
Talleres	32.000
Gastos diversos é imprevistos	25.000
Hospital y capilla	35.360
Conservación, fomento y aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras	21.500
	1.632.460

Art. 18. La gratificación de 547,25 pesetas, señalada para pienso de los caballos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, se baja desde 1.° de Agosto próximo á 456,25.

Art. 19. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y atender á los gastos que originen los servicios durante el año actual, se transfieren, con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880, entre artículos de un mismo capítulo, las partidas siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

	AUMENTOS	BAJAS
Al art. 4.° Dirección general del Tesoro	74.938	»
— 1.° adicional. Dirección general de Contribuciones directas	277.292	»
— 2.° adicional. Dirección general de Contribuciones indirectas	315.792	»
Del art. 8.° Dirección general de Contribuciones	»	279.586
— 9.° Idem id. de Aduanas	»	221.145
— 10 Idem id. de Impuestos	»	167.291
	668.022	668.022

CAPÍTULO SEGUNDO

MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Al art. 3.° Dirección general del Tesoro	3.575	»
— 1.° adicional. Dirección general de Contribuciones directas	15.584	»
— 2.° adicional. Dirección general de Contribuciones indirectas	27.042	»
Del art. 7.° Dirección general de Contribuciones	»	15.675
— 8.° Idem id. de Aduanas	»	14.026
— 9.° Idem id. de Impuestos	»	16.500
	46.201	46.201

CAPÍTULO TERCERO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

		AUMENTOS	BAJAS
Al art. 1.° adicional.	Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	115.500	»
— 2.° adicional.	Idem de Contribuciones.....	1.928.209	»
— 3.° adicional.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	608.438	»
Del art. 2.°	Administraciones de Contribuciones..	»	1.404.449
— 3.°	Idem de Impuestos y Propiedades.....	»	1.247.698
		2.652.147	2.652.147

CAPÍTULO CUARTO

MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Al art. 1.° adicional.	Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.....	7.334	»
— 2.° adicional.	Idem de Contribuciones.....	79.842	»
— 3.° adicional.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	25.988	»
Del art. 1.°	Delegaciones de Hacienda.....	»	3.666
— 2.°	Administraciones de Contribuciones..	»	65.649
— 3.°	Idem de Impuestos y Propiedadades...	»	43.849
		113.164	113.164

CAPÍTULO NOVENO

GASTOS DE IMPRESIONES

Al artículo adicional.	Dirección general de Contribuciones indirectas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	17.500	»
Del art. 4.°	Dirección general de Impuestos.....	»	3.000
— 7.°	Idem id. de Aduanas y Junta de Aranceles y Valoraciones.....	»	14.500
		17.500	17.500

Art. 20. En la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» y en la novena «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico 1889-90, se anulan los siguientes créditos:

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.
1.°	2.°	Personal de la Subsecretaría.....	1.833	
	8.°	Idem de la Dirección general de Contribuciones.....	11.455	
	11	Idem de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	11.000	24.288
2.°	8.°	Material de la Dirección general de Aduanas.....	11.915	
	18	Idem de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero (Delegación de París).....	5.500	17.415
3.°	1.°	Personal de las Delegaciones de Hacienda.....	39.416	
	2.°	Idem de las Administraciones de Contribuciones.....	72.530	
	6.°	Idem de las Depositarías Pagadurías...	1.500	
	10	Idem de Ingenieros de la Industria fabril é Inspectores de partido.....	194.791	308.237
4.°	2.°	Material de las Administraciones de Contribuciones.....	3.628	
	7.°	Idem de las Administraciones de Aduanas.....	4.500	8.128
5.°	1.°	Personal de la casa de Moneda.....	5.270	
	3.°	Idem de las minas de Almadén..	3.724	
	4.°	Idem de la Intervención económico-facultativa de las minas de Arrayanes..	2.520	11.514
[illegible].°	3.°	Material de las minas de Almadén.....	»	412
0	Unico.	Para la adquisición de terrenos donde edificar la aduana de Bilbao.....	»	489.720
12	1.°	Gastos diversos de la Deuda pública...	»	3.000
				862.714

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.
1.°	1.°	Personal de la Sección central de Recaudación	9.000	
	2.°	Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudación.	298.104	307.104
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	55.100	
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamación de agravios y otros.	149.120	204.220
3.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio	»	54.240
6.°	Unico.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas	»	4.000
7.°	1.°	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	904.916	
	2.°	Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores y mistelas	1.000.000	1.904.916
12	2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de loterías	375	
	4.°	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas	2.420	2.795
13	2.°	Gastos de acuñación de moneda de oro y plata	400.000	
	3.°	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada	600.000	1.000.000
14	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional	»	79.800
17	»	Gastos de explotación de las minas de Almadén	»	17.300
23	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	»	96.778
24	2.°	Material del Resguardo de Puertos	»	40.240
				3.711.393

RESUMEN

Importan las anulaciones de crédito de la Sección octava.....	862.714
Idem id. de la novena.....	3.711.393
En junto.....	4.574.107

Art. 21. Por el Ministerio de Hacienda se publicará un resumen por capítulos y artículos de los créditos líquidos autorizados para el año económico 1889-90 en las Secciones octava y novena del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, haciendo constar las modificaciones que se introducen por virtud del presente decreto, y se dictarán las disposiciones reglamentarias que procedan para su inmediato cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

ESTADO de modificaciones de créditos para el año econ

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Personal.

	1.°	Sueldo del Ministro.....
	2.°	Subsecretaría.....
	3.°	Tribunal de Cuentas del Reino.....
	4.°	Dirección general del Tesoro público.....
	5.°	Intervención general de la Administración del Estado.....
	6.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....
	7.°	Junta de Clases pasivas.....
	8.°	Dirección general de Contribuciones.....
	9.°	Idem de Aduanas.....
	10	Idem de Impuestos.....
1.°	11	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....
	12	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....
	13	Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos..
	14	Contaduría Central.....
	15	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado...
	16	Idem del de Gracia y Justicia.....
	17	Idem del de Gobernación.....
	18	Idem del de Fomento.....
	19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....
	1.° adic.	Dirección general de Contribuciones directas.....
	2.° id.	Idem indirectas.....

889-90, por virtud del Real decreto de 24 de Julio de 1889.

[illegible] por el [illegible] 29 [illegible] 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
30.000	»	30.000	»	»	30.000
259.000	»	259.000	»	1.833	257.167
828.125	»	828.125	»	»	828.125
175.250	74.938	250.188	»	»	250.188
505.500	»	505.500	»	»	505.500
488.000	»	488.000	»	»	488.000
219.250	»	219.250	»	»	219.250
317.500	»	317.500	279.586	11.455	26.459
241.250	»	241.250	221.145	»	20.105
182.500	»	182.500	167.291	»	15.209
262.000	»	262.000	»	11.000	251.000
544.750	»	544.750	»	»	544.750
93.000	»	93.000	»	»	93.000
103.000	»	103.000	»	»	103.000
44.750	»	44.750	»	»	44.750
86.250	»	86.250	»	»	86.250
75.250	»	75.250	»	»	75.250
101.000	»	101.000	»	»	101.000
228.750	»	228.750	»	»	228.750
»	277.292	277.292	»	»	277.292
»	315.792	315.792	»	»	315.792
[illegible]	668.022	5.453.147	668.022	24.288	4.760.837

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		Material.
2.°	1.°	Subsecretaría
	2.°	Tribunal de Cuentas del Reino
	3.°	Dirección general del Tesoro público
	4.°	Intervención general de la Administración del Estado
	5.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública
	6.°	Junta de Clases pasivas
	7.°	Dirección general de Contribucciones
	8.°	Idem de Aduanas
	9.°	Idem de Impuestos
	10	Idem de Propiedades y Derechos del Estado
	11	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado
	12	Delegación del Gobierno en la Sociedad arrendataria de Tabacos
	13	Contaduría Central
	14	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado
	15	Idem del de Gracia y Justicia
	16	Idem de Gobernación
	17	Idem de Fomento
	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero
	1.° adic.	Dirección general de Contribuciones directas
	2.° id.	Idem indirectas

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

		Personal.
3.°	1.°	Delegaciones de Hacienda
	2.°	Administraciones de Contribuciones
	3.°	Idem de Impuestos y Propiedades
	4.°	Intervenciones de Hacienda
	5.°	Archivos
	6.°	Depositarías Pagadurías
	7.°	Administraciones de Aduanas
	8.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares
	9.°	Administraciones subalternas de Hacienda
	10	Ingenieros de la industria é Inspectores de partido
	1.° adic.	Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y varra
	2.° id.	Idem de Contribuciones
	3.° id.	Idem de Propiedaddes y Derechos del Estado

Créditos ...dos por el ...to de 29 ...o de 1889.	Aumentos por transferencias.	Sumas los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
100.000	»	100.000	»	»	100.000
29.700	»	29.700	»	»	29.700
17.100	3.575	20.675	»	»	20.675
27.000	»	27.000	»	»	27.000
29.900	»	29.900	»	»	29.900
12.600	»	12.600	»	»	12.600
17.100	»	17.100	15.675	»	1.425
28.300	»	28.300	14.026	11.915	2.359
18.000	»	18.000	16.500	»	1.500
10.800	»	10.800	»	»	10.800
24.000	»	24.000	»	»	24.000
10.800	»	10.800	»	»	10.800
6.300	»	6.300	»	»	6.300
4.860	»	4.860	»	»	4.860
6.000	»	6.000	»	»	6.000
9.000	»	9.000	»	»	9.000
10.800	»	10.800	»	»	10.800
46.000	»	46.000	»	5.500	40.500
»	15.584	15.548	»	»	15.584
»	27.042	27.042	»	»	27.042
...193.385	714.223	5.907.608	714.223	41.703	5.151.682
568.000	»	568.000	»	39.416	528.584
1.611.250	»	1.611.250	1.404.449	72.530	134.271
1.361.125	»	1.361.125	1.247.698	»	113.427
1.724.125	»	1.724.125	»	»	1.724.125
158.225	»	158.225	»	»	158.225
312.125	»	312.125	»	1.500	310.625
1.957.385	»	1.957.385	»	»	1.957.385
12.500	»	12.500	»	»	12.500
2.219.300	»	2.219.300	»	»	2.219.300
937.500	»	937.500	»	194.791	742.709
»	115.500	115.500	»	»	115.500
»	1.928.209	1.928.209	»	»	1.928.209
»	608.438	608.438	»	»	608.438
...861.535	2.652.147	13.513.682	2.652.147	308.237	10.553.298

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		Material.
4.°	1.°	Delegaciones de Hacienda
	2.°	Administraciones de Contribuciones
	3.°	Idem de Impuestos y Propiedades
	4.°	Intervenciones de Hacienda
	5.°	Archivos
	6.°	Depositarías Pagadurías
	7.°	Administraciones de Aduanas
	8.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares
	9.°	Administraciones subalternas de Hacienda
	1.° adic.	Idem especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra
	2.° id.	Idem de Contribuciones
	3.° id.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado

ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA

		Personal.
5.°	1.°	Casa de Moneda
	2.°	Fábrica Nacional del Timbre
	3.°	Minas de Almadén
	4.°	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de A yanes (Linares)
	5.°	Salinas de Torrevieja
		Material.
6.°	1.°	Casa de Moneda
	2.°	Fábrica Nacional del Timbre
	3.°	Minas de Almadén
	4.°	Intervención del arriendo de la mina de Arrayanes (Linares)
	5.°	Salinas de Torrevieja

GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PROVINCIAL

7.°	1.°	Para las visitas que acuerde el Ministro, el Director general de Ad nas y los Delegados de Hacienda
	2.°	Para gastos de locomoción y dietas á funcionarios de la Interven general que se destinen para poner al corriente en provincias los s vicios atrasados
	3.°	Para los que acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en arriendo de tabacos

Créditos líquidos por el Decreto de 29 de 1889.	Aumentos por transferencias	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
55.000	»	55.000	3.666	»	51.334
75.575	»	75.575	65.649	3.628	6.298
47.836	»	47.836	43.849	»	3.987
84.560	»	84.560	»	»	84.560
42.100	»	42.100	»	»	42.100
42.850	»	42.850	»	»	42.850
69.034	»	69.034	»	4.500	64.534
500	»	500	»	»	500
216.600	»	216.600	»	»	216.600
»	7.334	7.334	»	»	7.334
»	79.842	79.842	»	»	79.842
»	25.988	25.988	»	»	25.988
11.495.590	2.765.311	14.260.901	2.765.311	316.365	11.179.225
111.875	»	111.875	»	5.270	106.605
83.250	»	83.250	»	»	83.250
158.813	»	158.813	»	3.724	155.089
25.000	»	25.000	»	2.520	22.480
22.800	»	22.800	»	»	22.800
401.738	»	401.738	»	11.540	390.224
5.700	»	5.700	»	»	5.700
3.600	»	3.600	»	»	3.600
5.500	»	5.500	»	412	5.088
540	»	540	»	»	540
1.400	»	1.400	»	»	1.400
418.478	»	418.478	»	11.926	406.552
118.800	»	118.800	»	»	118.800
20.000	»	20.000	»	»	20.000
20.000	»	20.000	»	»	20.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
8.°	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro exclusión de la moneda que se transporta para su refundición.
	2.°	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el T en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....
9.°	1.°	Gastos de impresión y encuadernación de libros, cuentas y demá cumentos de la contabilidad al servicio de la Intervención gen
	2.°	Gastos para servicio del Tesoro.....
	3.°	Idem de la Dirección de Contribuciones.....
	4.°	Idem de la de Impuestos.....
	5.°	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....
	6.°	Idem de la Junta de Clases pasivas.....
	7.°	Idem de la Dirección de Aduanas y Junta de Aranceles y Valorac
	8.°	Idem de la Contaduría general de la Deuda.....
	Adic.	Idem de la Dirección de Contribuciones indirectas y Junta de celes y Valoraciones.....
10	Unico.	Compra y composición de mobiliario.....
11	»	Alquileres, obras y reparos.....
12	1.°	Gastos diversos de la Deuda pública.....
	2.°	Idem de las Administraciones de Aduanas.....
	3.°	Idem imprevistos y eventuales en general.....

RESUMEN

Gastos de la Administración central.....
Idem de la Administración provincial.....
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....
Gastos generales comunes á la Administración central y provinci

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Contribuciones directas.

1.°	1.°	Personal de la Sección central de Recaudación.....
	2.°	Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administ nes provinciales y subalternas la recaudación.....
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y dería.....
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de ag y otros.....
3.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio
	2.°	Gastos de la formación de matrículas, impresiones y otros divers
4.°	Unico.	Asignación para premios de cobranza, impresiones de guías y gastos diversos del impuesto de minas.....

Créditos ...dos por el ...to de 29 ...o de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
...0.000	»	50.000	»	»	50.000
...00.000	»	600.000	»	»	600.000
...5.000	»	145.000	»	»	145.000
5.500	»	5.500	»	»	5.500
5.000	»	5.000	»	»	5.000
3.000	»	3.000	3.000	»	»
5.000	»	5.000	»	»	5.000
5.000	»	5.000	»	»	5.000
...4.500	»	14.500	14.500	»	»
4.000	»	4.000	»	»	4.000
»	17.500	17.500	»	»	17.500
...6.000	»	126.000	»	»	126.000
...6.220	»	1.376.220	»	489.720	886.500
...9.000	»	59.000	»	3.000	56.000
...1.411,68	»	151.411,68	»	»	151.411,68
...0.000	»	100.000	»	»	100.000
...431,68	17.500	2.825.931,68	17.500	492.720	2.315.711,68
...385	714.223	5.907.608	714.223	41.703	5.151.682
...590	2.765.311	14.260.901	2.765.311	316.365	11.179.225
...478	»	418.478	»	11.926	406.552
...431,68	17.500	2.825.931,68	17.500	492.720	2.315.711,68
...884,68	3.497.034	23.412.918,68	3.497.034	862.714	19.053.170,68
...0.000	»	100.000	»	9.000	91.000
...0.750	»	919.750	»	298.104	621.646
...5.100	»	3.555.100	»	55.100	3.500.000
...9.120	»	649.120	»	149.120	500.000
...4.240	»	904.240	»	54.240	850.000
...0.000	»	100.000	»	»	100.000
4.000	»	4.000	»	»	4.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
5.°	1.°	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caduc
	2.°	Premio de recaudación
6.°	Unico.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas

Contribuciones indirectas.

7.°	1.°	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del puesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores
	2.°	Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardie licores ó mistelas
8.°	Unico.	Primas para construcción de buques
9.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado
	2.°	Compra de primeras materias
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas
	4.°	Portes de efectos timbrados
	5.°	Premios de expendición y de recaudación de derechos procesales
	6.°	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estad

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

10	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras blicas
11	»	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con tino al consumo particular
12	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías
	2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías
	3.°	Ganancias de los jugadores
	4.°	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Benefice equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimid
13	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda
	2.°	Idem de acuñación de moneda de oro y plata
	3.°	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada
14	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial par prensa periódica y del internacional
15	»	Idem de impresión y oficinas para el *Boletín oficial de Hacienda*

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

16	1.°	Gastos de fabricación de sales
	2.°	Idem de repeso, inutilización y otros que ocurran
17	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almaden

Créditos líquidos por el [illegible] de 29 [illegible] de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
[illegible]00.000	»	100.000	»	»	100.000
[illegible]00.000	»	600.000	»	»	600.000
4.000	»	4.000	»	4.000	»
[illegible]6.210	»	6.936.210	»	569.564	6.366.646
[illegible]00.000	»	1.000.000	»	904.916	95.084
[illegible]00.000	»	1.000.000	»	1.000.000	»
[illegible]5.000	»	45.000	»	»	45.000
[illegible]4.000	»	154.000	»	»	154.000
[illegible]9.436	»	559.436	»	»	559.436
[illegible]1.100	»	31.100	»	»	31.100
[illegible]0.000	»	350.000	»	»	850.000
[illegible]5.000	»	1.035.000	»	»	1.035.000
[illegible]5.000	»	35.000	»	»	35.000
[illegible]9.536	»	4.209.536	»	1.904.916	2.304.620
»	»	»	»	»	»
2.000	»	2.000	»	»	2.000
[illegible]4.540	»	1.754.540	»	»	1.754.540
[illegible]5.250	»	165.250	»	375	164.875
[illegible]0.000	»	55.960.000	»	»	55.960.000
[illegible]6.670	»	1.266.670	»	2.420	1.264.250
[illegible]3.800	»	23.800	»	»	23.800
[illegible]00.000	»	900.000	»	400.000	500.000
[illegible]00.000	»	1.000.000	»	600.000	400.000
[illegible]8.200	»	418.200	»	79.800	338.400
[illegible]0.125	»	10.125	»	»	10.125
[illegible]0.585	»	61.500.585	»	1.082.595	60.417.990
[illegible]00.000	»	300.000	»	»	300.000
4.000	»	4.000	»	»	4.000
[illegible]9.76[illegible]	»	1.649.760	»	17.300	1.632.460

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
18	1.°	Gastos de Administración de los bienes del Estado en general....
	2.°	Idem de los del Clero.....
	3.°	Idem de los secuestros de particulares.....
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....
19	1.°	Premios de investigaciones de bienes desamortizados.....
	2.°	Gastos generales, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de pe tasadores, apeos y deslindes de fincas.....
20	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ven redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso plicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de presupuesto. (Se considera como crédito de este capítulo una can igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquide
21	Unico.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de b nacionales que se realicen por los Bancos.....
22	»	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servici Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de (Se considera como crédito presupuesto el importe de las vent aquéllos que no convenga conservar).....
		Resguardos.
23	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros.....
	2.°	Idem del Resguardo de puertos.....
	3.°	Idem de Vigilancia de salinas.....
	4.°	Idem del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....
24	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros.....
	2.°	Idem del Resguardo de puertos.....
	3.°	Idem del especial de Rentas Estancadas.....
		Ejercicios cerrados.
Unico.	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é imp tos extinguidos. (Anulado el crédito).....
»	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédi

RESUMEN

Contribuciones directas.....
Idem indirectas.....
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....
Propiedades y derechos del Estado.....
Resguardos.....
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito).....

San Ildefonso á 24 de Julio de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzál

Créditos vigentes por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
57.200 55.000 800 5.000	»	118.000	»	»	118.000
30.000	»	30.000	»	»	30.000
40.000	»	40.000	»	»	40.000
»	»	»	»	»	»
90.000	»	90.000	»	»	90.000
»	»	»	»	»	»
2.231.760	»	2.231.760	»	17.300	2.214.460
14.028.280	»	14.028.280	»	96.778	13.931.502
540.313	»	540.313	»	»	540.313
5.250	»	5.250	»	»	5.250
41.250	»	41.250	»	»	41.250
394.600	»	394.600	»	»	394.600
78.970	»	78.970	»	40.240	38.730
682	»	682	»	»	682
15.089.345	»	15.089.345	»	137.018	14.952.327
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
6.936.210	»	6.936.210	»	569.564	6.366.646
4.209.536	»	4.209.536	»	1.904.916	2.304.620
61.500.585	»	61.500.585	»	1.082.595	60.417.990
2.231.760	»	2.231.760	»	17.300	2.214.460
15.089.345	»	15.089.345	»	137.018	14.952.327
»	»	»	»	»	»
89.967.436	»	89.967.436	»	3.711.393	86.256.043

64

HACIENDA

25 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Fomento para las obras de restauración de la Catedral de Sevilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, un crédito extraordinario de 400.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional que se denominará: «Para las obras de restauración de la Catedral de Sevilla.»

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si los recursos permanentes del presupuesto resultaran insuficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

65

HACIENDA

25 Julio: publicada en 27.

Ley, concediendo una pensión á Doña Concepción Fernández Ladreda, viuda del Mariscal de Campo D. José González Hontoria.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Concepción Fernández Ladreda, viuda del Mariscal de Campo D. José González Hontoria, á título de recompensa nacional, una pensión de 7.500 pesetas, y sin perjuicio de percibir la que por Montepío le corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña Concepción Fernández Ladreda, ó en el caso que contrajera segundas nupcias, pasará la pensión á sus hijos D. Diego, Doña Paz, D. Julio, D. Manuel, D. Antonio, D. José y D. Luis, disfrutándola las hembras mientras permanezcan solteras, y los varones hasta que lleguen á la edad de veintiún años, y caso de que hubiese alguno incapacitado, mientras dure la incapacidad.

Art. 3.° Dicha pensión se entenderá concedida desde el 15 de Junio de 1889, día siguiente al del fallecimiento de Don José González Hontoria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

66

HACIENDA

25 Julio: publicada en 27.

Ley, concediendo una pensión á Doña Inocencia Sedano López, viuda del Teniente graduado, Alférez del Ejército, D. Juan Díaz Cordero.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Inocencia Sedano López, viuda del Teniente graduado, Alférez del Ejército, carabinero que fué de la Comandancia de Bilbao, D. Juan Díaz Cordero, la pensión anual de 1.500 pesetas, transmisible á sus hijos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

67

GOBERNACION

26 Julio: publicada en 31.

Real orden, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra una providencia del Gobernador civil de Lérida, que le impuso una multa como intruso en la práctica de curar.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra la providencia de ese Gobierno, imponiéndole una multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en la práctica de la cien-

cia de curar, dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Agustín Francisco contra la providencia del Gobernador de Lérida que le impuso la multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en Medicina y Cirugía.

Del examen del expediente aparece:

Que en 30 de Julio de 1887 el Subdelegado de Medicina de Lérida puso en conocimiento del Gobernador civil que un sujeto llamado Agustín Francisco, alias Lo Barberet pobre, que desconoce las más rudimentarias nociones de toda ciencia y sin título alguno, interviene en los tratamientos de enfermos que se hallan á cargo de facultativos, y hasta emprende, por su cuenta y riesgo, las más expuestas curaciones, cobrando honorarios en concepto de visitas, y teniendo ajustes con los vecinos; por lo que considera debe aplicársele la ley como culpable de intrusiones en la ciencia de curar:

Que el Gobernador, en 2 de Agosto siguiente, impuso al Francisco la multa de 137,50 pesetas, con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828:

Que el recurrente, después de haber satisfecho la multa, viéndose apremiado por la Autoridad judicial, acude al Ministerio de la Gobernación alzándose de la providencia del Gobernador y manifestando: que hace más de treinta años que es enfermero auxiliar del Hospital civil; que por su práctica le llaman algunas familias para que esté al servicio de los enfermos y les aplique los tratamientos ordenados por los Médicos de la casa mediante los correspondientes honorarios:

Que por tales servicios no puede considerársele como intruso:

Que el Gobernador carece de atribuciones para aplicar la penalidad de la Real cédula de 10 Diciembre de 1828; pues que dicha penalidad debe ser la que marca el art. 591, número 1.°, del Código penal, por todo lo cual pide se revoque la providencia imponiéndole la multa:

Que por su parte el Subdelegado de Medicina emitió el correspondiente informe, consignando en él las siguientes conclusiones:

1.° Que Agustín Francisco ha ejercido y ejerce la facultad de Medicina y la carrera de Cirugía menor.

2.° Que no posee título profesional alguno que le autorice para el ejercicio de las profesiones antedichas.

Y 3.° Que ha percibido y percibe honorarios y gratificaciones de diversas Corporaciones y del público por servicios que sabe positivamente no está autorizado para prestarlos.

Resultando, pues, que D. Agustín Francisco fué denunciado por el Subdelegado de Medicina como intruso en la ciencia de curar:

Resultando que el Gobernador civil, usando de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, le impuso la multa de 137,50 pesetas:

Resultando que el Francisco ha acudido en alzada contra esta providencia, fundándose en que sus servicios se limitan á aplicar á los enfermos los tratamientos ordenados por los Médicos de cabecera, y en que el Gobernador no ha podido aplicarle la penalidad de la Real cédula, sino lo que previene el art. 591 del Código penal:

Considerando que los hechos á que se refiere la denuncia elevada por el Subdelegado de Medicina aparecen confirmados en la alzada interpuesta por el recurrente, el cual confiesa las funciones que desempeña cerca de los enfermos, que no son otras que las pertenecientes á la clase de Practicantes, conformándose además con que se le imponga la multa que marca el citado art. 591 en concepto de intruso:

Considerando que el Gobernador civil, al imponer al Francisco una multa como intruso en la ciencia de curar, no ha hecho otra cosa que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que al aplicar al recurrente la penalidad marcada en la Real cédula, y no la que fija el art. 591 del Código, el Gobernador ha ejecutado fielmente lo que preceptúa el Decreto-sentencia de 4 de Julio de 1881, el que, tratándose de un hecho comprendido en el art. 352 del Código penal, declara que según el art. 7.° de dicho Código no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales, que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias:

Considerando, por último, que la ley Provincial faculta á los Gobernadores para la imposición de multas en cantidad muy superior á la impuesta al recurrente;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar el recurso elevado por Agustín Francisco y declarar la procedencia de la multa de 137,50 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Lérida como intruso en la ciencia de curar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que para conocimiento general se publique en la *Gaceta de Madrid* esta soberana resolución, por cuanto en ella se declara que debe considerarse vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y perfectamente aplicable la penalidad en la misma dispuesta para las intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador civil de Lérida.

68

ULTRAMAR

27 Julio: publicada en 7 Agosto

Real orden, autorizondo á D. Augusto Ghirlanda para establecer estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico).

Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para la concesión de un cable telegráfico submarino entre la Isla de Cuba y la costa de Yucatán (Méjico), que se otorgó á V. por Real decreto de 13 de Agosto de 1888, á fin de que informara acerca de la procedencia de la nueva instancia dirigida por V. pretendiendo la revisión y modificación de la Real orden de 16 de Abril último, expedida por este Ministerio, de conformidad con el parecer emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar, negándole el permiso para establecer amarres intermedios en Belize, ó Guatemala, ó en ambos puntos á la vez, el expresado Alto Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente instruído en el Ministerio del digno cargo de V. E., para la concesión de un cable telegráfico submarino entre la Isla de Cuba y la costa de Yucatán (Méjico), que se otorgó á D. Augusto Ghirlanda y Hernández por Real decreto de 13 de Agosto de 1888.

Dicha concesión se hizo sin subvención ni privilegio alguno de tiempo y lugar, y con las reservas que constan en el pliego de condiciones.

Posteriormente solicitó el concesionario que se le autorizara para establecer estaciones intermedias en Belize ó Guatemala, ó en ambos puntos á la vez, alegando que los estudios preliminares de sondeo le inducen á estimar como inconveniente para la duración del cable en buen estado de servicio el tendido directo que había proyectado; y V. E. denegó esta pretensión por Real orden de 16 de Abril último, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo.

Los fundamentos principales de tal negativa fueron: que una de las condiciones de la concesión consiste en que ésta había de quedar limitada estrictamente á Yucatán, para no infringir los privilegios de las Compañías Internacional Oceánica y West India and Panamá; que por otra se prohibía el que las comunicaciones por dicho cable se extendieran á otros puntos sin obtener la autorización del Gobierno; que aunque en realidad la nueva pretensión de Ghirlanda no perjudicaría por el momento los referidos privilegios por hallarse las costas de Guatemala y de Belize en una línea directa entre Cuba y Yucatán, no por ello debían concederse las estaciones intermedias, en la previsión de que los Gobiernos de aquellos territorios establecieran otras líneas telegráficas que fuesen á parar á puntos verdaderamente reservados á las mencionadas empresas; y que se trataba de una novación del contrato, inadmisible por los términos y condiciones en que venía propuesto.

Ghirlanda acudió de nuevo á V. E. en 6 de Mayo último, exponiendo varias consideraciones encaminadas á demostrar, que los amarres intermedios que pretende, tanto en Belize como en Guatemala, ó en ambos puntos, no infringen privilegio alguno de los concedidos á la Internacional Oceánica y á la West India; que el Gobierno español no está obligado á velar por los intereses de dichas Compañías hasta el punto de limitar la colocación de cables telegráficos submarinos entre Cuba y otros territorios, en la previsión de que las naciones á que éstos pertenezcan puedan conceder el establecimiento de otras líneas que les hagan la competencia; que los fundamentos de la Real orden que le niega el permiso que solicita están en contradicción con los que sirvieron de base para la resolución de 27 de Enero de este año, declarando, de acuerdo también con el dictamen de la misma Sección del Consejo, y en contradicción con las pretensiones de las empresas mencionadas, la subsistencia del cable entre Santiago de Cuba y Haiti como línea internacional con derecho á transmitir toda la correspondencia de más allá de sus estaciones extremas;

que la Real orden de 16 de Abril desconoce su derecho á hacer efectiva la concesión con las precauciones necesarias para asegurar un servicio telegráfico constante, siempre que no modifique las condiciones esenciales de aquélla; que ni la West India, ni la Internacional Oceánica, tienen privilegios que defender en Bélize ó en Guatemala; que lo que con impropiedad se llama novación del contrato, es una mejora en el servicio y un aumento de las comunicaciones de Cuba, y en su día de la Península, si como es de esperar se prolonga hasta la Gran Antilla el cable de Cádiz á Canarias; y que por todas estas razones, y por no haber causado estado dicha Real orden, solicita que se modifique en el sentido indicado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio y la Subsecretaría opinan que son atendibles las razones expuestas por el recurrente, y propusieron que antes de resolver se oyese el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con cuyo parecer se conformó V. E. por su acuerdo de 22 de Junio.

El Consejo, en la cuestión suscitada últimamente acerca de la extensión que deba darse á los privilegios concedidos á las Compañías Internacional Oceánica y West India and Panamá, no tiene por qué separarse del criterio mantenido en la Real orden de 27 de Enero último, al resolver las pretensiones de dichas empresas con relación á los derechos adquiridos por el concesionario del cable entre Cuba á Haiti.

El Gobierno español, que otorgó hace veinte años á aquellas Compañías el privilegio exclusivo de ser ellas las únicas que durante el largo período de cuarenta años pudieran tender y explotar cables telegráficos entre las Islas de Cuba y Puerto Rico y los otros territorios extranjeros que se designaron en las respectivas concesiones, no tiene más obligación que la de respetar los puntos expresamente designados en cada privilegio, sin permitir que en aquellas islas amarren otros cables que las pongan en comunicación directa con los territorios reservados, sin cuidarse de lo que puedan hacer los Gobiernos extraños después de que él haya concedido el establecimiento de nuevas líneas, que ni tocan en los puntos que fueron objeto de las antiguas concesiones, ni son siquiera paralelas á las mismas.

Una interpretación distinta, no sólo es contraria á lo expresamente consignado en los Reales decretos de concesión y en los respectivos pliegos de condiciones, sino que limitaría por veinte años más el establecimiento de líneas telegráficas entre Cuba y los dominios de otras naciones, no reservados por los referidos privilegios, si fuera á tenerse en cuenta que desde cualquiera de estos puntos podrían partir cables que

los unieran con aquellos otros en que tocasen los de la West India y los de la Internacional Oceánica.

Y como la concesión del cable entre Cuba y la provincia de Yucatán no infringe ninguno de dichos privilegios, y en la misma Real orden de 16 de Abril se reconoce que Belize y Guatemala están situadas en la trayectoría que ha de recorrer el nuevo cable, así como que en sus costas no tocan las líneas concedidas á las citadas Compañías, la única cuestión que á juicio del Consejo resta por examinar es la relativa á si las estaciones intermedias que Ghirlanda solicita establecer modifican la concesión en daño de los intereses nacionales.

Si se tratase de una línea nacional entre Cuba y otro punto de nuestro territorio se comprende toda oposición á amarras que no fueran en posesiones españolas. Pero el cable va á un punto extranjero, y es, por tanto, una línea telegráfica internacional que producirá á Cuba mayores beneficios cuantos más lugares ponga en comunicación con ella, contribuyendo al desarrollo de su comercio. El Consejo no alcanza qué interés público queda lastimado por que la Gran Antilla esté unida por medio del telégrafo con Belize, posesión inglesa á que años atrás quisimos llevar un cable, y con Guatemala, República independiente, poblada por la raza española.

Por todas estas razones, el Consejo opina: que conservando la obligación de tender el cable entre Cuba y Méjico, V. E. puede autorizar las estaciones intermedias en Belize ó en Guatemala, ó en ambos puntos á la vez, que solicita D. Augusto Ghirlanda y Hernández, concesionario del cable telegráfico submarino entre Cuba y Yucatán (Méjico).

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo manifestado en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1889.=Becerra.=Señor D. Augusto Ghirlanda y Hernández, concesionario del cable telegráfico submarino entre Cuba y Yucatán (Méjico).

69

GOBERNACION

28 *Julio: publicado en* 1.° *Agosto.*

Real decreto, reorganizando los servicios de dicho Ministerio.

Señora: Al cumplir el Gobierno de V. M. el deber de someter al estudio de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de presupuestos del Estado para el actual año económico, no pudo menos de dar forma á su deseo de disminuir nuevamente los gastos, deseo que se funda en la necesidad por un lado de reducir los tributos, y de aliviar por otro la situación del Tesoro público.

La conveniencia de rebajar los gastos ya la reconoció V. M., de acuerdo con las Cortes, en el art. 8.° de la ley de 7 de Julio del año último, que dispone que durante el período natural de la misma se economicen por lo menos 5 millones de pesetas en los créditos para obligaciones de los departamentos ministeriales.

En virtud del precepto que la Constitución establece en la segunda parte de su art. 85, V. M. se dignó decretar en 29 de Junio próximo pasado que, mientras otra cosa no se determine por una ley, rijan en el presente ejercicio los presupuestos para 1888-89, con las modificaciones legales en ellos introducidas ó que en lo sucesivo se acordaren; y como consecuencia de esto, el Consejo de Ministros, conceptuando fundadamente que está vigente el espíritu del mencionado art. 8.°, puesto que no existe disposición alguna en contrario, tuvo el honor de proponer á V. M. su Real resolución de 21 del corriente, que previene que por todos los Ministerios se revisen los respectivos presupuestos de gastos y se propongan las economías compatibles con el buen servicio, tomando como base el proyecto pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados.

El Ministro que suscribe ha procedido á dicho estudio, spetando los preceptos de las leyes de 25 de Junio de 1870 1880, pertinentes al asunto, y sin emprender reformas transendentales que no conceptúa prudentes careciendo del conrso de los Cuerpos Colegisladores, no vacila en proponer á M. algunas que pueden rebajar la cifra de gastos, toda vez

que para llevarlas á cabo le autoriza el art. 1.° de la mencionada ley del año 1880, y que no se varía la estructura del presupuesto.

El tiempo relativamente largo, transcurrido desde que se aprobó el vigente, ha demostrado que algunos artículos, pocos por cierto, se hallan insuficientemente dotados, y como de otros dentro de los respectivos capítulos pueden sacarse las cantidades necesarias, existe el medio legal de la transferencia para completar los créditos que aquéllos reclaman.

La práctica ha demostrado que la organización actual de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia es susceptible de reforma, y la mejor, á juicio del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., es la unificación de aquéllos, estableciendo uno sólo para todas las provincias, excepto Madrid, pudiéndose obtener por este concepto una economía de 449.690 pesetas en personal, que con 31.430 de material, serían 481.120.

Las Delegaciones especiales que el Gobierno tiene en Cartagena, Mahón y Gran Canaria representan un gasto que mueve á pensar en la supresión de aquéllas, dotando en cambio á dichos puntos de un servicio de Vigilancia que, siendo completo, resulte más barato, ya que aquellas oficinas no significan otra cosa, pues la organización de los Gobiernos civiles, y el número de ellos les permiten atender á todos los asuntos administrativos sin el concurso de dependencias auxiliares, que en algunos casos pudieran ser sólo una estación más en el trámite de los expedientes.

La Sanidad en los puertos y lazaretos constituye un servicio que en detalles pudieran variarse sus plantillas, máxime cuando en virtud de disposiciones legales se han modificado algunas de sus dependencias.

Con tales reformas, pueden disminuirse los créditos vigentes del Ministerio de la Gobernación en 829.416 pesetas; pero como aquéllas habrán de empezar á regir transcurrido ya el primer mes del actual ejercicio, rebajando de dicha cifra la diferencia ó exceso de lo reconocido para dicho mes sobre lo que le correspondería si la reducción fuese para todo el año, resultará una economía real y efectiva de 763.088 pesetas.

Para realizarla, el Ministro que suscribe, que ha recabado previamente la conformidad de sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 645.000 pesetas consignado en el art. 4.º del capítulo 1.º, Sección sexta, del resumen de gastos adjunto á mi decreto de 29 de Junio último, se distribuirá en una plantilla general de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, constituída en la siguiente forma:

1 Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor	10.000	
5 Idem de idem de segunda idem, id. primeros, á 8.750 pesetas	43.750	
3 Idem de idem de tercera idem, id. segundos, á 7.500	22.500	
4 Idem de idem de cuarta idem, id. terceros, á 6.500	26.000	
5 Jefes de Negociado de primera idem, Auxiliares mayores, á 6.000	30.000	
4 Idem id. de segunda idem, id. primeros, á 5.000	20.000	
13 Idem id. de tercera idem, id. segundos, á 4.000	52.000	
14 Oficiales de primera idem de Administración civil, Auxiliares de la de terceros, á 3.500	49.000	
19 Idem de segunda idem, de la de cuartos, á 3.000	57.000	
30 Idem de tercera idem, de la de quintos, á 2.500	75.000	
27 Idem de cuarta idem, Escribientes de la de primeros, á 2.000	54.000	
54 Idem de quinta idem, id. segundos, á 1.500	81.000	
33 Aspirantes á Oficial de Administración civil, idem terceros, á 1.250	41.250	
1 Portero mayor	3.500	
1 Idem primero, 1.º	3.000	
Idem id., 2.º	3.000	
Idem id., 3.º	2.500	
Idem segundos, á 2.000	12.000	
Idem terceros, á 1.500	16.500	
Idem cuartos, á 1.250	20.000	
Mozos, á 1.000	23.000	
		645.000

Art. 2.° Se reduce á 464.000 pesetas el crédito de 472.980 consignado en el capítulo 2.° de la citada Sección, y cuya diferencia de 8.980 pesetas, que se anula, se rebajará de la partida correspondiente á la composición, tirada, reparto y cierre de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Se suprimen las Delegaciones especiales del Gobierno en Cartagena, Mahón y Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Para dichos puntos se nombrarán Delegados de vigilancia, con los sueldos que se determinan en el art. 6.° de este decreto.

Art. 4.° Las plantas del personal de los Gobiernos civiles de las provincias de Madrid y Cádiz, quedan constituídas en la forma siguiente:

MADRID

1 Gobernador, con	15.000	
1 Secretario, Jefe de primera clase de Administración civil	10.000	
1 Jefe de Negociado de primera idem id	6.000	
1 Oficial de primera idem id	3.500	
2 Idem de segunda idem id., á 3.000 pesetas	6.000	
2 Idem de tercera idem id., á 2.500	5.000	
1 Idem de cuarta idem id	2.000	
4 Idem de quinta idem id., á 1.500	6.000	
8 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administración civil, á 1.250	10.000	
8 Idem de segunda idem id., á 1.000	8.000	
1 Portero mayor	2.000	
1 Idem segundo	1.500	
2 Ordenanzas primeros, á 1.250	2.500	
12 Idem segundos, á 1.000	12.000	
		89.500

Sección de vigilancia.

1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de segunda clase de Administración civil	3.000	
1 Idem de cuarta idem id	2.000	
5 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	6.250	
		17.250
		106.750

CÁDIZ

1 Gobernador, con	10.000	
1 Secretario, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Oficial de primera clase de Administración civil	3.500	
1 Idem de cuarta idem id	2.000	
1 Idem de quinta idem id	1.500	
2 Aspirantes á Oficial de Administración civil, á 1.250 pesetas	2.500	
1 Portero	900	
		26.400

CEUTA

1 Oficial de quinta clase de Administración, con destino á la Sección civil de la Comandancia general	1.500	
		1.500
		27.900

El personal de los demás Gobiernos civiles será el mismo que se detalla en las plantillas que figuran en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.° Se reduce á la dozava parte, ó sea á la consignación del presente mes, la partida de 4.500 pesetas que se señala en la citada ley para material de las Delegaciones especiales del Gobierno en Cartagena, Mahón y Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 6.° La planta del personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en la provincia de Madrid, será la siguiente:

MADRID

Servicio de Seguridad.

1 Coronel, Jefe, con la gratificación anual de	3.980	
1 Comandante	2.160	
6 Capitanes, con la de 1.800 pesetas	10.800	
12 Tenientes, con la de 1.050	12.600	
8 Sargentos primeros, con el sueldo de 1.500	12.000	
20 Idem segundos, con el de 1.415	28.500	
40 Cabos primeros, con el de 1.375	55.000	
40 Idem segundos, con el de 1.325	53.000	
210 Guardias primeros, con el de 1.250	262.500	
790 Idem segundos, con el de 1.000	790.000	
		1.230.540

Servicio de Vigilancia.

10	Delegados de distrito, á 4.000 pesetas	40.000	
3	Inspectores especiales, á 4.000	12.000	
2	Idem de primera clase para las estaciones del Norte y Mediodía, á 3.000	6.000	
1	Idem de segunda para la estación del ferrocarril del Tajo	2.500	
10	Idem también de segunda para los distritos, á 2.500	25.000	
2	Subinspectores, á 2.000	4.000	
10	Secretarios de Delegación, á 1.750	17.500	
90	Comisarios de barrio, á 1.708	153.720	
20	Aspirantes, de primera clase, á Oficial, á 1.250	25.000	
97	Agentes de primera, idem, á 1.250	121.250	
246	Idem de segunda, idem, á 1.000	246.000	
			652.970

En las provincias restantes un solo Cuerpo, denominado de Vigilancia, constituirá la policía gubernativa, y su personal se sujetará á la plantilla siguiente:

BARCELONA

1	Inspector de primera clase, con el sueldo de	3.000	
8	Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	16.000	
49	Agentes de primera idem, á 1.000	49.000	
131	Idem de segunda idem, á 750	98.250	
			166.250

CÁDIZ

1	Inspector de primera clase	3.000	
3	Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	6.000	
2	Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
36	Idem de segunda idem, á 750	27.000	

Campo de Gibraltar.

1	Inspector de segunda clase	2.500	
2	Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	4.000	
15	Agentes de segunda idem, á 750	11.250	
	Matronas, á 1.000	2.000	

Ceuta.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
11 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	8.250	

Jerez de la Frontera.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
16 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	12.000	
		82.000

CORUÑA.

1 Inspector de primera clase	3.000	
2 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	4.000	
2 Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
20 Idem de segunda idem, á 750	15.000	

Ferrol.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
8 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	6.000	
		32.000

GRANADA

1 Inspector de primera clase	3.000	
4 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	8.000	
2 Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
38 Idem de segunda idem, á 750	28.500	
		41.500

MÁLAGA

1 Inspector de primera clase	3.000	
5 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	10.000	
2 Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
48 Idem de segunda idem, á 750	36.000	
		51.000

SEVILLA

1 Inspector de primera clase	3.000	
4 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	8.000	
2 Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
74 Idem de segunda idem, á 750	55.500	
		68.500

VALENCIA

1 Inspector de primera clase	3.000	
5 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	10.000	
2 Agentes de primera idem, á 1.000	2.000	
70 Idem de segunda idem, á 750	52.500	
		67.500

Provincias de segunda clase.

ALICANTE

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
17 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	12.750	

Alcoy.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
12 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	9.000	
		29.250

BURGOS

1 Inspector de segunda clase	2.500	
2 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	4.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
21 Idem de segunda idem, á 750	15.750	
		23.250

CÓRDOBA

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
23 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	17.250	
		22.750

MURCIA

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
22 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	16.500	

Cartagena y La Unión.

1 Delegado de vigilancia	5.000	
1 Inspector de cuarta clase	1.500	
27 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	20.250	
		48.750

OVIEDO

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
16 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	12.000	
		17.500

TOLEDO

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
13 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	9.750	
		15.250

VALLADOLID

1 Inspector de segunda clase	2.500	
1 Idem de tercera idem	2.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
20 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	15.000	

Medina del Campo.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
4 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	3.000	
		25.500

ZARAGOZA

1 Inspector de segunda clase	2.500	
2 Idem de tercera idem, á 2.000 pesetas	4.000	
1 Agente de primera idem	1.000	
35 Idem de segunda idem, á 750	26.250	
		33.750

Provincias de tercera clase.

ÁLAVA

1 Inspector de tercera clase	2 000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
7 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	5.250	
		9.750
Las provincias de Albacete y Teruel, con igual personal y dotación que la anterior	»	19.500

ALMERÍA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
11 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	8.250	
		12.750
Las provincias de Segovia y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior	»	25.500

AVILA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
8 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	6.000	
		10.500
Las provincias de Castellón, Cuenca, Guadalajara, León, Lugo, Orense, Palencia y Soria, con igual personal y dotación que la anterior	»	84.000

BADAJOZ

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
23 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	17.250	
		21.750
La provincia de Huelva, con igual personal y dotación que la anterior	»	21.750

BALEARES

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
17 Idem, de segunda idem, á 750 pesetas	12.750	

Mahón

1 Delegado de Vigilancia	5.000	
1 Inspector de cuarta clase	1.500	
12 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	9.000	
		32.750

CÁCERES

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
14 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	10.500	
		15.000
La provincia de Vizcaya, con igual personal y dotación que la anterior	»	15.000

CANARIAS

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
13 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	9.750	

Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

1	Delegado de Vigilancia	5.000	
1	Inspector de cuarta clase	1.500	
10	Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	7.500	
			28.250

CIUDAD REAL

1	Inspector de tercera clase	2.000	
1	Idem de cuarta idem	1.500	
1	Agente de primera idem	1.000	
7	Idem de segunda idem, á 750 pesetas	5.250	

Alcázar de San Juan.

1	Inspector de tercera clase	2.000	
10	Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	7.500	
			19.250

GERONA

1	Inspector de segunda clase	2.500	
1	Idem de tercera idem	2.000	
1	Agente de primera idem	1.000	
19	Idem de segunda idem, á 750 pesetas	14.250	

Figueras.

1	Inspector de tercera clase	2.000	
10	Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	7.500	
			29.250

GUIPÚZCOA

1	Inspector de segunda clase	2.500	
1	Idem de tercera idem	2.000	
1	Agente de primera idem	1.000	
23	Idem de segunda idem, á 750 pesetas	17.250	

Irún

1	Inspector de tercera clase	2.000	
10	Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	7.500	
			32.250

HUESCA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
21 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	15.750	
		20.250
La provincia de Navarra, con igual personal y dotación que la anterior	»	20.250

JAÉN

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
8 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	6.000	

Linares.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
9 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	6.750	
		19.250

LÉRIDA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
18 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	13.500	

Seo de Urgel.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
7 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	5.250	
		25.250

LOGROÑO

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
13 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	9.750	
		14.250

PONTEVEDRA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
8 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	6.000	

Vigo.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
5 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	3.750	
		16.250

SALAMANCA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
13 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	9.750	

Béjar.

1 Inspector de tercera clase	2.000	
7 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	5.250	
		21.500

SANTANDER

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
19 Idem de segunda idem, á 750 pesetas	14.250	
		18.750

TARRAGONA

1 Inspector de tercera clase	2.000	
1 Idem de cuarta idem	1.500	
1 Agente de primera idem	1.000	
10 Idem de segunda, á 750 pesetas	7.500	

	Reis.	
1 Inspector de tercera clase	2.000	
9 Agentes de segunda idem, á 750 pesetas	6.750	
		20.750
Para cuatro Delegaciones de vigilancia en los puntos donde el Gobierno juzgue conveniente, á 4.000 pesetas	»	16.700
		3.178.010

Art. 7.° El crédito de 48.600 pesetas para alquileres y obras, consignado en el art. 1.°, capítulo 6.° del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se entenderá reformado en lo que resta del actual ejercicio al respecto de 36.170 pesetas anuales.

Art. 8.° Se transfieren 5.000 pesetas del art. 4.°, capítulo 6.° del citado presupuesto del Ministerio de la Gobernación, al art. 9.° del mismo capítulo con destino á «Socorros, suministros, estancias en los hospitales militares y transportes de emigrados extranjeros y deportados políticos.»

Art. 9.° Se reduce á 10.000 pesetas el crédito que resulta en dicho art. 4.° para compra y entretenimiento de armamentos, municiones y correajes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 10. La suma de 798.334,62 pesetas consignada en el art. 2.°, cap. 8.°, sección sexta del resumen adjunto á mi citado decreto de 29 de Junio, queda reducida á 790.171 y 62 céntimos, distribuída en la sigiente forma:

Consignación al Hospital de la Princesa	147.343,62
Idem al de Nuestra Señora del Carmen	109.854
Idem al de Jesús Nazareno	93 907,25
Idem al Manicomio de Santa Isabel de Leganés	73.303
Idem al Colegio de Ciegos de Santa Catalina en Vista Alegre	18.612
Idem al Colegio de la Unión en Vista Alegre	61.151,75
Idem al Instituto Oftálmico	25.000
Para auxiliar á las Sociedades dedicadas á la Beneficencia domiciliaria	75.000
Para el Asilo de Inválidos del trabajo	45.000
Para las obras que puedan ocurrir en los establecimientos de Beneficencia general, entretenimiento y conservación de Vista Alegre y otros servicios análogos	45.000
Para la continuación de las obras del Manicomio de Leganés y Hospital de la Princesa	96.000
	790.171,62

Art. 11. En el artículo adicional del mismo capítulo se rebajan 15.000 pesetas que corresponden á la diferencia que existe entre los intereses abonados el año anterior y los del presente, según el contrato de compra de la posesión de Vista Alegre.

Art. 12. En la planta del personal de la Secretaría del Consejo de Sanidad, detallada en el art. 1.°, capítulo 9.° del presupuesto de referencia, se suprime una plaza de Oficial de segunda clase, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Art. 13. El personal de Sanidad en los puertos y lazaretos, que cobra sus haberes con cargo al art. 2.° de dicho capítulo 9.°, se sujetará á las siguientes plantillas:

Direcciones especiales de primera clase.

BARCELONA

1 Director, Médico primero de bahía	3.500	
1 Médico segundo de bahía	3.000	
2 Idem suplentes	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.500	
1 Oficial	1.500	
1 Intérprete	1.500	
8 Celadores Escribientes, á 1.000 pesetas	3.000	
6 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
		20.250

CÁDIZ Y VALENCIA

1 Director, Médico primero de bahía	3.500	
1 Médico segundo de idem	3.000	
2 Idem suplentes	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.500	
1 Oficial	1.500	
1 Intérprete	1.500	
2 Celadores Escribientes, á 1.000 pesetas	2.000	
6 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Importan las dos Direcciones, á	19.250	38.500

BILBAO

1 Director. Médico de bahía	3.500	
1 Médico segundo	3.000	
2 Idem suplentes	»	
1 Secretario. Médico suplente	2.500	
1 Oficial	1.500	
1 Intérprete	1.250	
3 Celadores Escribientes, á 1.000 pesetas	3.000	
6 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	5.250	
		20.000

CORUÑA, MÁLAGA Y SANTANDER

1 Director, Médico de bahía	3.000	
2 Médicos suplentes	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.500	
1 Oficial de Secretaría	1.500	
1 Intérprete	1.250	
1 Celador Escribiente	1.000	
5 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	4.375	
Importan las tres Direcciones, á	13.625	40.875

CARTAGENA

1 Director, Médico de bahía	3.000	
2 Médicos suplentes	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.500	
1 Intérprete	1.250	
1 Celador Escribiente	1.000	
4 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	3.500	
		11.250

ALICANTE Y TARRAGONA

1 Director, Médico de bahía	3.000
1 Médico suplente	»
1 Secretario, Médico suplente	2.000

1 Intérprete	1.250	
1 Celador Escribiente	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
Importan las dos Direcciones, á	9.875	19.750

SEVILLA BONANZA

1 Director, Médico de bahía	3.000	
1 Médico segundo	2.000	
2 Médicos suplentes	»	
1 Secretario	2.000	
1 Intérprete	1.000	
2 Celadores Escribientes, á 1.000 pesetas	2.000	
		10.000

Direcciones de segunda clase.

HUELVA

1 Director, Médico de bahía	2.500	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.000	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador Escribiente	1.000	
4 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	3.500	
		10.000

VIGO

1 Director, Médico de bahía	2.000	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	1.500	
1 Intérprete	1.000	
2 Celadores Escribientes, á 1.000 pesetas	2.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
		9.125

ALMERÍA

1 Director, Médico de bahía	2.000	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario	2.000	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
		8.625

PALMA DE MALLORCA

1 Director, Médico de bahía	2.000	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	2.000	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador Escribiente	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
		8.625

GIJÓN

1 Director, Médico de bahía	2.000	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	1.500	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador Escribiente	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
		8.125

Direcciones de tercera clase.

LAS PALMAS Y SANTA CRUZ DE TENERIFE

1 Director, Médico de bahía	1.500	
Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	1.250	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador Escribiente	1.000	
Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
Importan las dos Direcciones, á	7.375	14.750

CEUTA, DENIA, MAHÓN, PASAJES
Y SAN SEBASTIÁN

1 Director, Médico de bahía	1.500	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	1.250	
1 Intérprete	1.000	
1 Celador escribiente	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
Importan las cinco Direcciones, á	7.375	36.875

Direcciones de cuarta clase.

AVILÉS Y GARRUCHA

1 Director, Médico de bahía	1.250	
1 Médico suplente	»	
1 Secretario, Médico suplente	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas	2.625	
Importan las dos Direcciones á	4.875	9.750

AGUILAS, AYAMONTE, BURRIANA
CARRIL, CASTELLÓN, CASTROURDIALES, FELANITX, ISLA CRISTINA, SANTA CRUZ DE LA PALMA, SANTA POLA Y TORREVIEJA

1 Director, Médico de bahía	1.250	
1 Secretario	1.000	
Importan las once Direcciones, á	2.250	24.750

ALGECIRAS, ARRECIFE DE LANZAROTE,
BENICARLÓ, CADAQUÉS, CULLERA, ESTEPONA, FERROL, GANDÍA, IBIZA JÁVEA, MARBELLA, MARÍN, MAZARRÓN, MOTRIL, CALAHONDA, RIBADESELLA, ROSAS, SANLÚCAR DE GUADIANA, SANTOÑA, SÓLLER, TARIFA, TORRE DEL MAR, VINAROZ, VIVERO Y ZUMAYA

1 Director Médico	1.250	
Importan las veinticuatro Direcciones, á	1.250	30.000

Lazaretos sucios.

MAHÓN, PEDROSA Y SAN SIMÓN

1 Director, Médico de bahía y de consigna, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.....	4.000	
1 Médico segundo de bahía y de consigna, con 2.000 pesetas de idem y 1.000 de idem.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario, Médico suplente, con 2.000 de idem y 1.000 de idem.....	3.000	
1 Auxiliar Escribiente, intérprete, con 1.500 de idem y 500 de idem.....	2.000	
1 Capellán.....	1.500	
1 Conserje, Jefe de Celadores, con 1.500 y 500.....	2.000	
1 Celador, jardinero.....	1.000	
3 Celadores, operarios, á 1.000 pesetas.....	3.000	
5 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 1.000 pesetas.....	5.000	
Importan los tres lazaretos, á.....	24.500	73.500

OZA (CORUÑA)

1 Director, Médico de bahía y de consigna, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.....	4.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario, Médico suplente, con 2.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.....	3.000	
1 Auxiliar Escribiente, intérprete, con 1.500 de idem y 500 de idem.....	2.000	
1 Conserje, con 1.500 de idem y 500 de idem.....	2.000	
1 Capellán.....	1.500	
2 Celadores, operarios, á 1.000.....	4.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	1.000	
		19.000
		413.750

Art. 14. El personal del Instituto de vacunación del Estado, que figura en el art. 3.° del mismo capítulo, será el siguiente:

1 Médico vacunador, Jefe	3.500	
1 Oficial, idem	3.000	
2 Idem id., á 2.000 pesetas	4.000	
1 Idem id	1.500	
1 Conserje	1.250	
3 Mozos, á 750	2.250	
		15.500

Art. 15. El art. 2.° del capítulo 10 quedará redactado del modo siguiente:

Gastos de escritorio y material ordinario de las Direcciones de los puertos y lazaretos sucios.

11 Direcciones de primera clase, á 800 pesetas	8.800	
5 Idem de segunda idem, á 700	3.500	
7 Idem de tercera idem, á 600	4.200	
13 Idem de cuarta idem, á 240	3.120	
24 Idem de idem id., á 120	2.880	
4 Lazaretos sucios, á 800	3.200	
Para suscrición á la *Gaceta de Madrid* de 37 Direcciones de cuarta clase, á 80	2.960	
		28.660

Art. 16. En el capítulo 10 se transfieren 3.000 pesetas del artículo 3.° al 5.°, con destino al «Pago de servicios de farmacia y desinfección de los lazaretos sucios de Mahón y Pedrosa.»

El referido art. 3.° quedará dotado desde 1.° de Agosto próximo al respecto de 10.000 pesetas anuales.

El art. 4.° lo estará desde la misma fecha á razón de 2.000 pesetas anuales, en vez de 3.000 que hoy figuran.

El 6.° del mismo capítulo quedará reducido á 8.000 pesetas.

Se transfieren 4.000 pesetas del art. 8.° al 7.° del repetido capítulo 10, con destino á «Visitas de inspección.»

Se reducen:

A 18.775 pesetas el crédito del mencionado art. 8.°

A 13.300 el del art. 9.°

Y á 24.000 el del art. 11, transfiriéndose de lo que en este figura actualmente 2.500 pesetas al 12 del citado capítulo.

Art. 17. En el capítulo 14 de la repetida Sección, se transfieren 15.000 pesetas del art. 12 al 14 «Conducciones marítimas.»

Art. 18. La suma de 746.000 pesetas que se consigna en el capítulo 15, artículo único, Sección sexta del presupuesto vigente de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» queda reducida á 677.000, distribuídas en la siguiente forma:

Gastos de alquileres y obras de los edificios que ocupan los tercios de la Guardia civil, conservación de los mismos y construcción de casetones para los puestos de dicho Cuerpo.....	580.000	
Gratificaciones de casa de 10 pesetas mensuales para los guardias casados de ambas armas.....	45.000	
Gratificaciones de casa y criado para los Jefes y Oficiales, residentes en Madrid, con destino á las Comandancias del 1.° y 14 tercios.....	50.000	
Lazos de seguridad para el servicio de las Comandancias de la Guardia civil.....	2.000	
		677.000

Art. 19. Todas las modificaciones á que se refiere el presente decreto, empezarán á regir el día 1.° de Agosto próximo.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion publicará un estado de los créditos para su departamento, que han de regir en el actual ejercicio, en virtud de las prescripciones de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1889. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

ESTADO de modificaciones de créditos para el año económi

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por decreto de 1 de Junio de 1

SECCIÓN SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SERVICIO GENERAL

	1.°	Sueldo del Ministro	30.000
	2.°	Idem del Subsecretario	12.500
1.°	3.°	Idem de los Directores de Administración local, Beneficencia y Sanidad y Correos y Telégrafos	37.500
	4.°	Personal de la Secretaría	645.000
2.°	Único.	Material de la Secretaría	472.980
3.°	»	Personal de Gobiernos de provincias	1.255.375
	1.°	Gastos de representación	43.000
	2.°	Material	180.500
4.°	3.°	Gratificaciones	1.319
	4.°	Alumbrado de gas	10.000
	5.°	Alquileres y obras	144.000
5.°	Único.	Personal de Orden público	3.627.700
	1.°	Alquileres y obras	48.600
	2.°	Utensilios	26.000
	3.°	Gastos de la Inspección de Gibraltar	499
	4.°	Armamento	31.000
6.°	5.°	Transportes	10.000
	6.°	Pluses de conducción de presos	33.000
	7.°	Gastos de concentración	20.000
	8.°	Idem reservados y extraordinarios	600.000
	9.°	Socorros á emigrados	5.000
	1.°	Personal de la Junta general de Señoras	17.750
7.°	2.°	Idem del Cuerpo facultativo	59.700
	3.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	107.997

1889-90, por virtud del Real decreto fecha de ayer.

Aumentos por transferencias.	BAJAS Por transferencias.	BAJAS Por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas en el primer mes del actual ejercicio.	Créditos que se fijan para 1889-90.
»	»	»	30.000	»	30.000
»	»	»	12.500	»	12.500
»	»	»	37.500	»	37.500
»	»	»	645.000	»	645.000
»	»	8.980	464.000	»	464.000
»	»	34.000	1.221.375	2.833,33	1.224.208,33
»	»	»	43.000	»	43.000
»	»	4.500	176.000	375	176.375
»	»	»	1.319	»	1.319
»	»	»	10.000	»	10.000
»	»	»	144.000	»	144.000
»	»	449.690	3.178.010	37.474,16	3.215.484,16
»	»	12.430	36.170	1.035,83	37.205,83
»	»	»	26.000	»	26.000
»	»	»	499	»	499
»	5.000	19.000	10.000	»	10.000
»	»	»	10.000	»	10.000
»	»	»	33.000	»	33.000
»	»	»	20.000	»	20.000
»	»	»	600.000	»	600.000
5.000	»	»	10.000	»	10.000
»	»	»	17.750	»	17.750
»	»	»	59.700	»	59.700
»	»	»	107.997	»	107.997

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por decreto de 2 de Junio de 1
8.°	1.°	Material de la Junta general de Señoras	5.500
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	798.334
	3.°	Idem de idem de provincias	29.401
	Adic.	Compra é intereses de la finca titulada Vista Alegre	537.500
9.°	1.°	Personal del Real Consejo de Sanidad	31.000
	2.°	Idem de puertos y lazaretos	541.313
	3.°	Idem del Instituto de Vacunación	17.500
	4.°	Abono de haberes á los Médicos suplentes de los puertos y lazaretos	7.000
10	1.°	Material del Real Consejo de Sanidad	1.500
	2.°	Idem de las dependencias locales	48.525
	3.°	Mobiliario y enseres de los puertos	24.000
	4.°	Gastos de culto en los lazaretos	3.000
	5.°	Adquisición de botiquines	9.000
	6.°	Servicio de fumigaciones	9.000
	7.°	Establecimientos de lazaretos auxiliares	9.000
	8.°	Obras y alquileres	48.000
	9.°	Construcción y reparación de falúas	22.800
	10	Idem del lazareto de Gando	120.000
	11	Estadísticas	35.000
	12	Material del Instituto central de Vacunación	9.500
11	Único.	Personal de Telégrafos	4.958.310
12	1.°	Gastos de Administración	308.365
	2.°	Servicios extraordinarios de las estaciones	1.900
	3.°	Adquisición y renovación de mueblaje	12.883
	4.°	Para pago de alquileres de locales	262.966
	5.°	Impresos para el servicio general	75.862
	6.°	Servicio general para material y conservación de las líneas	597.026
	7.°	Indemnizaciones por estudios, revistas, etc	529.643
	8.°	Cables	480.825
	9.°	Oficina internacional de Berna	5.000
	10	Devolución de ingresos indebidos	1.975
	11	Nuevas estaciones	115.140
13	1.°	Personal de la Dirección general de Correos	215.500
	2.°	Idem de la Administración provincial	3.402.247
	3.°	Idem de estafetas ambulantes	644.500
14	1.°	Gastos de oficio de la Dirección general	20.000
	2.°	Idem de las Administraciones principales subalternas	114.000
	3.°	Alumbrado y calefacción de la Dirección general	7.000
	4.°	Alquileres de locales	153.000
	5.°	Obras de los mismos	7.000
	6.°	Mobiliario para las oficinas del ramo	16.000
	7.°	Adquisición y reparación de coches	20.000
	8.°	Idem de mochilas, maletas, etc	54.000
	9.°	Idem de libros y obras postales	30.000
	10	Entretenimiento y reparación de vagones correos	41.000
	11	Gastos de carga y descarga	7.000
	12	Pago de vagones correos	75.000
	13	Conducciones terrestres	1.441.838

Aumentos por transferencias.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas en el primer mes del actual ejercicio.	Créditos que se fijan para 1889-90.
»	»	»	5.500	»	5.500
»	»	8.163	790.171,62	680,25	790.851,87
»	»	»	29.401	»	29.401
»	»	15.000	522.500	»	522.500
»	»	3.000	28.000	250	28.250
»	»	127.563	413.750	10.630,25	424.380,25
»	»	2.000	15.500	166,66	15.666,66
»	»	»	7.000	»	7.000
»	»	»	1.500	»	1.500
»	»	19.865	28.660	1.655,41	30.315,41
»	3.000	11 000	10.000	1.166,66	11.166,66
»	»	1.000	2.000	83,33	2.083,33
3.000	»	»	12.000	»	12.000
»	»	1.000	8.000	83,33	8.083,33
4.000	»	»	13.000	»	13.000
»	4.000	25.225	18.775	2.435,41	21.210,41
»	»	9.500	13.300	791,66	14.091,66
»	»	»	120.000	»	120.000
»	2.500	8.500	24 000	916,66	24.916,66
2.500	»	»	12.000	»	12.000
»	»	»	4.958.310	»	4.958.310
»	»	»	308.365	»	308.365
»	»	»	1.900	»	1 900
»	»	»	12.883	»	12.883
»	»	»	262.966	»	262.966
»	»	»	75.862	»	75.862
»	»	»	597.026	»	597.026
»	»	»	529.643	»	529.643
»	»	»	480 825	»	480.825
»	»	»	5.000	»	5.000
»	»	»	1.975	»	1.975
»	»	»	115.140	»	115.140
»	»	»	215.500	»	215.500
»	»	»	3.402.247	»	3.402.247
»	»	»	644.500	»	644.500
»	»	»	20.000	»	20.000
»	»	»	114.000	»	114.000
»	»	»	7.000	»	7.000
»	»	»	153.000	»	153.000
»	»	»	7.000	»	7.000
»	»	»	16.000	»	16.000
»	»	»	20.000	»	20.000
»	»	»	54.000	»	54.000
»	»	»	30.000	»	30.000
»	»	»	41.000	»	41.000
»	»	»	7.000	»	7.000
»	15.000	»	60.000	»	60.000
»	»	»	1.441.838	»	1.441.838

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por decreto de 1 de Junio de 18
	14	Conducciones marítimas	498.701,
	15	Indemnizaciones á las Empresas marítimas	2.000
	16	Conducciones á la América del Sur	4.000
	17	Subvenciones á la Compañía Transatlántica	4.615.782
	18	Idem á las Empresas de líneas férreas libres	69.700
	19	Idem á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante.	199.000
	20	Furgones suplementarios	90.000
	21	Gastos del Negociado de planos y autografía	3.000
14	22	Dietas y gastos de locomoción de empleados del ramo	15.000
	23	Indemnizaciones reglamentarias al Jefe del Negociado de locomoción	750
	24	Idem á los conductores marítimos	2.500
	25	Idem á un portero de la Dirección general	250
	26	Idem al personal de las Estafetas ambulantes	186.000
	27	Derechos de tránsito internacional	250.000
	28	Oficina internacional de Berna	5.000
	29	Indemnizaciones por pérdidas de certificados	20.000
			29.288.956,8
		GUARDIA CIVIL	
15	Único.	Alquileres, obras y otros gastos	746.000
		EJERCICIOS CERRADOS	
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»

RESUMEN

Servicio general	29.288.956,8
Guardia civil	746.000
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»
	30.034.956,8

COMPA

Creditos que se fijan por el Real decreto de 29 de Junio últi mo.
Idem que en virtud de las prescripciones del Real decreto, fecha

Economía efectiva

Madrid 29 de Julio de 1889.=Aprobado por S. M.=El Ministro de

...entos ...or ...rencias.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas en el primer mes del actual ejercicio.	Créditos que se fijan para 1889-90.
15.000	»	»	513.701,22	»	513.701,22
»	»	»	2.000	»	2.000
»	»	»	4.000	»	4.000
»	»	»	4.615.782	»	4.615.782
»	»	»	69.700	»	69.700
»	»	»	199.000	»	199.000
»	»	»	90.000	»	90.000
»	»	»	3.000	»	3.000
»	»	»	15.000	»	15.000
»	»	»	750	»	750
»	»	»	2.500	»	2.500
»	»	»	250	»	250
»	»	»	186.000	»	186.000
»	»	»	250.000	»	250.000
»	»	»	5.000	»	5.000
»	»	»	20.000	»	20.000
19.500	19.500	760.416	28.528.540,84	60.577,94	28.589.118,78
»	»	69.000	677.000	5.750	682.750
»	»	»	»	»	»
19.500	19.500	760.416	28.528.540,84	60.577,94	28.589.118,78
»	»	69.000	677.000	5.750	682.750
»	»	»	»	»	»
19.500	19.500	829.416	29.205.540,84	66.327,94	29.271.868,78

RACIÓN

	Pesetas. Cénts.
.....	30.034.956,84
...e ayer, se fijan por el presente estado.....	29.271.868,78
.....	763.088,06

...la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

70

GRACIA Y JUSTICIA

29 *Julio*: *publicada en* 30.

Real orden, dando gracias á la Sección primera de la Comisión de Codificación por haber redactado las enmiendas y adiciones del Código civil, y disponiendo que se publique en la *Gaceta* la exposición en que se expresan los fundamentos de aquellas adiciones y enmiendas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del importantísimo servicio que la Sección primera de la Comisión general de Codificación acaba de prestar, redactando, en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último, las enmiendas y adiciones consignadas en la edición oficial del Código civil, recientemente publicado.

Enterada S. M., no sólo del relevante mérito de los trabajos de la Sección, sino del diligente celo y extraordinaria actividad con que en el breve plazo establecido en la mencionada ley ha realizado tan difícil tarea, correspondiendo á la confianza depositada en los ilustres Jurisconsultos que la componen;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se signifique su Real agrado, tanto á V. E., que en su calidad de Presidente de la Sección ha dirigido sus trabajos, como á los Vocales de la misma D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. Germán Gamazo, D. Hilario de Igón, D. Santos Isasa, D. José María Manresa y D. Eduardo García Goyena, y que á continuación de esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* la luminosa exposición en que se expresan los fundamentos de las adiciones y enmiendas consignadas en la nueva edición del Código civil, publicado en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.=José Canalejas y Méndez.=Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

(*La exposición de motivos á que se refiere esta Real orden va publicada al frente del Código civil.*)

71

HACIENDA

29 Julio: publicada en 9 Agosto.

Real orden, dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 16 de Julio sobre el pago de las obligaciones de primera enseñanza en lo sucesivo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.° de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquéllos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.° del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á

cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.=González.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

72

HACIENDA

29 *Julio: publicada en* 14 *Agosto.*

Real orden, rectificando la de 13 de Mayo último, relativa al despacho de insectos que se importen para estudios entomológicos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un error de copia de la Real orden de 13 de Mayo del año actual inserta en la *Gaceta* de 3 de Junio, relativa al despacho de insectos que se importen á España para estudios entomológicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que se entienda rectificada la Real orden en el sentido de que en lo sucesivo los insectos adeuden por la partida 209 del Arancel, en concepto de despojos animales no comprendidos sin manufacturar, y no por la partida 194 como pretenden los recurrentes, y que se una el expediente al general de reforma del Arancel, para que cuando llegue este caso se declaren libres de derechos los insectos disecados, ya vengan sueltos, ya en colecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

73

HACIENDA

29 Julio: publicada en 14 Agosto.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Manacor (Baleares) á toda clase de artículos del extranjero, exceptuando los coloniales, aguardientes, tejidos y petróleos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Manacor (Baleares) pidiendo se amplíe la habilitación de dicha Aduana á toda clase de artículos del extranjero, excepto coloniales, aguardientes, tejidos y petróleo, fundándose en el progresivo aumento de la localidad y necesidades mercantiles de su puerto:

Resultando favorables á lo que se solicita todos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia:

Considerando que ya por Real orden de 17 de Febrero de 1888 se elevó la habilitación del punto de Manacor á Aduana de segunda clase, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, obligándose aquel Ayuntamiento á sufragar los gastos de personal y material de Aduana:

Y considerando beneficioso á la Agricultura, Industria y Comercio que Manacor exige la maquinaria y productos necesarios á la importación, para cuyo despacho hay en la Aduana personal pericial apto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á que se importen del extranjero por la Aduana de Manacor todas las mercancías, excepto los mencionados artículos coloniales, aguardientes, tejidos y petróleo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

74

ESTADO

31 Julio: publicado en 4 Agosto.

Real decreto, modificando el presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

Señora: En virtud de la autorización concedida al Gobierno para reducir los gastos de los diferentes departamentos ministeriales, el Ministro que suscribe ha hecho en el que está á su cargo, además de la rebaja que introdujo en el mes de Septiembre último en los presupuestos presentados á las Cortes, el mayor número de economías posible conciliable con las necesidades del servicio, á pesar de la dificultad que ofrecía la realización de fin tan laudable, tratándose de un presupuesto ya de suyo exiguo y castigado, por más que gran parte de sus atenciones responda á gastos de carácter reproductivo.

Esto no obstante, de las economías introducidas resulta una rebaja con las ya presentadas de 98.000 pesetas en el presupuesto vigente. Para lograr esta cifra, preciso ha sido acudir á la supresión de la Legación de V. M. en Bucarest y de los Viceconsulados en Beliza, Río Janeiro y Nassau. Además, una de las plazas de Secretario ó Cónsul de primera clase en el Ministerio se rebaja á la categoría de Secretario ó Cónsul de segunda clase, y también se disminuyen en parte cantidades asignadas á otros servicios.

Por tanto, y sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1889.=SEÑORA.=A los R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Se introducen en el presupuesto vigente del Ministerio de Estado las modificaciones siguientes:

Artículo 1.° En el art. 2.°, capítulo 1.°, se rebaja la categoría de una plaza de Secretario ó Cónsul de primera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas anuales, á Secretario ó Cónsul de segunda, con el de 5.000.

Art. 2.° Se suprimen en el art. 1.° del capítulo 3.° la Legación en Rumanía y la plaza de Capellán en Constantinopla, cuyas asignaciones ascendían á 29.000 y 2.000 pesetas respectivamente.

Art. 3.° Se rebajan igualmente 22.500 pesetas anuales en el personal del Cuerpo consular, art. 2.°, cap. 3.°, por la supresión de los Viceconsulados en Nassau, Beliza y Río Janeiro, dotados con 7.500 pesetas cada uno.

Art. 4.° También se rebaja á la categoría de segunda clase el Consulado de primera en el Callao, elevándose á primera el de segunda en Hingston.

Art. 5.° En el art. 1.°, capítulo 4.°, «Material del Cuerpo diplomático,» se suprimen las 2.500 pesetas anuales asignadas á la Legación en Rumanía, y se reducen en 10.000 pesetas anuales las señaladas para gastos á la Legación en Méjico, elevándose en igual cantidad y forma los de la Legación en Marruecos.

Art. 6.° Quedan asimismo eliminadas en el art. 2.°, capítulo 4.°, «Material del Cuerpo Consular,» las cantidades asignadas á los Viceconsulados, suprimidos por el art. 3.° de este decreto, en Nassau, Beliza y Río Janeiro, y las partidas que tenían señaladas los Consulados honorarios en Dantzig, Colonia, Francfort, Badén, Dresde, Leipzig, Nüremberg y Munich.

Por este concepto se obtiene una economía de 13.500 pesetas anuales, de la cual se destinan 3.500 para los Consulados recientemente creados en Helsingfords, Savona y Fiume.

Art. 7.° Se suprime la plaza de Secretario de segunda clase en Colombia, que tenía asignadas 11.000 pesetas anuales, creándose una de la misma clase y con la asignación de 10.000 pesetas en la Delegación mixta en Bayona.

Art. 8.° Finalmente, se refunden en un sólo artículo los 8.° y 9.° del capítulo 11, «Exploraciones geográficas é Institutos lingüísticos é Instalación de las Cámaras de Comercio en el extranjero,» rebajándose de su importe total de 45.000 pesetas anuales la cantidad de 8.000.

Art. 9.° En virtud de las presentes alteraciones los créditos concedidos al Ministerio de Estado por el decreto de 29 de Junio de 1889 quedan modificados en la forma que expresa el estado adjunto.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

ESTADO de modificación de créditos para el año econ

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		SECCION SEGUNDA
		MINISTERIO DE ESTADO
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....
	2.°	Personal de la Secretaría.....
	3.°	Idem del Archivo y Biblioteca.....
	4.°	Idem de la portería.....
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores.....
	6.°	Personal de la Interpretación de lenguas.....
	7.°	Idem de la Sección administrativa.....
	8.°	Idem de la Sección de Cancillería.....
2.°	Único.	Material de la Secretaría.....
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático.....
	2.°	Idem del Cuerpo consular.....
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático.....
	2.°	Idem del Cuerpo consular.....

9-90 por virtud del Real decreto de 29 de Junio de 1889.

Créditos ...dos por el ...to de 29 ...io de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
30.000	»	30.000	»	»	30.000
192.000	»	192.000	»	1 875	190.125
29.000	»	29.000	»	»	29.000
36.200	»	36.200	»	»	36.200
12.500	»	12.500	»	»	12.500
43.500	»	43.500	»	»	43.500
39.900	»	39.900	»	»	39.900
6.000	»	6.000	»	»	6.000
389.100	»	389.100	»	1.875	387.225
67.500	»	67.500	»	»	67.500
612.500	»	1.612.500	»	29.417	1.583 083
080.500	»	1.080.500	»	20.625	1.059.875
693.000	»	2.693.000	»	50.042	2.642.958
1 .000	»	117.000	»	2.292	114.708
2 .500	»	297.500	»	9.167	288.333
4 .500	»	414.500	»	11.459	403.041

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
5.°	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete del exterior.....
6.°	1.°	Material de la misma.....
	2.°	Gastos de viaje y estafeta.....
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....
8.°	Unico.	Material del Tribunal de la Rota.....
9.°	1.°	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y D Nobles de María Luisa. (Trasladado el servicio al capítulo 1.° tículo 2.°).....
	2.°	Personal de la Secretaría de las Ordenes.....
10	1.°	Gastos extraordinarios de las Ordenes.....
	2.°	Idem ordinarios de la Secretaría.....
11	1.°	Gastos del Cuerpo Diplomático y Consular.....
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....
	3.°	Idem de la correspondencia oficial.....
	4.°	Idem de la suscripción á la *Gaceta oficial*.....
	5.°	Alquileres de las casas de las Embajadas y Legaciones.....
	6.°	Gastos de vigilancia en las fronteras.....
	7.°	Idem del servicio general de Telégrafos.....
	8.°	Exploraciones geográficas.....
	9.°	Instalación de las Cámaras de Comercio.....

Ejercicios cerrados.

12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédi

Créditos vigentes por el decreto de 29 de junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
[illegible]	”	25.000	”	”	25.000
[illegible]	”	1.500	”	”	1.500
[illegible]	”	6.070	”	”	6.070
7.570	”	7.570	”	”	7.570
[illegible]	”	140.500	”	”	140.500
[illegible]	”	10.000	”	”	10.000
[illegible]	”	”	”	”	”
[illegible]	”	7.250	”	”	7.250
7.250	”	7.250	”	”	7.250
[illegible]	”	15.000	”	”	15.000
[illegible]	”	3.000	”	”	3.000
[illegible]	”	18.000	”	”	18.000
[illegible]	”	360.000	”	”	360.000
[illegible]	”	205.500	”	”	205.500
[illegible]	”	20.000	”	”	20.000
[illegible]	”	45.000	”	”	45.000
[illegible]	”	69.000	”	”	69.000
[illegible]	”	120.000	”	”	120.000
[illegible]	”	45.000	”	”	45.000
[illegible]	”	45.000	”	7.334	37.666
[illegible]	”	909.500	”	7.334	902.166
”	”	”	”	”	”

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.
13	1.°	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande
	2.°	Idem de la conservaduría de la iglesia y edificio
	3.°	Un Inspector general del Patronato
14	1.°	Material de la Iglesia de San Francisco
	2.°	Gastos de la conservaduría del edificio
	3.°	Idem de la hospedería de los Misioneros
	4.°	Idem de la Inspección general
	5.°	Colegios y Misioneros
	6.°	Iglesia y escuela española en Argel
	7.°	Gastos de traslación de religiosos
	8.°	Idem de quebranto de giro
	9.°	Compra de objetos sagrados
	10	Idem de Santuarios
15	Unico.	Gastos extraordinarios del Patronato

RESUMEN

Ministerio de Estado
Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén

San Ildefonso 31 de Julio de 1889.=El Ministro de Estado,

...itos ...s por el ... de 29 ... de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
...000	»	13.500	»	»	13.500
...000	»	9.000	»	»	9.000
...000	»	3.000	»	»	3.000
...500	»	25.500	»	»	25.500
...000	»	6.000	»	»	6.000
...000	»	5.000	»	»	5.000
...000	»	3.000	»	»	3.000
...000	»	2.000	»	»	2.000
...500	»	321.500	»	»	321.500
...000	»	16.000	»	»	16.000
...000	»	12.000	»	»	12.000
...000	»	4.000	»	»	4.000
...000	»	50.000	»	»	50.000
...000	»	40.000	»	»	40.000
...500	»	459.500	»	»	459.500
...200	»	113.200	»	»	113.200
...920	»	4.681.920	»	70.710	4.611.210
...200	»	598.200	»	»	598.200
...120	»	5.280.120	»	70.710	5.209.410

...és de la Vega de Armijo.

75

HACIENDA

31 Julio: publicada en 14 Septiembre.

Real orden, resolviendo el expediente promovido por D. Pedro M. Molíns, de Vigo, contra los recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molíns, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruído para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de Don Pedro M. Molíns, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los derechos correspondientes á las indicadas existencias de alcohol aforadas á D. Pedro M. Molíns, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud éste los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oir al Agente, á la Administración subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si

bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con la de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido por analogía en las disposiciones del capítulo 3.° de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recae sobre un débito de 455.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución con la Superioridad:

Que contra este acuerdo recurre el interesado en tiempo hábil á V. E., expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que lo motivan habían adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24 y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior, no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100, que ascienden á 74.010 pesetas; y que no tratándose de un descubierto ó cuota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se practica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determinan en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el art. 53 de la susodicha instrucción, debiéndose estar, á falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que había adeudado los de consumos que regían á la fecha de su importación, se sirva V. E. acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias, en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata:

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se declaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.° y 3.° de la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el art. 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respec-

tivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe sólo percibir dietas á razón de 7,50 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Mas remitido el expediente á informe de la Intervención general, opina, de acuerdo con la resolución apelada, que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del art. 11 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como imponibles respectivamente en los apremios de primero, segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuídos dichos cargos en términos proporcionales á las operaciones á que da lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones é impuestos, y que con esta ocasión se llena el vacío indudable que existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra Don Pedro M. Molíns y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los había satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el art. 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad, toda vez que la pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente desproporcionada al trabajo prestado, pero, como si la Intervención general considera, el reglamento así lo consigna, es necesario, á su juicio, reformar esto que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados,

de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, sólo puede deducir el Consejo que el caso sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en él las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el carácter de autoridad ó con el meramente consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888, son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado, aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración en 1.° de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre el punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molins las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía, exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molins de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el número 3.° del art. 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que «contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específicamente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado.....» Es evidente que estos otros tributos é impuestos no mencionados específicamente, eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, sello del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de canon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instrucción de que se trata, que no podía de modo alguno referirse

á impuestos futuros respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aun dando al núm. 3.° del art. 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuído, puesto que de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta que el procedimiento contra D. Pedro M. Molíns no estaba en las condiciones del art. 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropiezan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin preceder el del primero, y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16, que es por el que había que comenzar, según el 48 es á su vez continuación de otros, no sólo porque así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: «formado de expediente á que se refiere el artículo anterior dictará.....» de suerte que no hay medio de llegar á él aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al art. 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el art. 16 es el formado para la imposición del apremio de primer grado á los contribuyentes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formarlo exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo podían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste, declarar al deudor incurso en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del art. 16 y siguientes, ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una gradación de penas que van agravándose á medida que la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia impo-

nerse la segunda sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber precedido el de primero, no sólo pugna con el sentido común, sino también, á juicio del Consejo, con el sentido moral.

Mas con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra Don Pedro M. Molíns, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que «las cantidades debidas por este concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina,» y añade: «á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.» No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 5 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra Don Pedro M. Molíns en 8 de Octubre de 1888, no era exigible en aquella fecha sino el importe del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó no garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el débito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición segunda transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituído en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada, debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obli-

gada por lo menos á descontar el 5 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguno, luego se excedió de sus atribuciones, y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la Administración, que la primera se eleva á 54.710 pesetas, y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 9 al 22 de Octubre del año pasado; pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E., demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena, á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888; V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, en alzada de la providencia de la Delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un precepto claro y terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en él concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores y del procedimiento de apremio son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueron dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo escrúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyen-

tes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regía la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869 con carácter definitivo, y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno.

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convendrá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponerlo á V. E.:

1.° Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888 es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en períodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Y 2.° Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.=González.=Sr. Director general de Impuestos.

76

ULTRAMAR

31 *Julio: publicado en 6 Agosto.*

Real decreto, haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península.

Señora: El vivo interés de todos los Gobiernos por el beneficio de nuestras provincias de Ultramar, ha servido de estímulo constante para llevar á aquéllas las disposiciones legislativas vigentes en la Península, y especialmente las encargadas de resolver problemas generales de la vida, que no siendo el resultado de opiniones parciales ni de luchas políticas, por todos son juzgadas con poca diferencia de criterio.

Si las leyes además se refieren á puntos y órdenes sustanciales é íntimos de la sociedad, si no contrarían tradiciones ni tendencias especiales de aquellos pueblos, sino que aclaran y simplifican la norma de acción, explican mejor su origen y manifiestan además sus prescripciones con sencillez, facilitando el conocimiento de todos, y en suma envuelven un progreso evidente y por extremo beneficioso á nuestros hermanos de Ultramar, el propósito natural en el Gobierno se convierte en dictado de deber y obligación para que aquellos habitantes participen de las ventajas que los peninsulares pueden alcanzar.

Tal sucede con el Código civil hoy vigente en la Península. Cualesquiera que hayan sido las opiniones y juicios emitidos en las discusiones que motivó, es indudable que responde á la constante aspiración de esta sociedad, de todos modos manifestada, hace medio siglo, y que aun negándole otras ventajas, produce la indiscutible de reducir á una sola las múltiples, diferentes y encontradas fuentes de nuestro derecho positivo civil, modifica en términos racionales el derecho sucesorio, aclara y mejora el relativo á la personalidad, y en general, tomando por base la tradición, envuelve y determina toda clase de relaciones jurídicas privadas en una forma más racional, más sistemática y científica que la usada en los libros legales de que tan valiosa y abundante serie nos han dejado los anteriores siglos.

Ni en las Antillas ni en Filipinas hay derecho civil peculiar y diferente del que rigió en la Península, ni la organización de la familia y de la propiedad en aquellas lejanas provincias demanda especialidad alguna de reglas para una vida

que en lo privado se desenvuelve lo mismo que en el resto de la Nación, porque aquellos pueblos que tienen su sentido propio, y en algo distinto del pueblo español, se acomodan desde luego en sus relaciones civiles á las leyes que allí llevaron nuestros conquistadores y misioneros, que eran las mismas de su propia patria española.

No hay, pues, el peligro de llevar innovaciones irreflexivas que pudieran resultar mal sanas para aquellas familias, ni trastornos perjudiciales para una propiedad que se adquiere, se conserva y se pierde conforme á los modos establecidos en la antigua legislación española, y que no da lugar ni á modos, ni formas, ni relaciones aquí desconocidas que fuera preciso consagrar en la ley. Así es que la Comisión de Códigos de Ultramar representó al Gobierno de S. M. cuando el civil se discutía en las Cámaras, la conveniencia de extenderse á las provincias de Ultramar, una vez que fuera ley, sin necesidad de hacer modificación alguna que alterara el contenido y la forma en que fuera promulgado.

Y si es indudable que S. M. puede abrigar la satisfacción de considerar como suceso feliz de su reinado el dotar á la Nación de un Código civil que con tanta ansiedad y durante tanto tiempo ha vivido solicitando, no lo es menos que aquel puro y elevado sentimiento ha de robustecerse y ensancharse, llevándolo á las provincias de Ultramar, que en este orden de la legislación sufrían los mismos inconvenientes, y obtendrán ventajas iguales á las que se disfrutarán en adelante en la Península.

Ningún elemento social enlaza tanto los pueblos y los une en el seno de una cultura común como la unidad de legislación, y especialmente de la encargada de regular la esfera más íntima, más querida y más importante de la vida y de la libertad humana, que es la civil. Y si España inspiró siempre su conducta respecto á los pueblos que dominó en otro hemisferio, en el levantado propósito de una paternal política que los habrá de conducir pronto á constituir un elemento integrante en esta hermosa y concertada unidad de la patria; si jamás les aplicó el régimen utilitario y egoista de explotación y aprovechamiento, y si nuestra historia está llena de monumentos que atestiguan cómo el aliento de la patria nunca regateó su inspiración para levantar generosamente y traer á su propio seno los elementos vivos de los pueblos coloniales y educarlos y regirlos como se educaba y regía á sí misma; si como feliz resultado de esta conducta bienhechora y de abnegación se implantó de antiguo el más importante de los beneficios en el orden legal, que es la identi-

dad en el derecho civil, es racional y exigente conveniencia de Gobierno mantenerla, conservando así el título más honroso y el bien más inestimable que puede ofrecer una nación respecto á los pueblos que domina, y que consiste en asentar la vida civil en la igualdad y conceder á todos la suma de derechos de que ella misma goza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888, y aprobado por Real decreto de 24 del actual.

Art. 2.° Empezará á regir este Código en las Islas referidas á los veinte días siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de las mismas.

Art. 3.° En armonía con lo dispuesto en el art. 1.° del mismo Código, las leyes regirán en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, entendiéndose ésta hecha el día en que termine su inserción en los periódicos oficiales de las Islas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

77

HACIENDA

1.° *Agosto: publicada en* 9.

Real orden, dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 16 de Julio último sobre pago de obligaciones de primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instruc-

ción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.° del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia, señalada en el art. 4.° del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.° Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.° El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.° El importe de los intereses de inscripciones que resulte

comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.° Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.° Los débitos de la Corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.° del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro hayan de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la ragla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo

efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el art. 7.° del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.°

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el artículo 6.° del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.° de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1889.=González.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MODE

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE _____

LIQUIDACIÓN *que forma la Intervención de Hacienda de esta provinci aplicar los intereses de inscripciones correspondientes á los Ayuntam gaciones atrasadas de Instrucción primaria, á saber:*

	AL	
	POR ANTICIPACIONES	
CARGO	A cuenta de intereses de inscripciones.	Para pa á Maestros de ción prim
Importan los débitos liquidados hasta fin de Junio de 1886, por anticipaciones hechas por el Tesoro.	10.000	4.0
Idem los débitos liquidados por la Junta local de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888...	"	"
Idem los débitos por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886.....	"	"
Idem id. de los años económicos 1886-87 á 1888-89.	"	"
TOTAL DE DÉBITOS.....	10.000	4.0
DATA		
1889, Septiembre 15.—Intereses devengados por la incripción número ..... capital ..... pesetas, desde..... á ..... á razón de ..... al año, talón de cargo número ..... y mandamiento de pago número.....	5.000	"
Idem, Diciembre 20.—Intereses de la inscripción número..... capital de .... pesetas, desde..... á ..... á razón de ..... al año, talones de cargo números ..... y ..... y mandamiento de pago número.....	5.000	2.0
1890, Enero 10.—Intereses de la inscripción número ..... etc.....	"	2.0
Idem, Febrero 28.—Idem de la inscripción número ..... capital de ..... desde ..... á razón de ..... al año, mandamiento de pago número..	"	"
TOTALES.....	10.000	4.0

En ..... á ..... de ..... de 188...

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

NOTA. Se continuarán aplicando intereses hasta el completo saldo de los débi

ÚM. 1

AYUNTAMIENTO DE _____

ucia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 *de Julio de* 1889 *para la venta de sus bienes de Propios al pago de débitos al Tesoro y por obli-*

Por reintegro de gastos de inscripciones cobrados indebidamente.	A LOS MAESTROS POR ATRASOS DE		A la Hacienda por Contribuciones é Impuestos.	TOTAL — Pesetas.
	Personal.	Material.		
200	"	"	"	14.200
"	3.000	1.000	"	4.000
"	"	"	50.000	50.000
"	"	"	10.000	10.000
200	3.000	1.000	60.000	78.200
"	"	"	"	5.000
"	"	"	"	7.000
200	"	"	"	2.200
"	2.000	"	"	2.000
200	2.000	"	"	16.200

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

MODELO NUM. 2.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE...

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

PRESUPUESTO DE 187 -7

LIQUIDACIÓN *que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de* 16 *de Julio de* 1889 (Gaceta *del* 20) *y de la Real orden de* 1.° *de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.*

	Cuotas para el Tesoro. 18 por 100.	Recargo municipal sobre la riqueza imponible ó el cupo del Tesoro. 12 por 100.	TOTAL — *Pesetas.*
PRIMERA PARTE			
CARGO			
Importe del repartimiento...	18.000	2.160	20.160
Bajas por perdones autorizados	1.800	216	2.016
Líquido á recaudar.....	16.200	1.944	18.144
DATA			
Ingresado 20 Agosto 74, talón 924.....	4.000	480	4.480
Idem 15 Noviembre, idem id.	3.800	360	4.160
Idem 20 Febrero, idem id....	3.000	465	3.465
Idem 25 Mayo, idem id.....	3.400	565	3.965
	14.200	1.870	16.070
Saldo pendiente de recaudación.	»	»	2.074
			18.144
Cuyo saldo consiste:			
En expedientes ejecutivos pendientes de resolución.....	1.851,79	222,21	2.074

	Cuotas para el Tesoro. 18 por 100.	Recargo municipal sobse la riqueza imponible ó el cupo del Tesoro. 12 por 100.	TOTAL — *Pesetas.*
SEGUNDA PARTE			
RECTIFICACIONES PROCEDENTES PARA LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS.			
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación fué de.....	14.200	1.870	16.070
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación.....	14.348,22	1.721,78	16.070
Aplicado de menos.....	148,22	»	»
Idem de más.....	»	148,22	»

TERCERA PARTE

LIQUIDACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO POR LOS RECARGOS QUE HA DEBIDO PERCIBIR

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito al Ayuntamiento en partícipes de gastos públicos.....		1.721,78
Idem lo satisfecho al mismo:		
En 20 Noviembre, libramiento núm.....	1.000	
En 5 Junio 75, idem núm.....	870	
		1.870
Abonado de más, que deberá reintegrar.....		148,22

En á de de 188

CONFORME:

El Interventor de Hacienda, El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 148,22 pesetas aplicadas de más en la recaudación de los recargos municipales se formalizará en Rentas públicas el cargo por devolución y baja justificada correspondientes y el ingreso de la misma suma por cupo para el Tesoro.

Se exigirá al partícipe el reintegro de las 148,22 pesetas que percibió de más.

MODELO NUM. 3.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE...

Contribución industrial y de comercio.

PRESUPUESTO DE 187 -7 .

LIQUIDACIÓN *que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (Gaceta del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.*

PRIMERA PARTE	Cuotas para el Tesoro con sus recargos.	Recargos para atenciones municipales. 10 por 100.	6 por 100 de recargo con que se gravan las cuotas y recargos.	TOTAL — Pesetas.
CARGO				
Importe de la matrícula aprobada	1.400	140	92,40	1.632,40
Aumento por patentes expedidas	100	10	6,60	116,60
Idem por altas aprobadas del segundo trimestre	100	10	6,60	116,60
Idem por id. del cuarto id.	80	8	5,28	93,28
Idem por expedientes de defraudación	50	5	3,30	58,30
	1.730	173	114,18	2.017,18
Bajas:				
Por las acordadas en el segundo trimestre	100	10	6,60	116,60
Por id. en el cuarto id	150	15	9,90	174,90
Por expedientes de partidas fallidas	200	20	13,20	233,20
	450	45	29,70	524,70
Importan los valores realizables.	1.280	128	84,48	1.492,48
DATA				
Ingresado en 31 de Agosto de 1874, talón núm. 827	300	30	19,80	349,80
Idem en 20 de Diciembre de 1874, talón núm. 756	250	25	16,50	291,50
Idem en 27 de Febrero de 1875, talón núm. 916	200	40	26,40	266,40
Idem en 8 de Agosto de 1876, talón núm. 227	282,30	100	»	382,30
	1.032,30	195	62,70	1.290
Saldo pendiente de recaudación.	»	»	»	202,48
				1.492,48

El expresado saldo está representado por los valores siguientes:	Cuotas para el Tesoro con sus recargos.	Recargos para atenciones municipales. 10 por 100.	6 por 100 de recargo con que se gravan las cuotas y recargos.	TOTAL — Pesetas.
Por bajas pendientes de aprobación.....	10	1	0,66	11,66
Por expedientes ejecutivos..	15	1,50	0,99	17,49
Por idem de partidas fallidas pendientes de aprobación..	5	0,50	0,33	5,83
Por idem de adjudicación de fincas no formalizada. ...	143,66	14,36	9,48	167,50
	173,66	17,36	11,46	202,48
SEGUNDA PARTE				
RECTIFICACIONES PROCEDENTES EN LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS.				
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación, fué aplicada en esta forma.....	1.032,30	195	62,70	1.290
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación...	1.106,35	110,63	73,02	1.290
Aplicado... De menos....	74,05	»	10,32	84,37
Aplicado... De más.....	»	84,37	»	84,37

TERCERA PARTE

LIQUIDACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO POR LOS RECARGOS QUE HA DEBIDO PERCIBIR

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito para el Ayuntamiento en partícipes de Gastos públicos..		110,63
Idem lo satisfecho:		
En 31 de Diciembre de 1874, libramiento núm. 936...	55	
En 15 de Agosto de 1876, idem núm. 317.....	100	
		155
Abonado de más que deberá reintegrar.....		44,37
Acreditado de más que deberá anularse en Gastos públicos....		40
Igual al saldo de la segunda parte.....		84,37

En..... á..... de..... de 18.....

CONFORME:

El Interventor de Hacienda, El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 84,37 pesetas aplicadas de más en recaudación á partícipes, de las que 44,37 les resultan indebidamente entregadas, se formalizará en Rentas públicas partícipes un cargo por devoluciones y una baja justificada de las 84,37, que se formalizarán como ingresos por cuotas del Tesoro y 6 por 100 de recargo.

Se exigirá al partícipe el reintegro de las 44,37 pesetas que percibió de más y se anularán del crédito del mismo en la cuenta de Gastos públicos las 40 pesetas acreditadas al mismo con exceso.

78

GOBERNACION

1.° *Agosto: publicada en* 6.

Ley, segregando del Ayuntamiento de Lucillo (León), los pueblos de Luyego y Villalibre, agregándolos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna y estableciendo la capital de la nueva municipalidad en Quintanilla de Somoza.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se segregan del Ayuntamiento y término municipal de Lucillo, provincia de León, los pueblos de Luyego y Villalibre, los cuales se agregarán al Ayuntamiento y término municipal de Priaranza de la Valduerna, de la misma provincia.

Art. 2.° La capital de la nueva Municipalidad formada por los pueblos que hoy constituyen la de Priaranza de la Valduerna, con más los de Luyego y Villalibre, se establecerá en Quintanilla de Somoza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

79

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en 7*

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á Don Ricardo Alava la concesión de un ferrocarril desde el Grao hasta Betera.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ricardo de Alava, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril económico de vía estrecha desde el Grao de Valencia hasta Betera por Moncada, enlazando en Valencia y Burjasot con la línea de dicha clase, construida y en explotación, de Valencia á Liria, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que en él juzgue necesario introducir el Gobierno.

Art. 3.° Esta concesión llevará consigo la declaración de utilidad pública, y el concesionario tendrá, por lo tanto, derecho á ocupar los terrenos de dominio público y para expropiar los de particulares, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 4.° Esta concesión se otorgará con arreglo en un todo á lo que para las líneas de servicio particular y á la vez de uso público prescribe la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y á las demás disposiciones vigentes en la materia que no se opongan á la presente ley, así como también al pliego de condiciones particulares que para el exacto cumplimiento de todo se forme y apruebe por el Ministerio de Fomento, en cuyo pliego se fijarán las fechas en que las obras deban comenzarse y terminarse.

Art. 5.° La ley de 20 de Marzo de 1885 sobre autorización de concesión de un ferrocarril económico de Valencia á Liria queda sustituída por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

80

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 7.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Camporrobles á Carboneras.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del término de Camporrobles en la ya construída de Valencia á dicho punto, y pasando por los pueblos de Mira, Narboneta, Villora y Cardenete, en la provincia de Cuenca, enlace en Carboneras con la de Tarancón á Teruel.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

81

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 8.

Ley, autorizando á D. Juan Bautista Lafora para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de Alicante á Villajoyosa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Juan Bautista Lafora y Caturla para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Alicante y aproximándose á San Juan y al Campello, llegue á Villajoyosa, según se proyecta en los estudios presentados en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para que, mediante las modificaciones necesarias para transformar á vía estrecha el estudio presentado en Diciembre de 1882 para un ferrocarril de vía ancha de Alicante á Denia, otorgue al mismo la concesión para hacer su prolongación desde Villajoyosa por Altea á Denia.

Art. 3.° Se declaran estos ferrocarriles de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, por parte del concesionario, y á cuanto otorgan el art. 30 y los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 31 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 4.° Estas concesiones se otorgan por término de noventa y nueve años, á partir desde su respectiva fecha.

Art. 5.° El primero de dichos caminos deberá estar concluído y abierto á la explotación dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de su concesión, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 6.° La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de estas líneas, se determinará por el Gobierno, según lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles, debiendo hacer efectiva aquélla en el plazo de quince días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden

de aprobación del pliego de condiciones particulares y otorgamiento de la respectiva concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

82

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 8.

Ley, ampliando á tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot, termine en Gerona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido por las leyes de 6 de Mayo de 1882 y 5 de Mayo de 1887 para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot, y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallarols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescanó, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión fué autorizada por la primera de las citadas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

83

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Baeza á Javalquinto.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Baeza y pasando por Begíjar, Lupión y Torreblascopedro, termine en la estación de Javalquinto, en la línea férrea de Madrid á Córdoba.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

84

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 10.

Ley, reformando el trayecto del ferrocarril de Valencia á Liria.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se reforma el art. 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1880, por la cual se concedió la construcción de un ferrocarril entre Valencia y Liria, quedando establecido por virtud de esta reforma que el trayecto de dicha línea comenzará en Valencia, y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, Villamarchante y Benaguacil, terminará en Liria.

Art. 2.° Los artículos 1.° y 3.° del pliego de condiciones referente á la concesión se entenderán modificados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

85

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Haba (Badajoz), enlace con la general de Madrid á Badajoz.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del Haba, pueblo de la provincia de Badajoz, vaya por Don Benito, Medellín y Santa Amalia, en la misma provincia, á enlazar con la carretera general de Madrid á aquella capital.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

86

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Olivenza á Chales (Badajoz).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Olivenza, termine en la de Cheles, provincia de Badajoz.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

87

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 11.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Castuera y pasando por el establecimiento de aguas medicinales del Guapero, termine en Monterrubio.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

88

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 11.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Villanueva del Duque á la estación de Zújar, del ferrocarril de Almorchón á Belmez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, pase por este pueblo, terminando en la estación de Zújar, del ferrocarril de Almorchón á Belmez.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

89

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 11.

Ley, disponiendo que la carretera de Villarramiel á la de Valladolid á Santander se prolongue desde su punto de partida á Boadilla de Rioseco.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de Villarramiel á la de Valladolid á Santander, incluída en el plan general, se prolongará desde su punto de partida hasta Boadilla de Rioseco, denominándose carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander por Villarramiel, Casillas, Mucientes y Fuente Saldaña.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

90

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 13.

Ley, sobre desagüe de minas inundadas ó en peligro de inundación.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.° Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.° Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta, cómo se propaga y sus progresos, los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.° La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de

dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.° La información se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, por edictos, en la capital y los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.° El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirán en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.°

Art. 7.° Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases, oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales, á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones Consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.° de la presente ley.

Art. 8.° Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.° En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.° Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reunen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la deno-

minación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituídos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la Junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados, el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la Junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyere conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reune la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuídos, fijando el tanto la Junta general, y la suma de estos sueldos se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recurso por la vía contencioso-administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante, y no siendo esto posible, después de anunciado en el *Boletín oficial*, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.° y 4.° cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el art. 9.°

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

91

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 13.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Mazariegos á Lagartos (Palencia), termine en la de Santander, en el pueblo de Monzón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la provincial de Mazariegos á Lagartos (Palencia), en el pueblo de Fuentes de Nava, y pasando por el de Becerril de Campos, termine en la general de Santander en el pueblo de Monzón.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

92

FOMENTO

1.° *Agosto: publicado en* 5 *y rectificado en* 11.

Real decreto, fijando la plantilla de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento, y haciendo otras reformas para obtener economías.

Señora: En cumplimiento de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 21 del actual, el

Ministro de Fomento propone á V. M. las reformas en el presupuesto de su departamento, que han de regir durante el actual año económico, mientras las Cortes decidan acerca del presupuesto sometido á su deliberación.

Muchas de ellas estaban ya consignadas en el proyecto de ley presentado á las Cortes, y pueden realizarse en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 8.° de la ley de 7 de Julio de 1888, y de las atribuciones que le dan las leyes de 25 de Junio de 1870, de 25 de Junio de 1880; y otras de poca entidad han sido estudiadas con posterioridad á la presentación del presupuesto, de tal modo, que la diferencia entre el adjunto decreto y el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, consiste sólo en estas nuevas economías y en la suspensión de la reforma de algunos servicios de tal importancia ó transcendencia, que el Ministro de Fomento cree necesario el concurso del Poder legislativo para llevarlas á cabo.

En la Dirección de Instrucción pública, la más complicada de este Ministerio por los muchos y distintos servicios que tiene á su cargo, se suprimen ó se reducen los créditos concedidos para algunas reformas que no habían sido llevadas totalmente á cabo, como la del Consejo de Instrucción pública, la de las Escuelas Normales, la del establecimiento meteorológico marítimo y agrícola, la del Instituto meteorológico y la de la Estación biológica marítima, lo cual ocasiona una economía no despreciable, así en personal como en material.

Un estudio detenido de las partidas que en globo contenía el presupuesto pasado para las excedencias de Catedráticos, y de otros funcionarios públicos que sólo por una razón de analogía se habían asimilado á los Profesores de la enseñanza pública, ha permitido anular algunos conceptos y clasificar en distintas partidas las excedencias de cada grupo de Catedráticos, y suprimir, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, las que no están incluídas en la ley de Instrucción pública; y como en este punto con gran facilidad se ha confundido la aplicación de disposiciones concretas y muy distintas, dándoles una generalidad que no sospecharon sus autores, el Ministro de Fomento se propone estudiar detenidamente esta cuestión, fijando de una manera clara y terminante los derechos que dentro de la legislación vigente son anexos á la inamovilidad de los funcionarios públicos, ya provengan de una oposición ó ya de disposiciones oficiales.

Las demás economías hechas en esta Dirección se refieren á cantidades pequeñas, cuyo detalle aparece en el cuadro

adjunto, y constituyen rebajas impuestas por las circunstancias, siendo el resultado de un minucioso examen para consignar en el presupuesto sólo lo absolutamente preciso.

En las economías hechas en las demás Direcciones se ha procurado conservar todos los servicios absolutamente necesarios, y suprimir y disminuir las gratificaciones é indemnizaciones que perciben muchos funcionarios, y que tienen una poderosa razón de ser, ya por la exigüidad de los sueldos, que no corresponden á las necesidades de la vida moderna, ya porque son justas retribuciones por trabajos de gabinete ó de campo, que exigen gastos inevitables que no pueden de ningún modo ser satisfechos por el empleado con su sueldo personal.

En este punto se han adoptado, como criterio para las rebajas, reglas generales fundadas en la equidad. Así, por ejemplo, en todas las Direcciones se han suprimido los quinquenios que por asimilación á los Profesores de Escuelas especiales venían abonándose á varios encargados de enseñanzas, cuando estos Profesores forman un escalafón y tienen dentro de él sus ascensos reglamentarios, y se han conservado solamente para el caso en que los Catedráticos no tienen otro medio para ascender en sueldo y categoría.

Se han suprimido totalmente aquellas gratificaciones que recaían sobre un sueldo sin que se exigiera al empleado más que el desempeño de un solo cargo ó destino, y se han conservado ó reducido en los casos en que son remuneraciones por servicios acumulados sobre el destino principal; debiendo advertir que muchas de las que se conservan han provenido de economías anteriores en que se convirtió en gratificación un sueldo mucho mayor. En este caso se encuentran las de muchos Jefes de establecimientos, que antes cobraban sueldo entero por constituir cargos administrativos independientes del Profesorado.

De tan riguroso estudio del presupuesto resulta una economía mayor que la consignada en el proyecto de ley presentado á las Cortes para el ejercicio del actual año económico.

En efecto, las reformas hechas en el adjunto decreto producen una reducción de gastos que excede en 1.037.767 pesetas á la del presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes, y en 5.579.172 á las economías realizadas por el decreto de 20 de Septiembre de 1888. Por tanto, la rebaja hecha en el presupuesto del Ministerio de Fomento respecto, del aprobado en 7 de Julio de 1888, asciende á 7.795.981.

Débese esta mayor economía sobre el proyecto de ley

presentado á las Cortes, á pesar de haber suspendido algunas reformas, como la de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, á la supresión de algunos servicios nuevos que se consignaban en el citado proyecto y al estudio detallado y minucioso hasta de las más pequeñas partidas del presupuesto para conseguir que no contengan sino lo que precisamente se ha de gastar durante el año económico en las atenciones absolutamente indispensables para la administración y conservación de los servicios.

Es ciertamente sensible tener que acudir á medios tan extremos, cuando por un lado los sueldos personales son tan reducidos, y por otro las atenciones del Ministerio de Fomento afectan tan directamente á los intereses morales y materiales del país; pero en estos momentos se impone la necesidad de las economías que, reclamadas por el grito unánime de la opinión pública, forman parte del programa del Gobierno de V. M., y ante tan imperiosa exigencia el Ministro de Fomento no puede menos de someterse á lo que las circunstancias requieren, contando con el patriotismo de todos, y muy especialmente de sus subordinados, para llegar á conseguir la nivelación del presupuesto, haciendo cada uno el sacrificio que le corresponda en bien general de la Nación.

No es, pues, el presupuesto consignado en el adjunto decreto, ni el propio de una situación normal, ni mucho menos el que debe tener el Ministerio que dirige y resuelve los problemas relativos á la enseñanza pública y al desarrollo de los intereses materiales, singularmente de la agricultura: es un presupuesto que hoy impone la angustiosa situación del Tesoro por causas que no hay para qué examinar ahora, pero que necesariamente, y en plazo no lejano, han de buscar y encontrar su remedio en las reformas, y por lo tanto en los importantísimos aumentos que habrán de hacerse en los futuros presupuestos del Ministerio que V. M. tuvo á bien confiarme.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento, cuyo importe es de 644.500 pesetas, será la siguiente:

Sueldo del Ministro	30.000

Secretaría y Direcciones generales.

8 Directores generales, Jefes superiores de Administración, á 12.500 pesetas	37.500
1 Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase	10.000
2 Idem primeros, idem de segunda, á 8.750	17.500
3 Idem segundos, á 7.500	22.500
6 Idem terceros, á 6.500, uno de ellos Jefe de Contabilidad, Tenedor de libros	39.000
5 Auxiliares Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000	30.000
9 Idem primeros, idem id. de segunda, á 5.000, uno de ellos Letrado Asesor	45.000
12 Idem segundos, idem id. de tercera, á 4.000, uno de ellos Letrado Asesor	48.000
14 Idem terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500	49.000
17 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000	51.000
20 Idem quintos, idem terceros de idem, á 2.500	50.000
41 Aspirantes primeros, idem cuartos, á 2.000	82.000
40 Idem segundos, idem quintos, á 1.500	60.000
1 Portero mayor	3.500
2 Idem primeros, á 3.000	6.000
2 Idem segundos, á 2.500	5.000
3 Idem terceros, á 2.000	6.000
20 Idem cuartos, á 1.500	30.000
18 Ordenanzas, á 1.250	22.500
TOTAL	644.500

Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.° En el capítulo 5.°, art. 1.°, se suprime el crédito de 25.000 pesetas para la reorganización proyectada del Consejo de Instrucción pública.

Se reforma la plantilla de la Inspección general de Enseñanza en los términos siguientes:

2 Inspectores generales, á 10.000	20.000
49 Inspectores, á 3.000	147.000
Dietas á los 49 inspectores, á 1.000	49.000
Visitas extraordinarias de inspección	4.000
	220.000

En el art. 2.° del mismo capítulo se reduce á 262.001 pesetas el crédito consignado para excedencias y ascensos reglamentarios del Profesorado de Escuelas especiales, detallando los conceptos que comprende en la siguiente forma:

Por ascensos de antigüedad á los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios	40.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad de los Profesores de las suprimidas Escuelas de Náutica	23.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de Escuelas de Veterinaria	28.000
Por ídem id. á los Profesores de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona	8.000
Por idem id. á los Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado	13.000
Por excedencias y ascensos de antigüedad reconocidos á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes de provincias	100.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la Escuela superior de Arquitectura	9.000
Por excedencias á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Maestros de obras de Madrid y Sevilla	3.667
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de la Escuela Nacional de Música y Declamación	36.000
	262.001

Art. 3.° En el capítulo 6.°, artículo único, se aumentan 10.000 pesetas en la partida de gastos de oposiciones, y se reduce igual suma en los siguientes créditos:

En el material de Estadística de Instrucción pública y Colección legislativa	2.000
Comisiones científicas para hacer estudios en el extranjero	2.000
Alquileres de edificios	2.000
Papel vitela para títulos	3.000
Impresiones, encuadernaciones, suscripciones y gastos indeterminados de la Dirección	1.000
	10.000

Art. 4.° En el capítulo 7.°, artículo único, se suprimen las partidas de 10.000 pesetas para el curso preparatorio de Maestras; la de 75.000 para mejorar la organización actual de las Escuelas Normales, y la de 3.000 de la plaza de Médico para la Inspección higiénica de las Escuelas de Madrid.

Art. 5.° En el capítulo 8.°, art. 1.°, se hacen las siguientes bajas:

En el crédito de dietas por asistencia á la Junta central del Magisterio de primera enseñanza	4.000
En la de gastos de oficina y escritorio de dicha Junta	1.000
En la del Patronato general de Párvulos	500
En la del Colegio Nacional de Sordomudos	500
En la Escuela Central de Gimnástica	500
En la partida «Demás gastos ordinarios de dicha Escuela.»	2.000
En la de la Escuela Normal Central de Maestros	500
En la de la Escuela Modelo de Párvulos	500
En la de la Escuela Normal Central de Maestras	500
En la del curso preparatorio de Maestras (que se suprime)	1.000
En la del Museo de Instrucción primaria	4.000
En la de gastos ordinarios y extraordinarios del Colegio Nacional de Sordomudos	1.750
	16.750

Art. 6.° En el art. 2.° del mismo capítulo 8.° se bajan 130.000 pesetas en la partida de subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, quedando este crédito reducido á 220.000

pesetas, y 20.000 pesetas en la de 60.000 para auxiliar á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Art. 7.° En el capítulo 9.°, art 1.°, se aumentan 1.000 pesetas para una plaza de portero del Instituto de Castellón, suprimida por equivocación material en el presupuesto anterior.

En la plantilla del Instituto de Valencia se bajan 2.250 pesetas por fallecimiento de un Profesor jubilado, y 1.000 pesetas en la partida de premios á Catedráticos jubilados de Institutos.

El crédito de 845.500 pesetas por aumento de sueldo á Catedráticos de Instituto quedará consignado en la siguiente forma, produciéndose una baja de 1.000 pesetas:

Por ascensos de antigüedad á los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza.....	808.500
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de Comercio.....	36.000
	844.500

Art. 8.° En el art. 3.° de dicho capítulo se suprimen la gratificación de 500 pesetas al Ayudante encargado de las prácticas de reconocimiento de productos comerciales en la Escuela Superior de Comercio de Madrid; otras 500 pesetas de aumento de sueldo á un Profesor por derechos adquiridos; la de 1.000 pesetas en la partida de aumento por residencias; se suprime la gratificación de 500 pesetas al Ayudante encargado de las prácticas de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, y se rebajan 1.500 pesetas en la de 10.500 por aumento de sueldo á los Profesores de las Escuelas de Comercio procedentes de Institutos.

Art. 9.° En el capítulo 10, art. 1.°, se suprimen las indemnizaciones por alquiler de casa á los Directores de los Institutos, cuyo importe asciende á 16.002 pesetas.

En el art. 2.° se bajan 5.000 pesetas en la partida de 80.000 para gastos de las once Secciones de la Escuela Central de Artes y Oficios, y 15.000 en la de instalación de talleres.

En las siete Escuelas de Artes y Oficios de provincias se reduce á 4.000 pesetas la consignación de 8.000 de instalación y demás gastos, produciéndose una baja de 28.000 pesetas.

Se reduce á 15.000 pesetas la partida de 20.000 consignada para premios á obreros.

En el art. 3.°, «Material de las Escuelas de Comercio,» se

hacen las reducciones siguientes en los créditos para instalación y demás gastos:

En la Escuela Superior de Comercio de Madrid	3.000
En la de Barcelona	3.000
Y en las ocho Escuelas elementales de provincias, 2.000 en cada una de ellas	16.000
	22.000

Art. 10. En el capítulo 11, art. 1.°, «Personal de Universidades,» se hacen las reformas siguientes:

Supresión del crédito de 1.500 pesetas por indemnización de derechos adquiridos en favor de tres Catedráticos de Facultad.

Se suprimen las gratificaciones para las enseñanzas de especialidades en medicina, cuyo importe es de 6.000 pesetas.

En la plantilla de dependientes de la Universidad de Madrid se aumentan dos porteros á 1.250 pesetas, y dos mozos á 1.000, con destino á la parte nueva del edificio y al Museo anatómico del Doctor Velasco.

En el Jardín Botánico de Madrid se reduce á 2.000 pesetas el sueldo de 3.000 de uno de los dos jardineros.

Se suprime la partida de 4.000 pesetas de aumento de sueldo á los Directores de trabajos anatómicos.

En el Instituto Central Meteorológico se suprime la plaza del Ayudante con 2.500 pesetas.

En la de servicios y estaciones meteorológicas se suprime la partida de 20.000 pesetas para el establecimiento Meteorológico, Marítimo y Agrícola, que todavía no se ha organizado.

El crédito de 8.000 pesetas de la estación de Biología marítima se reduce á 3.000, como sigue:

Gratificación al Catedrático encargado de este estudio	500
Sueldo de un Ayudante para este servicio	2.500
	3.000

Se bajan 3.500 pesetas en el crédito de 12.000 pesetas, premios de quinquenios del Profesorado de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, redactándose este concepto como sigue:

Por ascensos de antigüedad á los Profesores numerarios que disfrutan sueldo	8.500

En el art. 2.° del referido capítulo se hacen las siguientes economías:

En la plantilla de la Real Academia española se suprime la plaza del encargado de la venta de libros con 1.000 pesetas.

En la de la Historia se suprimen las plazas de Oficial de la Biblioteca con la gratificación de 2.250 pesetas, y la del guardaalmacén encargado de la venta de libros con 2.000.

En la Academia de Ciencias Morales y Políticas se suprime la plaza de Oficial de la Biblioteca con 2.500 pesetas.

En la Academia de Medicina de Madrid se reduce á 2.000 la gratificación de 4.000 asignada al Secretario perpetuo.

Art. 11. En el capítulo 12, art. 1.°, «Material de Universidades,» se hacen las siguientes bajas:

En demás gastos del Museo de Ciencias Naturales de Madrid.	5.500
En la de Clínicas de Madrid.....	5.850
En el material del Instituto central meteorológico.....	5.000
En el servicio de Biología marítima.....	7.000
Adquisición de un microscopio para la Estación de Biología marítima, partida que se suprime.....	1.000
En la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos se bajan 1.000 pesetas en el material de oficina, y 5.000 en la de «Demás gastos».....	6.000
En la Escuela de Veterinaria de Madrid se bajan 1.000 pesetas en el material de oficina y 1.500 en «Demás gastos».....	2.500
En las cuatro Escuelas de Veterinaria de provincia se bajan 500 pesetas á cada una en el crédito de «Demás gastos».....	2.000
Se reduce á 5.000 pesetas la partida de 9.000 para premios y pensiones á los alumnos de Veterinaria..... ...	4.000
	38.850

En el art. 2.° se hacen las reducciones siguientes en los créditos de subvenciones:

En la Real Academia Española.....	13.250
En la de Historia.....	5.000
En la de Ciencias exactas.....	1.000
En la de Jurisprudencia y Legislación.....	5.000
	24.250

Art. 12. En el capítulo 13, artículo único, «Personal de Bellas Artes,» se introducen las siguientes economías:

En la Escuela superior de Arquitectura se suprime la plaza de Inspector facultativo encargado de la Biblioteca, con 2.500 pesetas, sustituyéndose este crédito con una gratificación de 500 al Profesor encargado de la misma; baja.....	2.000
En la Escuela Nacional de Música se suprime la plaza de Conservador del Gran Salón Teatro, con.....	1.500
En la Real Academia de San Fernando se reduce la gratificación del Secretario á 2.000 pesetas; baja.....	500

La plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura, que asciende ahora á 71.750 pesetas, se rebajan 4.500 en la forma siguiente:

1 Director.....	7.500
1 Secretario.....	4.000
1 Auxiliar de Secretaría.....	3.000
2 Restauradores, á 3.500 pesetas.....	7.000
1 Ayudante Restaurador.....	2.500
1 Conservador.....	2.500
1 Forrador.....	1.500
1 Moledor.....	1.000
1 Cantero.....	1.500
1 Carpintero.....	1.250
1 Conserje.....	2.500
15 Celadores: uno con 2.000, otro á 1.500 y trece á 1.250.....	19.750
4 Porteros: uno con 1.250 y tres á 1.000.....	4.250
9 Guardas, á 1.000.....	9.000
	67.250
Crédito actual.....	71.750
Baja.....	4.500

La plantilla de la Calcografía Nacional, será la siguiente:

1 Regente.....	3.500
1 Administrador.....	3.000
2 Estampadores, á 2.250 pesetas.....	4.500
2 Ayudantes de Estampador, á 1.500.....	3.000
1 Portero.....	1.250
1 Mozo de oficio.....	1.250
	16.500
Crédito actual.....	17.000
Baja.....	500

Art. 13. En el capítulo 14, artículo único, «Material de Bellas Artes,» se hacen las reducciones siguientes:

En el material de Oficina de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado	500
En la de Arquitectura	500
En la de Industrias artísticas de Toledo	500
En la de Música y Declamación	500
En la subvención de la Real Academia de San Fernando	10.000
En el crédito de «Demás gastos» de la Escuela especial de Pintura	500
En el de la de Arquitectura	500
En el de la de Industrias artísticas de Toledo	2.000
En el de la de Música y Declamación	1.000
El crédito para renovación del uniforme al personal subalterno del Museo Nacional de Pintura, que se suprime	5.938
En el de adquisición de obras de arte de autores premiados en Exposiciones se bajan	5.000
En el de adquisición de objetos artísticos con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se reduce á 30.000 pesetas	30.000
Se convierte el crédito de 29.000 pesetas para adquisición de objetos con destino á la Alhambra de Granada en «Gastos de conservación de la misma,» reduciéndolo á 10.000; baja	19.000
Se reduce á 23.000 pesetas el crédito de 40.000 para adquisición y reparación de monumentos históricos y artísticos, etc.; baja	17.000
Se suprimen las dos nuevas pensiones de á 1.500 pesetas para alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación	3.000
	95.938

Art. 14. En el capítulo 15, artículo único, «Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos y Propiedad literaria,» se bajan 1.000 pesetas en la partida de gratificaciones á los Catedráticos que sirvan interinamente el cargo de Bibliotecarios, y se suprime el crédito de 8.500 para quinquenios á los Profesores de la Escuela de Diplomática, por tener sus ascensos dentro del Cuerpo á que pertenecen, y la partida de 1.000 pesetas de gratificación al Jefe encargado del Depósito de libros.

Art. 15. En el capítulo 16, artículo único, se hacen las modificaciones siguientes:

Se suprime la partida de «Demás gastos» de la Escuela de Diplomática		1.000
Se suprime igual partida de la Biblioteca de Lugo, por estar indebidamente incluída en el presupuesto actual		500
Se suprime la de la Biblioteca del Ministerio de Fomento		500
Se reducen los gastos de oficina del Museo Arqueológico, en la suma de		500
Se suprimen los gastos de oficina del Museo de Reproducciones artísticas		1.250
Se reduce el crédito de adquisición de manuscritos y documentos diplomáticos, etc., á la suma de 60.000 pesetas, quedando redactado este concepto del modo siguiente: «Adquisición de manuscritos y documentos históricos y diplomáticos, de libros para las Bibliotecas públicas y populares, impresión de las de propiedad del Estado y auxilio á autores y editores,» produciéndose una baja de		20.000
Se suprime la gratificación al encargado de administrar varias colecciones de obras		500
		24.250
Se aumenta la consignación de la Biblioteca Universitaria de Madrid, en la suma de	1.500	
Idem para la Biblioteca Agrícola que ha pasado á Instrucción pública	500	
		2.000
Total baja		22.250

Construcciones civiles.

Art. 16. En el capítulo 17, «Construcciones civiles,» se hacen las siguientes bajas:

En el art. 1.°, Honorarios de Arquitectos	50.000
Indemnizaciones y dietas de viaje á los Inspectores facultativos, etc.	70.000
En el art. 2.°, en la partida de obras nuevas en curso de ejecución	353.000
En la de reparación y ampliación de edificios	633.000
En la de restauración de la catedral de León	40.000
En la de auxilio para la construcción de la catedral de Covadonga	30.000
En el material de escritorio	7.000
	1.183.000

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17. Se reforma la plantilla del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, con la economía de 12.500 pesetas, en los términos siguientes:

1 Oficial primero	3.500
1 Idem segundo	3.000
1 Idem tercero	2.500
1 Aspirante mayor	2.000
1 Escribiente primero	1.500
1 Idem segundo	1.250
1 Portero	1.500
1 Ordenanza	1.250
	16.500

Art. 18. La plantilla del servicio agronómico nacional, que actualmente asciende á 478.750 pesetas, se rebaja en 43.250 por reducción de las indemnizaciones de los Ingenieros agrónomos de provincias y Directores de Granjas Escuelas experimentales, que percibirán á razón de 1.000 pesetas en vez de las 1.500 actualmente consignadas; y por supresión de la gratificación por residencias á los Ingenieros de Madrid y Canarias, del medio sueldo á los Ingenieros supernumerarios que ejerzan el cargo de Diputados y Senadores y de la indemnización á los 16 Ayudantes de Granjas experimentales.

En el personal facultativo de la Escuela general de Agricultura se reduce á 2.000 pesetas la gratificación del Director y se suprimen las de los Ingenieros del servicio activo, las del Jefe y Ayudante de la Estación agronómica y las de 12 Profesores numerarios como aumento de sueldo por razón de residencia.

En la Granja Central se reducen á 2.000 pesetas la gratificación del Director y á 1.500 los sueldos del Capellán, Médico-cirujano y Veterinario, en lugar de las cantidades respectivas de 3.000 y 2.000 pesetas que actualmente disfrutan.

Quedan suprimidos los premios de antigüedad á los Profesores numerarios de la referida Escuela de Agricultura.

Art. 19. Se reduce á 8.000 pesetas la partida de 13.250 para excedencias, quedando redactada del modo siguiente: «Para sueldos de Ingenieros de Montes supernumerarios que vuelvan al Cuerpo.»

Las gratificaciones del Director, Profesores y Ayudantes

de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que actualmente figuran por la suma de 17.000 pesetas, se reducen á la mitad, suprimiéndose además las 1.500 pesetas de gratificación reglamentaria por quinquenio como premio á los Profesores y Ayudantes por servicios en la enseñanza.

Art. 20. Queda reducida á 8.000 pesetas la partida de 15.000 del capítulo 18, art. 4.°, por suprimirse las excedencias de Ingenieros de Minas que son representantes de la Nación.

En la plantilla de la Junta superior facultativa de minería se reduce á 1.000 pesetas la gratificación del Secretario general, á 500 las de cuatro Oficiales de Secretaría y á 200 las de tres Auxiliares facultativos, en lugar de las 2.000, 1.000 y 375 que respectivamente disfrutan.

Se reducen á la mitad las gratificaciones del personal facultativo de la Escuela de Ingenieros de Minas, señalándose, por lo tanto, 1.000 pesetas al Director; 750, á cada uno de los 10 Profesores, 3 Ayudantes y 3 Ingenieros para el Laboratorio, y 500 á cada uno de los dos Auxiliares facultativos.

Se suprime también la partida de 15.000 pesetas para gratificaciones de 500 pesetas por quinquenio al Profesorado de la enseñanza minera.

Se rebajan 1.750 pesetas en la plantilla de la Comisión del Mapa geológico, reduciéndose á 750 pesetas la gratificación del Director y á 500 las del Subdirector y Secretario.

Art. 21. Se refunde la plantilla de la Inspección de las Compañías mercantiles por acciones que no han optado á los beneficios concedidos en la ley de 19 de Octubre de 1869 ni á los que otorga el Código de Comercio; produciéndose en la misma la baja de 1.000 pesetas, y quedando redactado así:

«Indemnizaciones á los Comisarios cerca de las Compañías mercantiles, 9.000.»

Art. 22. En el material de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio se hacen las reformas y reducciones siguientes:

Para impresiones, suscriciones, compra de libros, partes telegráficos de las Bolsas extranjeras y demás gastos indeterminados, 12.600 pesetas, en lugar de las 15.000 pesetas consignadas, bajándose por lo tanto 2.400.

Las 100.000 pesetas á que asciende la primera partida del Servicio agronómico, se destinarán á los conceptos de «Adquisición de semillas, abonos, máquinas, instrumentos y otros objetos interesantes al cultivo y gastos de su distribución á provincias, gastos de la publicación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y gastos del Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial.

El concepto de «Auxilio á publicaciones importantes del ramo, etc.,» queda reducido á 30.000 pesetas, bajándose..... 10.000

En la partida de «Material de la Escuela general de Agricultura,» se bajan..... 6.000

Las diferentes partidas de «Material de la Granja central,» cuya suma es de 146.626 pesetas, se reduce á 100.000, en la forma siguiente:

Para atender á la creación de una Estación pecuaria y demás reformas que convenga adoptar con arreglo al Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, 100.000.

Bajándose, por lo tanto..... 46.626

Art. 23. Se reduce á 130.000 pesetas el crédito de indemnizaciones al personal de Montes, redactándose dicho concepto en los términos siguientes:

«Gastos é indemnizaciones á los Inspectores por visitas á los distritos, Comisiones extraordinarias de Inspectores é Ingenieros, é indemnizaciones á los Ingenieros del Cuerpo por trabajos de campo y viaje, conforme á los tipos y formalización marcados en el Real decreto de 30 de Abril de 1886, 130.000.»

Bajándose la suma de..... 18.000

Los gastos de «Material de la Escuela especial de Ingenieros de Montes» se refunden con el crédito de repoblación, fomento y mejora de los Montes públicos, produciéndose una baja de..... 9.147

Art. 24. Se reduce á 40.000 pesetas la de 60.000 destinada al servicio estadístico minero, resultando una baja de..... 20.000

Art. 25. Se suprime la partida destinada á facilitar la comunicación comercial entre los puertos de Génova, Barcelona y Valencia..... 60.000

Se reduce á 200.000 pesetas la de 500.000 actualmente consignada en el Servicio de Comercio, redactándose en la forma siguiente:

Para auxiliar á los industriales que deseen llevar sus productos á Exposiciones nacionales y extranjeras, preparar envío de muestrarios, establecimiento de depósitos, en especial de vinos, celebración de Congresos internacionales y demás servicios análogos, 200.000; se bajan..... 300.000

Dirección general de Obras públicas.

Art. 26. En el capítulo 20, art. 1.°, «Personal del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,» se reduce á 8.000 pesetas la partida de 20.000 para haberes de Ingenieros en situación de excedentes, quedando redactado este concepto en los términos siguientes:

«Para atender al pago de los haberes á Ingenieros con mayor sueldo por haber servido seis años en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior, ó en situación de supernumerarios en la forma que determina el art. 9.° del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.»

Art. 27. En el capítulo 21, art. 2.°, «Material de gastos generales,» se hacen las reducciones siguientes:

En el material de oficina de la Escuela de Ingenieros.....	500
En la indemnización de gastos del Conserje.....	250
	750

En la partida de indemnizaciones de gastos de viaje por visitas ordinarias y extraordinarias, traslaciones del personal, comisiones en España y en el extranjero, gratificaciones por servicios especiales, dietas é indemnizaciones del personal facultativo de la Junta Consultiva, Escuela de Ingenieros y Dirección general, se hace un aumento de 20.000 pesetas, bajando en cambio en el mismo artículo las partidas siguientes:

En la de gastos de quebranto de moneda y conducción de caudales de los pagadores.....	21.500
En la de alumbrado y demás gastos de las oficinas de Obras públicas.....	29.250
Se suprime la partida de reparación y reposición de mobiliario de las mismas oficinas.....	5.000
	55.750

Resultando una baja de 35.750 pesetas en este servicio.

Art. 28. En el capítulo 22, «Material de Carreteras,» se hacen las siguientes economías:

En el art. 1.°

Material de estudios	90.000
Personal extraordinario en delineantes	23.000
Expropiación de terrenos	50.000
Obras por contrata en curso de ejecución	500.000
Nuevas subastas	100.000
Gastos de agotamientos y otros análogos de las obras por contrata	150.000

En el art. 2.°

Obras de reparación por contrata y por administración	58.000
Gastos de redacción de proyectos	20.000

En el art. 3.°

La plantilla de peones camineros será la siguiente:

21 Capataces para las carreteras de la provincia de Barcelona, á 2,50 pesetas diarias	19.163	
240 Camineros para idem id., á 2,25	197.100	
1.380 Capataces para las restantes provincias, á 2,25	1.133.325	
8.141 Camineros para idem id., á 2	5.942.930	
	7.292 518	
Importando la plantilla actual 7.305.391 pesetas, resulta una baja de		12.873
En la partida de premios reglamentarios á Capataces y Camineros		60.000
En la partida de acopios de materiales		240.000
En la de mano de obra		125.000
		1.428.873
Se aumenta la parte que corresponde á España para atender á la conservación del puente internacional sobre el Miño		3.000
Asciende la baja de carreteras á		1.425.873

Art. 29. La plantilla del personal de la Inspección admi-

nistrativa y mercantil de ferrocarriles, capítulo 23, artículo único, será la siguiente:

2 Inspectores Jefes de primera clase, á 6.500 pesetas.....	13.000
2 Inspectores Jefes de segunda clase, á 6.000.....	12.000
2 Inspectores Jefes de tercera clase, á 5.000.....	10.000
4 Inspectores especiales de primera clase, á 4.000.....	16.000
5 Inspectores especiales de segunda clase, á 3.500.....	17.500
8 Inspectores especiales de tercera clase, á 3.000.....	24.000
20 Comisarios de primera clase, á 2.500.....	50.000
52 Comisarios de segunda clase, á 2.000.....	104.000
83 Comisarios de tercera clase, á 1.500.....	124.500
6 Escribientes primeros, á 1.500.....	9.000
6 Escribientes segundos, á 1.250.....	7.500
12 Ordenanzas, á 1.000.....	12.000
TOTAL.....	399.500

Resultando una baja de 500 pesetas.

En el capítulo 24, «Material de ferrocarriles,» se hacen las reducciones siguientes:

En el art. 1.°

En la partida de proyectos y demás gastos de estudios se hace la baja de.....	44.000
En las subvenciones á ferrocarriles.....	73.000
	117.000

En el art. 2.°

Se reduce á 6.000 pesetas la partida de 9.000 de gastos de conducción de caudales á los habilitados de la Inspección facultativa.....	3.000
En la partida de alquileres de casas y oficinas y gastos de escritorio de las Direcciones de ferrocarriles.....	10.375
Indemnización que se suprime á los Ingenieros mecánicos.....	21.000

Los gastos de movimiento de la Inspección administrativa se sujetarán á la siguiente plantilla:

6 Inspectores Jefes, á 500 pesetas.....	3.000
4 Idem especiales, de primera, á 333.....	1.332
5 Idem de segunda, á 250.....	1.250
8 Idem de tercera, á 166.....	1.328
	6.910

Importando la plantilla actual la suma de 20.250 pesetas, resulta una baja de	13 340
Se reduce á 9.834 pesetas la partida de gastos de escritorio y mobiliario de las seis Inspecciones; baja	5.166
	169.881

Art. 30. En el capítulo 26, «Material de aprovechamientos de aguas,» se hacen las siguientes modificaciones:

En la partida de subvención á canales de riego, se aumentan	»	303.900

BAJAS

En la de estudios, reconocimientos é inspección	35.000	
En la de obras nuevas de encauzamiento de ríos, etc.	158.000	
En la de estudios de las cuencas hidrológicas	40.000	
Se suprime la partida de expropiación de terrenos del Canal de Isabel II	750.000	
En la de estudios y obras nuevas de la acequia del Jarama	38.000	
En el art. 3.°		
En la conservación y explotación del Canal de Isabel II	23.500	
En la del Canal de la derecha del Llobregat	1.500	
En la de la acequia del Jarama	1.000	
En la del Canal del Gran Prior	1.500	
En el material de oficina del Canal de Isabel II	2.000	
Material de oficina que se suprime del Canal de la derecha del Llobregat y del Gran Prior	920	
		1.051.420
TOTAL *baja en material de aprovechamiento de aguas*		747.520

Art. 31. En el capítulo 28, «Material de Navegación marítima,» se hacen las siguientes alteraciones:

En la partida de estudios, inspección y obras de puertos se aumentan	»	168.000

BAJAS

En el art. 2.°

Los gastos del Depósito central de Faros serán los siguientes:

Para mobiliario y alquiler de casa de dos Torreros, á 375 pesetas	750
Alquiler del edificio	8.500
Adquisición de efectos y aparatos para faros	20.000
	29.250
y ascendiendo la plantilla actual á	54.750
Resulta una baja de	25.500
En la partida de estudios y obras nuevas de faros	65.000
En la de conservación y reparación de edificios, torres, etc.	33.000
En la de combustibles y efectos para el alumbrado	28.000

En el art. 3.°

En la partida de estudios de boyas	6.000
En la de obras nuevas de idem	10.500
	168.000

Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. En el capítulo 29, «Personal del Instituto Geográfico y Estadístico,» se hacen las modificaciones siguientes:

Para completar el sueldo correspondiente á Mariscal de Campo de Ejército del Director general del Instituto	7.500

BAJAS

Se suprime la plaza de un Capitán en los trabajos geodésicos	3.600
Se reduce á 3.000 pesetas el sueldo de seis Auxiliares primeros en lugar de las 3.300 que actualmente disfruta cada uno	1.800
Idem id. á 2.500 el sueldo de 2.700 pesetas de los Auxiliares segundos	2.000
En el sueldo de Auxiliar del Archivo	300

Se suprime la gratificación del Director general.....	12.500
Idem las de 12 Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército, á razón de 1.500.....	18.000
Idem las gratificaciones de seis Ingenieros en los trabajos de la publicación del Mapa.....	9.000
Idem la de tres Ingenieros, como premio á los servicios prestados en el Instituto.....	2.250
Idem las del personal del Instituto del Cuerpo de Estadística..	12.800
Idem la del Profesor Jefe de la Sección de grabado.....	2.500
En la partida de remuneraciones al Profesor Jefe de la Sección de grabado y á nueve grabadores.....	18.031
En la partida de remuneración al encargado de la Litografía y á 16 litógrafos en horas extraordinarias.....	8.100
En la de remuneración al Encargado de la Imprenta y á 17 tipógrafos.....	7.218
TOTAL BAJAS.....	98.099
Y haciéndose un aumento de.....	7.500
Resulta una baja definitiva de.....	90.599

Art. 33. En la partida «Material de trabajos geográficos y meteorológicos,» se hacen las reducciones siguientes:

En la partida de indemnizaciones al personal de trabajos geodésicos se bajan.....	20.100
En la de gratificaciones á los destacamentos del Ejército.....	5.500
En la partida de acémilas, guías, viajes, etc.....	3.300

Trabajos topográficos.

En la partida de indemnizaciones al personal de Topógrafos y Portamiras.....	168.767
En la de jornales á peones.....	17.000

Trabajos estadísticos

En la partida de indemnizaciones al personal del Cuerpo de Estadística.....	10.000
En la de gastos extraordinarios por los trabajos del censo de la población.....	345.400
	570.067

Art. 34. En el capítulo 31 se reduce á 20.000 pesetas la partida de 30.000 actualmente consignada para gastos de escritorio, mueblaje y calefacción del mencionado Instituto.

Art. 35. Se transfiere, con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880, al crédito de «Material de Puertos,» en el capítulo 28, art. 1.°, la suma de 167.687 pesetas para obras en curso de ejecución, pasando del art. 2.°, «Material de Faros,» 151.187 pesetas, y 16.500 del art. 3.°, «Material de Boyas.»

Art. 36. En virtud de las economías que se introducen en la Sección séptima del presupuesto del presente año económico de 1889-90, las cuales deberán regir desde el día 1.° de Agosto, se anulan los siguientes créditos:

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.

SECCIÓN SÉPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

5.°	1.°	Personal de gastos generales.....	29.072	
	2.°	Sueldo de Profesores excedentes.....	33.244	
				115.316
7.°	Unico.	Personal de primera enseñanza.....	»	36.916
8.°	1.°	Material ordinario.....	16.750	
	2.°	Idem para fomento de la Instrucción popular.....	150.000	
				166.750
9.°	1.°	Personal de Institutos.....	2.979	
	3.°	Idem de Escuelas de Comercio.....	3.666	
				6.645
10	1.°	Material de Institutos.....	16.002	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios...	53.000	
	3.°	Idem de Comercio.....	22.000	
				91.002
11	1.°	Personal de Universidades y Escuelas especiales.....	37.416	
	2.°	Idem de Academias.....	8.937	
				46.353
12	1.°	Material de Universidades y Escuelas especiales.....	38.850	
	2.°	Idem de Academias.....	24.250	
				63.100
13	Unico.	Personal de Bellas Artes.....	»	8.250
14	»	Material.....	»	95.938
15	»	Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos.....	»	10.333
16	»	Material.....	»	22.250
				713.103

CONSTRUCCIONES CIVILES

17	1.°	Indemnizaciones personales.....	110.000	
	2.°	Obras.....	1.063.000	
				1.173.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO		
18	1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura	11.458	
	2.°	Idem del servicio agronómico	62.958	
	3.°	Idem id. de Montes	14.230	
	4.°	Idem id. de Minas	39.085	
	5.°	Idem id. de Comercio	916	
				128.647
19	1.°	Material de gastos generales	2.400	
	2.°	Idem del servicio agronómico	62.626	
	3.°	Idem id. de Montes	27.147	
	4.°	Idem id. de Minas	20.000	
	5.°	Idem id. de Comercio	360.000	
				472.173
				600.820
		OBRAS PÚBLICAS		
20	1.°	Personal facultativo	»	12.000
21	2.°	Material de gastos generales	»	36.500
22	1.°	Idem de estudios y obras nuevas de carreteras	913.000	
	2.°	Reparación	78.000	
	3.°	Conservación	434.873	
				1.425.873
24	1.°	Material de estudios y obras nuevas de ferrocarriles	117.000	
	2.°	Idem de la Inspección facultativa y administrativa	48.474	
				165.474
26	1.°	Material de estudios y obras nuevas de aguas, ríos y canales	717.100	
	3.°	Idem de conservación y explotación	30.420	
				747.520
				2.387.367
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO		
29	Único.	Personal del Instituto	»	83.049
30	»	Material	»	570.067
31	»	Gastos generales	»	9.166
				662.282

RESUMEN

	Pesetas.
Instrucción pública	713.103
Construcciones civiles	1.173.000
Agricultura, Industria y Comercio	600.820
Obras públicas	2.387.367
Instituto Geográfico y Estadístico	662.282
Suma de las anulaciones	5.536.572 (1)

Art. 37. Teniendo en cuenta los gastos de personal devengados en el primer mes del actual ejercicio con arreglo á los créditos autorizados por el Real decreto de 29 de Junio último, se publicará por el Ministerio de Fomento un resumen por artículos y capítulos de los créditos líquidos que se autorizan por el presente, dictándose además las disposiciones procedentes para el inmediato cumplimiento de las modificaciones que en el referido presupuesto se introducen.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(1) La rectificación, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, dice á su final: «Capítulo 23.—Se han dejado de expresar las 458 pesetas que se anulan en el personal de ferrocarriles.»

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	

SECCIÓN SÉPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1.°	Único.	Personal del Ministerio	
2.°	»	Material de idem	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

3.°	Único.	Personal	
4.°	»	Material	

Instrucción pública.

GASTOS GENERALES

5.°	1.°	Personal	303
	2.°	Sueldo á los Profesares excedentes	295
			598
		Baja por movimiento del personal	15
6.°	Único.	Material	

PRIMERA ENSEÑANZA

7.°	Único.	Personal	
8.°	1.°	Material ordinario	
	2.°	Idem para fomento de la instrucción popular	

SEGUNDA ENSEÑANZA

9.°	1.°	Personal de Institutos	3.328
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios	340
	3.°	Idem de Comercio	300
			3.969
		Baja por movimiento del personal	125
10	1.°	Material de Institutos	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios	
	3.°	Idem de Comercio	

...ditos ...tos por el ...to de 29 ...io de 1889.	Aumentos por transferencias.	Sumas los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
644.500	»	644.500	»	»	644.500
100.000	»	100.000	»	»	100.000
279.500	»	279.500	»	»	279.500
25.000	»	25.000	»	»	25.000
1.049.000	»	1.049.000	»	»	1.049.000
»	»	303.000	»	82.072	220.928
»	»	295.245	»	33.244	262.001
»					
»					
383.945					
383.000	»	383.000	»	»	383.000
1.009.538	»	1.009.538	»	87.166	922.372
460.210	»	460.210	»	16.750	443.460
688.000	»	688.000	»	150.000	538.000
»	»	3.328.610	»	2.979	3.325.631
»	»	340.625	»	»	340.625
»	»	300.000	»	3.666	296.334
341.235					
261.582	»	261.582	»	16.062	245.580
285.500	»	285.500	»	53.000	232.500
67.000	»	67.000	»	22.000	45.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL	
11	1.°	Personal de Universidades y Escuelas especiales	3.6
	2.°	Idem de Academias	
			3.6
		Baja por movimiento del personal	1
12	1.°	Material de Universidades y Escuelas especiales	
	2.°	Idem de Academias	
		BELLAS ARTES	
13	Unico.	Personal	
14	»	Material	
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y PROPIEDAD LITERARIA	
15	Unico.	Personal	
16	»	Material	
		Construcciones civiles.	
17	1.°	Indemnizaciones personales	
	2.°	Obras	
		Baja por movimiento del personal: Capítulo 5.°	
		Idem 9.°	1
		Idem 11	1
		Agricultura, Industria y Comercio.	
18	1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Con	
	2.°	Idem del servicio agronómico	
	3.°	Idem de Montes	
	4.°	Idem de Minas	
	5.°	Idem de Comercio	
19	1.°	Material de gastos generales	
	2.°	Idem del servicio agronómico	
	3.°	Idem de Montes	
	4.°	Idem de Minas	
	5.°	Idem de Comercio	

[illegible] por el [illegible] de 29 [illegible] de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
[illegible]	»	3.605.323	»	37.416	3.567.907
[illegible]	»	45.060	»	8.937	36.123
[illegible].333					
[illegible]7.225	»	547.225	»	38.850	508.375
[illegible].250	»	169.250	»	24.250	145.000
[illegible].000	»	402.000	»	8.250	393.750
[illegible].688	»	264.688	»	95.938	168.750
[illegible]7.925	»	747.925	»	10.333	737.592
[illegible].925	»	255.925	»	22.250	233.675
[illegible].000	»	290.000	»	110.000	180.000
[illegible].080	»	3.574.080	»	1.063.000	2.511.080
[illegible].786	»	17.623.786	»	1.886.103	15.737.683
»	»	245.000	»	»	245.000
[illegible].786	»	17.378.786	»	1.886.103	15.492.683
[illegible].000	»	29.000	»	11.458	17.542
[illegible].000	»	636.000	»	62.958	573.042
[illegible].500	»	1.442.500	»	14.230	1.428.270
[illegible].250	»	1.083.250	»	39.085	1.044.165
16.050	»	16.050	»	916	15.134
[illegible].000	»	20.000	»	2.400	17.600
[illegible].626	»	573.626	»	62.626	511.000
[illegible].147	»	215.147	»	27.147	188.000
[illegible].125	»	278.125	»	20.000	258.125
[illegible].000	»	563.000	»	360.000	203.000
[illegible].698	»	4.856.698	»	600.820	4.255.878

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		Obras públicas.
		GASTOS GENERALES
20	1.°	Personal facultativo
	2.°	Idem de la Junta consultiva
	3.°	Idem del Depósito de planos
	4.°	Idem del servicio general
21	1.°	Material de la Junta Consultiva
	2.°	Idem de obligaciones generales
		CARRETERAS
22	1.°	Material de estudios y nueva construcción
	2.°	Idem de reparación
	3.°	Idem de conservación
		FERROCARRILES
23	Unico.	Personal
24	1.°	Material de estudios y obras nuevas
	2.°	Idem de la Inspección facultativa y administrativa
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RÍOS Y CANALES
25	Unico.	Personal
26	1.°	Material de estudios y obras nuevas
	2.°	Idem de reparación
	3.°	Idem de conservación y explotación
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA
27	Unico.	Personal
28	1.°	Material de puertos
	2.°	Idem de faros
	3.°	Idem de boyas y valizas
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
29	Unico.	Personal
30	»	Material
31	»	Gastos generales

Créditos líquidos por el estado de 29 de Febrero de 1889.	Aumentos por transferencias.	Sumas los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
3.147.000	»	3.147.000	»	12.000	3.135.000
36.500	»	36.500	»	»	36.500
5.750	»	5.750	»	»	5.750
630.750	»	630.750	»	»	630.750
10.000	»	10.000	»	»	10.000
563.950	»	563.950	»	36.500	527.450
24.733.250	»	24.733.250	»	913.000	23.820.250
2.140.000	»	2.140.000	»	78.000	2.062.000
18.920.391	»	18.920.391	»	434.873	18.485.518
762.500	»	762.500	»	»	762.500
13.100.000	»	13.100.000	»	117.000	12.983.000
251.250	»	251.250	»	48.474	202.776
133.110	»	133.110	»	»	133.110
2.100.000	»	2.100.000	»	717.100	1.382.900
110.000	»	110.000	»	»	110.000
228.420	»	228.420	»	30.420	198.000
534.750	»	534.750	»	»	534.750
4.225.000	167.687	4.392.687	»	»	4.392.687
786.125	»	786.125	151.187	»	634.938
90.000	»	90.000	16.500	»	73.500
70.508.746	167.687	72.676.433	167.687	2.387.367	70.121.379
1.452.668	»	1.452.668	»	83.049	1.369.619
1.328.050	»	1.328.050	»	570.067	757.983
54.000	»	54.000	»	9.166	44.834
2.834.718	»	2.834.718	»	662.282	2.172.436

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		EJERCICIOS CERRADOS
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito

RESUMEN

Servicio general.....
Instrucción pública.....
Agricultura, Industria y Comercio.....
Obras públicas.....
Geografía, Estadística y pesas y medidas .....
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito).....

San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=El Ministro de Fomento, J. José Alvare

Créditos líquidos por el cierre de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
"	"	"	"	"	"
1.049.000	"	1.049.000	"	"	1.049.000
17.378.786	"	17.378.786	"	1.886.103	15.492.683
4.856.698	"	4.856.698	"	600.820	4.255.878
72.510.746	167.687	72.676.433	167.687	2.387.367	70.121.379
2.834.718	"	2.834.718	"	662.282	2.172.436
"	"	"	"	"	"
98.627.948	167.687	98.795.635	167.687	5.536.572	93.091.276

Ulloa y Acuña.

93

FOMENTO

1.° *Agosto: publicado en* 8.

Real decreto, incluyendo en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Ubeda al Mármol.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Jaén el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de las carreteras provinciales de Jaén una denominada de Ubeda al Mármol por Cuesta-Zapata; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Ubeda al Mármol por Cuesta-Zapata, señalándole el núm. 15, ó sea el mismo lugar que ocupaba la de Ubeda á Rus y Canena, por haber sido segregada de dicho plán y figurar ahora en las del Estado.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

94

FOMENTO

1.° *Agosto: publicado en* 13.

Real decreto, aprobando la instrucción para la aplicación de la ley de 9 de Abril último sobre administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

Señora: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquélla cumplido y debido efecto en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles y al Cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y de evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los artículos 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas renunciadas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado art. 23 del decreto-bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como procedimiento previo para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lugar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á éstos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta instrucción especial, que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.° No están sujetas á las subastas que determina el artículo 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.° Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas-registros á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Abril último.

2.° Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas-registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.° Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas

impuestas y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.° Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto-bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles, dentro del término de los quince días siguientes, darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.° Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 del decreto-bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.° Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.° Cuando resulte desierta la tercera subasta, los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.° Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas, el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.° Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.° de Agosto de 1889.=Aprobado por Su Majestad.=J. El Conde de Xiquena.

95

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en 7.*

Real orden, señalando el 1.° de Abril de 1890 para la sesión inaugural de la Conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial.*

Excmo. Sr.: La Delegación que ha de representar á España en la conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial*, me dice con fecha 23 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El convenio de la *Unión para la protección de la propiedad industrial*, firmado en París el 20 de Mayo de 1883, dispone en el párrafo sexto de su protocolo final que la administración del país en donde ha de efectuarse cada una de las conferencias diplomáticas internacionales de que habla el art. 14 del mismo convenio, preparará, con el auxilio de la oficina internacional establecida en Berna, los trabajos de la conferencia.

Elegida por aclamación la villa de Madrid, en la conferencia de Roma de 1886, como sitio para celebrar la próxima, y señalado el 15 de Noviembre del corriente año para su sesión inaugural por Real orden de 4 del actual, la Delegación española se ve en la precisión de dirigirse á V. E. para manifestarle que es insuficiente el tiempo marcado para dicho objeto.

Esta Delegación ha de redactar, de común acuerdo con la oficina internacional de Berna y previo el natural examen y discusión que á ello dé lugar, la circular que se dirija á todos los Estados convenidos, y en la que se fijarán los puntos que han de servir de base para las sesiones de la conferencia.

Han de contestar á dicha circular, aceptándola en todo ó en parte después del natural examen, todas las Naciones del convenio; alguna de éstas, si no todas, remitirán á la Delegación española nuevas proposiciones, y si se tiene en cuenta que forman parte de la *Unión* algunos Estados de Ultramar, no se ocultará al superior criterio de V. E. que no es posible terminar en el plazo de cinco meses todos los trabajos preparatorios que á la Delegación de España, de acuerdo con la oficina de Berna, le están encomendados.

Si estos trabajos han de servir de base para que pueda ser fructífera la nueva conferencia internacional, preciso es, Ex-

celentísimo Señor, que se retrase la fecha de su celebración, tanto más cuanto que ya algunos representantes de naciones convenidas han manifestado la necesidad de esa prórroga.

La Delegación española cree que una nueva Real orden, fundada en estas razones, y señalando V. E. la sesión inaugural de la próxima conferencia para el día 1.° de Abril del año de 1890, evitaría el atropellamiento en los trabajos y quizá la imposibilidad de terminarlos para el 15 de Noviembre.

Esta resolución no carece de precedente, pues en el acta final de la conferencia de París de 1883 se fijó la conferencia de Roma para 1885, y no pudo, sin embargo, verificarse hasta el 1.° de Abril de 1886.

V. E. resolverá lo más oportuno, comprendiendo sobre todo lo urgente de su decisión.»

Y juzgando conveniente el aplazamiento que en la referida comunicación se indica,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien fijar el día 1.° de Abril de 1890 para la sesión inaugural de dicha conferencia.

De Real orden lo participo á V. E. para que se sirva comunicarlo de oficio á los Estados que forman parte de la *Unión* y que al final se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=J. Xiquena.

Sr. Ministro de Estado.=Estados convenidos: Bélgica, Brasil, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Estados Unidos del Norte de América, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Guatemala, Suecia, Suiza, Túnez y Uruguay.

96

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 1.° *Septiembre.*

Real orden, ampliando los beneficios arancelarios concedidos á la construcción del ferrocarril económico de Irún al puente de Endarlaza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 10 de Mayo último del Director y representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Irún al puente de Endarlaza, en la que se suplica se dicte una disposición por la cual se entienda contenida en la concesión de dicha línea la condición de que el material que sea necesario importar para su construcción se halle sujeto al pago de derechos por la tarifa núm. 1 del Arancel de Aduanas, con sujeción estricta á lo prevenido por el artículo 1.° de la ley de 6 de Julio de 1888:

Resultando del expediente de su razón que en la concesión

de la referida línea no figura la condición precisa del pago de derechos del material por la tarifa núm. 1 del Arancel de Aduanas á que se refiere el artículo 1.° de la citada ley de 6 de Julio de 1888:

Considerando que la obligación impuesta por el mencionado artículo es general, á juzgar por su letra, y aplicable en consecuencia á toda clase de concesiones de ferrocarriles, sean ó no subvencionadas, y por tanto al de que se trata, con tanta más razón, cuanto que la Compañía concesionaria necesita importar del extranjero material para construcción del camino:

Considerando que la omisión cometida al otorgar la concesión no debe ser causa para privar á la Compañía recurrente de los beneficios concedidos á esta clase de ferrocarriles por la ley de Presupuestos de 1877-78 y de la obligación impuesta por la ley de 6 de Julio de 1888;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar la Real orden de 24 de Diciembre de 1888, que otorgó la concesión del ferrocarril económico de servicio particular y uso público para minerales y mercancías que, partiendo de Irún, termine en el puente de Endarlaza, en el sentido de que el pago de derechos del material que se necesite importar del extranjero se hará por la tarifa núm. 1 del Arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

97

FOMENTO

1.° *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Gandía á Denia, hecha por D. José Campo, á la Sociedad de ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Campo, Marqués de Campo, concesionario del ferrocarril de Gandía á Denia, y por D. Cristino Martos, Presidente de la Junta directiva de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y á Tarragona, en tal concepto, solicitando que se autorice la transferencia que el primero hizo á favor de la Sociedad representada por el segundo:

Resultando que el concesionario de la mencionada línea, á tenor de lo que previene el art. 21 en la vigente ley de Fe-

rrocarriles, ha tenido por conveniente transferir su concesión, subrogándose la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y á Tarragona, y en todos los derechos y obligaciones que al mismo correspondían por la citada concesión:

Resultando que ambas partes contratantes tienen personalidad jurídica y aptitud para otorgar el referido contrato, el Marqués de Campo, en calidad de concesionario de la línea, y la Sociedad de ferrocarriles de Almansa á Valencia y á Tarragona por estar legalmente constituída é inscrita en el Registro mercantil correspondiente:

Vistos los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre y 17 del vigente Código de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir como la repetida Sociedad al subrogarse en los derechos y obligaciones del mismo, tienen capacidad suficiente para ejercitar el derecho que les concede el art. 21 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración deniegue la pretendida transferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del ferrocarril de Gandía á Denia, hecha por D. José Campo, Marqués de Campo, á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y á Tarragona, á virtud de escritura pública otorgada en Madrid á 14 de Junio de 1883, quedando subrogada la citada Sociedad en todos los derechos y obligaciones que emanan de la repetida concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

98

GUERRA

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, reorganizando las dependencias y servicios de dicho Ministerio.

Señora: Objeto de constante atención y asidua solicitud debe ser cuanto se relacione con la organización de las instituciones militares. Reglamentarlas debidamente, estableciendo la división oportuna de servicios y la mutua relación entre los mismos y el centro gubernativo de que dependen, ha sido el deseo de mis dignos antecesores, convencidos, sin duda, como lo está el Ministro que suscribe, de la convenien-

cia de imprimir al despacho de los asuntos relacionados con aquellas instituciones toda la rapidez, unidad y energía que la índole especial de los mismos exige.

La organización dada al Ministerio por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 tuvo dos objetos, según se consignaba en el preámbulo que á éste precedía: era uno de ellos poner fin al predominio del criterio exclusivamente burocrático que, con perjuicio del carácter esencialmente militar que debe tener la Secretaría de Guerra, y por efecto de antiguas tradiciones y clasificación jerárquica puramente civil de su personal, se venía verificando sin interrupción; y el otro, facilitar, abreviar y centralizar la tramitación en el despacho.

Consiguióse totalmente el primer objeto, y esto sólo bastaría para reconocer esa organización como una etapa importantísima de progreso; y respecto al segundo, las modificaciones introducidas fueron beneficiosas, como se ha hecho patente en el tiempo transcurrido desde que viene rigiendo; mas la experiencia ha demostrado la precisión de subsanar algunas deficiencias, y de satisfacer al propio tiempo nuevas é imprescindibles necesidades del servicio.

El principio de la centralización del despacho, reconocido unánimemente como el único capaz de proporcionar regularidad, unidad y celeridad en el mismo, pugna por modo evidente con la existencia de las Direcciones generales de las armas y cuerpos cuyos centros, por su gran importancia y por la elevada categoría de los Generales que los mandan, más bien pueden considerarse como organismos de conjunto que como partes de un todo armónico, y, por lo tanto, parece conveniente que, además de formar parte integrante del Ministerio, convirtiéndose en Direcciones del mismo, se constituyan de modo que sea fácil abarcar y dominar los arduos y complicados asuntos que para su estudio se les encomiende.

En la milicia, más que en cualquier otra institución, es indispensable la uniformidad de criterio y la más estricta justicia en las resoluciones. Las diversas armas y cuerpos, unidos por vínculos estrechos de compañerismo y por la religión del deber y del honor, forman una sola gran familia á que por igual debe atenderse, sin que quepa hacer distinciones de ninguna clase, puesto que todos sus individuos, absolutamente todos, son necesarios é indispensables para formar esa gran colectividad llamada Ejército, de tal manera, que no es dable constituir ninguno sin que se reunan y compenetren sus diversos elementos.

Estas ideas sirven de base é indican sin vacilación alguna cómo debe organizarse el centro que ha de regir y entender

en cuanto se refiere á la fuerza armada, teniendo en su apoyo, no sólo la lógica, si que también la enseñanza de lo que sucede en otros países, modelos en organización militar.

Las Direcciones del Ministerio organizadas por asuntos, y no por armas y cuerpos; los Jefes de las mismas despachando directamente con el Ministro, y reuniéndose en Junta cuando sea necesario por la importancia de aquéllos, dejando á la Subsecretaría de Guerra únicamente los de carácter reglamentario, que por su índole no deben despacharse por las Direcciones, es lo más sencillo, expedito y conveniente; lo que proporciona unidad en las resoluciones y considerable economía, permitiendo en su día atender como es preciso á otras necesidades ineludibles.

Los Directores generales acudían en consulta á las Juntas especiales para que les ilustrasen en todos los asuntos que requerían un detenido estudio, y para cuya solución había dudas en la aplicación de la legislación vigente. En la remisión del expediente á la Junta, petición de datos por ésta, si no consideraba suficientes los que se le habían enviado, nombramiento de una ponencia, estudio del asunto por el ponente, reunión y deliberación de la Junta, y devolución con informe del expediente á la Dirección de que procedía, transcurría un tiempo precioso. Con la organización del Ministerio que se propone, es fácil abreviar y simplificar notablemente la tramitación en tales casos, sin que disminuyan en lo más mínimo las garantías de acierto en la solución definitiva, pues reunidos en junta el Jefe de la Dirección del Ministerio á que el asunto incumba con los Jefes de las Secciones y Negociados de la misma, se estudiará la cuestión por personal tan competente sin pérdida alguna de tiempo, ejerciendo desde luego como ponente el Jefe del Negociado respectivo, que estará siempre en condiciones de presentar inmediatamente cuantos antecedentes y datos se crean indispensables.

El gabinete militar que se crea, organizado con el personal necesario de Jefes y Oficiales que por sus antecedentes, suficiencia, conocimientos y comisiones que hayan desempeñado sean acreedores á servir en él, auxiliará los trabajos de la Subsecretaría y todos aquellos de la iniciativa del Ministro, el cual podrá atender con mayor desembarazo á las exigencias que su alto puesto reclama, secundado también eficazmente por la Junta de Directores del Ministerio, cuyo valioso concurso no es dudoso, estando sus Vocales acreditados en el mando por su talento y experiencia.

Las facultades inspectoras de los Directores generales de las armas y cuerpos, al suprimirse estos cargos, es de preci-

sión confiarlas á Generales de reconocida experiencia, notoria ilustración y gran prestigio en la milicia, que las ejerciten sin que las incumbencias propias de la gestión administrativa á que aquéllos tienen que atender perjudiquen y embaracen en lo más mínimo á la asiduidad con que la inspección en revistas frecuentes y metódicas debe efectuarse para apreciar, vigorizar y adelantar de un modo continuo la disciplina é instrucción, así individuales del personal, como colectivas de todas las unidades orgánicas de la fuerza armada. Consecuencia de esta necesidad imprescindible es la creación de Inspectores generales de las armas y cuerpos. La oportunidad y conveniencia de estos nuevos cargos la ha acreditado la experiencia en los Ejércitos europeos que marchan á la cabeza del progreso militar. En Italia, además de los Comités consultivos, existe un Inspector general permanente de la caballería, cuyas facultades se limitan á ejercer continua vigilancia sobre las tropas de esta arma y á la dirección de las maniobras que efectúan las grandes unidades de la misma; en Austria existe también un Inspector general permanente del Ejército; en Alemania se han creado en época no muy remota Inspecciones generales, también permanentes, que desempeñan Generales de notoria reputación militar, y, por último, Francia se ha apresurado á establecer estos nuevos organismos en forma tal, que los Inspectores generales del Ejército se hallan en las mejores condiciones posibles para que al estallar una guerra internacional puedan encargarse con ventaja de la suprema dirección de los Ejércitos en operaciones.

La axiomática conveniencia de que todo lo referente á las defensas del Reino se encomiende en mancomún á los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, que ya se tuvo en cuenta al redactar el reglamento para el servicio mixto de éstos, aprobado por Real orden de 22 de Abril del año actual, y el aspecto estratégico que es preciso considerar en aquéllas, aconsejan que con personal del Cuerpo de Estado Mayor y de los antes mencionados, presidida por un Teniente general, se constituya una Inspección general de defensas que entienda en cuestión tan importante para la seguridad de la Nación, con exclusión de cuanto pudiera distraer su atención en asuntos de importancia secundaria, dejando los de esta índole á cargo de la Dirección á que se confía lo referente al material de Artillería é Ingenieros.

La nueva organización no ha de presentar dificultad alguna al ser aplicada, una vez que la costumbre en estos últimos años ha dado práctica en el despacho centralizado; hará,

si, más eficaz y rápido el superior acuerdo, sin privarle del consejo de los Cuerpos consultivos, dejando más expedita la iniciativa del Ministro en la difícil y complicada misión que le está confiada.

Al introducir en la organización de este Ministerio modificaciones tan esenciales, no se tiene la pretensión de haber obtenido con ella la perfección suma, pero se abriga la modesta convicción de haber puesto los primeros jalones en la senda que ha de conducir á la realización completa de lo que puede considerarse como el bello ideal de la unánime aspiración del Ejército, de que su administración central esté basada únicamente en la división y agrupación por servicios de sus distintas dependencias. Al no verificarlo así por completo, se ha tenido en cuenta que, según la experiencia acredita, la precipitada implantación de nuevas ideas en el terreno de los hechos por medio de reformas radicales, en que se prescinde en absoluto de lo existente, produce muchas veces un resultado contrario al que se desea, y el descrédito inmerecido del valioso pensamiento que inspiraba al innovador; pues lo que en la región serena y abstracta de las ideas es incontrovertible, en la práctica resulta irrealizable si no se vencen paulatinamente en esfuerzos sucesivos las naturales resistencias de la tradición y la costumbre á toda innovación. La división y subdivisión que de la Secretaría de Guerra se hace en Secciones y Negociados, la determinación de los asuntos en que han de entender aquéllas y éstos, y el personal que se designa, no son, ni pueden considerarse definitivos, porque es punto menos que imposible fijarlos *a priori*, y se deja al tiempo y á la experiencia que por las enseñanzas de la práctica dicten cuáles han de ser. Por eso se recaba para el Ministro de la Guerra autorización de V. M. para modificarlas.

Todo cuanto se prescribe en este proyecto de decreto se ajusta estrictamente á lo determinado en el art. 8.° de la vigente ley de Presupuestos, puesto que reduciendo las plantillas produce una economía efectiva é inmediata en los gastos de material de no escasa importancia, á la que habrá de agregarse otra sucesiva de mayor entidad en los del personal, á medida que la amortización que se preceptúa vaya realizándose, como lo comprueba el adjunto estado demostrativo.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

ESTADO *demostrativo de la disminución de personal, y economía que se*
Administración central del Ministerio y Junta Superior consultiva

PLANTILLA ACTUAL DEL PERSONAL	GENERALES		
	Tenientes generales.	Generales de división.	Generales de brigada.
Subsecretaría	»	»	1
Depósito de la Guerra. De plantilla, administrativo y Habilitado general	»	»	1
Depósito de la Guerra. Agregados que figuran en Comisiones activas	»	»	»
Dirección general de Infantería	1	»	1
Idem id. de Caballería y Subdirección de remontas	1	»	2
Idem id. de Artillería, aumentando el Coronel Director del Museo y el Representante general	1	»	1
Idem id. de Ingenieros y Comunicaciones militares	1	»	2
Idem id. de Administración y Sanidad militar con la Intervención general	1	1	6
Idem id. de la Guardia civil	1	»	1
Idem id. de Carabineros	1	»	1
Idem id. del Cuerpo Jurídico	»	»	»
Vicariato general Castrense	»	»	»
Junta de Estadística y requisición militar	»	1	1
Comisión central de Remonta de Artillería	»	»	»
Agregados á las Secciones de ordenanzas	»	»	»
Junta Superior Consultiva de Guerra	4	6	11
SUMA	11	8	28
PLANTILLA QUE CORRESPONDE Á LA NUEVA ORGANIZACIÓN			
Subsecretaría	»	»	1
Primera Dirección	»	1	2
Segunda idem	»	1	2
Tercera idem	»	1	2
Cuarta idem	»	1	4
Quinta idem	1	3	8
Servicio sanitario del Ministerio	»	»	»
Inspección general de las tropas y reservas de Infantería	1	»	1
Idem id. id. de Caballería	1	»	1
Idem id. id. de Artillería é Ingenieros	1	»	»
Inspección general de defensas del Reino	1	»	3
Idem id. de la Guardia civil	1	»	1
Idem id. de Carabineros	1	»	1
Vicariato general castrense	»	»	»
Junta Superior Consultiva de Guerra	1	»	1
TOTAL	8	7	27
RESUMEN			
Plantilla actual	11	8	28
Idem que corresponde á la nueva organización	8	7	27
DISMINUCIÓN DE PERSONAL QUE RESULTA	3	1	1

tiene en los gastos de material á concecuencia de la reorganización de la Guerra.

JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS							
Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Clero castrense.	TOTAL
8	12	22	23	10	6	»	82
1	5	9	25	23	2	»	66
»	3	2	4	1	2	»	12
10	18	13	42	1	1	»	87
3	4	6	15	7	1	»	39
4	5	5	10	1	1	»	28
3	2	2	11	2	»	»	23
5	21	29	71	79	60	»	243
1	2	6	8	»	»	»	19
»	3	5	6	5	»	»	21
»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	2	1	»	2	6	11
»	1	»	»	»	»	»	3
1	1	2	6	»	»	»	10
»	»	»	2	2	»	»	4
16	4	5	17	1	»	»	64
52	81	110	241	132	45	6	714
3	5	8	13	13	4	»	47
9	7	14	25	2	»	»	60
4	12	16	27	2	2	»	60
4	3	5	10	2	»	»	27
5	12	17	42	27	3	»	111
8	20	30	70	79	30	»	249
»	»	2	4	»	»	»	6
1	1	»	1	»	»	»	5
»	1	»	1	»	»	»	4
»	1	»	1	»	»	»	3
3	2	2	2	»	»	»	13
»	1	3	4	»	»	»	10
»	1	2	2	1	»	»	8
»	»	2	1	1	»	6	10
»	1	»	2	»	»	»	5
37	67	101	205	127	39	6	624
52	81	110	241	132	45	6	714
37	67	101	205	127	39	6	624
15	14	9	36	5	6	»	90

ESTADO *demostrativo de la disminución de personal, y economía que se*
Administración central del Ministerio y Junta Superior consultiva

PLANTILLA ACTUAL DEL PERSONAL	GENERALI		
	Tenientes generales.	Generales de división.	Generales de brigad
Subsecretaría	»	»	1
Depósito de la Guerra: De plantilla, administrativo y Habilitado general	»	»	1
Depósito de la Guerra: Agregados que figuran en Comisiones activas	»	»	»
Dirección general de Infantería	1	»	1
Idem id. de Caballería y Subdirección de remontas	1	»	2
Idem id. de Artillería, aumentando el Coronel Director del Museo y el Representante general	1	»	1
Idem id. de Ingenieros y Comunicaciones militares	1	»	2
Idem id. de Administración y Sanidad militar con la Intervención general	1	1	6
Idem id. de la Guardia civil	1	»	1
Idem id. de Carabineros	1	»	1
Idem id. del Cuerpo Jurídico	»	»	»
Vicariato general Castrense	»	»	»
Junta de Estadística y requisición militar	»	1	1
Comisión central de Remonta de Artillería	»	»	»
Agregados á las Secciones de ordenanzas	»	»	»
Junta Superior Consultiva de Guerra	4	6	11
SUMA	11	8	28
PLANTILLA QUE CORRESPONDE Á LA NUEVA ORGANIZACIÓN			
Subsecretaría	»	»	1
Primera Dirección	»	1	2
Segunda idem	»	1	2
Tercera idem	»	1	2
Cuarta idem	»	1	4
Quinta idem	1	3	8
Servicio sanitario del Ministerio	»	»	»
Inspección general de las tropas y reservas de Infantería	1	»	1
Idem id. id. de Caballería	1	»	1
Idem id. id. de Artillería é Ingenieros	1	»	»
Inspección general de defensas del Reino	1	»	3
Idem id. de la Guardia civil	1	»	1
Idem id. de Carabineros	1	»	1
Vicariato general castrense	»	»	»
Junta Superior Consultiva de Guerra	1	»	1
TOTAL	8	7	27
RESUMEN			
Plantilla actual	11	8	28
Idem que corresponde á la nueva organización	8	7	27
DISMINUCIÓN DE PERSONAL QUE RESULTA	3	1	1

en los gastos de material á concecuencia de la reorganización de la guerra.

...ERS Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS							
...roneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Clero castrense.	TOTAL
8	12	22	23	10	6	»	82
1	5	9	25	23	2	»	66
»	3	2	4	1	2	»	12
10	18	13	42	1	1	»	87
3	4	6	15	7	1	»	39
4	5	5	10	1	1	»	28
3	2	2	11	2	»	»	23
5	21	29	71	79	80	»	249
1	2	6	8	»	»	»	19
»	3	5	6	5	»	»	21
»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	2	1	»	2	6	11
»	1	»	»	»	»	»	3
1	1	2	6	»	»	»	10
»	»	»	2	2	»	»	4
16	4	5	17	1	»	»	64
52	81	110	241	132	45	6	714
3	5	8	13	13	4	»	47
9	7	14	25	2	»	»	60
4	12	16	27	2	2	»	60
4	3	5	10	2	»	»	27
5	12	17	42	27	3	»	111
8	20	30	70	79	30	»	249
»	»	2	4	»	»	»	6
1	1	»	1	»	»	»	5
»	1	»	1	»	»	»	4
»	1	»	1	»	»	»	3
3	2	2	2	»	»	»	13
»	1	3	4	»	»	»	10
»	1	2	2	1	»	»	8
»	»	2	1	1	»	6	10
»	1	»	2	»	»	»	5
37	67	101	205	127	39	6	624
52	81	110	241	132	45	6	714
37	67	101	205	127	39	6	624
15	14	9	36	5	6	»	90

Economía que se obtiene en los gastos de material.

Consignado en el proyecto de Presupuestos para 1889-90.	Pesetas.
Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	78.300
Idem de la Dirección general de Infantería	18.000
Idem de la Dirección general de Caballería y Representación de los cuerpos del arma	14.850
Idem de la Dirección general de Artillería y Junta especial	8.100
Idem de la Dirección general de Ingenieros y Junta especial	13.140
Idem de la Dirección general de Administración militar é Intervención general militar	29.700
Idem de la Dirección general de Sanidad militar y Junta especial	6.300
Idem del Vicariato general Castrense, Archivo y Tribunal	5.000
Idem de la Junta Consultiva de Guerra	15.300
Idem de la Dirección general del cuerpo Jurídico militar	1.350
Idem de la Dirección general de la Guardia civil	6.075
Total consignado para las dependencias que se reorganizan	196.115

Dotación que se asigna en los dos decretos de esta fecha.	Pesetas.	
Para la Subsecretaría y las cinco Direcciones que constituyen el Ministerio de la Guerra	122.400	
Para la Inspección general de defensa	5.000	
Para la Inspección general de la Guardia civil	5.000	
Para el Vicariato general Castrense, Archivo y Tribunal	4.500	
Para la Junta Superior Consultiva de Guerra é Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros	19.000	
		155.900
Economía que resulta		40.215

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministerio de la Guerra, sus dependencias

y servicios se reorganizarán en la forma que determina y especifica el adjunto cuadro sinóptico, quedando suprimidas las Direcciones generales de todas las armas, cuerpos é institutos, y dejando de desempeñar el Subsecretario el cometido de Jefe de Estado Mayor del Ministro que le confería el artículo 2.° del Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

Asimismo quedarán disueltas la Junta constituída por el Real decreto de 25 de Abril de 1884 para la redacción del reglamento de Estadística y requisición militar, y la de estudio del de transportes instituída por varias Reales órdenes.

Art. 2.° Para el desempeño de las funciones derivadas de la gestión inspectora que hoy asumían las Direcciones generales y el de las peculiares del servicio y cometidos especiales de los cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Clero castrense é institutos de Guardia civil y Carabineros, se crearán y restablecerán:

Primero. La inspección general de las tropas y reservas de Infantería.

Segundo. La Inspección general de las tropas y reservas de Caballería, Remonta de la misma y cría caballar.

Tercero. La Inspección general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros.

Cuarto. La Inspección general de las defensas del Reino.

Quinto. La Comandancia general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Sexto. La Comandancia general del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Séptimo. El Vicariato general castrense.

Octavo. La Inspección general de la Guardia civil.

Noveno. La Inspección general de Carabineros.

Art. 3.° Las Inspecciones generales funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra en cuanto no afecte, por lo que respecta á los de Guardia civil y Carabineros, á la que tienen los de Gobernación y Hacienda, según las disposiciones por que se rigen dichos institutos en lo peculiar de su servicio y constitución.

Art. 4.° Las Comandancias generales de Alabarderos y del cuerpo y cuartel de Inválidos, así como el Vicariato general castrense, observarán para el regimen de sus funciones las reglas y preceptos á que las subordinaban antes de la reorganización del Ministerio decretada en 29 de Octubre de 1883, verificándose otro tanto por lo que respecta á las del cuerpo Jurídico.

Art. 5.° Quedarán exceptuadas del principio general de

separación de las funciones directivas é inspectoras en que se inspiran los precedentes artículos, la Dirección del material de Artillería é Ingenieros y la de los servicios de Administración y Sanidad militar, que las asumirán todas, quedando, por lo tanto, á cargo de los respectivos Directores la inspección general de dichos servicios, la de los Establecimientos industriales de guerra y la de los Parques militares en cuanto se refiera á la parte técnica y fabril.

Art. 6.° Las Direcciones de los Ministerios tendrán á su frente un General de división, exceptuándose la de los servicios de Administración y Sanidad militar que, en atención á su importancia y á las relaciones con el Ministerio de Hacienda, y al carácter de Ordenador general de pagos que reviste su Director, estará á cargo de un Teniente general.

Art. 7.° Las Jefaturas del Gabinete militar y las Secciones en que se dividen las Direcciones, serán desempeñadas por Generales de brigada ó sus asimilados, según corresponda, y los Negociados de cada Sección por el personal que en número y clase se detalla en la adjunta plantilla núm. 1.

Art. 8.° Las Inspecciones y Comandancias generales estarán á cargo de Tenientes Generales, y las primeras contarán para el desempeño de su cometido con el personal que se determina en la unida plantilla núm. 2. Los Generales de brigada que en la misma figuran se denominarán Subinspectores, reemplazando á los Inspectores generales en ausencias y enfermedades, exceptuándose la inspección de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros, en razón á que el Inspector general de las mismas cuenta para que le auxilien en su misión con los Comandantes generales Subinspectores de ambos cuerpos en los distritos. Al Inspector general de defensas reemplazará en iguales casos el General de Brigada más antiguo de los tres que prestan sus servicios en la Inspección.

Art. 9.° Los Directores, el Subsecretario y los Jefes de Sección y del Gabinete militar del Ministerio constituirán una Junta llamada de Secretaría que, bajo la presidencia del Ministro, se reunirá cuando éste lo juzge conveniente, á fin de facilitar, regularizar y armonizar el despacho de los asuntos é ilustrar su opinión acerca de la resolución de los mismos, siempre que lo estime necesario.

Art. 10. Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, así central como provincial, que se constituirá en este caso bajo la presidencia del Vocal más caracterizado y antiguo, y con asistencia en concepto de Secretario sin voz ni voto del Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 11. Para reemplazar en su cometido á las Juntas especiales de las armas de Infantería, Caballería y Artillería y cuerpos de Ingenieros y Estado Mayor, los Directores del Ministerio reunirán en Junta, bajo su presidencia, siempre que lo estimen necesario para la mayor ilustración de los asuntos que lo requieran, el personal de las mismas que á continuación se detalla. En la primera y segunda Dirección, los Jefes de Sección y de Negociado, y cuando tengan que informar sobre asuntos comunes á ambas, constituirán una sola Junta que presidirá el Director más antiguo. En la tercera Dirección, los Jefes de Sección, los de Negociado, y los demás de ambos cuerpos con destino en las comisiones de experiencias para informar sobre asuntos comunes á las dos Secciones, y en los que sean de incumbencia de una sola formará la Junta el Jefe de ella, los de Negociado y los del mismo cuerpo afectos á la Sección. En la cuarta Dirección constituirán la Junta el General de brigada segundo Jefe del Depósito de la Guerra, y los del cuerpo de Estado Mayor que presten sus servicios en el mismo con residencia en Madrid. Las Juntas especiales de Administración y Sanidad Militar, tomando la denominación de facultativas, quedarán afectas á la quinta Dirección.

Art. 12. Las Juntas superiores económicas de Artillería, Sanidad Militar y remonta de Caballería, se constituirán en las Direcciones respectivas del Ministerio con organización análoga á la que actualmente tienen, formando parte de las mismas el personal administrativo indispensable designado del que preste sus servicios en el Ministerio ú otra dependencia de Guerra.

Art. 13. Los Directores, como atribuciones propias, asumirán las facultades dispositivas que tenían conferidas los Directores generales, y acordarán directamente con el Ministro todos aquellos asuntos que, exigiendo Real resolución según las disposiciones vigentes, así lo exijan por su importancia ó índole especial. Los reglamentarios ó de puro trámite serán acordados por los Jefes de Sección con el Subsecretario.

Art. 14. El despacho de los negocios y las relaciones entre el Ministro, la Subsecretaría y las Direcciones, así como la forma en que han de expedirse las órdenes, se ajustarán, mientras otra cosa no se disponga, á las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Marzo de 1888 para el despacho del Ministerio, sin más diferencias que las que se derivan de conferirse á los Jefes de Secciones los deberes que en dichas instrucciones se atribuyen á los Secretarios de las Direcciones generales, y las que lógica y naturalmente se desprenden de las alteraciones que se introducen en la organización.

Art. 15. El personal de las Direcciones será elegido por el Ministro sin restricción de ninguna clase, oyendo á los Jefes superiores respectivos.

Art. 16. Los destinos de Jefes, Oficiales y sus asimilados que resulten vacantes en la Junta Consultiva, Inspecciones generales, Academias y Escuelas de instrucción, servicios especiales dependientes de las Direcciones del material de Artillería é Ingenieros y de la Administración y Sanidad, y en general todos aquellos que requieran aptitudes y circunstancias determinadas, serán provistos á propuesta de los respectivos Jefes superiores de las dependencias correspondientes.

Art. 17. En ausencia ó vacante del propietario desempeñará la Subsecretaría el General de brigada Jefe del Gabinete militar, y á falta de éste el de Sección que el Ministro designe. En las Direcciones se observarán las reglas establecidas para la sucesión del mando.

Art. 18. Los Inspectores generales se entenderán directamente y de oficio con el Ministro en todos los asuntos de su competencia previstos y preceptuados en las Reales Ordenanzas, evacuando cuantos informes y consultas se le pidan sobre los mismos. Los de la Guardia civil y Carabineros conservarán las facultades que hoy tienen respecto al servicio de estos Institutos, exceptuando únicamente aquellas que, sin menoscabar sus atribuciones, se confieren á los Directores del personal del Ministerio.

Art. 19. La Inspección general de defensas del Reino, además del encargo de ejercerla asidua y constantemente sobre las obras defensivas de la Nación, y de proponer cuanto conduzca al mejoramiento, desarrollo y ejecución del plan general de las mismas, quedará encargada de los cometidos que en todo lo concerniente á la defensa asuma la segunda Sección de la Junta superior consultiva de Guerra. Un reglamento especial redactado con presencia del hoy vigente para el servicio mixto de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros y sobre la base de los cometidos que se confieren á dicha Inspección general, detallará las atribuciones y deberes de la misma.

Art. 20. Los Oficiales generales, particulares y sus asimilados pertenecientes al Ministerio de la Guerra, Inspecciones, Comandancias generales y Vicariato general castrense, percibirán sus haberes en la forma siguiente: los del Ministerio, por el Habilitado general del mismo. Los de las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y defensas del Reino, por la nómina de la Junta superior consultiva, y por las suyas respectivas los de la Guardia civil, Carabineros y Clero castrense.

Art. 21. La consignación para gastos del material del Ministerio en su nueva organización, será de 122.400 pesetas anuales, que percibirá el Habilitado del mismo. Por igual concepto, y también anualmente, se señalarán 5.000 pesetas á la Inspección general de defensas del Reino; 5.000 á la Guardia civil y 4.500 al Vicariato general castrense. Queda subsistente además el crédito de 130.000 pesetas consignado en el capítulo 4.°, art. 2.°, del presupuesto para atenciones del Depósito de la Guerra, cuya aplicación ha de sujetarse á las prescripciones del reglamento de 28 de Junio de 1887.

Art. 22. En cuanto no se opongan á las disposiciones de este decreto, quedan en su fuerza y vigor las dictadas anteriormente sobre cuanto se refiere á la organización y servicio de la Administración central de Guerra.

Art. 23. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto, debiendo empezar á regir la nueva organización el día 1.° de Septiembre próximo venidero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las adjuntas plantillas del personal podrán modificarse, según lo aconseje la experiencia en la práctica del servicio, sujetándose, sin embargo, á lo prevenido en el artículo 8.° de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio último. También queda facultado el Ministro de la Guerra para variar el número de Negociados en que se subdividen las Secciones si así lo exigiera el mejor despacho de los asuntos.

Segunda. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que resulten excedentes por consecuencia de la nueva organización, se declaran á extinguir, y serán destinados interinamente en concepto de agregados y con el sueldo entero de sus respectivos empleos á los Cuerpos, dependencias ó establecimientos en que sus servicios puedan utilizarse con las mayores ventajas hasta su total amortización, que se verificará en la forma reglamentaria.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

CUADRO SINOPTICO QUE SE CITA

Secretaría particular y política del Ministro.—Prensa.

SUBSECRETARÍA

SUBDIVISIÓN		
Gabinete militar.	Primer Negociado.	Capitanías generales.—Gobiernos y Comandancias militares.—Movimiento de tropas.—Orden público.—Guarniciones.—Telégrafo.—Asuntos generales é indeterminados y todos los que se le encomienden para su estudio.
	Segundo idem.....	Organización.—Tácticas.—Uniformes.—Ordenanzas.—Reglamentos para el servicio de campaña y guarnición.—Todos los asuntos que se le encomienden para su estudio.
	Tercer idem.....	*Diario oficial y Colección legislativa.*—Personal y material de Subsecretaría.—Personal de reemplazo de la misma.—Relaciones de despacho para S. M.—Firma del Ministro y Subsecretario.—Personal de porteros y mozos.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa de las Secciones de ordenanzas afectas al Ministerio.
Asesoría.....		Informar al Ministro, al Subsecretario y á los Directores sobre la resolución que proceda en los expedientes gubernativos y administrativos.—Consultas y demás asuntos en que consideren conveniente el asesoramiento para la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias.
Registro general y cierre.....		Registro, cierre y confronta.
Habilitación.....		Tendrá á su cargo el pago y cobro de las consignaciones de personal y material de todo el Ministerio.
Archivo general.....		El de la actual Subsecretaría y el de todas las Direcciones.
Biblioteca.....		Constituída con todas las del Ministerio; pero en tanto no puedan reunirse por carencia de local adecuado, seguirán en la tercera Dirección las de Artillería é Ingenieros, y en su Academia de aplicación la del Cuerpo de Estado Mayor.

Gobierno militar del palacio de Buenavista.
Secciones de ordenanzas.

PRIMERA DIRECCION

ASUNTOS QUE COMPETEN Á CADA DIRECCIÓN	DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LAS DIRECCIONES		ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS	
1.º—Cuantos tengan relación ó correspondan á las vicisitudes, diversas manifestaciones, variados accidentes de la carrera, derechos y deberes del personal de Oficiales generales y particulares...	Primera sección.	Primer Negociado....	Todo lo concerniente á Oficiales generales y sus asimilados.	
		Segundo id..	Recompensas de todas clases en paz y en guerra.—Cruces.—Hábitos de las Ordenes militares.—Abonos de tiempo.—Casamientos.—Pases de unas Armas y Cuerpos á otros.—Certificados de servicios á Jefes y Oficiales fuera de filas.—Expedientes de dementes.—Licencias temporales.	
		Tercer id...	Retiros y licencias absolutas.—Bajas definitivas.—Montepío.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.—Indice de pensiones para el Tesoro.—Expedientes de inválidos.—Expedición de Reales despachos.	
		Cuarto id....	Academias: General militar, de aplicación y regimentales de Oficiales.—Colegios preparatorios militares.—Escuela de equitación.—Colegio de huérfanos de Oficiales de todo el Ejército.	
		Quinto id...	Justicia militar.—Penitenciarías militares.—Presidios menores de Africa y todas sus incidencias.	
2.º—Instrucción militar en lo que respecte á la Oficialidad y á la de los aspirantes á ingreso en dicha clase..... 3.º—Justicia militar en todas sus manifestaciones.	Segunda sección.	Primer Negociado....	Jefes y Oficiales de Infantería activa y de reserva.—Idem de Estado Mayor de Plazas.—Idem de Alabarderos.—Idem de Inválidos.—Idem de Milicias voluntarias de Ceuta.—Idem Compañía de mar de Melilla.....	Movimiento del personal en las distintas situaciones.—Ascensos reglamentarios.—Invalidación de notas.—Biografías.—Cancelación de Reales despachos.—Variación de nombres y apellidos.—Certificados de existencia para acreditar el estado civil.—Nombramientos de Ayudantes de los Cuerpos.—Idem de Abanderados.—Idem de Capitanes Habilitados, Cajeros y Almacén.
		Segundo id..	Jefes y Oficiales de Caballería activa y de reserva.—Idem de equitación.....	
		Tercer id....	Jefes y Oficiales de Estado Mayor y Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.....	
		Cuarto id....	Jefes y Oficiales de Artillería y personal del material.....	
		Quinto id...	Jefes y Oficiales de Ingenieros y sus auxiliares.	
		Sexto id.....	Jefes y Oficiales de la Guardia civil.....	
		Séptimo id..	Jefes y Oficiales de Carabineros.....	
		Octavo id...	Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico militar.—Idem id. del de la Intendencia é Intervención militar y sus auxiliares.—Idem id. de Sanidad militar y sus auxiliares.—Idem id. de Veterinaria militar.—Idem id. del Clero castrense.....	

SEGUNDA DIRECCION

ASUNTOS QUE COMPETEN Á CADA DIRECCIÓN	DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LAS DIRECCIONES		ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS
1.°—Reclutamiento y reemplazo del Ejército.....	Primera sección.	Primer Negociado....	Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Distribución de los contingentes.—Nivelación de fuerzas.—Enganches y reenganches.—Reservas.—Exenciones del servicio.—Sustitución y redención.
2.°—Cuantos tengan relación ó correspondan á las vicisitudes, diversas manifestsciones y variados accidentes en el servicio de las armas, derechos y deberes del personal de tropa.....		Segundo id..	Pases de unas Armas y Cuerpos á otros.—Cambios de situación de los destinados á Ultramar.—Certificados de existencia para acreditar el estado civil.—Expedientes de antigüedad.—Idem de abono de tiempo. Retiros.—Destino á Cuerpo disciplinario de individuos de tropa sentenciados.—Pensiones y premios de constancia.—Casamientos de tropa.—Expedición de cédulas.
		Tercero id...	Academias de clases de tropa.—Escuelas regimentales.—Escuelas prácticas.—Idem de tiro en cuanto se refiera á instrucción.—Campos de tiro.
		Cuarto id...	Destinos civiles de la clase de tropa.
		Quinto idem (transitorio)	Operaciones de liquidación del suprimido Consejo de Redenciones.
3.°—Instrucción militar de la tropa y práctica colectiva de la misma y sus Oficiales.—Preparatoria de clases.....		Primer Negociado....	Infantería.—Alabarderos.—Inválidos.—Milicias voluntarias de Ceuta.—Compañía de mar de Melilla..... Movimiento del personal de tropa.—Ascensos reglamentarios.—Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque, Caja general de Ultramar y liquidación de Cuerpos disueltos de Cuba.—Personal y organización de músicas y bandas de cornetas.
4.° Destinos civiles de la clase de tropa.....	Segunda sección.	Segundo id..	Caballería.....
		Tercer id...	Artillería.....
		Cuarto id...	Ingenieros..... Examen, liquidación y aprobación de balances de Caja.—Adquisición y construcción de vestuario, equipo y menaje, una vez aprobados los modelos.—Material de todas clases de los Cuerpos.—Gastos por todos conceptos.—Débitos de los individuos á las Cajas.—Quiebras y desfalcos hasta el fallo de los procesos.—Prorrateos por desfalcos.—Operaciones de liquidación de Cuerpos disueltos.—Representación general.
5.°—Incidencias del Consejo de Redenciones....		Quinto id...	Guardia civil.....
		Sexto id....	Carabineros.....
		Séptimo id..	Obreros de Administración militar.—Brigada sanitaria.—Idem topográfica y obrera de Estado Mayor.....

TERCERA DIRECCION

ASUNTOS QUE COMPETEN Á CADA DIRECCIÓN	DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LAS DIRECCIONES		ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS
1.º—Construcción, transformación, empleo, uso, dotación, distribución y contabilidad del material de Artillería.....	Primera sección.	Primer Negociado....	Construcción y transformación del material de Artillería.—Organización y administración de Establecimientos fabriles.
		Segundo id..	Parques y almacenes.—Entretenimiento y conservación del material de Artillería.—Dotación y distribución á Cuerpos y plazas.—Artillado de plazas.—Municionamiento.
		Tercer id....	Detall y contabilidad.—Aquisición de primeras materias y de material.—Desbarate y enajenación de material y efectos inútiles.—Pedido de fondos.
		Cuarto id...	Instrucción sobre el empleo y uso del material en servicio.—Escuela de tiro y Escuelas prácticas en todo lo que se relacione con el material.
		Comisión de experiencias para ejecutar las que el material exija.	
2.º—Construcciones.—Progreso de las obras.—Propuesta de inversión del material de Ingenieros.—Zonas.—Contabilidad..	Segunda Sección.	Primer Negociado....	Anteproyectos, proyectos y construcción de las obras de todas clases. Construcciones en las zonas polémicas, fronterizas y de costas. Depósito topográfico.
		Segundo id..	Propuesta de inversión.—Progreso de las obras y demás servicios á cargo del material de Ingenieros.—Propuestas eventuales, y en general cuanto constituye el detall general.
		Tercer id....	Parques de campaña.—Escuelas prácticas en todo lo que se relacione con el material.—Material de las tropas de Ingenieros.—Contabilidad.
		Comisión de experiencias sobre materiales de construcción.	

NOTA. Con el personal de la primera sección se constituye la Junta económica de que trata el reglamento del material de Artillería, debiendo formar parte de ella además un Subintendente y un Comisario de guerra de primera, pudiendo desempeñar estos Jefes otros cargos.

CUARTA DIRECCION

ASUNTOS QUE COMPETEN Á CADA DIRECCIÓN	DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LAS DIRECCIONES		ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS
1.°—Cuanto se refiere á la movilización y concentración de las tropas... 2.°—Estudio del territorio y vías de comunicación. 3.°—Movimiento de tropas. 4.°—Requisa y estadística. 5.°—Remonta y cría caballar.....	Primera sección.	Los Negociados que sean precisos....	Todos los de carácter puramente técnico que tengan por objeto la utilización más eficaz y el mejor servicio de todas las vías y medios de comunicación, así en paz como en guerra.
	Segunda sección.	Los Negociados que las necesidades del servicio aconsejen...	Los que tiene cometidos actualmente el Depósito de la Guerra, y además los siguientes: Movimiento de tropa y material de guerra.—Servicio logístico de las vías de comunicaciones.—Movilización y concentración.—Requisa y estadística.—Reglamentación de los transportes militares.—Grandes maniobras.
	Tercera sección.	Primer Negociado....	Cuando tenga relación con el ganado de silla, arrastre y carga de las armas y cuerpos del Ejército.—Remonta del mismo y sus incidencias.—Arrendamiento de dehesas y pastos transitorios.—Compras de ganado.—Estadística caballar en cuanto interesa al servicio de remonta.—Depósitos de caballos sementales del Estado—Compra y destino de los mismos.
		Segundo id..	Adquisición de artículos de pienso en las Remontas y Depósitos, así como de efectos de material, gastos que se originan en ambos servicios y gestión administrativa en general.—Secretaría de la Junta superior económica.
		Tercer id....	Casas de monta de propiedad particular.—Destino de caballos de unos á otros Cuerpos y el de potros de la remonta.—Extracción y cambio de caballos montados por Oficiales generales y Ayudantes de Campo.—Expedientes por inutilidad ó muerte.—Bajas en todos conceptos y estadística general de las mismas.—Desechos.—Carreras de caballos.
		Cuarto id..	Remonta de Oficiales de todas las armas y Cuerpos que la tengan en la actualidad.
	Subdirección de remonta y cría caballar.		
	Comisión de remonta de Artillería.		

NOTA. La Junta económica de la remonta de Caballería se constituirá conforme marca el reglamento, formando parte de ella un Subintendente militar, que podrá desempeñar otro cargo.

QUINTA DIRECCION

ASUNTOS QUE COMPETEN Á CADA DIRECCIÓN	DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LAS DIRECCIONES		ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS
1.º—Servicios de la Intendencia.....	Primera sección.	Los Negociados que sean precisos....	Todos los asuntos que le están encomendados á la Dirección general de Administración militar, exceptuando los de personal de Jefes, Oficiales, Obreros y Cuerpo militar.
2.º—Servicios sanitarios..	Segunda sección.	Los Negociados que se consideren precisos....	Todos los asuntos que le están encomendados á la Dirección general de Sanidad militar, exceptuando los de personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y Oficiales y tropa de la brigada sanitaria.
3.º—Intervención general de Guerra.....		Veterinaria..	Cuanto se refiera á la curación é higiene del ganado con todas sus incidencias.
	Las que se consideren necesarias....	Todos los Negociados que se consideren necesarios.....	Todos los asuntos que en el día están á cargo de la misma.

Junta facultativa de Administración militar.
Junta facultativa de Sanidad militar.

NOTA. A la Junta de Sanidad militar se le agregará un Subintendente militar de los que prestan servicio en la Intervención cuando se constituya con carácter de económica.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.=Aprobado por S. M.=José Chinchilla.

PLANTILL

		GENERALE		
		Tenientes generales...	Generales de división...	Generales de brigada...
Secretaría particular y política del Ministro.—Prensa		El personal		
Subsecretaría.				
Gabinete militar	Jefe	"	"	"
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo Negociado	"	"	"
	Tercer Negociado	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"
Asesoría		"	"	"
Registro general y cierre		"	"	"
Habilitación		"	"	"
Archivo general		"	"	"
Biblioteca		"	"	"
Gobierno militar del Palacio de Buenavista		"	"	"
Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra		"	"	"
Primera Dirección.				
Director y su Secretario		"	1	"
Primera Sección	Jefe	"	"	1
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Cuarto idem	"	"	"
	Quinto idem	"	"	"
	Registro é índices	"	"	1
Segunda Sección	Jefe	"	"	"
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Cuarto idem	"	"	"
	Quinto idem	"	"	"
	Sexto idem	"	"	"
	Séptimo idem	"	"	"
	Octavo idem	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"

(1) Habilitado y representante del Cuerpo de Estado Mayor.

UMERO 1

...S Y SUS ASIMILADOS					ESCRIBIENTES					OBSERVACIONES
Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	Alféreces.....	TOTAL.....	Mayores.....	De primera.....	De segunda.....	De tercera.....	TOTAL.....	
...stro considere necesario.										
"	"	"	"	1						
1	1	"	"	3						
2	1	"	"	4						
1	2	"	"	3						
"	1	"	"	1						
"	"	1	"	2						
1	1	1	1	5	6	8	6	9	29	
1	"	"	1	2						
1	3	2	2	10						
"	"	"	"	1						
"	"	"	"	1						
1	3	7	"	11						
"	1	"	"	2						
"	"	"	"	1						
"	1	"	"	2						
1	2	"	"	4						
1	2	"	"	4						
2	3	"	"	6						
1	2	"	"	4						
"	"	1	"	2						
"	"	"	"	1						
1	2	4	"	8	10	11	10	12	43	
"	1	2	"	4						
1	1	1	"	4						
"	1	1	"	3						
"	"	1	"	2						
"	1	1	"	3						
1	1	1	"	3						
1	2	3	"	7						
"	"	1	"	1						

		GENERALES		
		Tenientes generales...	Generales de división..	Generales de brigada..
Segunda Dirección.				
Director y su Secretario		"	1	"
Primera Sección..	Jefe	"	"	1
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Cuarto idem	"	"	"
	Quinto idem (á extinguir)	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"
Segunda Sección..	Jefe	"	"	1
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Cuarto idem	"	"	"
	Quinto idem	"	"	"
	Sexto idem	"	"	"
	Séptimo idem	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"
Tercera Dirección.				
Director y su Secretario		"	1	"
Primera Sección..	Jefe	"	"	1
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Cuarto idem	"	"	"
	Comisión de experiencias	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"
Segunda Sección..	Jefe	"	"	1
	Primer Negociado	"	"	"
	Segundo idem	"	"	"
	Tercer idem	"	"	"
	Comisión de experiencias	"	"	"
	Registro é índices	"	"	"

(1) El Coronel Presidente de la Comisión de experiencias será el Director del M
(2) El Coronel Jefe de la Comisión de experiencias será Director del Museo de

Y SUS ASIMILADOS					ESCRIBIENTES					OBSERVACIONES
Comandantes	Capitanes	Tenientes	Alféreces	TOTAL	Mayores	De primera	De segunda	De tercera	TOTAL	
"	1	"	"	2						
"	"	"	"	1						
1	2	"	"	5						
1	3	"	"	5						
2	2	"	"	5						
1	2	"	"	3						
1	2	"	2	6						
"	"	1	"	1						
"	"	"	"	1	10	11	10	12	43	
4	3	"	"	10						En esta Sección están incluídas las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos disueltos en todos los que la tienen.
2	3	"	"	7						
1	2	"	"	5						
"	2	"	"	3						
1	2	"	"	4						
1	2	"	"	4						
1	1	"	"	3						
"	"	1	"	1						
"	1	"	"	2						Con el personal de esta Sección se constituirá la Junta económica, agregándosele el Comisario de guerra de primera clase, Interventor del Museo de Artillería.
"	"	"	"	1						
"	1	"	"	2						
"	1	"	"	2						
1	1	"	"	2						
1	1	"	"	2						
1	1	"	"	4	6	8	6	8	28	
"	"	1	"	1						Las Bibliotecas de Artillería é Ingenieros quedarán afectas á sus respectivas Secciones en esta Dirección hasta tanto no se constituya una sola Biblioteca en el Ministerio de la Guerra.
"	"	"	"	1						
1	1	"	"	3						
"	1	"	"	2						
1	1	"	"	2						
"	1	"	"	2						
"	"	1	"	1						

	GENERALES		
	Tenientes generales....	Generales de división..	Generales de brigada..
Cuarta Dirección.			
Director y su Secretario	"	1	"
Primera Sección.. Jefe	"	"	1
Primera Sección.. Los Negociados que se consideren necesarios	"	"	"
Primera Sección.. Registro é índices	"	"	"
Segunda Sección.. Jefe	"	"	1
Segunda Sección.. Los Negociados que se consideren necesarios	"	"	"
Segunda Sección.. Registro é índices	"	"	"
Tercera Sección... Jefe	"	"	1
Tercera Sección... Primer Negociado	"	"	"
Tercera Sección... Segundo idem	"	"	"
Tercera Sección... Tercer idem	"	"	"
Tercera Sección... Cuarto idem	"	"	"
Tercera Sección... Registro é índices	"	"	"
Subdirección de remonta y cría caballar	"	"	1
Comisión de remonta de Artillería	"	"	"
Quinta Dirección.			
Director Inspector y su Secretario	1	"	"
PRIMERA SECCIÓN			
Estará constituída por los Negociados que forman actualmente la Dirección de Administración militar, suprimiendo los de personal de Jefes, Oficiales y obreros, que pasan á las Direcciones primera y segunda	El personal q cios en la que pasan á		
SEGUNDA SECCIÓN			
Estará constituída por los Negociados que forman actualmente la Dirección de Sanidad militar, suprimiendo los de personal de Jefes, Oficiales y brigada sanitaria, que pasan á las Direcciones primera y segunda	Idem id. id. id.		
Negociado de Veterinaria	"	"	"

...ALES Y DOS ASIMILADOS					ESCRIBIENTES					OBSERVACIONES
Comandante.....	Capitanes.....	Tenientes.....	Alféreces.....	TOTAL.....	Mayores.....	De primera.....	De segunda.....	De tercera.....	TOTAL.....	
"	1	"	"	2						
"	"	"	"	1						
"	2	"	"	4						
"	"	1		1						
"	"	"	"	1						
10	26	24	3	73						La Junta económica de remonta de Caballería se constituirá en la tercera Sección, formando parte de ella un Subintendente militar.
"	"	1	"	1	15	18	14	17	64	
"	"	"	"	1						
1	1	"	"	3						
1	1	"	"	3						
1	1	"	"	2						
1	3	"	"	5						
"	"	1	"	1						
2	2	"	"	5						
1	5	"	"	8						
"	1	"	"	"	2					
...ctualidad presta sus servi... general, exceptuando los ... y segunda Direccción.					5	7	4	6	22	
1	"	1	"	"	2					

	GENERA		
	Tenientes generales....	Generales de división..	Generales de brigada..
Intervención general de Guerra.			
Se constituirá en las mismas Secciones y Negociados en que está hoy dividida.....	El mismo qu vención.		
Junta facultativa de Administración militar.....	"	1	
Junta facultativa de Sanidad militar (1).....	"	1	
NOTA. Además de los Escribientes que se asignan á esta Dirección, prestan servicio en ella los del Cuerpo auxiliar de Administración militar.			
Servicio sanitario del Ministerio.			
Para la Subsecretaría y Sección de Ordenanzas.....	"	"	"
Para la primera y segunda Dirección.....	"	"	"
Para la tercera y cuarta idem.....	"	"	"
Para la quinta idem.....	"	"	"
Para la Inspección de la Guardia civil y Consejo Supremo.....	"	"	"
Para la idem de Carabineros y Junta consultiva.....	"	"	"
TOTAL.....	1	6	14

(1) Formará parte de la Junta facultativa de Sanidad, como Vocal, el Profes plazará el Jefe de Negociado de Veterinaria. Afecto á esta Junta habrá un Subintend

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.=Aprobado por S. M.=José Chinchilla.

OFICIALES Y SUS ASIMILADOS						ESCRIBIENTES					OBSERVACIONES
Tenientes coronales ...	Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	Alféreces.....	TOTAL.....	Mayores.....	De primera.....	De segunda.....	De tercera.....	TOTAL.....	
Se presta servicio en la Inter-											
"	"	1	"	"	4						
"	1	2	"	"	7						
"	1	"	"	"	1						
"	"	1	"	"	1						
"	"	1	"	"	1						
"	"	1	"	"	1						
"	"	1	"	"	1						
"	1	"	"	"	1						
10	64	124	44	9	329	52	63	50	64	229	

Escuela de Veterinaria asimilado á Coronel, cuando lo haya; en el entretanto le reem- los que prestan servicio en la Dirección para constituir la económica.

PLANTILLA

	Tenientes generales	Generales de división	Generales de brigada
Inspección general de las tropas y reservas de Infantería.			
Inspector general	1	»	»
Subinspector	»	»	1
Personal auxiliar	»	»	»
Inspección general de las tropas y reservas de Caballería, Remonta de las mismas y cría caballar.			
Inspector general	1	»	»
Subinspector	»	»	1
Personal auxiliar	»	»	»
Inspección general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros.			
Inspector general	1	»	»
Personal auxiliar	»	»	»
Inspección general de las Defensas del Reino.			
Inspector general	1	»	»
Subinspectores	»	»	3
Personal auxiliar: Cuerpo de Estado Mayor	»	»	»
Personal auxiliar: Arma de Artillería	»	»	»
Personal auxiliar: Cuerpo de Ingenieros	»	»	»
Inspección general de la Guardia civil.			
Inspector general	1	»	»
Subinspector	»	»	1
Personal de la Inspección	»	»	»
Inspección general de Carabineros.			
Inspector general	1	»	»
Subinspector	»	»	1
Personal de la Inspección	»	»	»
Vicariato general castrense.			
Vicario general	El que tiene en la		
Personal del Clero castrense			
Personal del Cuerpo Auxiliar de oficinas militares	»	»	»
TOTAL	6	»	7

RESU

Personal de Generales y Jefes y
Personal del Clero castrense.....

TOTAL.....

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.=Aprobado por S. M.=José Chinchilla.

NUMERO 2

Coroneles.....	Tenientes coroneles.	Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	TOTAL.....	ESCRIBIENTES Mayores.....	De primera...	De segunda..	De tercera...	TOTAL.....
"	"	"	"	"	1					
"	"	"	"	"	1	"	1	1	2	4
1	1	"	1	"	3					
"	"	"	"	"	1					
"	"	"	"	"	1	"	1	1	1	3
"	1	"	1	"	2					
"	"	"	"	"	1					
"	1	"	1	"	2	"	1	1	1	3
"	"	"	"	"	1					
"	"	"	"	"	3					
"	1	"	"	"	1	1	1	2	3	7
1	1	1	1	"	4					
2	"	1	1	"	4					
"	"	"	"	"	1					
"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"
"	1	3	4	"	8					
"	"	"	"	"	1					
"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"
"	1	2	2	1	6					
actualidad.										
"	"	2	1	1	4	"	"	1	3	4
4	7	9	12	2	47	1	4	6	10	21

MEN

Oficiales y sus asimilados.... 47
..... 6

..... 53

99

GUERRA

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, reduciendo los créditos consignados en los presupuestos de gastos para satisfacer las necesidades de dicho Ministerio.

Señora: El proyecto de presupuesto de este Departamento para el presente año económico de 1889-90, presentado á la deliberación de las Cámaras y que fué redactado inspirándose en la necesidad tan sentida de rebajar los gastos, ofrecía una economía líquida, comparado con el sancionado por la ley de 7 de Julio de 1888, de 10.438.243 pesetas y de 7.949.032 pesetas con la reducción verificada por el Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año.

Esta baja en los gastos ha tenido por base las reformas introducidas por los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1888, 16 Enero, 25 Marzo, 17 Abril y 2 de Junio último, y Reales órdenes de 15 y 22 de Noviembre de 1888, 6 y 8 de Junio del corriente año y otras varias, todas en el sentido de reformar los servicios, para lo cual se hallaba autorizado el Gobierno por el art. 8.° de la citada ley de 7 de Julio de 1888, así como por la de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880.

Reformados por dichas disposiciones varios de los servicios de este Departamento, resulta que los créditos decretados en 29 de Junio último para el presente año económico de 1889-90 exceden de los gastos calculados para el mismo en las cifras ya expresadas, por lo que el Ministro que suscribe cree necesario modificar los créditos asignados en total y á cada capítulo y artículo por el repetido Real decreto, señalando por medio de otro los que verdaderamente son necesarios, con lo cual, á la vez que quedan desde luego organizados los servicios, se ofrece la rebaja de la respetable cifra de 10.550.497 pesetas, comparando dichos créditos con los asignados por la ley de 7 de Julio de 1888; de 8.061.286 pesetas con los del decreto de 20 de Septiembre de 1888, y de 7.271.442 con los que hoy rigen por el de 29 de Junio de 1889.

Para conseguir la indispensable reducción de los gastos

públicos ha sido necesario extremar las reformas y organizar económicamente y hasta el límite posible los diferentes servicios del Ejército; y que se ha logrado este propósito lo demuestran los resultados que se ofrecen, sin que por esto deje de continuarse el examen de todas las obligaciones por si fuere posible obtener mayores economías para lo sucesivo.

En esta atención, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y fundado en las ligeras consideraciones expuestas, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reducen en 7.271.442 pesetas los créditos que para satisfacer las necesidades de la Sección cuarta del presupuesto de gastos, «Ministerio de la Guerra,» durante el año económico de 1889 á 1890 puso en vigor el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado.

Art. 2.° En el resumen adjunto se detallan por capítulos y artículos las modificaciones que sufren los créditos de dicha Sección cuarta, expresando las transferencias y anulaciones que se llevan á efecto por virtud del artículo anterior y determinándose los créditos líquidos para el año económico de 1889 á 1890, sin perjuicio de los que las Cortes acuerden.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO de modificaciones de créditos para el año económ

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		SECCIÓN CUARTA
		MINISTERIO DE LA GUERRA
		SERVICIO GENERAL
		Personal de la administración central.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....
	2.°	Personal de la Subsecretaría y Depósito de la Guerra.....
	3.°	Direcciones generales de las Armas é Institutos.....
	4.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....
	5.°	Junta Consultiva de Guerra.....
		Personal de Oficiales generales colocados, y de Jefes y Oficiales en los distritos.
2.°	1.°	Capitanes generales de Ejército.....
	2.°	Capitanías generales y Gobiernos militares.....
	3.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos .....
		Cuerpos permanentes y reclutamiento.
3.°	1.°	Cuerpos permanentes.....
	2.°	Oficiales generales de cuartel y reserva.....
	3.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....
	4.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....
	5.°	Establecimientos de instrucción militar.....
	6.°	Establecimientos penales.....
		Material de oficinas.
4.°	1.°	Gastos de material de las oficinas centrales.....
	2.°	Idem del Depósito de la Guerra.....
5.°	1.°	Gastos del material de oficinas y dependencias de los distritos.....
	2.°	Servicios administrativos.....
	3.°	Transportes militares .....
	4.°	Material de Artillería.....
	5.°	Idem de Ingenieros.....
	6.°	Alquileres de edificios.....
6.°	Único.	Cría caballar y remonta.....
7.°	»	Gastos diversos é imprevistos.....
8.°	»	Cruces pensionadas.....

-90, por virtud del Real decreto de 2 de Agosto de 1889.

Créditos [illegible] por el [illegible] de 29 [illegible] de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
[illegible].000	»	30.000	»	»	30.000
[illegible].870	10.450	674.320	»	»	674.320
[illegible].882	»	2.018.882	28.250	43.950	1.946.682
[illegible].925	4.800	425.725	»	»	425.725
[illegible].150	13.000	619.450	»	»	619.450
[illegible].000	»	180.000	34.641	6.359	139.000
[illegible].737,50	33.582,50	2.295.320	»	»	2.295.320
[illegible].439,50	1.058,50	7.841.498	»	»	7.841.498
[illegible].128	»	67.583.128	387.063	3.505.802	63.690.263
[illegible].249	275.063	2.165.312	»	»	2.165.312
[illegible].850	112.000	1.837.850	»	»	1.837.850
[illegible].510	»	610.510	»	54.134	556.376
[illegible].608	»	2.204.608	»	76.767	2.127.841
[illegible].805	»	84.805	»	»	84.805
[illegible].000	»	244.000	»	29.174	214.826
[illegible].000	»	130.000	»	»	130.000
[illegible].619	»	417.619	»	597	417.022
[illegible].972	»	19.818.972	44.824	1.514.552	18.259.596
[illegible].000	»	1.631.000	»	600.000	1.031.000
[illegible].000	»	7.000.000	»	335.487	6.664.513
[illegible].000	»	6.000.000	»	100.000	5.900.000
[illegible].616	44.824	286.440	»	»	286.440
[illegible].432	»	2.527.432	»	398.403	2.129.029
[illegible].000	»	455.000	»	65.000	390.000
[illegible].415	»	247.415	»	»	247.415
[illegible].508	494.778	127.329.286	494.778	6.730.225	120.104.283

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		GUARDIA CIVIL
9.°	1.°	Personal de la Dirección general.....
	2.°	Idem de planas mayores y tercios.....
10	1.°	Material de la Dirección general.....
	2.°	Provisión de pienso y utensilios.....
		EJERCICIOS CERRADOS
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédit
		CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES
12	Unico.	Personal del Consejo.....
13	»	Gastos del material del mismo.....
14	»	Premios de enganches y reenganches.....
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES
1.°	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual producto de las ventas de los terreeos y edificios que el ramo Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo artículo 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877....
		ANTICIPACIONES Á FORMALIZAR
2.°	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinar de guerra, alteración del orden público ó evitación de ello, así co en los que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo det minado, y para devolver los anticipos hechos por Corporacione particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reinteg esta suma durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los c pítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los habe respectivos.....

[illegible]	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
[illegible]	»	120.400	»	»	120.400
[illegible]	»	17.000.173	»	76.510	16.923.663
[illegible]	»	6.750	»	675	6.075
[illegible]	»	1.223.273	»	66.022	1.157.251
[illegible]	»	18.350.596	»	143.207	18.207.389
»	»	»	»	»	»
[illegible]	»	289.150	»	162.850	126.300
[illegible]	»	40.000	»	40.000	»
[illegible]	»	5.918.953	»	195.160	5.723.793
[illegible]	»	6.248.103	»	398.010	5.850.093
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO
8.°	Adic.	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 187 cuotas de 500 pesetas á veinticuatro cumplidos del Ejército, á número se calcula podrán elevarse los expedientes que se resu en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenta

RESUMEN

Servicio general de Guerra.....
Guardia civil.....
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito).....
Consejo de Redenciones y Enganches militares.....
Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluci posteriores.....
Anticipaciones á formalizar.....
Incidencias de cumplidos del Ejército.....

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.=Aprobado por S. M

ditos ...s por el ...o de 29 ...o de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
12.000	»	12.000	»	»	12.000
.834.508	494.778	127.329.286	494.778	6.730.225	120.104.283
.350.596	»	18.350.596	»	143.207	18.207.389
»	»	»	»	»	»
.248.103	»	6.248.103	»	398.010	5.850.093
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
12.000	»	12.000	»	»	12.000
.415.207	494.778	151.939.985	494.778	7.271.442	144.173.765

...ó Chinchilla.

100

GUERRA

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Señora: La transformación de todas las dependencias del Ministerio de la Guerra que en un proyecto de Real decreto ha tenido la honra de someter en esta misma fecha á la sanción de V. M. el Ministro que suscribe, forzosamente debe alcanzar á la Junta Superior Consultiva, si la nueva organización ha de ser completa, con sujeción al criterio que ha predominado al plantearla, de que dependan del Ministro, de un modo inmediato y efectivo, cuantos elementos contribuyen á la gestión de los asuntos relativos á la fuerza armada, y de que haya perfecta uniformidad en la resolución de los de la misma índole en todas las armas y cuerpos del Ejército.

Una de las inmediatas consecuencias de la nueva organización de la Secretaría de Guerra ha de ser forzosamente la supresión de las Juntas especiales de las armas y cuerpos, que resultan innecesarias por haber descartado de los asuntos, hasta ahora sometidos á la deliberación é informe de la Junta Consultiva, todos los que no revistan carácter general ó gran importancia, desde el momento en que el estudio de los que sean de la particular incumbencia de las distintas Direcciones del Ministerio, queda encomendado á la Junta constituída dentro de la Dirección correspondiente.

La creación de los Inspectores generales de las armas y de defensas del Reino había de influir por necesidad en la constitución orgánica del mencionado Centro consultivo, pues lógicamente, tanto aquéllos como los Subinspectores á sus órdenes, han de ser Vocales natos de él, en atención á que pueden apreciar en sus revistas las necesidades de las tropas sometidas á su inspección, las mejoras de que su organización y armamento sean susceptibles, la situación y valor defensivo de las obras de fortificación de las plazas fuertes del Reino y la de todos los elementos constitutivos del estado militar de la Nación. Del mismo modo podrán los Inspectores y Subinspectores contribuir eficacísimamente á que revista el sello del acierto, de la imparcialidad y de la justicia la clasificación de

aptitud de los Jefes y Oficiales para el ascenso, que es una de las misiones más importantes de la Junta Consultiva, puesto que aportarán á las deliberaciones y al examen de antecedentes el inestimable caudal de las noticias, impresiones y juicios que hayan adquirido y formado personal y directamente en sus revistas. Estas poderosas razones demuestran la indiscutible conveniencia de que los Inspectores generales y los Subinspectores sean miembros del referido Centro consultivo, en donde su autorizada opinión ha de ser por lo demás muy valiosa y eficaz para la resolución de los arduos problemas militares.

No será menor seguramente la de los Inspectores generales de la Guardia civil y Carabineros, ni tampoco la de los Directores del Ministerio, por su práctica en el desarrollo de proyectos, trabajos de reglamentación y tramitación de asuntos, para dar condiciones de viabilidad y arraigo á las reformas y mejoras que se trate de introducir en el Ejército; y de aquí la necesidad indispensable de que también pertenezcan como Vocales á la Junta Consultiva.

Al reorganizarse ésta por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 predominó la tendencia de que fuese la única que entendiese en cuantos asuntos se refieren á la defensa del territorio y organización de los ejércitos y de sus diferentes servicios. Para conseguirlo se constituyó por la reunión de todas las Juntas especiales de las armas y cuerpos.

Pero con este sistema de agregación, y al dividir la Junta en secciones, estableciendo completa independencia entre las de armas generales y cuerpos especiales y auxiliares, no pudo resultar homogeneidad en el conjunto. Conseguirla es el principal objetivo de la reorganización que se propone en este proyecto de decreto, y á él se cree llegar por la desaparición de división en secciones, porque con ella se funden en un todo perfectamente armónico los elementos constitutivos de la Junta, y se obtiene la ventaja que lleva la aleación á la amalgama.

La competencia de la Junta Consultiva, tal como ahora resultará organizada, no será menor que la que tenía anteriormente, pues la que aportarán por sí los Inspectores generales, estará reforzada por la de los demás Vocales, entre los que se ha dado representación digna á todos los organismos del Ejército.

La reforma que se propone llevar consigo la reducción del personal de Generales, Jefes y Oficiales, en proporción considerable, que producirá en plazo relativamente breve una economía de importancia, con lo cual se demuestra por modo

evidente que al par de atenderse en la reforma al mejor resultado científico, y por tanto á la conveniencia del servicio, se ha rendido el debido culto á la necesidad de reducir, en el límite de lo posible, los gastos del Departamento de la Guerra, como imperiosamente lo reclama el estado nada próspero de la Hacienda pública.

Por las consideraciones expuestas, que acreditan la necesidad de reorganizar la Junta Consultiva, y de constituir con independencia de ésta la Inspección general de defensas del Reino, el Ministro que suscribe, en la firme convicción de que ha de producir resultados beneficiosos para el Ejército, y autorizado por el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra, quedando suprimidas las Secciones y Juntas especiales que forman actualmente parte de ella.

Art. 2.° La Junta Superior Consultiva de Guerra entenderá en los asuntos que someta á su deliberación é informe el Ministro del ramo, y en la clasificación de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados sin excepción alguna.

Art. 3.° El Presidente de la citada Junta será un Capitán general de Ejército ó un Teniente general, desempeñando las funciones de Secretario un General de brigada.

Art. 4.° Serán Vocales permanentes de la misma los Inspectores generales y Subinspectores de Infantería, Caballería y defensas del Reino, y el Inspector general de las tropas de Artillería é Ingenieros.

Art. 5.° Asistirán á las sesiones de la Junta Superior Consultiva siempre que sus ocupaciones se lo permitan ó se considere indispensable, teniendo en ellas voz y voto:

El Director é Inspector de los servicios de Administración y Sanidad militar.

Los Inspectores generales de la Guardia civil y Carabineros.

Los Directores del Ministerio.

El Interventor general militar.

Los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administración y Sanidad militar.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Inspector farmacéutico y el Profesor de escuela del cuerpo de Veterinaria militar con asimilación á Coronel.

Art. 6.° El personal auxiliar de la Secretaría estará constituído por un Teniente coronel, un Capitán, un Oficial primero del cuerpo de Oficinas militares, un escribiente mayor y otro primero; formando además parte integrante de ella los Jefes, Oficiales y escribientes asignados á las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Art. 7.° En cuanto no se oponga y sea compatible con lo preceptuado en este decreto, seguirá observándose el actual reglamento para el régimen y gobierno de la Junta Superior Consultiva, interin se introducen en el mismo las necesarias modificaciones.

Art. 8.° La consignación para gastos de material de la Junta é Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros será de 19.000 pesetas anuales.

Art. 9.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Oficiales generales y asimilados que por consecuencia de esta reforma resulten excedentes en la Junta, quedarán afectos á la misma en concepto de comisión y como Vocales hasta que sean baja por pase á la reserva ó colocados en destinos de su clase; y los Jefes, Oficiales y sus asimilados en igual caso se declaran á extinguir y serán destinados interinamente como agregados y con el sueldo entero de sus respectivos empleos á los cuerpos, dependencias ó establecimientos en que sus servicios puedan utilizarse con mayores ventajas hasta su total amortización, que se verificará en la forma reglamentaria.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

101

GUERRA

2 Agosto: publicado en 4.

Real decreto, dictando disposiciones relativas al pase á la situación de supernumerarios sin sueldo de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares.

Señora: El Real decreto de 6 de Abril de 1885 relativo al pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo, satisfizo una necesidad generalmente sentida, ofreciendo suficientes garantías para asegurar con numeroso personal el desempeño de todos los servicios militares. Mas la situación del Tesoro por una parte, y por otra la propia conveniencia de los Jefes y Oficiales, cuyo concurso ha de ser valioso allí donde surjan las manifestaciones de la humana actividad, reclaman de consuno un criterio más amplio, que, redundando en beneficio de los que hoy se encuentran en dicha situación ó deseen pasar á ella, no prive, sin embargo, al Ejército de los elementos indispensables á su buena organización.

Al efecto, teniendo presente la transcendental innovación que en la manera de ser de las reservas introduce el Real decreto de 10 de Abril último, al crear la gratuita en cumplimiento á lo preceptuado por la ley de 6 de Agosto de 1886, y atendida la conveniencia de nutrir su escala con personal de reconocida aptitud, conservando al propio tiempo las indispensable relaciones entre los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo y el Ejército, justifícase como natural medida, por igual provechosa al Estado y á los que permanezcan en aquella situación, que formen parte de la expresada reserva para coadyuvar á las empresas militares si fuere preciso, sin privarles por ello de su libertad de acción en tiempo de paz.

Armonizar los intereses del Estado con los de los individuos que visten el honroso uniforme militar; aliviar en parte al Tesoro público de la carga que sobre él gravita; abrir camino al empleo de la aptitud personal de los Jefes y Oficiales en toda clase de honrosas ocupaciones, y contribuir á la formación y desarrollo de la reserva gratuita, es el objetivo que se persigue en este proyecto, el cual reconoce á la vez el derecho de los militares á que se les abone todo el tiempo de

servicio en que están obligados á acudir al llamamiento de su Rey y de su Patria, aunque vivan temporalmente separados de sus banderas.

Deseaba el Ministro que suscribe otorgar mayores facilidades para el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, convencido como lo está de que es preciso, por cuantos medios sea posible y no lastimen sagrados intereses, normalizar las escalas y reducirlas á sus verdaderos límites, en armonía con las necesidades militares y económicas del país; pero ha preferido encerrar dentro de los principios más severos las ventajas que se ofrecen, á fin de que el personal de las distintas clases no pierda los hábitos y enseñanza militar, tan necesarios para la vida de la institución armada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Podrán pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, por un plazo indeterminado, pero que no bajará de un año.

Art. 2.° Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo se considerarán extraordinarias, y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.° El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, sea cualquiera su duración, se les contará por entero para la antigüedad, abono de servicios y derechos pasivos.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo hasta que les corresponda ser colocados.

Art. 5.° Para solicitar el pase á la situación de supernu-

merarios sin sueldo será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en destino de la plantilla orgánica de cada arma, cuerpo ó instituto, dos años de Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase, ó acumulando los plazos servidos en todas ellas; dos los Capitanes en este empleo, y tres los Subalternos en los dos de dicha clase, ó acumulando los plazos servidos en ambos.

Art. 6.° En las armas, cuerpos é institutos que tengan incompleta la plantilla de Subalternos, no se concederá á éstos el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Art. 7.° A los Subalternos que no cuenten tres años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, á fin de ingresar en la Academia general militar con objeto de estudiar en ella el curso preparatorio para pasar á las de aplicación de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir lo preceptuado en el art. 5.°

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales que se encuentren en la situación de supernumerarios sin sueldo, podrán ascender al empleo inmediato continuando en ella siempre que estén clasificados de aptos para el ascenso.

Art. 9.° Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo sido clasificado de apto para el ascenso, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá el puesto que le corresponda en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta obtener la necesaria declaración de aptitud, tomando entonces el lugar en dicha escala que le pertenezca por la fecha del ascenso.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que sirvan en las provincias de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerarios, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 11. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje.

Art. 12. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á las provincias de Ultramar, ínterin no haya pasado doce revistas de presente en las mismas.

Art. 13. Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sir-

van en Ultramar del pase á supernumerarios sin sueldo, se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con residentes en las Islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 14. En los sorteos para proveer vacantes en las provincias de Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo, si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á dichas provincias, y esperando vacante quedasen en situación de supernumerarios sin sueldo, se entiende renuncian al pase.

Art. 15. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 16. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 17. La reserva gratuita, creada para las armas de Infantería y Caballería por Real decreto de 10 de Abril último, se establece también, usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 9.° de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, en la de Artillería, cuerpo de Ingenieros y demás auxiliares. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo pertenecientes á unas y otros dejarán de figurar en los respectivos escalafones del personal activo, pasando á formar parte de los de la expresada reserva gratuita, á cuyo efecto deberá incluírseles en ellos, asignándoles destino en los cuadros correspondientes, á fin de que conozcan el puesto que deben ocupar inmediatamente en caso de movilización del Ejército.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán dedicarse á las ocupaciones ó trabajos, bien del Estado ó de particulares, que tengan por conveniente, siempre que sean dignos y decorosos.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán viajar libremente por España y el extranjero, presentándose á las Autoridades militares ó funcionarios que las representen en los puntos por donde transiten, recibiendo, por conducto de las mismas, todas las órdenes y documentos que les afecten.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran en la situación de supernumerarios sin sueldo se atendrán en lo sucesivo á lo preceptuado en este decreto.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

102

ULTRAMAR

2 *Agosto: publicado en* 6.

Real decreto, ampliando hasta 37 el número de plazas que se han de proveer entre los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con lo informado por el Tribunal de oposiciones á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en ampliar hasta 37 el número de plazas que, con arreglo á mi decreto de 15 de Marzo último, se han de proveer en los opositores que han verificado sus ejercicios en esta Corte.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

103

FOMENTO

3 *Agosto: publicada en* 11 *Septiembre.*

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Játiva á Alcoy, hecha por D. José Campo á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Campo, Marqués de Campo, concesionario del ferrocarril de Játiva á Alcoy, y por D. Antonio Cánovas del Castillo, en concepto de Presidente de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, en solicitud de que se auto-

rice la transferencia que el primero hizo, por escritura pública otorgada en Madrid á 18 de Julio de 1889, á la Sociedad representada por el segundo:

Resultando que el concesionario de la mencionada línea, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, ha tenido por conveniente transferir su concesión, subrogándose la Compañía de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona en todos los derechos y obligaciones que al concesionario corresponden por la citada concesión:

Resultando que ambas partes contratantes tienen personalidad jurídica para otorgar el referido contrato, como concesionario de la línea el Marqués de Campo y la referida Sociedad por estar legalmente constituída é inscrita en el Registro mercantil correspondiente:

Vistos los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1887 y 17 del vigente Código de Comercio:

Considerando que, tanto el concesionario al transferir como la Sociedad adquirente al subrogarse en sus derechos y obligaciones, tienen capacidad jurídica suficiente para ejercitar el derecho que les concede el art. 21 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración deniegue la pretendida transferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice la transferencia del ferrocarril de Játiva á Alcoy, hecha por el Marqués de Campo á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, á virtud de escritura pública otorgada en Madrid á 18 de Julio de 1889, quedando subrogada la mencionada Sociedad en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la mencionada línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

104

GOBERNACION

5 Agosto: publicada en 6.

Circular, resolviendo que la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos y para el ejercicio del derecho electoral, es la misma que estaba fijada antes de regir el nuevo Código civil.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E., si deben ser incluídos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitrés años, no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.° de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Codigo civil, que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien; la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que

estén comprendidos en el art. 2.° de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección, que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones, y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley, al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina, por consiguiente, esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de.....

105

MARINA

6 Agosto: publicado en 15 con nota duplicada de las modificaciones de crédito en la Gaceta del 18.

Real decreto, reduciendo los gastos del presupuesto de dicho Ministerio.

Señora: Cumpliendo el Ministro que suscribe con lo dispuesto por V. M. en Real orden de 21 de Julio último, y haciendo uso de las autorizaciones que concede al Gobierno el artículo 8.° de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y de las atribuciones concedidas á los Ministros por la ley de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880, ha revisado el presupuesto de su ramo y tiene el honor de proponer las economías que han de introducirse en el presupuesto vigente, ya en parte comprendidas en el proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes, ya también aquellas otras que posteriormente se han podido estudiar con resultado.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. economías en los gastos, mayores que las contenidas en el adjunto proyecto; pero no ha podido realizarlo, porque debiendo algunas de las economías ponerse en práctica, con fecha posterior á la en que comenzó á regir el presupuesto, es necesario hacer la baja proporcional en aquéllas.

El proyecto de presupuestos de gastos de Marina pendiente de aprobación en las Cortes, presentaba una baja con relación al que está en ejercicio de 1.097.664 pesetas, y como de este presupuesto no ha de satisfacerse nada por cuenta del capítulo de ejercicios cerrados, la baja comparativa sólo llega á 929.102 pesetas.

Ha logrado el Ministro que suscribe, con algunas modifi-

caciones para no perjudicar determinados servicios de fuerza armada y con disposiciones que han de ser provechosas en lo futuro obteniendo mayores reducciones en los gastos, elevar la expresada suma de economías á 1.291.888, es decir, 362.786 pesetas más de las que ya figuraron en el proyecto presentado á los Cuerpos Colegisladores; mas por la razón ya expresada de tener que realizarse las bajas en plazo posterior al de 1.° de Julio último, sólo se obtendrá en este ejercicio una economía líquida de 1.100.488 pesetas, superior, sin embargo, á la consignada en el proyecto de presupuesto.

El Ministro que suscribe espera confiadamente que con las cifras consignadas en la unida nota, podrán quedar satisfechas las necesidades de la Marina en el presente ejercicio, y en su virtud tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del presupuesto de Marina durante el ejercicio corriente quedarán reducidos al importe de las sumas que comprende el unido estado como consecuencia de las reducciones ordenadas en diversos servicios y las que en el presente decreto se determinan.

Art. 2.° El Vicealmirante Vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina será simultáneamente Presidente de la Comisión de Códigos, cesando desde luego en este último cargo el Vicealmirante que lo desempeña.

Art. 3.° El Contraalmirante Director del personal del Ministerio desempeñará á la vez el cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 4.° Un Contraalmirante ó Capitán de navío de primera clase desempeñará los cargos de Vocal del Consejo de Filipinas y de la Junta de Faros.

Art. 5.° Sólo podrán hacerse abonos como empleados á los Oficiales generales que desempeñen destinos reglamentarios ó que estén desempeñando Comisiones extraordinarias del ser-

vicio, siempre que el importe del mayor haber quepa dentro de la cantidad asignada en presupuesto para estas Comisiones.

Art. 6.° El cargo de Presidente de las Juntas de fondos económicos de edificios militares será desempeñado por un Capitán de navío, ó en su defecto de fragata, de los que tengan destino en el Departamento, no pudiendo recibir retribución alguna por este cargo.

Art. 7.° Queda suprimida desde luego la gratificación para gastos del Jefe del Negociado de semáforos. Queda igualmente suprimida la gratificación asignada al Jefe que desempeña la Habilitación general del Cuerpo de Infantería de Marina en la Corte.

Art. 8.° La consignación de material del Ministerio de Marina quedará reducida en la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

Art. 9.° Los redactores traductores de la Dirección de Hidrografía serán en lo sucesivo de la clase de Tenientes de navío de primera clase, en vez de la de Capitán de fragata, que hoy figuran en presupuesto.

Art. 10. Los gastos de material de la Dirección de Hidrografía no excederán de 70.000 pesetas anuales.

Art. 11. Quedan suprimidos la Comisión encargada de la publicación de documentos inéditos, dejando de abonarse toda clase de gastos por este concepto. El desempeño de aquel servicio corresponderá en lo sucesivo á la Dirección de Hidrografía.

Art. 12. Se aprueban las unidas disposiciones encaminadas á reducir los gastos de las fuerzas de infantería de Marina.

Art. 13. A contar del 1.° de Septiembre próximo, se suprimen las gratificaciones personales de los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto, así como las de todos los Jefes de los distintos cuerpos de la Armada que tienen destino en las provincias marítimas y figuran en el capítulo 5.°, artículo único, del presupuesto en ejercicio.

Art. 14. Interin existan Oficiales graduados de la escala de reserva para cubrir los destinos reglamentarios de las expresadas provincias, no podrán ocupar estos destinos los pilotos particulares, con graduación ó sin ella, que no hayan tenido ingreso en la escala de reserva, y por tanto no formen parte del escalafón de la misma. Los de esta última clase no deberán disfrutar haber alguno cuando se encuentren sin destino. Cuando lo obtengan, no podrán entrar á disfrutar del sueldo que les corresponda, ínterin existan sin destino Oficiales que formen parte de la escala de reserva.

Art. 15. Dejarán de ser reglamentarios en la plantilla del cuerpo de Sanidad de la Armada los destinos de Médicos de

las provincias marítimas que figuran hoy asignados á las mismas en el presupuesto vigente, y deducidos del proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes.

Art. 16. Dejarán de ser también reglamentarios en la plantilla del cuerpo administrativo de la Armada los destinos asignados á Contadores de navío con destino en las provincias marítimas que no sean habilitados de Guardacostas.

Art. 17. El Director del personal del Ministerio de Marina presentará á la aprobación del Ministro del ramo, en un plazo que no excederá de tres meses, proyectos de plantillas para el cuerpo general de la Armada en sus escalas activa y de reserva, y de todos los cuerpos auxiliares de la misma, reduciendo las clases de las diversas categorías á lo absolutamente necesario para los servicios y con relación á las necesidades de la nueva escuadra, proponiendo al mismo tiempo el medio de realizar la amortización, cuando ésta sea necesaria, con el menor perjuicio de los que comprenden las respectivas escalas.

Art. 18. Interin se aprueben las nuevas plantillas, quedarán sin cubrir las vacantes que puedan ocurrir por el pase á supernumerario de los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos propondrán también en un período de tiempo igual al señalado en el art. 17, el personal que en los arsenales, y para la mejor economía de éstos, podrá reducirse en las clases de guardaalmacenes, maestros, escribientes y delineantes de las diversas dependencias de los mismos. Interin no se resuelva sobre las propuestas indicadas en el artículo anterior, no se cubrirán las vacantes que puedan ocurrir en las mencionadas clases.

Art. 20. Se reduce á 1.000 pesetas anuales la asignación de 4.000 pesetas que para gastos de material se satisface á cada una de las Escuelas de Maestranza de los arsenales.

Art. 21. Se reduce en 8.000 pesetas anuales la cantidad hoy consignada para gastos de escritorio de las dependencias de cada uno de los arsenales. Igualmente se reduce á 5.000 pesetas anuales la asignación para el sostenimiento de la música de la escuadra de instrucción.

Art. 22. Los depósitos flotantes de marinería no podrán abonar más dotación eventual que un número de marineros igual á las bajas que resulten en las dotaciones reglamentarias de los buques armados. Tampoco podrá llamarse al servicio durante el presente ejercicio á mayor número de individuos que los 1.700 comprendidos en el presupuesto vigente;

no pudiendo, por tanto, hacerse abono alguno por vestuario ú otro concepto que exceda del indicado número, y teniendo en cuenta el de que se enganche con derecho á vestuario. El Jefe del Negociado respectivo de la Dirección del personal propondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo que ordena este artículo.

Art. 23. El Ministro de marina ordenará se circulen las modificaciones realizadas en presupuesto en ejercicio que producen las bajas comprendidas en la unida nota.

Art. 24. En conformidad á lo que determina la ley de 25 de Junio de 1880, los Directores del Ministerio de Marina incurrirán en la responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones del presente decreto; contrayéndola asimismo el Ordenador de pagos é Interventor central del Ministerio de los devengos que reconozcan en contravención á las mismas.

Dado en San Sebastián de Guipúzcoa á 6 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

DISPOSICIONES

ENCAMINADAS Á LA REDUCCIÓN DE GASTOS DE LA FUERZA DE INFANTERÍA DE MARINA Á QUE SE REFIERE EL ART. 12 DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Primera. En las planas mayores de cada dos tercios activos de infantería de Marina se suprime un Capellán, y en las 24 brigadas de que constan, se suprimen igualmente en cada una de ellas un sargento segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos cornetas y 20 soldados, quedando, por lo tanto, compuestas en clases y tropa con un sargento primero, cuatro idem segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, tres cornetas y 100 soldados.

Segunda. Quedan suprimidos los 27 Alféreces que hasta la fecha venían ocupando destinos en los tercios de depósito y reserva del mismo cuerpo; á los Abanderados de depósito les suplirán en sus cargos tres sargentos primeros con la denominación de brigadas.

Tercera. Se suprimen del mismo modo los tres sargentos primeros con destinos en los depósitos de utensilios y todos los cabos primeros y soldados que cuentan presentes en las filas de sus cuadros dichos tercios, como en activo; á excepción de los tres cabos primeros escribientes que continuarán desempeñando su cometido en las oficinas de los Coroneles.

Los sargentos segundos asignados á las brigadas desempeñarán igual destino en las de los primeros y segundos Jefes de cada tercio.

Cuarta. Las brigadas de guardias de Arsenales sustituirán en cada una de ellas 15 cabos primeros por igual número de segundos.

Quinta. Las fuerzas de Ultramar y la brigada en la Corte no sufrirán alteración alguna en su número y organización.

Sexta. El personal de la Academia general quedará constituído en la forma siguiente: Plana mayor, un Coronel, Director y á la vez Jefe de estudios; un Comandante, Jefe del Detall, y escribientes dos sargentos segundos y dos cabos primeros. Las Secciones de la misma las compondrán un Capitán Profesor para la cuarta, un Profesor de la clase de Teniente para la primera, tres Tenientes Ayudantes de Profeso-

res, los alumnos de la cuarta Sección, un sargento primero y dos segundos; tres cabos primeros, tres idem segundos, 20 soldados y 50 soldados jóvenes. Con el personal de Oficiales, clases y tropa se cubrirá el servicio militar y mecánico que exija el establecimiento. Los Jefes, Oficiales y demás clases que resulten sobrantes serán baja, desde luego, en dicha Academia.

Séptima. No se incluirán en presupuesto cantidades para atender al sostenimiento del doble número de hombres por cuarenta y cinco días que venían señalándose para la instrucción de reclutas, procediéndose á verificar los llamamientos en tiempo oportuno para evitar la excedencia de personal en las filas.

Octava. Los depósitos de utensilios se harán cargo de ellos los Oficiales de almacén de los tercios respectivos, y los Oficiales de los de reserva además se encargarán de todo el que tienen de dotación los cuarteles de los tres Departamentos, quedando suprimida la gratificación que tienen señalada por razón del cargo los que vienen desempeñando ese cometido.

Novena. Los destinos de Jefes, Oficiales y sargentos para los tercios de depósito y reserva serán provistos en los más modernos de las escalas respectivas, en cuya situación permanecerán hasta tanto alcancen en el escalafón un número superior al que designen las plantillas de dichos tercios para cada empleo. Una vez cumplido su tiempo de reserva no podrán volver á esa situación. Los voluntarios que deseen permanecer en situación de reserva podrá concedérseles siempre que hayan cumplido las prescripciones reglamentarias para el ascenso. En tiempo de guerra ó preparación para ella, en alteraciones graves de orden público y para destinos fuera de la plantilla del Cuerpo, el Gobierno, en uso de sus facultades, propondrá á S. M. los que considere más oportunos de una ú otra situación.

Décima. Los destinos de la clase de soldados que los imposibilite de prestar el servicio de armas, se reducirán á los más indispensables dentro y fuera de los cuarteles. A este efecto los tercios activos de infantería de Marina en los Departamentos y Apostaderos no facilitarán más ordenanzas que á sus Capitanes ó Comandantes generales, á las oficinas de los Jefes con mando de tropa, los que tienen ya señalados, y un solo hombre para cada una de las pertenecientes á reservas y depósitos.

Se facilitarán solamente asistentes de dichas tropas á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que las manden y á los

Médicos y Capellanes que presten sus servicios en ellas, retirando á sus brigadas todos los que no reunan dichas circunstancias. Las bandas de música y cornetas tendrán solamente cuatro educandos, y los que excedan de este número en la actualidad se incorporarán á las brigadas ó pasarán á la situación que les corresponda, y si fueren menores obtendrán su separación del servicio.

Undécima. Las excedencias que resulten por las reducciones que quedan determinadas en Jefes, Oficiales y sargentos, se amortizarán con arreglo á lo dispuesto sobre el particular, quedando entretanto agregados á los tercios activos. Las clases de tropa y soldados pasarán por antigüedad á la situación de reserva activa ó en espectación de ella, sin goce de haber; en la inteligencia que para graduar esa antigüedad se considerarán como una sola todas las distintas unidades que existan en los Departamentos, incluso la Academia general.

San Sebastián de Guipúzcoa á 6 de Agosto de 1889.=El Ministro de Marina, Rafael R. de Arias.

MINISTERI

NOTA *de modificaciones de crédito para el año de* 1889-90 *por virtud* guiente.

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		SECCIÓN QUINTA
		MINISTERIO DE MARINA
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
1.°	1.°	Sueldo del Ministro
	2.°	Dependencias del Ministerio
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA
3.°	1.°	Fuerzas navales
	2.°	Cuerpo de Infantería de Marina
	3.°	Departamentos y Arsenales
	4.°	Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y Comisiones
	5.°	Hospitales
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA
4.°	1.°	Fuerzas navales
	2.°	Cuerpo de Infantería de Marina
	3.°	Departamentos y Arsenales
	4.°	Hospitales
		PERSONAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS
5.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios
		MATERIAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS
6.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios

MARINA

Decreto de 29 de Junio, publicado en la Gaceta *del 1.° de Julio si-*

Créditos vigentes por el Real decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
30.000	»	30.000	»	»	30.000
571.768	»	571.768	»	34.300	537.468
106.030	»	106.030	»	15.000	91.030
5.446.365	205.745	5.652 110	»	»	5.652.110
2.073.772	»	2.073.772	191.364	»	1.882.408
2.609.928	»	2.609.928	14.381	25.794	2.569.753
2.078.736	»	2.078.736	»	21.615	2.057.121
178.946	»	178.946	»	»	178.946
3.774.441	»	3.774.441	»	338.531	3.435.910
752 253	»	752.253	»	155.215	597.038
191.452	»	191.452	»	»	191.452
278.193	»	278.193	»	»	278.193
1.739. 38	»	1.739.138	»	120.750	1.618.388
308 50	»	308.050	»	16.824	291.226

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA
7.°	Unico.	Establecimientos científicos.....
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS
8.°	Unico.	Material.....
		CARENAS, ACOPIOS Y NUEVAS CONSTRUCCIONES
9.°	1.°	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos gener obras civiles é hidráulicas.....
	2.°	Para satisfacer los intereses del anticipo de la Sociedad arrendata monopolio de la fabricación y venta de tabacos con destino á la trucción de la Escuadra.....
		EJERCICIOS CERRADOS
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédi
		CONSEJO DE REDENCIONES
11	Unico.	Personal.....
12	Unico.	Material.....

OBSERVACIÓN. Las 47.897 pesetas que figuran de economía en el capítulo no 7 de Julio de 1888.

San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889.=El Ministr

Créditos ...dos por el ...to de 29 ...e de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	BAJAS por transferencias.	BAJAS por anulaciones.	Créditos líquidos.
315.690	»	315.690	»	5.000	310.690
184.917	»	184.917	»	61.467	123.450
2.596.993	»	2.596.993	»	47.897	2.549.096
2.200.000	»	2.200.000	»	»	2.200.000
»	»	»	»	»	»
550.000	»	550.000	»	28.350	521.650
45.000	»	45.000	»	24.000	21.000
26.431.672	205.745	26.237.417	205.745	894.743	25.136.929

...ulo 1.°, deben entenderse sin perjuicio de lo determinado en el art. 5.° de la ley de

...ina, Rafael R. de Arias.

106

FOMENTO

6 *Agosto: publicada en* 15 *Octubre.*

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, hecha por D. Juan Casas á favor de la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Casas y Arxer, concesionario del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, en este concepto y en el de Administrador elegido por la Junta general de accionistas de la Sociedad anónima denominada del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona*, en solicitud de que se autorice la transferencia otorgada por dicho Sr. Casas á la citada Sociedad:

Resultando que el concesionario de la mencionada línea, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, ha tenido por conveniente transferir su concesión en escritura pública de 15 de Abril de 1889, subrogándose la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona* en todos los derechos y obligaciones que al mismo corresponden por dicha concesión:

Resultando que ambas partes contratantes tienen personalidad jurídica para otorgar el referido contrato, el Sr. Casas Arxer como concesionario, y la Sociedad que representa por estar legalmente constituída é inscrita en el Registro mercantil correspondiente:

Vistos los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 17 del vigente Código de Comercio:

Considerando que aunque la instancia, en la que se solicita esta transferencia, no aparece suscrita más que por el Sr. Casas Arxer, éste ostenta en ella la doble personalidad de concesionario y representante de la Sociedad adquirente, como Administrador que es de dicha Sociedad, elegido en junta general:

Considerando que, tanto el concesionario al transferir como la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona* al subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél, tienen capacidad jurídica suficiente para ejercitar el derecho que les concede el referido art. 21 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración deniegue la pretendida transferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice la transferencia del ferrocarril económico de San Felíu de Guixols á Gerona, hecha por D. Juan Casas y Arxer á favor de la Sociedad anónima denominada del *Ferrocarril de San Felíu de Guixols á Gerona*, á virtud de escritura pública de 15 de Abril de 1889, quedando subrogada la mencionada Sociedad en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la repetida línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

107

FOMENTO

7 Agosto: publicada en 11 Octubre.

Real orden, anulando la concesión otorgada á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de la demarcación de Guipúzcoa y Navarra, en la que transcribe otra que le ha dirigido D. José Antonio Loinaz, manifestando que por no convenirle aceptar las condiciones que se le imponen, renuncia á la concesión que le fué otorgada por Real orden de 21 de Marzo último para ejecutar ciertas obras con el fin de reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, contigua á la carretera de Madrid á Irún, y destinar los terrenos ganados á edificaciones urbanas; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se tenga por anulada dicha concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

108

GOBERNACION

8 Agosto: publicada en 10.

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de autorización para cubrir el déficit de 2.084.000 pesetas que le resulta en su presupuesto para el ejercicio económico de 1889-90 por medio del producto de la cobranza de los siguientes arbitrios extraordinarios:

Primero. Un 30 por 100 del coste que según tarifa corresponde á cada uno de los enterramientos que se hagan en cementerios particulares.

Segundo. Otros arbitrios sobre varias especies de las no comprendidas en las tarifas del Estado.

Tercero. Un recargo sobre los materiales de construcción.

Cuarto. Un impuesto sobre toda clase de ganado destinado al arrastre de carros y vehículos de transporte, de materiales y efectos.

Y quinto. El arbitrio especial sobre perros.

Considerando que por Reales órdenes de 23 de Junio de 1882, circulares de 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril último, en consonancia con los cuales se encuentra el art. 118 del reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado, pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, materiales de construcción y otros de carácter especial, siempre que el impuesto que se establezca no exceda del 25 por 100 del precio medio de cada especie ó artículo en la localidad, conforme previenen los artículos 136 y 139 de la vigente ley Municipal, cuidando de evitar el doble gravamen entre las especies que la industria invierta como primeras materias y los productos con ellas elaborados, párrafo tercero del citado art. 118, y teniendo también en cuenta que las leyes de presupuestos sólo consienten como máximum de recargo á los Municipios el 16 por 100 de la cuota del Tesoro por territorial é industrial:

Considerando que el arbitrio de 30 por 100 por enterramientos y traslados en cementerios de propiedad particular no

debe permitirse por el gravamen que implica á la contribución inmueble y propiedad particular:

Considerando que sólo en concepto del arbitrio ordinario que como compensación á los deterioros que causan á la vía pública, señala sobre los carros de transporte el art. 137 de la ley Municipal, pueden imponerse este género de impuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien autorizar:

1.° El cobro del arbitrio sobre las especies no comprendidas en las tarifas generales, exceptuando de la relación de especies que acompaña las siguientes: aguardientes, alcoholes, licores, alcoholes desnaturalizados, éter sulfúrico, azúcar de féculas, glucosa, conservas de cualquier clase, fósforos de cerilla y de madera en cajas, perfumería y esencias y legía Fénix.

2.° Autorizar el de materiales de construcción, excepción hecha del barro obrado, el azulejo, baldosa, baldosines, ladrillo, tejas, tubos y objetos semejantes, vidrio y cristal plano, madera labrada, persianas, balcones, antepechos y cualquier otro producto de la fabricación é industria.

3.° Autorizar el impuesto sobre perros en la forma y bases propuestas por el Ayuntamiento.

Y 4.° Negar toda imposición sobre el ganado de arrastre que no tenga el carácter expuesto en el art. 137 de la ley Municipal, prohibiéndose todo impuesto que grave los enterramientos en los cementerios de propiedad particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

109

GOBERNACION

8 *Agosto: publicada en* 13.

Real orden, aclarando el sentido del art. 85 de la ley de Reclutamiento.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Car-

tagena, por sí y á nombre de la primera Comisión de quintas de esa capital, en solicitud de que se aclare el verdadero sentido é interpretación del art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena, Don Emilio Pagán, por sí y á nombre de la primera Comisión de quintas de Murcia en el reemplazo de 1888, en solicitud de que se fije el sentido del art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto del plazo de diez días que señala á los Ayuntamientos para remitir los expedientes de excepciones producidas después del acto de la clasificación y declaración de soldados á la Comisión provincial, para que en su vista pueda dictar el oportuno fallo.

La expresada Comisión entiende que el plazo de diez días es para elevar el expediente á la Comisión provincial, y que, por tanto, se debe contar desde el día en que el Ayuntamiento dicte fallo.

La Comisión provincial sostiene que el repetido plazo tiene por objeto el que dichos expedientes se tramiten con la mayor prontitud posible, á fin de que no se interrumpan ni dificulten los actos del reemplazo; y en su virtud, opina que se ha establecido para que dentro de él se instruyan y resuelvan los expedientes de excepciones sobrevenidas.

La Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y el contexto literal del expresado artículo, es de dictamen que las excepciones de que se ha hecho mérito han de fallarse y remitirse por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales dentro del plazo de diez días que el mismo artículo señala.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

110

ULTRAMAR

8 Agosto: publicada en 10.

Real orden, dictando reglas para la provisión de vacantes de Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de entrada en Ultramar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1888 y 15 de Marzo último, y á fin de establecer un orden riguroso y fijo para la provisión de las vacantes de ingreso en la Administración de justicia de Ultramar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las plazas de la categoría de Juez de primera instancia y Promotor fiscal, de entrada, vacantes en la actualidad, ó que vacaren en lo sucesivo, se provean con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª La mitad de las plazas de la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, se cubrirán por ascenso entre los funcionarios del orden inmediatamente inferior que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 15 de Marzo ya citado, y el resto por orden riguroso de numeración y en la proporción establecida en el art. 1.º de este mismo Real decreto entre los opositores aprobados por los Tribunales constituídos al efecto en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

2.ª La provisión de las Promotorías fiscales, de entrada, en Filipinas, una vez terminada la de la categoría inmediata superior, en la actualidad vacantes, se hará entre los opositores aprobados por orden riguroso de numeración, según se establece en la regla 1.ª, pero reservándoles el derecho, bien de renunciar á aquéllas, ó de desempeñarlas, hasta tanto que exista plaza de la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, que ocuparán desde luego, con preferencia á los demás opositores aprobados con número posterior al suyo.

Y 3.ª El derecho á que hace referencia la regla anterior, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas que corresponden á igual número de opositores aproba-

dos, entendiéndose que renuncian á la carrera en el caso de no aceptar el cargo para que fueran designados en definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.=Becerra.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(A continuación se inserta la lista de los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar, aprobados por los Tribunales de examen de la Península, Habana y Puerto Rico).

111

ULTRAMAR

8 *Agosto: publicada en* 20.

Real orden, resolviendo de un incidente promovido por el Ministerio de Marina sobre abono de un libramiento en la provincia marítima de Puerto Rico, expedido por el Ordenador del ramo.

Excmo. Sr.: Examinados los antecedentes recibidos en este Ministerio, relativos al incidente promovido por el de su digno cargo, con motivo de haber presentado determinadas dificultades el Interventor de la provincia marítima de Puerto Rico, el Contador y el Intendente de Hacienda, para intervenir aquél y disponer éstos el abono de un libramiento expedido por el Ordenador del ramo, fundándose en que el importe del mismo comprende el sueldo del referido Ordenador, no consignado en presupuesto:

Vistas las Reales órdenes de ese departamento ministerial, fechas 28 de Septiembre y 21 de Enero últimos:

Resultando que por la primera de las citadas Reales órdenes, V. E. se sirvió resolver que ningún funcionario puede adoptar resoluciones mientras el Gobierno no determine lo que corresponda para cumplir los acuerdos del Parlamento; que no habiendo cesado en su cargo dicho Ordenador, no debió impugnarse por nadie el abono de los referidos haberes; extralimitándose, por tanto, los mencionados funcionarios en sus atribuciones, exagerando responsabilidades que no existían, puesto que no había variación interna en los detalles de los créditos de la exclusiva competencia del Ministro, quien tiene autoridad para sustituir un funcionario por otro, dentro de la consignación del artículo:

Resultando que la Real orden anterior fué comunicada á

este Ministerio para que recordase á las oficinas de Hacienda de la Isla que en los ramos de Marina no tienen ni pueden tener otras atribuciones que las que señala el art. 10 del decreto de 12 de Septiembre y reglamento de 4 de Octubre de 1870:

Resultando que por la segunda de dichas Reales órdenes, fecha 21 de Enero próximo pasado, dispuso V. E. que en el próximo presupuesto se reclamase el crédito necesario para el personal administrativo de Marina, asignado en la actual plantilla de aquella Isla, autorizando la suspensión de los efectos de otra Real orden, que disponía el regreso á la Península del Ordenador que nos ocupa, cesando esta suspensión al faltar crédito en el capítulo 1.°, art. 1.°, sección quinta del presupuesto para el pago de haberes de aquel funcionario:

Resultando que en el expediente remitido por el Gobernador general, con carta núm. 111, de fecha 6 de Marzo del corriente año, pretendieron las oficinas de Marina que se interviniera y autorizara el pago de un libramiento, sin que al mismo se uniese justificante alguno, resistiendo á esta pretensión las de Hacienda, y cuyos justificantes fueron presentados al fin, limitándose el Intendente general de Hacienda á someter su conducta á consulta de este Ministerio, en razón á la disonancia que aparece existir entre las disposiciones de la instrucción de 1870 y las del reglamento de Marina de 1858 en que se fundaron las oficinas del ramo en contra de lo que hasta la presente ha venido haciendo:

Resultando que el Negociado correspondiente de la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, en su informe, difiere por completo de la opinión del departamento que tan dignamente dirige V. E., respecto al cumplimiento de los acuerdos de las Cortes reformando los proyectos de ley de Presupuestos; recordando con este motivo que la Comisión del Congreso juzgó conveniente suprimir, considerándola sin duda innecesaria, la plaza de Comisario ordenador, reforma votada por las Cámaras después de amplia discusión, y previa conformidad del Gobierno, entendiendo que, una vez publicada la ley de Presupuestos, era indispensable cumplir y ejecutar el precepto, juzgando igualmente inadmisibles las demás doctrinas de la Real orden de 28 de Septiembre último, aun cuando se alegue que no se trataba sino de variación interna en los detalles de un artículo, toda vez que las oficinas de Hacienda tenían que cumplir el art. 7.° de la ley de 29 de Junio de 1888, el 31 del decreto de Contabilidad de 1870, y los 171 á 173 de la instrucción vigente, pues en otro caso hubiera incurrido en responsabilidad y reintegro, á tenor de

los artículos 14, 18 y 22 del citado decreto, entendiendo asimismo con respecto á la segunda Real orden, ó sea la de 31 de Enero próximo pasado, que no ha podido fundarse ni siquiera en el art. 13 de la ley vigente de Presupuestos, toda vez que no resulta economía ninguna al establecer una plaza que las Cortes no creyeron precisa:

Considerando que es principio inconcuso en materia de Contabilidad del Estado, el de que el Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, á no estar autorizado por una ley, así como tampoco dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley que lo determine: siendo también incuestionable que, durante el ejercicio del presupuesto no pueden crearse más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias; hallándose así expresamente detallado por las leyes de Contabilidad y de Presupuestos vigentes, especialmente por el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, y por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, fecha 29 de Junio de 1888:

Considerando que mediante tales preceptos, indudablemente la ley de Presupuestos, aprobada por las Cortes y debidamente sancionada por la Corona, obliga á todos los Centros y Autoridades, sin necesidad de otro requisito ó trámite que el de su promulgación, siendo los Jefes de los departamentos ministeriales los primeramente obligados á cumplirla y á ajustarse estrictamente á todos sus preceptos, siendo, por tanto, inadmisible de todo punto la doctrina sostenida acerca del particular por la Real orden del Ministerio de Marina, origen del expediente:

Considerando, por otra parte, que las leyes de Contabilidad, el citado art. 7.° de la ley de 29 de Junio y los artículos 171 á 173 de la mencionada instrucción, exigen responsabilidad personal á los Jefes de los diversos ramos ó á las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito establecido y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en la ley de Presupuestos; y así, habiendo acordado las Cortes, al aprobar el presupuesto de referencia, suprimir en el art. 1.° del capítulo primero de la sección quinta la plaza de Comisario Ordenador, disponiendo que sus funciones pasaran al Contador de navío de primera clase, sin género alguno de duda, el Interventor del ramo, el Contador y el Intendente de Hacienda obraron dentro de sus facultades, ajustándose á su deber al negarse á intervenir y á disponer el pago del libra-

miento en que aparecía el sueldo del Ordenador suprimido, cuyo sueldo no se consigna en el presupuesto:

Considerando que en todo caso las oficinas de Hacienda deben atenerse rigurosamente á la estructura del presupuesto, y si el artículo correspondiente ofreció créditos sobrantes para satisfacer dicho sueldo, éstos quedan en beneficio del Tesoro, ó se aplican, previas las oportunas transferencias, á otros capítulos en donde haya sido insuficiente el crédito legislativo, sin que sea admisible aplicar los sobrantes que se presuman á la creación de obligaciones no presupuestas.

En su consecuencia, suprimida por el Poder legislativo la plaza de Comisario Ordenador, no pudo ese Ministerio restablecerla durante el ejercicio del presupuesto, como en realidad vino á hacerlo por la Real orden de 21 de Enero último, pues si bien el art. 13 de la referida ley de 29 de Junio autoriza al Gobierno para alterar la organización de los servicios, exígese para esto que al efecto resulten economías, condición no observada en aquella alteración:

Considerando que las oficinas de Hacienda han obrado con acierto exigiendo que las de Marina acompañasen los libramientos con los justificantes necesarios, supuesto que el artículo 19 de la instrucción de Contabilidad de 1870 terminantemente lo previene así, y aun cuando dicha instrucción se refiere en los libramientos de Guerra y Marina á las respectivas ordenanzas é instrucciones, el reglamento de 2 de Enero de 1858 vigente en Marina no previene nada en contrario del referido precepto:

Y considerando, por último, que no es procedente el recuerdo que el Ministerio de su digno cargo pretende se dirija á las oficinas de Hacienda de Puerto Rico, pues independiente de las facultades que el art. 10 del decreto de 1870 confiere á los Contadores generales para inspeccionar las dependencias de Guerra y Marina, tanto las Autoridades de estos ramos como las de Hacienda, han de atenerse á las disposiciones legales relativas á la práctica del presupuesto que se ha indicado;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), en atención á las razones expuestas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer se signifique á V. E. que al negarse las oficinas de Hacienda de Puerto Rico á intervenir y pagar el libramiento origen del expediente, obraron dentro de sus facultades y con arreglo á sus deberes, teniendo en cuenta su responsabilidad,

sin que por ello merezcan el recuerdo que interesa ese Ministerio, considerando la medida adoptada por V. E. en Real orden de 21 de Enero último fuera de la autorización que concede el art. 13 de la ley de Presupuestos de la citada Isla, á reserva de las responsabilidades que en su caso y lugar puedan ser exigibles á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 29 de Junio de 1888 y preceptos concordantes; dignándose al propio tiempo aprobar la conducta seguida por aquellas Oficinas, exigiendo de modo acertado que las de Marina acompañasen los libramientos con los necesarios justificantes por prevenirlo así terminantemente el art. 19 de la instrucción de Contabilidad de 1870; siendo también la voluntad de S. M. se haga extensiva esta resolucion á las Islas de Cuba y Filipinas, para que sirva de jurisprudencia en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir; y que se publique íntegra la presente Real orden en las *Gacetas* de Madrid y de las respectivas Islas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.=Manuel Becerra.=Señor Ministro de Marina.

112

GRACIA Y JUSTICIA

9 *Agosto*: *publicada en* 14.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la reforma penitenciaria de establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Las impresiones recogidas por V. I. en la visita realizada últimamente á algunos establecimientos penitenciarios, de que da cuenta en su razonado informe, comprueban lo que casi desde principio de siglo es programa de todas las Administraciones, y dificultad al parecer insuperable: lo apremiante de una reforma de transcendencia en nuestras cárceles y penitenciarías para el estricto cumplimiento de las leyes procesal y penal.

Justifica V. I. que las dificultades de esta empresa, siempre difícil, aumentarán en tanto el reformador se aparte de la realidad, haciendo incompatibles sus ideas con nuestra situación económica. Establecer el límite posible de nuestras aspiraciones es la mejor garantía de acierto. No se puede pensar

en construir una celda para cada preso ó penado, porque su coste mínimo importaría de 2.000 á 3.000 pesetas, y el total una cifra inconcebible en una nación pobre; pero se pueden aprovechar los actuales edificios dotándolos de condiciones higiénicas y correccionales, mejorando su iluminación, aireación y distribución. Sin penitenciarías celulares el sistema de individualización es inconcebible, pero cabe implantar el de clasificación, que es su sustituyente, y además establecer el primero en la penitenciaría de San Miguel de los Reyes, en parte reformada. Importa muy principalmente, como medio correccional y económico, que la industria penitenciaria se levante de su postración, pero con método y asiento; que pensar en pasadas prosperidades, ó querer colocarse á nivel de las penitenciarías extranjeras, sería despertar las protestas que la anularon, ó resolver por improvisación. Por último, conviene desterrar vicios tradicionales, que sobradamente se conocen, para no incurrir en el procedimiento de espantarlos con ruído, en vez de tapiar la puerta que les da acceso.

Es acertada también la indicación de V. I., referente á que se proceda con el mayor número de informaciones y con unidad de miras, tanto más justificada cuanto que por falta de su organismo especial, apenas se tienen datos de los que con el mismo objeto promovieron en 1820 el extinguido Consejo de Castilla, diez años después la Comisión presidida por Don Antonio Posada Rubín de Celis, Arzobispo electo de Valencia, y posteriormente el Ministerio de la Gobernación después del programa de 6 de Febrero de 1860 y del Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

La esperanza en el éxito se puede fundamentar en la acertada aplicación de las cantidades que pertenecientes á la antigua Dirección general de Establecimientos penales existen depositadas en el Banco, y para cuyo empleo será necesario solicitar el concurso de las Cortes presentando el oportuno proyecto de ley; lográndose tal vez por el mismo procedimiento un modo de aplicación de otros ingresos, que podrían elevarse con una acertada organización de los talleres y de los servicios, constituyendo un fondo especial dedicado á la reforma penitenciaria, que en tal caso se realizaría paulatinamente sin apelar al Tesoro público.

Para llegar al resultado que se busca, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que con los elementos disponibles y sin aumentar los gastos, se cree en la Sección de Establecimientos penales de este Ministerio, un Negociado de Inspección encargado de re-

coger, ordenar y tramitar todo lo referente á reforma penitenciaria y á inspección de los servicios.

2.° Que se dirija con urgencia á los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, Jueces de instrucción, Directores de penales y cárceles, un cuestionario comprensivo de cuanto sea necesario conocer acerca de la arquitectura, condiciones é historial del edificio y mejoras realizables en cada establecimiento y en el sistema penitenciario actual, cuyas propuestas se elevarán por este Ministerio á la Junta Superior de Prisiones.

3.° Que la reforma se contraiga:

Primero. A implantar un sistema de clasificación en los edificios de vida en común y de individualización en los celulares.

Segundo. A reglamentar con arreglo á ese sistema las comunicaciones oral y escrita.

Tercero. A fomentar el desarrollo del trabajo, con medios eficaces.

Cuarto. A regular el uso del dinero entre presos y penados y á garantizarles la administración de su propio peculio.

Lo que de Real orden y para el más inmediato cumplimiento tengo la satisfacción de participarlo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CUESTIONARIO

¿De qué clase es el establecimiento? (1).

¿Hay instaladas otras dependencias impropias en el establecimiento? (2).

¿Fué construído especialmente para cárcel ó presidio, y en qué época?

Si no fué construído especialmente, ¿qué era el edificio antes de ser cárcel ó penal, y fecha de su habilitación?

---

(1) Depósito municipal y cárcel de partido, para hombres y mujeres. Idem y cárcel correccional. Idem para hombres solos. Idem para mujeres.

(2) Se hace la pregunta porque existen cárceles instaladas en las Casas Consistoriales, otras que han sido cárcel y casa cuartel de la Guardia civil y otras cárcel y escuelas públicas.

¿Qué nombre especial tiene cada uno de sus departamentos?

¿En qué punto de la localidad se halla situado el edificio?

¿Qué calles ó plazas lo limitan?

¿Son visibles para los presos las calles ó plazas desde las rejas y fácil la comunicación con las casas de enfrente?

¿Tiene muro de separación ó de ronda?

¿De qué dependencias consta el edificio?

A) Dependencias de los Tribunales.

B) Dependencias administrativas.

C) Cuerpos de guardia.

D) Prisión propiamente dicha.

a) Departamento de hombres.—Locutorios, dormitorios, calabozos, talleres, escuela, enfermería, patios.

b) Departamento de mujeres.—Locutorios, dormitorios, calabozos, talleres, escuela, enfermería, patios (1).

¿Cómo se comunican ó se incomunican unos de otros departamentos? (2).

¿En qué estado se halla el edificio actualmente? (3).

¿Qué concepto le merece el edificio en relación á la seguridad? (4).

¿Qué concepto le merece el edificio en relación á su capacidad y empleo? (5).

---

(1) De cada dependencia se debe dar una concisa descripción. Al hablar de dormitorios, talleres, escuela, enfermería y calabozos, se debe expresar, si es posible, la capacidad cúbica de cada uno, y las ventanas ú otros medios de ventilación de que conste. Al hablar de los patios, se debe expresar, si es posible, la extensión superficial y la altura. Al hablar de locutorios, se debe expresar su disposición. Si es posible, se acompañará de cada edificio un plano en escala de 1 por 500 para los grandes establecimientos y 1 por 200 para los pequeños.

(2) Hágase una somera descripción de los pasillos, galerías, corredores, puertas de incomunicación y rastrillos.

(3) Exprésese si el edificio es bueno, mediano ó malo; reformable ó no reformable; sólido, desgastado ó ruinoso.

(4) Exprésese si hay facilidad para las fugas; dése cuenta de las que se han verificado durante el tiempo de que se tengan noticias indicando los medios. Exprésese qué facilidades haya para comunicar con el exterior, y los medios que se emplean.

(5) Exprésese, relacionándolo, si es posible, con los datos de cubicación, qué población máxima puede contener el edificio. Exprésese de igual modo si son compatibles en él sus distintas dependencias (depósito, cárcel, correccional). Añádase un cuadro estadístico demostrativo de la población que ha contenido durante un quinquenio, expresando los siguientes conceptos: Detenidos. Presos preventivos. Transitorios. Presos de arresto. Presos correccionales. Penados.

¿Qué concepto le merece el edificio en relación á la vigilancia? (1).

¿Qué concepto le merece el edificio en cuanto al régimen? (2).

¿Qué concepto le merece el edificio en cuanto á la salubridad? (3).

Si se conceptúa el edificio reformable para su objeto, ¿qué reformas se pueden realizar, cuánto importarían y de qué recursos podría echarse mano para acometerlas? (4).

¿Qué sistema se sigue en ese establecimiento para las comunicaciones oral y escrita (5).

¿Qué sistema se sigue en ese establecimiento para entregar á los presos ó penados el dinero que reciben de sus familias ó de otro conducto? ¿Se intervienen las cantidades que reciben? ¿Se depositan en la Caja del establecimiento? ¿Qué cantidades se han cobrado por medio de letras de giro durante un año, y en cuánto se calcula el ingreso por término medio?

¿Qué talleres existen en este establecimiento, desde qué época y en virtud de qué contrato ó concesión? (6).

¿Qué inconvenientes tiene la actual organización de talleres en ese establecimiento?

---

(1) Exprésese qué medios hay en cada departamento para practicar la vigilancia, qué sistema se sigue y qué personal se emplea, ya de empleados, ya de presos ó penados. (Celadores, cabos, patenteros, bastoneros, según se denominen).

(2) Exprésese cómo se distribuye la población durante las horas del día y de la noche, las riñas, juegos, plantes y desórdenes que suelen ocurrir, y las causas á que se atribuyen.

(3) Oígase la opinión del facultativo. Indíquense las epidemias de que se tenga noticia. Expóngase el carácter de las enfermedades que se padecen. Añádase, si es posible, un estado de morbilidad y mortalidad durante un quinquenio. Resúmanse las causas á que obedecen los estados patológicos.

(4) Esta pregunta se refiere más bien á las cárceles. Los recursos se refieren á los que pudieran arbitrar las Diputaciones ó los Municipios y otros aplicables á este objeto. Expóngase, relacionándolo con las preguntas anteriores, el plan de las reformas más urgentes, ceñidas á establecer un sistema de clasificación, á mejorar las condiciones de salubridad y vigilancia, y á regular la comunicación de los locutorios.

(5) Expóngase cómo se verifica la comunicación, á qué horas, por cuánto tiempo, de qué manera, y qué clase de personas son las autorizadas. Expóngase cómo se interviene la correspondencia, y si hay libertad absoluta de enviar y recibir cartas.

(6) Se debe aclarar este punto con todo género de demostraciones, expresando el número de operarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y el de los aprendices.

¿Qué organización se podría dar á los talleres para fomentar el desarrollo del trabajo? (1).

¿Qué ingresos para el Estado y los operarios proporcionan los talleres, cómo se distribuyen y cómo se debieran distribuir?

¿Se considera que debe modificarse la actual administración del fondo de ahorros?

¿Qué defectos de organización existen en los demás servicios y cómo se podrían remediar?

Madrid 9 de Agosto de 1889.=Aprobado.=José Canalejas y Méndez.

113

GOBERNACION

9 *Agosto: publicada en* 16.

Circular, resolviendo que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 en la zona de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluído temporalmente del servicio.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 17 de Abril último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«El Presidente del Consejo de Estado, en 27 de Marzo último, dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden, fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruído acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declararlo soldado sorteablè.

---

(1) Exprésese la opinión con toda franqueza, y formúlese categóricamente un proyecto de organización tal como la experiencia lo haya aconsejado.

El Ministerio de la Gobernación resolvió, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si, como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluído temporalmente del servicio, el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento de infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de Justicia y Reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección en el Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación, instruídos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de éstos reclutas que no reunen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y sí quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el art. 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situación que

corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluído temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos por la ley.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley; que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, y que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

114

FOMENTO

9 Agosto: publicado en 29.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña la de Carranza á San Juan de Filgueiras.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de la Coruña el camino vecinal de Carranza á San Juan de Filgueiras; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña una que, partiendo de Carranza, vaya á terminar en San Juan de Filgueiras, asignándose á dicha carretera el núm. 54, que es el último de dicho plan.

Dado en San Sebastián á 9 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

115

GRACIA Y JUSTICIA

12 *Agosto: publicado en* 14.

Real decreto, introduciendo modificaciones y economías en los servicios y gastos de dicho Ministerio.

Señora: Vigente la ley de Presupuestos del anterior año económico, con arreglo al art. 85 de la Constitución, el Gobierno de V. M., sin perjuicio de las resoluciones que en su día adopten los Cuerpos Colegisladores, ha formulado en una serie de decretos la anulación de créditos por sumas aproximadamente iguales á las establecidas en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á las Cámaras.

El Ministro que suscribe deseaba por su parte mantener, cuando no superar, la economías propuestas; pero si bien insiste en aquellas que no alteran sustancialmente los servicios cuya dirección le está encomendada, estima discreto aplazar reformas que, como la supresión de varias Audiencias de lo criminal y del Tribunal de las Ordenes militares, suscitaron en el seno de las Cámaras observaciones y aun protestas cuyo alcance importa aquilatar en los debates parlamentarios para que tales reformas se impongan por la acción de razonamientos cumplidamente contrastados.

Los datos elocuentes é irrebatibles de la estadística del

último quinquenio aconsejan la supresión de algunas dobles secciones en aquellas Audiencias de lo criminal, cuyas tareas no exceden ni apenas igualan las de otras en que actúa una sola sección. Asimismo pueden suprimirse desde luego, sin temor á perturbaciones en el servicio, la mayor parte de los Vicesecretarios, todos ellos interinos, dotando á las Audiencias de Oficiales de Sala, cuyos sueldos y nombramientos se ajustarán á lo preceptuado en la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

En brevísimo plazo se amortizará la excedencia del personal que constituye las secciones suprimidas, destinando los Magistrados que las forman á cubrir todas las vacantes que de su categoría ocurran. En este método de amortización, basado en la estadística, se propone perseverar el Ministro que suscribe, á fin de obtener importantes economías, distribuyendo equitativamente el trabajo y conservando hasta que cubra vacante el personal excedente.

El restablecimiento de la Dirección de penales, abonado por tan persuasivas razones en el Parlamento y en la prensa, parece inaplazable, no sólo por las apremiantes necesidades á que responde, sino porque puede realizarse, sin perjuicio de introducir sensibles reducciones en la plantilla del Ministerio.

Las informaciones preparadas por la Subsecretaría permitirán á la nueva Dirección someter á las Cortes un plan completo de las obras con mayor urgencia requeridas por el triste estado de nuestros establecimientos penitenciarios, y á que pueden destinarse recursos especiales, cuya existencia autoriza de momento una reducción del crédito destinado á obras que sin estas explicaciones aparecería injustificada.

Las demás rebajas de créditos por obligaciones civiles, aunque modestas, suman un total de relativa importancia, no lesionan derechos ni perjudican sensiblemente intereses, y son compatibles con la regularidad de los servicios.

Por lo que atañe á obligaciones eclesiásticas, el Ministro que suscribe ha procedido con una gran circunspección por tan altas y múltiples consideraciones recomendada, si bien se ocupa asidua y preferentemente en el minucioso examen de las disposiciones concordadas y en el detenido estudio de aquellas prudentes reformas cuya realización estima posible, armonizando los altos intereses á que afectan.

Aunque exigua, figura en el adjunto proyecto de decreto una rebaja de la partida destinada á reparación de templos y conventos. Necesaria es, y bien pudiera añadirse urgente, una disposición de carácter general que regule la distribución por diócesis de este crédito, encauzando el arbitrio ministerial,

ejercido hasta ahora con rectos propósitos, pero sin datos suficientes para justificar las preferencias acordadas.

El Ministro que suscribe someterá en breve á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto que asegure en lo porvenir el reparto equitativo de dicho crédito. A esta reforma seguirá la publicación de un presupuesto total de los gastos indispensables á la defensa de la vasta riqueza monumental diseminada en nuestras provincias, que ni el celo del clero, ni la piedad de los fieles, bastan á salvar de las injurias del tiempo, cuya acción destructora ofrece tantas ocasiones de duelo al creyente y al artista. Tal vez un esfuerzo inmediato, cuyas consecuencias financieras podrían distribuirse en varias anualidades, aseguraría, sin grandes sacrificios de presente, la conservación de un inapreciable caudal artístico asociado á venerandas tradiciones.

En virtud de los razonamientos aducidos, y sin perjuicio de lo que las Cortes decidan acerca del presupuesto pendiente de su examen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos consignados en la Sección tercera del resumen de gastos adjunto á mi decreto de 29 de Junio último, se reducen en la suma de 821.275 pesetas 28 céntimos, por las modificaciones y economías introducidas en los servicios, así civiles como eclesiásticos, del Ministerio de Gracia y Justicia, según se detalla á continuación:

OBLIGACIONES CIVILES

Art. 2.° En el art. 3.° del capítulo 1.°, «Personal de la Subsecretaría,» se reduce el crédito de 569.750 á 539.000 pesetas, cuya diferencia de 30.750 pesetas procede de la reorganización de las plantillas del personal de las diferentes Secciones de dicha Subsecretaría, que quedan constituídas en la forma siguiente:

SECRETARÍA

4 Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas	40.000	
2 Oficiales primeros, idem id. de segunda idem, á 8.750	17.500	
2 Idem segundos, idem id. de tercera idem, á 7.500.	15.000	
3 Idem terceros, idem id. de cuarta idem, á 6.500..	19.500	
4 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000	24.000	
4 Idem segundos, idem id. de segunda idem, á 5.000	20.000	
7 Idem terceros, idem id. de tercera idem, á 4.000.	28.000	
8 Idem cuartos, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500	28.000	
9 Idem quintos, idem id. de segunda idem, á 3.000.	27.000	
16 Idem sextos, idem id. de tercera idem, á 2.500...	40.000	
1 Oficial de Estadística judicial	1.500	
1 Escribiente primero, Oficial de Administración de segunda clase	3.000	
2 Idem segundos, idem id. de tercera idem, á 2.500 pesetas	5.000	
4 Idem terceros, idem id. de cuarta idem, á 2.000.	8.000	
12 Idem cuartos, idem id. de quinta idem, á 1.500..	18.000	
6 Idem quintos, Aspirantes de primera clase, á 1.250	7.500	
1 Portero primero	3.000	
1 Idem segundo	2.500	
2 Idem terceros, á 2.000 pesetas	4.000	
7 Idem cuartos, á 1.500	10.500	
9 Ordenanzas, á 1.250	11.250	
		333.250

ARCHIVO Y CANCILLERÍA

1 Jefe de Administración de cuarta clase	6.500
1 Canciller del Sello Real de Castilla	6.000
1 Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase	6.000
1 Idem segundo, idem id. de segunda idem	5.000
1 Idem tercero, idem id. de tercera idem	4.000
2 Idem cuartos, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500 pesetas	7.000
2 Idem quintos, idem id. de segunda idem, á 3.000	6.000
4 Idem sextos, idem id. de tercera idem, á 2.500..	10.000

2 Escribientes, Oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000	4.000	
2 Idem, id. id. de quinta idem, á 1.500	3.000	
1 Portero	2.000	
1 Idem	1.500	
2 Ordenanzas, á 1.250 pesetas	2.500	
		63.500

IMPRENTA DE LA COLECCIÓN LEGISLATIVA

1 Administrador de la *Colección legislativa*	4.000	
1 Regente é Inspector de la impresión de la Santa Bula	3.500	
1 Guardaalmacén	1.500	
1 Maquinista de imprenta	1.000	
1 Encuadernador	1.000	
		11.000

ESTABLECIMIENTOS PENALES

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Personal.

1 Jefe superior de Administración civil, Director general	12.500	
1 Jefe de Administración de segunda clase	8.750	
1 Idem id. de tercera idem	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
2 Idem id. de segunda idem, á 5.000 pesetas	10.000	
2 Idem id. de tercera idem, á 4.000	8.000	
2 Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500	7.000	
4 Idem id. de segunda idem, á 3.000	12.000	
6 Idem id. de tercera idem, á 2.500	15.000	
5 Escribientes primeros, Oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000	10.000	
8 Idem segundos, idem id. de quinta idem, á 1.500	12.000	
10 Idem terceros, Aspirantes de primera clase, á 1.250	12.500	
1 Portero primero	2.000	
1 Idem segundo	1.500	
2 Idem terceros, á 1.250 pesetas	2.500	
4 Ordenanzas, á 1.000	4.000	
		131.250
		539.000

Bajas por todos conceptos en Secretaría... 30.750

Art. 3.° En el art. 6.° del mismo capítulo, «Personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,» se bajan veintiún mil novecientas diez y seis pesetas sesenta y ocho céntimos, en virtud de la reorganización de la plantilla de la misma, llevada á efecto por Real decreto de 21 de Marzo del corriente año, y cuyo pormenor es el siguiente..... 21.916,68

1 Director general, Jefe superior de Administración civil.....	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Oficial primero, idem id. de segunda idem..	8.750
2 Idem segundos, idem id. de tercera idem, á 7.500 pesetas.....	15.000
1 Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Idem segundos, idem id. de segunda idem, á 5.000.....	10.000
1 Idem tercero, idem id. de tercera idem...	4.000
1 Idem cuarto, Oficial de Administración de segunda clase.....	3.000
1 Escribiente primero, idem id. de tercera idem.....	2.500
4 Idem segundos, idem id. de cuarta idem, á 2.000 pesetas.....	8.000
6 Idem terceros, idem id. de quinta idem, á 1.500.....	9.000
6 Idem cuartos, Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	7.500
1 Portero mayor.....	2.000
1 Idem primero.....	1.750
1 Idem segundo,.....	1.500
3 Mozos de oficios, á 1.250.....	3.750
	105.250
Asignación de las dos terceras partes de sueldo que hay que abonar á un Oficial primero que resulta excedente por supresión de su plaza.....	5.833,32
	111.083,32

Art. 4.° La consignación del art. 1.° del capítulo 2.°, «Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real sello de Castilla,» se reduce en siete mil pesetas..... 7.000

Art. 5.° También se bajan dos mil quinientas pesetas al crédito consignado en el art. 2.° del mismo capítulo para Biblioteca especial de Códigos y textos legales..... 2.500

Art. 6.° En el art. 3.° del citado capítulo 2.°, «Material de la Estadística judicial, del Registro de penados y de la Colección legislativa,» se bajan diez y ocho mil doscientas cincuenta pesetas..... 18.250

Art. 7.° Los gastos de material de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que figuran en el art. 5.° del mismo capítulo 2.°, se bajan en seis mil pesetas..... 6.000

Art. 8.° En el art. 1.° del capítulo 3.°, «Personal del Tribunal Supremo,» se suprime una plaza de Oficial de Sala, dotada con el haber anual de tres mil quinientas pesetas; se bajan quinientas pesetas al sueldo del Portero mayor, y se regularizan los de los demás porteros y mozos de oficios, con cuyas reformas se obtiene en la consignación una baja de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas..... 4.375

Art. 9.° En el art. 2.° del mismo capítulo, «Personal administrativo del Tribunal Supremo,» se baja la suma de ochocientas cincuenta pesetas de los sueldos de los Escribientes y del Tasador repartidor del mismo.... 850

Art. 10. En el art. 3.° de dicho capítulo, «Personal administrativo de la Fiscalía,» se reducen las asignaciones de un Escribiente y de los Porteros, obteniéndose una baja de seiscientas cincuenta pesetas..... 650

Art. 11. En el artículo único del capítulo 4.°, «Material del Tribunal Supremo,» se rebaja la suma de veintiún mil novecientas pesetas, en la forma siguiente: siete mil cuatrocientas pesetas al material del citado Tribunal; mil quinientas al de la Fiscalía del mismo, y se reducen á tres mil pesetas los gastos de escritorio de cada uno de los cuatro Secretarios del Tribunal, y á cinco

mil pesetas los de entretenimiento del Palacio de Justicia..... 21.900

Art. 12. Se suprimen las gratificaciones de los tres Secretarios de Sala, Relatores, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala de la Audiencia de Madrid, que producen una baja de diez y seis mil novecientas cincuenta pesetas en el artículo 1.° del capítulo 5.°..... 16.950

Art. 13. En el art. 2.° del mismo capitulo, «Personal de Audiencias de lo criminal,» se suprimirán sucesivamente una Sección de Magistrados en las de Pontevedra, Cádiz, Córdoba, Plasencia, Orense y Málaga, cuyas plazas se irán amortizando á medida que ocurran vacantes de dicha categoría, y los Vicesecretarios de las 73 Audiencias que resultan de una sola Sección y dos de la de Málaga. Estos funcionarios serán sustituídos por Oficiales de Sala de segunda clase, con el haber anual de 1.500 pesetas. Su nombramiento y condiciones se ajustarán á lo preceptuado en el art. 26 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Esta reforma produce una baja de..... »

18 Magistrados, á 7.000 pesetas. ..	126.000		
75 Vicesecretarios, á 3.000.....	225.000		
		351.000	
A deducir:			
Para satisfacer los haberes de los Magistrados excedentes.....	26.000		
Sueldo de 75 Oficiales de Sala de segunda clase, á 1.500 pesetas.....	112.500		
		138.500	
			212.500

Art. 14. En el art. 3.° del citado capítulo 5.°, «Personal de Juzgados,» se reduce á mil pesetas la asignación de mil quinientas que tiene señalada para gastos cada uno de los quince Secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid, y á quinientas pesetas la de mil que por igual concepto tienen asignada los nueve de los Juzgados de Barcelona, por cuya reforma y la variación de un Juzgado de la categoría de entrada á la de ascenso, resulta una baja total en

el crédito de dicho artículo de once mil doscientas cincuenta pesetas..... 11.250

Art. 15. En el art. 2.° del capítulo 6.°, «Material de Audiencias de lo criminal,» se suprimen los gastos de representación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, importantes la suma de cuarenta mil pesetas..... 40.000

Art. 16. En el art. 5.° del mismo capítulo, «Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado,» se reduce en mil doscientas cincuenta pesetas el crédito consignado para dicha atención..... 1.250

Art. 17. En el art. 5.° del capítulo 8.°, «Gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales en el extranjero,» se rebaja el crédito consignado para dicho servicio en cinco mil pesetas..... 5.000

Art. 18. El crédito del art. 6.° del mismo capítulo, «Gastos imprevistos,» se reduce á veinte mil pesetas, anulándose, por consiguiente, la suma de diez mil pesetas..... 10.000

Art. 19. En el art. 1.° del capítulo 10, «Material de la Dirección de Establecimientos penales y Consejo penitenciario,» se reduce á quince mil pesetas el crédito consignado, anulándose, por tanto, la suma de diez mil pesetas..... 10.000

Art. 20. En el art. 2.° del mismo capítulo, «Material de Establecimientos penales,» se reducen los créditos consignados por todos conceptos á dos millones quinientas treinta mil seiscientas dos pesetas, anulándose, por consiguiente, una suma de doscientas setenta y un mil doscientas pesetas..... 271.200

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS

Art. 21. Se reduce á la suma de veinte millones novecientas ochenta y dos mil ochocientas ochenta y tres pesetas el crédito consignado en el art. 6.° del capítulo 12, para clero parroquial, beneficial y colegial, suprimido, por bajas probables en Párrocos de diócesis no arregladas, obteniendo una baja de catorce mil pesetas 14.000

Art. 22. El crédito consignado en el art. 6.° del capítulo 13, «Gastos de Administración dio-

cesana,» se reduce á la suma de trescientas trece mil trescientas ochenta y cinco pesetas, por anulación de cuatro mil pesetas de las señaladas para material..... 4.000

Art. 23. Se reduce en diez mil pesetas el crédito de treinta y cinco mil consignado en el artículo 8.° del mismo capítulo para «Gastos imprevistos»..... 10.000

Art. 24. El crédito de setecientas veinticinco mil novecientas treinta y tres pesetas sesenta céntimos, consignado en el artículo único del capítulo 14, «Personal de Religiosas en clausura, Capellanes y Sacristanes,» se reduce á la suma de setecientas ocho mil pesetas, por bajas calculadas en el número de las Religiosas, con lo que se obtiene una baja de diez y siete mil novecientas treinta y tres pesetas sesenta céntimos. 17.933,60

Art. 25. El crédito de seiscientas cincuenta mil pesetas señalado al art. 1.° del capítulo 19 para reparación de templos, conventos, etc., y construcción del templo de la Almudena de Madrid, se reduce á la suma de seiscientas mil, obteniéndose una baja de cincuenta mil pesetas. 50.000

Art. 26. Los gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas, que figuran en el art. 2.° del mismo capítulo 19, se reducen á treinta y tres mil pesetas, produciéndose una baja de treinta y tres mil pesetas..... 33.000

821.275,28

Art. 27. Teniendo en cuenta los gastos de personal devengados en los cuarenta y cinco días del actual ejercicio, con arreglo á los créditos autorizados por el Real decreto de 29 de Junio último, se publicará por el Ministerio de Gracia y Justicia un resumen por artículos y capítulos de los créditos líquidos que se autorizan por el presente, dictándose, además, las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de las modificaciones que en el referido presupuesto se introducen.

Dado en San Sebastián á 12 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Obligaciones civiles.

PERSONAL DEL MINISTERIO

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....
	2.°	Idem del Subsecretario.....
	3.°	Personal de la Subsecretaría.....
	4.°	Idem del Archivo y Cancillería. (Trasladado el servicio al artículo anterior.).....
	5.°	Idem de la imprenta de la *Colección legislativa*. (Trasladado el servicio al art. 3.° de este capítulo.).....
	6.°	Idem de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....
	7.°	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no haya excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas.....
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real Sello de Castilla.....
	2.°	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales.....
	3.°	Idem de la Estadística judicial, registros de penados é imprenta de la *Colección legislativa*.....
	4.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa* y Real Sello de Castilla
	5.°	Material y gastos de la Dirección general de los Registros.....
	6.°	Gastos reproductivos de la misma.....

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo.....
	2.°	Idem administrativo del mismo.....
	3.°	Idem id. de la Fiscalía.....
4.°	Único.	Material del Tribunal Supremo.....

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales.....
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal.....
	3.°	Idem de Juzgados.....
	4.°	Idem administrativo de las Audiencias territoriales.....
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales.....
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal.....
	3.°	Idem de Juzgados.....
	4.°	Alquileres de edificios.....
	5.°	Gastos de policía judicial.....

OBRAS

7.°	Único.	Obras en el Palacio de Justicia y demás edificios civiles y habilitación de locales y mobiliario.....

Créditos fijados por el decreto de 19 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas desde 1.° de Julio á 15 de Agosto.	Créditos que se fijan para 1889-90.
30.000	»	30.000	»	30.000
12.500	»	12.500	»	12.500
569.750	30.750	539.000	3.843,75	542.843,75
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»
133.000	21.917,68	111.082,32	2.739,70	113.822,02
73.575	»	73.575	»	73.575
77.000	7.000	70.000	874,99	70.874,99
7.500	2.500	5.000	312,49	5.312,49
33.250	18.250	15.000	2.281,24	17.281,24
50.000	»	50.000	»	50.000
26.000	6.000	20.000	750	20.750
60.000	»	60.000	»	60.000
680.250	4.375	675.875	546,87	676.421,87
24.850	850	24.000	106,24	24.106,24
14.400	650	13.750	81,24	13.831,24
73.900	21.900	52.000	2.737,50	54.737,50
2.524.205	16.950	2.507.255	2.118,75	2.509.373,75
4.329.500	212.500	4.117.000	26.562,49	4.143.562,49
2.875.170	11.250	2.863.920	1.406,23	2.865.326,23
118.600	»	118.600	»	118.600
140.536	»	140.536	»	140.536
256.250	40.000	216.250	4.999,98	221.249,98
173.860	»	173.860	»	173.860
5.000	»	5.000	»	5.000
11.250	1.250	10.000	156,24	10.156,24
75.000	»	75.000	»	75.000

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA
8.°	1.°	Comisiones y visitas
	2.°	Médicos forenses y laboratorios de medicina legal
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles Madrid
	4.°	Indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados análisis químicos fuera de los laboratorios centrales
	5.°	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero
	6.°	Idem imprevistos
		ESTABLECIMIENTOS PENALES
9.°	1.°	Personal de la Administración Central. (Trasladado el servicio al pítulo 1.°, art. 3.°)
	2.°	Idem de los Establecimientos penales
10	1.°	Material de la Administración Central
	2.°	Idem de los Establecimientos penales
		EJERCICIOS CERRADOS
11	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito

Obligaciones eclesiásticas.

		CULTO Y CLERO
12	1.°	Clero catedral
	2.°	Exceso de dotación á varios capitulares
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales
	4.°	Clero colegial
	5.°	Capillas Reales
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido
	7.°	Dotación á jubilados
13	1.°	Culto catedral
	2.°	Gastos de administración y visita
	3.°	Culto colegial
	4.°	Idem parroquial
	5.°	Seminarios y Bibliotecas
	6.°	Gastos de administración diocesana
	7.°	Culto y conservación del Santuario de Montserrat y Templo casa-n de Santa Teresa de Jesús en Avila
	8.°	Gastos imprevistos
	9.°	Biblioteca Colombina
	10	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España
	11	Palacios episcopales

Créditos vigentes por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas desde 1.º de Julio á 15 de Agosto.	Créditos que se fijan para 1889-90
15.000	»	15.000	»	15.000
59.000	»	59.000	»	59.000
10.080	»	10.080	»	10.080
625.000	»	625.000	»	625.000
10.000	5.000	5.000	624,99	5.624,99
30.000	10.000	20.000	1.249,99	21.249,99
»	»	»	»	»
595.047,50	»	595.047,50	»	595.047,50
25.000	10.000	15.000	1.249,99	16.249,99
2.801.802	271.200	2.530.602	33.900	2.564.502
»	»	»	»	»
15.546.275,50	692.342,68	15.853.932,82	86.542,68	15.940.475,50
6.243.000	»	6.243.000	»	6.243.000
1.350	»	1.350	»	1.350
3.424,54	»	3.424,54	»	3.424,54
458.100	»	458.100	»	458.100
102.000	»	102.000	»	102.000
20.996.883	14.000	20.982.883	1.749,99	20.984.632,99
17.794	»	17.794	»	17.794
1.055.000	»	1.055.000	»	1.055.000
237.500	»	237.500	»	237.500
117.000	»	117.000	»	117.000
7.966.123	»	7.966.123	»	7.966.123
1.319.750	»	1.319.750	»	1.319.750
317.385	4.000	313.385	499,99	313.884,99
22.500	»	22.500	»	22.500
35.000	10.000	25.000	1.249,99	26.249,99
4.500	»	4.500	»	4.500
12.318	»	12.318	»	12.318
6.635	»	6.635	»	6.635

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA
14	Único.	Personal de Religiosas, Capellanes y Sacristanes.....
15	»	Material de idem id.....
		TRIBUNALES Y OFICINAS
16	Único.	Personal de las Órdenes militares.....
17	»	Material de idem id.....
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS
18	1.°	Instituto de San Vicente de Paúl.....
	2.°	Idem de San Felipe Neri.....
	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad.....
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....
		OBRAS Y OTROS GASTOS
19	1.°	Reparación de templos, conventos, palacios episcopales y Semin conciliares.....
	2.°	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en Juntas diocesanas.....
		EJERCICIOS CERRADOS
20		Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédit

RESUMEN

Obligaciones civiles.....
Idem eclesiásticas.....

Madrid 13 de Agosto de 1889.=José Canalejas y Méndez.

Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.	Aumentos por las obligaciones reconocidas desde 1.º de Julio á 15 de Agosto.	Créditos que se fijan para 1889-90
725.933,60	17.933,60	708.000	2.241,70	710.241,70
1.191.130	»	1.191.130	»	1.191.130
70.750	»	70.750	»	70.750
1.500	»	1.500	»	1.500
40.000	»	40.000	»	40.000
28.000	»	28.000	»	28.000
15.250	»	15.250	»	15.250
15.000	»	15.000	»	15.000
650.000	50.000	600.000	6.249,99	606.249,99
66.000	33.000	33.000	4.125	37.125
»	»	»		
41.719.826,14	128.933,60	41.590.892,54	16.116,66	41.607.009,20
16.546.275,50	692.342,68	15.853.932,82	86.542,68	15.940.475,50
41.719.826,14	128.933,60	41.590.892,54	16.116,66	41.607.009,20
58.266.101,64	821.276,28	57.444.825,36	102.659,34	57.547.484,70

116

GOBERNACION

12 *Agosto: publicado en* 15.

Real decreto, autorizando á la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito para las obras de saneamiento de los terrenos insalubres.

Señora: Desde hace dos siglos se suceden en Cartagena los proyectos para acabar con el paludismo, azote de sus laboriosos habitantes, que en ciertas épocas ha tomado espantosas proporciones, distinguiéndose tristemente la recrudescencia del año 1886, en cuyo período llegó á 12.000 el número de los invadidos.

Para combatir el mal y atajarlo con eficacia no hay más que un medio: proceder al saneamiento de los terrenos encharcados que ocupan grandes zonas, sólo desecables á fuerza de sacrificios pecuniarios y de tiempo, unidos á un trabajo inteligente, regular é incesante.

Las Autoridades adoptaron en diferentes ocasiones medidas en defensa de los atribulados habitantes de Cartagena y de su término municipal, pero careciendo tales esfuerzos de cohexión, no contando los que los hacían con medios materiales á la altura del propósito, y faltos de plan fijo que asegurara el resultado, éste no podía pasar de paliativos.

Deseoso el Gobierno de V. M. de aplicar con mano fuerte el remedio que tan doloroso estado de cosas reclama, estudió las causas de haberse proyectado tanto y hecho tan poco, y comprendió que todo proyecto iría á aumentar el montón de los que hace doscientos años se vienen archivando, si no se fundaba en lo real, posible y hacedero y si no se daba á la entidad encargada de su ejecución la fuerza que nace de la vida propia y de la unidad de acción.

V. M. sancionó el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887 creando una Junta especial de saneamiento, que con laudable celo ha correspondido á la confianza que en ella se depositara presentando la Memoria, planos y presupuesto de las obras de saneamiento del terreno denominado el Almajar, cuyo coste en junto asciende á la suma de 189.900 pesetas.

Contiguas á dicho Almajar hay otras tierras que, más ó menos frecuentemente, se inundan y pueden constituir focos

de infección que igualmente conviene hacer desaparecer. Para ello, la Junta puede proyectar y presupuestar, por los medios legales, aquellas obras que se estimen necesarias, y en cuanto hayan merecido la aprobación del Gobierno, destinar á las mismas el sobrante que resulte del empréstito una vez desecado el Almajar para cumplir su misión, que es el saneamiento de Cartagena y su término municipal.

Estudiado y llevado á la aprobación superior el anteproyecto técnico, queda por resolver lo más difícil, que es dar solución á la parte económica, por no contar el Municipio de Cartagena con medios para afrontar de una vez los gastos de obra de tamaña importancia.

Entre los diferentes que pudieran excogitarse, ha parecido el más viable la contratación de un empréstito, señalando como mínimum la suma de 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, debiendo contribuir con 35.000 pesetas anuales para la amortización del capital é intereses la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, como principales interesados, comprometiéndose el Gobierno á auxiliar á las citadas Corporaciones con alguna cantidad, en consideración al objeto esencialmente benéfico de la obra en proyecto.

Este empréstito podrá ampliarse hasta donde permitan el tipo de contratación, la cantidad de 35.000 pesetas anuales, destinada á amortización é intereses, y los sobrantes que de las citadas 35.000 pesetas resulten, si en vez de hacerse la emisión en su totalidad se realiza á medida que las obras lo exijan.

Aceptadas las bases de la operación por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Cartagena, la primera Corporación ha votado la suma de 5.000, y la segunda la de 25.000 pesetas con que respectivamente y por término de veinte años ofrecen contribuir anualmente para la amortización del empréstito y sus intereses, cuyas cantidades, unidas á la de 5.000 pesetas que dará el Gobierno, forman la de 35.000 presupuesta para el objeto.

Aun cuando el interés principal de esta obra de saneamiento sea municipal, no puede negarse que la provincia entera lo tiene también grandísimo en destruir aquel foco de infección, origen de la decadencia de una población tan importante, ni desconocerse que corresponde al Estado auxiliar, ya que no pueda tomarla sobre sí, la empresa de dar condiciones de salubridad al territorio. Tócale por eso coadyuvar, primero, con medidas administrativas que preparen los medios de llevar á cabo el saneamiento, como lo ha hecho por el

Real decreto de 1.° de Noviembre; y después, cooperar de la manera decisiva que en el adjunto decreto se propone, á organizar por completo la recaudación de los fondos destinados al servicio de intereses y amortización de las obligaciones que ha de emitir la Junta creada por aquel Real decreto.

La participación del Estado, siquiera sea modesta bajo el punto de vista financiero, lleva en sí la extraordinaria ventaja de servir de centro y de prestar sanción al sistema adoptado para realizar el proyecto, que consiste en aplicar á esta obra el procedimiento que se sigue para las de los puertos.

La Junta creada por el decreto de 1.° de Noviembre emitirá obligaciones cuyos intereses y amortización se satisfarán con la anualidad de 35.000 pesetas, á la que contribuirán el Ayuntamiento de Cartagena, la Diputación provincial de Murcia y el Gobierno. Con esta suma de 35.000 pesetas, la gestión celosa y activa de la Junta de saneamiento podrá levantar una cantidad, no sólo suficiente para las obras proyectodas, sino para su ulterior desarrollo hasta su complemento.

La cantidad dependerá del tipo á que se coloquen las obligaciones, y como esta colocación es posible se realice á medida que las obras la vayan reclamando, se podrán ejecutar éstas sin tardanza y añadir á las que el proyecto contiene aquellas otras complementarias que ya se indican, y sobre todo, las plantaciones necesarias para hacer definitivo el saneamiento del Almajar de Cartagena y su término.

En vista de lo expuesto, y debiendo autorizar á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término para que levante el referido empréstito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término, creada por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887, para que proceda á la emisión por obligaciones de un empréstito bastante á obtener por lo menos

300.000 pesetas, amortizable en veinte años, cuyo producto se aplicará á las obras de saneamiento de los terrenos insalubres, así como al de la población de Cartagena y su término municipal.

Art. 2.° Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se aplicarán 35.000 pesetas anuales durante veinte años.

Art. 3.° Podrá elevarse á mayor cantidad de la indicada el empréstito de que trata el art. 1.°, si la Junta de saneamiento encuentra medios de satisfacer amortización é intereses con la cantidad fija de 35.000 pesetas, bien contratando á un interés módico ó haciendo la emisión de obligaciones á medida que las exigencias de la obra lo requieran.

Art. 4.° La Diputación provincial de Murcia consignará en sus presupuestos, durante el referido período de veinte años, con carácter de obligatorio, la suma de 5.000 pesetas con que tiene acordado contribuir para el saneamiento del Almajar de Cartajena.

Art. 5.° El Ayuntamiento de Cartagena consignará igualmente en sus presupuestos por el mismo período de tiempo, y con el propio carácter obligatorio, la suma de 25.000 pesetas con que se ha comprometido á contribuir para dicho objeto.

Art. 6.° El Gobierno de S. M., según acuerdo tomado en Consejo de Ministros en 5 de Noviembre último, entregará anualmente 5.000 pesetas para los fines indicados en los artículos anteriores, consignándolas al efecto en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con cargo al capítulo y artículo correspondientes.

Art. 7.° Para que no ofrezca dudas ni tenga dilación la entrega de las referidas 35.000 pesetas á la Junta de saneamiento de Cartagena, y á fin de centralizar su recaudación, confiada á tres entidades diferentes, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia hará por sí la recaudación, entregando los fondos á la Junta de saneamiento.

Art. 8.° Aunque no se emita la totalidad de obligaciones, el Estado, la Diputación y Ayuntamiento entregarán íntegras á la Junta las cantidades por que se han comprometido, destinándose los sobrantes de la amortización é intereses á la ampliación del empréstito.

Art. 9.° Empezará á contarse la obligación que han contraído el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento, y, por lo tanto, el plazo para la entrega de las cantidades que cada uno de ellos debe abonar anualmente, desde el día en que comiencen á devengar intereses las sumas levantadas por las Juntas de saneamiento.

Art. 10. Si una vez terminadas las obras de saneamiento de Cartagena y su término hubiera sobrantes, la Junta lo reintegrará proporcionalmente al Estado, á la Diputación y al Ayuntamiento.

Art. 11. De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887 en su art. 3.°, la administración de los fondos destinados á las obras, ó sean los ingresos que produzca la emisión de las obligaciones del empréstito, cualquiera otro arbitrio que legalmente se autorice, y los donativos particulares, si los hubiere, estará á cargo de la Junta creada por el art. 1.° del mismo Real decreto.

Art. 12. A la Junta de saneamiento corresponde dictar aquellas disposiciones reglamentarias que dentro de sus facultades le competan, para llevar á cabo las disposiciones del presente decreto.

A ella corresponde igualmente llenar todos los requisitos necesarios para la subasta y contratación del empréstito, así como de las obras.

De todo ello dará oportunamente cuenta al Gobierno, al cual corresponde, además, la inspección suprema de cuanto á la expresada obra se refiera, para cuidar de su estricto y exacto cumplimiento.

Dado en San Sebastián á 12 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

117

HACIENDA

14 Agosto: publicada en 6 Septiembre.

Ley, concediendo un suplemento de crédito para pagar á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 204.806 pesetas 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888 á 89, con aplicación al capítulo 25, artículo único, «Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos,» de la Sección novena, «Gastos de las

Contribuciones y Rentas públicas,» para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo en 15 de Octubre de 1888.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 14 de Agosto de 1889.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Hacienda, Venancio González.

118

GOBERNACIÓN

14 *Agosto: publicada en* 19.

Circular, trasladando á los Gobernadores de provincia la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra sobre los casos en que deben reponer sus plazas los sustituídos en el servicio activo del Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituídos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitán general de Valencia, en 2 de Noviembre pasado, manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituídos no repusieran sus

plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de deserción ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituídos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 sólo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituído, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitución, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esa disposición.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el art. 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reunan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituídos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas lo sustituídos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituído es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituídos, cuando, dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falto de las condiciones legales el sustituto, ó por deserción de éste.

Y que respecto á las bajas por defunción, como el procedimiento adoptado, tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposición, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituídos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.° de Diciembre pasado se manifestó al Capitán general de Valencia que los sustituídos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defunción del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitán general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptúa la última de estas soberanas disposiciones.

En contestación á la anterior consulta del Capitán gene-

ral de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituídos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitán general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituídos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquéllos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiéndose, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitán general de Valencia por Reales órdenes de 1.° de Diciembre y 2 de Enero, entiende debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitán general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.° de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituídos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinión del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituídos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituídos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuente desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituídos, para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capitán general de Valencia, aun cuando los sustitutos reunan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en éstos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.° de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituídos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse éstos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de éstos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y la Real orden de 22 de Febrero de 1888, que deter-

minan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituídos se cuente desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento á la Real orden al principio citada. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

119

GRACIA Y JUSTICIA

15 *Agosto*: *publicada en* 17.

Real orden, reintegrando al Director general de Establecimientos penales las atribuciones y facultades que se confirieron al Subsecretario de dicho Ministerio.

Ilmo. Sr.: Restablecido el cargo de Director general de Establecimientos penales de este Ministerio por Real decreto fecha 12 del mes actual;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las atribuciones y facultades que se confirieron en el servicio de Establecimientos penales al Subsecretario de este Ministerio por Real decreto de 10 de Julio del año último, se reintegran al Director general del ramo.

Segundo. Las demás atribuciones y facultades que por disposiciones posteriores se concedieron en dicho ramo al Subsecretario, corresponderán igualmente en lo sucesivo al expresado Director general.

Y tercero. Que se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la citada Dirección general ínterin no se provea aquel cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

120

FOMENTO

16 *Agosto: publicada en* 18.

Real orden, dictando disposiciones relativas al nombramiento de Catedráticos interinos en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el Profesorade auxiliar de las Universidades é Institutos, dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de este Profesorado auxiliar, retribuído por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que, además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirles de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda, impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las de Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto de proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nombramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia de los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obli-

gación de explicar todas las cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran número de interinidades, merced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situación transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.° del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que éstos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para que, participándolo á su vez á la Dirección general de Instrucción pública, se proceda á la designación de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los Auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ú otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifique á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relación con las necesidades de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificación indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediatamente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerlas el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto, y con el fin de regularizar el servicio de las cátedras en situación de interinidad, principal-

mente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de carácter complementario para su mejor ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° A partir de la publicación de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Istitutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

2.° Todas las cátedras que en lo sucesivo quedasen vacantes en estos establecimientos de enseñanza, serán desempeñadas exclusivamente hasta su provisión definitiva por los auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.° Los Auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asignen, aquellas otras que les correspondan por ausencia ó enfermedades de los Catedráticos, quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que éste resulte excesivo.

4.° Si por las circunstancias especiales en que se hallase el Claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrá en conocimiento del Rector respectivo para proceder á su designación, conforme á lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.° Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos, ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten, se considerarán de mérito para la carrera.

6.° La disposición anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organización particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios,

ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.° Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les encomienden de la sección á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separación el excusarse alegando incompetencia en la enseñanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.° Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, al terminar el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duración de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

121

ULTRAMAR

16 *Agosto: publicado en* 24.

Real decreto, aprobando el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las Islas Filipinas.

Señora: El Real decreto de 10 de Mayo último puso en vigor la ley Hipotecaria en las Islas Filipinas, y con ello vino á llenar una gran necesidad en el régimen de la propiedad de aquéllas. Mas la ley necesita para ser cumplida del reglamento correspondiente, que aclara, determina y fija el espíritu y el mandato que contiene, no habiendo sido posible á este Ministerio, por el corto tiempo transcurrido, terminar hasta hoy este trabajo, que por el tiempo que pueda esperar, y por ser el presente de vacaciones para el Consejo de Estado, es preciso para el servicio público que se ejecute provisionalmente.

Y aun acudiendo á este medio, todavía es indispensable prorrogar por algún tiempo la ejecución de la ley Hipotecaria, puesto que la necesidad de abrir un concurso y dar plazos suficientes para la provisión de los Registros de primera y segunda clase, así como de verificar oposiciones para los de

tercera, ha hecho que no puedan estar en su puesto los Registradores designados hasta fines de Noviembre próximo, aun acortándoles el plazo reglamentario para el embaque.

Entretanto que aquellos funcionarios pueden llegar á sus destinos y ejecutar la ley que en tan alto grado de ellos depende, se busca el remedio más adecuado para que el día que se fija pueda cumplirse la ley en sus preceptos sustanciales y orgánicos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueba el adjunto reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las Islas Filipinas, que regirá con carácter provisional en dichas Islas hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Art. 2.° Se suspende la ejecución de la ley Hipotecaria para las referidas Islas ordenada por el Real decreto de 10 de Mayo último hasta el día 1.° de Diciembre próximo venidero, en cuyo día empezará á regir dicha ley en el archipiélago filipino.

Art. 3.° Se reduce el término de embarque para los Registradores de la propiedad nombrados para las Islas Filipinas que se hallen en la Península á el día 16 de Octubre próximo, entendiéndose que renuncia á su cargo el que para aquella fecha no se embarque para su destino.

Art. 4.° De conformidad con lo establecido en los artículos 414, 415 y 416 del reglamento que se aprueba, los Presidentes de las Audiencias de las Islas Filipinas designarán Letrados que se encarguen interinamente de los Registros de la propiedad, cuyos Registradores propietarios no se hubieran presentado á servirlos el 1.° de Diciembre próximo, y si no hubiere Letrados que lo solicitaren, encargarán provisionalmente de los Registros á los Promotores fiscales del Juzgado correspondiente.

Dado en San Sebastián á 16 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY HIPOTECARIA DE FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° Quedarán establecidos Registros de la propiedad, desde el día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en cada una de las poblaciones en que existe Juzgado de primera instancia y correspondientes á los de Abra, Albay, Bataán, Batanes, Batangas, Bulacán, Cagayán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cavite, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Laguna, Marianas, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Tarlac, Tayabas, Unión y Zambales, correspondientes al territorio de la Audiencia de Manila; y Antique, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Cebú, Iloilo, Leyte, Misamís, Negros, Samar, Surigao y Zamboanga, al de la Audiencia de Cebú, cuyo territorio será el que determina la misma ley. Habrá en Manila dos Registros de la propiedad, denominados del Norte y del Sur, y el territorio de cada uno de ellos será el marcado por el río Pasig, á uno y otro lado del mismo, hasta el confín de la provincia.

Los Registros de la propiedad de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: corresponden á la primera los de Albay, Batangas, Bulacán, Camarines Sur, Cebú, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Iloilo, Laguna, Pampanga, Pangasinán, Tayabas y los dos de Manila; serán de segunda los de Cavite, Cápiz, Negros, Nueva Ecija y Unión; serán de tercera los de Abra, Bataán, Batanes, Antique, Barotac Viejo, Bohol, Cagayán, Calamianes, Camarines Norte, Isabela, Leyte, Marianas, Mindoro, Misamís, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Tarlac, Zambales y Zamboanga. Las fianzas que deberán prestar los Registradores, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la ley, serán de 2.000 pesos para los Registros de primera, 1.500 para los de segunda y 1.000 para los de tercera clase.

Esta clasificación podrá alterarse con presencia de los re-

sultados que ofrezca la experiencia y previos los requisitos y formalidades que para establecer nuevos Registros ó para alterar la circunscripción ó capitalidad de los mismos, se determinan en los artículos 1.° y 297 de la ley, y 3.° y 12 de este reglamento.

Art. 2.° La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.° El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Segunda. Que se dé en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro, y en su defecto, á los Gobernadorcillos y Principalías de los mismos pueblos.

Tercera. Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, el Gobernador de la provincia y el Gobernador general, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslación.

Cuarta. Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 4.° Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija, las reglas que se expresan en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de este reglamento.

Art. 5.° Procederá la traslación provisional de las oficinas, cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ú ocupada la población por enemigos, no pudieren desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquéllos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa, si continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Art. 6.° Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior, solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio, que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspección del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunstancia del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del Presidente de la Audiencia.

Art. 7.° Acordada la traslación provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobernador general y del de la respectiva provincia y se anunciará en la *Gaceta de Manila* y en el *Boletín oficial* de la provincia, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Asimismo se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.° La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

Primera. Al cerrar el Registro el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslación de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma debida, añadiendo antes de la fecha las siguientes palabras: «*Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslación de la oficina al pueblo de....., en el que continuará establecido provisionalmente este Registro, según providencia del.....*»

Segunda. Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegación, la cual practicará, lo más pronto que sea posible, una visita extraordinaria, que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro, á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos

después de la traslación, pudiendo, para la mayor brevedad, referirse á la última visita ó inventario, si de éste resultase el verdadero estado de la oficina.

Tercera. Terminada la visita, el Delegado señalará el día en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipación.

Cuarta. Si resultase haberse extraviado algún libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el título 15 de la ley. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 9.° Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslación provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley y 332 de este reglamento, la Audiencia judicial que haya de ejercer la Delegación de dicha oficina.

Art. 10. Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslación provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habían desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescriptas anteriormente para la traslación, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalación.

Art. 11. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los días comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el artículo 8.°, hasta el en que, en virtud de acuerdo del Delegado, se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 12. En el expediente que, conforme al art. 1.° de la ley, deberá instruirse para alterar la circunscripción territorial, informarán razonadamente los Registradores interesados, los Jueces, los Ayuntamientos, y en su defecto los Gobernadorcillos y Principalías respectivos, el Gobernador de la provincia, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva y el Gobernador general del Archipiélago.

Art. 13. Cuando por virtud del expediente á que se refiere el artículo anterior haya de agregarse á un Registro un nuevo pueblo ó partido rural, el Gobernador general de las Islas señalará el día desde el cual deberán presentarse á dicho

Registro los documentos relativos á fincas situadas en el pueblo ó partido agregado, publicándose con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Para llevar á efecto la agregación indicada se observarán las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Art. 14. El Registrador del partido á que perteneciere el pueblo segregado entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al mismo, después de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario, que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que asimismo se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmarán en ambos ejemplares el Registrador y el Juez de primera instancia, y quedará uno de ellos en el Registro del pueblo segregado, remitiéndose el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador del partido á que se incorpore dicho pueblo.

Art. 15. Entre los documentos á que se refiere el artículo anterior se comprenderán los mandamientos de anotación preventiva y las copias de las escrituras de cancelación. Todos deberán remitirse al Registrador del partido á que se agrega el pueblo, si se refieren exclusivamente á fincas situadas en su término municipal. En otro caso, continuarán archivados en el primitivo Registro.

Asimismo se comprenderán los índices referentes á los libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer formando parte del antiguo Registro.

Si dichos índices contuvieren datos relativos á otros pueblos, el Registrador los conservará en su oficina; pero sacará de los modernos de fincas rústicas y urbanas los datos correspondientes al pueblo segregado y los remitirá con los libros al Registro á que se agrega, el cual, en vista de ellos, hará las correspondientes adiciones en los índices de *fincas* de su Registro.

Este último funcionario adicionará también los de *personas*, tomando de los libros modernos los datos que sean necesarios.

En igual forma adicionará los índices antiguos, valiéndose para ello de los mismos libros ó de las relaciones ó extractos de inscripciones antiguos que en su lugar se le remitan.

Art. 16. El cierre de los libros correspondientes al pueblo segregado, se verificará el día que señale el Presidente de la Audiencia; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de que en lo sucesivo ha de formar parte.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de este último partido para que proceda conforme á la ley y este reglamento.

A ellos acompañará el Registrador á que perteneció el pueblo segregado copia literal y certificada de todos los asientos del *Diario* relativos á documentos presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Art. 17. La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez Registrador y Promotor fiscal, extendiendo estos dos últimos al dorso de la portada de cada libro una certificación en que conste:

Primero. El número total de folios que contenga el libro y su estado de conservación.

Segundo. El número de folios escritos y el de los totalmente en blanco.

Tercero. El número de folios que hubiese con claros entre unos y otros, asientos con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresión de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

Cuarto. El número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, expresando el total de asientos de cada tomo, entendiéndose también para este solo efecto por asiento las notas marginales y de referencia extendidas en las hojas correspondientes á cada finca.

El Juez examinará la certificación; y, si la hallare conforme, pondrá el *Visto bueno* con su firma y rúbrica.

Art. 18. Terminado el cierre y el inventario, dará aviso inmediatamente el Delegado al Presidente de la Audiencia, y éste al Ministerio de Ultramar, y lo pondrá en conocimiento del Registrador del partido á que se agrega el pueblo, para que, por sí ó por medio de su sustituto ó de algún Oficial del Registro, recoja dichos libros y documentos después de hallar-

los conformes con el contenido del inventario, y dará el oportuno recibo, que firmará al pie del duplicado del mismo. La entrega se hará á presencia del Delegado, ante quien hará dicho Registrador, ó el que le represente, las manifestaciones oportunas sobre las diferencias que advirtiere entre el resultado de los libros y documentos que se le entregan y el contenido del inventario.

Art. 19. El Registrador del distrito al que se agregue el nuevo pueblo deberá recoger los libros, documentos y antecedentes relativos al pueblo incorporado, dentro del término más breve posible, sin que nunca exceda de los quince días siguientes al en que recibió el aviso de hallarse terminado el inventario, que podrán prorrogarse, mediante justa causa, por el Presidente de la Audiencia respectiva.

Si transcurriese dicho término sin verificarlo, el otro Registrador los entregará al Delegado, el cual los remitirá tomando las precauciones convenientes, y entregará al Delegado del Registro á que se incorpora el pueblo para que éste haga la entrega al Registrador; todo á cuenta y riesgo de este último, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su negligencia, y de la corrección á que se haya hecho acreedor, que le impondrá el Presidente de la Audiencia.

Art. 20. Inmediatamente que el Registrador tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si, por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros, no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 69 de este reglamento, procederá con arreglo al art. 51, núm. 8.° de la ley.

Art. 21. La numeración general y correlativa que tenían los libros correspondientes al pueblo segregado en el antiguo Registro, será sustituída por la que les corresponda en el nuevo Registro, llevando el primero de aquellos libros el número siguiente al del últimamente abierto en esta oficina, conservando la numeración especial correlativa del término municipal.

Art. 22. Se rectificará la portada de los libros del Registro de la propiedad pertenecientes al nuevo pueblo, añadiendo sobre la cabeza, al principio de ella: «*Registro de la propiedad de* ..... (el nuevo), *antes de* .....,» y después de la última línea de la actual portada: «*Tomo* ..... *del Registro de la propiedad de* ..... (el nuevo).»

Art. 23. Los recursos gubernativos contra la denegación

de inscripción hecha por el antiguo Registrador en documentos relativos al pueblo segregado, se presentarán al Delegado del nuevo Registro, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes.

Art. 24. Cuando la causa que haya motivado la segregación de un pueblo se funde en la supresión de su Municipalidad para incorporarla á otra perteneciente á distinto Registro, los libros correspondientes á la Municipalidad suprimida continuarán llevándose en la misma forma que antes, considerándose como una nueva sección del término municipal á que se incorpora.

Art. 25. La disposición del artículo anterior será aplicable al caso en que la agregación tenga lugar á una Municipalidad situada en la misma circunscripción territorial del Registro.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Art. 26. Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituídos sobre los mismos, sin distinción alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio ó á Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27. Se exceptúan de la inscripción ordenada en el artículo 2.° de la ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos, mientras sean de uso común y general, y salvo las servidumbres establecidas por las leyes en las riberas del mar y en las márgenes de los ríos navegables.

Segundo. Los templos públicos destinados al culto.

Art. 28. Si alguno, ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiaren de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si hubiesen de continuar amortiza-

zados, y con arreglo á los artículos 52 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 29. Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.° de la ley,, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el domnio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, obras públicas, aguas, pastos y otros semejantes, adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicio de quiebra, concesiones de tierras realengas, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30. Con arreglo á los artículos 4.° y 116 de la ley, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se transmitirán, mientras aquéllas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

Art. 31. La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará sujeto á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligación personal por medio de otra Real.

Art. 32. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, como las providencias que contengan la declaración de quiebra ó el concurso de acreedores.

Art. 33. Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.° de la ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será también aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre

que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 34. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripción.

Art. 35. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fe por sí solos.

Art. 36. Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretación de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruído con sujeción á los artículos 6.° y 7.° de la ley.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el artículo 7.° de la ley, ó cuando resultare claramente de éstos que pagó la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 11 de la ley para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 38. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 6.° y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea di-

cho título, sino también el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 39. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio declarativo.

Art. 40. En los expedientes judiciales de posesión, como de jurisdicción voluntaria, no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado.

Art. 41. Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 42. Por los centros oficiales del Archipiélago, de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sea necesario.

Art. 43. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 41, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse, si fuere procedente, con sujeción á las reglas establecidas para las inscripciones de los particulares.

Art. 44. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 45. Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 46. Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que

por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de las fincas ó derechos que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal. valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 47. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza Autoridad pública, ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 48. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 46, se remitirán, desde luego, al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 49. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 46, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 50. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de

los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado, etc.*

Art. 51. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por el Diocesano.

Art. 52. Los bienes inmuebles ó derechos reales que poseen ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 53. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador económico de la provincia buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 46, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 54. Al otorgarse la escritura de venta ó redención se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 50.

Art. 55. Los que desde el día en que empiece á regir la ley hayan adquirido del Estado bienes desamortizados, ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 46, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores económicos de las provincias mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesión.

Art. 56. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del día en que empiece á regir la ley, po-

drán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redención, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho día.

Art. 57. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó el Jefe central del ramo, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 58. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 18 de la ley.

Art. 59. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 46, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 60. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 14 de la ley, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 14 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Notarios harán mención en los documentos que deban inscribirse de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 14 de la ley.

TÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS

Art. 61. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentación.

Art. 62. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentación de todo título por persona autorizada para ello.

Art. 63. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 64. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que, con arreglo al art. 15 de la ley, tenga derecho para pedir aquélla, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 65. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 66. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 67. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 16 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero, remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático

ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de Asia ú Oceanía, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general del Archipiélago, el cual pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el caso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción, procediendo respecto al cobro de sus honorarios, según lo prevenido en el art. 337 de la ley.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá de oficio al que corresponda el documento objeto de la inscripción, después de extender en el suyo el asiento de presentación, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 68. Los Registradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 69. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para no verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 70. Se considerarán documentos fehacientes para los efectos del párrafo segundo del art. 30 de la ley, las escrituras de arrendamientos de los diez últimos años en las cuales se haga mención del título universal, las diligencias judiciales de posesión, apeo ó deslinde, las sentencias de interdictos ó cualesquiera otros instrumentos que hagan fe y expresa mención de los bienes y de su procedencia, á juicio del Registrador, y salvo en todo caso, contra su decisión, el recurso gubernativo correspondiente.

Art. 71. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 27 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 27 de aquélla.

Art. 72. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si ésta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 73. En los casos del art. 28 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 104 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa.

Art. 74. El recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, en el término de ocho días, á contar desde la notificación, y en último término á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 75. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante.

Art. 76. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitándose á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Art. 77. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia respectiva.

El plazo para apelar será de ocho días, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Art. 78. Independientemente de la reclamación gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 79. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de éstos á inscribir ó anotar cualquier documento, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos los expedientes gubernativos formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 80. Cuando los Registradores, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 de la ley, suspendan ó

nieguen la inscripción, anotación ó cancelación de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquéllos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las disposiciones legales en que se fundaren para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 81. La comunicación del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que éste procediere. Si el defecto fuese subsanable, y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correrpondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada, ó el defecto fuese insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes, y siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán también traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 82. La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviese situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previstos en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 83. El Presidente, después de oir al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 84. De la decisión del Presidente podrán apelar para ante la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 85. Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir y anotar un documento, ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funciona-

rios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oirá al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 86. Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 87. Las resoluciones definitivas que la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dicte en todos los recursos gubernativos, se publicarán en las *Gacetas* de Madrid y de Manila.

Art. 88. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva, según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 89. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 27, 108 y 109 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 90. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se

hubiere hecho la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 91. Si la inscripción de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecución de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojanamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 92. La inscripción de las concesiones de que trata el artículo 90, deberán hacerse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos ó Municipalidades, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

Art. 93. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales anejos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley y este reglamento.

Art. 94. En la inscripción primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública, deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese conce-

dida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

Art. 95. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquéllos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 96. Para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada, se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en la sección segunda, título 9.°, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 97. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 98. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores, al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente, tendrán en cuenta la legislación vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 99. Para inscribir algún acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el tít. 10, parte primera, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el artículo 211 de la ley, á los efectos expresados en el art. 209 de la misma.

Art. 100. Igual autorización será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados,

como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 101. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituídos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 196, 197 y 199 de la ley, y en el título 10 de la parte primera, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 102. Conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

Art. 103. Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se les presenten, siempre que ellos ó sus respectivos cónyuges ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés en dichos documentos.

Estos se calificarán, bajo su responsabilidad, por el Promotor fiscal del partido, á quien los pasará el Registrador, percibiendo aquél los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

TÍTULO IV

DE LA FORMA DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 104. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el orden con que se hicieren.

Art. 105. Se inscribirán baja un solo número si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, con arreglo al art. 17 de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

Primero. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de haciendas, cafetales, ingenios, vegas, estancias, sitios, potreros, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias pie-

zas de terreno con arbolado ó sin él, aunque éstas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales, correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en enfiteusis. Para los efectos de la inscripción se considerará único el señorío directo, aunque sean varios los que, á título de dueños directos, cobren rentas ó pensiones de una finca, siempre que ésta no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Tercero. Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, cobertizos, palomares, etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales, correspondientes á una ó varias personas, y se halle dividido en suertes ó porciones dadas en enfiteusis.

Cuarto. Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número primero estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, éstas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos ó Municipalidades, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas, objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, folios y libros se citarán, constituyen..... (el ingenio, cafetal, vega, estancia, etc.), é indicando el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 106. No podrá inscribirse ningún título constitutivo de alguno de los derechos reales consignados en el número segundo del art. 2.° de la ley sin que conste inscrita la propiedad del inmueble á favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratare de inscribir fuere el de dominio directo, se deberá inscribir previamente el derecho del dueño útil sobre la misma finca.

Art. 107. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca y del derecho real antes de la fecha en que empiece á regir la ley, se harán dos inscripciones.

La inscripción del dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

Art. 108. Todo el que tenga á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del art. 2.° de la ley, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si ésta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el título 1.° de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación por defecto subsanable, y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

Art. 109. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo al tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel de oficio al Juez de paz, si lo hubiere, ó en su defecto al Gobernadorcillo del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á éste que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de que, no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término la incripción solicitada, se verificará ésta cual corresponda.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, se le citará en la forma prevenida en la regla quinta del art. 7.° de la ley.

Art. 110. Transcurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante; en defecto de dichos documentos, podrá justificar el dominio ó la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título 1.° de la ley.

Art. 111. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 69.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Art. 112 Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 108, sólo por defecto subsanable se convertirá aquélla en inscripción definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en éstos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 29 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 113. Si el dueño del inmueble gravado impugnare, dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento, la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción corres-

pondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de éste formule su demanda en un breve término, y que si éste transcurriese sin presentarla ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 114. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la acción de éste para repetir de los demás la parte que á prorrata les corresponda satisfacer.

Art. 115. Lo dispuesto en los artículos anteriores, desde el 107, será aplicable á los derechos reales adquiridos antes del día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, que no estuviesen inscritos.

Art. 116. Para dar á conocer con exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 18 de la ley, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

Segunda. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

Tercera. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número, si lo tuvieren, y si éste fuere de fecha reciente se añadirá el que hayan tenido antes, el número de la manzana, cuadra ó cuartelada, el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

Cuarta. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

Quinta. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si

no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

Sexta. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea.

Séptima. Para dar á conocer la extensión y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que según el título limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

Octava. Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

Novena. Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razón.

Décima. Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 117. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 233 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicación de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del transferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y población en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripción extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

Quinta. Fecha, media firma y honorarios.

Sexta. Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 122 de este reglamento.

Art. 118. Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y después sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujeción á las reglas del artículo anterior.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos según proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelación el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 457 de este reglamento.

Art. 119. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion, se expresarán en letra.

Art. 120. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley, se señalará con el número primero la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes por orden riguroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeración se hará siempre en guarismos.

Art. 121. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan, relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripción, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 122. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada

inscripción las demás fincas comprendidas en el título y el libro, folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicación que según el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los libros, folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación, núm....., folio....., tomo..... del libro Diario.

Art. 123. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.° de la ley y del art. 32 de este reglamento, se hará la inscripción de las sentencias firmes en que se declare la incapacidad, consignado las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellido y vecindad del demandante.

Segunda. Objeto de la demanda.

Tercera. Parte dispositiva de la sentencia, con expresión del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

Cuarta. Acta de publicación de la incapacidad y designación de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 124. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 125. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duración del contrato.

Art. 126. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 6.° y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

Art. 127. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con nú-

mero diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 128. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituído anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituído, en cuanto consten del título, si fueren de naturaleza real.

Si éstos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiese ésta, se expresará así.

Art. 129. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 130. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que ésta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 131. Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 132. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se haya adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaría ó abintestato,

y á petición de cualquiera de los interesados, ó del representante del Ministerio fiscal, si la herencia estuviese vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que éste hubiese adquirido antes del día en que empiece á regir la ley, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 29 de la misma.

Art. 133. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N..... en el Juzgado ó Tribunal de....., Escribanía de..... *(Fecha y media firma.)*»

Art. 134. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de..... *(tal fecha). (Media firma y fecha.)*»

Art. 135. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

Art. 136. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 43 de la ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y designando las personas que deban ser notificadas, con expresión de su domicilio, como también las que por no residir en la demarcación del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido, deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificación se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontaneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación.

Segunda. Si residiendo en la población en que esté situado

el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontanea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez de paz, y si no lo hubiere, al Gobernadorcillo del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca aquél á presencia del Registrador para ser notificado, bajo apercibimiento de que si no concurriere en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tercera. El Juez de paz, ó el Gobernadorcillo en su caso, devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citación expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación, si ésta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si éste residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado de paz ó por el Gobernadorcillo correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar, por diligencia firmada por el mismo y dos testigos, el paraje, día y hora en que aquéllos se hayan fijado.

Sexta. La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituídas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atención.

Por las diligencias que practique el Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos.

TÍTULO V

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 137. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.° del art. 51 de la ley, podrá pedir, al mismo tiempo ó después, su anotación preventiva, ofreciendo

indemnizar los perjuicios que de ella pueden seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquélla se pidiese después, en el término de tercero dia.

Art. 138. La anotación preventiva de que trata el caso 3.° del art. 51 de la ley, no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 139. También procederá la anotación preventiva de que trata el caso 4.° del art. 51 de la ley, cuando se declare á algún deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 140. Toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado, su fecha y el documento ó documentos que hayan motivado dicha anotación.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 141. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquél sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera. Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; los Registradores, en este caso, conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

Segunda. Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane

la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrá solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley.

Quinta. Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 142. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 81 de la ley.

Art. 143. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho perteneciente al Estado, por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 144. Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 65 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación, y señalando de común acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley.

Art. 145. Cuando el heredero y el legatario pidan de común acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circuns-

tancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 146. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 58 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 147. Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 148. Según lo dispuesto en el art. 68 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

Primero. Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

Segundo. Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

Tercero. Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 149. Si la finca refaccionada no estuviese inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 70 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 150. Para instruir el expediente de que trata el artículo 70 de la ley, hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del precio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 254, 255, 258 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 151. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 152. Los que se opusieren al aprecio ó á las obras, nombrarán perito, que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren se observarán las reglas establecidas en los artículos 597 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 153. Concluído el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si ésta no se consiguiere, dará el Juez por concluído el

acto, dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción ó bien autorizándola, si apareciese del juicio de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 154. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 155. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones, relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones, se escribirá solamente «anotación ó cancelación,» letra..... (la que corresponda).

Art. 156. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará, según los casos, lo dispuesto en los artículos 107 y 451 de este reglamento.

Art. 157. Cuando se prorrogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 158. Procederán las anotaciones preventivas:

Primero. Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 28 y 51 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

Segundo. Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que, interin se procura subsanar la falta, se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva, que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el número segundo de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusiva-

mente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 159. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

Primera. Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho, pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

Segunda. Indicación de las cargas reales de la finca, las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen, y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

Tercera. El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquél, así como su título de adquisición, si constasen.

Cuarta. Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiere, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso, referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellido y vecindad de los herederos, y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

Quinta. Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

Sexta. Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar, y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

Séptima. Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

Octava. Si se hiciere á virtud de demanda pidiendo que

se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á ésta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

Novena. Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de éste, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaría, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

Décima. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla, cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

Undécima. El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

Duodécima. Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre ó residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario ó Escribano que lo autorice, y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

Décimatercia. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquéllos.

Décimacuarta. Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

Décimaquinta. Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Art. 160. Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación, no

pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión, en esta forma:

«Los..... pesos aplazados del precio en que D. A..... compró á D. B..... la casa de este número, como consta de la inscripción adjunta, aparecen pagados según escritura de recibo otorgada por D. A..... y D. B....., en....., el día....., ante el Notario D. L....., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día....., á la hora de....., según resulta del asiento de presentación, número....., al folio..... del libro..... del Diario.

Pero como dicha copia adolece del defecto....., suspendo la extensión de la nota de pago y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entretanto y á instancia verbal del D. A..... esta nota preventiva.» (*Fecha, media firma y honorarios.*)

Art. 161. Si pedida una inscripción de cancelación no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento, y de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Art. 162. Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas, se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

Primera. En vez de acta de inscripción se consignará que es acta de anotación.

Segunda. Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto..... ó los defectos (*se expresarán todos los que se noten*), suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de..... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entretanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado.» (*Fecha, firma y honorarios.*)

Art. 163. Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de ha-

cerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que en vez de acta de constitución de anotación se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno, cuando se trate de embargos por causas criminales, ó sea el Estado interesado en aquéllas.

Art. 164. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejase de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho, con las circunstancias contenidas en el art. 43 de la ley.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 165. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del número primero del art. 87 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 166. Se considerará extinguido el derecho inscrito para los efectos del número segundo del mismo art. 87:

Primero. Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censualista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

Segundo. Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor

paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Tercero. Cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedare residuo para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos, conforme á lo dispuesto en el art. 133 de la ley.

Art. 167. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 de la ley.

Art. 168. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del número primero del art. 88 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la Naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 165, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 169. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número segundo de dicho art. 88:

Primero. Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciare á una parte del predio usufructuado, ó si el censualista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

Segundo. Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando, el usufructo vitalicio constituído por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

Tercero. Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 170. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 171. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento

fehaciente que dicha obligación ha caducado ó se ha extinguido.

Sólo será necesaria nueva escritura para la cancelación, con arreglo al párrafo primero del art. 90 de la ley, cuando extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Art. 172. En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 90 de la ley, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 4.° del art. 115 de la ley en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituídas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.° del citado art. 115, se cancelarán si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el número 8.° del art. 115 de la ley, constituídas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 161 de la misma, y las de esta clase comprendidas en el art. 162, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituídas sobre

bienes litigiosos, mencionadas en el núm. 10 del citado artículo 115, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el hipotecante haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias, y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquélla rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos ú otro establecimiento público destinado al efecto, el valor de los bienes ó el importe de los plazos que en su caso procedan haya de ser devuelto.

Art. 173. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales el que crean les asiste.

Art. 174. Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, puedan cancelar las hipotecas constituídas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, solicitarán de las respectivas oficinas de Hacienda certificación de su total solvencia, exhibiendo al efecto las cartas de pago y las escrituras de venta.

Reconocidas las cartas de pago y los libros de entrada y caudales, se expedirá, desde luego, la certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en caja el importe de cada uno de ellos.

En la certificación mencionada se expresará también, clara y terminantemente, que, á nombre del Estado, consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto las cartas de pago y la escritura, después de consignarse en ésta nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Art. 175. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal, hecha por mandato del Juez ó Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino después de acreditarse ante ellos la extinción de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, según los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 176. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria, contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad, anotada conforme al párrafo primero del art. 51 de la ley.

Segundo. Cuando el demandante abandonase el pleito ó se separase de él, presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

Tercero. Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio, se mandara alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

Cuarto. Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

Quinto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número cuarto, art. 2.° de la ley.

Sexto. Cuando se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

Séptimo. Cuando el legatario cobrare su legado.

Octavo. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Noveno. Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquélla constituído ó su causa habiente.

Décimo. Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 94, 100 y 104 de la ley.

Undécimo. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituída, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 177. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior, se hará en escritura pública, si se hubiese contituído en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiese constituído por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva, constituída por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que éstos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancela-

ción. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 178. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituída adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

Primero. La fecha, folio y letra de la anotación.

Segundo. Su causa y objeto.

Tercero. El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

Cuarto. Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números tercero, sexto, séptimo y octavo del art. 18 de la ley.

Art. 179. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que éste quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 180. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 181. Se considerará exigible el legado para los efectos del número sexto del art. 51 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 182. La hipoteca de que tratan los artículos 96, 97 y 98 de la ley, deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya formado juicio de testamentaría, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo.

Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el declarativo.

Art. 183. Para prorrogar el plazo de la anotación en el caso del art. 104 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si ésta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal con arreglo á lo prevenido en el art. 66 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyese subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

Art. 184. Los Registradores que hubiesen practicado alguna anotación preventiva por imposibilidad de extender una inscripción definitiva, podrán solicitar la prórroga del plazo señalado en el art. 104 de la ley, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 185. Lo dispuesto en el art. 71 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 108 de la ley.

Art. 186. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 108 y 109 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 187. La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del art. 108 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del art. 109 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

Art. 188. Siempre que llegue á verificarse la cancelación suspendida, antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación sus efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia de la anotación mencionada.

Art. 189. Cuando el Registrador suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada, para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 190. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolución, la pedirá al Registrador, y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 191. Cuando los interesados ó los Jueces recurrieren á la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 192. Siempre que el Registrador suspenda la inscripción ó anotación de algún título, ó la cancelación de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripción de este documento (*expresando brevemente el motivo de la suspensión*), según resulta de la anotación preventiva de tal fecha, que obra en el tomo..... de este Registro, folio.....» (*Fecha y firma del Registrador.*)

Art. 193. La cancelación se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

Primero. El número de la inscripción que se cancele.

Segundo. El documento en cuya virtud se haga la cancelación, expresando: si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquéllos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

Tercero. El día y hora de la presentación en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelación con referencia al correspondiente asiento de presentación.

Cuarto. La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

Quinto. La fecha de la cancelación.

Sexto. La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelación en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de las mismas pondrán los Registradores, por el orden respectivo, el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común, que se cotejará por el Registrador, y resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*, luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si ésta no pudiese firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 194. Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcación del Registro, se verificará aquélla extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo anterior, en el Registro de la finca en que hubiese hecho la incripción extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Para hacer constar esta cancelación en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 197, haciendo además breve mención de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere.

Art. 195. Los Registradores cancelarán de oficio las anotaciones por suspensión de los mandamientos judiciales tan luego como hayan caducado por haber transcurrido el plazo que fija el art. 104 de la ley para la duración de estos asientos.

Art. 196. Si después de enajenada una finca, ó de redimido un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá por la Administración pública una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se hagan constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 81 de la ley.

Si transcurriere el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contencioso-administrativa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 197. De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, número.... en el tomo.... de este Registro, folio...., asiento número.....» (*Fecha y media firma del Registrador.*)

Art. 198. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 133 y 134 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiere referido dicha cancelación.

Art. 199. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra, en la forma prevenida en el art. 155 de este reglamento.

TÍTULO VII

DE LAS HIPOTECAS

Sección primera.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 200. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos 4.° y 6.°, más sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 201. Considerándose hipotecadas, según el número quinto del art. 119 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de éstos ó de los frutos, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados

sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal hasta que la obligación se cancele.

Art. 202. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el art. 120 de la ley, y que opte por cobrar su importe, según el art. 121, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño.

Art. 203. Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 204. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concisión que ordena el art. 233 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 117 de este reglamento.

Cuando, por culpa ó negligencia del Registrador, se hubiesen hipotecado bienes por alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca, ó sin poder bastante, aunque después se haya ratificado el contrato por persona hábil, la inscripción nula por esta causa, se cancelará de oficio y sin exacción de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 205. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial

en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el párrafo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 122 de este reglamento.

Art. 206. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca, y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responda.

Art. 207. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 208. Siempre que los Registradores, en cumplimiento de lo que previene el art. 133 de la ley, cancelaren hipotecas posteriores á la primera por haber tenido efecto la venta ó adjudicación de las fincas para pago del primer crédito hipotecario, notificarán el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuviesen en su favor los restantes créditos inscritos, á fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo del art. 133 de la ley.

La mencionada notificación se hará por cédula y devengando por ella los honorarios señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos, en caso de residir en la demarcación del Registro los dueños de los créditos ó sus representantes legítimos.

Si residieren fuera de ella, ó se ignorase su paradero, se fijará en la oficina del Registro el correspondiente anuncio de notificación, y ésta se tendrá por hecha transcurridos sesenta días.

Art. 209. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 135 y 136 de la ley, se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervención de Notario, ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 210. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca,

observándose el orden establecido en el art. 1.425 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrrogable.

Art. 211. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor, y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 212. Antes de inscribirse el contrato de cesión de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 161 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya autorizado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesión, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida, y el nombre, apellido, domicilio y profesión del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor.

Si éste no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 252 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 213. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 250, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 162 de la ley Hipotecaria.

Art. 214. La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepción mencionados en el art. 212.

Art. 215. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin de asegurar contra tercero el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de los portadores de las mismas, según el Código de Comercio, deberá constituirse la hipoteca en escritura pú-

blica é inscribirse en el Registro, como se previene en el artículo 154 de la ley.

Art. 216. En la escritura de constitución de hipoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata el artículo anterior, deberá expresarse el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interes que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó sólo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á los propietarios á que se refiere la última parte del artículo 93.

Art. 217. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituída á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

Art. 218. Conforme á lo dispuesto en el art. 152 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 219. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149 de la ley, se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituída por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior. Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de Corporaciones civiles ó entidades colectivas sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 220. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones, ó la celebración ó no celebración de las obligaciones futuras, de que trata el artículo 151 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud, firmada por ambas partes, pidiendo el asiento de la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que, conociendo del hecho en juicio declarativo, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 221. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído (*ó bien*: no habiéndose celebrado) entre D. A..... y D. B..... la obligación de (*aquí la que sea*), (*ó bien*: habiéndose cumplido, ó no habiéndose cumplido) tal condición (*aquí la que sea*), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituída en esta inscripción, número....., D. A....., ha presentado (*aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal*), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente (*ó bien*: por insubsistente) desde la fecha de su inscripción. Y para que conste, extiendo la presente nota en.....» (*Fecha y media firma.*)

Art. 222. Cuando la condición cumplida fuese resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 220.

Sección segunda.

De las hipotecas legales.

§ 1.º

Reglas generales.

Art. 223. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de

exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 224. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 225. Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas, ó del Ministerio fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 226. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 224 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§ 2.°

De la hipoteca dotal.

Art. 227. La hipoteca especial que, según el núm. 3.° del artículo 177 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razón de matrimonio, con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal ó en escritura pública separada.

Art. 228. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituído ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obli-

gará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 194 de la ley.

La mujer, mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 229. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 230. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, según el art. 182 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituída la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquélla.

Art. 231. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda, según la ley, hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso, la fecha de su celebración.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

Cuarta. Expresión de haberse constituído dote estimada y su cuantía.

Quinta. La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

Sexta. El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

Séptima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

Novena. Expresión de la adquisición del dominio por el marido, con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicación de quedar constituída é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 232. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer; siendo estimada la dote, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además, en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ú otra.

Segunda. El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relación de los documentos en que se haya constituído la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

Cuarta. El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituído la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

Quinta. En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fe de la entrega de los parafernales.

Sexta. El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Séptima. El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que lo autorice.

Octava. La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada según el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

Art. 233. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar di-

cha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este núm....., inscripción núm....., ha sido entregada á D. A....., como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....) en concepto de dote inestimada, constituída por D. C..... en escritura pública otorgada en..... á tal fecha ante el Notario D. D..... ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituída.» (*Fecha y media firma.*)

Art. 234. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general, en los Registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 235. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca en el caso de que no subsistan, ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 236. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 231 de este reglamento, excepto la cuarta, sexta, novena y décima; pero haciendo mención en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 233 de este reglamento.

Art. 237. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 174 de la ley.

Art. 238. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal, se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 196 y 197 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y común consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 228, y expresará en la escritura haberlo verificado, si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiera, declarando que á la sazón no los tiene.

Cuando por ser menores cualquiera de ambos cónyuges deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consume el contrato sin que previamente se haya constituído la nueva hipoteca.

Art. 239. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y éstos á su vez al Presidente de la Audiencia respectiva, en la forma prevenida en los artículos 224 y 226, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales sin la subrogación de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§ 3.°

De las hipotecas por bienes reservables y de peculio.

Art. 240. El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado según los artículos 202 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicialmente ó extrajudicialmente se hubiesen practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiese hecho, y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 241. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan hipoteca, serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y carga de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los docu-

mentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 242. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el art. 203 de la ley, desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando éstos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos después, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 243. Extendida el acta de constitución de la hipoteca y aprobada por el Juez, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado, con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negase á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez, si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 244. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio, en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número....., es reservable á favor de D. A..... y Doña B....., hijos de D. C..... y Doña D....., según el expediente seguido en el Juzgado de....., para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitución de hipoteca aprobada por el Juez, y su copia fué presentada en este Registro en tal día y hora, según el asiento número....., folio....., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada.» (*Fecha y firma*).

Art. 245. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

Segunda. El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

Tercera. Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuvieren derecho á la reserva.

Cuarta. El título en que se funde este derecho.

Quinta. Relación y valor de los bienes reservables.

Sexta. Expresión de haberse instruído el expediente prevenido en el art. 202 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 173, si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

Séptima. Si entre los bienes reservables hubiere algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separación de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

Octava. Si el Juez hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripción del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujeción á lo dispuesto en el art. 244; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó la madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria y las expresadas en este artículo, é indicación, en resumen, de la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta, y de que ésta se ha presentado en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 246. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal, puesta á la misma, los que tienen derecho, según la ley, para exigir que el padre ó la madre constituya hipoteca á la seguridad del peculio.

Art. 247. La hipoteca para la seguridad del peculio sólo podrá exigirse, y deberá prestarse, por los bienes muebles que hagan parte de él y administre el padre ó la madre.

Art. 248. La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La edad y estado del hijo dueño del peculio.

Segunda. La procedencia de los bienes que constituyen el peculio.

Tercera. Los bienes en que éste consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 122 de este reglamento.

Cuarta. Expresión de constituirse ésta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

Quinta. Las circunstancias del número octavo y párrafo siguiente, de las comprendidas en el art. 245.

§ 4.°

De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 249. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza, se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano, á fin de graduar por uno ú otro la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 250. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentación de los títulos de su última adquisición de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran, con la certificación correspondiente del Registro; y el valor de los mismos bienes por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribución territorial que hayan pagado el último año, ó por certificación de peritos.

Art. 251. Oído el Ministerio fiscal sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en el art. 1.850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá ésta por medio de un acta, que extenderá el Escribano en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez en auto separado.

Art. 252. Del acta de constitución de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobación, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado, para que, en su vista, se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 253. El acta de la constitución de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre del tutor ó curador y el de la persona que lo haya nombrado.

Segunda. La clase de la tutela ó curaduría.

Tercera. La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que, á pesar de haberla, el Juez ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal.

Séptima. Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

Octava. Acta de constitución de la hipoteca, por la cantidad señalada para la fianza.

Novena. Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho, con aprobación del Juez.

Décima. La fecha del acta, el nombre del actuario que la haya autorizado, y la firma del tutor ó curador, ó del que por él hubiere constituído la hipoteca.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento; expresará además las circunstancias de este artículo, y hará mención también del auto de aprobación de la hipoteca, dictado por el Juez.

Art. 254. Si el huérfano ó incapacitado poseyese bienes inmuebles, el Juez, al tiempo de aprobar el acta de constitución de la hipoteca, por los demás bienes, mandará que en las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado se ponga una nota marginal en estos términos:

«La finca de este núm....., inscripción núm....., corresponde en administración á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C..... en tal forma, en atención á hallarse dicho D. B..... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Juez de..... en tal fecha.» (*Fecha y media firma*).

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 255. La misma nota marginal de que trata el artículo

anterior, se mandará poner por el Juez aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador sin exigirle fianza.

TÍTULO VIII

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 256. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

Primero. Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

Segundo. Los nombres de los Ayuntamientos ó Municipalidades comprendidos en la demarcación del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviese ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

Tercero. Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente corresponda.

Cuarto. Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además, en el propio cuadro, se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda *en el acto*, y que la inscripción debe estar hecha *dentro de los quince días* siguientes, en la forma que determina el art. 69 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 257. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del Delegado, anunciándolo por medio de la *Gaceta de Manila*, del periódico oficial de la provincia, donde lo hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados, aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

Art. 258. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas

en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 259. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador, en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario, la diligencia de cierre que previene el art. 241 de la ley, en estos términos:

«Siendo (*aquí la hora*) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (*tantos*) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el núm..... al..... (*ó bien*: sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy).» (*Fecha y firma del Registrador.*)

Art. 260. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia respectiva los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al Delegado que deba rubricarlos.

El Presidente pedirá los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que le remita, y á su vez aquéllos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 261. El Delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán, con el sello del Juzgado, todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos Delegados; y previo aviso de éstos, se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados, se escribirá la nota de conformidad prevenida en el artículo 264.

Art. 262. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 263. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general de Gracia y Justicia.

Art. 264. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el Delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviese, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 265. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 229 de la ley.

Cuando á propuesta de un Registrador y por razones de conveniencia pública haya de acordarse la división de un término municipal en dos ó más secciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente, en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

El orden correlativo de la numeración de las fincas prevenido en el art. 17 de la ley, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 120 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el art. 225 de la ley.

Además de estos libros y del Diario llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 266. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de....., tomo..... Empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 264.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales, á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros del Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de....., Audiencia de....., tomo....., del Ayuntamiento ó Municipalidad de....., tómo..... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 264.

Art. 267. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes, á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas, y á continuación los asientos de unas ó de otras ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen éstas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 268. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el artículo 226 de la ley.

Art. 269. Los asientos ó notas que hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, en virtud de los documentos á que se refiere el art. 103 de este reglamento, no podrán autorizarlo con su firma los Registradores.

Dicha operación se practicará, bajo su responsabilidad, por el Promotor fiscal del partido, quien percibirá los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Art. 270. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 271. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de ésta á otro folio del mismo tomo ó del siguiente, si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de..... al..... tomo.... » En el último de dichos folios, y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá: «Continúa al folio.....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las

palabras impresas *finca número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 272. Los Registradores llevarán un libro Diario de ingresos, en que anotarán por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel que va unido á la ley Hipotecaria, ó en este reglamento ú otras disposiciones especiales que se dictasen, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación que deba satisfacerla y número del asiento de presentación del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 341 de la citada ley, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado.

Art. 273. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Indice de fincas*, y el otro *Indice de personas*.

Art. 274. Estos índices se llevarán por Ayuntamientos ó Municipalidades, y por orden alfabético, en libros ó cuadernos de papel común, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 275. El *Indice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 276. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la finca, y en su defecto, el del sitio ó término en que radicare.

Segundo. El lugar, aldea, parroquia ó jurisdicción á que corresponda.

Tercero. El uso agrícola á que se halle destinada la finca.

Cuarto. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y quinto. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 277. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

Segundo. El número de ésta moderno, y si constase, también el antiguo.

Tercero. El número que tenga en el Registro ó la letra, si se trata de anotación preventiva.

Y cuarto. El tomo ó folio en que aparezca inscrita.

Art. 278. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar*, *etc.*

Art. 279. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

Segundo. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y tercero. Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y de éstas.

Art. 280. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 281. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación de cualquiera clase que sean.

Art. 282. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 283. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 281, se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato, aunque lo consientan los interesados.

Art. 284. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 285. De cada título no se hará más que un asiento

de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 286. Los Registradores harán constar, bajo su responsabilidad, en el asiento de presentación, las circunstancias contenidas en el art. 239 de la ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

Art. 287. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 239 de la ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número, si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que ésta sea, y en su defecto un testigo.

Art. 288. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo..... del Ayuntamiento ó Municipalidad de....., folio....., finca número..., ¡inscripción número.....» (*Fecha y media firma del Registrador*).

Art. 289. Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitase que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número octavo, art. 51 de la ley, se extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la cancelación (ó inscripción) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentaba (*aquí los defectos que notare*). Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., folio....., finca número.....» (*Fecha y media firma*).

Si siendo el defecto subsanable, transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 26 y 28 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, núm....., por contener el documento presentado el defecto....., ó los defectos....., y haber transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva.» (*Fecha y media firma*).

Art. 290. En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 75 de la ley, y en el tercero del 245 de la misma reclamando el interesado contra la calificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la calificación del impuesto, si no hubiesen transcurrido los treinta días hábiles desde la presentación, se pondrá al margen del asiento de ésta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación ó consulta hecha.» (*Fecha y media firma*).

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente la resolución, y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha en que aquélla se hubiere notificado al interesado, no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio.

Si el defecto se subsanase ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción.

Art. 291. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme al art. 74 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (*aquí los defectos que notare*). Y no apareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.» (*Fecha y media firma*).

Art. 292. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 293. La nota que con arreglo al art. 243 y segundo párrafo del 248 de la ley deberá estampar el Registrador al pie de todo título, se entenderá en estos términos, según la

operación que á virtud del mismo se hubiere hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio....., del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca número....., inscripción núm.....» (*Fecha y firma*).

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., inscripción núm.....» (*Fecha y firma*).

Si se hubiese pedido inscripción, y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspéndida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto..... (ó los defectos.....), y tomada entretanto anotación preventiva al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., anotación letra.....» (*Fecha y firma*).

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiere verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto..... (ó los defectos.....), y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., anotación letra.....» (*Fecha y firma*).

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio..... del tomo..... del Registro del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., inscripción de cancelación núm.....» (*Fecha y firma.*)

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., al margen de la inscripción núm.....» (*Fecha y firma.*)

Art. 294. Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de ésta expresará con precisión y laconismo las operaciones practicadas, indicándose, además,

al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

Art. 295. El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 26 de la ley, pondrá al pie de aquél la siguiente nota rubricada:

«Presentado *tal* día, Diario núm. *tal.*»

Si transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 26 y 28 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto..... (ó los defectos.....), y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado.» (*Fecha y firma.*)

Art. 296. Los Registradores llevarán también un libro llamado de *incapacitados*, en donde harán constar los asientos relativos á las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción, se declare á alguna persona en concurso ó en quiebra, ó se haga cualquiera otra declaración por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 297. Dicho libro se llevará en papel del sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, el cual autorizará en la primera de ellas una diligencia expresiva del número de folios que contenga. Estos se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

Art. 298. Presentado que sea el mandamiento judicial que contenga la providencia ejecutoria á que se refiere el art. 296, los Registradores, después de practicar en los libros del Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes, consignarán en el expresado libro los nombres de las personas incapacitadas para disponer de sus bienes, con un breve extracto de dicho documento y referencia del legajo en que ha de conservarse. Estos asientos se extenderán en la letra correspondiente al apellido del interesado y tendrán su numeración especial correlativa dentro de cada letra.

Art. 299. Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento de haberse llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de

ellos, habiéndose hecho el asiento correspondiente respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, citando la letra y número en que se hubiere hecho el asiento.

Art. 300. Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo que antecede.

Art. 301. El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el Archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

Art. 302. Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna ejecutoria de que se haya tomado razón en el libro de incapacitados adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, inscribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que conserve en su Archivo.

Art. 303. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregase.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 304. Conforme á lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, tres órdenes de legajos: uno de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 305. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno, por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 306. Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abrace, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador, que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

Art. 307. Si llega el caso de que algún Registro carezca de libros para inscribir, no obstante haberlos pedido al Presidente de la Audiencia con la debida anticipación, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

Art. 308. El libro que haya de abrirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se foliará: en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan, se sellarán con el del Registro, y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento, se hará referencia al citado art. 307.

Art. 309. En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan de los títulos que se presenten, de la misma manera en tadas y cada una de sus partes, y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de Registro; pero se extenderán unas á continuación de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

Art. 310. Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento, que se ponen al pié del título, según lo prevenido en el art. 243 de la ley, se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposición, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del folio del libro de Registro la del folio y número del provisional.

Art. 311. Inmediatamente que el Registrador reciba los libros talonarios correspondientes, dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá, sin embargo, la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

Art. 312. Verificado el cierre de todos los libros provisionales se extenderán en los talonarios todos los asientos rela-

tivos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre los cuales hubiese algún asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse éste á los talonarios.

Art. 313. No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

Art. 314. Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

Art. 315. Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien lo participará á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 316. En el caso de que algún Registradar haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisiónales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Art. 317. Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiese avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

Art. 318. Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse lo dispuesto por los artículos 307 y siguientes, los Registradores podrán remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, los datos que acrediten el

coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

TÍTULO IX

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 319. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el artículo 253 y segundo párrafo del 255 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone *Bangas* por *Batangas*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca*, etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo *Batangas*, digo *legatario*, digo *hipoteca*, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 320. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(*Al margen.*) «Rectificación de la inscripción número..... (*ó bien*) de la anotación preventiva á favor de..... letra..... (*después del número que corresponda al asiento*). Equivocadas (*ú omitidas*) las palabras (*aquí las que sean*) de la inscripción (*ó cancelación*) núm..... (*ó de la anotación preventiva á favor de..... letra.....*) y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (*Aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.*)»

Art. 321. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número.....» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre

de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél y la letra si la tuviere.

Art. 322. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 255 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

Art. 323. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez del partido, para que mande verificarla; y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía, si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 324. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del periódico oficial de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Juez del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 325. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 320, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien, y en virtud de providencia del....., dictada en....., rectifico dicha inscripción, etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 326. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el núm. 1.° del art. 254 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido, y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 327. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el artículo 323.

Art. 328. Dicho Juez declarará, y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 259 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 329. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Juez del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 330. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativoss á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 321.

Art. 331. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así, en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así....., etc.»

TÍTULO X

DE LA INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 332. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Jueces de partido ó Jueces de paz, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, ó en su caso más de un Juzgado de paz, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado. Asimismo, para practicar alguna visita extraordinaria, podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del partido donde radique el Registro.

Art. 333. Para la inspección y visita de los Registros, el Presidente de la Audiencia respectiva comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes, y que aquéllos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 334. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 335. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Escribano ó Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

Primero. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, y la fecha de las notas puestas al margen de los mismos.

Segundo. La circunstancia de aparecer firmados éstos por el Registrador y los interesados, y el número de los que apa-

rezcan con la firma del sustituto, ó de los que no resulten firmados.

Tercero. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Cuarto. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

Quinto. En los casos que el Registrador, por no haber constituído fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá ésta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más, transcurridas las cuales, sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Escribano ó Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 336. Los Presidentes de las Audiencias practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

Primero. Cuando la Dirección lo disponga.

Segundo. En el caso previsto en el art. 413 de este reglamento.

Tercero. Cuando se instruyere el expediente prevenido en el art. 308 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquélla todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador, pero si hubiere practicado anteriormente alguna visita general extraordinaria, sólo comprenderá el período transcurrido desde la fecha de ésta.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y

en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario, que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 337. Constituído el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que éste se halle en su oficina en el día y hora que aquél fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negase á exhibir los libros, ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho y dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para la resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiere terminar en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y lo firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario.

Art. 338. Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigir de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 339. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 340. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 341. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en algún Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección general, á fin de que ésta pueda proponer al Gobierno las reformas que correspondan.

Art. 342. El Visitador practicará la inspección y examen de los libros del Registro, conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes, y por el orden que en las mismas se indica:

Primera. Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y

acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecución.

Segunda. Examinará todos los asientos del libro Diario comprendidos en el período que abrace la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

Tercera. Terminado el examen del Diario, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentación por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, según previene el art. 346 de la ley y 335 de este reglamento.

Cuarta. Además de estos extremos y de los que la Dirección en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

Primero. Si el libro reune las condiciones establecidas en el título 6.° de la ley y el 8.° de este reglamento.

Segundo. Si la numeración de las fincas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento, Municipalidad ó Sección, ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.

Tercero. Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeración especial.

Cuarto. Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

Quinto. Si en todos los asientos en que deban consignarse aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

Art. 343. Además de los datos anteriores, se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes relativos á cada una de las siguientes clases, con sus notas marginales correspondientes:

Primera. Transmisión de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.

Segunda. Adjudicación de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.

Tercera. Inscripción de la posesión de una finca con el asiento que apareciere á continuación.

Cuarta. Venta otorgada por el Estado con la inscripción de posesión que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.

Quinta. Bienes ó derechos reales procedentes de capella-

nías colativas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

Sexta. Adquisición de bienes á título de testamento.

Séptima. Adquisición por título de abintestato.

Octava. Adquisición en virtud de legados de especie.

Novena. Constitución de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.

Décima. Constitución de censos.

Undécima. Imposición de servidumbres.

Duodécima. Cancelación de hipoteca voluntaria.

Décimatercera. Redención de censo otorgada por personas particulares.

Décimacuarta. Cancelación de hipoteca legal por razón de tutela.

Décimaquinta. Anotación por falta de índices.

Décimasexta. Suspensión de anotación de mandamiento de embargo.

Décimaséptima. Cancelación de un derecho real inscrito en la antigua Anotaduría ó Receptoría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que, según el artículo anterior, se ha de sacar copia literal ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaren.

Art. 344. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la manifestación que hiciere aquel funcionario, y en caso afirmativo, la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo. Asimismo se hará constar:

Primero. La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Anotaduría ó Receptoría de hipotecas.

Segundo. Los años que comprende el Registro de la antigua Anotaduría ó Receptoría de hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservación y la fecha del cierre.

Art. 345. El Visitador examinará:

Primero. Los *índices*, tanto de la antigua Anotaduría ó Receptoría, como del Registro moderno; comprobará algunos de los datos que contengan con referencia á las inscripciones ó asientos á que correspondan, expresará si se llevan por años ó por Ayuntamientos ó Municipalidades, y copiará li-

teralmente en el acta los epígrafes de las casillas de los diferentes índices que haya en el Registro.

Segundo. El *libro de incapacitados*, insertando los epígrafes que contenga y el último asiento que en él se haya hecho, con la inscripción del Registro á que se refiera.

Tercero. El *libro de ingresos*, en el que comprobará algunas de las partidas con los asientos de los Registros á que corresponda.

Cuarto. El *inventorio* de los libros y documentos de la oficina.

Y quinto. Los legajos de documentos que se conserven en su Archivo, expresando en todo caso el número de éstos que contenga cada legajo.

Art. 346. El Visitador hará constar el procedimiento que observe el Registrador para la inscripción de los documentos, para certificar de la libertad ó gravamen de las fincas y para la formación de la estadística, el número y retribución de los auxiliares y el estado material de la oficina.

Art. 347. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la oficina, el Visitador examinará los libros del Registro al efecto de consignar en el acta lo que resultare acerca de los hechos denunciados.

Art. 348. Los Registradores podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, cotejada por el Escribano ó Secretario que asista á ella.

Art. 349. El Presidente de la Audiencia respectiva examinará las actas de visita y devolverá para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptará las providencias que juzgue oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el Archivo de la Audiencia.

Art. 350. El parte que semestralmente debe remitir dicho Presidente al Ministerio de Ultramar, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 351. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia, por escrito, de haberlo verificado, luego que lo ejecute, á no ser que, por considerar improcedente el acuerdo del Delegado, eleve la oportuna reclamación á dicha Autoridad.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 352. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraudes cometidos en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 353. El Presidente de la Audiencia, cuando tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito, mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 354. Las consultas de los Registradores á los Jueces de primera instancia y al Presidente de la Audiencia, se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 27 de la propia ley.

Art. 355. Cuando los Jueces de primera instancia resuelvan por sí las consultas que, con arreglo á la primera parte del artículo anterior, se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al Juez de primera instancia para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando al Ministerio de Ultramar para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y del

Presidente de la Andiencia, serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado:

Art. 356. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley Hipotecaria y su reglamento resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de los Jueces, á cuyo fin deberán éstos darles el oportuno conocimiento.

Asimismo remitirán á la expresada Dirección copia de las providencias que se dicten por su autoridad ó la de los Jueces en los expedientes gubernativos, tán luego como sean ejecutorias por haber transcurrido el plazo señalado en el art. 77 de este reglamento.

Art. 357. Lo dispuesto en el art. 354 de este reglamento y en el 276 de la ley respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquiera otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

TÍTULO XI

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Art. 358. La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la ley, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 359. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán recurrir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 360. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 361. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales

impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 362. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuviesen cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 363. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituídas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 364. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el Juez ó Tribunal, ó los interesados, lo exigiesen, y en el caso prevenido en el artículo 292 de la ley.

Art. 365. Cuando la solicitud de los interesados, ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes,» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviese duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Las Autoridades y funcionarios públicos que necesiten alguna certificación acudirán al Juez del partido, y éste librará mandamiento para que el Registrador la expida, sin honorarios, cuando interese exclusivamente al servicio público.

Art. 366. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en ralación, se dará literal.

Art. 367. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 368. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 369. Cuando alguno de los asientos que deba com-

prender la certificación estuviese rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 370. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 371. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 372. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 373. Los Registradores de la propiedad no podrán expedir certificaciones de los asientos en que ellos, sus cónyuges ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, resulten interesados. En estos casos expedirá la certificación, bajo su responsabilidad, el Promotor fiscal del partido, á quien pasará el Registrador la solicitud, percibiendo aquél los correspondientes honorarios, con arreglo al Arancel.

TÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DEL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Art. 374. La planta del personal facultativo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Julio de 1887.

El auxiliar de la clase de segundos es auxiliar primero del Negociado, y el de la clase de cuartos auxiliar segundo del mismo Negociado.

Art. 375. Se compondrá además dicho Negociado de dos escribientes, con el sueldo anual cada uno de ellos de 1.600 pesetas. Estas plazas se proveerán por oposición, y todo lo relativo á los ejercicios de la misma y á la constitución del Tribunal que ha de calificarlos, será objeto de un reglamento especial.

Es aplicable á los escribientes del Negociado lo que, con relación á los Oficiales y Auxiliares del mismo, dispone el ar-

tículo 274 de la ley Hipotecaria para la Isla de Puerto Rico de 6 de Diciembre de 1878.

Art. 376. El referido Negociado dependerá inmediatamente del Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, el cúal someterá á la resolución del Ministro todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 377. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, ejercerá las que le competan por el 5.° del reglamento del Ministerio de Ultramar de 1.° de Marzo de 1875, ó por otras disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Art. 378. Los asuntos del Negociado se distribuirán en Secciones y cada una de éstas estará á cargo de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Un reglamento interior determinará la distribución en Secciones á que se refiere el párrafo anterior, los deberes de los empleados del Negociado y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquél.

Art. 379. Los empleados del Negociado no podrán ser destinados al despacho de otros asuntos que los que les estén encomendados por las leyes ó reglamentos para su aplicación.

TÍTULO XIII

DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Sección primera.

Nombramientos, fianzas, posesión, permutas, honores y distintivo.

Art. 380. Para la provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad, con arreglo al art. 303 de la ley, una vez conocidas en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Dirección general á cada una el oportuno expediente. Si la vacante corresponde á turno de concurso, se anunciará en las *Gacetas* de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico y de Manila, señalándose el plazo de cuarenta y cinco días naturales, para la presentación de solicitudes.

Este plazo empezará á contarse, así para los aspirantes de la Península como para los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, desde la publicación de los respectivos anuncios.

Los Registradores de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Dirección general de Gracia y Justicia, y los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá á la referida Dirección general por el correo inmediato al de la terminación del plazo.

Si la vacante correspondiese á turno de oposición, el anuncio de la convocatoria se insertará en el periódico oficial del punto en donde aquélla haya de tener lugar.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 381. En la Dirección general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda, se atenderá á la fecha en que la Dirección general tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo día hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Dirección fijará el turno que corresponda á cada una.

La provisión de los Registros se efectuará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Para Registro cuya provisión corresponda al primer turno, será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre éstos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en las reglas primera y tercera del art. 303 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

Segunda. Para Registro cuya provisión corresponda al segundo turno, será nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con más antigüedad en el escalafón, y no esté comprendido en la regla tercera del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá al que tenga por conveniente.

Tercera. Cuando la provisión del Registro corresponda al tercer turno, la Dirección general, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas primera, segunda y tercera del art. 303

de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuren en ella.

Para los efectos de este artículo, y en consonancia con lo dispuesto en el párrafo primero del 266 de la ley, los Oficiales del Negociado tendrán la categoría de Registradores de primera clase; el Auxiliar mayor, la de Registrador de segunda; el Auxiliar primero, la de Registrador de tercera, y el Auxiliar segundo, la de Registrador de cuarta.

Cuando los funcionarios del Negociado concurrieren juntos, si tuvieren derecho preferente al de otros aspirantes de la clase de Registradores, se observará entre ellos el orden que les correspondiere con arreglo á su escalafón especial.

Respecto de la categoría, antigüedad y clase de los aspirates de la Península, informará la Dirección general del ramo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 382. Las oposiciones para el caso previsto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley, tendrán lugar en Madrid.

Constituirán el Tribunal:

El Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ú otro funcionario de igual categoría que designe el Ministro, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado, y un Oficial de la Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los aspirantes para ser admitidos á oposición deberán acreditar previamente que reunen las condiciones que marca el art. 298 de la ley, y que no se hallan comprendidos en alguno de los casos del 299 de la misma.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Concluída la oposición, el Tribunal hará la clasificación; y estimando el resultado de los ejercicios, formulará propuesta en terna á favor de los que considere más dignos.

Art. 383. Los Registradores que soliciten su traslación á otros Registros adquirirán, desde que tomen posesión, la categoría del Registro que obtengan y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 413, debiendo, no obstante, permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita ex-

traordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 344 y 345.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título, si ingresare en el cuerpo ó ascendiere de clase.

Si el interesado se halla en la Península, tendrá el plazo de noventa días desde la fecha del nombramiento para obtener el título y acreditar su embarque. Si se halla en las Antillas, el plazo será de cuatro meses; y si hallándose en Filipinas fuere trasladado á las Antillas, el plazo será de seis meses.

En todo caso, deberá el Registrador electo remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia, tanto al desembarcar en la Península como al desembarcarse para su destino, la correspondiente certificación de embarque ó desembarque, y dar cuenta de su residencia en la Península, durante su permanencia en la misma.

Para tomar posesión, y previa aprobación de la fianza correspondiente, tendrán el plazo de quince días desde la aprobación de la misma.

Estos plazos no podrán prorrogarse sino mediante justa causa debidamente acreditada.

Los Registradores electos de Filipinas que se hallaren en la Península ó en las Antillas, y los electos de Cuba y Puerto Rico que se hallaren en Filipinas ó en la Península, tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, si lo solicitaren, pero en tal caso indemnizarán con el 15 por 100 de los rendimientos del Registro. Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto quedan encargadas las respectivas Direcciones de Hacienda de Filipinas y las Antillas.

Art. 384. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Duda pública y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituya el depósito.

Art. 385. La fianza en efectos públicos sólo podrá constituirse en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario con la expresión siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestión como Registrador de la propiedad de..... del distrito de

la Audiencia de..... á disposición del Presidente de la misma.»

La fianza en metálico se constituirá en dicho Establecimiento, ó en el que el Gobierno tenga señalado para estos casos en la capital del Archipiélago.

Art. 386. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripción si procede.

Art. 387. Constituída la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo en el plazo señalado en el art. 383 al Presidente de la Audiencia respectiva el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotización oficial de la Bolsa.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificación en relación de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquélla, y otra certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribución territorial.

El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará providencia, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no ha lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 4 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración de Hacienda, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictare el Presidente de la Audiencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admisión de la fianza podrá el Registrador electo apelar para ante la Dirección general, sub-

sanar el defecto de que dicha fianza adolezca, ó constituir otra en el término que prudencialmente fije el Presidente de la Audiencia.

En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Dirección general para la resolución que proceda.

Si ésta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término que fije la Dirección.

Art. 388. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 383 de este reglamento, presentando su correspondiente título, y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia expedirá la oportuna orden para que se admitan estos depósitos como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

Art. 389. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquélla.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria y cesará la obligación de hacer nuevo depósito.

Art. 390. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 384, para cuyo efecto lo solicitarán del Presidente de la Audiencia respectiva, quien no expedirá la orden de devolución ó de cancelación en su caso, sin que previamente haya aprobado la constituida de nuevo, con sujeción á las prescripciones del presente título.

Art. 391. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado, por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que deba hacer, si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 392. Para la devolución de la fianza prestada por los

Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido, que se anuncie en la *Gaceta de Manila* y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán éstos en el anuncio.

Transcurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Administrador de Hacienda de la provincia en que conste que tampoco hay reclamación contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolución se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y transcurrido éste se decretará, si procediere, la devolución.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolución de su fianza, acreditará que ésta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 392. Aprobada la fianza, ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *Cúmplase* al título del Registrador electo, y que previo juramento se le dé posesión por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 394. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesión de otros Registros.

Art. 395. Los Registradores tomarán posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Presidente, mediante justa causa.

Art. 396. El Delegado, en virtud de la carta orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesión al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por

inventario, á su presencia y ante el Escribano ó Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 397. Todo nombramiento de Registrador en virtud de oposición, traslación ó permuta, se publicará necesariamente en las *Gacetas* de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico y de Manila.

El Registrador electo que, sin justa causa debidamente acreditada, dejase transcurrir los plazos señalados para obtener el título, acreditar su embarque, prestar fianza ó tomar posesión, se considerará renunciante, y perderá el derecho adquirido por su nombramiento.

Art. 398. La Dirección llevará un expediente á cada Registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones del Presidente de la Audiencia respectiva.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Art. 399. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar, deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva.

Para la concesión de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que los permutantes se hallen en posesión de Registros de igual clase.

Segunda. Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

Tercera. Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Dirección elevará el expediente con su informe al Ministro de Ultramar para la resolución definitiva.

El Gobierno podrá acceder á la permuta entre Registradores de categoría distinta, cuando concurran causas extraordinarias y previa audiencia del Consejo de Estado, cuyo informe se publicará en la *Gaceta* juntamente con la Real disposición en que se acceda á la permuta.

Art. 400. Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 401. Los Registradores tendrán el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, y usarán como distintivo la medalla concedida á los de su clase en la Península por Real decreto de 10 de Octubre de 1864.

Sección segunda.

Licencias y sustituciones.

Art. 402. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

En ningún caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesión, contado desde la fecha en que se comunique al interesado.

También caducará cuando el sustituto renuncie su cargo ó se imposibilite para seguir desempeñándolo, y no haya quien se encargue de la oficina bajo la responsabilidad del propietario.

Los Delegados darán cuenta en todo caso al Presidente de la Audiencia respectiva, y éste á la Dirección, de la fecha en que los Registradores usen de licencia ó autorización para ausentarse y del día en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 403. Los Registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del Registro por causa de enfermedad ó por algún motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 404. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación del Facultativo que la justifique.

Art. 405. El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del Registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al Registrador.

Art. 406. El Presidente de la Audiencia, si lo creyere conveniente, y en vista de los informes y noticias que ad-

quiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder hasta dos meses de licencia.

Si la licencia fuere solicitada para ausentarse del Archipiélago y por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar, ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

Los Registradores remitirán á la Dirección general de Gracia y Justicia, tanto al desembarcar como al embarcarse para su destino, las correspondientes certificaciones para acreditar las fechas de empezar y concluir de hacer uso de dichas licencias, debiendo además dar cuenta de su residencia durante el tiempo de disfrute de las mismas.

Art. 407. El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio ó á la Dirección de las licencias que anticipen ú otorguen á los Registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada Registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 408. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 409. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal, hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 410. El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad, no tendrá derecho á otra retribución que la que con él mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 411. Si al pedir licencia un Registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Presidente suspenderá su resolución hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 412. Lo dispuesto en los artículos 103, 269 y 373 de este reglamento, será aplicable aun en el caso de que, por

ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviese encargado del Registro el sustituto.

Sección tercera.

Registradores interinos.

Art. 413. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspensión de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citación del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 336, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 344 y 345, para que después de extendida la correspondiente acta pueda darse posesión al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 342, 343 y 346.

Art. 414. El nombramiento de los Registradores interinos se hará por el Presidente de la Audiencia respectiva, recayendo, siempre que fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley; pero en ningún caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

Art. 415. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar el Presidente de la Audiencia á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenará que, previo el oportuno juramento, se les dé la posesión con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 413, y se-

ñalará el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

El Presidente de la Audiencia acordará la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

Así de las vacantes, como de los nombramientos interinos y suspensiones que acuerde el Presidente, se dará cuenta á la Dirección general.

La Dirección general decretarán la remoción de los Registradores interinos cuando se acredite en expediente instruído al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo, ó á su conducta pública ó privada.

Art. 416. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Sección cuarta.

Remoción, traslación, corrección disciplinaria, suspensión, responsabilidad y jubilación de los Registradores.

Art. 417. La remoción de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiere causa legítima para ello.

Art. 418. Se considerarán causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores:

Primera. Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

Segunda. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo ó faltar á la debida subordinación jerárquica.

Cuarta. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

Quinta. Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexta. No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 324 de la ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

Séptima. No tener corrientes los índices del Registro.

Octava. Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 419. Son causas legítimas para la traslación de los Registradores:

Primera. No gozar de buen concepto en la población.

Segunda. Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Tercera. Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 420. Cuando la Dirección ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algún Registrador habia dado motivo para su remoción ó traslación, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia.

Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente; y si éste estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Dirección general.

Si creyese procedente la remoción, traslación ó corrección disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho días lo conteste y proponga prueba, que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Dirección general, la cual propondrá la resolución que entienda más acertada.

Si ésta no fuere favorable, se rendirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Dirección general certificación de la sentencia.

El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Dirección general de la providencia mandando instruir el expediente, con expresión de la causa que lo motiva.

Art. 421. Decretada la traslación de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe.

Esta traslación no producirá alteración alguna en el escalafón.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 381 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó á tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluído del Cuerpo de Registradores.

Art. 422. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 423. La jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 424. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó de paz, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Dirección general.

Segundo. Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Tercero. Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

Cuarto. Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

Quinto. Cuando en las operaciones de registro infringieren las disposiciones legales y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 425. Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Dirección general.

Art. 426. El procedimiento para imponer la corrección se acomodará á las siguientes reglas:

Primera. Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el

término de tres días conteste por escrito y proponga, si quiere, prueba en contrario, que también deberá practicarse dentro de ocho días, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no ha lugar á la corrección, ó impondrá la que crea procedente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 431. De la resolución del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Dirección general, y su decisión causará estado.

Segunda. Iguales trámites se observarán cuando la corrección se promueva de oficio por los Delegados ó el Presidente de la Audiencia.

Art. 427. La Dirección general podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formación de expediente, con apercibimiento, reprensión ó multa, cuando cometan faltas de subordinación ó de respeto á la Dirección, ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del número 4.° del art. 224, la Dirección general deberá remitir los antecedentes al Delegado, por conducto del Presidente de la Audiencia.

El Delegado se ajustará para la instrucción del expediente á lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de remitirlo con su informe por el mismo conducto á la Dirección general para que ésta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido, podrá recurrir en queja al Ministro de Ultramar, y la resolución de éste causará estado.

Art. 428. El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Dirección general, será de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada, si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 429. La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número 5.° del artículo 424, se ajustará á lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Dichos expedientes se instruirán de oficio y sin devengar derechos arancelarios, cuando se declare probada en todo ó en parte la falta denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que las haya formulado.

Art. 430. Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 431. El Presidente de la Audiencia puede imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprensión.

Multa hasta 1.000 pesetas (200 pesos).

La Dirección general podrá además imponer las siguientes:

Suspensión por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y traslación por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números cuarto y quinto del art. 424.

En el caso de suspensión, se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujeción á este reglamento.

Art. 432. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 433. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de la incoación y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 434. Además de la suspensión que puede imponerse según el art. 431, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

Primero. Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley.

Segundo. Cuando condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 327 de la ley.

Tercero. Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 329 de la ley, no pudiese tener ésta efecto por carecer de ellos, ni asegurarse aquél suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 327 de la ley.

Cuarto. Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

Quinto. Cuando se instruyese el expediente de remoción con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo, decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número quinto la acordará la Dirección general si lo estima oportuno.

Art. 435. El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números cuarto y quinto del artículo anterior, tendrá derecho, si se le alzase después la suspensión, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Escribanía del Juzgado de primera instancia á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá, en los casos del artículo anterior, invertir en la retribución de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor, sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 436. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares, no se publicará en la *Gaceta de Manila* ni en los *Boletines oficiales*, si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido, ó se consignase la cantidad necesaria al afecto.

Cuando la Sala de justicia de la Audiencia respectiva dicte sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrá que al mismo tiempo que ésta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia para que en su vista, con la oportunidad conveniente, adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 437. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumpliesen sesenta años de edad y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva y de la Dirección general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los sesenta y cinco años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los setenta deberán ser jubilados.

Art. 438. El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física ó intelectual, deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificación facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el forense y dos facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán, los que lo hayan practicado, prestar ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar con la debida expresión:

Primero. La clase de enfermedad de que adolece.

Segundo. Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

Tercero. Si á su juicio la imposibilidad es perpetua ó temporal.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Dirección general, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilación, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Dirección general y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilación de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Art. 439. Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo si en expediente que al efecto instruirá el Delegado, y en el cual se recibirá declaración jurada del forense y dos facultativos más, se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposición, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en el art. 421.

Sección quinta.

De la estadística.

Art. 440. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de la ley, los Registradores, al formar los estados exigidos por el mismo, observarán las siguientes prevenciones:

Primera. Se comprenderán en los estados todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo período. Los documentos pendientes de inscripción dentro del término legal, al año inmediato figurarán en los estados del mismo.

Segunda. No se comprenderán en los estados las anotaciones preventivas.

Tercera. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados,

aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripción ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentación, notas marginales, notas al pie de los títulos, etc.

Cuarta. La carencia de algunos de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad, por nota para la resolución y efectos que procedan.

Quinta. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina. Los Registradores tendrán además presentes las observaciones referentes á cada uno de los estados, que se consignan al pie de los respectivos modelos.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar, se extenderá nota en el expediente personal del Registro á que se refiera.

TÍTULO XIV

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 441. Los honorarios que se devenguen con arreglo al título 12 de la ley, pertenecerán íntegramente á los Registradores, que los cobrarán al contado y en dinero metálico.

Art. 442. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 336 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiere inscrito, ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiere solicitado dicha inscripción.

Si hecha la inscripción ó anotación de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquél se refiera, y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripción ó anotación solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripción ó anotación, quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Art. 443. Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no expresare el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el

Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañase, se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir á la Junta local de Estadística, y ésta deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, según los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas, resultare, en efecto, que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado, según los datos suministrados por la Junta local de Estadística, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Si en el caso previsto en el párrafo anterior no hubieren facilitado las Juntas locales de Estadística, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Para la regularización de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atendrán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 444. El Estado, la Provincia y el Municipio abonarán los honorarios de las inscripciones que manden extender relativas á los bienes ó derechos reales que sean inscribibles con arreglo al art. 26; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 445. Por la Dirección general de Gracia y Justicia se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, quienes satisfarán su importe. Los Registradores no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Art. 446. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 337 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez de paz ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Art. 447. Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Escribanía del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. El Presidente de la Audiencia pedirá informe al Registrador, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia al Presidente de la Audiencia para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

De las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias podrán alzarse los interesados á la Dirección general.

Art. 448. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 449. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se con-

denará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 398 del Código penal para las Islas Filipinas cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministerio de Ultramar de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Art. 450. La subvención á que tienen derecho los Registradores, según el art. 313 de la ley, se les abonará por trimestres vencidos. El Delegado, cuando verifique la visita trimestral, examinará los talones del libro de que trata el art. 445 de este reglamento; comprobará, examinando los asientos á que se refieran, la exactitud de las cantidades que en aquéllos aparezcan percibidas por el Registrador; hará constar en el acta de visita el total de honorarios percibidos por éste durante el trimestre, y, después de practicar la oportuna liquidación, dispondrá que se abone al Registrador, si á ello hubiere lugar, la parte de subvención correspondiente, remitiendo al efecto á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de tercero día, la oportuna orden, á fin de que aquélla realice el pago. En el acta de visita se hará también constar la cantidad que haya dispuesto el Delegado que se abone como subvención.

TÍTULO XV

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACIÓN

Art. 451. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros antiguos que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 18 al 22 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros.

El Registrador adicionará las circunstancias que faltaren á continuación de la inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato

que la produzca y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algún derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada, en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de Don A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas, y después, concuerda, etc.)»

Art. 452. Para adicionar el traslado de la inscripción antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto la nota prevenida en el mismo artículo, firmada por el reclamante.

Art. 453. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo primero de este artículo, sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 454. Si los asientos de los antiguos Registros de que trata el art. 390 de la ley se han trasladado á los nuevos libros, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones siguientes:

Primera. Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior, se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero.

Segunda. En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 455. Las inscripciones extendidas en los libros anti-

guos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en el tít. 4.° de la ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halle.

Art. 456. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquella inscripción de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelación, se pondrá en ésta una nota marginal que producirá los efectos de la anotación preventiva, mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

Art. 457. En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los índices de los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Art. 458. Para los efectos de la ley Hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó registros antiguos los anteriores al día 1.° de Octubre de 1889, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Art. 459. Los Registradores no admitirán ninguna solicitud que tenga por objeto liberar cargas ó gravámenes inscritos en los antiguos libros.

Art. 460. En la instrucción de los expedientes de libera-

ción, que con arreglo al art. 368 de la ley compete á los Registradores, éstos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre el contenido de los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberación y el de los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.ª del artículo 369 de aquélla, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en el número de árboles ó plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algún gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Art. 461. Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.ª y siguientes del art. 369 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 136 de este reglamento.

La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

En este caso el Registrador remitirá al Juez de paz, y en su defecto al Gobernadorcillo, los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remisión al Juez de primera instancia respectivo para que ordene la referida publicación.

Los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos en su caso, una vez hecha ésta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Juez de primera instancia del partido.

Art. 462. La nota que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 376 de la ley, deberá poner el Registrador al margen de los Registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado, en los términos siguientes: «La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparecía gravando la finca (ó el derecho real) á favor de....., que consistía en....., ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberación dictada por el Juez (ó Tribunal) de....., el día....., á instancia de....., según consta de testimonio librado por..... el día....., que ha sido presentado en este Registro el día..... á la hora de....., según consta del asiento de presentación, núm....., al folio, del libro....., del Diario....., y queda archivado en el legajo correspondiente con el núm.....» (*Fecha, media firma y honorarios.*)

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 455.

Art. 463. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad, se acudiere judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 350, segundo párrafo del 357 y 362 de la ley, se extenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotación preventiva, se constituirá ésta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.° de la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras se organiza un Cuerpo general de Intérpretes oficiales en el Archipiélago, los Intérpretes á que se refiere el párrafo segundo del art. 301 de la ley, serán nombrados y separados, á propuesta del Registrador, por el Presidente de la Audiencia respectiva, y disfrutarán 15 pesos mensuales de sueldo, pagaderos por el Estado.

Aprobado por S. M.=Madrid 16 de Agosto de 1889.=Becerra.

MODELOS

I

Asiento de presentación de un título presentado por el mismo interesado.

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Inscrito el título á que se refiere el adjunto asiento en el tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., folio....., inscripción....., finca..... *Fecha.*	12	D. J. P., vecino de R., presenta á las..... de la tarde de hoy una escritura de préstamo con hipoteca, otorgada en esta villa el día.... de..... ante el Notario D. A., por la cual D. L. M. constituye á favor de D. J. P. hipoteca por valor de..... pesos sobre la casa número..... de la calle...., en esta población. Batangas..... de..... de....
(Media firma del Registrador.)		*(Firma del Registrador.)*

(Firma del representante, ó de un testigo á su ruego si no sabe ó no puede firmar.)

Honorarios: 1,50 céntimos de peseta, núm. 1.° del Arancel.

II

Asiento de presentación de un título presentado por mandatario.

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Suspendida la anotación á que se refiere el adjunto asiento por no hallarse la finca inscrita á favor de D. L. B.; y no estándolo tampoco á nombre de ninguna otra persona, se toma anotación de suspensión al folio...., tomo... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca....., letra....., *Fecha.* (*Media firma del Registrador.*)	12	D. J. R., vecino de (ó domiciliado en) esta población, como mandatario de D. J. P., vecino de....., presenta á las..... de la mañana de hoy un mandamiento expedido por D. A. S., Juez de primera instancia de este partido, en..... de Enero corriente, ordenando que sobre el cafetal X, situado en este término municipal, de la propiedad de D. L. B., se tome anotación preventiva para responder de la cantidad de..... pesos que le es en deber el referido Don J. P. (tantos) por intereses y (tantos) para costas y gastos del juicio. Iloilo..... de..... de..... (*Firmas.*)

Honorarios: 1,50 pesetas, núm. 1.° del Arancel.

III

Inscripción extensa de un título que comprende dos fincas sitas en el mismo término municipal, quedando hipotecadas para responder de parte del precio aplazado.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
La otra finca comprendida en el mismo título de donde se ha tomado la inscripción adjunta, se halla inscrita en este mismo tomo, folio....., finca...., inscripción primera. *Fecha.* (*Media firma del Registrador.*)	1.	Urbana. — Casa núm..... de la calle....., en esta población. Linda por la derecha con la casa número....., por la espalda con la casa número..... de la calle de....., y por la izquierda con la calle de..... Tiene de extensión superficial..... metros cuadrados, y consta de piso bajo con otras piezas accesorias destinadas á tiendas, y piso principal. Aparece gravada con una hipoteca de..... pesos de capital y..... de interés anuo, según asiento hecho al folio....., tomo..... de la antigua Anotaduría de esta población, y además, según el título presentado, tiene la servidumbre de no levantar más alto. D. L. de P. y R. soltero, mayor de edad, platero, de esta vecindad, adquirió dicha finca por compra á D. J. de L., según escritura otorgada en esta ciudad en.... de..... de mil ochocientos treinta, ante el Notario D. P. G. L., y con otra más la vende á D. Z. I. M.,
Satisfecho el primer plazo de cinco mil pesos según escritura de confesión de pago otorgada en..... el día..... de..... de..... ante el Notario D. L. C., presentada en este Registro á las..... de la mañana del día.... de..... con el número....., folio....., tomo..... del Diario. *Fecha.* (*Media firma del Registrador.*) Honorarios: una peseta, número 6.° del Arancel.		

casado, mayor de edad, propietario, por precio ambas de cincuenta mil pesos, de los cuales ha satisfecho veinte mil al contado en monedas de oro y plata, dando fe el Notario de su entrega, debiendo abonar los treinta mil restantes en la forma y plazos siguientes: cinco mil el día veintiocho de Febrero de mil ochocientos....., diez mil en igual día del año mil ochocientos....., y los quince mil restantes el día treinta de Diciembre de mil ochocientos....., en monedas de oro y plata, ó en el domicilio

del vendedor, quedando las dos fincas hipotecadas en garantía del pago del precio aplazado, y afecta la de este número al pago de veinte mil pesos. D. Z. I. M. inscribe su título de compra, habiéndose celebrado este contrato con la condición siguiente, que es la única que afecta á las facultades del adquirente: «Quinta, D. L. de P. y R. se reserva el derecho de habitar y utilizar la accesoria, núm. 5, por espacio de dos años, sin que pueda ser desahuciado ni exigírsele alquiler ni renta alguna.» La otra finca comprendida en el mismo título se halla inscrita donde expresa la nota marginal de esta inscripción. Todo lo referido consta de la escritura citada, y de la venta otorgada en....., á dos de Mayo de mil ochocientos....., ante el Notario D. G. R., presentadas en este Registro á las..... de la mañana del día..... de Julio último, según el asiento núm....., folio....., tomo del Diario..... Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en.....

(*Fecha y firma entera del Registrador.*)

Honorarios: 25 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

OBSERVACIONES

1.ª Si la finca estuviere ya inscrita á favor del vendedor, y sólo hubiese alguna diferencia en los linderos ó en alguna otra circunstancia, se empezará la inscripción en los siguientes términos:

«Urbana.—Casa núm....., cuya descripción aparece en la inscripción que antecede conforme con la que se hace en el título presentado, con la sola diferencia de que, según éste, linda por la espalda con....., que ha sustituído á la casa núm..... de la calle.....» Después de relacionar las cargas se dirá: «Don L. de P. y R. es dueño de esta finca, según la inscripción que precede, y la vende con otra más, etc.»

2.ª Si el vendedor quiere inscribir conjuntamente su derecho de hipoteca, deberá solicitarlo así del Registrador al presentar el título, en cuyo caso el párrafo relativo á la inscripción se redactará del modo siguiente:

«D. Z. I. M. inscribe el dominio que adquiere por título de compra, y D. L. de P. y R. el derecho de hipoteca sobre la finca de este número, habiéndose celebrado, etc.»

3.ª En la nota al margen del asiento de presentación, y al pie del documento, deberá expresarse claramente si se inscribe sólo la venta, ó la venta y la hipoteca.

IV

Inscripción concisa primera de una finca adquirida antes del 1.° de Octubre de 1889, juntamente con otra sita en el mismo término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
(Igual á la primera del número III.)	1.	Rústica.—Cafetal llamado Esperanza, sito en el término de..... Linda por Norte con la hacienda....., de D. J. M.; por Este con el río.....; por Sur con el camino que va de..... á....., y por Oeste con un huerto de frutales propio de la Sociedad Fomento de la Agricultura. Tiene de cabida..... cuerdas, equivalentes á..... hectáreas, ... áreas, ... centiáreas. Contiene ocho mil plantas de café, doscientas palmas de coco y otros árboles frutales; las dependencias propias de las fincas de su clase, una casa habitación de dos pisos, otra de uno solo y tres ranchos.—No aparece gravada con carga alguna.—D. F. B. y T., de esta vecindad, acredita ser dueño de esta finca, con anterioridad á primero de Enero de mil ochocientos ochenta, por herencia de su padre, que falleció en..... el día..... de..... de....., bajo testamento otorgado en dicha ciudad el día....., ante el Notario D. B. C., habiéndosele adjudicado dicha finca por valor de diez mil pesos, en pago de parte de su hijuela, según escritura de adjudicación otorgada en..... el día..... de..... de....., y la vende con otra finca más á D. D. A. y B., vecino de....., en precio esta sola de doce mil pesos, según aparece de la escritura de venta otorgada en..... el día..... de..... del corriente año ante el Notario D. L. A., según más por extenso consta en la inscripción..... finca núm....., folio..... de este tomo.—D. D. A. B. inscribe el dominio de la finca de este número que adquiere por título de compra.

(Fecha y firma entera del Registrador.)

Honorarios: 22,50 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

OBSERVACIONES

1.ª Si la finca estuviere ya inscrita, y la descripción que en el título se hiciere fuese igual, se dirá sólo:

«Rústica. — Cafetal llamado Esperanza, cuya descripción consta en la inscripción anterior, igual á la que se hace en el título ahora presentado.—No aparece gravada con carga alguna.—D. F. B. y T., de esta vecindad, es dueño de esta finca, según la precedente inscripción, y la vende con otra á D. D. A. y B., vecino de....., etc.»

2.ª Si tuviere cargas se indicarán en la forma siguiente:

«Esta finca se halla gravada con una hipoteca y un censo, según consta en la inscripción primera que antecede.»

V

Inscripción de adquisición por testamento.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Las otras diez fincas, comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción, aparecen inscritas donde se indica en la nota marginal del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario. (*Fecha y media firma.*)	4.	Rústica.—Prado cuya descripción aparece en la inscripción primera de este número igual á la que se hace en el documento ahora presentado.—No resulta, según el Registro, afecta á cargas de ninguna especie.—D. A., de..... años, viudo, labrador y vecino de....., adquirió esta finca en los términos referidos en la citada inscripción primera, y habiendo fallecido en..... de..... de....., bajo testamento nuncupativo, en el que instituyó por únicos y universales herederos á sus hijos menores D. B., D. C. y Doña D., con otras disposiciones relativas á su entierro, mandas pías y nombramiento de curadores y albaceas, siguióse el oportuno juicio de testamentaría ante el Juzgado de primera instancia de.....; y verificadas las particiones de común acuerdo por los dichos albaceas y curadores en representación

de los menores, después de haber obtenido el discernimiento de sus cargos, dictó el Juzgado auto con fecha..... de..... de..... aprobando las operaciones practicadas y mandando protocolizarlas y expedir una copia para cada interesado de su hijuela respectiva. En dichas particiones se adjudicó la finca de este número á D. B., de..... años, soltero y domiciliado en....., en concepto de heredero, valorándola en dos mil pesos, y con las condiciones siguientes, que resultan de los supuestos y declaraciones consignadas por los albaceas contadores y partidores aceptadas por los interesados: primera, se constituye una servidumbre de paso sobre esta finca en favor del predio vecino, adjudicada á Doña D....., cuya servidumbre atravesará el prado longitudinalmente de Este á Oeste, ó sea desde el linde común de los predios dominante y sirviente hasta la carretera de....., debiendo así subsistir hasta que los dueños de ambas fincas, de común acuerdo, no dispongan otra cosa; segunda, para hacer efectiva la obligación de mandar celebrar diez misas en cada año impuesta por el testador á sus hijos en provecho de su alma durante la vida de sus herederos, se grava esta finca por la parte corespondiente á D. B. con la referida carga por el importe de tres misas, que habrán de celebrarse anualmente en la capilla de....., cuyo gravamen subsistirá durante la vida de D. B., á no ser que éste por razón de permuta, venta ó cualquiera otro título de enajenación perpetua á título oneroso quisiere liberarla de dicha carga; pues en tales casos podrá hacerlo con licencia y aprobación del Diocesano, sustituyéndola con otra análoga sobre una finca libre de su propiedad y en iguales términos á los contenidos en este supuesto.—D. B. inscribe el dominio que adquiere por título de herencia testada sobre esta finca con las condiciones expresadas y sobre diez fincas más registradas donde en la nota marginal se indica.—Todo lo referido consta de la escritura de inventario, avalúo y división de bienes otorgada ante el Notario de..... D. H., con fecha..... de..... de....., cuya primera copia de hijuela á favor de este interesado ha sido presentada en el Registro á las diez y cuarto del día catorce del corriente, según resulta del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo esta inscripción en..... á..... de..... de.....

(Fecha y firma del Registrador.)

Honorarios: 11 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

VI

Inscripción á favor de herederos abintestato relativa á finca que constaba inscrita en el Registro á nombre del causante.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Reclamada la nulidad por D. F. en el Juzgado de primera instancia de..., Escribanía de..... (*Fecha y media firma.*) Cancelada la inscripción adjunta número dos, por la siguiente número tres, folio..... de este tomo. (*Fecha y media firma.*)	2	Urbana.—Casa núm. 7 de la calle de....., cuya descripción aparece de la inscripción que precede.—Se halla libre de cargas.—Su valor, cinco mil pesos.—D. A. era dueño de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción; y habiendo fallecido en..... de..... de..... sin que constase que hubiese otorgado testamento, D. B. y D. C., vecinos de....., solteros, mayores de edad y Abogados, acudieron al Juzgado de primera instancia de..... para que, previos los trámites establecidos en la sección segunda, título 9.°, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarara herederos abintestato. Practicadas las diligencias prevenidas en la citada sección, y previa audiencia y conformidad del Ministerio fiscal, el señor D....., Juez de primera instancia de..... y su partido, ante el Escribano del Juzgado D....., dictó sentencia en..... de..... de....., por la que declaró herederos abintestato del difunto D. A. á sus sobrinos carnales D. B. y D. C. por iguales partes, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—D. B. y D. C. inscriben la adquisición del dominio de dicha finca á título de herencia intestada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Todo lo referido consta del testimonio de la sentencia mencionada expedido en el día..... de..... de..... por el Escribano del Juzgado de primera iustancia de dicha población, D..... que fué presentado, etc.—Y siendo conforme, etc. (*Fecha y firma entera del Registrador.*)

Honorarios: 17,50 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

VII

Inscripción de sentencia ejecutoria declarando la nulidad de la precedente y el dominio á favor de otra persona.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Las otras dos fincas, comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... (ó Municipalidad), finca núm....., al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... (ó Municipalidad), finca núm....., inscripciones quintas. (*Fecha y media firma.*)	5.	Urbana.—Casa cuya descripción aparece de la inscripción primera de este número igual á la que se hace en el documento ahora presentado.—Se halla libre de cargas.—Esta finca fué adjudicada á D. C. al fallecimiento de D. A., según resulta de la precedente inscripción número cuatro.—Reclamada por D. B., de..... años, soltero, comerciante y vecino de...., ante el Juzgado de primera instancia de....., la nulidad del testamento nuncupativo, en virtud del cual se hizo aquella adjudicación y la de los demás actos que con arreglo á dicho testamento se han verificado y autorizado con posterioridad á la muerte de D. A., se siguió el juicio por todos sus trámites, recayendo en definitiva sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal Supremo, en la que se declara la nulidad del testamento aludido, y sin ningún valor legal ni efecto todos los actos que el D. C. haya ejecutado como heredero de D. A., entre los cuales se considera el de inscripción de los Registros de la propiedad; asimismo se declara el derecho que en concepto de tal heredero asiste al demandante D. B., según el testamento posterior cerrado, otorgado por el finado con fecha..... de..... de....., que fué elevado á escritura pública por providencia del Juzgado de....., fecha..... de..... de..... D. A. murió sin heredero legítimo en..... de..... de....., é instituyó en el referido testamento cerrado heredero universal de todos sus bienes á su sobrino D. B., con otros particulares que en nada limitan el derecho que se inscribe.—En virtud de lo anteriormente expuesto, queda cancelada la precedente inscripción número cuarto, y D. B. inscribe su dominio por título de herencia testada sobre esta finca y dos más registradas donde dice la nota marginal.—Todo lo referido consta de la ejecutoria de..... de..... de....., dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación incoado por el D. C. en los autos de juicio civil ordinario sobre nulidad de testamento, promovidos por el D. B., en el Juzgado de....., cuya ejecuto-

ria se inserta en el mandamiento que por duplicado ha sido expedido por dicho Juzgado, ante el actuario D. X., con fecha..... de..... de....., y de la escritura de testamento autorizada en..... de..... de..... por el Notario de....., D. P., habiendo sido presentados en este Registro los referidos mandamientos y primera copia de escritura el día..... del corriente, á las once y veinticinco minutos de la mañana, según resulta del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario, quedando archivado uno de los mandamientos con el núm..... en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.

VIII

Inscripción de dominio en virtud de expediente judicial.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES — Número de orden 1. Urbana.—Casa señalada con el número..... de la calle de....., en la villa de....., manzana número....., con la extensión superficial de....., equivalente á..... áreas. Linda por la derecha con la núm....., de D.....; por la izquierda con la número....., y por la espalda con la calle de.....; su valor..... pesos.—Esta finca sólo está gravada con un censo reservativo de..... pesos de capital y..... pesos de pensión anual, á favor de....., cuyos réditos vencen el día..... de..... de cada año, sin que resulte inscrito dicho censo.—D. L., de edad de....., casado, propietario, vecino de....., acudió al Juzgado de primera instancia de....., exponiendo que adquirió el dominio de dicha casa por compra, en contrato verbal que celebró con su convecino A. en....., y queriendo inscribir su dominio, solicitaba que, previos los trámites legales, se declarase que lo había justificado. Oído el Promotor fiscal, y hecha citación del vendedor A. y de los dueños de las fincas colindantes, siguióse el juicio con las formalidades prescriptas en el art. 11 de la ley Hipotecaria, dictándose sentencia, con fecha....., por el referido Juzgado, ante....., que adquirió el carácter de firme, por la cual se declaró que D. L. es dueño de la casa predicha.—En su virtud, D. L. inscribe el dominio de esta finca sin condición alguna.—Así resulta del testimonio de la sentencia recaída en dicho juicio, cuyo testimonio ha sido presentado en este Registro el día....., á la hora de....., según consta del asiento núm....., al folio..... del libro..... del Diario. Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo en....., etc.

IX

Inscripción de escritura de venta judicial.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES — Número de orden 4. Urbana.—Casa..... (Para la descripción de la finca véanse los modelos anteriores).—Esta finca se halla afecta á las cargas que aparecen de las inscripciones segunda y tercera de este número, al folio....., tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de dicha villa.—D. A. I., vecino de....., de edad de..... años, viudo, hacendado, adquirió dicha finca por título de herencia de su padre D. L. P., según la inscripción primera. Habiéndose acordado el embargo de la casa de este número en cierto juicio ejecutivo promovido contra el dueño de la misma D. A. I., según resulta de la anotación letra *A* de esta finca, se dictó la sentencia de remate, la cual, una vez ejecutoriada, se acordó el justiprecio de la finca, anunciándose la subasta de ella, por término de veinte días, con los oportunos edictos. Verificado el remate, se adjudicó á D. N. N., vecino de....., de edad de....., comerciante, como mejor postor, por la cantidad de..... pesetas, cuya adjudicación aprobó el Juzgado, el cual mandó que se otorgase la correspondiente escritura á favor del comprador, y se cancelase la anotación de embargo letra *A*, previa consignación del precio del remate. No habiéndose prestado el deudor, dueño de esta finca, á otorgar la correspondiente escritura de venta, acordó el Juzgado que se otorgase de oficio en..... de..... de mil..... ante el Notario D. N. P. En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. D....., soltero, de..... años de edad, Juez de primera instancia de....., por escritura otorgada en la misma ciudad el día 15 de Octubre de mil ochocientos, ante el Notario D....., vende la finca de este número, en nombre y rebeldía de D. A. I., al repetido D. M. N., por el precio de diez mil pesos, cuya cantidad fué consignada en el Juzgado previamente al otorgamiento de la escritura.—El comprador D. M. N. inscribe la adquisición del dominio de esta finca por título de compraventa.—Todo lo referido consta de la escritura de venta otorgada en..... (como en los modelos anteriores).

(*Firma entera del Registrador.*)

Honorarios: 22,50 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

X

Inscripción extensa de un expediente de posesión que comprende varias fincas sitas en el mismo término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Las otras cinco fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado la inscripción adjunta, se hallan registradas en los folios y tomos que se citan al margen del asiento número...., folio...., tomo.... del Diario. (*Fecha y media firma.*)	1.	Urbana.—Casa.....—No aparece gravada con carga alguna.—Su valor doscientos pesos.—D. A., de edad de....., casado, propietario, vecino de....., acudió al Juzgado de .... de....., solicitando acreditar la posesión en que se halla de dicha finca, desde (*tal fecha*) en que la heredó de su padre D. B., sin que mediara en la referida adquisición título escrito.

Admitida la información ofrecida, fueron citados los dueños de los predios colindantes, que nada expusieron en contra del derecho de D. A., y declararon como testigos D. C. y D. D., vecinos, propietarios de dicho pueblo, quienes manifestaron les constaba de ciencia propia que el mencionado D. A. posee la casa hace..... años. De la certificación expedida á instancia del D. A. por la Junta local de Estadística de.... , sellada y firmada por el Presidente D. E. y el Secretario D. G., resulta que, según el padrón de riqueza formado en aquella población, D. A. paga..... pesetas de contribución por dicha finca á título de dueño. Comunicado el expediente al Ministerio fiscal y habiendo opinado éste que en su concepto se habían guardado en el procedimiento las solemnidades legales, se dictó auto de aprobación en..... (*tal fecha*).—En su virtud, habiendo examinado el Registro y no hallando en él ningún asiento contrario á lo relacionado, inscribo la posesión de la finca á favor de D. A., sin perjuicio de tercero que pueda tener mejor derecho á su propiedad.—En el expediente se comprenden otras cinco fincas que se hallan registradas donde indica la nota marginal de esta inscripción.—Todo lo referido consta del expediente seguido ante el Juzgado de..... de....., ante el Secretario D. H., cuyo documento ha sido presentado en este Registro en..... (*tal día y hora*), según el asiento núm....., tomo....., folio..... del Diario, quedando el expediente archivado con el núm..... en el legajo.....—Y siendo conforme, etc.

(*Fecha y firma entera.*)

Honorarios: 5 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

XI

Inscripción de posesión de una finca á instancia del que tiene algún derecho real sobre ella no inscrito.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES — Número de orden 1.

Urbana.—Casa señalada con el número..... de la calle..... de esta ciudad, con..... metros de frente..... por cada costado, y..... por su espalda, que forman..... metros de extensión superficial: linda por la derecha con la del núm....., propia de D. M., por la izquierda con la del núm....., de D. J., y por la espalda con la calle de.....—Esta casa se halla gravada con un censo no inscrito de..... pesos de capital á favor de D. E., y..... de canon anual, según resulta de la anotación letra *A*, que precede.—D. E. requirió en el día..... de..... de....., por ante el Notario de..... D. R. á D. F., para que inscribiera la propiedad ó posesión á su nombre de la referida casa dentro del término de treinta días, y no habiéndolo verificado. sin que tampoco se haya opuesto á la pretensión antedicha, acudió D. E. al Juzgado de..... de....., solicitando acreditar la posesión en que se halla el D. E. desde..... (*tal fecha*), en que adquirió esta finca de su madre Doña R., sin mediar en la referida adquisición título escrito. Admitida la información, fueron citados los dueños de las casas colindantes, que nada expusieron en contra del derecho del D. F., y declararon como testigos D. G. y D. H., vecinos, propietarios del pueblo en que radica la finca, quienes manifestaron les constaba de ciencia propia que aquel interesado posee esta casa hace..... años.—De la certificación expedida á instancia de D. E. por la Junta local de Estadística de....., sellada y firmada por el Presidente D. N. y el Secretario D. P., resulta que según el padrón de riqueza formado en aquella población, D. F. paga..... pesetas de contribución por dicha finca á título de dueño.—Oído el Promotor fiscal, el cual informó que en su concepto se habían cumplido las formalidades legales, dictó el Juzgado auto de aprobación en..... (*tal fecha*).—En su virtud, habiendo examinado el Registro y no hallando en él ningún asiento contrario á lo relacionado, inscribo la posesión de esta finca á favor de D. F., sin perjuicio de tercero que pueda tener mejor derecho á la propiedad.—Así resulta del auto de requerimiento del expediente seguido en el Juz-

gado de..... de....., ante el Escribano D. N., y de la certificación aludida, cuyos documentos han sido presentados en este Registro en..... (*día y hora*), según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario, quedando archivados los originales con los números..... (*los que sean*) en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, extiendo la presente que firmo en....., etc.

XII

Inscripción de un legado de censo.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
—	4.	Urbana.—Casa núm....., cuya descripción aparece en la inscripción que antecede.—Está gravada con un censo consignativo de.....

pesos de capital y..... pesos de réditos, impuesto por D. A. á favor de D. B., según escritura otorgada en..... (*tal fecha*), siendo carga de dicho censo la de pagar con sus réditos..... misas todos los años en la iglesia de....., según resulta de la inscripción..... de este núm....., al folio....., tomo..... No consta ningún otro gravamen.—Doña F., mujer de D. E., mayor de edad, que adquirió el referido censo por donación de su hermano D. B., según consta en la inscripción..... de este número....., al folio....., tomo....., falleció en (*tal fecha*) bajo testamento que otorgó el día..... de..... de....., ante el Notario D. D., en el cual legó dicho censo á D. H. (*de tal estado y vecindad*), con las condiciones siguientes (literales): «primera, que si Doña H. tuviere sucesión, no ha de poder enajenar el censo durante su vida, á fin de que pase íntegro á sus hijos; y segunda, que con sus réditos ha de pagarse una pensión vitalicia de..... cada año á D. I.»—En su virtud, Doña H. inscribe la adquisición de dicho censo por título de legado con las condiciones antedichas.—Todo lo referido consta del testamento citado y de la hijuela á favor de Doña H., de la partición judicial de los bienes relictos al fallecimiento de Doña E., aprobado por..... y ante....., en..... de..... del año....., cuyos documentos fueron presentados en este Registro el día.. .. á las doce de la mañana, según el asiento núm....., folio...., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme, etc.

(*Fecha, firma entera y honorarios.*)

XIII

Inscripción extensa de hipoteca voluntaria constituida sobre varias fincas situadas en un término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES

Las otras tres fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado la inscripción adjunta, se hallan registradas en los folios y tomos que se citan al margen del asiento número..., folio..., tomo... del Diario (*Fecha y media firma.*)

La inscripción adjunta número 2 queda cancelada por la inscripción núm.... folio..... de este tomo. (*Fecha y media firma.*)

Número de orden

2. Rústica.—Hacienda.... cuya descripción consta en la inscripción anterior, que es igual á la que se hace en el título ahora presentado. Su valor es de cuarenta mil pesos.—Esta finca, según el Registro, no aparece gravada con carga alguna; pero el título presentado tiene la de servidumbre de paso para el cafetal de....., de D. J. B. y P.—D. J. R. y O., vecino de Madrid, casado, mayor de edad, comerciante, es dueño de esta finca, según consta de la inscripción que precede.—D. J. G. y P., de esta vecindad, soltero, mayor de edad (*oficio ó profesión*), haciendo uso del poder especial que aquél le ha conferido, constituye hipoteca voluntaria sobre ésta y tres fincas más para responder de la cantidad de veinte mil pesos que D. V. D. y P. ha dado en préstamo por su conducto al expresado D. J. R. O. en el acto del otorgamiento de la escritura en monedas de oro y plata, dando fe de su entrega al Notario autorizante; y habiéndose distribuído el importe de esta hipoteca entre las fincas afectas á la misma, debe responder la de este número de la cantidad de seis mil seiscientos pesos, en la forma siguiente: cinco mil por razón del préstamo; mil por los intereses, y seiscientos por los gastos y costas que se ocasionen, caso de litigio. Cuyo contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes, únicas que limitan las facultades del alquirente: primera, el préstamo se constituye por término de cuatro años, que empiezan desde el día del otorgamiento de la escritura; tercera, D. J. R. O. satisfará á D. V. D. y P. el día primero de..... de cada uno de los años mil ochocientos..... mil ochocientos..... mil ochocientos..... y mil ochocientos....., la cantidad de dos mil pesos por razón de intereses, y devolverá el capital el día..... de.....

de mil ochocientos.....—D. V. D. y P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca y tres más registradas donde indica la nota marginal.—Todo lo referido consta de la escritura de préstamo con hipoteca, en que se inserta el poder mencionado, otorgada en esta ciudad el día..... de..... de....., ante el Notario D. L. L., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las..... de la mañana del día..... de....., según el asiento de presentación núm....., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme lo dicho con el documento referido, firmo la presente en.....

(Fecha y firma entera.)

Honorarios: 20 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

XIV

Inscripción concisa de hipoteca relativa á otra finca comprendida en el mismo título.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
(Análoga á la del modelo anterior.)	2.	Urbana.—Casa cuya descripción.....— No resulta gravada con carga alguna.—D. J. R. O., vecino de Madrid, casado, mayor de edad, comerciante, adquirió esta finca según consta de la inscripción precedente: representado por D. J. G. P., de esta vecindad, soltero, mayor de edad. *(oficio ó profesión)*, por escritura otorgada en esta ciudad el día... de..... de....., ante el Notario D. L. L., constituye hipoteca voluntaria á favor de D. V. D. y P. sobre esta finca en garantía del préstamo que le ha hecho con las condiciones que se expresan en la inscripción extensa..... de la finca núm....., folio....., tomo..... de este Registro, debiendo responder la de este número de cuatro mil pesos de capital, ochocientos por razón de intereses y cuatrocientos más por costas y gastos en caso de litigio.—D. V. D. y P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca y tres más registradas donde indica la nota marginal.

(Fecha y firma entera del Registrador.)

Honorarios: 20 pesetas, núm. 7.° del Arancel.

XV

Inscripción de transferencia de crédito hipotecario.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES — Número de orden

Urbana.—Casa núm...., cuya descripción consta en la inscripción anterior.—Aparece gravada con una hipoteca, según resulta de la inscripción segunda de este número.—D. A., de edad..., adquirió un crédito hipotecario contra D. B. sobre dicha casa por..... pesos de principal, cuyo vencimiento, intereses y demás circunstancias constan de la referida inscripción segunda, y lo cede y transfiere á D. S., de edad....., por precio de.... pesos, que fueron pagados al contado, dando fe de su entrega el Notario.—De esta enajenación se ha dado conocimiento al deudor que ha intervenido en el acto, y el contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes, que afectan al derecho del adquirente *(literales)*.—En su virtud D. S. inscribe el derecho referido de hipoteca con las condiciones mencionadas.—Todo lo referido consta de la escritura de cesión de crédito hipotecario otorgada en *(tal fecha)*, ante el Notario D. P., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día....., á las..., según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

XVI

Inscripción de un inmueble á favor del marido en concepto de dote estimada.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES — Número de orden —— Rústica.—Hacienda...., cuya descripción y cargas aparecen en la inscripción folio..... de este tomo.—D. A., vecino de..., viudo, de edad....., adquirió dicha finca, según consta en la inscripción..... y teniendo una hija llamada Doña C., soltera, de edad....., que ha concertado en *(tal fecha)* su matrimonio con D. E., vecino de....., soltero *(edad y profesión)*, determinó constituir dote estimada de..... pesos á favor de dicha hija. Entre los bienes que constituyeron la dote figura la finca mencionada, apreciada de común acuerdo en..... pesos y entregada al D. E., bajo fe de Notario, con estimación que causa venta, pero con las siguientes condiciones *(aquí se expresarán las que procedan con arreglo al art..... del reglamento.)*—D. E. inscribe el dominio de esta finca con las condiciones referidas, cuya finca queda gravada con hipoteca legal á favor de la misma dote por la cantidad de..... pesos en que ha sido valuada.—Todo lo referido consta de la escritura de dote otorgada en..... á..... *(tal fecha)*, ante el Notario D. F., cuya primera copia ha sido presentada á las.... de la.... del día.... de....., según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

XVII

Otra inscripción de dote estimada.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
—	2.	Rústica.—Hacienda de crianza cuya descripción consta de la inscripción primera, conforme con la que se hace en el título ahora presentado.—Esta finca no aparece gravada, etc.—Doña A., de edad...., soltera, vecina de...., adquirió dicha hacienda de su padre D. D., según consta de la referida inscripción primera, y habiendo convenido su matrimonio en *(la fecha)* con D. C., de edad de...., soltero, comerciante, vecino de...., entrega al mismo la mencionada finca en calidad de dote estimada y bajo fe del Notario D. N., á cuyo efecto ha sido apreciada en.... pesos por mutuo acuerdo entre los cónyuges.—D. C. inscribe el dominio de esta finca cuya adquisición se ha hecho en concepto de dote estimada de su mujer Doña A., con sujeción á las leyes y sin condición alguna especial. En cumplimiento de la ley Hipotecaria queda la finca hipotecada por todo su valor á favor de la mencionada Doña A.—Así resulta de la escritura de constitución y entrega de dote estimada otorgada por D. A. y D. C. en *(la fecha)*, cuya primera copia ha sido presentada, etc. *(Concluye como las demás.)*

XVIII

Inscripción de hipoteca para responder de dote inestimada consistente en bienes muebles.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
Las otras dos fincas, comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas al folio núm....., del tomo..... de este Ayuntamiento, inscripción quinta, y al folio núm....., del tomo..... del Ayuntamiento de..... (ó Municipalidad), inscripción tercera. (*Fecha y media firma.*)	4.	Rústica.—Hacienda cuya descripción, etc.—Esta finca no aparece gravada, etc.—D. A., de edad, etc., adquirió dicha hacienda por compra á D. B., como consta de la inscripción tercera de este número. El mismo D. A. ha concertado *(ó contraído)* en..... de..... matrimonio con Doña P., de edad...., soltera, vecina de....; y D. G., vecino de...., padre de Doña P., da á la misma, en concepto de dote inestimada, y como tal ha entregado al D. A., dando fe de ello el Notario D. N., además de ciertas fincas y derechos reales, varios bienes muebles consistentes: en alhajas, por valor de.... pesos; en muebles, ganado y ropas, por valor de.... pesos; y por último, en dinero efectivo por valor de.... pesos. En su virtud el D. A. se obliga á restituir los mismos bienes que le han sido entregados como dote inestimada en el estado que tuviesen á la disolución del matrimonio, y en su defecto á responder del valor en que han sido tasados en la escritura dotal con cuyo único objeto se ha hecho el aprecio de los referidos bienes; y habiendo exigido el D. G. que se asegure con hipoteca legal la restitución de la dote, el D. A. hipoteca á favor de Doña P., para responder de la cantidad total de.... pesos en que han sido apreciados los aludidos bienes muebles, la finca de este número y otras dos más, distribuyendo entre ellas su responsabilidad para el caso de no devolverse algunos de los bienes dotales aludidos, quedando afecta la de este número por la cantidad de.... pesos. D. G. acepta la referida hipoteca por considerarla suficiente para cubrir la expresada responsabilidad y estar conforme con la distribución que de ella se ha hecho.—Doña P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados, y sobre otras dos más registradas donde en la nota marginal se indica.—Así resulta, etc. *(Acaba como la de hipoteca voluntaria.)*

XIX

Inscripción de hipoteca por bienes reservables.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES

La otra finca, comprendida en el título de donde se ha tomado esta inscripción, se halla registrada al folio....., núm....., del tomo..... de este Ayuntamiento (ó Municipalidad), inscripción tercera. (*Fecha y media firma.*)

Número de orden

3.

Rústica.—Hacienda cuya descripción resulta de la inscripción primera, igual á la que se hace en el título ahora presentado, variando sólo, en cuanto á los linderos, en los términos siguientes: al Norte con...., al Este con...., al Sur con...., y al Oeste con....—No aparece gravada con carga alguna.— Doña A., de edad de..... años, casada, vecina de.... , adquirió dicha hacienda de su padre D. I., según consta de la inscripción primera de este número. La misma Doña A. estuvo casada en primeras nupcias con D. B., el cual falleció *(tal día)*, de cuyo matrimonio quedan dos hijos, D. D., de edad..... años, y Doña E., de edad de..... D. B. legó á Doña A. el quinto de sus bienes por testamento otorgado en..... el día..... ante el Notario....., adjudicándosele en pago los bienes siguientes: la casa inscrita al folio....., número....., del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., inscripción quinta, por valor de..... pesos; alhajas por valor de..... pesos; otros valores mobiliarios por valor de..... pesos, y..... pesos en metálico, cuyas cuatro partidas componen la suma de *(tanto)*, según consta de las particiones aprobadas por el Juez de..... el día..... ante....., cuyo testimonio de adjudicación lo libró el Notario D. R. el día..... en *(tal población)*. Y habiendo contraído matrimonio Doña A. con D. G. en *(tal fecha)*, han quedado sujetos á reserva para los hijos del primer marido los bienes mencionados procedentes del quinto. D. E., en calidad de curador de dichos hijos, solicitó que se aseguraran con la hipoteca correspondiente. Instruído el oportuno expediente, el Juzgado de..... dictó providencia el día..... admitiendo la hipoteca ofrecida por los cónyuges Doña A y D. G. de los únicos inmuebles que poseen; y que por no ser suficientes quedan obligados á completar con los primeros que adquieran, man-

dando extender el acta correspondiente. Según dicha acta, la Doña A. hipoteca la hacienda de este número por....., que importa su aprecio, y D. G. una casa de su propiedad, sita en el pueblo de....., por valor de....., con la condición de que, adquiriendo más bienes uno ú otro cónyuge, ó los dos de mancomún, habrán de hipotecar de ellos lo necesario hasta completar la suma de....., á que ascienden los bienes reservables.—Los hijos D. D. y Doña E. inscriben su derecho de hipoteca sobre esta finca y otra más registrada donde en la nota marginal se indica, con la condición antes expresada.—Así resulta, etc. *(Concluye como las demás.)*

XX

Inscripción de hipoteca legal á favor del Estado.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
—	2.	Urbana.—Casa cuya descripción, etc.—Esta casa no aparece gravada con carga alguna.—Don A., de edad....., adquirió dicha casa por herencia de su padre D. P., según consta de la inscripción primera de este número; y habiendo sido nombrado D. D., vecino de....., Administrador de Loterías en la población de....., á calidad de prestar fianza por valor de....., se ha instruído el oportuno expediente; que se aprobó por..... de....., estimando bastante la casa de este número para cubrir la referida responsabilidad. En su virtud el D. A., como fiador del Don D., hipoteca la casa de este número para responder al Estado hasta la cantidad de..... de las responsabilidades que pueda contraer el D. D. como tal Administrador de Loterías. Esta fianza *(si se ha constituído con condiciones especiales se insertarán; y si en otro caso se expresará que no se ha constituído con condición especial alguna.)* El Estado inscribe su derecho de hipoteca legal á las resultas del referido cargo con las condiciones preinsertas *(ó sin condición alguna.)*—Así consta de la escritura de fianza hipotecaria, otorgada por D. A. en el día....., ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada el día, etc. *(Concluye como las demás.)*

XXI

Anotación preventiva de un legado de veinticinco mil pesos.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
—

Número de orden
Letra...

Rústica.—Hacienda cuya situación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de la inscripción..... de este número, al folio....., y cuyas cargas aparecen de la inscripción del mismo número al folio....., tomo....., de este Ayuntamiento (ó Municipalidad.)—D. A., vecino de....., y dueño de esta finca, según resulta de la inscripción....., folio....., tomo....., falleció en..... de..... del corriente año, dejando un legado de veinticinco mil pesos á su sobrino D. C., soltero, de quince años de edad, vecino de....., é instituyendo por herederos universales á sus dos hijos D. E. y D. F., mayores de edad.—Habiendo éstos aceptado la herencia, sin que hasta el día hayan ejecutado la partición de bienes, acudió el legatario D. C. al Juzgado de .... en solicitud de que mandase constituir á su favor una anotación preventiva sobre la hacienda mencionada; y habiendo accedido el Juzgado á dicha pretensión, D. C. hace pública su adquisición á título de legado, y en su virtud constituyó esta anotación preventiva sobre la hacienda referida dendel plazo de los ciento ochenta días que señala la ley.—Todo lo referido consta del mandamiento del..... de....., librado en *(tal fecha)* por ante D. G., presentado en el Registro el día....., á las..... de la mañana, según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario, cuyo mandamiento queda archivado en este Registro con el núm..... del legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

XXII

Anotación preventiva de un título de cancelación, cuya inscripción se suspende.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES

Ha caducado la anotación preventiva de esta letra....., por haber transcurrido sesenta días desde su fecha sin que se haya subsanado el defecto del título cuya inscripción se pidió. *(Fecha y media firma.)* Sin honorarios.

Número de orden

Letra...

La inscripción núm....., folio..... del tomo....., por la cual D. A., constituyó hipoteca por..... á favor de D. B., aparece cancelada por una escritura otorgada por los referidos interesados en..... el día..... de..... de....., ante el Notario D. C., cuya primera copia fué presentada en..... el día..... de..... de....., según el asiento núm....., tomo..... del Diario. Pero observándose en ella que *(aquí se expresarán los defectos subsanables de que adoleciere)*, la devuelvo para que subsane estos defectos en el plazo de sesenta días; y suspendo entretanto la inscripción de cancelación, tomando en su lugar esta anotación preventiva.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

XXIII

Anotación preventiva de hipoteca voluntaria.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES

—

Número de orden / Letra A.

Rústica.—Cafetal cuya descripción consta en la inscripción que precede.—No aparece gravada con carga alguna.—D. A., de edad....., adquirió dicha finca por compra á D. B., según resulta de la inscripción citada, y la hipoteca á D. C., de edad....., en seguridad de un préstamo de..... pesos que éste le ha hecho bajo las condiciones siguientes: *(literales.)*—Así resulta de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada por D. A. y D. C., en..... el día..... ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día....., á las..... de la mañana, según el asiento núm....., del tomo..... del Diario.—Y siendo conforme todo lo dicho con el documento á que me remito, pero observando en el título el defecto subsanable de..... *(aquí se expresarán los defectos)*, suspendo la inscripción y devuelvo el título, para que en el plazo de sesenta días subsanen los interesados el expresado defecto, tomando entretanto esta anotación preventiva.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma y honorarios.)

XXIV

Conversión en inscripción de la anotación que precede.

3 La anotación preventiva letra *A* que precede, por la que consta que D. C. adquiere un crédito hipotecario de..... sobre la finca de este número, queda convertida en inscripción definitiva por haberse subsanado el defecto que produjo la suspensión de inscripción, mediante nueva escritura otorgada por los mismos interesados ante el propio Notario el día..... de..... de....., la que (*aquí se expresará cómo se ha subsanado el defecto*).—La primera copia de dicha escritura, en unión con la que fué anotada preventivamente, han sido presentadas en este Registro el día..... de..... de este año, á las....., según el asiento número ...., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme, etc.

(*Fecha, firma entera y honorarios.*)

XXV

Anotación preventiva de un derecho real por no hallarse inscrito el inmueble á que afecta.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
—

Número de orden
———
Letra.....

Urbana.—Casa núm..... de la calle de....., en esta población. Linda por la derecha con la casa núm.....; por la espalda con la casa núm..... de la calle de....., y por la izquierda con la calle de..... Tiene de extensión superficial..... metros cuadrados.—D. E., vecino de....., es dueño de un censo de..... de capital y de..... de canon anual, impuesto sobre dicha casa, según escritura pública otorgada en..... de..... de....., ante el Notario D. M., cuya primera copia ha presentado en este Registro para que tome anotación preventiva, por hallarse cerciorado de que no está inscrito el censo ni tampoco la finca á favor de su dueño actual D. F. ni de otra persona alguna.—En su virtud, y no resultando inscrito á favor de persona alguna, tomo anotación preventiva por el defecto indicado, que deberá subsanarse en el término de sesenta días.—Todo lo referido consta de la primera copia antedicha, presentada en este Registro á las..... de..... de....., según el asiento número....., folio....., tomo del Diario.—Y siendo conforme con el documento á que me refiero, firmo la presente en.....

(*Fecha, firma entera y honorarios.*)

XXVI

Cancelación de una anotación preventiva de crédito refaccionario por solicitud escrita de los interesados.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES

—

Número de orden

Letra....

La anotación preventiva de crédito refaccionario letra....., comprendida en el folio....., tomo..... de este Ayuntamiento (ó Municipalidad) queda cancelada por solicitud firmada en..... (*tal fecha*) por Doña A....., á cuyo favor fué constituída, y por D. B....., que la constituyó, quedando en su consecuencia libre de dicho gravamen la finca á que se refiere.—Ambos interesados se han ratificado en mi presencia, y doy fe de conocerlos, sin que conste del Registro que ninguno de ellos haya perdido su respectivo derecho, consignado en la anotación que se cancela.—La solicitud fué presentada el día..... de..... de....., á las..... de la mañana, según consta del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario, y queda archivada con el número..... en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.

(*Fecha, firma entera y honorarios.*)

XXVII

Cancelación de una inscripción de hipoteca voluntaria constituída sobre varias fincas sitas en un término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES	Número de orden	
(Análoga á la del modelo número 5.°)	3	La inscripción de crédito hipotecario que antecede queda totalmente cancelada por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. á Don J. V. D., acreedor, la cantidad de..... pesos é intereses correspondientes, dando fe de la entrega el Notario y haber consentido en la cancelación dicho acreedor. Así resulta de la escritura otorgada en..... el día..... de. ... de....., ante el Notario D. L. L., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las..... de la mañana del día..... del actual, según el asiento de presentación núm...., folio....., tomo..... del Diario, quedando la copia simple de dicha escritura archivada con el núm..... en el legajo de su clase núm..... Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

OBSERVACIONES

La cancelación en la forma que precede sólo se hará en el Registro correspondiente á la finca en que conste la inscripción extensa de hipotecas. Respecto de las demás fincas sólo se pondrá al margen de las respectivas inscripciones de hipoteca una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelada la inscripción adjunta núm..... por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. al acreedor D. J. V. D. el capital prestado é intereses, según escritura otorgada en..... de..... de....., ante el Notario Don L. L., según consta de la inscripción núm. 3, finca núm....., folio....., tomo del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de.....»

(Fecha y media firma.)

XXVIII

Certificación en relación de asientos de todas clases relativos á determinados bienes.

D. N. N., Registrador de....., certifico que habiendo acudido D. A. pidiendo se libre certificado en relación de los asientos de todas clases que existan en este Registro desde treinta años antes, relativos á la casa situada en....., calle de....., número....., manzana núm....., y habiendo examinado los libros correspondientes, resulta:

Primero. Que la casa indicada es la que, estando señalada con el mismo núm..... *(ó con el número tal)*, lindaba en mil ochocientos cincuenta y nueve por su derecha *(aquí los linderos)*, y fué vendida por su dueño D. B. á D. C. por....., que pagó al contado, con la obligación de reconocer á su favor un censo reservativo de *(tanto capital y tanto rédito)*, según escritura pública, otorgada en *(tal fecha)*, de la cual se tomó razón en este Registro el seis de Marzo de dicho año de mil ochocientos cincuenta y nueve, según aparece del tomo....., folio..... de la antigua Receptoría.

Segundo. Que dicho D. C. legó la referida casa á D. E. por su testamento, otorgado en..... á seis de Enero de mil ochocientos setenta, del que se tomó razón en el tomo cuarto, folio..... de la dicha Receptoría.

Tercero. Que el D. E. hipotecó la misma casa á D. G. para seguridad de un préstamo que por tiempo de diez años, capital de....., rédito de cinco por ciento anual, tomó del mismo, según escritura pública otorgada en dicha ciudad de..... en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de la cual se tomó razón en el libro....., folio....., etc. *(en tal fecha)*, cuya inscripción no ha sido hasta el día cancelada. *(Por este orden seguirán refiriéndose las demás inscripciones que resulten, y se concluirá así):* Y no existiendo ningún otro asiento vigente en el Registro ni en el Diario, expido la presente en.....

(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

XXIX

Certificación literal de asientos de todas clases en virtud de mandamiento judicial.

D. N. N., etc.

Certifico: Que, cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los asientos correspondientes á los libros del antiguo y del moderno Registro, y resulta:

Primero. Folio..... del libro..... del antiguo Registro, existe un asiento del tenor siguiente: *(Se copia.)*

Segundo. Folio..... del libro..... del Diario, asiento número.....

Tercero. Al margen del asiento que precede existe la siguiente nota.....

Cuarto. Folio..... del libro..... del Registro de la propiedad de....., finca núm....., inscripción primera.

Los cuatro asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros, y bajo los números que quedan citados, á los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca, para que conste firmo la presente en.....

(Fecha y firma.)

Honorarios de la certificación.....

Idem de la busca en el antiguo Registro.....

XXX

Certificación de inscripciones hipotecarias á cargo de persona determinada.

D. N, N., etc.

Certifico: Que habiendo acudido D. A. pidiendo se le libre certificación en relación de las hipotecas que D. C. haya constituído desde diez años antes sobre las fincas que posee en....., y habiendo examinado los libros del Registro y el Diario, resulta:

Primero. Que siendo dueño de la hacienda nombrada....., sita en el término de....., partido de....., de *(tal cabida)*, señalado en el Registro de la propiedad con el núm....., folio....., tomo....., según la inscripción núm....., cuyos linderos son....., la hipotecó con otros bienes por la cantidad de....., á la seguridad de la dote estimada de..... que su mujer E. aportó al matrimonio, según escritura pública otorgada en....., á seis de..... año de....., cuya hipoteca aparece hecha en *(tal día)*, inscripción núm....., folio....., tomo.....

Segundo. Que siendo dicho D. C. dueño también de un cafetal, sito en el término de....., de *(tantas)* cuerdas, señalada en el Registro de la propiedad con el núm....., al folio....., tomo....., según la inscripción núm....., y cuyos linderos son....., lo hipotecó por pesos....., con otros bienes de G., á la seguridad de un préstamo de pesos....., que á dicho G. hizo I..... por tiempo de tres años y rédito de seis por ciento, según escritura pública otorgada en esta ciudad en *(tal fecha)*, cuya hipoteca aparece hecha en *(tal día)*, inscripción núm....., folio....., tomo.....

Tercero. Que últimamente, entre los asientos del Diario pendientes de inscripción, aparece al folio..... del tomo..... uno que á la letra dice así: «Número..... *(aquí el asiento de presentación.)*» Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo del dicho C. en el Registro correspondiente ni en el Diario, expido la presente en.....

(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

XXXI

Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

D. N. N., etc.

Certifico: Que habiendo acudido A. pidiendo se le libre certificación literal de los censos é hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle....., núm....., ó de no existir sobre ella gravamen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento de la suprimida Receptoría, he examinado todos los libros de la misma, y de ellos no aparece que la casa número....., de la calle....., señalada con el núm..... en el Registro de la propiedad, tomo....., folio....., cuyos linderos son....., y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripción núm....., esté gravada con censos ni con hipotecas vigentes desde el establecimiento del antiguo Registro, ni hay presentado; respecto á ella, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros de Registro y del Diario. Y para que conste expido la presente en.....

(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

INDICE DE PERSONAS

NOMBRE de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca	TOMO Y FOLIO de las inscripciones ó anotaciones en que se halle interesada.	TOMO Y FOLIO en que aparecen las cancelaciones.
Abad (D. José).....	Tomo II, folio 64.....	Tomo II, folio 68.
Belabal (D. Juan).....	Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 19.....	Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 61.
Becerril (D. Pedro).....	Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 95; tomo X, folio 20.....	Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 64.

XXXIII

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

INDICE DE FINCAS

SECCIÓN DE FINCAS URBANAS

PLAZA ó calle.	NÚMERO	NOMBRE del partido ó pueblo.	Número de la finca en el Registro	LIBRO Y FOLIO en que aparezca inscrita.	ESPECIE Ó CLASE de dominio, derecho real ó de la anotación preventiva.
Palacio..	2	Manila (intramuros)..	34	Tomo I, folio 27...	Dominio.
Escolta..	14	Binondo.....	52	Tomo IV, folio 54..	Hipoteca.
Carriedo.	10 moderno y 17 antiguo..	Quiapo.....	13	Tomo II, folio 89..	Anotación por legado, embargo, etc.

XXXIV

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE....

INDICE DE FINCAS

SECCIÓN DE FINCAS RÚSTICAS

Nombre de la finca ó del sitio ó término.	Pueblo, partido, cuartón ó jurisdicción.	LINDEROS		CABIDA		Uso agrícola á que está destinada.	Número de la finca en el Registro	Libro y folio en que aparezca el asiento.	Especie ó clase de dominio, derecho ó anotación preventiva.
		Oriente.	Poniente.	Hectáreas.	Areas.				
San Rafael.	Balinac.....	El mar.....	D. Juan Pérez..	20	0,6	Arrozal.	2	Tomo IV, folio 35.....	Dominio.
Bosobose...	Morong.....	D. Antonio Veve	D. Pedro García	25	»	Maderas	15	Tomo X, folio 30.....	Servidumbre
Esperanza..	Cabanatucos.	D. Juan Zalduondo.....	D. José Gómez.	40	0,1	Azúcar .	40	Tomo VIII, folio 95...	Embargo.

IENES

us end

3

NTRATOS

122

ULTRAMAR

17 Agosto: publicada en 23.

Real orden, aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas en que se acordó que la Comandancia militar de Nueva Vizcaya se constituyera en Comandancia político-militar, con la denominación de Quiangán.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el decreto de ese Gobierno general, fecha 14 de Junio último, en virtud del cual la Comandancia militar de Nueva Vizcaya debe constituirse en comandancia político-militar, cambiando su denominación por la del Quiangán, con arreglo á la nueva distribución de territorio que se le marca, y ampliando las facultades de los nuevos Comandantes militares, concediéndoles atribuciones gubernativas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

***

El territorio que ha de comprender la nueva Comandancia político-militar de Quiangán tendrá por límites los que se marcan en el mencionado decreto de 14 de Junio, que son: por el Sur, el cerro llamado Dulayán, tocando en la ranchería de este nombre, siguiendo la orilla izquierda del río Ibulao; hacia el Este, y pasando por frente al sitio denominado Ulilicón, también al Este, se seguirá hasta encontrar el río Ahinet, desde dicho encuentro, á la izquierda del expresado río y la del Magut hasta más abajo de Oscaris, en la provincia de La Isabela, se tuerce al Oeste, de modo que se encierren dentro de la Comandancia las comarcas y rancherías de los Bungianes y Mayoyaos hasta encontrar la cima del monte Amugán. Desde dicha cima deben seguirse las crestas de los montes Polis, Baltam y Datá, dejando para Bontoc y Lepanto las vertientes del Norte y Oeste. Desde el citado monte Datá se seguirá hacia el Sur los límites de la Comandancia político-mi-

litar de Bengued, y después de abrazar las vertientes y aguas que dan á los ríos Tinantián y Lamut, torciendo hacia el Este, se seguirá la cresta del ramal que da vista al pueblo de Ibong, y desde allí, atravesando los citados ríos ya reunidos, se seguirá la cresta del monte hacia el Norte, hasta que, torciendo al Este por el cerro Lismatue, se unan con él sobre el cerro Dulayán.

123

ULTRAMAR

17 Agosto: publicada en 23 Septiembre.

Real orden, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en Ultramar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo anterior, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente sobre el servicio de Ponencias en los Consejos de Administración de Ultramar.

Por Real orden de 8 de Abril se dispuso unir al expediente una comunicación y proyecto de reformas del Tribunal local de lo contencioso administrativo, ya establecido en Filipinas. En 30 de Abril se comunicó al Consejo una Real orden sobre sustitución de los Magistrados de las Audiencias por los Magistrados administrativos.

En la *Gaceta de la Habana* del 30 de Diciembre de 1888 se publicó el Real decreto ley de 23 de Noviembre anterior, aplicando á Ultramar la ley de lo Contencioso administrativo de la Península de 13 de Septiembre, y en 2 de Enero del corriente año empezó á funcionar el Tribunal en la Isla de Cuba. El Gobernador general dice que, si bien el art. 16 no impide en absoluto la asistencia de los Magistrados administrativos á las sesiones del Consejo, parece que dentro de su espíritu deben apartarse de sus trabajos, y desde luego no podrían desempeñar las Ponencias de lo Contencioso de Hacienda y de Gobierno, ni tomar ninguna otra parte en sus deliberaciones cuando pudieran dar lugar á decisiones contra las que procede el recurso contencioso administrativo. El personal auxiliar tiene excesivo trabajo, que si se aumenta se produciría la demora en el despacho de todos los asuntos contenciosos y gubernativos.

Respecto al servicio de Ponencias, cree el Gobernador general que, mientras el Consejo conserve su presente exclusivo carácter de Cuerpo consultivo, no es posible ni conveniente confiar las Ponencias á los Consejeros cuyos cargos son puramente honoríficos, encomendándolas más bien á funcionarios públicos que identifiquen sus intereses con los del Estado, sin tenerlos propios como los referidos Consejeros; que podrá crearse cierto número de plazas de Ponentes, medio sencillo, pero gravoso al presupuesto, ó confiar á un Magistrado administrativo la Ponencia de la Sección que se llamase de Gracia y Justicia, á otro la de Hacienda y á otros dos la de Gobierno, por ser la más recargada de trabajo, y determinar que cuando el Consejo pleno adopte decisiones que puedan motivar el recurso contencioso administrativo sólo intervenga en aquéllas el Magistrado administrativo que fuese Ponente en el asunto, y que al constituirse el Tribunal, con arreglo al apartado quinto del art. 62, en ningún caso entre en él el Magistrado que actuó como Ponente y emitió voto acerca de la cuestión que se ventila, completándose el Tribunal con los Magistrados administrativos suplentes cuya creación es de notoria necesidad, tanto para el referido caso como para suplir á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Si el Tribunal queda constituido como lo está hoy, y se excluye además de las Ponencias del Consejo á los Magistrados administrativos, se reducirán sus funciones á concurrir con los de la Sala de lo civil de la Audiencia á dictar fallos de que habla el art. 15 del Real decreto-ley, y como estos fallos son pocos, 30 ó 40 al año, desde 1861, resultará que el Estado sostendrá cuatro Magistrados administrativos para este servicio. Para remediar este mal, podrá confiarse á estos Magistrados la sustanciación de los pleitos, y llamarse á los de la Audiencia solamente á dictar los referidos fallos.

El Gobernador general manifestó también las dificultades que ofrece el cumplimiento del art. 31, porque el personal auxiliar de la Audiencia apenas es suficiente para el servicio del Tribunal, pues no hay Oficiales de Sala, y recargados con el despacho de lo contencioso administrativo, procedimiento nuevo, y no retribuída la nueva tarea, le perjudicará su despacho y también el de los asuntos civiles. Podría esto remediarse encargando á los auxiliares que tenía la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración el mencionado servicio, tanto mejor, cuanto que este personal está muy versado en el procedimiento administrativo, y conserva una tradición constante desde que se estableció el Consejo.

El Gobernador general de Filipinas, en telegrama dirigido á V. E., manifestó que, suprimida la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Administración del Archipiélago, era preciso autorización para nombrar Ponentes de Hacienda y Gobierno á Magistrados del Tribunal Contencioso administrativo. A esta comunicación se sirvió contestar V. E., que, al hacer lo que pretendía el Gobernador general, tuviera en cuenta lo preceptuado en el inciso 6.° del art. 16 del decreto-ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, y posteriormente se contestó por V. E. á otro telegrama de la misma Autoridad superior de Filipinas que la sustitución de los Magistrados administrativos debía ajustarse al art. 9.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que al aplicarse á Ultramar, por el Real decreto-ley de 23 de Noviembre de 1888, la ley de lo Contencioso administrativo de la Península, no se tuvo en cuenta el Real decreto de 4 de Julio de 1861, orgánico de los Consejos de Administración, ni el de 19 de Mayo de 1875, creando el Contencioso administrativo de Puerto Rico. Entrando á examinar las cuestiones propuestas, dijo el Negociado que no habiéndose explícitamente derogado el Real decreto de 4 de Julio de 1861, se cree que la Sección de lo Contencioso en los Consejos de Cuba y Filipinas debe subsistir, aunque sólo sea con carácter consultivo. El Negociado opina que no, porque se ha derogado tácitamente el repetido Real decreto por el art. 108 del decreto-ley sobre lo Contencioso administrativo, siendo aquella Sección incompatible con los Tribunales locales que se crean para conocer de los mismos asuntos. Pregunta después si pueden los Magistrados administrativos ser Ponentes en las Secciones de Hacienda y Gobierno del Consejo de Administración, como lo eran los Consejeros de lo Contencioso con arreglo al art. 8.° del decreto orgánico, y responde que hallándose en oposición este artículo con el espíritu y propósitos de la nueva ley, ha quedado derogado, y por tanto no pueden ser Ponentes de las Secciones de Gobierno y Hacienda los Magistrados administrativos de los Tribunales locales.

El Negociado examina los dos medios propuestos por el Gobernador general de la Isla de Cuba, diciendo que la teoría sustentada en demostración de la conveniencia del desempeño de las Ponencias por funcionarios retribuídos, es tan opuesta á los rectos principios de administración, que debe rechazarse en absoluto. Añade que los Consejos deben ser independientes sin que el Gobierno directa ni indirectamente ejerza en ellos influencia alguna para determinar en un sentido dado

la consulta que se les pida. Por otra parte, la ley no quiere que los Consejos entorpezcan la marcha del Gobierno, ó pospongan el interés común á cualquier otro parcial, y por eso sus dictámenes no son obligatorios para el Poder ejecutivo representado por el Ministerio.

El Negociado cree que debe aprobarse lo dispuesto por el Gobernador general en el art. 2.° de su decreto de 31 de Diciembre, esto es, el turno de los Consejeros de las Secciones de Hacienda y Gobierno, sin los requisitos establecidos en los artículos 3.° y 4.° de la terna propuesta por el Consejo pleno y elección de Ponente de ella por el Gobernador general, determinándose en su lugar que el Presidente del Consejo nombre una Comisión compuesta de dos ó más Consejeros.

Acerca del art. 31, que determina el personal auxiliar de los Tribunales locales, recuerda el Negociado que en el Consejo de Estado se encomendó este servicio á los Oficiales de la antigua Sección de lo Contencioso, y que conviene confirmar lo dispuesto por el Gobernador general, ya que el personal de lo Contencioso está más versado que el de las Audiencias en el procedimiento administrativo.

Convendría asimismo crear una plaza más de Oficial letrado por si el antiguo personal resultare insuficiente con el aumento de número de asuntos. Por tanto, el Negociado propone la siguiente redacción para el art. 31:

«El Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de lo Contencioso administrativo ínterín no se les dote de personal propio.»

Respecto á Puerto Rico, el Negociado entendió que se nota gran oposición entre la ley y el Real decreto de 4 de Julio de 1861, porque las prescripciones del art. 16 del decreto-ley no pueden tener exacto cumplimiento, toda vez que en oposición al mismo los Magistrados administrativos que componen el Tribunal local serán los llamados á formar el pleno del Consejo de Administración, y tal como hoy funciona en aquella provincia. Urge por tanto estudiar, ó el restablecimiento del antiguo Consejo de Administración con sólo las facultades que determina el Real decreto de 1875, ó conferir éstos á la Diputación provincial, ó á la Junta de Autoridades, cuyo carácter consultivo podría completarse con la asistencia de los Magistrados administrativos en los casos que el Real decreto-ley señala.

Por tanto, el Negociado propuso las siguientes conclusiones, que merecieron ser aprobadas por la Sección correspondiente en ese Ministerio:

1.ª Que por los Gobiernos generales de Cuba y Filipinas se estudie y redacte un proyecto informando el decreto orgánico de 4 de Julio de 1861, conciliando sus disposiciones con las del decreto-ley de 23 de Noviembre de 1888, que debidamente reformado se remita al Ministerio para su aprobación.

2.ª Que por el Gobierno general de Puerto Rico se estudie y proponga también, debidamente informado, otro proyecto acerca del modo de sustituir las facultades consultivas del Consejo Contencioso administrativo, ya restableciendo el antiguo, ya concediendo aquellas facultades á la Diputación provincial ó á la Junta de Autoridades.

3.ª Que del decreto del Gobernador general de Cuba se aprueben como interinas las disposiciones de los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y sustituyendo los artículos 3.° y 4.° por el siguiente: «El Presidente del Consejo de Administración, cuando á su juicio lo requiera la naturaleza del asunto que se consulta á las Secciones de Hacienda ó Gobierno, podrá designar como Ponente á una Comisión compuesta de dos ó más Consejeros á su elección.»

4.ª Que con igual carácter y de idéntica forma se disponga que se lleve el servicio de Ponencias á Filipinas.

Y 5.ª Que se reforme el art. 31 del Real decreto-ley de 23 de Noviembre último, en el sentido indicado en la nota. El Negociado, por último, añadió que con arreglo al art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado debía pasar este expediente á informe del mismo en pleno.

Aplicando á las provincias de Ultramar la ley de 13 de Septiembre de 1888, el Gobernador general de la Isla, á propuesta del Secretario de Gobierno, como consta de la *Gaceta de la Habana* de 5 de Enero del corriente año, confirmó la división del Consejo de Administración en tres Secciones: de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, turnando los Consejeros de las dos últimas, en las Ponencias, en los asuntos consultados al mencionado Consejo. La propuesta de los encargados de este servicio ha de hacerse con la debida antelación por cada una de las dos Secciones, sirviendo esta designación para un semestre. De estas ternas elegirá el Gobierno de la Isla un Ponente para cada una de las dos Secciones. Los asuntos de lo contencioso serán informados como Cuerpo consultivo por el Consejo en pleno, designando éste como Ponente á uno de sus miembros que sea Letrado. Y, por último, el personal auxiliar lo constituirá la Secretaría del Consejo de Administración con todos sus empleados.

El Gobernador general de Cuba entiende, según el preámbulo del decreto de 31 de Diciembre de 1888, que no estando

derogado el Real decreto de 4 de Julio de 1861, la Sección de lo Contencioso debe subsistir, aunque sólo con carácter consultivo.

La disposición 5.ª transitoria de la ley de 13 de Septiembre dice así: «Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.»

Por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888 se amplió la ley á las provincias de Ultramar, y en el preámbulo se dijo que no tropieza la nueva ley con los obstáculos y dificultades que los singulares organismos y manera de ser de aquellas Islas oponen á otras reformas legales; y es que allí donde existe administración, por sencilla y rudimentaria que sea, surge naturalmente lo contencioso administrativo, y la necesidad por tanto de ejecutar su jurisdicción. Unicamente el título 2.°, en la parte que se refiere al establecimiento y organización de los Tribunales provinciales, habrá de sufrir notable variación sustituyéndolos con Tribunales locales, que residirán en las capitales de aquellas Islas. Se acepta como base el personal existente en los actuales Consejos de Administración y en las Audiencias, y sólo se crean dos plazas, una de Fiscal para el Tribunal de Puerto Rico, y otra de Magistrado administrativo para el Tribunal local de Cuba, por el mayor número de asuntos que en aquella Isla se han de producir.

Los Tribunales locales se compondrán en Cuba del Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo civil y tres Magistrados Consejeros de Administración. En Puerto Rico, del Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de Administración; y en Filipinas, del Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados del Consejo de Administración. Los Consejeros Magistrados de los Tribunales locales serán Letrados.

Respecto al personal auxiliar, dispone el art. 31 que los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales locales de lo Contencioso administrativo.

La verdadera dificultad que encuentra la aplicación de la ley á Ultramar es la actual organización de los Consejos, en los que existe la Sección de lo Contencioso. El decreto del Gobernador general se funda en que debe existir aquella Sección, no habiéndose derogado el decreto de 4 de Julio de 1861; pero esta doctrina no puede sostenerse porque en el espíritu y en la letra de la ley de 13 de Septiembre está la absoluta

separación de lo administrativo y de lo contencioso; de suerte que coexisten el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso al lado de la Administración superior; y en Ultramar coexisten también del mismo modo los Consejos de Administración y los Tribunales locales. Conservar en Ultramar la Sección de lo Contencioso sería contrariar el espíritu y la letra de la ley aplicada á las referidas provincias, y por lo tanto no puede sostenerse, como lo ha hecho el Gobernador general de la Isla de Cuba, que no se ha derogado el decreto de 1861, porque lo está de una manera tácita en cuanto á la división en Secciones.

Pero debe tenerse en cuenta que la organización que se establece en el decreto del Gobernador es meramente provisional, y sólo se trata en dicha disposición de arreglar el servicio contencioso administrativo y el de Ponencias hasta que se formen los Tribunales locales. Así, pues, apreciará el Consejo las cuestiones que se le presenten en la Real orden de remisión de este expediente.

Es preciso conciliar la legislación orgánica de los Consejos de Administración de Ultramar con la ley de la jurisdicción contenciosa aplicada á aquellas provincias, y en este punto dirá el Consejo que el expediente carece de la necesaria instrucción, pues debe oirse ante todo á los mismos Consejos y Gobernadores, recogiendo cuantos informes parezcan oportunos á V. E. para esclarecer un punto de tanta importancia, tanto más cuanto que por lo que sabe respecto á Puerto Rico habrán de dictarse para esta Isla disposiciones algo diferentes de las aplicadas á Cuba y Filipinas.

De aquí la necesidad de instruir en todas las provincias ultramarinas un expediente por separado para que el Ministerio pueda conciliar las disposiciones indicadas, dando, como es natural, preferencia á la ley sobre el Real decreto al decidir este asunto.

Como disposiciones transitorias, y hasta que se organicen según la ley los Tribunales locales en Cuba y Puerto Rico, el Consejo entiende que puede aprobarse el art. 2.° del decreto del Gobernador general de Cuba, encomendando las Ponencias á los Consejeros de las Secciones de Hacienda y de Gobierno, sustituyendo los artículos 3.° y 4.° por el siguiente: «El Presidente del Consejo de Administración, cuando á su juicio lo requiera la naturaleza del asunto que se consulta á las Secciones de Hacienda y de Gobierno, podrá designar como Ponente á una Comisión compuesta de dos ó más Consejeros á su elección.» También opina el Consejo que puede aprobarse el art. 5.°, que dice: «Hasta tanto que el Gobierno

Supremo resuelva lo que procede acerca de la manera de constituirse los Tribunales locales, los asuntos encomendados á la Sección de lo Contencioso serán informados como Cuerpos consultivos por el Consejo en pleno, designando éste como Ponente uno de sus miembros que ostente la condición de Letrado.»

El art. 6.°, relativo al personal auxiliar, deberá también aprobarse con el mismo carácter provisional que los anteriores, encargándose el servicio propio de aquél á la Secretaría de la Sección de lo Contencioso, por estar versada en la tramitación de los asuntos de que se trata y no haber personal suficiente en la Audiencia.

Acerca de esto último no desconoce el Consejo que se recomienda un precepto enteramente contrario al del art. 31 de la ley, según el cual, el personal auxiliar de lo Contencioso deberá ser el de las Audiencias, pero se hace cediendo á la necesidad y á las circunstancias de que ni puede interrumpirse el servicio de lo Contencioso administrativo y de que en las Audiencias no hay personal suficiente para que se pueda suplir lo prescrito en el citado art. 31. Con esto se comprueba más y más que es preciso estudiar de nuevo la manera de conciliar del decreto orgánico de los Consejos con la ley de lo Contencioso en Ultramar.

Examinadas ya las principales cuestiones que se refieren á todas las provincias ultramarinas, el Consejo recordará á V. E. que, respecto á Filipinas, según consta en la comunicación de 16 de Febrero próximo pasado que de Real orden se ha unido á este expediente, el Tribunal local Contencioso administrativo se ha constituído ya formándose del Presidente, dos Magistrados judiciales, uno administrativo, el Fiscal y el Secretario, no habiéndose dado posesión de su cargo al Magistrado administrativo D. Vicente Torres por no haberse presentado. Pero si bien se ha constituído el Tribunal, se han encontrado las mismas dificultades que en Cuba para el personal auxiliar, pues no existen en la Audiencia las plazas de Secretarios y Oficiales de Sala, no pudiendo darse cumplimiento al art. 31 del decreto-ley; por lo tanto se ha dado posesión al Secretario de Gobierno de aquella Audiencia de Manila, D. Lucas Alonso, quien tendrá por Auxiliares á los Oficiales de Secretaría, ya sobrecargados de asuntos, y entre los cuales no hay un Letrado.

En la Sección contenciosa del Consejo de Administración había, además de los Oficiales de Secretaría, otro con la cualidad de Letrado y sueldo anual de 2.000 pesos; suprimida la Sección, este empleado ha quedado sirviendo en el Consejo,

cuando, á juicio del Presidente del Tribunal local, debiera haber sido destinado al Tribunal de lo Contencioso con el carácter de Vicesecretario ó con el mismo de Oficial que ya tenía. Según informes del citado Presidente, debe crearse una plaza de Secretario de Sala, otra de Oficial Letrado, las de un Archivero y dos Amanuenses de plantilla, convirtiéndose las Relatorías y Escribanías de Cámara de la Audiencia en cuatro Secretarías de Sala, sin perjuicio del aumento de dos Relatorías, pudiendo encargarse uno de los Secretarios de Sala del despacho de los asuntos del Tribunal Contencioso y auxiliar á los otros dos de la Audiencia. Además se pide la consignación de una cantidad (que no se fija) para los gastos de material que son indispensables, porque la exigua asignada á la Audiencia de Manila no alcanza para las atenciones de la misma.

Basta lo dicho para comprender que en Filipinas se ha entendido la nueva legislación de un modo diferente y aun opuesto al que ha prevalecido en Cuba; pues en aquel Archipiélago se ha creído incompatible con el Tribunal local administrativo la Sección de lo Contencioso, como efectivamente lo es y ya lo tiene manifestado el Consejo. El referido Tribunal se ha constituído, pero no puede funcionar por falta de auxiliares, y el art. 31 no ha podido cumplirse. Por tanto, procede á juicio del Consejo que el antiguo personal auxiliar de la expresada Sección debe pasar á servir en el Tribunal local, como se ha recomendado para Cuba; pero la circunstancia de que existe un solo Letrado en la Secretaría, es digna de atención, y por lo mismo procede que esta anómala situación no se prorrogue, y es conveniente que, después de proveer á la urgencia del momento, se estudie la mejor manera de dotar á los Tribunales locales del personal indispensable para el despacho de los asuntos de su competencia. El Presidente del ya constituído en Filipinas solicita que se consigne una cantidad para los gastos del material, pero el Consejo no entrará á examinar este punto porque no se ha instruído en esta parte el expediente.

El Gobernador general de la Isla de Cuba, en comunicación que se remitió al Consejo con Real orden de 15 de Abril, hablando del Consejo de Administración de Cuba, dice que el gran número de Vocales en una Corporación dificulta el despacho de los asuntos; pero que no sufrirán aplazamiento si se reduce el número de los Consejeros, y además se consagra un Vicepresidente al cuidado de los turnos. Grave inconveniente es hacer Vicepresidente del Consejo al Comandante general del Apostadero que dedica su tiempo á otras atencio-

nes no menos importantes; de aquí proviene que la Presidencia de las Secciones corresponde al Consejero de más edad entre los que á ellas concurren, con notorio perjuicio del despacho y falta de la necesaria inspección sobre el mismo, y no es menor inconveniente la amovilidad de los Consejeros.

El Gobernador general cree que el Comandante general del Apostadero debe ser solamente Consejero nato, y que debe nombrarse Vicepresidente á una persona de elevada categoría.

Al formarse el Tribunal de lo Contencioso pasaron á formar parte del mismo, como Magistrados administrativos, los Ponentes del Consejo de Administración. Urge dotar al Consejo de Vocales retribuídos, pues no se puede exigir á los que no lo están la indispensable actividad en el despacho de los asuntos.

Por todo lo cual el Gobernador general propone á V. E.:

1.° Que el Consejo se divida en las Secciones de Gracia y Justia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

2.° El número de Consejeros será de 24, continuando como natos los que lo son actualmente, y nombrando libremente la Corona los restantes.

3.° Los Consejeros retribuídos y encargados de las Ponencias serán cuatro: uno para las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento y Hacienda, el primero Letrado, y disfrutarán el sueldo correspondiente á la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

4.° El Gobierno nombrará un Vicepresidente del Consejo, Jefe superior de Administración civil, nombramiento que ha de recaer en persona que tenga esta categoría ó que haya sido Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado, Presidente de la Audiencia de Madrid ó de la Habana, Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos legislaturas.

El Gobernador general cree que el aumento de gastos se compensará con las economías que propondrá á V. E. (y no constan en la comunicación de 25 de Marzo último), añadiendo que la modificación propuesta redundará en obsequio del mejor servicio.

La comunicación anterior demuestra que el Gobernador general, antes de organizar el Tribunal de Cuba, reconoce la necesidad del estudio de un proyecto tal como le propone el Consejo, y la de elevar la importancia del de Administración en aquella Isla; pero ninguno de los razonamientos que aduce tiene bastante eficacia, y sobre todo bastante preparación en el expediente para variar las conclusiones que terminarán este

dictamen, á pesar de lo cual deberá estudiarse el proyecto que propone, así respecto á la organización del Consejo como al aumento de gastos que irrogue cuando se formule, previo el necesario expediente, el proyecto definitivo.

Por Real orden de 30 de Abril, que se comunicó al Consejo, se acordó que los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar sean sustituídos en los casos de vacantes, ausencia, enfermedad ú otras causas, por los Magistrados administrativos de los respectivos Tribunales locales de lo Contencioso administrativo, con la obligación de entrar en el turno de las Ponencias.

El Consejo recuerda esta Real orden como un fundamento más para proceder cuanto antes á la organización de los Tribunales locales, preparando el proyecto á que este informe se refiere, puesto que la Real orden nada dispone sobre la formación de los Tribunales de lo Contencioso, y únicamente se refiere á la sustitución de los Magistrados de Audiencia por los Magistrados administrativos.

En resumen, el Consejo es de parecer:

1.° Que con todos los informes necesarios se prepare un proyecto de decreto para conciliar las disposiciones orgánicas sobre Consejos de Administración de Ultramar y la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa aplicada á Ultramar.

2.° Que como disposición provisional y hasta que se organicen los Tribunales locales se aprueben los artículos 2.°, 5.° y 6.° del decreto del Gobernador general de Cuba, y se sustituyan los artículos 3.° y 4.° de la manera que propone el Consejo en el presente informe.

3.° Que se modifique el art. 31 del Real decreto de 23 de Noviembre último en el sentido indicado, para proveer de personal auxiliar á los Tribunales locales administrativos.

4.° Que á la mayor brevedad debe organizarse el servicio de los Tribunales locales para cumplir el expresado Real decreto-ley en todos sus pormenores.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; disponiendo se recomiende á V. E. preferente atención y brevedad en la instrucción del expediente á que se refiere la primera de las conclusiones del dictamen, facultándole al propio tiempo para dictar, previa consulta del Consejo de Administración y en armonía con las demás conclusiones, las medidas que estime conducentes al estricto cumplimiento del Real decreto de 23 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1889.=Becerra.=A los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

124

GRACIA Y JUSTICIA

19 *Agosto: publicada en* 23.

Real orden, dictando disposiciones respecto á la vuelta de los cesantes á las carreras judicial y fiscal.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 han venido suscitándose en la práctica frecuentes dudas respecto á la forma y turnos en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal podian volver al servicio activo en las categorías superior á la de Juez de ascenso, dudas motivadas por las disposiciones de dicha ley, que si bien en sus artículos 40 y 41 señala los turnos segundo y cuarto para dar colocación á los cesantes, en los artículos siguientes omite consignar disposición alguna á la cual hubieran de acomodarse tales nombramientos.

Efecto sin duda de esta deficiencia, ha venido observándose un aumento considerable en los escalafones de cesantes, cuya cifra es indispensable disminuir en cuanto sea posible, determinando al propio tiempo los funcionarios que desean volver al servicio activo para distinguirlos de los que sólo por título de honor han venido figurando entre aquella clase, cuya distinción es tanto más necesaria cuanto que, á pesar de las repetidas disposiciones llamando al servicio á los cesantes, no guarda proporción el reducido número de los que han acudido á esos llamamientos con el que figura en los escalafones respectivos.

En virtud de las precedentes consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los funcionarios cesantes de las carreras judicial y fiscal tienen aptitud legal para volver á prestar servicios, cuando no hubieren incurrido en ninguna de las incapacidades que marca la ley.

2.° Que deben ser colocados en la misma categoría que disfrutaban al dejar el servicio activo, en los turnos segundo del art. 40 y cuarto de los artículos 41 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y con preferencia á los que, no perteneciendo á la carrera judicial ó fiscal, son llamados para la provisión de los referidos turnos.

3.° Que antes de formarse los escalafones publicados anualmente, se haga un llamamiento á los cesantes que deseen volver á la carrera, y una vez declarada su aptitud por la Junta creada en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1888, sean colocados en su escalafón respectivo, para entrar en el servicio activo cuando les corresponda, conforme á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

125

GUERRA

20 Agosto: publicada en 22.

Real orden, disponiendo que no deben ser declarados cesantes los sargentos que desempeñan destidos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita.

En Real orden de esta fecha se dice por este Ministerio al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 1.° del presente mes, en la que se consulta á este de la Guerra si deben ser declarados cesantes los sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita:

Considerando que en el art. 2.° de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se concede derecho al citado empleo á los sargentos expresados precisamente por estar empleados en la Administración civil; y teniendo en cuenta que en el art. 3.° de la misma parte de dicha ley se preceptúa que, cuando por causa de guerra, dejen temporalmente sus destinos, tienen el derecho de volver á desempeñarlos al restablecerse la paz, con lo que de una manera terminante se marca han de volver á los mismos destinos que ocupaban;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no deben ser declarados cesantes los referidos sargentos por el hecho de su ascenso á Oficial, disponiendo al propio tiempo, que en caso de cesantía por otra causa, que no sea de las que imposibilitan para desempeñar nuevo destino, tendrán derecho á obtenerle como todos los demás cesantes procedentes de la clase de sargentos, puesto que el empleo de Alférez que se les concede es un cargo puramente honorífico.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

126

HACIENDA

20 Agosto: publicada en 7 Octubre.

Real orden, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó la devolución de cierta cantidad satisfecha de más por el interesado con motivo de la rehabilitación á su favor del mencionado título.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por el Marques de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación á su favor del mencionado título, las referidas Secciones le evacuan en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril último se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación, á su favor, del mencionado título. Por Real decreto de 22 de Mayo de 1887, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Juan Díaz de Bustamante y Campuzano fué rehabilitado en el título ante-

riormente citado, cuya supresión había tenido lugar en 8 de Septiembre de 1858, y se advierte en dicha Real resolución que las personas en quienes había recaído el derecho á la referida dignidad, con posterioridad al año de 1846, lo fueron Doña Felisa Campuzano y Doña María de Herrera, madre y bisabuela respectivamente del reclamante. La Dirección general de Contribuciones formó la oportuna liquidación para el pago del impuesto especial sobre títulos y grandezas, y teniendo en cuenta que la Doña María Herrera era sobrina de D. Vicente Herrera, único poseedor del mencionado título, debiendo, por lo tanto, reputar dicha sucesión como transversal, fijó ésta, incluso el recargo, en 10.640 pesetas, y las dos sucesivas, como directas, en las mismas 10.640 pesetas, ascendiendo las dos sumas á 21.280 pesetas, cuya cantidad ingresó el interesado en 5 de Julio de 1887 en la Tesorería de la Administración económica de esta provincia.

No conformándose Díaz de Bustamante con esta liquidación, solicitó en 6 de Agosto del referido año la devolución de 3.960 pesetas, importe del 33 por 100 sobre el impuesto de las dos primeras sucesiones, toda vez que, debiendo ésta haberse realizado antes de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en que se estableció dicho recargo, no estaban ni podían estar obligados al pago de dicha suma; y la expresada Dirección desestimó esta pretensión, fundándose en que el art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que se satisfagan por el agraciado en toda rehabilitación los derechos que por trasmisión ó por cualquiera otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda, sin que en el mismo se haga referencia alguna á la época en que adquirieron el derecho á las sucesiones que hayan ocurrido en el título rehabilitado, y en que no puede dispensarse del pago del impuesto sino por una disposición legal, cuyo precepto aparecería infringido si se accediese á la pretensión del reclamante. En 5 de Diciembre del mismo año de 1887 se alzó el Marqués de Herrera ante V. E. de dicha resolución, y el Negociado de Secretaría de este Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, fundándose en que no podía darse efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, y en que las dos personas en que había recaído el derecho habían fallecido antes de la indicada fecha, emitieron su opinión en el sentido que debía revocarse el acuerdo apelado y devolver al recurrente el recargo del 33 por 100 que había satisfecho por las referidas concesiones, si bien el último de los indicados Centros directivos, entendiendo

que debía sentarse jurisprudencia para en lo sucesivo respecto á las obligaciones afectas en la rehabilitación de títulos y grandezas, propone que se oiga además á las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo.

Examinados los antecentes de este expediente, como asimismo la legislación aplicable al asunto de que se trata, la Sección está conforme con la opinión sustentada por los Centros directivos y Negociado de Secretaría de ese Ministerio. El art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducado y suprimido, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación y como si la grandeza ó título hubiese subsistido.

Con arreglo, pues, á este precepto, no puede dudarse que rehabilitado D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano en el título de Marqués de Herrera, cuyo último poseedor había sido D. Vicente Herrera, se halla sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que afectaban á las sucesiones anteriores de su bisabuela y madre respectivamente; pero entiende al mismo tiempo la Sección que tales responsabilidades no pueden referirse á otra fecha que á la en que aquéllas pudieron reclamar la expedición del título á su favor; sentado este principio y acreditado que el fallecimiento de Doña María Herrera, bisabuela del recurrente, tuvo lugar en 29 de Agosto de 1848, ó sea veinticuatro años antes de publicarse la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, es evidente que si dichas interesadas hubieran hecho uso del indicado derecho no estaban obligadas á satisfacer otro impuesto que el señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, siendo en su consecuencia el único que por ellas debe satisfacer el recurrente Díaz Bustamante, sin que quepa dar mayor alcance al art. 10 del citado Real decreto de 1885. Cualquiera otra solución, como la que sirvió de base á la liquidación girada por la Dirección general del ramo, viene á dar efecto retroactivo á la prescripción legal, que establece el recargo del 33 por 100, y esto nunca puede entenderse en las leyes, no siendo que ellas mismas lo determinen clara y taxativamente. La de 26 de Diciembre de 1872, letra *E*, base 1.ª, dispone, sin embargo, que las declaraciones obtenidas antes de la publicación de la ley queden sujetas al mismo recargo si no hubieran satisfecho los derechos corres-

pondientes ni los realizaran dentro de los treinta días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el Real decreto de 1846; mas este precepto, que bien puede considerarse como una pena que se impone á los que no cumplen dicha obligación, no puede ser aplicable respecto de aquéllos que no han querido ó no les ha convenido hacer uso de su derecho reclamando la concesión del título ó dignidad que pudiera pertenecerles, pues de otro modo llegaría á imponérseles el castigo antes de saber si incurrirían en la falta á que se contrae la expresada disposición legal.

En vista de lo expuesto, las Secciones son de parecer que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones relativo á la liquidación girada por la transmisión del título de Marqués de Herrera á D. Juan Díaz Bustamante; que dicha liquidación se contraiga sólo al impuesto señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y que en su virtud se devuelva á dicho interesado el recargo de 33 por 100 que satisfizo por las sucesiones ocurridas, con anterioridad á la ley de Presupuestos de 1872, debiendo aplicarse esta doctrina, por regla general, en todos los demás casos que ocurran de la misma naturaleza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

127

GOBERNACION

20 *Agosto: publicada en* 21.

Circular, disponiendo que los Gobernadores civiles giren visitas á las Casas de Beneficencia.

La visita de inspección girada por el Gobernador de Murcia á las Casas de expósitos de Lorca y Caravaca ha patentizado hechos que aconsejan se giren á todas las Casas de Beneficencia para dar el merecido plácemo á las Diputaciones y Ayuntamientos que cumplan con los deberes que la ley les impone y exigir la responsabilidad en que hayan incurrido

las Corporaciones que los hayan olvidado. El mismo día de recibida la *Gaceta* en que se inserte esta circular comenzará V. S. la visita de inspección, personalmente ó por medio de Delegado, por las Casas de expósitos, dando preferencia á las Hijuelas, y tomará nota: primero, de las cantidades presupuestadas y de las ingresadas; segundo, del número de expósitos entrados y fallecidos; estos datos comprenderán un bienio; tercero, del número de expósitos existentes en la casa y del de amas que haya y hubo destinadas á su lactancia en el mes corriente y anterior.

Terminada la visita á la Casa de expósitos, la girará V. S. á los demás establecimientos de Beneficencia de la provincia; y en caso de hallar deficiencias y faltas, procederá en el acto á suplirlas y corregirlas, procediendo además contra las Corporaciones ó los individuos que hubiesen incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que las leyes Provincial y Municipal señalan. Encarezco á V. S. el mayor celo; energía y rapidez en el cumplimiento de este servicio, de cuyo resultado dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sres. Gobernadores de las provincias.

128

HACIENDA

21 Agosto: publicada en 4 Septiembre.

Real orden, aprobando las reglas para la recaudación del impuesto de canon de superficie de minas.

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11 que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo

de 1888; y á este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de Contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipación: las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los que corresponda su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de «Observaciones,» donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluídos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe *total* de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa, á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes *por defraudación* ó *faltas reglamentarias* á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del

ramo, con una ligera indicación del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración, ó en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

10. En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que procedan.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abrace cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaría por medio de talón de cargo con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren, se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que falten hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª, y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaría.

Del própio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaría.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administración de Contribuciones una lista *especial* de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente corresponda en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de

la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria, de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluído, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquélla le corresponda pagar, según la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se le haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administración con el recibí del Recaudador, y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de manda-

miento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquéllos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquéllas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibí del Recaudador ó Agente respectivo, y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponde, entregándose el otro á aquel funcionario. Los recibos de igual clase de las demás zonas recau-

datorias que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación propia de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja corresponda, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaría y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será sólo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon, en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contri-

buyentes relacionados incursos en el recargo de *primer grado*. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pie de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. Él, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura, que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibí en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos, en primer término, contra los productos de la

mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente á la Administración de Contribuciones, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargo en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente; procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto del expediente; examinará la liquidación del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificada, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en éste el procedimiente especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instrucción de 9 de Abril último.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaría; ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes corresponda, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja *provisional* en fin del trimestre

en que la caducidad se decrete, el antiguo poseedor, bajá que se anulá en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15, dicho propietario libera la mina y la Autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador de noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina: altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibo incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso de que el dendor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaría, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibo en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervención en el de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vi-

gentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

REGLA TRANSITORIA

Dado el plazo concedido á la Administración de Contribuciones por el art. 2.° de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se cobrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

129

HACIENDA

21 Agosto: publicada en 4 Septiembre.

Real orden, habilitando el punto denominado *Corral*, en Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis González Blanco, del comercio, vecino de Luanco, pidiendo se habilite el punto denominado *Corral*, que es la ensenada formada por la punta del Gayo y el Peón, á un kilómetro de Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia son todos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que las operaciones de carga que se practiquen han de ser inspeccionadas por el empleado pericial de la Aduana de Luanco, con documentación de la misma Aduana é intervenidas por el resguardo de Carabineros, en cuyo punto hay fuerza suficiente para atender á este servicio:

Considerando que al dar facilidades al comercio para la exportación de langosta se favorece y beneficia la industria

de la pesca, que da colocación á un número considerable de personas, siendo un elemento de vida y de riqueza para el país, sin que por ello queden desatendidos los intereses del Erario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la pretensión de este interesado, siempre que las operaciones de embarque se verifiquen con los requisitos y condiciones expresadas en el citado punto del *Corral*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

130

HACIENDA

21 Agosto: publicada en 20 Septiembre.

Real orden, mandando se rectifique por la partida 184 del Arancel el aforo de defensas de mimbre para barcos, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Bilbao contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, que acordó la rectificación del aforo por la partida 185 del Arancel de 263 kilogramos, defensas de mimbre para barcos, presentadas al despacho en aquella Aduana, con declaración núm. 2.093/89 bajo la misma denominación, designando para su adeudo igual partida 185, y cuyo aforo se verificó por la 186 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana que es un haz, formado de varas de madera de castaño, sin más obra de mano que estar recortadas y sujetas por un cable de alambre de hierro con dos asas unidas entre sí por otro cable envuelto en cuerda embreada, que pasa entre las diversas varas, formando uno de los diferentes objetos llamados defensas de buques:

Y considerando que las indicadas defensas no reunen condición alguna para ser clasificadas en la partida 185, y mucho menos en la 186 por no ser de las materias que en ellas están determinadas, y siendo la 184, como más análoga, la que le

corresponde por la clase de materia que las constituyen y su escasa mano de obra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 184 del Arancel con el recargo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

131

GOBERNACIÓN

21 Agosto: publicada en 23.

Circular, dictando disposiciones sobre las relaciones de reclutas que se han de remitir por las Comisiones provinciales á los Jefes de los depósitos.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación, en 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un improbo trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al artículo 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.° de Diciem-

bre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.° de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuído hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo; se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.° de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al art. 128 deben presentar los Comisionados para la

entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al artículo 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas, expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

132

FOMENTO

21 *Agosto*: *publicada en* 12 *Septiembre.*

Real orden, autorizando á D. Ramón Domingo Arnau para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de las minas de hierro del *Bosque* y *Vulcano*, situadas en Morata, á la playa de Parazuelos, en el Mediterráneo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Domingo Arnau y Calderón, solicitando autorización para construir un ferrocarril que, partiendo de las minas de hierro constituídas por el grupo del *Bosque* y *Vulcano*, ha de terminar en la playa de Parazuelos:

Visto el expediente instruído con motivo de la referida instancia:

Vista la ley especial, fecha 20 de Julio de 1888, que declara de utilidad pública el referido camino:

Y vistos los artículos aplicables al ferrocarril de que se trata, de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Ramón Domingo Arnau y Calderón para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular que, partiendo de las minas de hierro constituídas por el grupo del *Bosque* y *Vulcano*, situadas en Morata, partido de Lorca, ha de terminar en el Mediterráneo en la playa de Parazuelos; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1889, y al art. 1.° de la ley de 6

de Julio de 1888, en cuanto al pago de derechos del material que necesita importar del extranjero, que se efectuará por la tarifa núm. 1.° del arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

133

GUERRA

23 *Agosto: publicado en 27.*

Real decreto, asimilando en facultades á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, con los de la Península.

Señora: El Real decreto de 20 de Octubre de 1853, que declaró á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas Directores é Inspectores de todas las Armas, Cuerpos é Institutos militares en los distritos de sus respectivos mandos, se dictó con el fin de evitar los inconvenientes que para el buen servicio, organización y régimen de aquellos Ejércitos originaba la dificultad de comunicaciones que existía entre España y sus posesiones de Ultramar por la tardanza con que se recibían en éstos las disposiciones de los Centros directivos, y teniendo también muy en cuenta que las tropas de dichas Islas constituían Ejércitos distintos del de la Península. Estas consideraciones, entonces de gran fuerza persuasiva, prepondeparon con justa razón sobre la conveniencia de que, por lo menos para las tropas de una misma Arma, hubiera un centro común de donde partiese la dirección constante de su administración, que es base de la disciplina, principio importante en el orden económico para llegar á la regularización de la contabilidad, y condición necesaria para robustecer, por todos los medios posibles, el enlace de los intereses y porvenir del personal del Ejército que sirve en Ultramar con los del que lo verifica en la Península.

Mas como quiera que los adelantos de la ciencia moderna en navegación marítima y telegrafía hicieron desaparecer todas, ó casi la totalidad de las causas que, durante largos períodos de tiempo, dejaban á España sin comunicación con sus posesiones ultramarinas; como, por otra parte, según lo preceptúa el art. 5.° de la ley de 19 de Julio próximo pasado,

adicional á la constitutiva del Ejército, todas las fuerzas militares de la Nación han de formar un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrán un solo escalafón particular, desapareciendo, por lo tanto, la división que antes existía entre los Ejércitos de Ultramar y el de la Península; y por último, como el Real decreto de 2 del actual reorganizando este Ministerio ha hecho predominar en la administración de las fuerzas armadas de la Nación los principios de unificación y centralización, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 20 de Octubre de 1853, dejando á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar las atribuciones que tienen los de los distritos militares de la Península, si bien reservándoles algunas de las que ahora ejercen en lo referente á destinos del personal de las tropas á sus órdenes, con el objeto de conseguir la mayor rapidez en la ejecución del servicio, que no podría obtenerse si las mencionadas Autoridades se vieran precisadas á esperar siempre la resolución del Gobierno. La multiplicidad de atenciones de las referidas Autoridades de Ultramar, con motivo de asumir el cargo de Gobernadores generales, hace necesario que sean auxiliadas por los respectivos Segundos Cabos en el desempeño de las funciones inspectoras sobre las Armas, Cuerpos é Institutos, siéndolo por lo que respecta á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los Comandantes generales Subinspectores.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 20 de Octubre de 1853, por el que se declaraban Directores é Inspectores natos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos militares en los distritos de Ultramar á los Capitanes generales de los mismos.

Art. 2.° Dichas Autoridades tendrán en sus respectivos dis-

tritos las mismas facultades que están conferidas á los Capitanes generales de los de la Península, conservándoles además, así la de asignar destino en cuerpos, dependencias ó establecimientos al personal de Jefes, Oficiales y tropa, como la de autorizar el regreso á la Península de los individuos del Ejército que hayan cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en Ultramar, y conceder anticipo en el uso de licencias por enfermedad, debiendo tener sus resoluciones en este sentido carácter provisional hasta que obtengan Real aprobación.

Art. 3.° Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar serán auxiliados en sus funciones inspectoras por los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros, en cuanto respecta á estos Cuerpos, y por los Segundos Cabos en lo referente á todas las demás Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 4.° En los distritos militares de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y bajo la inspección de los Segundos Cabos, se constituirá un Negociado, con el personal estrictamente indispensable, el cual entenderá en la tramitación y despacho de todos los asuntos relacionados con la Inspección de la Caja general de Ultramar.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 23 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

134

GRACIA Y JUSTICIA

24 Agosto: publicada en 25.

Real orden, disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial, lo soliciten en el término de un mes.

En el expediente instruído para determinar la forma en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal pueden volver al servicio activo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera, lo soliciten en el improrrogable término de un mes, á contar

desde la fecha, transcurrido el cual se remitirán los respectivos expedientes á la Junta creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y una vez declarada la aptitud de los solicitantes para volver al servicio activo, serán incluídos en el lugar correspondiente de su escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

135

HACIENDA

26 Agosto: publicada en 31.

Real orden, sobre incompatibilidad de los Inspectores de Hacienda de las capitales, en las provincias de su naturaleza.

Excmo. Sr.: Vista la consulta, elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situación de los Inspectores de los partidos, por lo relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entiende que los destinados al de la capital se hallan comprendidos en el art. 4.° de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñando su cargo D. Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo, en la expresada provincia de Toledo:

Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las capitales no han sufrido alteración ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya porque disfrutan en su mayor parte sueldos iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por las defraudaciones que descubren, ya porque pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurriría cuando, en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el art. 37 del reglamento de investigación de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la capital para girar visita á otro de la provincia:

Considerando, finalmente, que habiendo sido establecida la incompatibilidad para que los empleados, libres de todo género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de acción á los funcionarios de las capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algún pueblo de la provincia, dada la continua comunicación y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las capitales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, con sujeción estricta al proyecto de ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza, y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

136

HACIENDA

26 Agosto: publicada en 31.

Real orden, sobre la conducta que han de observar los Inspectores de Hacienda cuando se les niegue la entrada en los andenes de las estaciones de ferrocarriles, al tratar de comprobar sospechas de fraude.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona, participando que en la estación del ferrocarril de Villafranca del Panadés no se permitía la entrada en el andén, para asuntos del servicio, al Inspector de Hacienda del partido, é interesa una resolución, respecto á la omisión notada acerca del particular en la instrucción de ferrocarriles, ordenando á las Empresas que permitan la entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de Hacienda, así como á cualquiera otro agente del Fisco:

Resultando que tanto la Sección de Inspección como la Intervención general opinaron que procedía solicitar la competente autorización judicial cuando por los Inspectores de Hacienda hubiera de comprobarse la existencia de un fraude en las estaciones y almacenes de los ferrocarriles:

Considerando que la circunstancia de no autorizar el reglamento é instrucción de ferrocarriles la libre entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, no impide en manera alguna que los referidos funcionarios ejerzan sobre dichas estaciones su misión investigadora, y que en los casos de sospecha de fraude penetren también en sus recintos y almacenes, obteniendo al efecto y previamente la oportuna autorización judicial, como en todos aquellos casos en que la ley fundamental del Estado lo exige:

Considerando que en todas las Empresas de ferrocarriles existe una Inspección del Gobierno, cuyos funcionarios tienen la facultad y el deber de denunciar cuantas faltas ú omisiones observen en perjuicio del Estado:

Considerando que la amplia autorización que se solicita podría dar lugar á quejas fundadas por parte de las Empresas que no se prestan á ocultaciones de ningún género al ser objeto de una fiscalización y vigilancia tan inmediatas, que sólo cabría justificar en los casos en que exista sospecha de fraude;

Y considerando, en fin, que lo expuesto no se opone á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 15 de Julio último sobre la misma materia, sino que debe entenderse como complemento de la misma:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se manifieste al Delegado de Hacienda de Barcelona que, tanto en el caso concreto de Villafranca del Panadés, como en los demás de la misma índole que puedan ocurrir, y siempre que exista sospecha de frude, deben los Inspectores de Hacienda adoptar las convenientes medidas de vigilancia, interin solicitan y obtienen de la Autoridad judicial competente el mandato para penetrar en el recinto, almacenes y depósitos de las estaciones de ferrocarriles, á fin de comprobar el fundamento de las sospechas concebidas; pero entendiéndose que, sólo en el caso de que alguna Compañía se niegue á facilitar los datos de comprobación que se la demanden, podrán los agentes de la Administración solicitar de la Autoridad judicial el mandato de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

137

ULTRAMAR

27 Agosto; publicado en 30.

Real decreto, estableciendo en Filipinas un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importación.

Señora: El proyecto de ley de presupuestos de las Islas Filipinas presentado á las Cortes establecía un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importación liquidados con arreglo al Arancel vigente; un gravamen de 20 centavos de peso por cada litro de alcohol industrial á su importación en el país; otro de 25 centavos de peso por cada 100 kilogramos de arroz de procedencia extranjera, y un impuesto de carga y descarga de un peso por cada 1.000 kilogramos que se importen ó exporten en aquel Archipiélago, y por último, la supresión de los derechos que á su exportación satisfacen determinados artículos, con excepción del tabaco, que no pudo comprenderse en la franquicia por las condiciones especiales de su aplicación é importancia para el Tesoro.

El Real decreto de 17 de Junio último, por el que V. M. concedió autorización al Ministro que suscribe para presentar aquel proyecto á las Cortes, reservaba al Gobierno, caso de que no fuese ley oportunamente, las facultades legislativas que respecto de las Islas Filipinas le corresponden, y de las cuales decía podría hacer uso para legalizar la situación del Tesoro de dicho Archipiélago.

Consecuente en sus propósitos el Gobierno de S. M., y sin perjuicio de someter de nuevo á las Cortes los indicados proyectos, y lamentando que no hayan llegado á discutirse, considera indispensable, sin embargo, llevarlos á cabo en los presupuestos generales de las Islas Filipinas para 1890; pero siendo de absoluta necesidad y conveniencia que preceda el anuncio de las reformas arancelarias, se propone que empiecen á regir en 1.º de Enero próximo, para que todas surtan sus efectos desde la misma fecha, y para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse al Comercio y al Tesoro de no ser conocidas con la debida anticipación, dada su fundamental importancia y lo mucho que afectan á los intereses de aquel Archipiélago y de los países que con él sostienen relaciones mercantiles.

Estas modificaciones, que no cambian el carácter fiscal del Arancel vigente, hoy limitado á un 10 por 100 *ad valorem* como máximum, y que como transitorias sólo subsistirán hasta tanto que la reforma arancelaria en estudio ó el aumento en la recaudación las haga innecesarias, responden á la necesidad de compensar en parte al Tesoro de Filipinas de las reducciones proyectadas en los diversos conceptos de las Rentas públicas, y, sobre todo, en las que más directamente pesan sobre las clases más pudientes de aquella sociedad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en las Islas Filipinas un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importación liquidados con arreglo al Arancel vigente y disposiciones que lo modifiquen.

Art. 2.° El impuesto de consumos establecido por el artículo 5.° del Real decreto de 25 de Febrero de 1885, se adicionará en la forma siguiente:

El alcohol y los aguardientes industriales de patata, cebada, etc., devengará 20 centavos de peso por litro; y el arroz, 25 centavos de peso por cada 100 kilogramos.

Art. 3.° Los consignatarios de las mercancías que se importen ó exporten en el Archipiélago, satisfarán un peso por cada 1.000 kilogramos de las que se carguen ó descarguen, quedando los buques libres de los actuales derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros ya establecido.

A las mercancías trasbordadas y carbones, no se exigirá este impuesto de carga y descarga.

Art. 4.° Se suprimen los derechos de exportación que adeudan en la actualidad determinados artículos, excepto el tabaco que continuará contribuyendo en la forma que está dispuesta.

Art. 5.° Los anteriores derechos sólo se exigirán á las mer-

cancías conducidas por los buques, cuya entrada y salida por los puertos del Archipiélago filipino tengan lugar con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

138

HACIENDA

28 Agosto: publicada en 14 Septiembre.

Real orden, habilitando el punto denominado Lira para la exportación de langosta al extranjero, con documentación de la Aduana de Muros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Plácido Castro, del comercio, vecino de Corcubión, en petición de que se habilite el punto denominado Lira para la exportación de langostas al extranjero con documentación de la Aduana de Muros:

Resultando que el informe emitido por la Administración principal de Aduanas de la provincia es completamente favorable á la concesión que se solicita:

Considerando que existen establecidos en el citado punto viveros de langosta de alguna importancia, y que se originan gastos á los exportadores al tener que conducir el crustáceo en embarcaciones menores para su trasbordo en Muros, además de la mortalidad que esta operación ocasiona:

Considerando que el punto de Lira está ya habilitado para el embarque y desembarque de varios artículos por cabotaje y que reune las condiciones necesarias para la conveniente vigilancia de las operaciones por su proximidad á la Aduana de Muros, existiendo allí suficiente fuerza del resguardo para atender á este servicio:

Y considerando que es conveniente á la industria de la pesca, sin que por esto queden desatendidos los intereses del Tesoro, la concesión de la habilitación que se solicita;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acceder á la pretensión de este interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

139

GOBERNACION

28 Agosto: publicada en 29.

Circular, llamando la atención sobre las operaciones que han de practicarse, y reclamaciones que pueden entablarse, en la formación de las listas electorales.

Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten, con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económi-

cos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en ésta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Septiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieran presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designación de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que, encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

140

GOBERNACION

28 Agosto: publicada en 2 Septiembre.

Real orden, resolviendo que una vez ingresados en caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla Laureano Rodeiro Incógnito, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de Fornelos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra con motivo de haber resultado corto de talla al ingresar en el Ejército el mozo Laureano Rodeiro Incógnito, alistado en el reemplazo de 1887 en Fornelos, provincia de Pontevedra.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 82 y 128 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo fué declarado sorteable por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, falta que causó estado, porque contra él no se reclamó en tiempo y forma legales, ni fué revisado:

Considerando que el mozo es el único responsable de haber ingresado en Caja sin la talla legal, por cuya razón no hay motivo para exigir responsabilidad alguna:

Considerando que una vez ingresados los mozos en Caja no se puede negar su admisión en el Ejército, aun cuando resulten cortos de talla ó inútiles, porque los reconocimientos practicados en las Cajas sólo se toman en cuenta para los efectos del art. 115;

La Sección opina que no procede exigir responsabilidad alguna por haber ingresado en Caja el mozo sin la estatura legal, ni acordarse por V. E. su baja en el Ejército, puesto que depende del ramo de Guerra.

Respecto de la consulta del Ministerio de la Guerra sobre si hay inconveniente por el del digno cargo de V. E. en que los expedientes instruídos á cortos de talla ó casos de inutili-

dad comprendidos en el art. 66 de la ley, cuando no resulte responsabilidad para las Corporaciones municipales y provinciales, se resuelvan por el referido Ministerio de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo en pleno, emitido en el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, según el cual deben ser excluídos temporalmente del servicio y quedar sujetos á las revisiones que previene la ley;

La Sección opina que, una vez ingresados en Caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra, y, por tanto, las Autoridades militares son las únicas competentes para disponer la forma en que los referidos mozos han de prestar el servicio que les haya correspondido, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

141

GUERRA

29 Agosto: publicada en 5 Septiembre.

Circular, dictando reglas para la reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Noviembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que perteneciendo á las reservas se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual, ante el Comisario de Guerra del punto en que sirvan, ó ante el Alcalde respectivo, á falta de aquél.

Segunda. El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el Jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al Jefe del detall del Cuerpo á que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente.

Y tercera. Como justificante de esta reclamación deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la Intendencia militar respectiva, sustituyéndose en el caso de que no hubiere sido expedido, con la del certificado que determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 y la de 19 de Mayo de 1879, sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.=Chinchilla.=Sr.....

142

FOMENTO

29 *Agosto: publicado en 3 Septiembre.*

Real decreto, aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Señora: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio, acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuído á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la Patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos, siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han difi-

cultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado; mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían éstos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchen por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aún más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no ha menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las Exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada Exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlo antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio,

pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así, al cabo de cierto tiempo, será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone; de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo, junta é inseparablemente, la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.° Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á 29 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.° La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.° de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescripto en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.° La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.° La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.° La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.° de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.° El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.° Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.° Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.°, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

1.° Nombre y apellidos del autor.
2.° Señas de su domicilio.
3.° Lugar de su nacimiento.
4.° Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
5.° Nombre de sus Maestros.
6.° Título y breve descripción de las obras presentadas.
7.° Dimensiones de la obra.
8.° Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.° Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
2.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
3.° Las fotografías.
4.° Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
5.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores previa la presentación de la cédula electoral de que habla el artículo 8.°

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán persodalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D..... para la Sección de.....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado por cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituído el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.° Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.° Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reunan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á constar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitología, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889. Aprobado por S. M.=J. El Conde de Xiquena.

143

FOMENTO

29 *Agosto: publicada en 4 Septiembre.*

Real orden, aprobando la transferencia de la concesión del puerto de Gandía á favor de la *Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Donato Gómez Trevijano, por sí y en nombre de D. Saturnino Ularqui, concesionarios del puerto de Gandía, y de D. Pedro Pastor y Landero, en concepto de apoderado de la *Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited*, en súplica de que se reconozca á dicha Sociedad, como concesionaria del referido puerto, en virtud de venta de la concesión hecha por los dos concesionarios á favor de dicha Sociedad:

Resultando que D. Sinivaldo Gutiérrez Mas, con poder y representación de D. Saturnino Ularqui y D. Donato Gómez Trevijano, en la suya propia, otorgaron en la ciudad de Londres en 3 de Julio último, á favor del Sr. John Cockburn Francis Lee ó de la Compañía que éste formase, un contrato de la venta de la concesión del puerto de Gandía, con todos los derechos otorgados en la misma por Real orden de 25 de Junio de 1884, y que en el mencionado contrato se establezcan dos cláusulas resolutorias:

Resultando que el mencionado Sr. John Cokburn Francis Lee constituyó para el fin indicado una Compañía denominada *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited*, la que, según certifica el Cónsul general de España en Londres, se halla incorporada y legalmente constituída, con arreglo á las leyes de aquel país:

Resultando que la mencionada Compañía otorgó poder á favor de D. Pedro Pastor y Landero, para que en nombre y representación de la Compañía otorgante, practique todos los actos y diligencias que exige la ley española, á fin de que se transfieran á la Compañía las concesiones y derechos mencionados en el citado contrato de 3 de Julio último, y acepte las transferencias correspondientes:

Resultando que el mencionado D. Pedro Pastor y Landero admite la transferencia de la mencionada concesión, y declara con fecha 27 del presente mes haberse cumplido las

cláusulas resolutorias del contrato de venta ó cesión, y pide se subrogue á la Compañía mencionada en todos los derechos y obligaciones que para con el Estado tienen los indicados concesionarios:

Considerando que con la transferencia ó cesión solicitada no se origina perjuicio alguno á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia ó cesión de la concesión del puerto de Gandía, á favor de la *Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited*, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la mencionada concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

144

GRACIA Y JUSTICIA

30 Agosto: publicada en 7 Septiembre.

Real orden, dictando varias disposiciones como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga, respecto á la presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído á virtud de consulta del Registrador de la propiedad de Málaga sobre las dudas y dificultades que se ofrecen con motivo de la presentación de varios mandamientos de embargo en aquel Registro, del cual expediente resulta:

Que los Comisionados de apremio dependientes de la Agencia ejecutiva, se presentan en el Registro de Málaga á las diez en punto de la mañana, hora en que se abre la oficina al público, con multitud de mandamientos de embargo por débitos de contribuciones, pretendiendo se les devuelva el triplicado con el *Recibí*, sin extender el correspondiente asiento de presentación, y al oponerse á ello el Registrador, pretenden, permaneciendo en la oficina las seis horas que está abierta, que se extiendan los asientos de presentación de los mandamientos de embargo, sin que puedan ser presentados otros documentos:

Que tal exigencia interrumpe el servicio público, y á fin

de evitar los males que de ahí pudieran seguirse, males tanto más de temer, cuanto que sobre los muchos mandamientos que se están presentando, se trabaja para ultimar otros 700, consulta el Registrador:

1.° Si podrá admitir en conjunto los mandamientos y devolver los triplicados con el *Recibí*, sin extender los asientos de presentación.

2.° Si en caso negativo, le será lícito admitir todos los mandamientos en conjunto y extenderlos en el Diario, aun pasadas las horas oficiales.

Y 3.° Si por el contrario, no deberá admitir los mandamientos sino uno á uno, admitiendo también los demás títulos que en los intermedios vayan presentándose.

Que el Juez delegado, fundado en lo que previenen los artículos 238 de la ley, 180 y 181 de su reglamento, y en que el Registrador no puede dar recibo de un documento presentado sin consignar el tomo y folio del asiento del Diario (artículo 188 del reglamento), resolvió la consulta, acordando:

1.° Que la presentación de los mandamientos debe hacerse uno á uno y sin dejar de admitir otros títulos para tomar nota de la hora de su presentación.

2.° Que transcurridas las horas oficiales pueden extenderse en el Diario los asientos relativos á títulos presentados durante aquéllas.

Y 3.° Que puede firmarse en el triplicado el recibo de mandamiento, después que esté extendida la nota de presentación en el Diario.

Que el Presidente de la Audiencia, después de aceptar los fundamentos expuestos por el Delegado, abrigando dudas acerca de la solución que debe darse á esta consulta, la elevó á la Dirección, á tenor de lo dispuesto en los artículos 276 de la ley Hipotecaria y 222 de su reglamento:

Vistos los artículos 224, 238, 242, 267, número 3.°, de la ley Hipotecaria, 163, 164, 180, 181, 182 y 188 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la ley Hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecución no han previsto el caso anómalo y verdaderamente extraordinario á que ha dado lugar la consulta del Registrador de la propiedad de Málaga, ni se encuentra entre sus disposiciones regias ó normas que sirvan de criterio para resolver de un modo concreto y decisivo las dudas y dificultades que surgen de las pretensiones formuladas por los Comisionados de apremio de la Agencia ejecutiva, al presentar de una vez crecido número de mandamientos de embargo en el Registro:

Considerando que si bien no puede negarse á dichos Agentes administrativos el ejercicio de un derecho que concede la ley en términos generales á toda persona para presentar títulos á inscripción, ya sea uno solo ó varios á la vez, tampoco puede concederse á los expresados Comisionados que usen de ese derecho con tal amplitud y libertad que impidan y perturben el ejercicio de igual derecho á las demás personas que acudan al Registro con idéntica solicitud:

Considerando que semejantes pretensiones crean un conflicto ó colisión en el ejercicio de un mismo derecho por varias personas al propio tiempo, el cual ha de resolverse interpretando los preceptos legales vigentes bajo el criterio del mutuo respeto y equitativa limitación de los derechos de todos, y con sujeción á las reglas adecuadas de la técnica jurídica:

Considerando, por último, que la pretensión que han formulado los mismos Comisionados para que se les devuelva el triplicado de cada mandamiento con el *Recibí*, antes de extender el oportuno asiento de presentación, es abiertamente contraria al espíritu y letra de la vigente legislación hipotecaria, á cuyas disposiciones debe entenderse siempre subordinado el cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 del reglamento de 12 de Mayo de 1888;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga:

1.ª Cuando una misma persona presente varios títulos á la vez para ser inscritos, ya sea en nombre propio, bien en concepto de mandatario de los interesados, podrá solicitar del Registrador que consigne en todos ellos en el acto de la presentación, el momento en que ésta tiene lugar, á fin de que se haga constar en cada uno de los asientos correspondientes á los mismos títulos que se extiendan durante las horas en que según el art. 243 de la ley Hipotecaria debe estar abierta la oficina al público, siempre que el presentante permanezca en ella hasta la terminación de dichos asientos.

2.ª El Registrador accederá á esta solicitud, y extenderá los asientos por el orden que el presentante hubiere dado á los títulos al ponerlos en manos de dicho funcionario, el cual no suspenderá esta operación sino para cumplir con lo prevenido en el art. 181 del reglamento general.

Llegada la hora señalada para cerrar el Registro, el encargado de la oficina devolverá al presentante los títulos cu-

yos asuntos no hubiere podido empezar á extender antes, para que el interesado los presente de nuevo.

3.ª Si durante la redacción de los asientos á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior y antes de llegar la hora de cerrar la oficina se presentan otros títulos por diversas personas, se cumplirá respecto de cada uno de ellos lo dispuesto en el referido art. 181 del reglamento general. Los asientos correspondientes á estos títulos se considerarán comenzados á los efectos del art. 242 de la ley Hipotecaria, siempre que los presentantes permanezcan en el local del Registro, y se extenderán á continuación de los asientos relativos á los títulos presentados en conjunto extendidos en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª

Pero si alguno de estos interesados presentare á la vez más de cuatro títulos, se observará en cuanto al mismo lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª de la presente Real orden.

4.ª Los Registradores consignarán en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibí* de los mismos que previene el art. 43 del reglamento de 12 de Mayo de 1888, después de extendido el oportuno asiento de presentación en el libro Diario, y podrán exigir además de estos Agentes el recoger el mandamiento una vez despachado el oportuno recibo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

145

HACIENDA

30 Agosto: publicada en 4 Septiembre.

Real decreto, sobre renovación de los hitos ó mojones que determinan los límites de los términos municipales.

Señora: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes, en 25 de Junio último, un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias, destinado á preparar, por los medios más prácticos

á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la Administración económica, mientras este tan deseado fin pueda llegar á conseguirse, de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto; y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable, como trabajo previo, determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las Comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismos los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos de la Península Islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa

Art. 2.° Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.° Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior, blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.° La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.° Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.° Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.° Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.° El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.° Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto, en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.° y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurran los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.° y 9.°

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y

constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días, de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á 30 de Agosto de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

146

GRACIA Y JUSTICIA

31 *Agosto: publicada en* 1.° *Septiembre.*

Circular, disponiendo que á todo aspirante á las oposiciones á la Judicatura que llene los requisitos legales antes de comenzarse los ejercicios, se le admita la solicitud para tomar parte en ellas.

Dada cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) de varias solicitudes presentadas en este Ministerio para poder tomar parte en los próximos ejercicios de oposición á las plazas de la Judicatura por personas que no tienen cumplida la edad de veintitrés años, ó carecen de algún documento que exige la ley, y que no pueden obtener antes del 6 de Septiembre, en que vence el plazo para la presentación de las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que á todo aspirante que, falto en estos momentos de la edad ó de algún documento necesario para tomar parte en las oposiciones, pueda, sin embargo, llenar por completo estos requisitos antes de comenzarse los ejercicios, se le admita la solicitud que presente para tomar parte en ellas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

147

GUERRA

31 *Agosto: publicada en 7 Septiembre.*

Real orden, determinando las formalidades que han de llenarse, siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado, por vías férreas y marítimas, á los militares y sus familias.

Excmo. Sr.: Recientemente se han opuesto algunos Jefes de Estación de ferrocarriles á facilitar pasajes y transportes por cuenta del Estado á militares y sus familias, no obstante la exhibición de pasaportes y listas de embarque, expedidas en virtud de órdenes de este Ministerio, por las cuales se otorgaba dicho beneficio, pretextando los referidos Jefes de Estación el no tener conocimiento de las disposiciones que conceden aquel derecho y el no estar consignada dicha franquicia en el vigente reglamento de Transportes militares:

Considerando que á las Empresas de ferrocarriles debe bastarles la presentación de los ya indicados documentos para facilitar los correspondientes pasajes, sin oposición de ningún género, puesto que sus intereses quedan garantidos con la posesión de las listas de embarque, pues admitiendo el improbable caso de que los expresados documentos fueran indebidamente expedidos, siempre se podría exigir responsabilidad á quienes resulte haberlos autorizado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de que queda hecho mérito, ha tenido á bien disponer que siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado por vías férreas y marítimas á los militares y sus familias, se cite en la columna de observaciones de la lista de embarque, legalizada por el Comisario de Guerra del punto de partida, la relación de parentesco que las personas comprendidas en ella tengan con el cabeza de familia, para en caso de infracción exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

148

HACIENDA

31 Agosto: publicada en 20 Septiembre.

Real orden, declarando que las resoluciones dictadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento de impuesto de consumos, ponen término á la vía gubernativa.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Algarrobo, provincia de Málaga, se alza ante este Ministerio del fallo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que confirmando el de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, eliminó del repartimiento de consumos del citado pueblo á D. José González Ribas, vecino de Vélez Málaga, el cual figuraba en dicho repartimiento con una cuota de 151 pesetas 20 céntimos:

Visto el art. 45 del reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y el 264 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en el apartado segundo del mencionado art. 45 se establece que los interesados pueden recurrir al Ministerio contra las resoluciones que dicten las Direcciones generales en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de las Administraciones de Hacienda y les corresponda entender en ellos, esto no puede referirse más que á aquellos casos en que los acuerdos de los citados Administradores de Hacienda no constituían un fallo de primera instancia y sí sólo actos administrativos, en los que después entendieron los Administradores de Contribuciones ó Propiedades é Impuestos, por virtud de la organización que posteriormente se dió á la Administración económica provincial:

Considerando que con arreglo al art. 264 de la instrucción citada corresponde entender en segunda instancia á esa Dirección general en las reclamaciones producidas contra las cuotas fijadas en los repartimientos cuando la entidad de la cuota no exceda de 250 pesetas, y si bien no se expresa taxativamente que la resolución del Centro directivo pone término al expediente gubernativo, hay que interpretarlo en tal

sentido; pues no sería lógico el dar más amplitud en una nueva instancia á los asuntos de menor que á los de mayor cuantía, y también por analogía con lo dispuesto en el art. 196, párrafo segundo de la mencionada instrucción;

Considerando que con tal motivo conviene aclarar el artículo 264 del mencionado reglamento del impuesto en el sentido de que los fallos que dicte esa Dirección general con arreglo á dicho artículo, ponen término á la vía gubernativa, debiéndose hacer extensiva esa aclaración al art. 169, por encontrarse en el mismo caso:

Y considerando que, dada esa aclaración, es inadmisible la alzada que el Ayuntamiento de Algarrobo ha interpuesto contra el acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que las resoluciones dictadas por esa Dirección general en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885 ponen término á la vía gubernativa; disponiendo, á la vez, que esta resolución se publique como de observancia general, y desestimar en su consecuencia la apelación del Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

149

FOMENTO

31 Agosto: publicada en 1.° Septiembre.

Real orden, interpretando el art. 178 de la ley de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

«Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la en-

señanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.»

«Art. 178. Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual, al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa:

Visto el Real decreto de 1.° del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluídas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos.

2.° Que por lo tanto cesan desde el 1.° del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que,

por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178, hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.° Que quedan derogadas por esta disposición todas las Reales órdenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

150

FOMENTO

1.° *Septiembre: publicado en 7.*

Real decreto, aprobando el reglamento de construcciones civiles.

Señora: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no sólo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto son en realidad las mismas consignadas en los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndolos en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirigen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que había llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á remediar en lo porvenir los defectos de la actual organización, que

en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accesits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo á la juventud y buscando una garantía de acierto; se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, y se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasan indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y á la parte artística en todos los demás.

Tales son las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en San Sebastián á 1.° de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.° El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.° De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.° De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.° De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.° La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto: los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, y á los otros dos individuos de la Junta se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.° Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.° Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres

zonas, que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituirlas. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.° Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe; sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.° A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.° Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.° y 7.° serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.° Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tenga derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.°, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.° cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras, y percibirán los haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los

Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador, que percibirá 1.500 pesetas por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto de ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.° Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.° Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oir, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratas con todas las forma-

lidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándoles los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.ª La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.=Aprobado por S. M.= J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

151

FOMENTO

1.° *Septiembre: publicada en 6.*

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía, á la Sociedad *Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Lemited.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 26 de Agosto último por D. Donato Gómez Trevijano, concesionario del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía, y D. Pedro Pastor y Landero, en concepto de apoderado de la Sociedad inglesa denominada *Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited*, en súplica de que se autorice por este Ministerio la transferencia que de dicha concesión tiene hecha el primero á favor de la Sociedad representada por el segundo en escritura otorgada en Londres á 3 de Julio de 1889, ante el Notario Mr. John William Peter Jauralde:

Resultando que á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles, todo concesionario puede transferir sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministerio de Fomento, á quien estime oportuno, siempre que el adquirente se subrogue en unos y otros:

Resultando que la representación ostentada por el Sr. Pastor y Landero se encuentra garantida y aparece legítima, según el poder que le otorgaron dos Administradores y el Secretario de la Sociedad contratante en escritura otorgada en Londres á 20 de Agosto del corriente año, y autorizada por el Notario Mr. John W. P. Jauralde, cuya firma en este documento y en el anteriormente citado aparece convenientemente legalizada:

Resultando que la Sociedad denominada *Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited*, tiene personalidad jurídica bastante, por hallarse legítimamente constituída con arreglo á las leyes de su país, según consta por certificado de incorporación que obra en el expediente debidamente visado por el Cónsul general de España en Londres:

Visto el Código de Comercio vigente y el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que, aunque la concesión de este ferrocarril no estaba otorgada en la fecha de la celebración del contrato

de transferencia, con posterioridad á éste se otorgó la referida concesión y aparece ratificado aquél, no sólo por el poder á favor del Sr. Pastor y Landero, sino también por la instancia en que se solicita la transferencia, suscrita por ambas partes contratantes:

Considerando que el Sr. Trevijano al transferir, y la Sociedad adquirente al subrogarse en aquellos derechos y obligaciones que directamente dimanen de la concesión, ejercitan un derecho garantido por las leyes:

Considerando que ni existe ni puede existir razón alguna para que la Administración pública deniegue la autorización pretendida por los solicitantes, pues que llevan á cabo un acto legítimo y voluntario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía hecha por D. Donato Gómez Trevijano á la Sociedad *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited*, la cual se declaró subrogada en todas las obligaciones y derechos del primitivo concesionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

152

FOMENTO

1.° *Septiembre: publicada en 30.*

Real orden, autorizando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería hecha por el Banco general de Madrid, á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro con fecha 23 de Julio próximo pasado por D. Federico Zimmermann y D. Pablo Bosch en representación del Banco general de Madrid, concesionario del ferrocarril de Linares á Almería, y por D. Fernando Puig y D. Justo San Miguel, en representación de la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, suplicando se autorice por este Ministerio la transferencia que de dicha concesión tienen hecha en escritura pública otorgada en Madrid en 26 de Junio del corriente año, ante el Notario D. José García Lastra:

Resultando que á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley vigente de Ferrocarriles, todo concesionario puede transferir sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministerio de Fomento, á quien éstime oportuno, siempre que el adquirente se subrogue en unos y otras:

Resultando que la representación ostentada por los cuatro señores que firman la instancia se encuentra garantida por títulos legítimos:

Resultando que la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España es sociedad con personalidad jurídica por hallarse legítimamente constituída, toda vez que la escritura de constitución está inscrita en el Registro mercantil conforme previene el Código vigente de Comercio:

Visto el artículo del mencionado Cuerpo jurídico y el 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que el Banco general de Madrid al transferir la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, y la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España al subrogarse en aquellos derechos y obligaciones que directamente dimanan de la concesión, ejercitan un derecho garantido por las leyes:

Considerando que ni existe, ni puede existir inconveniente alguno para que la Administración pública deniegue la autorización pretendida por los solicitantes, puesto que llevan á cabo un acto legítimo y voluntario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de Linares á Almería, hecha en escritura pública por el Banco general de Madrid á la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, la cual se declara subrogada en todas las obligaciones y derechos del primitivo concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

153

GOBERNACION

3 Septiembre: publicada en 4.

Real orden, dictando disposiciones sobre formación de cuentas municipales y provinciales.

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquel en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos, debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder, para que tengan un fin práctico, el conocimiento exacto del número de cuentas que están

sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.° Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.° de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.° Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.° Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.° Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.° Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Administración local.

154

HACIENDA

4 Septiembre: publicada en 29.

Real orden, habilitando el punto de «Son Buñola,» término de Bañalbufar, en la Isla de Mallorca, para el embarque de leña con documentación de la Aduana de Sóller.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Quint Zafortera, en solicitud de que se habilite el punto de «Son Buñola,» término de Bañalbufar, en la Isla de Mallorca, para el embarque de leña del predio de su propiedad, sito en dicho punto, con documentación de la Aduana de Sóller, y bajo la vigilancia del resguardo:

Resultando favorables á la pretensión del interesado los informes emitidos por las Autoridades correspondientes:

Y considerando que, á causa de lo accidentado y montañoso del terreno, existe imposibilidad para el transporte por tierra de la leña de que se trata, cuyo artículo por otra parte no se presta al fraude; y que las operaciones que se practiquen en el citado «Son Buñola» pueden ser vigiladas por el resguardo del punto de Bañalbufar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se habilite el expresado punto para el embarque de leña con documentación de la Aduana de Sóller, y bajo la intervención del puesto de carabineros existente en Bañalbufar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

155

FOMENTO

4 Septiembre: publicada en 6 Diciembre.

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra, hecha por D. Donato Gómez á Don Gregorio Garjón.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Donato Gómez Trevijano, concesionario del ferrocarril económico de Castejón al límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo, y Don Gregorio Garjón y Bárcena, en solicitud de que se autorice la transferencia que de dicha concesión tienen hecha en escritura pública, otorgada en Madrid á 30 de Abril de 1889 ante el Notario D. Francisco Tovar y Vitón:

Resultando que, á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, todo concesionario puede transferir sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministro de Fomento, á quien estime oportuno, siempre que el adquirente se subrogue en unos y otras:

Resultando que D. Gregorio Garjón y Bárcena tiene personalidad jurídica para contratar mientras no se pruebe que está incapacitado por las leyes:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el Código de Comercio vigente:

Considerando que el Sr. Trevijano, al transferir la concesión del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra, y el Sr. Garjón al subrogarse en aquellos derechos y obligaciones que directamente dimanan de la concesión, ejercitan un derecho garantido por las leyes:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración pública deniegue la autorización pretendida por los solicitantes, puesto que llevan á cabo un acto legítimo y voluntario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra, hecha en escritura pública por D. Donato Gómez Trevijano á Don Gregorio Garjón y Bárcena, quien declara quedar subrogado

en todos los derechos y obligaciones de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1889.=J. Xiquena.=S. Director general de Obras públicas.

156

GOBERNACIÓN

7 Septiembre: publicada en 8.

Circular, dando nueva redacción á la regla 4.ª de la Real orden, también circular, de 4 de Mayo último.

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del artículo 3.° de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.° de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar el resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiem-

bre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieran recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

»Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

»Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

157

FOMENTO

7 Septiembre: publicada en 15.

Real orden, otorgando á D. Eugenio Roesset la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 23 de Mayo último, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril de Navalcarnero á la Villa del Prado:

Y visto el expediente instruído á los efectos de la expresada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Eugenio Roesset y Liot la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril

de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado, entendiéndose otorgada esta concesión, con sujeción á la ley especial de 23 de Mayo último, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, á las tarifas aprobadas y á la ley de 6 de Julio de 1888, publicada por el Ministerio de Hacienda, en cuanto al pago de derechos del material que necesite importar del extranjero, que se satisfarán por la tarifa núm. 1.° del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

158

FOMENTO

9 *Septiembre*: *publicado en* 14.

Real decreto, aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de la Catedral de León.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de reparación del pavimento, coro y trascoro, verjas, sepulturas y demás necesarias al inmediato uso de la Catedral de León, estudiado por el Arquitecto D. Demetrio de los Ríos, é informado favorablemente por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuyas obras se ejecutarán por el sistema de administración, abonándose su importe de 176.510 pesetas y 21 céntimos, con cargo al crédito especial consignado para la restauración del citado monumento en el capítulo 17 del presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á 9 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

159

FOMENTO

9 Septiembre: publicada en 17.

Real orden, creando en Cette y Burdeos una estación enotécnica.

Ilmo. Sr.: El art. 1.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 autoriza al Gobierno para establecer en las ciudades del extranjero que juzgue convenientes estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el aguardiente y licores procedentes del vino.

El estudio verificado para apreciar la importancia de nuestra exportación vinícola, los datos y observaciones que sobre nuestro comercio de vinos han facilitado los Consulados de Cette y Burdeos, las reclamaciones producidas en dichas plazas por el comercio de buena fe, y la importancia que para España tiene asegurar el crédito de nuestros vinos y facilitar las transacciones de su comercio, que utiliza más de la tercera parte de nuestra exportación vinícola, aconsejan el establecimiento de dos nuevas estaciones en dichas plazas comerciales.

En su consecuencia, y en uso de la autorización que concede el referido art. 1.°,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se creen en cada una de las ciudades de Cette y Burdeos una estación enotécnica, cuya organización y funcionamiento se ajustarán á las condiciones que establece el Real decreto de 21 de Agosto y á las que se expresan á continuación:

Primera. La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la estación enotécnica, no podrá vender más que los de procedencia española, garantido por su pureza y legitimidad.

Segunda. Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto, y bajo llave, todos los vinos que se le confíen, y de personal y utensilios apropósito para las operaciones que resulten necesarias.

Tercera. Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y

certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la estación enotécnica, encargado, á su vez, de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan y de visar las cuentas de la agencia.

Cuarta. La agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verifique y el descuento de las letras que ofrezcan los corredores.

Quinta. Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserve la agencia, á no ser que los dueños del de España hagan encargo especial en beneficio de persona determinada. La agencia asegura el riesgo contra incendios.

Sexta. Según lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, la duración de este contrato será de un año, que se podrá prorrogar si, á juicio del Ministerio de Fomento, fuera conveniente.

Séptima. La casa ó Sociedad que ofrezca los servicios, dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor.

Octava. Los que deseen obtener el servicio comercial de la estación enotécnica, presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en Cette y Burdeos, donde se recibirán hasta el día 15 de Octubre próximo, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

160

FOMENTO

9 *Septiembre: publicada en* 18.

Real orden, mandando que se proceda á convocar un concurso para proveer los cargos de Directores de las estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cette.

Ilmo. Sr.: El art. 2.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 disponiendo la creación de estaciones enotécnicas en

las ciudades del extranjero que el Gobierno juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, preceptúa que para cada uno de dichos establecimientos se nombrará por este Ministerio, á propuesta de ese Centro directivo, un Director técnico enólogo, á cargo de quien correrá el estudio de las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida, además de auxiliar á los Consulados respectivos, en el concepto de Asesor técnico, en todas las cuestiones relativas á la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos. Realizados ya por un Comisionado especial, designado al efecto por este Ministerio, los trabajos preparatorios para la organización de las estaciones, y á fin de que en breve plazo pueda nuestro comercio de vinos utilizar las ventajas indudables que su planteamiento ha de reportarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que por esa Dirección general se proceda desde luego á convocar un concurso para proveer los cargos de Directores de las estaciones enotécnicas de París, Londres y Hamburgo y de las de Burdeos y Cette, creadas por Real orden de esta fecha, en uso de la autorización concedida por el citado Real decreto de 21 de Agosto, concurso en el cual podrán tomar parte cuantos posean cualquiera de los títulos de Ingeniero agrónomo, Ingeniero industrial, Doctor en Farmacia y Doctor en Ciencias Físico-Químicas, y acrediten suficientemente, á juicio de V. I., conocimientos en ampelografía, viticultura, enología, y especialmente en enoquímica.

Es igualmente la voluntad de S. M. que, ínterin se incluye en los presupuestos del Estado la dotación que ha de señalarse para dichos funcionarios, perciban hasta nueva orden la cantidad de 5.000 pesetas anuales en concepto de sueldo, y otra igual en el de indemnización, pues se satisfarán con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignadas en el art. 5.°, capítulo 19 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

161

HACIENDA

11 *Septiembre: publicada en* 29.

Real orden, estableciendo una Aduana de tercera clase en el puerto de Finisterre.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Finisterre, por la que solicita la creación de una Aduana de tercera clase en dicho punto, fundándose en los perjuicios que se siguen á la industria y al comercio allí establecidos, por no permitirse la importación y exportación por mar, tan necesaria para el fomento de los intereses de aquel país, y asimismo para los del Estado, por contar en él con edificios tan importantes como el faro de primer orden, semáforo y sirena, á los que se hace preciso proveerlos de los elementos necesarios para su ejercicio:

Considerando que el citado Ayuntamiento se obliga á sufragar los gastos de personal y material correspondientes al objeto que se pretende:

Resultando favorables á la concesión de que se trata los informes emitidos por las Autoridades correspondientes:

Considerando que el establecimiento de una Aduana de tercera clase en el expresado punto es de suma conveniencia para él mejor servicio, y con ello, á la par que quedarán satisfechas necesidades locales, dignas de ser tomadas en consideración, dadas las circunstancias de aquella villa, el Estado podrá con mayor eficacia ejercer la debida vigilancia administrativa en aquella parte de la costa, con más elementos que los que en la actualidad existen:

Considerando que el precitado punto de Finisterre, tanto por su situación topográfica como por las inmejorables condiciones de su puerto, que ofrece seguro abrigo á los buques que en él se refugian de los temporales reinantes en aquella costa, se hace acreedor á la protección que se reclama;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado por el referido Ayuntamiento y se establezca una Aduana con habilitación de tercera clase en el puerto de Finisterre, debiendo el citado Ayuntamiento ingresar por trimestres antici-

pados en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de la provincia la parte correspondiente al sueldo anual de 1.500 pesetas para el Administrador, y 500 pesetas también anuales por alquiler de casa y material de oficina; entendiéndose que no empezará á regir esta disposición sin que se haya cumplido previamente el anterior requisito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

162

HACIENDA

11 *Septiembre: publicada en* 30.

Real orden, revocando el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, confirmatorio de un aforo y recargo de impuesto á 500 kilogramos de sangre de buey desecada.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Vicente Ferrer y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel y recargo impuesto á 500 kilogramos de sangre de buey desecada, presentada al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 15.010/88 que motivó el expediente 126 de igual año y de dicha Aduana, suscrita por los Sres. Suñer y Compañía, á nombre de la citada casa apelante, bajo la denominación de sangre seca de buey para abonar, designando para su adeudo la partida 209 de la referida tarifa.

Resultando del análisis de la muestra remitida que es una sangre perfectamente desecada con una preparación que la pone en estado de conservación, y en la que se distingue la presencia de la albúmina, de la fibrina y de los glóbulos:

Y considerando que por su estado de conservación y aplicaciones para clarificar los vinos se halla comprendido en la partida 84 del Arancel, que comprende las colas y la albúmina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 84, con el recargo que

corresponda, y que se adicione al Repertorio del Arancel con arreglo á la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

163

HACIENDA

11 *Septiembre: publicada en* 30.

Real orden, resolviendo un expediente relativo á la negativa de la Sucursal del Banco de España en Cuenca, para retener á disposición del Tesoro los intereses de las inscripciones de la Deuda, pertenecientes á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las comunicaciones dirigidas por el Delegado de Hacienda de Cuenca, dando cuenta de la negativa de la Sucursal del Banco de España en aquella provincia á retener á disposición del Tesoro los intereses que por inscripciones de la Deuda debían percibir algunos Ayuntamientos deudores á la Hacienda:

Resultando que en 22 de Mayo último, con objeto de aplicarlas á cubrir los débitos á favor del Tesoro por el impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda en Cuenca ordenó al Director de la Sucursal del Banco de España en aquella capital que retuviera las cantidades que por los mencionados intereses de inscripciones debió satisfacer á varios Ayuntamientos:

Resultando que la Sucursal del Banco manifestó no le era posible cumplimentar la orden de retención por no hallarse dentro de sus facultades, por lo que, y no obstante haber reiterado dicha orden, el Delegado de Hacienda acudió á este Ministerio por comunicación de 23 del mencionado Mayo, y á la suprimida Dirección de Impuestos por otra de 21 de Julio, exponiendo los perjuicios que á la recaudación produciría la falta de obediencia de la Sucursal del Banco:

Resultando que pedido informe al expresado Delegado de Hacienda, expone en su comunicación de 3 de Julio que abrigaba la convicción de que la medida adoptada estaba dentro de las facultades sometidas á su autoridad y en perfecto acuerdo con el derecho constituído, entendiendo que no es necesario apurar antes la vía ejecutiva, y que no sólo explica

su conducta el laudable propósito de extinguir los débitos y aumentar con la recaudación los recursos del Tesoro, sino que fijándose en el reglamento de Consumos y en la instrucción de procedimientos, de los que cita algunos artículos, deduce como consecuencia que el procedimiento seguido en el presente caso es el que corresponde y el que se halla más en armonía con el espíritu de aquéllos, confirmado además por la Real orden de 29 de Junio de 1881 y circular de 11 de Julio siguiente:

Considerando que en este expediente se hallan dos puntos que dilucidar, referente el primero á si la Sucursal del Banco de España puede dejar sin cumplir las órdenes de la Delegación de Hacienda cuando éstas se refieren á servicios propios del Estado, y el segundo si el Delegado de Hacienda está facultado para adoptar las medidas que dieron origen á este expediente:

Considerando, con respecto al primero de los dos citados extremos, que encomendado el pago de intereses al Banco de España según convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1882 y confirmado por la base 3.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, el servicio que éste presta al Estado es puramente de Caja, y por tanto debe entenderse que tiene los mismos deberes que las suprimidas Tesorerías de Hacienda en cuanto á los pagos se refiere, y que si estas últimas se hallaban sometidas á la autoridad del Delegado de Hacienda, y por tanto obligadas á cumplimentar sus órdenes, debe entenderse la misma obligación con respecto al Banco de España en cuanto al pago de intereses, sin que le sea dado discutir las órdenes del Jefe económico de la provincia como emanadas del representante de este Ministerio en la misma:

Considerando que los artículos 269 y 271 del reglamento de consumos y artículos 5.°, 53 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyas disposiciones cita el Delegado de Hacienda de Cuenca en su informe de 3 de Julio último, determinan la responsabilidad de los Municipios por sus descubiertos para con la Hacienda, lo cual es completamente extraño al segundo de los extremos que en el presente expediente se ventila:

Considerando que así la Real orden de 29 de Junio de 1881, como la orden circular de 11 de Julio del mismo año, no dejan lugar á duda con respecto al criterio sustentado por la suprimida Dirección de Impuestos, en su orden de 27 de Junio próximo pasado, de que á la retención ha de preceder y apurarse el procedimiento ejecutivo, sin cuyo requisito no se hallan facultados los Delegados de Hacienda para acordar por

sí la retención de los intereses de inscripciones, correspondientes á Corporaciones que puedan ser deudoras á la Hacienda:

Considerando que la instrucción de procedimientos marca la forma de gestionar el cobro de los débitos á la Hacienda, y el que los créditos á favor de las Corporaciones los haya de satisfacer el Estado, no es una razón para que dejen de llenarse los requisitos que previene dicha instrucción, á no ser que los deudores soliciten la compensación de unos valores con otros:

Considerando que la facultad á que se refiere el Delegado de Hacienda de aplicar al pago de débitos cierta cantidad á que tenía derecho el Ayuntamiento de Cuenca, le fué concedida por la Dirección general de Contribuciones para un caso especial distinto, procediendo entonces dicho funcionario por delegación, y no porque estuviera comprendida esa facultad entre las que le concede el reglamento orgánico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que se manifieste á la Delegación de Hacienda de Cuenca que la orden circular de ese centro de 11 de Julio de 1881, citada en su informe, conviene con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Junio del mismo año, y que á ambas disposiciones debe atenerse en casos análogos al de que se trata.

2.° Que se manifieste también al Sr. Gobernador del Banco de España la necesidad de que haga entender á los Directores de las sucursales el deber que tienen de cumplir las órdenes de los Delegados de Hacienda cuando se refieran á servicios del Estado como el de que ha dado origen á este expediente.

Y 3.° Que esta Real disposición se sobreentienda como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

164

HACIENDA

14 Septiembre: publicada el 23 y rectificada el 27.

Real orden, dictando reglas para regularizar los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y los que se refieran á ejercicios cerrados.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervención general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro, de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.° Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.° Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y revisión.

Y 3.° Que dicha oficina general, en armonía con lo dis-

puesto en el art. 35 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

165

FOMENTO

14 *Septiembre*: *publicada en* 20.

Real orden, dictando disposiciones sobre el abono de cantidades que, con destino á gastos de inspección, han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construcción.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Febrero último por la Compañía del ferrocarril del Duero, concesionaria del de Valladolid á Ariza, en solicitud de que se suspendan los apremios que las dependencias de Hacienda están llevando á cabo cerca de la precitada Compañía para que satisfaga el pago de la cantidad que importan los gastos de inspección:

Visto el pliego de condiciones particulares que regula la concesión, cuyo art. 14 prescribe que «el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotación:»

Considerando que de la citada condición se deduce claramente que la obligación al pago empieza en el momento que se da principio á los trabajos, y á partir del cual entra toda la línea en el período de construción, admitiéndose desde entonces dos únicos estados para cada kilómetro, el de construcción, háyanse ó no ejecutado obras en él, ó el de explotación, si la sección de que forma parte ha sido abierta al servicio público:

Considerando que, en consonancia de lo expuesto, el tipo

de 50 pesetas anuales debe aplicarse á todos los kilómetros de la línea de Valladolid á Ariza, á contar desde el día 4 de Marzo de 1883, fecha en que se dió principio á las obras:

Y considerando que el criterio indicado debe aplicarse á todos los concesionarios de ferrocarriles, hayan ó no formulado análogas peticiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los tipos señalados en los pliegos de condiciones particulares para el abono de las cantidades que con destino á gastos de inspección han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construcción, deberán aplicarse á todos los kilómetros que constituyan la concesión, desde la fecha en que en cualquiera de ellos se dé principio á las obras, hasta que se abra á la explotación la sección de que formen parte, sin que pueda suspenderse esta obligación por el hecho de encontrarse las obras en construcción paralizadas.

Segundo. Que aplicándose esta resolución á la Compañía del ferrocarril del Duero, concesionaria del de Valladolid á Ariza, cuyas obras comenzaron el 4 de Marzo de 1883, desde esa fecha debe abonar las 50 pesetas anuales por cada uno de los kilómetros que constituyen la concesión.

Y tercero. Que se comunique esta resolución á las Divisiones de ferrocarriles para su conocimiento y el de los concesionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889. = Xiquena. = Sr. Director general de Obras públicas.

166

FOMENTO

14 *Septiembre: publicada en* 27.

Real orden, autorizando á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril desde las minas de la sierra de Cartagena hasta el puerto de Pormán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la *Compañía minera de Pormán*, solicitando autorización para ocupar los terrenos del dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril ó cable aéreo desde las minas que en la sierra de Cartagena posee dicha Compañía hasta el puerto de Pormán, para el servicio particular de dichas minas:

Vista la ley especial de 10 de Septiembre de 1885, por la que se declara de utilidad pública este ferrocarril, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público:

Y visto el pliego de condiciones particulares que para servir de base á la autorización de que se trata fué aprobado por Real orden de 27 de Junio del año actual y aceptado por la Sociedad peticionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos del dominio público que, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, sean necesarios para la construcción de un ferrocarril ó cable aéreo desde las minas de la sierra de Cartagena al puerto de Pormán para el servicio particular de dichas minas; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción á cuanto determina el citado pliego de condiciones particulares y á la ley especial de 10 de Septiembre de 1885, también citada; y en cuanto al pago de derechos del material que se necesite importar del extranjero, que se haga por la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889. = Xiquena. = Sr. Director general de Obras públicas.

167

FOMENTO

14 Septiembre: publicada en 9 Octubre.

Real orden, disponiendo que por los funcionarios de la Inspección administrativa de ferrocarriles y por las Compañías, se faciliten á los agentes encargados de la visita de investigación, ordenada por el Ministerio de Hacienda, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Ilmo. Sr.: Habiendo ordenado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones directas que se gire una visita especial de investigación á todas las estaciones de ferrocarriles para comprobar si contribuyen al Tesoro público con las cuotas que respectivamente tienen señaladas por las tarifas por que se rige la contribución industrial, y á fin de

que esta comisión pueda ser desempeñada satisfactoriamente, S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil del Gobierno cerca de dichas Empresas presten el más eficaz auxilio á los agentes de la Administración en todos los casos en que puedan necesitarlo, bien para vencer la resistencia que á la exhibición de los libros ó antecedentes necesarios pudieran oponer los dependientes de las Compañías, bien para autorizar las relaciones ó certificados sacados de dichos antecedentes cuando los encargados de ello se negaran á suscribirlo no obstante hallarlos conformes.

Y 2.° Que se recomiende á las Compañías de ferrocarriles comuniquen órdenes terminantes á los Jefes de las estaciones y demás empleados á fin de que no dificulten á los encargados en la investigación el ejercicio de su cometido, exhibiéndoles los libros y demás antecedentes que les reclamen para que puedan sacar de ellos los datos que juzguen indispensables, así como para que suscriban la conformidad de los mismos cuando se hallen extendidos con la debida exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.=Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

168

FOMENTO

14 Septiembre: publicada en 24 Diciembre.

Real orden, otorgando á D. Juan Bautista Grau la concesión de un ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de la instancia, fecha 26 de Julio de 1886, promovida por Don Juan Bautista Grau, solicitando la declaración de utilidad pública, y la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe, del cual resulta que, previa la oportuna tramitación, se ha declarado el camino de utilidad pública por Real decreto de 10 de Mayo último; que el proyecto de la línea formulado y presentado por el mismo Sr. Grau fué aprobado con prescripciones por Real orden de 13 de Octubre de 1888, y el pliego

de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Junio último, ha sido aceptado por el peticionario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Bautista Grau la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determinan las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y los reglamentos para su ejecución; el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1889; las tarifas aprobadas al mismo tiempo que el proyecto, y la ley de 6 de Julio de 1888 en cuanto á los derechos del material que se necesite importar del extranjero, que se regularán por la tarifa número 1.° del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

169

ULTRAMAR

14 *Septiembre: publicado en* 18.

Real decreto, fijando el interés que devengarán los depósitos voluntarios que se constituyan en la Caja de Depósitos de Manila.

Señora: Por Real orden de 23 de Marzo de 1866, se autorizó el establecimiento en Manila de una Caja de Depósitos, que contribuyera á mejorar la situación de aquel Tesoro, atendiendo con los capitales en ella consignados á cubrir su Deuda flotante, y prestando el Estado la seguridad de su garantía, tanto para las imposiciones necesarias como para las voluntarias que fuesen depositadas.

En el reglamento aprobado al efecto se fijó como interés anual de estos últimos el 8, 7, 6 y 5 por 100 respectivamente por los plazos de doce, nueve, seis y tres meses, utilidad que fué necesaria conceder en aquella época, por ser la que se consideraba equitativa con relación al estado económico del Archipiélago.

La excesiva concurrencia de capitales á la Caja motivó que, por Real decreto de 27 de Julio de 1886, se redujeran al 6, 5, 4 y 3 por 100 los expresados tipos, sin que esta re-

ducción haya retraído á los imponentes ni amortiguado la afluencia de depósitos voluntarios, ocasionándose un aumento constante en la Deuda flotante, lo cual constituye un peligro para el Tesoro de las Islas y una remora para movilizar las riquezas acumuladas en aquel privilegiado suelo, y desarrollar las nacientes industrias que cuentan con los inagotables y ventajosos elementos que les brinda pródiga naturaleza; y aunque las iniciativas en tal sentido no son propias del Estado, ni le corresponden, tiene el deber de favorecer las del individuo inteligente, emprendedor y hacendoso, estimulando la asociación del capital que en vano buscará mientras la Nación ofrezca un interés superior al que producen de ordinario la industria, la agricultura y el comercio. Y si por de pronto el exponente, inspirado en la prudencia y en los respetos debidos á todo derecho establecido, se abstiene de una medida radical contra los depósitos al 6 por 100, como máximum, no vacila en proponer su reducción al 5, y la de los demás tipos al 4, 3 y 2 respectivamente de interés anual, mientras se normalizan los cambios y resuelve la complicada cuestión monetaria permitiendo fijar el 4.

Esta solución, que sólo se refiere á los nuevos depósitos voluntarios que se constituyan ó renueven, ofrece la ventaja de que, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los actuales imponentes, aleja los capitales de tan perniciosa tendencia y facilita su aplicación al desarrollo de la riqueza pública; y como por otra parte el interés hoy del dinero no excede del 5 por 100, siendo de creer que se mantendrán los actuales depósitos, resultará así una economía nada despreciable para el Tesoro; y como en el caso de ser reclamados, siempre sería fácil su devolución en brevísimo plazo por medio de una operación de crédito al 4 por 100, dado el que disfruta el país y su prosperidad, es evidente la conveniencia de la reforma.

Por estas razones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Septiembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los depósitos voluntarios que se constituyan ó renueven en la Caja de Depósitos de Manila desde la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de Filipinas*, devengarán el interés anual á razón de 5 por 100, 4, 3 y 2, según se constituyan por plazo de un año, nueve, seis y tres meses respectivamente.

Dado en San Sebastián á 14 de Septiembre de 1889.= MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

170

ULTRAMAR

14 *Septiembre: publicado en* 18.

Real decreto, suprimiendo en la Secretaría de dicho Ministerio una plaza de Jefe de Administración de segunda clase y otra de Oficial quinto, y creando en sustitución de ellas una de Jefe de Administración de primera clase.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en suprimir de la plantilla del personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros de dicha Secretaría, y otra de Oficial quinto de Administración, Escribiente primero, Tenedor de libros, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 8.750 y 1.500 pesetas, y crear, en sustitución de estas plazas, una de Jefe de Administración de primera clase, Jefe de Sección, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á 14 de Septiembre de 1889.= MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

171

FOMENTO

16 *Septiembre; publicado en 19.*

Real decreto, reformando los estudios de las Escuelas Normales de Maestras.

Señora: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.° de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser, en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos, ya inútil á partir de aquella fecha; impónese, pues, la necesidad de

suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Normal Central de Maestras com-

172

FOMENTO

16 *Septiembre: publicado en 21.*

Real decreto, disponiendo que la subvención anual de 400.000 pesetas concedida á la Junta de obras del puerto de Gijón, se entiendan destinadas á las obras del puerto de Músel.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La subvención anual de 400.000 pesetas concedidas á la Junta de obras del puerto de Gijón por Real decreto de 30 de Agosto de 1883, se entenderá destinada á las obras del puerto comercial y de refugio que, según la ley de 12 de Julio último, se ha de construir en la concha de Gijón y sitio denominado *El Músel*.

Dado en San Sebastián á 16 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

173

GOBERNACION

17 *Septiembre: publicada en 19.*

Circular, dictando disposiciones sobre la reducción de gastos de material de las Direcciones de cuarta clase de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Reducidas por las economías efectuadas en virtud del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado las consignaciones para gastos de material de las Direcciones de cuarta clase;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto del año último, por la que se autorizó á las expresadas Direcciones para destinar de la consignación ordinaria del material la suma de 15 pesetas mensuales con aplicación al arrendamiento de casa con destino á oficinas, cuya obligación queda suprimida.

2.° Que desde 1.° de Agosto anterior se reduzca á 120 pesetas anuales la suma destinada por Real orden de 19 de Julio último al arrendamiento de bote tripulado para la visita de buques del extranjero y de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, cuya suma será abonada á las mencionadas Direcciones de cuarta clase por mensualidades vencidas, con cargo al capítulo 10, art. 9.°, Sección sexta del presupuesto actual.

3.° Que se apliquen exclusivamente á gastos de escritorio y material ordinario las 240 pesetas anuales que se señalan para Avilés, Garrucha, Aguilas, Ayamonte, Burriana, Carril, Castellón, Castro Urdiales, Felanitx, Isla Cristina, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola y Torrevieja, y las 120 también anuales que se fijan para las restantes Direcciones de cuarta clase que se detallan en el art. 13 del citado Real decreto de 28 de Julio último, publicado en la *Gaceta* de 1.° del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1889.=El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.=Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

174

GOBERNACIÓN

17 Septiembre: publicada en 23.

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por la de 8 de Agosto último, y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas.

Excmo. Sr.: Examinada la instancia que dirige á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta

capital, solicitando se modifique la Real orden de 8 de Agosto último, en el sentido de que se autorice el cobro de arbitrios extrordinarios sobre las especies y artículos que por aquélla fueron eliminados y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas:

Resultando que en la referida instancia manifiesta el Alcalde la difícil situación de la Hacienda municipal, necesitada hoy por especiales circunstancias de elementos que vengan á robustecerla, y que agotados todos los recursos, á los cuales, sin perjuicio del comercio y la industria, pueda acudir el Ayuntamiento, no halla otros medios de cubrir la baja producida en la recaudación de arbitrios, como consecuencia de las supresiones hechas en la Real orden de 8 del pasado, que la modificación de aquélla, puesto que sin protesta del vecindario, con su consentimiento, y en beneficio del comercio de esta Corte, han venido cobrándose en ejercicios anteriores;

Vista la ley de Presupuestos vigente, el reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado:

Considerando que la regla 6.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 125 del reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado, consignan que, respecto á las poblaciones mayores de 200.000 almas, puede el Gobierno autorizarles para modificar sus tarifas, cuando así lo pidan el Ayuntamiento y Junta de asociados; y si esto es lógico, con respecto á recargos ordinarios que tienen el carácter de permanentes, podrá con más razón el Gobierno autorizar á los Municipios para aumentar ó disminuir los impuestos de carácter extraordinario, y por lo tanto de movilidad, y nacidos tan sólo de condiciones de lugar y tiempo:

Considerando que el desarrollo del tráfico y comercio, atendido lo numeroso de la población de Madrid como centro y capital de España, son circunstancias que la colocan en una situación excepcional, y exigen que los medios de subvenir á los múltiples servicios que de día en día van aumentando, sean también mayores, sin llegar por esto á la transgresión de las leyes.

Considerando que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento ha venido aplicando las tarifas, que solicita en la actualidad se le autoricen en toda su extensión, si bien evitando el doble gravamen entre la primera materia y el producto con ella elaborado, según previenen los reglamentos de consumos, manteniendo un equilibrio beneficioso para la industria y el comercio:

Considerando que el arbitrio sobre enterramientos en ce-

menterios particulares no viene á recargar directamente la propiedad, siendo un rendimiento poco gravoso y de fácil cobro:

Considerando que en otras ocasiones se han concedido al Ayuntamiento de esta capital arbitrios más onerosos y de difícil cobro, concesiones que como esta han obedecido siempre á poner un remedio rápido al estado financiero de su Hacienda, y nunca como al presente se han excogitado medios que hieran menos los intereses de sus administrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de esta capital la autorización para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por Real orden de 8 de Agosto último, entendiéndose ampliada en dicho sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de esta provincia.

175

HACIENDA

18 *Septiembre; publicada en 10 Octubre.*

Real orden, resolviendo que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de pipería vacía que se conduzca de cabotaje.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Capdepera en solicitud de que se habilite la plaza de dicho punto para el desembarque por cabotaje de la pipería nacional vacía, fundándose en los grandes perjuicios que se irrogan á los cosecheros de vinos de aquella comarca, á causa de la mucha distancia á que se halla el expresado puerto del habilitado para el desembarque de la pipería que necesitan para dichos caldos, y ser sumamente costosa la conducción por tierra á aquella villa de los mencionados envases:

Resultando favorables al solicitante los informes emitidos por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que el Administrador principal de Aduanas se halla conforme en que se conceda la autorización que se solicita, siempre que la descarga y despacho del referido artículo sea intervenida por un empleado pericial de la Aduana de Manacor, en donde se

liquidarán los derechos del referido impuesto, y á cuyo empleado se abonarán las dietas correspondientes, y el Jefe de la Comandancia de Carabineros se muestra también favorable á la concesión de que se trata, á condición de que las operaciones que se pretenden se hagan bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros que presta servicio en aquel distrito.

Considerando que con las medidas que se proponen quedan suficiente garantidos los intereses del Tesoro, sin que por ello se perjudiquen los comerciales de aquel país:

Considerando que merecen ser atendidas las razones alegadas por la citada Corporación recurrente, y que ésta se compromete á abonar al funcionario que practique el despacho las dietas que previene la regla 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de la pipería vacía que se conduzca de cabotaje, debiendo hacerse los despachos por un empleado pericial de la Aduana de Manacor, con las condiciones expresadas y bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros allí situada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

176

GOBERNACION

20 Septiembre: publicada en 4 Octubre.

Real orden, fijando el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Valencia eleva á V. E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la ley

da Reemplazos de 11 de Julio de 1885, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la Autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Rafelcofer para el reemplazo de 1886 fueron incluídos dos hermanos gemelos, llamados Juan Bautista y Francisco Mañer Momparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepción del núm. 10 del art. 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluídos en la lista á que se refiere el art. 123, fueron sorteados, obteniendo los números 456 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el núm. 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revisión del año 1888 se declaró sorteable, porque cesaron las causas que motivaron la excepción en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diez y siete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaración, la Comisión provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteables, á fin de que fuese sorteado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, había quedado sin valor el número que obtuvo.

La Autoridad militar, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comisión provincial que el referido mozo debía incorporarse á los del reemplazo de 1888 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comisión provincial insistió en su opinión, estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en cuerpo activo; que no pueden ser de peor condición los comprendidos en el número 10 del art. 69, que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepción pueden tener un número que les excusa del servicio activo, y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligación de servir en activo, sino que queda sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoría de la Autoridad militar resultarían duplicados en este caso el número 494, sin saber á quién asignarlo de los dos que le habrán obtenido.

Vistos el número 10 del art. 69, y la regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Considerando que para que proceda la excepción que el

citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo, es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército:

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revisión en años siguientes, conservando el número que legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y por tanto, procede conserve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejército por cuenta del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

177

GRACIA Y JUSTICIA

22 Septiembre: publicado en 24 Octubre.

Real decreto, dictando reglas para la reforma arquitectónica de los establecimientos penales.

Señora: El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase dificilísima, la relativa á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en general se presenta á todas las naciones, aun las más adelantadas y prósperas, porque no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitenciarías resultan precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida.

Así se ha visto, aun en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á centenares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos en la medida más apropiada, al objeto de que puedan practicarse en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país: de una parte, el espíritu de localidad se ha manifestado con brío, levantando edificios como los de Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastián, ó prepara, como en Barcelona y Valencia, otros que con aquéllos figurarán dignamente al lado y aun competirán con la prisión celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuanto puede esperarse de las energías é iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquier sea sólo provisional, el estado, por todo extremo lamentable, de tantas prisiones que no reunen siquiera ni las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, impuestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarias, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia, y aun quizás sólo se consideraban exageraciones de escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores, hoy preocupa á Diputaciones y Ayuntamientos; y mientras unos inauguran, como San Sebastián, la obra realizada con verdadera esplendidez, sin más recursos que los propios, otros, al sentir el estímulo del ejemplo, preparan fondos, estudian proyectos, ofrecen los recursos disponibles y se declaran prontos á hacer sacrificios mayores dentro de los que sus fuerzas consienten para atender en la proporción justa, sin lujo, pero con la precisa eficacia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan preciosos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que puedan favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los mermados recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe cree es obligación que no admite demora la de dar, en la me-

dida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una administración inteligente que se relacione con las Corporaciones provinciales y municipales y resuelva cuantas dificultades se les ofrezcan; que, si es necesario, despierte energías dormidas, aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas localidades, causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infecundidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación, adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestras prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar, previa una clasificación al efecto de los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.° Los establecimientos destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán

casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarías.

Art. 3.° En los edificios de las colonias agrícolo penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.° En las colonias de la costa septentrional de Africa, se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen á reclusión celular absoluta ó á pernoctar únicamente, construyendo también aparte los edificios industriales, toda vez que no se pueden ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.° Unicamente las verdaderas penitenciarías estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.° Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.° Las penitenciarías hospitales obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.° Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura, procurando la separación de sexos; de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semitranquilos y agitados; departamentos especiales para los sucios y para los epilépticos, y un departamento de observación.

Art. 9.° Para poder realizar la transformación de nuestras prisiones, haciendo compatible esta ineludible necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerándose vigentes los Programas de construcción de 1870 y 1877, en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificación que, procurando economía en la realización de las obras,

no afecte á la solidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresión de las capillas escuelas; la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda; la de la parte de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prisión; la reducción de los edificios, autorizando la construcción de un piso más (no padeciendo la aireación exterior ni la ventilación interior), con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificación en el sistema de alumbrado, calefacción, servicios de agua, limpieza, llamadores y otros; la simplificación en la instalación ó la construcción aneja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresión, donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construcción de toda ó una parte de la enfermería sin sujeción al sistema celular; la modesta instalación de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez, y mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificación ó supresión de todo detalle monumental, procurando únicamente en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10. Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados. Serán reedificados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos, se procederá á la demolición y edificación de una parte del edificio, reduciendo la población recluída á la restante, para luego instalarla en la parte nueva, y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados, cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y distribución se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separación individual más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reunan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable, será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparación con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y Establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables é inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificación ó habilitación:

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tenga medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Dirección general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todos los datos referentes á materiales de construcción y otros particulares en las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones, y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificación ó transformación de algunos Establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificación dotándolos de locutorios, secciones de celdas de incomunicación y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obedeciendo, si el edificio es transformable ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Dirección general de Establecimientos penales queda encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 22 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canaléjas y Méndez.

178

ULTRAMAR

23 *Septiembre: publicado en* 29.

Real decreto, dictando disposiciones para encaminar la emigración de españoles hacia la Isla de Cuba.

Señora: El incremento que de algún tiempo á esta parte va adquiriendo la emigración de nuestra patria, ha hecho meditar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. en los medios de encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias de Ultramar. Si es triste que haya en la Península

quien se vea obligado á emigrar para encontrar en otras tierras el trabajo que aquí le falte, debe el Gobierno de V. M. procurar que este trabajo lo encuentre en otras comarcas donde también ondea el pabellón nacional.

No se trata, pues, de fomentar la emigración, sino de convertirla en el traslado á otras provincias españolas de aquellos que están decididos á ausentarse de la Península.

Al propio tiempo se ha buscado el medio de que estos trabajadores puedan hallar un porvenir más próspero y feliz que el de aquellos que sólo pueden esperar el jornal del braçero, y se tiende á convertirlos en pequeños propietarios, que cultiven tierras que en plazo breve harán suyas con la constancia en el trabajo.

A este fin el Gobernador general de la Isla de Cuba ha propuesto la forma de poder realizar tal pensamiento, y que desde luego ha sido aceptada, por juzgarla sumamente provechosa.

Vigente el Real decreto que V. M. se dignó autorizar en 3 de Diciembre de 1886 sobre inmigración en Cuba, se ha creído oportuno completarlo con una nueva disposición que comprenda únicamente á familias de emigrantes, en las cuales es seguro hallar más apego á la propiedad que se les confíe, que no el que pudiera esperarse de individuos aislados.

Intimamente penetrado el que suscribe de la bondad de esta medida, no propondrá, sin embargo, por el momento, que se plantee en gran escala, atendiendo á razones de prudencia, que acaso pudieran tacharse de excesivas; pero que no lo son ciertamente cuando se trata de invertir recursos del Estado en un nuevo sistema, y á la vez se ventila el porvenir de unas cuantas familias que van á buscarlo bajo el amparo del Gobierno de S. M.

Al feliz éxito de este ensayo ha de contribuir eficazmente el apoyo decidido del Gobernador general de la Isla de Cuba, á quien se deben tan importantes iniciativas en este asunto, que sólo espera las órdenes de V. M. para dedicarse con empeño á los trabajos necesarios al efecto.

Y por último, deseando siempre que posible sea otorgar á los habitantes de Ultramar los mismos beneficios que disfruten los de la Península, se ha comprendido á los de Puerto Rico en las prescripciones de esta disposición.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con cargo á la suma fijada por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de la Isla de Cuba se autoriza un gasto de 40.000 pesos para el transporte y alimentación de 250 familias peninsulares de las Islas adyacentes ó puertorriqueñas que han de establecerse en aquella Antilla, constituyendo colonias dedicadas á la agricultura.

Art. 2.° Los colonos que por virtud de esta disposición pasen á la Isla de Cuba gozarán de las ventajas y derechos concedidos á los licenciados de aquel Ejército por el art. 2.° del Real decreto de 27 de Octubre de 1877.

Dado en San Sebastián á 23 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

179

GRACIA Y JUSTICIA

24 *Septiembre*: *publicado en* 30.

Real decreto, dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.

Señora: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituídos, suspensos y trasladados sin alegación siquiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten, sin justificación pública ni informaciones previas, disponer con la elevación rápida ó la postergación constante del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que

diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardiamente, pues que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave, á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heróicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes, y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se con-

sidera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales, contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra ácerca de los que ingresaron sin oposición, serían expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspección del Gobierno su autonomía disciplinaria, defraudarían las Salas de gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejación, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño doloroso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta misión de garantir la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de elección, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la independencia y la responsabilidad

de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposición, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 2.° Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposición, sólo podrán ser trasladados con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.° Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no po-

drá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.° En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.°, no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se posesione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.° Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.° Para la provisión del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurran los méritos mencionados en el art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el artículo 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquéllos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporación ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.°, 2.° y 3.° del citado art. 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el número 4.° del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siem-

pre que el designado reuna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.° En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.° Para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusives de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.° Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.° del presente decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.° del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

180

GRACIA Y JUSTICIA

24 Septiembre: publicada en 1.° Octubre.

Real decreto, dictando disposiciones para practicar anualmente una información sobre la manera de funcionar el Jurado y determinar sus resultados.

Señora: El Gobierno de V. M. olvidaría deberes elementales, si, pagando tributo á una ilegítima obstinación, tantas veces confundida con la noble perseverancia, cerrase los ojos á la realidad, sacrificando elevados intereses sociales en aras de la pasión política.

El Ministro que suscribe estima que si son lícitas sus preferencias de atención y de simpatía hacia el juicio por Jurados, y natural su empeño en contribuir al arraigo de esta transcendental reforma jurídica, no correspondería á la honrosa confianza de V. M. supeditando á personales gustos la severa imparcialidad que el ejercicio de las funciones del Gobierno impone. Declararía, pues, sinceramente su desconfianza, si por ventura la abrigase; pero el ensayo hecho hasta el día le permite servir á la verdad y al interés público con halago de sus personales convencimientos; el juicio por Jurados es un progreso definitivamente asegurado, merced á la prudencia de los partidos gobernantes, que no han de atender para defenderlo ó combatirlo á los antecedentes históricos, ni han de sentirse animados por espíritu sectario é intransigente.

La publicidad es el ambiente vital de todos los organismos políticos y administrativos: la crítica de la opinión, encauzada por el conocimiento oficial de todos los datos necesarios para emitir juicios fundados constituye un inapreciable elemento de gobierno. Informaciones anuales en que intervengan todos los Magistrados de lo criminal y cuyos resúmenes se publicarán por el Ministerio; la inserción en la *Gaceta* de estados trimestrales en que consten los datos más interesantes acerca de los veredictos; activa inspección del Ministerio público; circulares para solventar las dudas que en los Tribunales se ofrezcan; todo, en fin, cuanto del Gobierno dependa ha de llevarse á cabo para asegurar con el asentimiento consciente de la Nación, no ya sólo la vida y perma-

nencia, sino la autoridad moral del Jurado, cuyo prestigio enaltece á la sociedad, del seno de la cual emanan los Jueces de hecho.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.° En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.° Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.° En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.° Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.° Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.° Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.° El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

181

HACIENDA

24 Septiembre: publicado en 28.

Real decreto, dictando reglas para la exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Señora: El art. 9.° de la ley de 21 de Junio último, relativo al impuesto especial de consumo sobre los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, establece que para la aplicación de sus artículos 6.° y 7.° á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se atenga el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, esto es, que para determinar la forma de exacción y entidad

del impuesto sean oídas las respectivas Diputaciones provinciales.

Cumpliendo el Ministro que suscribe este precepto legal, ha convocado á las Corporaciones expresadas, y como las modificaciones á que da lugar la derogación de la ley de 26 de Junio del año próximo pasado en el concierto económico vigente en dichas provincias, y la aplicación de la novísima ley citada de 21 de igual mes del corriente año, puede decirse que no dependen sino de sencillas operaciones aritméticas, puesto que el art. 6.° marca taxativamente los tipos de gravamen individual aplicables á las bases de población para obtener cada encabezamiento por el equivalente de los derechos asignados á las especies de que se trata que se destinen al consumo personal, no ha podido menos de resultar completa conformidad con las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, aunque no con la de Alava, por razones que no abonan precepto alguno legal atendible para fijar la cuantía de los que han de satisfacer las tres provincias desde 1.° de Julio último en que la ley es aplicable, si bien lo están todas respecto á la deducción de los cupos que en sustitución del pago personal de las patentes de expendición de alcoholes estableció la regla 3.ª del art. 1.° del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Respecto al adeudo del derecho de los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como de los que puedan fabricarse en el interior de dichas provincias, á los cuales comprende el art. 1.° de la ley de 21 de Junio próximo pasado, no parece necesario alterar lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.° del Real decreto antes mencionado, por subsistir las mismas razones que aconsejaron la adopción de los preceptos que á ellas se refieren, como tampoco el precepto contenido en el art. 2.°, que responde al criterio general que en materia de recargos municipales consigna el art. 14 de la ley de presupuestos de 1887-88, base del concierto económico vigente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes, aguardientes y licores, establecido por la ley de 21 de Junio próximo pasado, se subordinará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

Primera. El adeudo y cobro del impuesto respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Aduanas habilitadas al efecto, enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la ley y reglamento de 21 de Junio último.

Segunda. La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias se realizarán por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración especial de Hacienda y con sujeción á la ley y reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Tercera. Los alcoholes y aguardientes procedentes del zumo de la uva se subordinarán á las reglas generales que la ley y reglamento establecen respecto de los mismos.

Cuarta. En equivalencia de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 6.° de la ley, á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, las Diputaciones provinciales satisfarán á la Hacienda, como aumento á las sumas á que quedaron reducidos los encabezamientos por el impuesto de consumo por virtud de la regla 4.ª del art. 1.° del Real decreto de 16 de Julio de 1888, las cantidades siguientes: Alava, 42.163 pesetas, 75 céntimos; Guipúzcoa, 66.075 pesetas; Vizcaya, 74.003 pesetas, 50 céntimos. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que el citado art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88 determina.

Art. 2.° Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que las otorga el repetido art. 14, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas con destino al consumo personal han de impo-

nerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.° Se deducirán de cada uno de los encabezamientos de las mencionadas provincias las cantidades que en equivalencia de las patentes de expendición de alcoholes se asignaron á las mismas por la regla 3.ª del art. 1.° del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Art. 4.° Queda derogado el expresado Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

182

GUERRA

25 Septiembre: publicada en 27.

Circular, dictando reglas para pasar la revista anual de los individuos de la primera y segunda reserva.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugieran su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no la hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

183

HACIENDA

25 Septiembre: publicada en 8 Octubre.

Real orden, rectificando por la Partida 179 del Arancel el aforo de unas cajas de madera con abanicos presentados en la Aduana de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. Valero Suári contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el reparo hecho por esa Dirección general disponiendo la rectificación del aforo de unos abanicos, incluyendo el peso de las cajas de madera en que venían colocados, los cuales se presentaron á despacho con declaración núm. 9.885/88, y motivaron el expediente núm. 143/89:

Vista la Real orden de 1.° de Agosto de 1887, por la que se dispuso que unos abanicos de concha se aforasen sin incluir el peso de las cajas de cartón en que venían colocados, fundándose dicha resolución en que los abanicos tienen más analogía con los artículos á que se refiere el párrafo segundo, caso 5.°, de la disposición 5.ª del Arancel, que con los señalados en el caso 6.° de la misma:

Y considerando que en el despacho de que se trata debe aplicarse el mismo criterio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo apelado y se confirme el primitivo aforo de las cajas de madera en que venían colocados los abanicos por la partida 179 del Arancel, que es la que les corresponde por su clase y condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

184

HACIENDA

25 *Septiembre: publicada en* 14 *Octubre.*

Real orden, estableciendo que desde 1.° de Diciembre de 1889 se exija en las Aduanas el correspondiente certificado de origen á todas las harinas que, de los países convenidos, lleguen á los puertos de España, para que puedan ser aforadas por la segunda columna del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la casa Monclús Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el aforo sin beneficio de tratado de una partida de harina de trigo procedente de Marsella y originaria de Rusia, que se despachó con declaración núm. 4.998/89 y motivó el expediente núm. 62/89:

Resultando que los sacos en que venía envasada la mercancía tenía la marca *Emmanuel Weinstein et Son, Odessa et Kerson*, que denota su origen ruso, por lo que fué aforada por la primera columna del Arancel, á pesar de no necesitar certificado de origen:

Considerando que el interesado no ha justificado con documentos fehacientes el verdadero país productor del género, y que en su virtud no cabe conceder al mismo el beneficio pretendido, á tenor de lo preceptuado en la disposición 12 del Arancel;

Y considerando que para evitar se embarquen ó transborden en los países convenidos harinas de los no convenidos con el fin de obtener en España el beneficio de tratado, que no les corresponde y perjudica á los intereses públicos, conviene sujetar en lo sucesivo dichas mercancías á la obligación de venir acompañadas de certificado de origen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que se confirme el fallo apelado y se lleve á afecto el aforo sin el beneficio de tratado.

Y 2.° Que desde el día 1.° de Diciembre de 1889 se exija en las Aduanas el correspondiente certificado de origen á todas las harinas originarias de los países convenidos que lleguen

á los puertos de España para que puedan ser aforadas por la segunda columna del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

185

ULTRAMAR

25 Septiembre; publicado en 2 Octubre.

Real decreto, disponiendo que formen parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de aquella capital.

Señora: El Real decreto de 2 de Enero de 1880, por el que se dispuso la creación de la Junta de obras del puerto de Manila, determina que habrán de formar parte de la misma, en el concepto de Vocales, tres comerciantes importadores nombrados por el Gobernador general de Filipinas.

Creada con posterioridad á aquélla la Cámara de Comercio de Manila, que es la Corporación oficialmente reconocida como representante de los intereses de dicho comercio, natural parece que análogamente á lo dispuesto en la Península para los puertos en que existan Juntas de obras de los mismos y Cámaras de Comercio, tenga representación en la Junta de obras del Puerto de Manila aquella Cámara de Comercio, lo que puede efectuarse desde luego sin inconveniente alguno y sin alterar su composición actual ni el número de sus Vocales, con sólo disponer que los tres comerciantes nombrados por el Gobernador general que forman parte de dicha Junta sean sustituídos por tres individuos de la Cámara de Comercio, dos de ellos de la clase de comerciantes y uno de la de industriales, nombrados por aquella superior Autoridad á propuesta de la citada Cámara.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer:

Primero. En lo sucesivo formarán parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, los cuales serán nombrados por el Gobernador general de las Islas Filipinas, á propuesta de dicha Cámara, y deberán sustituir en la Junta de obras del puerto á los tres Vocales de la clase de comerciantes que forman parte de la misma.

Segundo. En virtud de lo establecido en la prescripción anterior, la Junta de obras del puerto de Manila, se compondrá en lo sucesivo: del Gobernador civil de Manila, Presidente; y Vocales, el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la provincia de Manila; el Capitán del puerto; el Comandante de Ingenieros de la plaza; el Administrador de la Aduana; tres individuos de la Cámara de Comercio de Manila, dos de ellos de la clase de comerciantes, y uno de la de industriales, nombrados por el Gobernador general, á propuesta de dicha Cámara; tres navieros nombrados por la misma Autoridad, y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras.

Tercero. El Gobernador general de las Islas Filipinas adoptará las disposiciones consiguientes para que la Cámara de Comercio de Manila tenga inmediata representación en la Junta de Obras del puerto de dicha capital, en la forma prescrita en este decreto.

Dado en San Sebastián á 25 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

186

ULTRAMAR

27 Septiembre: publicada en 17 Noviembre.

Real orden, publicando la de 2 de Enero de 1878 sobre exención del servicio militar de los mozos nacidos en las Provincias Vascongadas.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir á esas Autoridades respecto á la fecha de nacimiento hasta la que están exentos del servicio militar los mozos nacidos en las Provincias Vascongadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con esta fecha, que se atengan respecto al asunto á lo dispuesto por Real orden, fecha 2 de Enero de 1879, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de copia de la mencionada Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1889.=Becerra.=A los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Cópiase á continuación la Real orden que se menciona.)

187

GUERRA

28 Septiembre: publicada en 4 Octubre.

Circular, disponiendo que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos en que sirvan.

Excmo. Sr.: La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas sobre deudas contraídas por militares, ha venido interpretándose en un sentido demasiado lato, pues que muchos acreedores han acudido á los Directores generales de las Armas en reclamación de sus créditos particulares, sin

haberse dirigido antes, como era natural y lógico, y según se desprende de la regla 2.ª de aquella disposición, á los Jefes de los Cuerpos en que los deudores prestasen sus servicios.

Esta práctica sólo produce dilaciones, perjuicios á los interesados y aumento de trabajo, así en los Cuerpos como en este Ministerio; en cuya virtud, y con el fin de que en lo sucesivo se simplifique la tramitación de los expedientes de deudas y se dé á la enunciada orden de 16 de Diciembre de 1874 la verdadera interpretación á que se presta, dado su espíritu y aun su letra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos y dependencias en que sirvan por ser estos Jefes los únicos llamados á admitir tales reclamaciones, y á proceder, en caso de avenencia entre deudor y acreedor, en la forma establecida por la legislación vigente, debiendo, cuando haya desacuerdo ó surja cualquiera dificultad, manifestar á los acreedores que están en el caso de acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos que conceptúen les asiste; en la inteligencia de que las Direcciones y Altos Centros del ramo de Guerra no recibirán ni darán curso á solicitud alguna de esta especie promovida por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

188

ULTRAMAR

28 Septiembre: publicado en 2 Octubre.

Real decreto, creando en dicho Ministerio un Negociado para entender en el servicio de lo Contencioso del Estado.

Señora: El deseo de extender á las Antillas españolas los beneficios de nuestra legislación civil y administrativa ha venido siendo desde hace tiempo objeto constante de la atención de todos los Ministros de Ultramar como aspiración de la época presente, que tiende á igualar las colonias á la Metrópoli en provecho de ambas, pues al convertir aquéllas en verdaderas

provincias de España, se fortifican los lazos de unión entre apartados pueblos de nuestro territorio, dando á éstos mayor estímulo para mantener vivo el sentimiento de la patria aunado por intereses comunes, á la vez que mayor prestigio y unidad al Gobierno Supremo de la Nación; y si á este interés político del Estado se agrega la preferente atención que merece la gestión de los intereses públicos, quedan justificados los motivos que obligan al Ministro que suscribe á aconsejar á V. M. la formación de un Cuerpo de Abogados del Estado para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á semejanza del que se constituyó en la Península por Real decreto de 10 de Marzo de 1881; y en su consecuencia la creación de un Negociado facultativo, que bajo la autoridad del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ejerza las funciones de la Dirección de lo Contencioso del Estado en el departamento de Hacienda.

La experiencia tiene harto demostrado que no basta el buen sentido ni la rectitud de criterio para juzgar y resolver los múltiples asuntos á que dan lugar la relación constante entre los intereses del Tesoro público y el de los particulares, ligados tan estrechamente al derecho común y administrativo; máxime cuando si bien la Hacienda no goza de una jurisdicción excepcional, ha conservado, sin embargo, ciertos procedimientos especiales que exigen conocimientos técnicos, por cuya razón ha sido en todo tiempo necesario de asesoramiento de Letrados que, con pleno conocimiento de ambas legislaciones, hayan servido de garantía á los intereses de la Administración y de sus administrados.

A razón de tanto fundamento hay que agregar los múltiples y variados preceptos de la legislación de Ultramar en cuestiones de Hacienda, preceptos que á veces se contradicen en parte, si no se oponen en el todo, sembrando la confusión en la resolución de los expedientes, y siendo con ello estímulo de abusos y causa de perjuicios para los intereses del Tesoro público, en menoscabo del buen nombre de la Administración y del sentimiento de la justicia.

A corregir todos estos defectos, y un amparo de los intereses de la Hacienda pública y privada, dando á las dos garantías de acierto, actividad y moralidad en sus relaciones, se publicó por el Ministerio de Hacienda el Real decreto de 10 de Marzo de 1881, creando un Cuerpo facultativo de Abogados del Estado, que en condiciones de suficiencia y probidad pusiera término á aquellos males, dando unidad al procedimiento, bajo una sola dirección técnica.

El resultado de tan beneficiosa institución no se hizo es-

perar mucho tiempo, cuando por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 fué necesario reorganizar este servicio, dándole mayor latitud en sus atribuciones, y aumentando por consiguiente el número de Abogados, reconociendo así la conveniencia para los intereses públicos del Cuerpo especial de Abogados, que representando al Estado con funciones y responsabilidad propias, sean no sólo elemento de consulta en las cuestiones jurídicas que puedan surgir, sino que además persigan y defiendan ante los Tribunales en nuestras provincias de Ultramar los derechos de la Hacienda pública en los diversos juicios que puedan entablarse; y teniendo en cuenta que los actuales funcionarios con el nombre de Asesores en las oficinas de Ultramar, no responden bien á este propósito porque carecen de facultades directas y de responsabilidad exigible con eficacia, ni llenan por su organización aquel importante cometido, el Ministro que suscribe cree se está en el caso de organizar en nuestras posesiones de América y Oceanía el Cuerpo de Abogados del Estado, para que pueda éste disponer de un personal competente, á la vez que se va extendiendo la forma de oposición para aspirar á desempeñar los cargos de la Administración. Esta circunstancia, sin embargo, no debe implicar una absoluta inamovilidad, que rutinas de escuelas consideran como mayor garantía del buen desempeño de los destinos públicos, porque la práctica tiene justificado cuán difícil es concretar un cargo sobre moralidad, inteligencia ó actividad, y así es preferible dejar la apreciación de estos hechos al prudente juicio de los Jefes, para que el Ministro pueda juzgarlos con verdadera imparcialidad, sin trabas ni obstáculos que le imposibiliten obrar con la energía y rapidez necesarias.

Pero si bien para la información del Cuerpo de Abogados del Estado en Cuba, Puerto Rico y Filipinas puede valerse de los empleados de dichas Islas que tengan aquel carácter, en cambio no puede ser suficiente el simple título académico para desempeñar cargos en el Negociado general, en atención á que los trabajos especiales á que se ha de dedicar para la formación de escalafones, reglamentos, copilación de las disposiciones referentes al servicio, y en suma cuantos trabajos sean necesarios para dejar establecida y organizada una carrera nueva y especial, exige que las personas llamadas á constituirla reunan, al conocimiento del derecho, y prácticas administrativas, el que da en lo civil el estudio y experiencia del ejercicio de la abogacía, por cuyo motivo se hace indispensable exigir ambas condiciones para que vengan á suplir la prueba de una oposición y garanticen los conocimientos

que en ambas legislaciones han de reunir las personas llamadas á desempeñar tan importante servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Ultramar un Negociado para entender en el servicio de lo Contencioso del Estado, que funcionará á las órdenes inmediatas del Director general de Hacienda.

Art. 2.° El expresado Negociado evacuará en derecho las consultas ó informes que se le pidan sobre los diferentes ramos de la Administración, y propondrá cuanto estime necesario á la mejor inspección y dirección de los asuntos que en la Administración de las provincias de Ultramar se ventilen ante los Tribunales de justicia, siendo consultado necesariamente:

Primero. En las acciones que se intenten en los Tribunales de justicia ó contencioso administrativos á nombre ó en contra del Estado.

Segundo. En las instrucciones que deban dictarse al Ministerio fiscal en cuantos pleitos y causas interesen á la Hacienda pública de aquellas provincias.

Tercero. Cuando con arreglo á las leyes ó disposiciones de la Hacienda pública proceda solicitar á nombre del Estado y ante los Tribunales correspondientes la nulidad de las sentencias que afecten á los intereses del mismo.

Cuarto. En los contratos sobre rentas ó servicios públicos y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos con la garantía ó arriendo de las rentas públicas para atender al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 3.° Corresponde también á dicho Negociado:

Primero. Vigilar y cuidar de que se sostengan debidamente ante los Tribunales ordinarios ó administrativos los derechos y los intereses de la Hacienda pública de las provincias de Ultramar, proponiendo las disposiciones oportunas y

auxiliando siempre al Ministerio fiscal en el desempeño de su representación á favor del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segundo. Activar la resolución de las causas criminales en que sea parte la Hacienda pública de las provincias de Ultramar.

Art. 4.° El Negociado de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Ultramar constará del personal siguiente:

Un Jefe de Administración de cuarta clase.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un Oficial de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda clase.

Dos Escribientes, Oficiales quintos de Administración.

Art. 5.° Para poder proveer desde luego y por única vez los cargos comprendidos en el artículo anterior, deberán reunir los interesados las condiciones siguientes:

Para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase, pertenecer á la Administración del Estado, contando diez años de servicios efectivos y desempeñar ó haber desempeñado el ejercicio de la profesión de Abogado durante igual número de años.

Para el cargo de Jefe de Negociado de segunda clase bastará la cualidad de Letrado y pertenecer á la Administración del Estado, contando ocho años de servicios efectivos.

Y para lo de Oficiales de Administración será necesaria la misma cualidad de Letrado, pertenecer á la Administración activa y haber desempeñado el ejercicio de la Abogacía ó cargos propios, la carrera judicial ó fiscal por más de dos años.

Los empleados del Ministerio de Ultramar que reunan las expresadas condiciones serán preferidos para el desempeño de dichos cargos con preferencia á cualesquiera otros.

Art. 6.° Para desempeñar los diferentes servicios encomendados al Negociado de lo Contencioso del Estado y para todos los que ahora ó en lo sucesivo exijan la intervención de Letrado, según las disposiciones vigentes, se crea un Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 7.° Este Cuerpo facultativo, que estará á las inmediatas órdenes del Director general de Hacienda, se compondrá:

Primero. De todos los empleados de la Administración ultramarina que presten sus servicios con carácter de Letrados.

Segundo. De los que en adelante ingresen en el nuevo Cuerpo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 8.° Los empleados á que se refiere el número primero del artículo anterior entrarán á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado con carácter provisional, y para continuar en él con carácter definitivo tendrán que sujetarse á un examen de ingreso en la forma y modo que se determinará oportunamente.

Art. 9.° El Cuerpo de Abogados del Estado constituirá una carrera especial, en la que se ingresará en adelante por oposición.

El ascenso será por antigüedad; pero de cada tres vacantes podrá proveerse una por elección entre los individuos de la clase inmediatamente inferior, ó entre cesantes de aquella categoría pertenecientes al Cuerpo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo podrán ser trasladados y separados del servicio libremente por el Ministro, apreciando las circunstancias y condiciones personales del empleado, pero con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Art. 11. Habrá tres Abogados del Estado en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba, uno en la de Puerto Rico, dos en la de Filipinas, uno en cada una de las Administraciones principales de Hacienda de la Isla de Cuba y uno en la Administración central de Puerto Rico.

El Ministro, á propuesta del Director general de Hacienda, distribuirá el resto del personal, tanto con carácter permanente como accidental, en las oficinas ó dependencias que estime necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Negociado general de lo Contencioso procederá desde luego á formar el escalafón de los empleados que han de componer el Cuerpo de Abogados del Estado, y los que sean comprendidos en él disfrutarán desde luego las ventajas y garantías establecidas en este decreto.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones para proveer las vacantes que ahora ó en lo sucesivo resulten en el nuevo Cuerpo, lo constituirán:

El Director general de Hacienda, como Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado designado por el Colegio de los de esta Corte.

Un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado en la Península.

Y otro del de Ultramar, que hará las veces de Secretario.

Art. 14. El Ministro de Ultramar me propondrá en breve término para su aprobación el reglamento del Cuerpo de Abo-

gados del Estado de Ultramar, y dictará las disposiciones que estime oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 28 de Septiembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

189

ULTRAMAR

28 Septiembre: publicada en 3 Octubre.

Real orden, declarando que D. Joaquín Rodríguez no necesita autorización para ceder 50 hectáreas de terreno de que es cesionario en el sitio de San Carlos (Fernando Poo).

Vista la carta oficial de V. S., núm. 57, de 16 de Marzo último, á la que acompaña el expediente original promovido á instancia de D. Joaquín Rodríguez Guerra, en nombre y representación de D. Antonio Blanco Larrencaín, solicitando autorización para ceder á la Compañía Transatlántica, de Barcelona, las 50 hectáreas de terreno de que es cesionario en el sitio de San Carlos:

Visto también el informe de V. S., contrario á la pretensión, fundado en que la citada Compañía tiene ya otra concesión á nombre propio en el sitio denominado «Punta Chacón,» de la misma Isla:

Y considerando que el caso de que se trata no cae bajo la sanción de la limitación segunda, art. 8.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, ni en la de los artículos 11 y 12 del de 17 de Febrero de 1888, por no tratarse de nueva concesión, sino de la libre disposición de una ya hecha, que ni ha prescrito por el tiempo transcurrido desde que se otorgó, ni hay razón para que la Administración activa conozca en asunto perfectamente definido por el derecho común; ó lo que es lo mismo, que las reglas contenidas en los Reales decretos citados, sólo se proponen impedir la acumulación de concesiones por parte de la Administración del Estado en favor de un concesionario y con relación á los colonos, pero que estas disposiciones legales no pueden ni deben impedir que una vez enajenada la propiedad tenga su natural y legítimo movimiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el solicitante D. Joaquín

Rodríguez, ó su representado, no tuvo para qué acudir á ese Gobierno en demanda de una autorización que no necesitaba, pues que como propietario de las 50 hectáreas referidas puede efectuar la transferencia ó enajenación de las mismas en la forma que mejor convenga á sus intereses, si bien con las limitaciones y reservas señaladas en la citada legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente citado, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador de Fernando Poo.

190

GRACIA Y JUSTICIA

30 Septiembre: publicada en 4 Octubre.

Circular de la Subsecretaría de dicho Ministerio, sobre cumplimiento del Real decreto de 24 de Septiembre último, declarando la inamovilidad de los Jueces y Magistrados.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta* del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el art. 1.°, limitado á contener un precepto sustantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas debidamente justificadas y de antemano establecidas en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no caprichosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real de-

creto estima necesario poner límite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.°, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no sólo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórrogas de las licencias y plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial, que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando, con grave daño del servicio, el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte la consagración del principio de la inamovilidad, entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera: las reglas que para estos se fijan son poderosas, sencillas y no necesitan explicación.

Ya la ley de 15 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aún á la práctica, ha venido el art. 6.° del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del art. 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de ésta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el núm. 1.° del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los

proyectos de ley á que se refiere el 2.°; y en su defecto, así como en los casos del núm. 3.°, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el 4.°

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las categorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa si no vinieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.°, que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se reunan inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado art. 7.°, cuidando de que el dictamen se base en razones ó conceptos tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase V..... acusar recibo de la presente circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.=El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

191

HACIENDA

1.° *Octubre: publicada en* 5.

Real decreto, refundiendo en uno solo los cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas de la Casa Nacional de Moneda.

Señora: Constante el Ministro que suscribe en su propósito de continuar realizando cuantas economías sean compatibles con la marcha regular y ordenada de los servicios de su departamento, á pesar de las importantes acordadas por el Real decreto de 24 de Julio último, ha fijado su atención en la planta del personal de la Casa Nacional de Moneda, aprobada por el mismo.

Figuran en ella dos plazas pára las cuales se exige la condición especial de ser Ingeniero industrial, que son la de Jefe de fabricación y fundición, y la de Jefe de máquinas, dotadas respectivamente con el haber de 6.000 y 5.000 pesetas anuales. Del estudio de las funciones que desempeñan ambos empleados, se deduce que bien puede atender á todas uno solo, sin que el servicio padezca entorpecimientos, y que antes bien se facilitará por la unidad de las disposiciones y procedimientos.

No hay, pues, inconveniente alguno en suprimir el cargo de Jefe de máquinas, confiando sus funciones al de fabricación, al que por los mayores deberes y responsabilidades que se le imponen, es equitativo elevar á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase en lugar de la de Jefe de Negociado de primera que hoy le está asignada. La reforma producirá una economía de 4.500 pesetas anuales sobre la de 8 750 pesetas hecha en el personal del establecimiento monetario por el mencionado Real decreto de 24 de Julio último.

Pero como esto implica una alteración de la planta y aumento aunque pequeño de dotación á una de las plazas comprendidas en ella, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 25 de Junio de 1880, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas que figuran en la planta de la Casa Nacional de Moneda aprobada por el art. 12 del Real decreto de 24 de Julio último, se refunden en uno solo con el título del primero y categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Art. 2.° En su consecuencia, el crédito para personal del referido establecimiento queda reducido á la cifra de 101.625 pesetas.

Dado en San Sebastián á 1.° de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

192

ULTRAMAR

1.° *Octubre: publicada en* 5.

Real orden, aprobando un decreto del Gobernador general de Filipinas, concediendo exención por diez años de toda clase de contribuciones é impuestos, á las primeras cien familias que se establezcan en torno del destacamento de Sindangán de Mindanao.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la copia del expediente remitido por V. E. con carta oficial, número 1.421, en el que ha dictado su decreto de 11 de Julio último, eximiendo de toda clase de impuestos personales, por diez años, á las primeras cien familias que se establezcan en torno del destacamento de Sindangán de Mindanao:

Considerando esta disposición encaminada á crear un nuevo centro de población que contribuya á desarrollar la riqueza de esa parte del Archipiélago:

Considerando la agrupación conveniente para impedir las tropelias que los moros suelen cometer con las familias diseminadas:

Y considerando el decreto de V. E. dentro de las exenciones concedidas por el dictado en 6 de Julio de 1887 para los colonos de la Paragua;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el mencionado decreto, concediendo exención por diez años de toda clase de contribuciones é impuestos á las primeras cien familias que se establezcan en torno del destacamento de Sindangán de Mindanao; publicándose integra esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

193

GRACIA Y JUSTICIA

2 Octubre: publicada en 3.

Real orden, disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de que la opinión pueda apreciar debidamente las razones y condiciones legales que justifican los nombramientos del personal dependiente de este Ministerio, así en el orden civil como en el eclesiástico, aconseja que al igual que viene practicándose respecto á los funcionarios de la carrera judicial, se publiquen en la *Gaceta* todos los Reales decretos de nombramientos eclesiásticos, á los que deberá acompañar un extracto de la hoja de méritos y servicios de los agraciados, siempre que no sean nombrados en virtud de oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que cuando hay propuesta de Tribunal, esta es la base única de criterio en la resolución ministerial.

De conformidad con lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha tenga cumplido efecto la publicación en la *Gaceta de Madrid* de todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1889. = Canalejas y Méndez. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

194

HACIENDA

2 Octubre: publicada en 24.

Real orden, confirmando el adeudo de cuatro mulas y un caballo, despachados en la Aduana de Badajoz.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Rodríguez contra el fallo de la Junta arbitral de

Badajoz, que declaró exigibles los derechos arancelarios de cuatro mulas y un caballo despachados en aquella Aduana con declaración núm. 1.481/89:

Resultando que á la importación de dicho ganado obligó la Aduana al interesado á que presentara declaración para su adeudo, dejando de expedir el pase temporal que aquél había solicitado, por ser el introductor tratante en ganados y destinarlos á la feria, fundándose aquella Aduana en la orden de la suprimida Dirección general de Aduanas, fecha 10 de Septiembre de 1881:

Considerando que las importaciones temporales con franquicia de ganados y carruajes sólo se hallan autorizadas, según el art. 120 de las Ordenanzas, para los de alquiler, para los de uso particular ó que sean propios y para los ganados que vengan á pastar ó labrar las tierras, y finalmente para los animales adiestrados, de donde se deduce que los ganados que se introduzcan bajo fianza han de corresponder á una condición y fin determinado, en la que principalmente se basa la franquicia:

Considerando que no habiéndose determinado en el caso de que se trata con qué objeto conducía el apelante el ganado que presentó á la importación, y manifestando en su recurso que solamente lo importaba para tenerlo en España mientras hacía su viaje, de donde se infiere que no constituía el tiro de un carruaje ni era para uso del introductor, ni tampoco venía á pastar ni labrar tierras, no pueden optar dichas caballerías á los beneficios de franquicia temporal de que trata el art. 120 de las Ordenanzas, cuya interpretación en tan amplio sentido como para tal efecto sería necesaria, envolvería peligros para los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar el adeudo de las cuatro mulas y un caballo despachados en la Aduana de Badajoz con la citada declaración, y que se publique esta resolución como aclaratoria del art. 120 de las Ordenanzas en su relación con la disposición 37 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1889. = González. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

195

HACIENDA

2 Octubre: publicada en 25.

Real orden, disponiendo que se adicione la partida 92 del Arancel con la llamada «Zumo de limón.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Hijos de Vidal y Ribas contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, recaído en el expediente 84/89 de la Aduana de dicho punto, por el que se confirmó el aforo rectificado por la partida 268 del Arancel de 687 kilogramos, producto químico en zumo de limón para la tintorería, presentado al despacho en aquella Aduana por Don Felipe Pujol á nombre de la indicada casa Hijos de Vidal y Ribas, con declaración núm. 22.222/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 92, por la que se aforó primeramente, y cuyo aforo fué objeto de reparo por ese Centro directivo en sentido de que se rectificase por la citada partida 268 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra remitida practicado en el Laboratorio central de este Ministerio, que la mercancía de que se trata es un producto químico compuesto de glucosa, ácido cítrico en cantidad, y algo de hierro, este último, sin duda, accidentalmente debido á la vasija en que haya estado contenido:

Considerando que según el informe de la Comisión directiva de dicho Laboratorio, la única y exclusiva aplicación del expresado producto es para la tintorería como mordiente:

Y considerando que como tal producto químico no expresado, llamado «Zumo de limón,» se halla comprendido para su adeudo en la partida 92;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, quedando subsistente el primitivo aforo, y al mismo tiempo que se adicione al repertorio del Arancel con la llamada «Zumo de limón,» partida 92.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

196

GRACIA Y JUSTICIA

3 Octubre: publicado en 6.

Real decreto, disponiendo que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que prestan sus servicios en Baleares y Canarias, ocupen las primeras vacantes de su categoría que ocurran en la Península.

Señora: La experiencia demuestra que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal resisten prestar servicios en las Islas Baleares y más aún en Canarias, acudiendo á todos cuantos recursos les permita la ley, incluso el de renunciar ascensos ó desempeñar en comisión cargos de la Península de categorías inferiores á la suya. Es evidente que las molestias y gastos del viaje sin compensación ninguna y otras circunstancias harto notorias, explican si no justifican esas resistencias, á causa de las cuales los residentes en dichas Islas gestionan inútilmente su traslado á la Península, por las dificultades que suscita su reemplazo. Sin perjuicio de ulteriores disposiciones reclamadas por la equidad, el Ministro que suscribe estima de estricta justicia fijar un máximum de tiempo para la permanencia forzosa en dichas provincias, al igual de lo que en otras carreras del Estado se practica.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inspirado en el propósito de asesorar la discreción ministerial para los ascensos en los turnos de elección, de acuerdo con los preceptos aún no cumplidos de la ley orgánica del Poder judicial, define genéricamente los méritos que han de justificar estas preferencias, depurándolos por un método de dobles informes acerca de la conceptuación del funcionario y de servicios ó merecimientos especiales, justo es considerar como tales servicios prestados en condiciones que constituyen algún sacrificio, toda vez que generalmente se rehuyen. Este estímulo contribuirá también á que los funcionarios destinados á Canarias no muestren, como con tanta frecuencia ocurre, viva impaciencia por su traslado á la Península.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten sus servicios en las provincias de Baleares y Canarias, tendrán derecho preferente á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península, tan pronto como cumplan cuatro años de residencia en dichas provincias.

Art. 2.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hayan desempeñado sus cargos con nota favorable cuatro ó más años en la provincia de Canarias, serán incluídos, si lo solicitan, en el escalafón especial de méritos para el ascenso por elección á que se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre último.

Dado en San Sebastián á 3 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

197

GRACIA Y JUSTICIA

3 Octubre: publicada en 5.

Real orden, disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estados de las promociones acordadas desde 1.° de Enero á 30 de Septiembre del corriente año, de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y que en lo sucesivo se publiquen cada mes.

Ilmo. Sr.: En virtud de los vigentes preceptos legales, todas las resoluciones de este Ministerio concernientes al personal se publican en la *Gaceta de Madrid*; los acuerdos solemnizados por Real decreto inmediatamente después de refrendados, y las resoluciones acordadas por Real orden en una relación mensual.

Diseminados así los elementos necesarios para que pueda juzgarse el ejercicio de las facultades ministeriales, y diluídas, por otra parte, en el relato de méritos y antecedentes, indicaciones provechosas para el acierto en la crítica, parece con-

veniente, al igual de lo dispuesto para los indultos, resumir en estados mensuales todos los acuerdos concernientes al personal, en términos de que pueda desde luego apreciarse el número de años de servicio en la categoría y en la carrera, el puesto del escalafón, el turno por que ingresen ó asciendan los funcionarios, y el número de traslados, cesantías y jubilaciones que se acuerden durante el mes.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de todas las promociones acordadas desde 1.° de Enero á 30 de Septiembre del corriente año, indicando el turno, número del escalafón, servicios en la carrera y en la categoría de los funcionarios promovidos; y asimismo estados en que consten las jubilaciones y cesantías decretadas, distinguiendo entre funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal.

2.° Que en lo sucesivo, dentro de los diez días primeros de cada mes, se publiquen en la propia forma estados relativos al movimiento del personal en el mes anterior, acompañándolos de otro estado especial en que consten, no por números como los anteriores, sino nominalmente, los funcionarios que hayan solicitado y obtenido prórrogas de términos posesorios y licencias, expresando la fecha del último nombramiento, licencia ó traslado.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1889.=José Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(A continuación se publican los estados á que se refiere la precedente Real orden.)

198

ULTRAMAR

3 Octubre: publicado en 27.

Real decreto, concediendo tres créditos extraordinarios para los gastos del servicio de contabilidad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en dicho Ministerio.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración

y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 1.100 pesos, con cargo á un capítulo adicional de la Sección primera, «Obligaciones generales de los vigentes presupuestos de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas,» en la proporción de 550 pesos al primero, 116 pesos al segundo y 374 pesos al tercero, con cuya cantidad se atenderá á los gastos que ocasione en el Ministerio de Ultramar el servicio de Contabilidad de aquellas provincias.

Art. 2.° Los citados créditos parciales quedarán anulados en la parte de que no se hubiera hecho uso, en la fecha que respectivamente sean sancionados los proyectos de presupuestos sometidos á la aprobación de las Cortes.

Art. 3.° El déficit que resulte se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en la forma establecida, si á la liquidación de los presupuestos fuesen insuficientes los sobrantes del mismo.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á 3 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

199

ULTRAMAR

3 Octubre: publicado en 27.

Real decreto, concediendo á dicho Ministerio un suplemento de crédito á «Gastos de los sorteos de loterías» del presupuesto de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Ultramar un su-

plemento de crédito de 9.108 pesos, 96 centavos, al art. 1.°, «Gastos de los sorteos de loterías,» capítulo 9.°, Sección cuarta, Hacienda, del presupuesto de la Isla de Cuba para 1888-89.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de credito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos no excedan de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dichos presupuestos.

Art. 3.° El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 3 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

200

ULTRAMAR

5 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la cabecera de Ilo-Ilo (Filipinas).

A propuesta del Ministro de Ultramar, y teniendo en cuenta el creciente desarrollo que en la industria y el comercio ha alcanzado la cabecera de la provincia de Ilo-Ilo, la más importante de las Islas Filipinas, después de la de Manila;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder el título de Ciudad á la cabecera de Ilo-Ilo, en dichas Islas.

Dado en San Sebastián á 5 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

201

ULTRAMAR

5 *Octubre: publicada en* 12.

Real orden, aprobando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas, mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.° de Diciembre próximo, en que ha de empezar á regir la ley Hipotecaria.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1889.=Becerra.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Las Autoridades y funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, según la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.° La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero se expresará también éste.

Art. 3.° Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representación, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.° Los funcionarios y Autoridades procurarán que

en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripción.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.º Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y se hará mención, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pue-

blo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.° Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción á la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieren señalar la cabida ó extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.° En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.° En todo acto ó contrato que deba inscribirse, se hará también mención circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.° Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha

transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que, según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento, deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles ó criminales los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales, con perjuicio de tercero, que adquiere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquél no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquél á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4.° y 5.°

de la ley Hipotecaria y 6.° y 7.° de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.° El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.° El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.° La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.° Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensión periódica perpetua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos á razón de 3 por 100 anual, á menos que los interesados, de común acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán éstos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de diez ú ocho y un tercio por ciento, según los casos, con arreglo á la ley común, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registros los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del orden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquéllos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenerse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquéllos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omiti-

das fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 23. Se inscribirán las clásulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 24. Se prohibe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circuntancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente

á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero, sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación, sin perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido é inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 31. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el título 5.° de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquéllas y declarase que sólo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

Art. 32. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 33. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.ª La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.

2.ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que constituye por tiempo ilimitado.

3.ª Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 34. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiriera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el transcurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la acción.

Esta misma disposición será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 35. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligación de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 36. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 37. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes prescriptos ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 38. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituídas á favor del poderdante.

Art. 39. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 40. Las escrituras en que se hipotequen edificios construídos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 41. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algún usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si

el usufructo se consolidare con ella se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 43. Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puertos ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 44. En toda escritura de hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 45. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 46. En toda escritura de hipoteca, por razón de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la acción personal que competa al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Art. 47. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición del capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero,

quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento,

Art. 48. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ellas la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se la señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distinción deberá practicarse en las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que deba garantir la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Art. 49. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de *rotroventa* hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligación en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor, á fin de que, si retrajese la finca antes de cancelarse aquélla, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto el que hipotecase la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 50. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.° Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.

3.° La especie y condiciones del crédito cedido.

4.° El importe de la cantidad cedida.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 51. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.° Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.° El importe de la cantidad asegurada.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan más onerosa ó modifiquen la obligación contraída por el deudor que hipotecó la finca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales.

Art. 52. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 53. El Notario que autorice algún acto ó contrato por razón de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviese presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que también concurriese al acto, del deber que la ley le impone de

constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá también á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya é inscriba, no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 54. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituído hipoteca especial, ó la constituída no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 55. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con qué asegurar la dote, arras ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 56. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 57. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donación esponsalicia, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la acción personal.

Art. 58. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar en el término de veinte días porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, y consignará que transcurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su dereho, corresponderá al marido la facultad de señalar cuál de dichas donaciones debe asegurar con hipoteca.

Art. 59. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de cada finca y el de los demás bienes.

6.ª Expresión de que se transmite el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuese estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administración en los bienes dotales.

8.ª La fe de entrega, si ésta se hiciese en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 60. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontaneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites con inserción literal de la providencia dictada.

3.ª La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que, según la ley, tenga este derecho.

Art. 61. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 62. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fe del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquéllos, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el título 5.°, sección tercera de la ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el art. 55 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen, con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogación de hipoteca correspondiente en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción.

Art. 63. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 64. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción.

Art. 65. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su regla-

mento por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca, y el actuario.

Constituída en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobación del Juez que haya instruído el expediente.

Art. 66. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relación y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relación de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si éste también constituye la hipoteca.

10. Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el padre, madre ó marido de ésta, otros bienes hipotecables, con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquieran.

Art. 67. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administración no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligación de hipotecarla.

Art. 68. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles ó

semovientes que corresponden á peculio que debe administrar el mismo padre, podrá éste constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 69. La escritura de hipoteca por razón de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase de peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consiste y su valor ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse ésta espontaneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instan- de quién.

6.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 70. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruído para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.° El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor ó curador.

2.° El nombre de la persona ó autoridad que lo haya nombrado.

3.° El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4.° La clase de tutela ó curaduría.

5.° La circunstancia de no haber relevación de fiánzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

6.° El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El auto de aprobación de la hipoteca.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 71. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucción, serán corre-

gidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infracción cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Hipotecaria.

Madrid 5 de Octubre de 1889.=Aprobado por S. M.=Becerra.

202

GUERRA

7 Octubre: publicada en 9.

Circular, respecto á las operaciones del sorteo para el Reemplazo.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día, conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que, según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Queá todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.° Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos, que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida al acto del sorteo, que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

203

GUERRA

9 Octubre: publicado en 10.

Real decreto, dando nueva organización á las clases de tropa del Ejército.

Señora: La existencia de buenas clases de tropa, y principalmente de sargentos, ha sido siempre en los ejércitos permanentes piedra angular de la disciplina y subordinación del soldado, en cuya educación militar influyen poderosamente por el ejemplo y la enseñanza, y cuya conducta vigilan en todo momento, evitando en los actos de su vida íntima la presencia constante del Oficial, que origina pérdida de prestigio y consideración para éste ante sus subordinados.

La imprescindible necesidad de un intermediario inteligente y adicto entre el Oficial y el soldado la satisfacían por completo, en época no muy remota, aquellos sargentos que consagraban toda su vida al servicio militar, y, encariñados con el regimiento en que servían, á cuya historia iban unidas todas las vicisitudes de la suya, llegaban á hacer de la subordinación y disciplina un culto, y estaban animados de un espíritu de cuerpo tal, que se transmitía por su propia fuerza de irradiación al soldado, y estimulaba el de los jóvenes Oficiales á cuyas inmediatas órdenes se encontraban tan honrados veteranos.

Al pretender mejorar la organización del Ejercito debe aspirarse á restablecer en lo posible, y dentro de las condiciones de la vida militar moderna y el modo de ser actual de la fuerza armada, este tipo legendario de sargento, nunca más indispensable que hoy, por ser más imperiosa que antes la necesidad de buenas clases de tropa, que se deja sentir en todos los ejércitos de Europa. La actual organización de éstos, que, por basarse en el principio del servicio personal obligatorio, adoptado en la mayor parte de ellos con más ó menos atenuaciones, y en la conveniencia de disponer en caso de guerra del mayor número posible de soldados instruídos, exige que sea corta la permanencia de los mismos en las filas; la cifra extraordinaria de combatientes que alcanzan hoy los ejércitos de operaciones, en los que lo considerable del número perjudica forzosamente á la calidad, y la táctica moderna, que,

con la preponderancia del orden abierto, impuesta por el rápido y extraordinario perfeccionamiento de las armas de fuego, hace inevitable en las clases de tropa un considerable aumento de iniciativa en el combate, y el que ésta llegue á tenerla hasta el mismo soldado, aunque en modesto y limitadísimo campo de acción, son, entre otras causas, las más poderosas de que se atienda con preferencia, sobre todo otro problema de organización, al mejoramiento de las expresadas clases y á los medios de nutrir sus cuadros en caso de movilización del Ejército, ó parte de él, ya sea con objeto de entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó ya para asambleas de instrucción.

Pero al propio tiempo que se deja sentir esa necesidad en los ejércitos modernos con más fuerza que nunca, la corta permanencia de los soldados en las filas y los alicientes que la vida civil ofrece á la juventud, aumentan las dificultades de satisfacerla. De ahí la precisión de ofrecer á la que ingresa en el Ejército un porvenir seguro, aunque modesto, que con sus positivas ventajas incline su ánimo á continuar en las filas del mismo.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885, dentro de las prescripciones de la ley constitutiva del Ejército, tal como entonces se hallaba ésta en vigor, dió solución completamente satisfactoria en todas sus fases al arduo problema de la organización de los cuadros de clases de tropa; pero modificado el criterio en lo referente á ascenso de éstas á Oficiales y modo de ser de los sargentos primeros por otro Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que se dictó atendiendo á consideraciones muy respetables, y modificada también esencialmente la ley constitutiva, en lo que se refiere á clases de tropa, por la adicional de Julio próximo pasado, ha sido preciso al Ministro que suscribe estudiar detenidamente, y con sujeción á sus preceptos, cuanto se refiere á la organización de aquéllas en sus tres fases más esenciales, que son: permanencia de los sargentos en las filas; medios de asegurarles su porvenir al abandonarlas; obtención de número suficiente de los mismos y de cabos para cuando se verifique una movilización total ó parcial del Ejército que ponga á éste en pie de guerra, teniendo en cuenta, hasta donde ha sido posible, lo preceptuado por el primero de los dos citados decretos.

Naciones más ricas que la nuestra han podido ofrecer á los sargentos, como aliciente para su continuación en filas, cuantiosos beneficios, y por lo tanto en la resolución de la cuestión de reenganches se han visto libres de trabas y limitaciones que la escasez de recursos pecuniarios impone siempre.

Por eso, atendiendo en toda puridad á las conveniencias del servicio, en los principales ejércitos europeos se han limitado á retener en ellos á los sargentos únicamente durante la época de su vida en que se hallan en la plenitud de su vigor físico, por requerirlo así la actividad de las funciones que van á desempeñar, y han fijado la edad de treinta y cinco años como máxima para su permanencia en las filas.

Se hubiera fijado la misma como límite superior en este proyecto de decreto; pero ha habido que establecer los períodos de reenganche de los sargentos, de modo que al cumplirlos lleven éstos los veinte años de servicio que se requieren para adquirir derechos pasivos, lo que sucederá cuando tengan por lo menos cuarenta de edad. Además se autoriza su continuación en las filas hasta los cuarenta y cinco años, porque la prolongación de un reenganche es menos costosa al Estado que el compromiso contraído con un nuevo reenganchado; razón muy atendible en España por la situación poco desahogada del Erario público, y sin que la adopción de estas edades origine considerable perjuicio, puesto que en ellas aún conserva el hombre suficiente energía y vigor físico para una vida que no exija violentos y extraordinarios trabajos corporales.

A fin de conseguir la permanencia voluntaria de los sargentos en las filas, se les conceden á los que se reenganchan todas las ventajas que son hoy compatibles con la situación poco desahogada del Tesoro.

A todos los que permanezcan en las filas voluntariamente los seis años que están obligados á servir en activo, se les asigna un premio mensual desde el cuarto que les sirva de estímulo para entrar después en tres sucesivos períodos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración respectivamente, en los cuales disfrutarán de mayor premio y de una cuota final de relativa importancia.

Pero no son éstos los beneficios más positivos. Muy justo y preciso era que después de exigirles el sacrificio de lo mejor de su existencia en aras de los intereses de la patria, se atendiese al deber imperioso de asegurarles un porvenir modesto, pero seguro, para la vejez, que les pusiera á salvo de las funestas consecuencias de la miseria; y con tal fin se les conceden derechos pasivos, como retirados, á los que tendrán opción cuando hayan terminado el tercer período de reenganche, sirviéndoles de sueldo regulador el de Capitán; y como muy bien pudiera suceder que por conveniencia propia ó del Estado no llegaran á terminar dicho tercer período, en cuyo caso resultaría ilusoria la opción á retiro de segundo y pri-

mer Teniente ó Capitán, que la ley antes citada les otorga, por no llevar los veinte años de servicio indispensables, según la vigente de 26 de Abril de 1856, para obtener haberes pasivos, se preceptúa que al pasar á desempeñar destinos civiles se les acumule el tiempo servido en la Administración del Estado al que lo verificaron en el Ejército, sin perjuicio de obtener una jubilación mayor que el importe del haber de retiro si por el total de servicios acumulados les correspondiera.

Todos estos beneficios concedidos á los sargentos reenganchados tienen por base la más estricta equidad; y para determinarlos en la forma que se propone, se ha atendido con escrupulosidad suma á las prescripciones de la ley de 19 de Julio próximo pasado, que han servido también de limitación á las ventajas que aquéllos proporcionarán á clase tan importante del Ejército y tan necesaria á su buena organización.

Es indudable que el nuevo sistema de reenganches ha de aumentar la cantidad que en tal concepto se invierte actualmente, puesto que comparadas las ventajas que ahora se proponen con las que estableció el Real decreto ya citado de 20 de Julio de 1885, resulta, en los veintiún años que como máximum puede permanecer el sargento en las filas, disfrutando premio por el nuevo sistema, una diferencia á su favor de 2.372 pesetas; pero tomando en consideración que los reenganches se satisfacen con el producto de las redenciones del servicio, mandado invertir totalmente en atenciones de guerra; teniendo también en cuenta que en el último quinquenio de 67.223.340 pesetas que produjeron las redenciones, aparte de los 33.809.117 pesetas 85 céntimos que se invirtieron en reenganches, incluyendo el gasto de personal y material, solamente se destinaron á material de guerra 10.474.517 pesetas 91 céntimos, y quedó por lo tanto un sobrante en el fondo de redenciones que asciende á 22.739.704 pesetas 24 céntimos, es evidente que puede atenderse holgadamente al mayor coste de los reenganches originados por las ventajas que en cumplimiento de la citada ley se ofrecen á los sargentos reenganchados, sin que por ello deba juzgarse que resulta gravado el Erario, puesto que no se hará más que aplicar á reenganches alguna cantidad mayor que hasta ahora de la que en su totalidad debe dedicarse á atenciones de guerra; pero aunque así no fuera, la imprescindible y absoluta necesidad de crear y conservar en las filas buenas clases de tropa justificaría el citado aumento de coste y cualquier sacrificio que se impusiera al país, que no podría nunca negarse á realizarlo cuando

se trata de lo que tanto afecta á la buena organización de su Ejército.

Si el conseguir la permanencia de los sargentos en las filas por medio de su reenganche es cuestión importante, no lo es menos el disponer de número suficiente de clases de tropa, tanto en paz como en guerra. Ni para el Ejército activo le hay en el caso de una movilización total ó parcial. Urge remediar la falta, y al efecto se preceptúa en este proyecto de decreto el ascenso al empleo inmediato de los soldados y cabos que, al marchar á sus casas con licencia ilimitada, se considere por sus Jefes y las Juntas de los Cuerpos que reunen condiciones de aptitud para el desempeño de las funciones de cabo y sargento respectivamente, cuando por movilización del Ejército tuvieran que incorporarse nuevamente á las filas.

Al propio tiempo que se facilita por este proyecto la formación de clases de tropa y se conceden ventajas de importancia para el porvenir de las mismas, el Ministro que suscribe someterá á la aprobación de V. M. otro proyecto de decreto creando como ensayo un batallón escuela de aspirantes á cabo, á fin de implantar, si diera buenos resultados, este nuevo medio poderoso de nutrir los cuadros de las clases de tropa con suficiente personal, bien instruído, y reglamentará de una manera eficaz y conveniente las escuelas regimentales.

Para el ascenso de las clases de tropa se ha adoptado el sistema de elección, considerado por todos los tratadistas militares como el más conveniente, y que lo es, en efecto, cuando causas muy fundadas no se oponen á su planteamiento.

También se ha reducido el tiempo necesario de servicio que ha de exigirse como condición precisa para ascender á cabo, teniendo en consideración la rapidez de la instrucción y el menor tiempo que permanece el soldado en filas, y previéndose la contingencia de los casos extraordinarios en que haya de movilizarse el todo ó parte del Ejército para ponerle en pie de guerra.

Para simplificar la contabilidad en lo referente á haberes y reengaches de los sargentos; entrar lo antes posible á la organización con una sola clase de sargentos y cabos, sin distinción de primeros y segundos, y pasar del antiguo sistema de reenganches al nuevo, se preceptúa todo lo necesario para que pueda efectuarse sin perjuicio de los actuales sargentos y cabos, ni de los que voluntariamente opten por las ventajas que á los reenganchados se conceden, respetando los derechos adquiridos, y desde luego, en su totalidad, como la ley

de 19 de Julio último previene, á los procedentes de la Academia especial de Zamora.

A la vez que las ventajas de reenganche, se mejoran algún tanto los haberes por la unificación de todos ellos, con economía para la Hacienda pública, según se demuestra en el unido estado número 1, á pesar del aumento indispensable de los cuadros de las clases de tropa en algunas unidades orgánicas, que experimentaban realmente deficiencia en este particular, y resultando en total para los sargentos los beneficios que se detallan en el adjunto estado número 2.

En vista de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

ESTADO

RESÚMEN *comparativo entre los haberes actuales de las clases de tro*

Importan los haberes de las clases de tropa del Ejército.....
Idem los idem de las idem id. de Guardia civil.....
Idem los idem de las idem id. de Carabineros.....

ESTADO

REMUNERACIÓN TOTAL *que obtendrán*

	Haber. — Pesetas.	RACIONES Pan.	RACIONES Etapa	Vestuario. — Pesetas.	Remonta y montura. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Escuadrón de Escolta Real....	1.212	71,17	»	»	»	1.283,17
Tropas á pie.....	573,60	71,17	»	»	»	644,77
Tropas montadas.....	594	71,17	»	»	»	665,17
Guardia provincial de Canarias	1.008	71,17	»	»	»	1.079,17
Guardia civil de Infantería....	1.033	»	»	»	»	1.033
Idem id. de Caballería (1)....	1.230	»	»	»	»	1.230
Carabineros de infantería.....	912	»	»	15	»	927
Idem de caballería.....	1.104	»	»	18	91,25	1.213,25

También se satisface á los sargentos, al ser baja, 180 pesetas si tienen más de doce
Las prendas de vestuario las reciben los sargentos de los Cuerpos sin carg
Aunque la asignación para acuartelamiento, etc., no se entrega á los sargentos, alojamiento, alumbrado y combustible.

Madrid 9 de Octubre de 1889.=José Chinchilla.

(1) Están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, pro

UMERO 1

las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y el que se les asigna.

	HABERES SEGÚN		ECONOMÍA
	PRESUPUESTO	DECRETO	
	Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*
.....	7.597.104,88	7.514.396,22	82.708,66
.....	4.284.453	4.244.568	39.885
.....	1.691.235	1.654.980	36.255
	13.572.792,88	13.413.944,22	158.848,66

ÚMERO 2

gentos, según sus años de servicios.

uartela-miento, ambrado combus-tible.	PREMIOS				TOTAL			
	Del 4.° al 6.° año.	Del 7.° al 12.	Del 13 al 17.	Del 18 al 21.	Del 4.° al 6.° año.	Del 7.° al 12.	Del 13 al 17.	Del 18 al 21.
Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
17,04	»	»	»	»	1.300,21	1.300,21	1.300,21	1.300,21
17,04	180	360	480	600	841,81	1.021,81	1.141,81	1.261,81
17,04	180	360	480	600	862,21	1.042,21	1.162,21	1.282,21
17,04	180	360	480	600	1.276,21	1.456,21	1.576,21	1.696,21
17,04	180	360	480	600	1.229,04	1.409,04	1.529,04	1.649,04
17,04	180	360	480	600	1.427,04	1.607,04	1.727,04	1.847,04
»	180	360	480	600	1.107	1.287	1.407	1.527
»	180	360	480	600	1.393,25	1.573,25	1.693,25	1.813,25

os de servicio, 250 si cuentan más de diez y siete y 320 si reunen veintiuno.
uno (tropas montadas y á pie).
toma en cuenta, porque representa la cantidad que satisface el Estado para darles

fondo de remonta del Cuerpo los caballos y monturas para los de caballería.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

ORGANIZACIÓN DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.° En todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, constituirán las clases de tropa los sargentos y cabos, sin distinción de categorías dentro de cada uno de estos empleos.

Art. 2.° Las divisas de las clases de tropa serán las que hoy usan los sargentos primeros y los cabos primeros en las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Como signo exterior y distintivo honroso que demuestre la constancia militar de los sargentos que se encuentren en el primero, segundo ó tercer periodo de reenganche, se les concederá, respectivamente, el uso de uno, dos ó tres galones de oro ó plata, según los cabos del uniforme, cuyo distintivo se colocará en la manga derecha, de igual manera que lo llevan los de Guardia civil y Carabineros.

Art. 3.° Las plantillas al pie de paz de las clases de tropa en las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, serán, en lo sucesivo las señaladas en el adjunto estado.

El número de los sargentos reenganchados en cada compañía, escuadrón ó batería, no excederá de la mitad del total que corresponda á cada unidad con arreglo á su plantilla. Exceptúanse las brigadas de Administración y Sanidad militar, en las cuales podrán reengancharse las tres cuartas partes de los sargentos.

En los Institutos de la Guardia civil y Carabineros podrán ser reenganchados todos los sargentos.

Art. 4.° Los sargentos disfrutarán el haber anual que se señala en la tarifa adjunta.

El de los cabos excederá en 48 pesetas anuales al que tienen asignado los soldados de segunda clase en el cuerpo á que pertenezcan. Se exceptúan los de Guardia civil, Carabineros, compañía de moros tiradores y escuadrón de cazadores de

Ceuta, que disfrutarán los actuales haberes de cabos segundos, y los de las compañías de mar de Ceuta y Melilla, que tendrán los que están señalados á los cabos primeros de las mismas.

Los cornetas y trompetas tendrán 36 pesetas anuales más que los soldados de segunda de los cuerpos en que sirvan, á excepción de los de Guardia civil, cuyo haber será el mismo que tienen asignado los guardias segundos.

Los músicos conservarán sus haberes actuales.

Los soldados de primera clase disfrutarán al año 12 pesetas más que los de segunda de los cuerpos á que pertenezcan.

Los Guardias civiles y Carabineros de primera clase continuarán percibiendo los haberes que actualmente tienen señalados.

Art. 5.° Interin se extinguen las clases de sargentos primeros y cabos primeros, se considerarán, los que disfruten estos empleos, incluídos en el número total de sargentos y cabos que figuran en plantilla.

Art. 6.° Habrán de ser precisamente reenganchados todos los sargentos que en tiempo de paz se destinen á los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, cuadros y depósitos de reclutamiento.

Art. 7.° Para destinar sargentos á dichos cuadros, se preferirá en igualdad de circunstancias á los más antiguos.

Art. 8.° A ningún sargento reenganchado, con destino en cuerpo activo, se le podrá distraer del servicio de las filas ó del de su clase en el Cuerpo ó Instituto á que pertenezca.

Los de oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados, exceptuando los Institutos de Guardia civil y Carabineros y las brigadas de obreros de Estado Mayor, Administración y Sanidad militar.

Art. 9.° Con los cabos y sargentos que marchen á sus casas al cumplir los tres años de servicio, y mientras no les corresponda pasar á la segunda reserva, se nutrirán los cuadros de clases de tropa del Ejército activo, debiendo ocupar sus puestos en las unidades orgánicas correspondientes, cuando éstas se movilicen, bien para entrar en campaña ó para asambleas de instrucción. Al pasar aquéllos á la segunda reserva nutrirán los cuadros de los regimientos de la misma.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de su clase que lo soliciten en toda el Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenezcan, siempre que lleven seis años de servicio

activo desde su ingreso en el Ejército, y reunan las condiciones necesarias al efecto, según lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889.

II

PERMANENCIA EN LAS FILAS EL TIEMPO DE SERVICIO OBLIGATORIO, EN ACTIVO Y REENGANCHES

Art. 11. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusive, un premio mensual de 15 pesetas, pudiendo contraer al terminar el expresado servicio tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración cada uno respectivamente, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Recibirá mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de 30 pesetas durante el transcurso del primer compromiso, de 40 pesetas en el segundo y de 50 pesetas en el tercero y último.

2.ª Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración civil del Estado, ó porque obtenga su licencia absoluta, ó el retiro, recibirá una cuota final de 180 pesetas si ha terminado el primer compromiso, de 250 si ha concluído el segundo y de 320 si hubiese finalizado el tercero.

Art. 12. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse de dos en dos años en cada período de reenganche, excepto en el segundo, en el cual la última renovación será por un año.

Los sargentos podrán rescindir su compromiso al terminar uno cualquiera de estos plazos, excepto en caso de guerra, reservándose el Gobierno á su vez la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 13. En caso de muerte de un sargento reenganchado, se abonará á sus legítimos herederos la cuota final correspondiente al último período de reenganche que aquél hubiera terminado por completo.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, no podrá el sargento contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener

uno de los destinos civiles que se le reservan en la ley correspondiente. Exceptúanse los Guardias Alabarderos, para quienes el retiro forzoso será á los cincuenta y un años.

Art. 15. Los sargentos que voluntariamente permanezcan en las filas después de terminar el tercer período de reenganche, seguirán disfrutando el mismo haber y premio que percibían durante dicho período.

Art. 16. Los sargentos reenganchados que ingresen en la Academia general militar seguirán percibiendo el premio mensual de reenganche que le corresponda, según el período en que se encuentren, sin perjuicio de disfrutar, si se juzga necesaria, la gratificación á que se refiere el art. 6.° de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 17. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir el premio mensual de reenganche y la cuota final correspondiente.

Art. 18. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos serán concedidas por el General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos ó Comandancias de los Institutos de Guardia civil y Carabineros, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe de la Junta de reenganches del Cuerpo, á la que concurrirá con voz y voto precisamente el Capitán de la Compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca el sargento.

La Junta, en sus deliberaciones, tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

Para admitir el reenganche á los sargentos de Guardia civil y Carabineros será preciso oir previamente á los respectivos Inspectores generales.

Art. 19. Si en los exámenes que periódicamente se han de verificar en los cuerpos fuese desaprobado alguno de los sargentos á quienes se haya permitido continuar en las filas, desde los tres á los seis años de servicio, se le concederá volver á examinarse transcurridos seis meses; y en el caso de no mejorar su conceptuación en este segundo examen, dejará de

percibir el premio mensual que disfrutaba, y recibirá inmediatamente la licencia ilimitada para pasar á la reserva.

Art. 20. Los Guardias Alabarderos seguirán percibiendo los haberes actuales, y tendrán derecho á los mismos beneficios que se conceden por este decreto á los sargentos del Ejército, debiendo disfrutar los premios y cuotas de continuación en el servicio y reenganches y pensiones de retiro que á éstos se asignan, según sus años de servicios, en equivalencia de los premios de constancia, que son incompatibles con las nuevas recompensas pecuniarias.

III

ASCENSOS Y CLASIFICACIONES

Art. 21. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones de este decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, por elección exclusivamente, que deberá efectuarse en la forma siguiente:

De soldado á cabo, en cada compañía, escuadrón ó batería, ó en las escuelas de aspirantes á cabos que han de crearse.

De cabo á sargento, dentro de cada batallón, regimiento de caballería ó artillería de campaña, brigada de obreros de Administración militar, tercio de Guardia civil y Comandancia de Carabineros.

Art. 22. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 23. Para ascender desde soldado hasta sargento inclusive será requisito indispensable, en circunstancias normales, haber servido cuando menos:

De soldado á cabo cuatro meses, precisamente en filas.

De cabo á sargento seis meses, de los cuales tres á lo menos desempeñando el empleo en filas.

Cuando no haya individuos que cuenten los plazos anteriormente prevenidos, ó las necesidades del servicio reclamasen de una manera imperiosa é ineludible la formación de clases de tropa, podrá el Ministro de la Guerra reducir dichos plazos en la proporción que sea absolutamente precisa.

Art. 24. A los ascensos de que trata el artículo anterior deberá preceder necesariamente el examen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del

Ejército y demás disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, ó la terminación con aprovechamiento del plan de estudios y prácticas de la escuela de aspirantes á cabo, por lo que á esta clase respecta.

Art. 25. Para atender á la imprescindible necesidad de aumentar el número de clases de tropa cuando el Ejército ó una parte de él se ponga en pie de guerra, ya sea para entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó para las asambleas de instrucción, los Jefes de cuerpo propondrán anualmente al General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio para el ascenso á sargentos á los cabos que, correspondiéndoles marchar á sus casas con licencia ilimitada, y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, se les considere por éstos y la Junta calificadora del cuerpo aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta de ascenso, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento, en cuyo caso podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 26. A los soldados que les corresponda marchar á sus casas con licencia ilimitada y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas en los cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos. Los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Por el Ministro de la Guerra se fijará todos los años en la época de los licenciamentos el número de estos ascensos que han de concederse en cada cuerpo, con presencia de las necesidades de la movilización.

IV

INSTRUCCIÓN

Art. 27. Las escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos, se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas y á cargo de los Oficiales que se designen como profesores.

Art. 28. Un reglamento especial determinará la organización de dichas escuelas en cuanto se refiere á profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

V

RETIROS Y JUBILACIONES

Art. 29. Al sargento que, después de terminar el primer período de reenganche, pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicio en el Ejército y en la Administración; y si en ésta no llegase á disfrutar otro mayor, le servirá de sueldo regulador para los efectos de jubilación el de segundo Teniente. De igual manera, para los sargentos que hayan terminado el segundo ó el tercer período de reenganche, el sueldo regulador para los citados efectos será respectivamente el de primer Teniente ó Capitán, si el que disfrutasen no fuese mayor.

Art. 30. Los sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres períodos de reenganche tendrán derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán; entendiéndose que el máximum de sueldo de retiro que pueden disfrutar es el asignado para los de este empleo que hubieren prestado veinticinco años de servicios, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los sargentos en el Ejército.

VI

MATRIMONIOS

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán del General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio, acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del Jefe económico ó Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

Art. 32. A los sargentos con destino en los Ejércitos de las provincias de Ultramar, que soliciten contraer matrimo-

nio, se les exigirá un depósito de 1.250 pesos. Los que sirviesen en el de Filipinas, ingresarán esta cantidad en la Caja de Depósitos de aquel Archipiélago, y los pertenecientes á los de Cuba y Puerto Rico lo verificarán en las Cajas de sus respectivos Cuerpos, los cuales girarán dicha cantidad á la Caja de Ultramar, para que ésta efectúe el ingreso en la general de Depósitos de la Península.

Art. 33. Los sargentos y cabos de la Guardia civil y Carabineros, los de cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario, una vez cumplidos los seis años de servicio que previene la ley de Reemplazos.

VII

REGLAS PARA EL PASE DE UN SISTEMA AL OTRO

Art. 34. Los sargentos que actualmente pertenecen como alumnos á la Academia especial de su clase, y los que procedentes de la misma sirven en las filas con el empleo de sargento primero, conservarán todos los derechos que les otorgaron las prescripciones vigentes antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 35. Los cabos primeros disfrutarán el haber y ventajas que les conceden las disposiciones vigentes, hasta la total amortización de la clase.

Art. 36. Quedando reducidas á una sola las dos clases de sargentos y cabos que existen en la actualidad, los que asciendan en lo sucesivo á estos empleos, y los sargentos segundos y cabos segundos que continúen en los cuerpos, seguirán durante el presente año económico percibiendo los haberes señalados respectivamente á éstos, hasta que empiece el de 1890-91.

Art. 37. Los sargentos á quienes se haya concedido la continuación en las filas empezarán á disfrutar desde el primer día del próximo año económico la gratificación mensual de 15 pesetas, hasta cumplir los seis años de servicio obligatorio en activo.

Art. 38. Los sargentos reenganchados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y los Guardias Alabarderos

que deseen acogerse á los beneficios del presente decreto, serán clasificados con arreglo á las disposiciones que contiene, considerando en el primer período de reenganche á los que lleven más de seis años de servicio en filas y menos de doce; en el segundo, á los que lleven más de doce años y menos de diez y siete; y en el tercero, á los que lleven más de diez y siete años de servicio; entendiéndose que el nuevo compromiso que contraen es por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el período siguiente.

Art. 39. Aquellos á que se refiere el artículo anterior cesarán de percibir el haber y gratificación que hoy disfrutan al terminar el presente año económico, en cuya fecha se practicará la liquidación y pago de las cuotas que hayan devengado, comenzando á disfrutar los nuevos haberes, premios y cuotas de reenganche, desde el primer día del de 1890-91.

Art. 40. Los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto tendrán derecho, cuando sean baja en el Ejército, al percibo de la parte de cuota final que les corresponda en proporción á los años que hayan servido y según el período de reenganche en que se encontrasen al separarse de las filas.

Art. 41. Los que no se acojan á los citados beneficios continuarán en las filas hasta la terminación del compromiso contraído, en cuyo caso recibirán la licencia absoluta ó el retiro, y en el entretanto seguirán disfrutando las mismas ventajas que tienen concedidas en la actualidad.

Art. 42. A los sargentos que cumplan el tiempo de su empeño dentro del presente año económico se les ampliará hasta fin del mismo el compromiso, si desean continuar con los mismos derechos del período que hubieren terminado, y con opción á la parte proporcional de la cuota á que tengan derecho, según el tiempo que se hallen en dicha situación.

Art. 43. En las Armas y Cuerpos en que resulte aumento de plantilla no se llevará éste á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto del próximo año económico, en el que debe incluirse.

Art. 44. El reglamento provisional de 3 de Junio último se considerará vigente en cuanto no se halle expresamente derogado por el presente decreto; y, en su consecuencia, todos los enganches y reenganches que se concedan á las clases é individuos del Ejército que no sean sargentos, se ajustarán á los beneficios que concede el Real decreto de 1.° de Junio de 1877, á excepción de los que pertenezcan á Carabineros, que continuarán sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 45. Las nuevas recompensas pecuniarias que se dejan consignadas son incompatibles con los premios de cons-

tancia, que quedarán suprimidos para todos los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto.

Art. 46. Los sargentos que á la publicación de este decreto cuenten más de cuarenta y cinco años de edad y veinte de servicios efectivos en el Ejército, sin abonos, obtendrán desde luego el retiro, si lo solicitan, tomando como sueldo regulador el de Capitán y ateniéndose á lo dispuesto en la última parte del art. 30. Si no hubiesen cumplido los veinte años de servicio, se autorizará su continuación en las filas, si á ello fueren acreedores, hasta completarlos, y entonces obtendrán su retiro en las condiciones expresadas.

Art. 47. Queda en su fuerza y vigor todo lo preceptuado sobre clases de tropa que no se oponga á lo que se consigna en este decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesa- para la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Plantillas de clases de tropa al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías....	Jefes de banda y Maestro de trompetas...	Compañías....	Cabos de cornetas y de trompetas...
Infantería.				
Un regimiento de línea	40	1	72	2
Un batallón disciplinario de Melilla	13	1	46	»
Un idem de cazadores	20	1	36	1
Un regimiento de reserva	2	»	2	»
Un tercer batallón	2	»	1	»
Un batallón de depósito de cazadores	2	»	1	»
Un cuadro de reclutamiento	2	»	2	»
Un batallón de cazadores de Canarias	20	»	32	1
Un idem de reserva de idem	2	»	1	»
Una compañía guardia provincial de idem	5	»	16	»
Una idem de tropa de la Academia general militar	5	»	12	1
Un batallón escuela de aspirantes á cabos	20	1	»	1
Caballería.				
Un escuadrón de Escolta Real	5	»	16	1
Un regimiento de lanceros, dragones, cazadores y húsares	20	1	48	1
Un idem de reserva	2	»	2	»
Un establecimiento de remonta	11	»	19	»
Un depósito de sementales	5	»	24	»
Una sección de idem	1	»	8	»
Una escuela de equitación	4	»	6	»
Una sección de cazadores de Melilla	1	»	3	»
Una idem de tropa de la Academia general militar	3	»	6	»
Una idem de idem en la escuela de aplicación de Caballería	3	»	6	»
Un escuadrón escuela de aspirantes á cabos	4	»	»	»

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías....	Jefes de banda y Maestro de trompetas...	Compañías....	Cabos de cornetas y de trompetas...
Artillería.				
Un regimiento divisionario de seis baterías.	24	1	66	1
Un idem de cuerpo de ejército de cuatro idem.....	16	1	44	1
Una batería á caballo.....	4	»	8	»
Un regimiento de montaña.....	24	1	66	1
Un idem de sitio.....	16	1	24	1
Un batallón de plaza de seis compañías..	24	1	60	1
Un idem de idem de cuatro idem.....	16	1	40	1
Un idem de idem de Canarias.....	12	1	24	1
Una zona de reclutamiento y reserva....	1	»	1	»
Una compañía de obreros.....	2	»	12	»
Una idem de tropa de la escuela de Tiro.	3	»	4	»
Una idem de idem de la Academia de aplicación de Artillería.....	3	»	6	»
Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.....	2	»	»	»
Ingenieros.				
Un regimiento de zapadores minadores..	40	1	72	1
Un idem de pontoneros.....	24	1	36	1
Un batallón de ferrocarriles.....	28	»	44	1
Un idem de telégrafos.....	28	»	44	1
Una brigada topográfica.....	8	»	18	»
Un regimiento de reserva.....	2	»	»	»
Una compañía de tropa de la Academia de aplicación.....	3	»	4	»
Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.....	2	»	»	»
Una brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor.....	14	»	40	»
Una idem id. de Administración militar.	64	»	166	»
Una idem Sanitaria.....	40	»	100	»
Milicias voluntarias de Ceuta.				
Compañía de mar de Ceuta.....	5	»	8	»
Idem de moros tiradores de idem.....	3	»	5	»
Escuadrón cazadores de idem.....	3	»	6	»
Compañía de mar de Melilla.....	5	»	10	»

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías.....	Jefes de banda y Maestro de trompetas...	Compañías....	Cabos de cornetas y de trompetas...
Plantilla total.				
Los 61 regimientos de infantería de línea.	2.440	61	4.392	122
El batallón disciplinario de Melilla.....	23	1	46	»
Los 20 idem de cazadores.....	400	20	720	20
Los 68 regimientos de reserva.....	136	»	136	»
Los 58 terceros batallones.....	116	»	58	»
Los 10 batallones de depósito de cazadores.	20	»	10	»
Los 68 cuadros de reclutamiento.....	136	»	136	»
Los dos batallones de cazadores de Canarias.....	40	»	64	2
Los seis idem de reserva de Canarias.....	12	»	6	»
La compañía guardia provincial de Canarias.....	5	»	16	»
La idem de tropa de la Academia general militar.....	5	»	12	1
Un batallón escuela de cabos.....	20	1	»	1
El escuadrón de Escolta Real.....	5	»	16	1
Los 28 regimientos de lanceros, dragones, cazadores y húsares.....	560	28	1.344	28
Los 28 regimientos en reserva.....	56	»	28	»
Los tres Establecimientos de remonta....	33	»	57	»
Los cuatro Depósitos de sementales.....	20	»	96	»
Las dos secciones de sementales.....	2	»	16	»
La Escuela de equitación.....	4	»	6	»
La sección de cazadores de Melilla.....	1	»	3	»
La sección de tropa en la Academia general militar.....	3	»	6	»
La idem de idem en la Academia de aplicación de Caballería.....	3	»	6	»
El escuadrón escuela de cabos.....	4	»	»	»
Los cinco regimientos divisionarios.....	120	»	330	5
Los cinco idem de cuerpo de Ejército....	80	5	220	5
Las dos baterías á caballo.....	8	5	16	»
Los dos regimientos de montaña.....	48	»	132	2
El regimiento de sitio.....	16	2	48	1
Los tres batallones de plaza de seis compañías.....	72	1	180	3
Los cinco idem de idem de cuatro idem...	80	3	200	5
El batallón de idem de Canarias.....	12	5	24	1
Las siete zonas de reclutamiento y reserva.	7	1	7	»
Las cuatro compañías de obreros.....	8	»	48	»
La compañía de tropa de la escuela de Tiro.	3	»	4	»

	SARGENTOS		CABOS	
	Compañías...	Jefe de banda y Maestro de trompetas...	Compañías...	Cabos de cornetas y de trompetas...
La sección de tropa en la Academia de aplicación de Artillería	3	»	6	»
La compañía mixta de la Escuela de cabos.	2	»	»	»
Los cuatro regimientos de zapadores minadores.	160	»	288	8
El regimiento de pontoneros	24	4	36	1
El batallón de ferrocarriles	28	1	44	1
El idem de telégrafos	28	»	44	1
La brigada topográfica de ingenieros	8	»	18	»
Los cuatro regimientos de reserva	8	»	»	»
La compañía de tropa de la Academia de aplicación de ingenieros	3	»	4	»
La compañía mixta de la Escuela de cabos.	2	»	»	»
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor	14	»	40	»
La idem id. de Administración militar	64	»	166	»
La brigada Sanitaria	40	»	100	»
Compañía de mar de Ceuta	5	»	8	»
Idem moros tiradores de Ceuta	3	»	5	»
Escuadrón cazadores de Ceuta	3	»	6	»
Compañía de mar de Melilla	5	»	10	»
Suma	4.898	138	9.158	208
Guardia civil	635	»	1.896	»
Carabineros	514	»	1.272	»
Idem de mar, cabos patrones	»	»	75	»
TOTAL	6.047	138	12.401	208

RESUMEN

Sargentos	6.185
Cabos	12.609

Tarifa de sueldos que se asignan á los Sargentos

	Haber anual. — Pesetas.
Escuadrón de Escolta Real	1.212
Tropas á pie	573,60
Tropas montadas	594
Guardia provincial de Canarias	1.008
Guardia civil de Infantería	1.032
Idem id. de Caballería	1.280
Carabineros de Infantería	912
Idem de Caballería	1.104

Los Sargentos de la Milicia Voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla tendrán los haberes señalados actualmente á los Sargentos segundos de las mismas.

Madrid 9 de Octubre de 1889.=Aprobado por S. M.=José Chinchilla.

204

GUERRA

9 *Octubre: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que se establezca, en el punto que se designe, una Escuela de aspirantes á cabo.

Señora: La formación de clases de tropa convenientemente instruídas y que ofreciesen sólidas garantías de práctica en el servicio, honradez y buen espíritu, ha sido el deseo constante de mis dignos antecesores, que consagraron sus esfuerzos á perfeccionar los medios de conseguir tan valioso objeto.

En la exposición que precedía al Real decreto de 20 de Julio de 1885 se previó la organización, como ensayo, de una Escuela preparatoria de dichas clases, en que se centralizase su instrucción uniformándola, y parece que llegado el momento de suprimir la Academia especial de sargentos esta-

blecida en Zamora, porque con arreglo á la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, ha terminado su misión, debe aprovecharse la oportunidad y utilizar el material y los recursos que ofrece el presupuesto de aquélla para llevar adelante el ensayo previsto, aunque limitado, á la creación de una Escuela de aspirantes á cabo.

No debe aspirarse desde luego á que todos los cabos procedan de la nueva Escuela central, tanto por falta de recursos, cuanto porque es prudente aguardar á que la experiencia demuestre si es conveniente establecer otra ú otras Escuelas análogas, ó bien si no ofrece dificultades que haya cabos de dos procedencias distintas, y que una parte importante de ellos se siga educando en los Cuerpos por medio de sus Academias regimentales, convenientemente organizadas y reglamentadas.

La enseñanza en la Escuela de que se trata debe ser eminentemente práctica, dedicada solamente á lo que puede servir en el ejercicio diario de la profesión, sin elevarla á nada que no sea útil y de inmediata aplicación, atendiendo con cuidadosa preferencia á que en vez de formar cabos con instrucción más aparente que efectiva, y con aspiraciones injustificadas, se obtengan individuos modestos que no ignoren lo necesario y que tengan práctica del servicio, que no se desdeñen de consagrarse á sus detalles y prácticas más minuciosas, y que reunan las mejores condiciones para el servicio interior de las unidades orgánicas.

Inspirado en estas consideraciones se desarrolla el plan de estudios de la Escuela, distribuído en dos semestres, procurando concretar los conocimientos cuya posesión se considera más indispensable para los cabos y sargentos, pero huyendo de todo aparato teórico á fin de imprimirle un carácter eminentemente práctico y de inmediata y verdadera utilidad, con lo cual se evite además que predominen sobre los mejores, los estudiantes que ya algo adelantados en sus carreras hayan tenido que abandonarlas por su mala conducta, y busquen en el servicio militar un refugio, luciendo, aunque no muy adelantados, superiores conocimientos, que oculten sus malas cualidades.

La Escuela debe considerarse ante todo como un cuerpo activo, que sea un modelo para los de las diversas Armas, y como tal se organiza en un batallón de infantería, un escuadrón de caballería y una compañía mixta de artillería é ingenieros.

Para obtener el mejor resultado y promover la concurrencia de jóvenes á la Escuela, se propone la continuación de

éstos en las filas para alcanzar el empleo de sargentos y asegurar su porvenir con sucesivos premios de reenganche, el retiro con derechos pasivos, la opción á destinos civiles, y el nombramiento de Oficiales de la reserva gratuita, todo en armonía con lo que disponen las leyes vigentes.

La Escuela que se proyecta, podrá empezar á funcionar en 1.° de Julio del año próximo venidero, puesto que para esa época, sin grandes dificultades, sufrirá la transformación necesaria la actual de sargentos, estableciendo en ésta dos cursos abreviados, uno para terminar en 1.° de Febrero y otro en 30 de Junio, lo cual es posible sin detrimento de la enseñanza. Al empezar el mes de Julio próximo, sólo quedarán los sargentos precisos para constituir las plantillas de esta clase en el batallón Escuela al organizarse ésta, lo cual ha de ser de gran conveniencia, así por lo que respecta á la instrucción práctica de dichos sargentos, como en lo que afectar puede á la mejor enseñanza de los soldados alumnos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso III, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el punto que se designe, se establecerá y organizará una Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 2.° El objeto de esta Escuela será proporcionar al mayor número posible de individuos los conocimientos indispensables para desempeñar el empleo de cabo en las diversas Armas del Ejército.

Art. 3.° Constará la Escuela de aspirantes á cabo de un batallón de infantería de cuatro compañías, un escuadrón de caballería y una compañía mixta, formada por una sección de artillería y otra de ingenieros.

La Oficialidad encargada del mando é instrucción de estas unidades, pertenecerá á las Armas respectivas.

Art. 4.° Se admitirán, con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los jóvenes voluntarios que, teniendo diez y

ocho años cumplidos y no excediendo de diez y nueve, se comprometan á servir en filas tres años después de su salida de la Escuela, tengan aptitud física y robustez para sufrir las fatigas del servicio que corresponda al Arma en que se alisten, sepan leer correctamente y escribir corrido y con letra clara é inteligible.

Los que aspiren á ingresar en el escuadrón que forma parte de la Escuela, deberán demostrar prácticamente que tienen alguna costumbre de montar á caballo y que se mantienen en él á diferentes aires.

Asimismo, para ser admitidos en la compañía mixta de artillería é ingenieros, deberán acreditar que, además de poseer las cualidades físicas necesarias para su servicio especial, han ejercido un oficio utilizable para acelarar su instrucción.

Art. 5.° Los cabos procedentes de la Escuela que no hubiesen ascendido á sargentos al dejar las filas, serán promovidos á este empleo en la reserva.

Art. 6.° En todos los cuerpos del Ejército se admitirán voluntarios hasta el número que se les designe en cada convocatoria con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los cuales serán filiados y reconocidos en el cuerpo; cubrirán plaza en él mientras permanezcan en la Escuela, y volverán de cabos al mismo cuando terminen con buen resultado su tiempo de permanencia en aquélla.

Art. 7.° Mientras permanezcan en la Escuela disfrutarán todos los soldados alumnos el mismo haber, que será el correspondiente á soldado de primera clase de infantería, y además, con el objeto exclusivo de mejorar el rancho, tendrán derecho á un plus de 2 pesetas mensuales. En los cuerpos se les reclamará el haber y demás derechos que en ellos les correspondan.

Art. 8.° La permanencia de los soldados alumnos en la Escuela será de doce meses, agrupados en dos semestres, que empezarán en 1.° de Julio y 1.° de Enero de cada año. El que al terminar el primer semestre no estuviese en aptitud de pasar al segundo, podrá repetirlo una sola vez. El que no habiendo repetido el primer semestre no estuviese al terminar el segundo en disposición de ser ascendido á cabo, podrá repetirlo también por una sola vez. El que no fuese aprobado después de repetido un semestre, ó después de cursado por primera vez el segundo, si tuvo que repetir el primero, volverá á su cuerpo, donde continuará sirviendo el tiempo que le falte con arreglo á la ley de Reemplazos. El que durante su permanencia en la Escuela demostrase falta de entusiasmo, de robustez para la fatiga, torpeza en el manejo y uso de las

armas, y poca comprensión en la práctica del servicio, falta de policía, tibieza ó flojedad, será dado de baja en la Escuela, previo un ligero expediente justificativo, pasando á servir el tiempo que le falta al cuerpo de que proceda.

Art. 9.° Durante los semestres que previene el artículo anterior, cursarán los soldados alumnos las materias siguientes:

Primer semestre.—Prácticas de las operaciones aritméticas con enteros y decimales, resolviendo problemas sencillos y usuales; nociones de Gramática castellana, las puramente necesarias para escribir con corrección; ejercicios diarios de escritura al dictado; obligaciones del soldado y cabo, Código penal militar; honores y tratamientos militares; instrucción del recluta; definiciones y primeras nociones de Geometría, las estrictamente precisas que exige el estudio de la táctica y la práctica del tiro.

Segundo semestre.—Construcción práctica de trincheras, abrigos y ligeras ideas para el empleo de los atrincheramientos; conocimiento del fusil y práctica del tiro; nociones de detall y contabilidad de compañía; instrucción de sección y de guías; obligaciones del sargento; servicio de guarnición en lo concerniente á las clases de tropa; deberes del Secretario de causas; redacción de partes, recibos, justificantes y demás documentos de detall y contabilidad de compañía; ligeras nociones de Geografía; servicio de campaña; servicio de seguridad en marcha y en reposo; reconocimiento por patrullas (teórica y prácticamente) para todas las Armas; establecimiento del vivac.

Art. 10. A los soldados alumnos del escuadrón de caballería y de la compañía mixta de artillería é ingenieros, se les señalarán las mismas materias, pero modificadas con arreglo á los reglamentos tácticos y al régimen especial de ambos Cuerpos.

Art. 11. La enseñanza de todas las materias indicadas en los artículos anteriores será práctica é intuitiva, sin exigir á los alumnos esfuerzos de memoria, ni explicaciones que no sean muy sencillas, limitándose á que sepan ejecutar bien las distintas operaciones. Los de artillería adquirirán la práctica necesaria á las clases de tropa de esta Arma. Los de ingenieros recibirán la instrucción práctica del zapador en la construcción de materiales de campaña, movimiento de tierras y confección de revestimientos.

Art. 12. Durante todo el tiempo que permanezcan en la Escuela, se dedicarán diariamente los soldados alumnos del batallón de infantería á ejercicios gimnásticos, esgrima de

bayoneta, práctica del servicio de guarnición y de campaña, ejercicios en orden cerrado y abierto, con especialidad los de combate. Los de caballeria sustituirán la esgrima de bayoneta por la de sable y lanza; los ejercicios por los análogos de su reglamento. Se procurará que sean excelentes ginetes y cuiden sus caballos y equipo con toda asiduidad y esmero.

Art. 13. Practicarán diariamente el servicio mecánico é interior de los Cuerpos para que adquieran un perfecto conocimiento del régimen interior de los cuarteles y puedan enseñar y hacer cumplir su obligación á los soldados.

Art. 14. Se tendrá presente en toda la instrucción y prácticas de los soldados alumnos que no se aspira más que á ponerlos en estado de que puedan mandar eventualmente como unidad de mayor fuerza la que corresponde á un sargento á quien tengan que sustituir.

Art. 15. Cuando algún Oficial general inspeccione la Escuela, los alumnos demostrarán prácticamente en el campo de ejercicios, en el dormitorio y en todos los actos que aquél presencie, su aptitud para el desempeño de las funciones de cabo. Asimismo en los exámenes se evitará dar importancia á las recitaciones de memoria de lo aprendido, sustituyéndolas con la ejecución práctica ó con ligera y sencilla explicación que demuestre que se sabe aplicar bien los conocimientos que se poseen.

Art. 16. Terminados con aprovechamiento los dos semestres de la Escuela, los soldados alumnos pasarán con el empleo de cabos á sus cuerpos respectivos, en el caso de que haya vacantes; y si no las hubiera, de supernumerarios, entendiéndose que pueden ser ascendidos á sargentos, previo el examen correspondiente una vez incorporados.

Art. 17. Un reglamento fijará los detalles de organización, régimen, servicio, estudios y práctica de la Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

205

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, disponiendo que se reunan las Cortes.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 29 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

206

HACIENDA

10 *Octubre: publicado en* 11.

Real decreto, creando una Comisión para que informe acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios en el Arancel de Aduanas.

Señora: El art. 2.° de la ley de 5 de Agosto de 1886 preceptuó, para el caso en que se otorgase al Gobierno la autorización que tenía pedida para prorrogar los Tratados de Comercio, y para conceder á Inglaterra el trato de Nación más favorecida, que se suspendería el nombramiento de la Comisión que debía constituirse para informar acerca de la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, según disponía el art. 2.° de la ley de 6 de Julio de 1882; pero impuso también al Gobierno dicho artículo la obligación de nombrar antes del día 1.° de Enero de 1890 la referida Comisión, la cual debería practicar la información relativa á la rebaja de los de-

rechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que en la riqueza del país hayan producido los Tratados de Comercio y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

Concedida la expresada autorización por la ley de 2 de Agosto de 1886, el Gobierno se halla en la necesidad de proceder al nombramiento de dicha Comisión para que sus trabajos puedan realizarse con el detenimiento consiguiente á la gran importancia del asunto.

Viene además el Gobierno obligado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1889 á proponer á las Cortes en el año 1890, después de oir á las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas, y por tanto parece de la mayor conveniencia y oportunidad, que, dada la analogía de esta última cuestión con las que ha de tratar y resolver aquella Comisión, se la encomiende también un estudio con encargo de proponer lo que estime más conveniente para su resolución.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.° de la ley de 5 de Agosto de 1886 y 2.° de la de 6 de Julio de 1882, se crea una Comisión encargada de practicar una amplia información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de Comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de prorrogarlos, modificarlos ó abolirlos.

Esta Comisión estudiará también el trato definitivo que la

bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Peninsnla y sus provincias ultramarinas.

Art. 2.° La Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Subsecretario del Ministerio de Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, D. Buenaventura Abarzuza, Senador del Reino; Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Don Salvador de Albacete, Diputado á Cortes y Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes; D. Antonio Batanero, Diputado á Cortes; D. José M. Alonso de Beraza, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Ricardo Becerro de Bengoa, Diputado á Cortes; D. José M. Cornet, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Antonio M. Fabié, Senador del Reino; Don José Ferrer y Vidal, Senador del Reino, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Conde de Galarza, Senador del Reino; D. Germán Gamazo, Diputado á Cortes; D. Segismundo Moret, Diputado á Cortes y agricultor; Don Federico Nicolau, Diputado á Cortes, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. José A. Planas, fabricante; Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Rafael Prieto y Caules, Diputado á Cortes, agricultor y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; D. Juan Rosell, Diputado á Cortes; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Juan Sallarés y Pla, fabricante; D. Clemente Sánchez Arjona, Senador del Reino y agricultor; D. Francisco Sepúlveda Ramos, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Conde de Tejada de Valdosera, Senador del Reino; Sr. Conde de Torreánaz, Senador del Reino; Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino y agricultor; Sr. Duque de la Victoria, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y un Vocal Secretario, que lo será un funcionario pericial del Cuerpo de Aduanas, designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.° La Comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituída nombrando por mayoría de votos su Presidente y dos Vicepresidentes antes del día 15 de Noviembre próximo venidero.

Art. 4.° La Comisión tendrá facultades, si lo estima necesario, para el desempeño de su cometido:

1.° Para redactar y remitir los respectivos interrogatorios á cuantas personas ó corporaciones estime oportuno.

2.° Para citar y oir á las personas que verbalmente quieran hacer cualquiera clase de observaciones acerca de los puntos que han de ser objeto de resolución.

Y 3.° Para reclamar de las oficinas centrales ó provinciales los datos y noticias que estime pertinentes, y para dirigirse á las Corporaciones y Autoridades nacionales y extranjeras que considere oportuno.

Art. 5.° Se pondrán á disposición de la Comisión las conclusiones y votos particulares formulados en la Comisión de información agraria establecida por Real decreto de 7 de Julio de 1887; los de la Comisión arrocera creada por Real decreto de 20 de Julio de 1886 con las actas de las mismas, y los antecedentes relativos á la reforma del Arancel de Aduanas y á la Estadística del Comercio exterior, que posee la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 6.° La Comisión formalizará su dictamen por escrito y lo presentará al Gobierno antes del 1.° de Enero de 1891.

Art. 7.° Se refunde en esta Comisión la que fué creada por Real decreto de 7 de Enero de 1886 para el estudio de nuestras relaciones mercantiles y otros asuntos relacionados en el mismo.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

207

HACIENDA

10 *Octubre: publicada en* 15.

Real orden, mandando que las libranzas especiales para la prensa periódica se admitan y sean satisfechas sin necesidad de sello de habilitación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887, se consideren rehabilitadas sin necesidad del sello con que, en virtud de Real orden de 23

de Octubre del año siguiente, se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último:

Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición, ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comunicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas:

Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el canje á las que espontáneamente presentaron las Administraciones subalternas:

Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas, que, al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el no autorizado de alguna Administración subalterna:

Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido; que en las expendedurías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello, y que de otro modo, se perjudicaría á las Empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los agentes de la Administración:

Y considerando, además, que el consumo de los 2 millones de referidas libranzas especiales que, divididas en cuatro series, se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, va disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron 140.905, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido 42.394, y haciéndose por lo tanto probable que con las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siempre que entalonen con sus correspondientes matrices.

Y 2.° Que se continúen expendiendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue

el caso de hacer una nueva tirada, ó emisión, no se estampe en ellas año alguno para que tengan circulación en los subsiguientes sin habilitación especial.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.=González.=Sr. Director general del Tesoro público.

208

GOBERNACIÓN

10 *Octubre: publicado en* 12.

Real decreto, transfiriendo 10.000 pesetas del capítulo 6.°, art. 4.°, al artículo 5.° del mismo capítulo, «Transportes por vías férreas de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia,» en el presupuesto de 1888-89.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1888-89, se concede una transferencia de crédito por la suma de 10.000 pesetas, con destino al capítulo 6.°, art. 5.°, «Transportes por vías férreas de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia,» cuya suma se deducirá del artículo 4.° del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

209

GOBERNACIÓN

10 *Octubre*: *publicada en* 12.

Circular, disponiendo cómo han de abonarse las suscriciones á la *Gaceta de Madrid*, con destino á las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar el servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el pago de los suscriciones á la *Gaceta de Madrid*, con destino á las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, se abone desde 1.° de Octubre actual, directamente al Administrador de la publicación expresada, mediante la presentación de cuenta por trimestres vencidos á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, cuya cuenta, con la oportuna orden de aprobación de dicho Centro, será remitia á la Ordenación de pagos de este Ministerio, á fin de que se expida al Administrador de la *Gaceta de Madrid* el mandamiento de pago, por la suma correspondiente á las expresadas dependencias que se enumeran en el art. 2.°, capítulo 10, sección sexta del presupuesto actual, con cargo al artículo 2.°, capítulo 10, sección sexta del presupuesto vigente; debiendo la referida Ordenación consignar en las respectivas provincias, para su abono, con igual cargo á las citadas Direcciones de Sanidad, la cantidad necesaria para el abono de esta suscrición por los meses de Agosto y Septiembre último, ó sean 13 pesetas 32 céntimos á cada Dirección de cuarta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.=El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.= Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Baleares y Canarias.

210

GOBERNACION

10 *Octubre: publicada en* 13.

Real orden, dejando sin efecto la de 3 de Junio último, y sujetando á diez días de descanso los cerdos lechones que procedan del extranjero.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que al amparo de la autorización concedida por Real orden de 3 de Junio último, que permite la entradaa en España, por nuestras fronteras, de cerdos lechones de dos y tres meses, destinados á la cría, procedentes del extranjero, sin sujetarlos á los diez días de descanso que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, se introduce otra clase de ganados no comprendidos en la citada soberana disposición.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada Real orden de 3 de Junio último, y por consiguiente, sujetos á los diez días de descanso, los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

211

ULTRAMAR

11 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto, reformando la plantilla del personal de la Sala especial de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico, en el Tribu-

nal de Cuentas del Reino, una plaza de Jefe de Administración de primera clase, Contador Decano, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas; otra de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros, con el de 7.500 pesetas, y otra de Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de segundos, con el de 3.500 pesetas; y en la Sección de atrasos de la misma Sala, una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros, con 6.000 pesetas, y otra de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administración, Tenedor de libros de la de terceros, con el de 1.000 pesetas.

Art. 2.° En sustitución de estas plazas y con destino á la Sala referida se crean dos plazas de Jefes de Administración de segunda clase, Contadores de la de primeros, con el sueldo anual de 8.750 pesetas anuales, otra de Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros, con el de 6.500 pesetas, y otra de Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de primeros, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

212

ULTRAMAR

11 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto, dictando disposiciones sobre la organización de los nuevos Registros de la propiedad de Filipinas.

Señora: El Real decreto de 10 de Mayo último puso en vigor en las Islas Filipinas la ley Hipotecaria, fruto del estudio y la experiencia acreditada de los jurisconsultos que forman la Comisión de Códigos para Ultramar; y por decreto de 16 de Agosto, que S. M. se dignó sancionar, se manda que la referida ley y los Registros que establece funcionen en 1.° de Diciembre próximo.

Designados los Registradores, que en breve saldrán para su destino, nace la necesidad de dictar reglas precisas para la acertada inauguración del importante servicio que van á plantear, adoptando precauciones para mantener los derechos preexistentes, y lograr sin trastornos el paso ó tránsito del imperfecto sistema de las Receptorías de hipotecas, al más acabado y completo que marca la nueva ley.

Es necesario además establecer una ritualidad uniforme para el cierre de los antiguos libros y la apertura de los nuevos, mediante reglas claras y precisas, que han de cumplirse con la intervención judicial y con el respeto que merecen derechos creados, procurando además que no se dé vida y existencia legal á los que no deben tenerla, y evitando para el porvenir y como herencia del pasado, confusión y ocasiones de pleitos entre los particulares.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Ultramar tiene el honor de someter á V. M.

Madrid 11 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 391 de la ley Hipotecaria para las Islas Filipinas, y á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad nombrados para los Registros de las Islas Filipinas, al tomar posesión de sus destinos, se harán cargo de las Anotadurías ó Receptorías de hipotecas que existan en sus respectivas circunscripciones territoriales y de los libros y papeles correspondientes á estos oficios, que se entenderán suprimidos desde el 1.° de Diciembre próximo venidero.

Art. 2.° Cuando alguno de los libros expresados en el artículo anterior contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos Registros, se considerarán en aquel á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos, debiendo, no obstante, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones que á ellos se refieran, con expresión de las mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan; la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último. Los gastos que origine la expedición de las expresadas relaciones serán de cuenta del Estado, previa la que presentarán los Registradores de la propiedad que los expidan, informada por la respectiva Audiencia de su distrito y aprobada por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.° En el caso de que las inscripciones correspondientes á pueblos que hoy forman la circunscripción de un Registro se hubiesen hecho en libros que no contengan inscripciones referentes á otros Registros, se remitirán al mencionado, en lugar de la relación circunstanciada de que habla el artículo anterior, los libros y demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su demarcación.

Art. 4.° Entre los documentos y papeles á que se refiere el artículo anterior, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el Registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los Registros en que se hallen.

Art. 5.° Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á Registros distintos, se enviarán á aquel á quien corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 6.° Los Registradores de cuya demarcación actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos, después de cerrar los primeros en la forma que se dirá y previa la formación de un inventario que exprese: el número y clase de los libros que se entreguen; el número de hojas de cada libro; los pueblos á que los libros correspondan; el número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen; la fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, y firmando ambos ejemplares el Anotador saliente, el Registrador y el Juez, y si se trata de una Receptoría de hipotecas, el Juez Receptor, el Registrador y el Promotor fiscal; quedará uno en el Registro respectivo, y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador á quien correspondan.

Art. 7.° Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros, que según el art. 2.° no deban trasladarse á los Registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos. Estos índices expresarán: todas las traslaciones de dominio de que hubiere sido objeto la finca, con la última descripción y señalamiento de sus linderos; los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos; la fecha y lugar de dichos actos y contratos y los nombres de los Notarios ante quienes se hayan otorgado; los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impues-

tos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresión de su importe, si constare.

Art. 8.° Las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se firmarán por el Registrador que las diere y se presentarán al Juez de primera instancia del partido ó al Decano, en caso de que haya varios, para su aprobación.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su *Visto bueno*; en otro caso mandará rectificarlas. Aprobadas por el Juez las reclamaciones, se remitirán con la comunicación correspondiente sin inventario al Registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 9.° Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes, que existen en las Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluídos, continuando por sus índices y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

Primera. Asistirán personalmente á las diligencias el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente. En el caso de que se trate de una Receptoría de hipotecas, concurrirán al acto el Juez Receptor, el Registrador nombrado y el Promotor fiscal; éste último concurrirá también en los casos en que el Anotador no pueda asistir por justa causa.

Segunda. El Registrador pondrá á continuación del último asiento extendido en cada libro una certificación en que conste:

1.° Cuál es el último asiento.

2.° El número total de folios que contenga.

3.° Cuántos de estos folios resultan escritos y cuántos en blanco.

4.° El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos ó no acabadas de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

5.° El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

La certificación en que consten los anteriores extremos será firmada por el Registrador nombrado y Anotador saliente, ó el Promotor fiscal cuando este último no pueda concurrir al acto. Si se tratare de una Receptoría de hipotecas, firmarán la certificación el Registrador y el Promotor fiscal.

Tercera. Los libros de índice se cerrarán poniendo el Registrador nombrado á continuación del último asiento hecho por el Anotador saliente, una certificación expresiva de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° de la regla 2.ª, inutilizando las hojas en blanco y los claros.

Cuarta. El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador.

Art. 10. Los libros que deban trasladarse ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros Registros, se cerrarán en las Anotadurías ó Receptorías de hipotecas en que se hallen en la actualidad.

Art. 11. Tan pronto como los Registradores tomen posesión de su destino, procederán á practicar la diligencia de cierre de libros, á cuyo efecto se designarán al Juez de primera instancia del partido, pidiendo que se señale día y hora para comenzar dicha diligencia, á la cual destinarán los Jueces las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables del Registro.

Art. 12. Los Presidentes de las Audiencias respectivas expedirán cartas órdenes á los Jueces de primera instancia que correspondan, mandando dar posesión á los Registradores.

Art. 13. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedase terminado las certificaciones y señales que lo indiquen, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 14. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificación prevenida en la regla 2.ª del art. 9.°, inmediatamente después del último asiento, extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 15. El último asiento de que deberá hacer referencia, según el citado art. 9.°, la certificación expresada en el anterior, será en todo caso el de la fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo.

Art. 16. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificación antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose sólo como blancos los que no

contengan asiento alguno completo ó parte de otro que termine ó empiece en distinto folio.

Art. 17. Después de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para uno de los asientos más breves que pueden hacerse en el mismo libro.

Art. 18. Se expresará con la distinción debida y según lo que resulte en cada caso, la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco, y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas.

Art. 19. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningún asiento.

Art. 20. El sello del Juzgado se estampará según previene la regla 4.ª del art. 18 en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, procurando que con esta operación no se inutilice ninguna palabra de los asientos.

Art. 21. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará:

1.° La asistencia personal de Juez de primera instancia y del Promotor fiscal en su caso.

2.° El día en que se haya verificado la diligencia.

3.° La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidos en este Real decreto.

Art. 22. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para extender la certificación y el auto de aprobación judicial antes prevenido, se escribirán una y otra en un pliego del sello de oficio, el cual se añadirá al libro.

Art. 23. Cuando no se hicieren los asientos en libros encuadernados sino en cuadernillos ú hojas sueltas, se ordenarán cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren, y colocados en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 24. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros Registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien corresponda, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo. Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento que le sean entregados por el que los tenga en su poder.

Art. 25. Terminadas las operaciones del cierre de los li-

bros de Anotadurías y Receptorías de hipotecas, los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia respectiva de haberse verificado esta diligencia, expresando: los días empleados en la operación de cierre de los libros; el número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que hayan sido entregados á los Registradores; los libros y papeles que se hayan trasladado á otros Registros, con expresión del número de aquéllos y de los nombres de éstos; las relaciones de inscripciones que deben remitirse á otros Registros, por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 26. En los quince días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviará el Presidente de la Audiencia á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 27. Los Registradores, desde el día en que tomen posesión de su destino, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos, los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ello. Si no los hubiere, ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria. Del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó formación de los nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia. El Presidente enviará sin demora á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar el resumen de estos partes.

Art. 28. Los nuevos índices que formen los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Los asientos de índice serán brevísimos y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 29. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.° La naturaleza de cada finca.
2.° El término jurisdiccional en que radique.
3.° El nombre de su último dueño.

4.° Los actos ó contratos de que hubiese sido objeto desde el establecimiento del Registro.

5.° Los grávamenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

6.° Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 30. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes, ó de reformar otros nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluído este trabajo.

Los Presidentes darán parte á su vez á la Dirección del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificación ó conclusión les avisaren los Registradores.

Art. 31. En cada visita de inspección ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros, se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices respectivos, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en los expedientes personales de los que se distinguiesen por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 32. Antes de haberse rectificado ó formado de nuevo los índices de que hablan los artículos anteriores, si los Registradores no pudieran inscribir por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 51 de la ley Hipotecaria, anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el art. 104 de la misma ley. Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de sesenta días señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia, que se prorrogue al de ciento ochenta días.

Transcurridos estos plazos caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios.

Art. 33. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluído los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior.

Art. 34. Al formar ó rectificar los índices, los Registradores anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó gravamen inscrito.

Art. 35. Los Registradores, dentro de los seis meses siguientes al día en que empiece á regir la ley, formarán y re-

mitirán para su inserción en la *Gaceta de Manila*, un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlos, remitiendo además nota á los Alcaldes ó Gobernadorcillos de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 36. Los Alcaldes ó Gobernadorcillos lo harán saber personalmente á los interesados, y si accidentalmente no se encontraren en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación, en que conste individualmente, y con la debida distinción, la forma en que se haya practicado dicha diligencia y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 37. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 34, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el art. 451 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudieren presentar ningún título auténtico, y la nota que como supletoria admite dicho artículo no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y siguientes de la ley Hipotecaria.

Art. 38. Los extractos ó notas de que habla el art. 35, contendrán:

1.° El nombre é indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos.

2.° Las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

3.° La prevención general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificación.

4.° Los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos exentos por las diligencias marcadas en el art. 6.° de la ley Hipotecaria.

Art. 39. De los asientos defectuosos de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro de dos años siguientes al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 40. Transcurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero

las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señalados en el Arancel íntegramente.

Art. 41. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores ó Receptores de hipotecas, si hubiere tenido lugar la rectificación por faltas á ellos imputables.

Art. 42. Si se solicitare la rectificación de algún asiento referente á inmueble ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse, sino con el consentimiento de éste, en los términos marcados en el art. 451 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 43. Todas las diligencias marcadas en los artículos 35, 36 y 37 se practicarán de oficio.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

213

FOMENTO

12 *Octubre: publicada en* 14 *Noviembre.*

Real orden, declarando que los funcionarios facultativos de Obras públicas sometidos á expediente, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen á la situación de supernumerarios.

Ilmo. Sr.: El reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, si bien precisan y detallan las condiciones y situaciones diversas en que pueden encontrarse los individuos que constituyen el personal facultativo de Obras públicas, no comprenden, ni de sus disposiciones puede deducirse una solución terminante para el caso en que, sometido uno de estos funcionarios á expediente de sumaria información, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, quede en suspenso de empleo y sueldo, y sin prestar servicio durante la sustanciación del proceso, según lo establecido en el art. 85 del expresado reglamento, continúa, sin embargo, por la tácita del mismo, con número en el escalafón y con opción á los ascensos que por el movimiento de las escalas puedan corresponderle.

Es evidente que el funcionario que sufre una corrección disciplinaria, y se halla pendiente del fallo de un Tribunal de justicia, está imposibilitado legalmente de desempeñar servicio, é incapacitado, por tanto, de percibir sueldo ó emolumento del Estado que le retribuye; y si no cabe considerarle como en servicio activo, desde el momento que en él cesó, tampoco le corresponde la situación de expectación de destino, por no ser aquel caso ninguno de los enumerados en el artículo 23, ni menos podría imponérsele como en disfrute de licencia, puesto que no existe paridad alguna, ni en el fondo ni en las condiciones.

Cuando el reglamento mencionado de este Cuerpo niega á los que aun por justificada causa de salud pretenden una licencia indefinida, el derecho de continuar en la escala y con número, no hay razón en el orden legal ni en el moral para reconocer al que por faltas calificadas competentemente como iniciadoras de delito, mejores derechos, ni equipararle á los temporalmente separados del servicio por distinta causa en el disfrute de los que les están atribuídos. Es racional, por tanto, que desde el momento en que se expida la Real orden sometiendo á un funcionario del Cuerpo de Obras públicas al procedimiento judicial, quede estacionado en el puesto que en el escalafón ocupe hasta tanto que por el resultado del proceso venga á definirse la situación que le corresponde.

En su consecuencia, y aparte de otras más consideraciones que aconsejan la necesidad de adoptar una terminante disposición sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en conformidad con el parecer emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, en un caso particular, ha tenido á bien declarar que los funcionarios facultativos de obras públicas sometidos á expedientes de sumaria información, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordidarios, pasen desde la fecha en que se dicte la Real orden sometiéndoles al procedimiento judicial, á la situación de supernumerarios, y en ella continúen con suspensión de todo derecho á ascenso, en tanto no sean rehabilitados en todos sus derechos por sentencia absolutoria de los expresados Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Obras públicas.

214

GRACIA Y JUSTICIA

14 *Octubre: publicado en* 19.

Real decreto, asimilando á la carrera judicial las plazas de plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio.

Señora: La publicación del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposición, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación á los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslación y ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dictado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideración del cargo á que están asimilados, sino la *asimilación* misma, que entraña un concepto distinto de lo que la *categoría* representa; que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella podrían invocar. La asimilación de los funcionarios de la Secretaría, según ha venido entendiéndose, y según la define y explica el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á instancia de un funcionario asimilado, significa tanto como estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los Jueces y Magistrados, formando en un todo homogéneo la jerarquía judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilación, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente á los que la adquirieron con anterioridad á dichas leyes, no es bastante, porque si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilación se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras esta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesión de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situación de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra, en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos; no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta; no ha removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces; los beneficios de este decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilación alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que prestan los empleados de la Secretaría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados, el respeto y la seguridad en sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos, la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitación de hacerlo sólo en el cuarto turno, la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organización, que se completa con la prohibición de entrar á servir en aquélla si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Es-

tablecido el ingreso en la Judicatura mediante oposición, y siendo sus funcionarios y los de la Secretaría individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaría incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio, poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposición precisamente ó el proceder de los Tribunales, y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior inmediata ó en la Secretaría, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, serán considerados por asimilación: Los Jefes de Sección de dicha Secretaría, como Magistrados de la Audiencia de Madrid. Los Oficiales primeros y segundos de la misma, como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte. Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros, como Magistrados de Audiencia de lo criminal. Los Auxiliares segundos, como Jueces de término. Los Auxiliares terceros y cuartos, como Jueces de ascenso. Los auxiliares quintos y sextos, como Jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.° Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser

declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.° La provisión de las plazas á que este decreto se refiere, sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2.500 pesetas, por medio de oposición y ejercicios de escritura y elementos de Derecho. Las de auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre Letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de Jefe de Sección, Oficiales y Auxiliares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiempo de servicios en dicha Secretaría, ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análago al que ha de proveerse.

Art. 5.° El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.° Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría disfrutarán desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.° se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el art. 4.° del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán apli-

cables los beneficios consignados en el art. 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.° En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.° En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación, para optar á la declaración de ella con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

215

GRACIA Y JUSTICIA

15 *Octubre: publicada en* 18.

Real orden, recordando á las Corporaciones á quienes se han pedido informes para la formación de apéndices al Código civil la necesidad de que los evacuen con brevedad.

Ilmo. Sr.: La ley de 11 de Mayo de 1888, al aprobar las bases en ella comprendidas á que debía ajustarse la redacción del Código civil, dispone en su art. 6.° que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los apéndices del Código en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios en que hoy existen.

Asimismo dispone el art. 7.° que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de

las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el más breve plazo posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones de Aragón é Islas Baleares, que convenga conservar, debiendo oir el Gobierno iguales informes en lo referente á las demás provincias de la legislación foral.

Y habiéndose pedido hace ya tiempo los informes que previene el art. 6.° en lo que se refiere á las legislaciones locales de Cataluña, Navarra, Galicia y las Islas Baleares, como lo han sido recientemente los relativos á la legislación aragonesa,

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo mucho que interesa llevar á cabo, en el más breve plazo posible, la formación de los apéndices comprensivos de las legislaciones locales que han de complementar el Código civil, se ha servido disponer que se recuerde á las Corporaciones á quienes se hayan pedido informes, la necesidad de evacuarlos, para proceder en vista de ellos á formular los proyectos de ley de que trata el art. 6.° de la ley de 11 de Mayo de 1888, más arriba citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

216

GRACIA Y JUSTICIA

15 *Octubre: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que los expedientes que se sigan á los empleados de la prisión celular de Madrid se regirán por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Ilmo. Sr.: Al sustanciarse por este Ministerio el expediente seguido contra un Vigilante de la prisión celular, oyendo á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinó ésta, en informe de 20 de Noviembre último, que no habiéndose derogado expresamente el art. 5.° del reglamento provisional de dicho establecimiento, se hallaba, en su sentir, subsistente; siendo, por tanto, necesario para que un empleado de la

Cárcel modelo fuese definitivamente separado del Cuerpo, haber declarado en el expediente respectivo la comisión de tres faltas graves ó siete leves.

Al resolver el indicado asunto se desestimó, como improcedente, semejante doctrina, declarándose en su consecuencia que las faltas cometidas por todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles se regulan por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, vigente en la materia.

Otra cosa sería establecer un odioso privilegio en favor de los que prestan servicio en la prisión celular, que no son entidad distinta, ni constituyen una organización especial, independiente del Cuerpo de penales.

Además, no sería justo ni saludable aplicar mayor severidad al empleado de una destartalada cárcel de partido, constituída sin principios técnicos, indotada de personal, deficiente de toda clase de recursos, que al funcionario de una penitenciaría modelo de arquitectura celular, con personal completo y abundantes elementos morales y materiales.

De otra suerte, preceptuar como lo hacía el art. 5.° del reglamento de la prisión de Madrid, que para ser separado del Cuerpo un empleado de la misma, deberá declararse en su expediente la comisión de tres faltas graves ó siete leves, es tanto como consignar la lenidad más exagerada.

Por tanto, y á fin de evitar en lo sucesivo nuevas dudas respecto de la subsistencia del mencionado artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.° Que siendo los empleados de la prisión celular de Madrid de condición igual á los demás del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles de que forman parte, los expedientes que se sigan contra los mismos se regirán por las disposiciones del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, pertinentes al caso, acordándose la suspensión ó separación, según proceda, á tenor de sus preceptos.

Y 2.° Que queda derogado expresamente el art. 5.° del reglamento provisional de la prisión celular de Madrid aprobado por Real orden de 8 de Octubre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.=José Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de Establecimiantos penales.

217

GOBERNACIÓN

15 *Octubre: publicado en* 17.

Real decreto, dictando disposiciones para conocer el estado actual de los Pósitos y preparar su reforma.

Señora: Achaques antiguos de nuestra administración municipal hacen que algunas instituciones, esencialmente beneficiosas para los pueblos, no den el resultado práctico que todos apetecen; deficiencias de la ley ó en su aplicación, determinan cierto malestar más lamentado que corregido, y cuyas consecuencias sufren en muchas ocasiones, no ya el particular, sino clases respetables y numerosas, y no solamente algunos pueblos, sino comarcas enteras. Y si es axiomático que las leyes, sobre todo las que afectan al desarrollo y prosperidad de los intereses materiales, hay que modificarlas con la frecuencia que exigen los cambios del estado económico y social de los pueblos; y si es un hecho que de reformas oportunas en esta clase de disposiciones se deducen ventajas y beneficios para todos, no es menos cierto que cuando acuerdos de esta índole están reclamados por los intereses de la administración, por los de la clase que representa en nuestro país el nervio de su riqueza y por la opinión pública, es urgente su adopción.

Hoy en España se atraviesa por una crísis agrícola grave y difícil de resolver. La escasez de medios de transporte en muchas localidades, la falta de brazos en otras, las plagas que azótan los más preciados cultivos, son, entre otros, motivos más que suficientes para que el agricultor no vea prosperar sus intereses, y apele primero á la usura y más tarde á la emigración, á fin de evitar los funestos resultados de la miseria.

Entiende, Señora, el Ministro que suscribe, que gran parte de los males que hoy afligen á la agricultura, podian evitarse ó aminorarse reorganizando los Pósitos sobre la base de una administración inflexible con los abusos, rápida en sus procedimientos y enérgica en sus acuerdos, de una administración previsora que, desligada en lo posible de las influencias locales, fuera segura garantía de imparcialidad para cuantos necesitasen los recursos de tan benéfica institución.

La ley de 26 de Junio de 1877 no es hoy tan eficaz como fuera de desear y como reclaman las necesidades agrícolas del momento. Cuando hubo de promulgarse se esperaban de ella resultados que la práctica no ha sancionado, pues si desterró algún vicio y corrigió ciertos males, si tal vez se encauzó, bajo el punto de vista burocrático, la marcha regular de los Pósitos, dejó ancho campo al abuso y medios á la inmoralidad para cometer excesos difícilmente enmendados.

Conviene, pues, modificar la ley vigente sobre la materia, y esta reforma hubiérala llevado hace tiempo al terreno de la práctica el Ministro que suscribe; pero considerando la cuestión compleja por lo que representa y significa en el orden administrativo, creyendo, por otra parte, necesario el concurso de todos, si los esfuerzos que se desarrollen han dar el resultado positivo que se busca, entiende, Señora, que es indispensable el nombramiento de una Junta, compuesta de personas competentes, que por su ilustración, por su independencia, por sus trabajos en el servicio sobre que ha de legislarse, por los cargos que han de desempeñar y por su celo en bien de la administración pública, sean garantía segura de imparcialidad y acierto. Un interrogatorio formulado por este Ministerio que comprendiese los extremos más dignos de examen para la reforma de la ley vigente, y sobre el cual habrían de redactar los Ingenieros Secretarios de las Comisiones permanentes la oportuna Memoria, coadyuvaría á facilitar los trabajos de la Junta que se nombrara, allegando nuevos datos á los que sobre el asunto posee este Centro ministerial, y conociendo la opinión de funcionarios que, por razón de su cargo, pueden y deben haber meditado sobre las complejas cuestiones á que habrá de referirse el interrogatorio mencionado.

El Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que, reformada la ley de Pósitos, y establecido el crédito agrícola en la forma que permita aquella antigua institución, los resultados que se obtengan serán altamente beneficiosos para los pueblos, porque libre el agricultor de los perjuicios de la usura, verá prosperar sus intereses, sin temor de que pase á manos extrañas el producto de un trabajo asiduo y constante, en el cual cifra la tranquilidad de su vejez y el porvenir de su familia.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de la Gobernación se formulará un interrogatorio para conocer el estado actual de los Pósitos, las deficiencias que se hubieren observado en la ley vigente, y el modo más conveniente de establecer el crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Art. 2.° Los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes, redactarán sobre dicho interrogatorio las correspondientes Memorias, dentro del plazo que para ello determine el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.° Dichos trabajos serán presentados por los respectivos Secretarios á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales celebrarán sesión extraordinaria para ampliarlos con nuevos datos ú observaciones si así lo estimase conveniente. La Memoria del Ingeniero Secretario, y el dictamen de la referida Comisión serán remitidos al Gobernador de la provincia para que éste á su vez los eleve al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.° Se nombrará una Junta presidida por el Ministro de la Gobernación, con objeto de examinar las Memorias que se remitan, y proponer, en su vista, las reformas que conviene introducir en la ley vigente de Pósitos.

Art. 5.° El Ministro podrá delegar la presidencia en cualquier Vocal de dicha Junta, y ésta queda autorizada para dirigirse á los Centros oficiales en demanda de los datos ó antecedentes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

INTERROGATORIO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE SE DIRIGE Á LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS, SECRETARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS, PARA QUE SOBRE ÉL FORMULEN LA CORRESPONDIENTE MEMORIA.

1.° *Investigación.*—¿Funcionan con regularidad todos los Pósitos reconocidos en el año de 1863, cuyos antecedentes fueron facilitados por el Ministerio de la Gobernación? ¿Se hallan en posesión del caudal que les corresponde, teniendo en cuenta sus existencias y créditos de aquella fecha y el correspondiente aumento por creces é intereses? ¿Cuántos Pósitos se hallan pendientes de reorganización? ¿A qué pueblos pertenecen? ¿Por qué causas no se han incoado, tanto por los respectivos Ayuntamientos como por la Comisión permanente, los expedientes prevenidos en los artículos 2.°, 3.° y 5.° del reglamento de 11 de Junio de 1878, á fin de proveer á su restablecimiento?

2.° *Administración.*—Las cantidades destinadas á gastos de administración de los Pósitos, en armonía con lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 8.° de su reglamento, ¿son suficientes para cubrir las atenciones que exige el material de oficina y sueldos de empleados? ¿Cuántos Ayuntamientos tienen que recurrir á los medios establecidos en el caso 2.° de la Real orden de 25 de Octubre de 1879 para atender á aquellos gastos?

3.° *De la Comisión permanente.*—Número de sesiones celebradas durante el último ejercicio económico. ¿Cada cuánto tiempo debiera reunirse aquella Corporación para que los asuntos en que ha de intervenir no sufran retraso y se haga menos molesto el cargo de Vocal, dadas sus circunstancias de ser honorífico y gratuito? ¿Es frecuente el caso de no poder celebrar sesión por falta de número suficiente de Vocales? ¿Cómo se evitarían estas dificultades en caso de urgencia con ventajas al medio propuesto en el art. 12 del reglamento?

4.° *Contabilidad.*—¿Hay Ayuntamientos que no tengan presentadas á la Comisión todas las cuentas correspondientes á la administración de sus respectivos Pósitos? Relación de los morosos, indicando los ejercicios por que se hallan en descubierto de este servicio y causas que lo hubiesen motivado. ¿Tienen todos los Ayuntamientos los libros de contabilidad que previene la vigente legislación de Pósitos? ¿Los llevan

con la claridad y precisión debida? ¿La Depositaría de la Comisión permanente de Pósitos ha presentado á esta Corporación anualmente, desde 1877, las correspondientes cuentas de movimiento en los caudales que custodia?

5.° *Reintegro y creces.*—Los Pósitos, constituídos en especie y metálico al mismo tiempo, ¿han sufrido perjuicios de consideración á causa de la facultad que concede para hacer los reintegros al art. 29 del reglamento de 11 de Junio de 1878? Reformas encaminadas á evitar estos perjuicios, si existiesen, en lo sucesivo.

6.° *Fallidos, perdones y moratorias.*—¿Existen Pósitos con deudas á su favor de difícil cobro? ¿Qué causas se oponen á la formación de los expedientes de deudas fallidas? ¿Sería prudente que para regularizar la situación de los Pósitos se facilitara la resolución de los expedientes de perdón de deudas antiguas por una sola vez y con ciertas restricciones para evitar la confusión á que dió lugar la Real orden de 29 de Junio de 1861, recordando la ley de 4 de Mayo de 1856, que se había relegado al olvido? ¿Qué fecha de las deudas debiera aceptarse á este objeto? ¿Las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 6.° de la ley de 26 de Junio de 1877 puede dar lugar á abusos por parte de esta Corporación? Medidas que convendría adoptar á fin de evitar la anulación de reintegros anuales, regularizando al mismo tiempo la concesión de moratorias por parte de los Ayuntamientos.

7.° *Ventas ó enajenaciones de los predios.*—Obstáculos que dificultan la enajenación de los bienes inmuebles de los Pósitos, inconvenientes que ofrece en la práctica la Real orden fecha 14 de Abril de 1886, referente al nombramiento y pago de Peritos tasadores. Reformas convenientes acerca de este asunto.

8.° *Visita por Subdelegados.*—¿Ocasiona algún abuso la facultad que por el art. 10 de la ley vigente se concede á la Comisión para proponer Subdelegados de visita á los Pósitos? ¿Se han anticipado alguna vez fondos de la Depositaría de la Comisión á Subdelegados de visita, que despues han dejado sin cumplimentar el servicio que se les tenía encomendado? ¿A cuánto asciende el importe de los libramientos en esta forma malversado? ¿A quién se ha exigido responsabilidad de aquellas sumas? ¿Quién autorizó dichos documentos? ¿Qué ventajas ó inconvenientes ocasionaría el establecer que solamente los empleados de la Secretaría de la Comisión pudieran ser nombrados Subdelegados de visita?

9.° *Empleado de la Comisión permanente.*—Teniendo en cuenta el estado de reorganizacion en que actualmente se en-

cuentran los Pósitos y la índole del trabajo que su administración proporciona, ¿convendría modificar la plantilla de Secretaría disminuyendo el número de empleados y aumentando su dotación ó sueldo? ¿En qué forma?

10. *Contingente.*—Relación de los Pósitos que tienen el todo ó parte de su capital en series, anotando con la debida separación las cantidades en hectolitros que posean de cada clase de granos. ¿A qué cantidad ascienden las sumas que por contingente pagan anualmente los Pósitos á la Comisión permanente? ¿Qué cantidades se han recaudado por este concepto en cada uno de los años comprendidos desde 1877 hasta 30 de Junio de 1889? ¿A cuánto asciende lo gastado en cada uno de dichos años, ya para gastos de material, ya también para satisfacer el importe de sueldos á los empleados de Secretaría de la Comisión? ¿A cuánto asciende lo gastado del fondo del contingente durante dicho período de tiempo en pago de dietas de Subdelegado, de las cuales no se hecho responsables á los Ayuntamientos visitados por no haberse encontrado defectos en la administración de sus respectivos Pósitos? Existencias que mediante arqueo extraordinario resulten en la Depositaría de la Comisión permanente el día 30 de Septiembre de 1889.

11. *Reformas.*—Beneficios y desventajas de convertir en metálico todo el capital activo y bienes inmuebles de los Pósitos. Ventajas é inconvenientes de centralizar dichos establecimientos de crédito en las cabezas de los respectivos partidos judiciales. Modificaciones que convendría introducir en la ley Hipotecaria y vigente legislación de los Pósitos, con el fin de dar el mayor desarrollo posible al crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Madrid 15 de Octubre de 1889.=Ruiz Capdepón.

218

ESTADO

16 Octubre: publicado en 19 Diciembre.

Convenio, modificando el art. 3.°, párrafo *B*, del celebrado entre España y Portugal para establecer el cambio de fondos por medio de libranzas del Giro mutuo de España y vales de correos en Portugal.

A fin de formalizar con mayor solemnidad las modificaciones hechas en el Convenio celebrado entre España y Portugal en 2 de Julio de 1886 para establecer el cambio de fondos por

medio de libranzas del Giro mutuo en España y de vales de correo en Portugal, las cuales modificaciones se reducen al artículo 3.° y párrafo *B* del 12, cuyo tenor será el siguiente:

«Art. 3.°—Cada una de las partes contratantes fijará la tasa para la conversión de moneda de su país en la del país de destino, tasa que podrá ser alterada cuantas veces las fluctuaciones del cambio autoricen esta medida.

Párrafo *B* del art. 12.—Suspender temporalmente en ambos países ó en uno de ellos el giro de fondos por medio de vales de correo, cuando por circunstancias extraordinarias se hiciere indispensable la adopción de semejante medida.»

Los infrascritos Plenipotenciarios, el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado de S. M. C., y el Ilmo. Sr. D. Augusto da Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de S. M. F. en esta Corte, después de reconocer y hallar en debida forma sus respectivos plenos poderes, declaran de consuno que dichas modificaciones forman parte del precitado Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente anexo, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Firmado. El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.) Firmado. Augusto da Sequeira Thedim.

219

GRACIA Y JUSTICIA

16 *Octubre: publicada en* 17.

Circular, recomendando al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias la redacción de Memorias sobre las deficiencias y dudas á que dé lugar la aplicación del Código civil.

Excmo. Sr.: El Código civil encarga, en la primera de las disposiciones adicionales, al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias territoriales, que al fin de cada año redacten una Memoria en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código, haciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de aquel que haya dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Ocioso es encarecer la conveniencia de que un precepto tan importante tenga en la práctica ejecución cumplida. Porque á los Tribunales han de llevarse para su solución la mayor parte de las dudas que la aplicación del Código suscite; ante ellos se expondrán los argumentos que en apoyo de las opiniones sostenidas puedan alegarse, y de su estudio deducirán con la mayor claridad dónde se encuentra la deficiencia, ó de dónde nace la duda que ha originado la controversia, no habiendo institución alguna que pueda llevar á esta tarea la instrucción profesional, unida al criterio práctico, con que al Tribunal Supremo y á las Audiencias es dado realizarla.

Por eso mismo sería de desear que, intepretándose esta disposición en un sentido amplio y puesta la mira en los beneficiosos resultados que de su cumplimiento pueden esperarse, no limitaran los Tribunales sus observaciones á los puntos de derecho que hubieren sido discutidos, sino que las expusieran también sobre aquellos otros que, no habiendo dado ocasión á controversia, les ofrezcan motivo de duda. De esta manera se añadirá el importante trabajo del estudio y del examen crítico del Código por los Tribunales, al que los particulares les den hecho en las contiendas jurídicas que promuevan, las cuales podrán muy bien no suscitarse sobre algunos puntos dudosos, que sin este trabajo pasarían inadvertidos, por el hecho de que no haya afectado á los particulares en ningún caso concreto la duda de que se trata.

Obra del común esfuerzo de cuantos tienen la misión de aplicar las leyes en los Tribunales superiores debe ser ésta, que tiene por objeto el perfeccionamiento de nuestras leyes civiles, que á todos interesa en igual grado. Los Presidentes de los Tribunales deben, por lo mismo, encomendar el examen del Código á los Magistrados de lo civil, para que cada cual exprese de una manera independiente su juicio en el concepto y sobre los puntos indicados, lo que ofrecerá á cada uno de ellos ocasión de acreditar sus conocimientos y su criterio jurídico, debiendo dividirse éstos informes individuales en dos secciones: la primera dedicada á consignar las observaciones que expresa la primera disposición adicional, y la segunda á exponer los Magistrados sus opiniones sobre casos hipotéticos.

Que este estudio del Código civil y los informes que han de seguirle, en nada afectan al respeto y á la consideración que el Código merece, si ya no lo probara el hecho mismo de que tienden á mejorarlo y perfeccionarlo, lo probaría concluyentemente la disposición adicional que manda hacer este trabajo, y en la que con tanta modestia como espíritu científico consignó la Sección el medio de preparar la reforma del

mismo, utilizando además para ella, según expresa la última de las indicadas disposiciones, los progresos realizados en otras naciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata, pues, únicamente de cumplir la ley, y esto, en interés de la ley misma, á la vez que para el bien general de la Nación.

Encomendada como lo está á los Presidentes de los Tribunales la alta dirección de este trabajo, á su inteligente celo toca velar por la ejecución del mismo, reunir los informes después de terminados y remitirlos á este Ministerio clasificados en los dos grupos arriba indicados, acompañados de una Memoria, dividida también en dos secciones, en que emitan su parecer sobre los puntos que en ellos se traten.

Confiadamente espera el Ministro que suscribe que á este trabajo consagrará V. E. una atención preferente, y que preparándolo sin pérdida de tiempo logrará que alcance en el Tribunal de su Presidencia el mayor desarrollo de que sea más susceptible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.=José Canalejas y Méndez.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de la Audiencia de.....

220

HACIENDA

16 Octubre: publicada en 30.

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que acordó la rectificación de un aforo de 170 kilogramos en 12 armazones para lámparas eléctricas, compuestas de hierro colado, plomo y latón.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 284/89 de la indicada Aduana, en el que se acordó la rectificación del aforo por la partida 24 del Arancel de 170 kilogramos en 12 armazones para lámparas eléctricas, compuestas de hierro colado, plomo y latón, dominando la primera materia, presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 21.362/89, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 49, por la que fueron

aforados primeramente, y cuyo adeudo se pretende por la 24 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que es un armazón ó soporte para luz eléctrica de arco voltáico, compuesto de latón barnizado, hierro colado y hierro forjado en su parte visible, con sus correspondientes electroimanes, y una serie de engranajes de latón en la parte interior de dicho armazón, destinados á determinar, por el paso de la corriente, la gradual aproximación de los carbones entre los que se produce el foco luminoso:

Y considerando que el adeudo de los objetos compuestos de dos ó más materias se halla subordinado á lo prescrito en el caso 13, regla *a* de la disposición 4.ª del Arancel, según lo cual, cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará su aforo por la partida correspondiente á dicha materia, siendo en el presente caso el latón barnizado el que da valor á la mercancía de que se trata, comprendido para su adeudo en la partida 49, por no ser ésta la clase de aparatos para alumbrado que el Repertorio llama á la materia dominante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

221

GOBERNACION

17 Octubre: publicada en 19.

Real orden, accediendo á lo solicitado por D. Gelasio Barsotti, Prior de la Orden de los Canónigos Regulares de San Agustín, para que se declare comprendida dicha Orden en los beneficios de los números 4.º y 5.º del artículo 63 de la ley de Reemplazos.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Gelasio Barsotti, Prior de la venerable Orden de los Canó-

nigos Regulares de San Agustín, en solicitud de que se declaren excluídos del servicio militar á los que, perteneciendo á dicha Orden, deban ingresar en el Ejército por razón de su edad, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Gelasio Barsotti, Prior de la venerable Orden de los Canónigos Regulares de San Agustin, Congregación de Letrán, en solicitud de que se la declare comprendida en los beneficios de los números 4.° y 5.° del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente:

Fúndase la pretensión en que por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Septiempre de 1886 fué reconocida la existencia legal de la Orden como Cuerpo docente afecto al Seminario Conciliar de Oñate, continuando sin interrupción hasta el día incorporado al Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastián; extremos que justifica documentalmente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa y el Gobernador informan favorablemente la instancia, manifestando el segundo que la concesión sólo debe durar mientras la Congregación se destine exclusivamente á la enseñanza.

La Sección, teniendo en cuenta estos informes y que la Orden, á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.° y 5.° del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, se halla destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, según resulta de la Real orden de 3 de Septiembre de 1886, cuya copia autorizada va unida al expediente, opina que procede acceder á lo solicitado en la forma que propone el Gobernador de Guipúzcoa.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

222

GOBERNACIÓN

17 *Octubre: publicada en* 19.

Circular, dictando reglas para que puedan cumplirse las disposiciones de los artículos 136 y 137 de la ley de Reemplazos.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación, en 7 del actual, la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día, conforme previene el artículo 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que, según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.° Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos, que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida al acto del sorteo, que empezará á la salida del sol, y por lo tanto habrá tiempo suficiente para terminarla.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 17 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

223

HACIENDA

18 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Estado con aplicación al pago de intereses y amortización del capital para adquirir un edificio destinado á Embajada de España en Berlín.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 60.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1889-90, con aplicación á un capítulo adicional, cuyo crédito se destinará á satisfacer los intereres y amortización del capital que ha de invertirse en la adquisición de un edificio para residencia de la Embajada en Berlín.

Art. 2.° El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto actual no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

224

ULTRAMAR

18 *Octubre: publicado en* 19 *y rectificado en* 20.

Real decreto, suprimiendo el Consejo de Ultramar y creando un Consejo para los asuntos concernientes á las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Señora: Por Real decreto de 14 de Diciembre de 1870 se creó en este Ministerio un Consejo de Filipinas, que más tarde fué ampliado para entender en los asuntos concernientes á las posesiones españolas del Golfo de Guinea y á las Islas de Cuba y Puerto Rico, tomando el nombre de Consejo de Ultramar.

Pero una vez que las Antillas se hallan en el pleno goce de su derecho de representación en Cortes, parece más natural que para el conocimiento de los asuntos del Archipiélago filipino y de Fernando Poo se restablezca el antiguo Consejo de Filipinas, compuesto de personas idóneas por su larga permanencia en aquellos lejanos países, á fin de que informe y auxilie la gestión administrativa de los mismos, y que bajo la dirección de un ex Ministro del ramo y del Subsecretario y Directores de este Ministerio, reuna como consecuencia de una forma más práctica en su constitución mayor facilidad para el desempeño de su misión.

No se oculta al Ministro que suscribe el celo y actividad de los dignos individuos que componen el Consejo cuya supresión se propone, ni el buen deseo que siempre les ha animado en el desempeño de sus cargos; pero la atención constante y cada dia más acentuada que el Parlamento consagra á las cuestiones de Ultramar, han hecho innecesario y de escasos resultados prácticos las gestiones del referido Consejo, á pesar de su reconocido celo y competencia, el cual puede quedar reducido á proporciones más modestas y sólo para aquellos países que carecen de representación en Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Consejo de Ultramar, creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886.

Art. 2.° Se crea en el Ministerio de Ultramar un Consejo para los asuntos pertenecientes á las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 3.° El Consejo será oído cuando así se acuerde por el Ministro de Ultramar:

1.° Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las Islas, que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno.

2.° En los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente.

En los documentos que el Gobierno expidiese sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo sido.

Art. 4.° El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos, que son propios de su competencia, comunicando al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 5.° El Consejo podrá, por iniciativa propia, presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países, y con el carácter de informe las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos por el Gobierno ó sus Delegados.

Art. 6.° Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar.

Art. 7.° Las sesiones tendrán carácter privado; sin embargo, por acuerdo previo, á petición de partes ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oir á las personas que se crea conveniente.

Art. 8.° Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales seguirán observándose en todas sus partes.

Art. 9.° El Consejo se compondrá de cuatro Vocales natos, que lo serán el Subsecretario y los Directores del Ministerio de Ultramar, y de doce elegibles entre los individuos que reunan las condiciones siguientes:

Cuatro años de residencia en aquellas provincias, y de ellos más de dos en la categoría, cuando menos, de Jefe de Administración de primera clase; Brigadier del Ejército ó de la Armada; Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia de Ultramar; Catedrático de Universidades de la Península ó de Filipinas, Instituto ó Escuela especial; Director del Depósito Hidrográfico; Cónsul general de España en las regiones cercanas á aquellos países, contando en todos los casos que anteceden, por lo menos, quince años de servicios efectivos al Estado, haberse dedicado á la exploración científica de alguna región de Africa, y presentado trabajos que hayan sido aprobados por la Sociedad geográfica de España, é impreso por cuenta de la misma, ó pertenecer ó haber pertenecido á la Junta directiva de la misma, ó á la Academia de la Historia; Procurador de las Ordenes monásticas de Filipinas ó dignidad de la Iglesia.

Art. 10. Los nombramientos se harán con destino á los diferentes servicios que se expresan á continuación:

Un Vocal por el ramo de Guerra; dos por el de Marina, debiendo haber sido uno de ellos Gobernador general de Fernando Poo; un representante del Clero regular de Filipinas; uno elegido entre los Procuradores de las Ordenes monásticas de Filipinas que tienen su residencia en esta Corte; dos por el ramo de Hacienda; dos por el de Gobernación; uno por el de Gracia y Justicia; dos por los de Administración y Fomento.

Art. 11. El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Art. 12. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir cuando lo estime conveniente el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse entre los ex Ministros de Ultramar.

Art. 13. El Presidente y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana.

En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo, no devengarán dietas.

Art. 14. Las dietas de asistencia, serán de 50 pesetas para el Presidente, y de 25 pesetas para cada Vocal; las gratifica-

ciones del Secretario general, Auxiliares y Escribientes, se fijan en 2.500 pesetas anuales para el primero, 750 pesetas anuales para los segundos, y 500 pesetas también anuales para los Escribientes.

Art. 15. Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada, que librará respecto de las primeras el Secretario general.

El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto general de gastos de las Islas Filipinas.

Art. 16. Será de abono para la clasificación pasiva el tiempo servido en este Consejo, en la misma forma que viene siéndolo para los individuos del antiguo Consejo de Filipinas y el de Ultramar.

Art. 17. Para el orden interior del Consejo en sus deliberaciones se formará y propondrá por el mismo un reglamento, cuya aprobación se someterá al Ministro de Ultramar.

Art. 18. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto, del que se dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

225

ULTRAMAR

18 *Octubre: publicado en* 27.

Real decreto, concediendo á dicho Ministerio un crédito supletorio al artículo 1.°, «Alquileres de edificios,» del capítulo 3.°, sección cuarta, del presupuesto de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Ultramar un crédito supletorio de 4.350 pesos 86 centavos al art. 1.°, Alquileres de edificios, capítulo 3.°, Atenciones generales, sección cuarta, Hacienda, del presupuesto de la Isla de Cuba para 1888 á 1889.

Art. 2.° El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

226

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

19 *Octubre: publicada en* 25.

Ley, disponiendo que por cada Ministerio se haga y publique un reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.° Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir

recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuere un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.ª En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.ª El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.ª Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las Islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.ª En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

7.ª Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.ª En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya

habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las Islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.ª En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución admi-

nistrativa *cause estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince dias siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para los demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.° En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.° Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.° de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

227

GRACIA Y JUSTICIA

21 *Octubre; publicado en* 22.

Real decreto, creando en dicho Ministerio una Sección encargada de organizar las informaciones de las Audiencias para proponer reformas á la Comisión general de Codificación.

Señora: En el solemne acto de apertura de Tribunales tuvo el Ministro que suscribe la honra de anunciar un sistema completo de reformas que estima convenientes y aun de verdadera urgencia para el mejoramiento de la administración de justicia. De este plan forma parte la reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia en condiciones más adecuadas al cumplimiento de sus funciones, tanto respecto á la alta inspección del personal, no muy atendida por desgracia, como en lo relativo al eficaz desarrollo del precepto constitucional que atribuye al Rey la elevadísima facultad de procurar que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

A tal propósito se encaminó el decreto de 14 del corriente mes, y se dirige el que hoy eleva á la aprobación de V. M.

No considera el Ministro que suscribe posible una organición del Ministerio de Gracia y Justicia acomodada á las necesidades de sus importantes servicios, sin reforma previa de la vigente ley orgánica; pero en tanto que las Cortes del Reino deciden sobre las bases sometidas á su deliberación, no parece inoportuno introducir aquellas mejoras para cuyo establecimiento no es necesario violentar ni torcer la recta interpretación de los vigentes preceptos legales.

Ardua es la empresa de recoger las informaciones que acerca del Código civil y de la ley del Jurado acaban de encomendarse á los Tribunales y al Ministerio fiscal. Requieren

gran meditación y laboriosos estudios la inaplazable reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo, el proyecto de establecer la instancia única. En la ley orgánica han de resolverse problemas importantísimos, á cuya cabeza figuran el de realizar de una manera cumplida el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución vigente, sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y el de hacer eficaz y rápida la exacción de la responsabilidad judicial. Aparte esta transcendental reforma y la del Código penal, suficientemente preparada por cierto, impónense otras más modestas en apariencia, pero de verdadera importancia, cuyo aplazamiento perjudica respetables intereses. Es menester, por último, seguir atentamente el proceso de la iniciativa parlamentaria en los Cuerpos Colegisladores, para que la derogación parcial de una ley no suscite invencibles dificultades por no seguirla inmediatamente aquellas modificaciones indispensables que en otros preceptos legales correlativos determine.

La Comisión general de Codificación, Señora, ha prestado servicios de importancia tan grande y extraordinaria transcendencia, que al recuerdo de los ilustres jurisconsultos que la constituyen irá siempre asociada la más viva gratitud nacional; pero fuerza es reconocer que el carácter gratuito y honorífico de sus funciones no autoriza á exigirles el sacrificio de atender á la preparación constante y redacción pronta de las reformas legislativas que con tanta urgencia es necesario intentar. Estima, en consecuencia, el Ministro que suscribe indispensable la organización en el departamento de su cargo de un centro activo, cuyos trabajos sean como primeras materias sobre que recaigan la alta crítica y el superior examen de la doctísima Corporación, cónclave de las eminencias de la cátedra y el foro, á que somos deudores de nuestros más importantes monumentos jurídicos.

Los funcionarios que constituyen la Secretaría del Ministerio y que dirigen las Secciones en que se hallan distribuídos sus trabajos, no podrían realizar este empeño sin que padeciese el despacho diario de los expedientes, cuya regular tramitación reclama su constante vigilancia. Comparando la plantilla del Ministerio de Gracia y Justicia de hace veinte años con la de hoy, adviértense, es verdad, considerables aumentos; pero están justificados por el extraordinario desenvolvimiento de algunos servicios y por la creación de otros tan importantes como, por ejemplo, el de la estadística civil y criminal. Amigo de confesar la verdad, y seguro de que ciertos disimulos son impropios de la lealtad que los gobernantes deben al país, reconoce el Ministro que suscribe que

han podido llevarse á cabo sin entorpecimiento del servicio las reducciones últimamente realizadas, y que aún pudiera prescindirse de algunos de los Auxiliares afectos á la Secretaría: con estos últimos cabe dotar á la nueva Sección de aquel concurso indispensable que en el examen de las concordancias de los Códigos nacionales y los extranjeros y en otros trabajos análogos distraerían la atención de los Magistrados llamados á constituirla.

Para que este nuevo organismo recoja en distintas categorías excepcionales aptitudes y revista la autoridad que le atribuye la importancia de sus funciones, se encomienda la dirección del mismo á un Magistrado del Tribunal Supremo, llamado á entenderse directamente con el Ministro para recibir de él instrucciones y consultarle aquellas dudas que se refieran al desarrollo de los principios profesados por el Gobierno sobre el fundamento esencial de las reformas legislativas. Sin perturbar ningún servicio, sin producir ningún aumento de gastos, puede organizarse esta Sección, cuyo establecimiento definitivo se propone en el proyecto de presupuestos para el año económico de 1890-91, destinando á ella funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuyas vacantes puedan cubrirse con personal excedente en algunas Audiencias territoriales.

Es el Ministro que suscribe, y así hubo de acreditarlo en anteriores épocas de su gestión ministerial, opuesto á los destinos en comisión, que muchas veces sirvieron de pretexto para justificar la pereza ó legitimar la cómoda residencia en la capital de la Monarquía de funcionarios mal avenidos con vivir en provincias. Mas las Comisiones interinas, siempre en número fijo y determinado por virtud de este proyecto de decreto, que se confieren á los funcionarios destinados á la nueva Sección, sobre que han de justificarse con su aptitud probada por estudios y méritos anteriores, no son ciertamente Comisiones de holganza, antes al contrario, han de imponerles la pesadumbre de tareas, muy honrosas, es cierto, pero verdaderamente abrumadoras, dada la actividad que el Ministro de Gracia y Justicia se propone imprimir á sus trabajos.

Sin perjuicio, como queda dicho, de reorganizar por completo el Ministerio, consignando los fundamentos de la reforma en la general de la ley orgánica, conviene atender de momento á la situación anormal en que se realizan actualmente algunos de los servicios. La publicación corriente é inmediata de la *Colección legislativa*, llevada ahora con lamentable retraso que aminora su importancia y su utilidad, y da motivo por ello á justas y continuas censuras; las ediciones

oficiales de las leyes, cuya corrección exige tan solícito cuidado, y el propósito de entregar á la publicidad las sentencias de los Tribunales de apelación, constituyen materia muy adecuada y tarea perentoria para los trabajos de la nueva Sección, en la que han de figurar Magistrados de gran experiencia y aficiones reconocidas al estudio de la ciencia del derecho y de la legislación comparada.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Audiencias y de los Fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir para proponerlas á la Comisión general de Codificación.

Art. 2.° La Sección tendrá también á su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de Códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los Magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas, debidas á la iniciativa de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.° La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.° Compondrán esta Sección un Magistrado del Tribunal Supremo, Jefe de la misma; un Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid, y tres Magistrados de Audiencia territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.° El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en comisión, considerándose para todos los efectos legales los servicios que presten como si estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándoles el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 7.° Mientras no se consigne en un artículo especial del presupuesto del Estado la dotación de las cinco plazas de la Sección, los que las desempeñen percibirán, como en comisión, el sueldo señalado á las que estuvieren sirviendo en los Tribunales, con cargo á los correspondientes capítulos y artículos del personal.

Art. 8.° Para auxiliar los trabajos de la Sección se destinará á sus órdenes, pero sin aumento de la actual plantilla, el número de Auxiliares de la Secretaría que se considere necesario, y los servicios que estos funcionarios presten se considerarán como si estuvieren desempeñando su cargo en la Secretaría, á la cual continuarán perteneciendo. En ningún caso podrá exceder de cinco el número de los Auxiliares de la Secretaría afectos á este servicio.

Art. 9.° Las vacantes que produzca el nombramiento para esta Sección de tres Magistrados de territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal se cubrirán con tres Magistrados de las Audiencias de Cáceres, Pamplona y Zaragoza, proponiéndose á las Cortes la amortización de estas tres plazas en el proyecto de ley de Presupuestos para el año económico de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

228

GRACIA Y JUSTICIA

21 *Octubre; publicado en 28.*

Real decreto, disponiendo que la Dirección de Establecimientos penales redacte y publique anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico.*

Señora: El Gobierno de V. M. viene dando constantes muestras de su interés por realizar, sin excesivos gravámenes del Erario, la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribe si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesores; no pretende recabar ningún aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas, consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administración pública le sugiere.

Toda reforma, para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sanción de la opinión pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y afiancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organización de estos servicios, y se consignan resúmenes y comparaciones, de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningún otro de los trabajos, como suyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha requerido mayor asiduidad de su parte, y persuadido de que esta publicación ha de ser altamente beneficiosa si se es-

tablece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M. que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustración de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuérzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinión pública, que ejercerá su crítica sobre la dirección de estos servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico.*

Art. 2.° El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.° En la sección informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una noticia histórica del desenvolvimiento de la arquitectura penitenciaria en España desde comienzos del presente siglo hasta el día; el resumen de la información practicada recientemente acerca del estado en que hoy se encuentran las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Dirección de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los progresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administración penitenciaria.

Art. 4.° La sección documental comprenderá el movimiento mensual de la población en las cárceles y establecimientos penales; la demostración del desarrollo de los delitos, especificando la alta y baja de los delincuentes; la clasificación de la población penal en activa, ociosa é inútil; la esta-

dística del trabajo y de la instrucción; la estadística de morbilidad y mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.° El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.° La Dirección general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer volumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

229

HACIENDA

21 *Octubre: publicada en* 6 *Noviembre.*

Real orden, adicionando el repertorio del Arancel con la llámada siguiente: «Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas, partida 92.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan G. Cruz contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, recaído en el expediente 130/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 251 kilogramos carbón vegetal para luz eléctrica presentado al despacho en aquella Aduana, con declaración núm. 2.729/89, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 182, por la que se verificó el aforo primeramente y se ordenó rectificar por la 92 indicada por reparo de ese Centro directivo:

Resultando del análisis de la muestra remitida, practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio, que el producto de que se trata es un carbón de retorta porfirizado mezclado con sales, entre las cuales se halla el silicato de sosa, moldeado después en forma cilíndrica á una presión sumamente enérgica:

Y considerando que, según informe de la Comisión directiva de dicho Laboratorio, la expresada mercancía debe apreciarse como un carbón artificial para lámparas eléctricas de arco voltáico, comprendido para su adeudo en la partida 92 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, y

al propio tiempo que se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas, partida 92.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y éfectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

230

HACIENDA

21 *Octubre: publicada en* 6 *Noviembre.*

Real orden, adicionando el repertorio del Arancel con la llamada: «Placas y cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas, partida 92.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. A. Campero contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, recaído en el expediente 77/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 1.080 kilogramos carbón químico en elementos de pilas, presentado al despacho en la indicada Aduana con declaración núm. 3.037/88, bajo la denominación de carbón aglomerado, designando para su adeudo la misma partida 92, y cuyo aforo se pretende por la 5 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra remitida, practicado en el Laboratorio central de este Ministerio, que el producto de que se trata es una mezcla de cok y grafito, moldeada en placas ó cilindros para pilas eléctricas:

Y considerando que, según el informe de la Comisión directiva de dicho Laboratorio, la expresada mercancía debe apreciarse como uno de los productos químicos comprendidos para su adeudo en la partida 92 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, y al propio tiempo que se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Placas y cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas, partida 92.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

231

FOMENTO

21 *Octubre: publicado en* 22.

Real decreto, dictando disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados á la Inspección general de enseñanza.

Señora: El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido á su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio á la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la Inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto, se hace preciso acomodar aquellas disposiciones á los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad á las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando á la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad á las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de gimnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.° Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría, que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.° El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.° Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Intrucción pública.

Art. 5.° Corresponde á los Inspectores generales:

1.° Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspec-

ción se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.° Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.° Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública.

4.° Ejercer, respecto de los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

5.° Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección.

6.° Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.

7.° Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo.*

8.° Informar, cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente, sobre creación, supresión ó variación de categoría de escuelas; modificación de enseñanzas ó de sus reglamentos ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.° Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

232

ULTRAMAR

21 Octubre: publicado en 26 y rectificado en 27.

Real decreto, sobre la manera de obtener los auxilios legales para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba.

Señora: Preocupada la opinión pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado, se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la Isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hacia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es, por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la Isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración; pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro, y considerando además cuán difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba.

Art. 2.° Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.° No sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que reunan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la Isla de Cuba.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

233

ULTRAMAR

21 *Octubre: publicada en* 26.

Real orden, fijando los auxilios que se conceden para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El auxilio concedido por el art. 3.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el transporte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.

Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*,

se admitirán en el Ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la Isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.° La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.° Si éstos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.° El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.° Los puertos de la Península é Islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques. 5.° Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlas. 6.° La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.° Todas las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre, edad y grado de parentesco con el correspondiente cabeza de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.° B.° en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieran resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la Isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha Isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la Isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.=Becerra.=Al Gobernador general de la Isla de Cuba.

234

FOMENTO

22 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo que la organización y atribuciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico serán las mismas que tienen las demás Direcciones de dicho Ministerio.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La organización y atribuciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico serán en lo sucesivo las mismas que tienen las demás Direcciones generales del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

235

GOBERNACION

23 Octubre: publicada en 2 Noviembre.

Real orden, disponiendo cómo ha de nombrarse el personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz acerca de los requisitos que deberían llenarse para proveer las plazas de personal facultativo del Laboratorio químico municipal de aquella capital, la Real Academia de Medicina, á la que esa Dirección general pidió informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«Ilmo: Sr.: Esta Academia, en sesión de 13 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, en vista de la comunicación dirigida por V. I. en 14 de Septiembre último:

La Sección de Higiene ha recibido por conducto de la Secretaría de esta Real Academia una comunicación de la Dirección de Beneficencia y Sanidad para que se sirviera informar

acerca de las condiciones que deberán reunir los opesitores á las plazas de Director y Subdirector de los Laboratorios químicos municipales, materias que debe comprender el programa que ha de servir en las oposiciones, ejercicios de que éstas han de constar, número de Jueces que debe comprender el Tribunal y condiciones que han de reunir para este nombramiento, cuyo cargo ha de ser honorífico.

Esta Sección, después de un detenido estudio de este asunto que tanto importa á la higiene de los pueblos, presenta á la consideración de la Academia el siguiente proyecto de informe:

Teniendo en cuenta los múltiples cuanto importantes problemas que con relación á la salud pública tienen que resolver diariamente y á cada momento los Laboratorios municipales fundados para bien y en beneficio de la higiene de la sociedad, es evidente que el personal facultativo que en ellos debe desempeñar sus funciones, ha de estar dotado de una suma de conocimientos tan grandes en todos los ramos de las ciencias naturales y físico-químicas, que de su elección depende indudablemente el buen resultado que estos Institutos han de llenar. Por esto sería conveniente que los Ayuntamientos dispusieran que la provisión de estos cargos se hiciera mediante una oposición en la que los candidatos demuestren los conocimientos que son precisos para el desempeño de las variadas funciones de un Laboratorio químico municipal.

No le bastan al Médico sus conocimientos técnicos, principalmente en lo que á la higiene se refieren, si no se ayuda para la resolución de muchos problemas de personas peritas en la práctica química. No son suficientes al Farmacéutico ni al que posee el título de Licenciado ó Doctor en Ciencias físico-químicas sus extensos conocimientos en las Ciencias naturales, en Física y en Química, si á la vez no buscan su apoyo en los que puede prestarles el Médico. Por esta razón, en casi todos los Laboratorios hasta ahora establecidos existe un personal que por razón de su número satisface las necesidades que la salud pública debe exigir; pero cuando esto no es posible, dada la importancia de las poblaciones en que estos Laboratorios han de fundarse, el Jefe del Laboratorio, ó sea la persona destinada á realizar todos los trabajos que á él se confieren, ha de estar adornada de un caudal de conocimientos tan especiales, que sólo puede haber adquirido por una asidua y constante aplicación y una larga práctica en la resolución de estas cuestiones. De aquí la necesidad de demostrar estos conocimientos en públicos certámenes.

La índole especial de los servicios públicos de Higiene que se encomiendan á los Laboratorios, exigen conocimientos

también especiales. Pero si es evidente que algunos de estos conocimientos pueden adquirirse sólo con la práctica, la mayor parte de ellos exigen otros previos generales y particulares de cierta índole, que sólo los poseen aquéllos que por sus estudios tienen ciertos títulos profesionales. Una de las condiciones precisas para desempeñar un cargo cualquiera en el personal facultativo de los Laboratorios municipales, es, sin duda alguna, que el que lo solicite pueda acreditar sus conocimientos en análisis química, pues la mayor parte de las cuestiones que en ellos han de resolver, corresponden á determinar la pureza, estado y calidad de los alimentos y bebidas y de otras sustancias de uso general, como tintas, petróleo, jabones, etc. Debe también poseer medios suficientes para poder resolver sobre otros servicios higiénico-químicos, relativos á las aguas potables, alcantarillado, aprovechamiento de aguas fecales, cementerios, mataderos y otros más complicados que los Municipios á veces solicitan. Por esto es necesario que el personal de estos Institutos sea competente en todos los ramos que abraza esta parte de la Higiene.

Ahora bien; dada esta complejidad de asuntos, ¿quiénes son los que realmente pueden aspirar á ocupar los puestos del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales?

La Sección cree que únicamente:

Los Doctores en Farmacia ó los Licenciados que tuvieran aprobadas las asignaturas del período del Doctorado, puesto que en el programa oficial de la enseñanza farmacéutica se comprenden la mayor parte de las condiciones que se han de necesitar para el desempeño de estos cargos.

Los Doctores en Medicina ó Licenciados que tuvieran aprobado el período del Doctorado que á los estudios generales y ampliados de la Higiene reunen los conocimientos necesarios de análisis química con aplicación á estos casos particulares.

Y, por último, los Doctores en Ciencias físico-químicas, ó los Licenciados que se encontraran en igual caso que los anteriores, pues por la índole de sus conocimientos generales en Historia natural, en Física y en Química pueden relacionarlos sin ningún trabajo á las aplicaciones que la higiene de los pueblos necesita.

Claro es que creyendo esta Sección que para desempeñar un cargo cualquiera en el personal facultativo de los Laboratorios municipales, es necesario poseer el título de Doctor, ó cuando menos, tener aprobados los estudios de este grado en las Facultades de Farmacia, Medicina, ó Ciencias físico-quí-

micas, las mismas condiciones ha de reunir el que desempeñe el cargo de Jefe ó Director ó de Subdirector, á cuyos destinos, siempre que el personal lo consienta, debe llegarse por riguroso ascenso, único medio de alentar el entusiasmo de los que á estas fatigosas tareas se dedican.

Conveniente sería que en todas las poblaciones donde el personal facultativo constara de dos ó más individuos, cada uno de ellos poseyera un título diferente, á fin de que pudieran resolverse con más prontitud y seguridad todos los servicios que se les encomendara, constituyendo de esta manera un Cuerpo pericial competente, cuyas funciones estarían así bien definidas.

Dada la variedad de servicios que los Laboratorios químicos municipales deben prestar, los ejercicios de los que soliciten los cargos de Director, Subdirector y Ayudantes de los mismos deben comprender cuestiones sumamente complejas. De aquí que en el programa adjunto, y que con anterioridad á la época en que dichos exámenes se verifiquen debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines* provinciales, consten muchos puntos técnicos de diversa índole, pero que precisamente por el carácter de especialidad que poseen pueden ser resueltos por una sola persona. Se ha tenido muy en cuenta esto en la redacción de dicho programa, porque en muchos Laboratorios no puede haber un personal completo, sino solamente uno ó dos individuos, según la categoría de la población ó los medios económicos de los Municipios.

Los ejercicios á que deberán sujetarse las oposiciones para estos cargos, deben ser teóricos y prácticos. En los primeros demostrarán los opositores sus conocimientos generales y especiales. Los ejercicios prácticos son de absoluta necesidad en esta clase de concursos.

Los ejercicios serán tres:

El primero consistirá en contestar en el espacio de una hora como *máximum* á seis preguntas del programa publicado en la *Gaceta*, sacadas á la suerte.

En el segundo el opositor resolverá un problema de análisis química, referente á una de las materias que son objeto del programa. Después de terminada dicho análisis, el opositor explicará ante el Tribunal la crítica de los procedimientos propuestos para el caso de que se trata, indicando las ventajas del adoptado; dando, por último, á conocer la marcha seguida y el resultado obtenido, el que además habrá escrito y firmado en un pliego, que entregará al Secretario del Tribunal en un sobre cerrado.

El tercer ejercicio consistirá en el manejo de uno ó más

instrumentos, con el fin de reconocer las alteraciones ó adulteraciones de una ó más sustancias alimenticias ó de uso común. Terminada la operación, se explicará ante el Tribunal la marcha seguida, exponiendo el resultado obtenido, el que también consignará por escrito y entregará al Secretario del Tribunal en un pliego cerrado.

La propuesta será unipersonal y habrá de obtener el candidato mayoría absoluta de votos para ser propuesto.

Cuando las oposiciones se hicieran para cubrir dos ó más cargos á la vez, la propuesta para cada uno será también unipersonal.

Si algún Juez faltara á alguno de los ejercicios no podrá tomar parte en la votación.

El Tribunal hará constar en sus actas las preguntas que han tocado en suerte á cada opositor y los problemas que le hayan correspondido referentes á los ejercicios segundo y tercero.

El Tribunal censor de estas oposiciones se compondrá de cinco Jueces, que deberán estar adornados de las condiciones que se exigen á los opositores, y ser además individuos de las Academias oficiales de Medicina, ó Catedráticos de las Facultades de Medicina, de Farmacia ó de Ciencias que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de la oposición. El mismo Tribunal designará su Presidente y su Secretario por votación secreta.

Los ejercicios de oposición se verificarán en las capitales de los distritos universitarios donde exista Academia oficial de Medicina.

Los Jueces serán propuestos por la Academia de la población en donde hayan de verificarse las oposiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que en lo sucesivo el personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales se nombre con arreglo á lo consultado por la Real Academia de Medicina, sirviendo para los ejercicios de oposición á las referidas plazas el programa redactado por aquella docta Corporación. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución, como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el referido programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

PROGRAMA QUE SE CITA

Y QUE HA DE SERVIR PARA LOS EJERCICIOS DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y AYUDANTES DE LOS LABORATORIOS QUÍMICOS MUNICIPALES

1.° Importancia de la análisis química en las investigaciones de aplicación á la Higiene.—Principales operaciones de laboratorio.

2.° Procedimientos generales de análisis química.—Su enumeración.—Descripción de la análisis mecánica como auxiliar de la análisis química.

3.° Reactivos.—Su definición y clasificación.—Modo de usarlos y examen de algunos de ellos en particular para reconocer su pureza.

4.° Análisis inmediata en general.—Sus diversos procedimientos.—Examen de cada uno.

5.° Determinación analítica de las bases metálicas.—División de los metales en grupos, según la acción de los reactivos generales.

6.° Modificaciones que sufre el procedimiento general de análisis cuando se trata de casos particulares.

7.° Determinación analítica de los ácidos inorgánicos.—Su división en grupos por la acción de los reactivos generales.

8.° Determinación analítica de los ácidos orgánicos.—Su división en grupos.

9.° Análisis elemental orgánica.—Sus divisiones.—Procedimientos de investigación según cada una de ellas.

10. Determinación cualitativa y cuantitativa del nitrógeno.—Importancia de esta investigación en las sustancias alimenticias.

11. Análisis volumétrico considerado como método general de análisis química.

12. Diálisis.—Su práctica.—Importancia en las investigaciones analíticas.

13. Análisis espectral.—Fundamentos en que se apoya.—Su importancia práctica.—Espectroscopio.

14. Análisis pirognóstico.—Enumeración y examen de las operaciones que comprende.

15. Modo de efectuar los ensayos al soplete.—Reacciones de los principales cuerpos por vía seca.

16. Microscopio.—Descripción del microscopio compuesto.—Manejo de este instrumento.

17. Accesorios más importantes del microscopio, fijándose principalmente en el aparato de polarización, y su utilidad.

18. Cámaras claras.—Su empleo.—Cámaras húmedas de observación.—Cámaras húmedas de coloración.

19. Diferentes maneras de hacer las preparaciones microscópicas, según la naturaleza de la sustancia objeto del ensayo.

20. Bacteriología.—Bacterias cromógenas, zimógenas y patógenas.—Modo de hacer sus cultivos y aplicación de éstos en los problemas de higio-quimia.

21. Alimentos.—Su clasificación con arreglo á los diversos criterios fisiológicos, químicos y naturales.

22. Clasificación y caracteres físico-químicos de los principios inmediatos que esencialmente constituyen los alimentos.

23. Reconocimiento de las carnes de mamíferos, aves, peces, y mariscos.—Sus caracteres físicos, químicos y micrográficos.

24. Reconocimiento especial de las carnes triquinadas.

25. Reconocimiento de las carnes infestadas de cisticercos y otros parásitos.

26. De la tisis tuberculosa en las carnes de vaca y de cerdo.—Técnica para el cultivo de su *bacillus* y para ponerlo en condiciones de poder observarlo al microscopio.

27. Carnes carbuncosas.—Cultivo del *bacillus* del carbunco.—Técnica especial para observarlo al microscopio.

28. Reconocimiento de las carnes embutidas.—Sus alteraciones y adulteraciones.

29. Examen del bacalao comercial y demás pescados salados.

30. Diversos medios de conservación de las sustancias alimenticias.—Conservas animales y vegetales.—Sus ventajas é inconvenientes.

31. Aguas naturales.—Clasificación y caracteres generales de cada grupo.—Sus diferentes aplicaciones.

32. Aguas potables.—Caracteres físicos y químicos.—Principales condiciones que deben tener las aguas para considerarlas como potables.

33. Análisis cualitativa de las aguas potables.

34. Análisis cuantitativa de las aguas potables.

35. Análisis micrográfica de las aguas potables.

36. Abastecimiento de agua de las poblaciones.—Cantidad de agua necesaria para cada habitante.—Saneamiento de las aguas públicas.

37. Diversos medios de conducción de las aguas potables en el interior de las poblaciones.—Cuál es el más conveniente.

38. Aguas crudas ó duras.—Caracteres físicos y químicos.—División.—Diferencias entre las selenitosas y las cálcicas.—Su utilización.

39. Hidrotimetría.—Casos en que puede aplicarse este método de ensayo de las aguas.

40. Aire atmosférico normal.—Su composición y materias diversas que generalmente le acompañan.—Aire confinado.—Aire de los sitios pantanosos y miasmáticos.

41. Corpúsculos y micro-organismos del aire.—Medios para recogerlos y para demostrar la naturaleza de los primeros.

42. Cultivo y técnica para el estudio de los micro-organismos del aire.

43. Reconocimiento del pan.—Su análisis.—Alteraciones espontáneas y adulteraciones más frecuentes.—En qué se fundan éstas.

44. Determinación de las adulteraciones del pan.—Reconocimiento de su poder alimenticio.—Pastas alimenticias.

45. Harinas.—Su composición y clasificación.—Procedimientos analíticos físico-químicos para su reconocimiento.

46. Diferencias de las harinas de trigo, centeno, cebada y maíz entre sí, y en general las de las gramíneas de otras con las que se suelen adulterar.

47. Distinción de las féculas entre sí atendiendo á la forma de los granos, zonas de hidratación y manifestación del hilo, observando estos caracteres al microscopio con la luz natural y la polarizada.

48. Análisis del trigo, del centeno, de la cebada y del maíz.

49. Análisis de las semillas de leguminosas y de las oleaginosas.—Análisis de las raíces y tubérculos alimenticios.

50. Medios para distinguir los hongos comestibles de los venenosos.

51. Vinos.—Su composición inmediata.—Alteraciones espontáneas más frecuentes.—Indicación de sus alteraciones y falsificaciones.—Problemas que comprende el análisis de los vinos.

52. Determinación del alcohol de los vinos.—Reconocimiento de la naturaleza de este alcohol.—Medios usados para esta investigación.

53. Determinación del extracto y cenizas de los vinos.—Análisis de estos productos.

54. Determinación de la materia colorante de los vinos.—Cuáles son las que generalmente se les añade y medios para descubrirlas.

55. Determinación de los sulfatos en los vinos.—Reconocimiento del enyesado de los mismos.

56. Reconocimiento del crémor en los vinos naturales y su determinación cuantitativa.—Determinación de la acidez de los vinos.—Idem de la glucosa.

57. Investigación y determinación de la glicerina de los fermentos del ácido sucínico y de la inosita de los vinos.

58. Investigación del agua y del alcohol añadidos á los vinos naturales.

59. Medios que utiliza la Química para el reconocimiento de los vinos artificiales.

60. Alcohol y aguardiente de vino.—Cómo se reconoce su pureza y medios de descubrir en ellos las materias extractivas.—Ensayos del aguardiente anisado.

61. Alcohol y aguardientes industriales.—Su origen.—Medios propuestos para su reconocimiento.

62. Coñac, rom, ginebra y otros aguardientes y licores.—Ensayos que deben practicarse para reconocer su bondad.

63. Cervezas.—Su análisis inmediato.—Reconocimiento de sus adulteraciones más frecuentes.—Cervezas artificiales.

64. Sidra y perada.—Problemas que comprende su análisis y ensayos.

65. Leche.—Su composición inmediata.—Alteraciones espontáneas y adulteraciones más frecuentes.—Medios de reconocerlas.

66. Análisis cualitativa y cuantitativa de la leche.

67. Análisis micrográfica de la leche.—Ventajas que en algunos casos presenta esta investigación.

68. Quesos.—Su diferente composición inmediata.—Análisis del queso.—Reconocimiento de sus alteraciones espontáneas, adulteraciones y falsificaciones más frecuentes.

69. Chocolate.—Su composición.—Ensayos para reconocer la bondad de los chocolates.

70. Investigación de las adulteraciones del chocolate.—Determinación de los metales tóxicos en el chocolate.

71. Café.—Su composición inmediata.—Adulteraciones más frecuentes y medios de reconocerlas.

72. Té.—Diversas suertes de té.—Composición inmediata.—Reconocimiento de sus adulteraciones y falsificaciones

73. Condimentos.—Su clasificación.—Vinagres.—Su com

posición inmediata.—Procedencia y naturaleza de los vinagres comerciales.—Análisis cualitativa de los vinagres de vino.

74. Análisis cualitativa del vinagre de vino.—Problemas que comprende.

75. Medios para reconocer las alteraciones, adulteraciones y falsificaciones del vinagre de vino.

76. Sal común.—Clorurometría. — Determinación de las sustancias que la impurifican.

77. Azúcar.—Suertes comerciales.—Procedimientos sacarimétricos.

78. Reconocimiento de las alteraciones y adulteraciones del azúcar.—Melazas.

79. Medios para reconocer la sacarina en las sustancias con ella endulzadas. — Diferencias entre la sacarina y el azúcar.

80. Miel. — Composición química. — Caracteres de bondad. — Ensayos para reconocer las sustancias que la adulteran.

81. Pimiento.—Composición inmediata.—Adulteraciones más frecuentes cuando está en polvo y medio de reconocerlas.

82. Canela.—Suertes comerciales.—Su composición inmediata.—Reconocimiento químico y micrográfico de sus adulteraciones, principalmente cuando se encuentra en polvo.

83. Azafrán.—Modo de reconocer las diferentes sustancias con que se adultera en el comercio.

84. Mantecas.—Qué sustancias se conocen con este nombre.—Problemas que comprende su análisis.—Grasa de cerdo.—Reconocimiento de su pureza.—Alteraciones.

85. Manteca de vacas.—Composición inmediata.—Alteraciones espontáneas. — Medios para demostrar las sustancias con que se adultera.

86. Aceite de oliva.—Reconocimiento de su pureza.—Aceites que le adulteran y cómo se descubre su presencia.

87. Aceite de almendras.—Reconocimiento de su pureza. Aceites que le adulteran y medios propuestos para descubrirlos.

88. Sebos.—Investigación de su pureza y de las sustancias que los adulteran.

89. Jabones.—Composición del jabón ordinario.—Reconocimiento de su pureza.

90. Petróleos.—Su naturaleza química y estado natural.—Sustancias que los constituyen y productos que de ellos se obtienen.

91. Caracteres de los petróleos refinados.—Medios para

reconocer los petróleos refinados y diferenciarlos de los naturales.

92. Procedimientos para reconocer las sustancias tóxicas en los productos de repostería, pastelería y confitería.

93. Análisis de las aleaciones metálicas más importantes, especialmente las de aplicación para utensilios de uso común y doméstico.

94. Condiciones higiénicas de los cementerios y depósitos de cadáveres.

95. Condiciones higiénicas de los mataderos, desolladeros, casas de embutidos, etc.

96. Condiciones higiénicas de los mercados públicos, carnicerías, pescaderías, casas de cabras y de vacas, etc.

97. Limpieza pública.—Depósito y extracción de los excrementos é inmundicias.—Su reglamentación.

98. Aprovechamiento de las aguas fecales.

99. Lavaderos públicos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.

100. Desinfección y desinfectantes.—Diferentes medios de practicar la desinfección.

101. De los antisépticos en general.—Estudio de su valor comparado.

102. Práctica de las operaciones de desinfección de las ropas.

103. Desinfección de los alimentos y bebidas.

104. Desinfección de las habitaciones colectivas.

105. Desinfección y purificación de las aguas procedentes de diferentes industrias.

106. Desinfección de la vía pública.

107. Desinfección de las plazas y mercados.

108. Desinfección de las alcantarillas y pozos negros.

109. Saneamiento de los lugares pantanosos.

110. Medios de calefacción, ventilación, calefacción y alumbrado público.

111. Calefacción de las escuelas, talleres y habitaciones.—Chimeneas, estufas, caloríferos de aire, de agua y de vapor.

112. Ventilación y refrigeración de los teatros y otras habitaciones colectivas.

113. Gas del alumbrado.—Medios para reconocer su pureza y poder lumínico.—Fotómetros.

236

GRACIA Y JUSTICIA

24 Octubre: publicada en 27.

Real orden, dictando reglas sobre la concesión de comisiones del servicio, para auxiliar los trabajos de la Dirección general de los Registros.

Ilmo. Sr.: Reducido el personal de la Dirección de los Registros y del Notariado, con el propósito, por efecto de las circunstancias, de introducir en su presupuesto algunas economías, no es dudosa la conveniencia de suplir en ocasiones dadas la falta de Auxiliares con Registradores de la propiedad, que voluntariamente se presten y hasta soliciten el desempeñar aquellos servicios que, por su importancia, como sucede, entre otros, con los referentes á la Estadística, demandan mayor urgencia, si han de ser oportunas las publicaciones que hace ese Centro; pero como este procedimiento, autorizado ya por el Real decreto de 20 de Enero de 1887, pudiera dar lugar en la práctica, si no se limita y regula convenientemente, á numerosas pretensiones entre los Registradores;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que las comisiones del servicio para auxiliar los trabajos de esa Dirección, sean concedidas á tenor de las reglas siguientes:

1.ª No permitirá V. S. que en lo sucesivo haya en esa Dirección más de cinco Registradores de la propiedad en comisión del servicio.

2.ª Estas comisiones se concederán por tres meses, y podrán ser prorrogadas por otros tres, si á juicio de V. S. lo considera conveniente para el buen servicio de ese Centro, y no perjudicial para los respectivos Registros en donde desempeñan su cargo.

3.ª Estarán sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que los funcionarios de plantilla los Registradores que en comisión presten sus servicios en ese Centro, sin devengar por ello sueldo ni gratificación alguna.

4.ª Se declaran caducadas las comisiones concedidas á los Registradores que más tiempo llevan en esa Dirección en el desempeño de su cometido, hasta quedar reducido al número prescrito en la regla 1.ª, pero sin comprender en esta disposición á los que auxilian los trabajos de la Estadística extraor-

dinaria del Registro de la propiedad, que continuarán hasta terminar por completo los extractos de las memorias que les están encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

237

FOMENTO

24 Octubre: publicada en 13 Noviembre.

Real orden, fijando bases para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien fijar, para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas, las siguientes bases definitivas:

1.ª El ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas se verificará siempre por la última clase.

2.ª Podrán optar al ingreso:

1.º Todos los que hubieren cursado el primer año de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Los que aprobados en las asignaturas que comprenden los tres grupos de la carrera de Ayudantes de Obras públicas, se hallen en espectación de destino.

3.ª Podrán también optar indistintamente al ingreso mediante concurso y previo examen de las materias determinadas en la base 5.ª y según el correspondiente programa, los Capataces de peones camineros que lleven dos años por lo menos ejerciendo este cargo y los que sean ó hayan sido Sobrestantes temporeros ó interinos; los individuos procedentes de las clases de Maestros y Oficiales de los oficios más comunes en las obras públicas, como albañiles, carpinteros, canteros, mamposteros, herreros, etc.; los que en las obras de corporaciones, empresas ó contratistas hubieran desempeñado los cargos de Sobrestantes ó encargados oficiales ante la Administración, y los Agrimensores y Peritos agrícolas.

4.ª Todos los que, comprendidos en las dos bases inmedia-

tas anteriores aspiren al ingreso en el personal de Sobrestantes, lo solicitarán á la Dirección general de Obras públicas en los plazos que la misma determine y en la forma siguiente: Los comprendidos en la base 2.ª bastará que presenten instancia exponiendo su deseo de pertenecer al expresado personal, y aquellos á que se refiere la base 3.ª, solicitarán el examen á que han de someterse los de su clase. Todos deberán acompañar á sus instancias los correspondientes certificados que acrediten sus condiciones, la partida de bautismo legalizada ó certificado del Registro civil para probar que han cumplido veinte años de edad y no exceden de cuarenta, y además el de ser de complexión sana y robusta.

5.ª Los comprendidos en la base 3.ª, que deben someterse á examen, probarán su suficiencia en las materias siguientes:

1.° Leer y escribir con corrección.

2.° Las cuatro reglas elementales de la Aritmética, con números enteros y quebrados ordinarios y decimales.

3.° Sistema métrico decimal.

4.° Nociones elementales de Geometría y cubicaciones de los volúmenes más comunes en las obras.

5.° Manejo de los instrumentos más sencillos empleados en el levantamiento de un plano y en la nivelación y replanteo de alineaciones y rasantes.

6.° Conocimientos de construcción reducidos al de los materiales de más frecuente uso en las obras y afirmados; al de la ejecución de las diferentes clases de fábricas y al uso de las herramientas y útiles que más se emplean en las obras.

6.ª La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos redactará el programa detallado de todas estas materias, que someterá á la aprobación de la Dirección general, entendiéndose que los ejercicios, objeto del examen, han de ser esencialmente prácticos.

7.ª La fecha de los concursos, así como el Tribunal que ha de actuar en cada uno de ellos, se determinará por la citada Dirección general, y los puntos donde hayan de efectuarse los exámenes los propondrá la Junta consultiva al formular los programas, á cuyo efecto considerará dividida la Península é Islas adyacentes en regiones.

8.ª El Tribunal que se nombre se compondrá de un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos, y actuará en los diferentes puntos de las regiones correspondientes, con el fin de que resulte la debida unidad de criterio en las calificaciones respectivas. A dicho Tribunal se agregará y formará parte, pero sin voz ni voto, un Ayudante del Cuerpo de Obras públicas, que ejercerá las funciones de Secretario, y será nom-

brado á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia donde se verifiquen los ejercicios.

9.ª El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores, y cuando terminen los ejercicios las remitirán todas, así como el expediente particular de cada interesado, al mencionado Cuerpo consultivo, para que en vista de todo ello haga la clasificación de los examinados y proponga á la Dirección general el nombramiento de los que reunan mayores conocimientos y basten para cubrir el número de las plazas que se anuncien en convocatoria, así como el orden que provisionalmente han de ocupar en el escalafón.

10. Los aspirantes que figuren en el número de la propuesta de que trata la base anterior, tendrán derecho, por el orden que proponga la Junta consultiva, á ingresar desde luego en las vacantes que existan, quedando los que excedan del número de estas en expectación de destino, para ocupar las que vayan ocurriendo por el orden en que figuren en la propuesta de la Junta.

11. El orden para la colocación provisional en el escalafón será el siguiente: En primer término, los eximidos de examen por haber cursado el primer año de la carrera de Ingenieros de Caminos, ó por haber sido aprobados en las asignaturas que constituyen los tres grupos de la carrera de Ayudantes de Obras públicas, dando preferencia á los primeros sobre los segundos, y para los procedentes del concurso, el en que se proponga por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

12. Los nombramientos que se expidan á los interesados que tengan ingreso en el personal de Sobrestantes, sea cualquiera su procedencia, á tenor de las bases 2.ª y 3.ª, serán con el carácter de en *prácticas*. Estas se verificarán durante dos años en los puntos que la Dirección general les designe, y pasado este tiempo los Ingenieros Jefes respectivos remitirán á la expresada Junta los correspondientes certificados, en vista de los cuales propondrá á la citada Dirección el orden en que han de ser definitivamente colocados en el escalafón los que hayan demostrado su aptitud para el cargo, á fin de expedirles el título de Sobrestante en propiedad, ó declararles en otro caso separados del servicio.

13. Los eximidos del examen, con arreglo á la base 2.ª, habrán de dirigir las solicitudes de ingreso dentro del plazo que al efecto se marque para cada convocatoria, no pudiendo utilizar su derecho fuera de aquél.

14. Queda facultada la Dirección general de Obras públi-

cas para adoptar las medidas y disposiciones que estime convenientes en armonía con las bases consignadas y debido cumplimiento de las mismas, para que el servicio de Sobrestante de Obras públicas se desempeñe por los individuos que reunan las condiciones que se determinan con exclusión de personal interino ó temporero en absoluto.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

238

GOBERNACION

25 *Octubre: publicada en* 30.

Circular, resolviendo un expediente relativo á los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la moción que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitán general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitán general de Valencia, el Coronel Jefe de la zona militar de dicha ciudad ha notado que la mayor parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se prestan voluntariamente á figurar como infractores de ley mediante un ajuste con los denunciantes, y desertan después que éstos han obtenido los benefi-

cios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondientes á aquella zona habían desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debían embarcar para Ultramar; que la Comisión provincial ha declarado como redimidos á metálico á los mozos Antonio Cindón Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto é infantería de Marina, cuando los denunciados Gaspar Cos-Colla y José Valles Berde, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883, habían desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos, puesto que exime de responsabilidad al denunciante, en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precitado art. 31 é imponer á los denunciantes responsabilidad por la deserción de los denunciados, ó que se ordene la identificación de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolución oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasión á algunos abusos que convendría evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitución del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales órdenes obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administración civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por modo alguno acerca de los delitos de deserción, de los desertores y de sus coautores, puesto que una vez que los mozos ingresan en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio inconcuso de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciantes responsabilidad alguna, que no les sea imputable, por sus propios actos, por la deserción de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudieran incurrir los interesados y los Agentes de negocios, y no perdona al funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de los delincuentes.

Opina, pues, la Sección:

1.° Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.° Que no es lícito exigir á los denunciantes otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fueren imputables á su voluntad en los delitos de deserción que cometan los denunciados, ni imponer á alguien otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.° Que los fallos de la Comisión provincial de Valencia, respecto de los mozos Antonio Cindel y Salvador Martínez, son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.° Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

239

ULTRAMAR

25 Octubre: publicado en 2 Noviembre.

Real decreto, declarando permanente la Junta especial encargada de examinar los expedientes de los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar.

Señora: El Real decreto de 6 de Julio de 1888 creó en este Ministerio una Junta especial encargada de examinar los expedientes de los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar y proponer al Gobierno lo que en su vista estimara oportuno, cuya misión había de llevar á cabo en el término de ocho meses. No fué suficiente este tiempo, y por Real orden de 12 de Febrero último se prorrogó por cuatro más, que ya fenecieron, sin que á los dignísimos individuos que componen la referida Junta les haya sido posible examinar la multitud de expedientes que corresponden á los funcionarios activos, á los cesantes y á los que nuevamente aspiran á ingresar en la administración de justicia en las provincias de Ultramar.

El buen resultado que la creación de aquella Junta ha producido en los trabajos hasta el presente realizados por la misma, el ser una tarea constante por el movimiento natural, la de examinar expedientes que diariamente nacen y aparecen, y lo establecido en el art. 63 del decreto de 26 de Octubre de 1888 orgánico de los Tribudales de Ultramar, que dió implícitamente el carácter de permanente á la Junta mencionada, hace que entienda el Ministro de Ultramar que es necesario, no sólo que continúe la Junta revisora para que examine los expedientes que por falta de tiempo no ha podido examinar, sino que sea considerada como un elemento permanente de consulta é ilustración del Gobierno, en las materias del personal de justicia de Ultramar, como garantía de éste y prenda de acierto para el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara permanente la Junta creada por Real decreto de 6 de Julio de 1888.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de los mismos individuos, y tendrá las mismas atribuciones que le fueron marcadas en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

240

ULTRAMAR

25 *Octubre: publicado en 4 Noviembre.*

Real decreto, creando en dicho Ministerio una Ordenación y Caja para rendir las cuentas del Tesoro al Tribunal de Cuentas del Reino.

Señora: Entre las diversas reformas comprendidas en el proyecto de presupuestos de la Isla de Cuba que para el actual año económico fué sometido á la deliberación de las Cortes, se encontraba la creación en este Ministerio de una Ordenación y Caja que tuviese á su cargo el servicio de giro mutuo con las provincias de Ultramar; el pago de los haberes de los empleados del ramo residentes en la Península; el de las consignaciones que tuviesen á bien señalar los que residen en Ultramar á sus familias; el de las clases pasivas que así lo soliciten (siempre que el pago de sus haberes se halle á cargo de aquellos Tesoros, y mediante el abono del importe del giro); el de las cantidades que se satisfacen por el servicio de los vapores correos y por el de ferrocarriles que fuesen necesarios; ajustándose dicha Ordenación en sus operaciones á las disposiciones vigentes de contabilidad, y rindiendo las oportunas cuentas al Tribunal Superior de las del Reino.

La sentida necesidad de establecer dicho servicio exige una vigilancia constante para la más exacta y perfecta formalización de las múltiples operaciones que en este Departamento se ejecutan, y la precisión de centralizar los fondos y valores que por cualquier concepto existan en la Península pertenecientes á los Tesoros de Ultramar, aconsejó al Ministro que suscribe á proponer la creación de la expresada oficina, creyendo prestar un importante servicio en cuanto á las diferentes obligaciones mencionadas, y muy especialmente al Tesoro, por la economía de los giros en los pagos á las Empresas de vapores correos y ferrocarriles, que tienen derecho á realizar sus créditos en Madrid, conforme á lo convenido en el contrato y á lo dispuesto por la ley.

Pendiente aún de aprobación por las Cortes aquel proyecto de presupuestos, en la posibilidad de que absorban su atención otros asuntos también de carácter urgente, y reconocida la bondad que entraña el pensamiento, apreciado así por la Comisión del Congreso encargada de dar dictamen,

parece llegado el caso de implantar la reforma mencionada, pero sin gravamen para el Tesoro, haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno de S. M. el art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888, y reduciendo el gasto á lo estrictamente indispensable.

Al efecto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, el servicio encomendado á la Ordenación y Caja puede prestarse por ahora con el número de funcionarios que se designan en la plantilla adjunta, cuyos haberes ascienden á la suma de 8.500 pesos, más 1.200 para gastos de material y quebranto de moneda; pero no existiendo crédito autorizado en el presupuesto vigente para la referida atención, forzoso es recurrir á la autorización concedida en el precepto legislativo ya citado, realizando importantes economías en algunos servicios comprendidos en la sección primera, «Obligaciones generales,» que por separado se someterán oportunamente á la aprobación de V. M. para compensar el gasto que se proyecta, así como el de otras reformas cuyo inmediato planteamiento se considera útil al mejor servicio.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo:

La centralización de los fondos y demás valores que por cualquier concepto existan en la Península, pertenecientes á los Tesoros de Ultramar.

El servicio de giro mutuo con aquellas provincias.

El pago de los haberes de los empleados del Ministerio de Ultramar y sus dependencias residentes en la Península.

Las consignaciones señaladas á sus familias por los empleados de las provincias de Ultramar.

El de las clases pasivas que así lo soliciten y que perciban

sus haberes con cargo á aquellos Tesoros; en los pagos por las atenciones de estas clases, se deducirá el importe del giro.

El de las cantidades que deben abonarse por el servicio de vapores transatlánticos.

El de cualquier otro servicio subvencionado ó garantizado por el Gobierno, siempre que convenga á los intereses de la Administración el efectuarlo fuera de Ultramar, con deducción del giro.

El de las Compañías de ferrocarriles de la Península por el transporte de tropas ó efectos.

Las atenciones de la colonia de Fernando Póo y los demás servicios análogos.

Art. 2.° La Ordenación, como oficina cuentadante, llevará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á las disposiciones de contabilidad, las cuentas de Tesoro por ingresos y pagos, gastos públicos, rentas públicas, operaciones del Tesoro y todas las auxiliares que la índole de los asuntos requieran. Estas cuentas se formarán separadamente por cada Tesoro, y se unirán en el Tribunal, para su examen, á las correspondientes de cada Isla.

Las cuentas de que trata el párrafo anterior, se formarán y rendirán al Tribunal de las del Reino dentro de los quince días siguientes al mes á que correspondan.

Art. 3.° Los gastos que ocasione el personal de la Ordenación y Caja que se crea en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, importantes 8.500 pesos, y los 1.200 que para material de la misma se señalan en la adjunta plantilla, serán cargo respectivamente, en la proporción de 50, 34 y 16 por 100 de los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico; entendiéndose concedidos los créditos oportunos aplicables, ínterin no se aprueben los sometidos á la deliberación de las Cortes, á un artículo adicional al de los respectivos capítulos 1.° y 2.°, sección primera, «Obligaciones generales,» de los vigentes presupuestos para las referidas provincias, con la denominación respectiva de *Personal* y *Material de la Ordenación y Caja del Ministerio de Ultramar.*

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones ó reglamentos que considere necesarios para el mejor desempeño de las funciones encomendadas á la Ordenación y Caja, y dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Presupuesto de gastos de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para 1889 á 1890.

SECCIÓN PRIMERA.—Obligaciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN Y CAJA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

Personal.

		Por servicios — Pesos.	Por artículos — Pesos.
ARTÍCULO ADICIONAL			
Plantilla de la Ordenación y Caja del Ministerio de Ultramar, creada por Real decreto de esta fecha.			
Personal.			
1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase	2.000		
1 Interventor, idem de idem de cuarta idem	1.300		
1 Cajero, idem de Negociado de primera idem	1.200		
1 Jefe de Negociado de tercera idem	800		
1 Oficial primero de Administración	700		
1 Idem segundo de idem	600		
1 Idem tercero de idem	500		
3 Idem quintos de idem, Tenedores de libros de primera clase, á 300 pesos cada uno	900		
1 Auxiliar de Caja, Oficial quinto de Administración	300		
1 Aspirante á Oficial de segunda clase	200		
		8.500	
			8.500

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO ADICIONAL

Ordenación y Caja del Ministerio.—Material.

Para impresiones, libros y demás gastos que ocurran en el servicio	900		
Por quebranto de moneda	300		
		1.200	
			1.200
TOTAL			9.700

Aprobada por S. M.=Madrid 25 de Octubre de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

241

ULTRAMAR

25 *Octubre: publicado en 4 Noviembre y rectificado en 5.*

Real decreto, suprimiendo unos créditos y reduciendo otros de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y disponiendo que con su importe se satisfagan otras obligaciones de los mismos presupuestos.

Señora: En el proyecto de presupuestos para las provincias de Ultramar, sometidos á la deliberación de las Cortes para el ejercicio de 1889-90, se introducían varias reformas que se consideraban necesarias al mejor servicio del Estado en aquellos lejanos países. No habiéndose aún aprobado aquéllos por las Cámaras, y vigentes los del año económico anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la ley fundamental del Estado, el Ministro que suscribe, consecuente con la idea consignada en los mismos, entiende que es llegado el caso de plantear varias de las reformas que en ellos se proyectaban haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 29 de Junio de 1888, á cuyo efecto por separado se someten con esta fecha á la resolución de V. M. los proyectos de decreto que contienen las que en concepto del Ministro que suscribe deben introducirse en algunos servicios de los presupuestos de las provincias de Ultramar, que arrojan un pequeño beneficio para los respectivos Tesoros, según se demuestra por los resultados que ofrece el resumen que se acompaña; y siendo preciso ahora legalizar en debida forma la situación de los créditos afectos á los servicios que se proyectan, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

~~En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,~~ y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los créditos de 9.720 pesos y 3.000 que, para personal y material del Consejo de Ultramar, se comprenden en los capítulos 1.° y 2.° de la sección primera, Obligaciones generales de los presupuestos vigentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.° Queda reducido á 3.500 pesos el crédito para personal, y á 2.500 el de material, consignados en los referidos capítulos de la expresada sección, y presupuestos para gastos del Museo Biblioteca de Ultramar en esta Corte, según pormenor que se acompaña por separado.

Art. 3.° Con el importe de los 15.720 pesos á que ascienden las reducciones indicadas en los artículos anteriores, se satisfarán las obligaciones de los diferentes servicios comprendidos en los capítulos 1.° y 2.° de la sección primera de los presupuestos generales de gastos de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, hasta la cantidad á que ascienden los créditos que se expresan en las adjuntas plantillas.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1889-90.

SECCIÓN PRIMERA. — Obligaciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

Personal.

Plantillas á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

ARTÍCULO 2.º	Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
Subsecretaría.		
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración....	2.500	
3 Directores generales, idem de id., á 2.500 pesos....	7.500	
2 Oficiales mayores, idem id. de primera clase, á 2.000 idem.....	4.000	
3 Idem primeros, idem de id. de segunda idem, á 1.750 idem.....	5.250	
2 Idem segundos, idem de id. de tercera idem, á 1.500 idem.....	3.000	
2 Idem terceros, idem de id. de cuarta idem, á 1.300 idem.....	2.600	
8 Auxiliares mayores, idem de Negociado de primera idem, á 1.200 idem.....	9.600	
3 Idem primeros, idem de id. de segunda idem, á 1.000 idem.....	3.000	
8 Idem segundos, idem de id. de tercera idem, á 800 idem.....	6.400	
11 Idem terceros, Oficiales de Administración de primera idem, á 700 idem.....	7.700	
18 Idem cuartos, idem de id. de segunda id., á 600 idem	10.800	
13 Idem quintos, idem de id. de tercera id., á 500 idem.	6.500	
6 Idem sextos, idem de id. de cuarta idem, á 400 idem	2.400	
9 Idem séptimos, idem de id. de quinta idem, á 300 idem.....	2.700	
1 Escribiente mayor, idem de id., de segunda idem...	600	
11 Idem primeros, idem quintos de Administración, Tenedores de libros, á 300 idem.....	3.300	
14 Idem segundos, Aspirantes á Oficial de primera clase, idem id., á 250 idem.....	3.500	
8 Idem terceros, idem á id. de segunda idem de id., á 200 idem.....	1.600	
1 Conservador, Oficial tercero de Administración....	500	
1 Portero mayor.....	700	
2 Idem primeros, á 600 pesos cada uno.....	1.200	
2 Idem segundos, á 500 idem id. id.....	1.000	
6 Porteros terceros, á 400 idem id. id.....	2.400	
12 Idem cuartos á 300 idem id. id.....	3.600	
7 Ordenanzas, á 250 idem id. id.....	1.750	
		94.100

		Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
ARTÍCULO 3.°			
Negociado de los Registros civil y de la propiedad del Notariado.			
Registro de la Propiedad.			
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase, Jefe del Negociado..	2.000		
1 Idem segundo idem de id. de tercera idem	1.500		
1 Idem tercero, idem de id. de cuarta idem	1.300		
1 Auxiliar primero, Jefe de Negociado de tercera idem.....	800		
Excedente.			
1 Oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	1.166,67	6.766,67	
Obras públicas.			
1 Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe Administración de primera clase.	2.000		
1 Idem de id., Jefe de Negociado de primera idem.....	1.200		
1 Aspirante á Oficial de primera idem.....	250		
1 Idem de segunda idem.....	200	3.650	
Comisión facultativa en el extranjero.			
1 Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda idem.....		1.750	
Montes y Minas.			
1 Ingeniero Jefe, con la gratificación anual de.....		550	
Agricultura.			
1 Ingeniero Jefe con la gratificación anual de.....	400		
1 Idem agrónomo con la idem id. de.....	400		
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	250		
1 Idem id. de segunda idem.....	200	1.250	
Agregados.			
1 Oficial segundo de Administración con destino á la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.....	600		
1 Idem primero del Cuerpo de Administración Militar.....	600		
1 Jefe del Cuerpo administrativo de la Armada, con la gratificación de.....	200	1.400	

		Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
Negociado de lo contencioso.			
1 Jefe de Administración de cuarta clase....	1.300		
1 Auxiliar primero, Jefe de Negociado de segunda.....	1.000		
1 Idem segundo, Oficial primero de Administración.....	700		
1 Idem tercero, idem segundo de idem....	600		
2 Escribientes primeros, Oficiales quintos de idem, á 300 idem.....	600		
		4.200	
			19.566,67

ARTÍCULO 4.°

Archivo de Indias.

Personal facultativo.

1 Archivero, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200		
1 Oficial primero, idem de idem de segunda idem.....	1.000		
1 Oficial segundo, idem de idem de tercera idem.....	800		
1 Idem tercero, primero de Administración.	700		
1 Idem cuarto, segundo de idem.....	600		
1 Idem quinto, tercero de idem.....	500		
1 Idem sexto, cuarto de idem.....	400		
3 Idem séptimos, quintos de idem, á 300 pesos cada uno.....	900		
		6.100	

Personal administrativo subalterno.

1 Conserje.....	300		
1 Escribiente, Aspirante á Oficial de primera clase.....	250		
1 Portero.....	200		
4 Ordenanzas.....	600		
		1.350	
			7.450

ARTÍCULO 5.°

Museo Biblioteca en Madrid de las provincias y pesesiones de Ultramar.

1 Secretario Bibliotecario, con la gratificación de....		600	
1 Auxiliar, con idem de.....		300	
1 Aspirante, con id. de.....		250	
1 Conservador, con idem de.....		200	
2 Porteros, á 300 pesos.....		600	
5 Vigilantes Ordenanzas, á 250 idem.....		1.250	
1 Jardinero.....		300	
			3.500

	Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.

CAPITULO II

ARTÍCULO 5.°

Museo Biblioteca.—Material.

Para gastos de escritorio	300	
Para idem de preparación, disección, armar ejemplares, montar aparatos, etc.	200	
Para compra de objetos para el Museo	1.000	
Para gastos de traslación de libros y objetos desde Ultramar con destino á las Bibliotecas y Museos	1.000	
		2.500

Resumen de las alteraciones acordadas por Reales decretos de esta fecha en la Sección primera, «Obligaciones generales,» de los vigentes presupuestos correspondientes á las provincias de Ultramar.

AUMENTOS

POR ESTABLECIMIENTOS DE NUEVOS SERVICIOS

Ordenación y Caja del Ministerio.

	Pesos.
Personal	8.500
Material	1.200
Secretaría	»
Idem.—Negociados especiales	6.000
	15.700

BAJAS

POR SUPRESIONES Y REDUCCIONES DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS

	Pesos.
Consejo de Ultramar.—Personal	9.720
Idem id.—Material	3.000
Museo Biblioteca de Ultramar.—Personal	1.500
Idem id. id.—Material	1.500
	15.720
Importan los aumentos	15.700
Idem las bajas	15.720
MENOR GASTO	20

Aprobado por S. M.=Madrid 25 de Octubre de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

242

ULTRAMAR

25 Octubre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, suprimiendo varias plazas en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico, del Tribunal de Cuentas del Reino, una plaza de Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros de la clase de primeros, y cinco plazas de igual categoría y clase, en la Sección de atrasos de la misma Sala, dotadas cada una de ellas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Art. 2.° Con el importe de las plazas que se suprimen y la cantidad de 500 pesetas que resultó sobrante en la reforma del personal de la referida Sala, llevada á cabo por Real orden de 9 de Septiembre último, se crea una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, y otra de Oficial cuarto de Administración, Auxiliar de la clase de quintos, con el de 2.000 pesetas.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

243

ULTRAMAR

25 Octubre: publicado en 6 Noviembre.

Real decreto, fijando la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en la Sección correspondiente á las Islas Filipinas, se ajustará á la plantilla adjunta.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PRESUPUESTO DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA 1889

SECCIÓN PRIMERA.—Obligaciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.º—*Personal.*

Plantilla del personal de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino á que se refiere el anterior decreto.

Sección de cuentas corrientes de Filipinas.

3	Jefes superiores de Administración, Ministros, á 2.500 pesos	7.500
1	Jefe de Administración de tercera, Contador de primera	1.500
1	Idem id. de cuarta, Abogado fiscal	1.300
1	Idem id. de cuarta, Contador de primera	1.300
2	Jefes de Negociado de primera, idem id., á 1.200	2.400
3	Idem id. de segunda, idem segundos, á 1.000	3.000
4	Idem id. de tercera, Auxiliares primeros, á 800	3.200
2	Oficiales primeros, idem segundos, á 700	1.400
12	Idem segundos, idem tereeros, á 600	7.200
3	Idem terceros, idem cuartos, á 500	1.500
8	Idem cuartos, idem quintos, á 400	3.200
22	Idem quintos, Tenedores de primera, á 300	6.600
8	Aspirantes primeros, idem segundos, á 250	2.000
6	Idem segundos, idem terceros, á 200	1.200
	Gratificación de Archivero y Bibliotecario	500

Sección de atrasos de Filipinas.

1	Jefe de Administración de tercera, Contador primero	1.500
3	Jefes de Negociado de tercera, Auxiliares primeros, á 800 pesos	2.400
1	Oficial primero, idem segundo	700
6	Idem segundos, idem terceros, á 600	3.600
3	Idem terceros, idem cuartos, á 500	1.500
7	Idem cuartos, idem quintos, á 400	2.800
11	Idem quintos, Tenedores de primera, á 300	3.300
6	Aspirantes primeros, idem segundos, á 250	1.500
4	Idem segundos, idem terceros, á 200	800
1	Portero	300
6	Ordenanzas, á 250	1.500
	TOTAL	63.700

Aprobado por S. M.=Madrid 25 de Octubre de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

244

ULTRAMAR

25 Octubre: publicado en 7 Noviembre.

Real decreto, fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, y calculando los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas Islas en el expresado año.

Señora: El Real decreto que autorizaba al Ministro que suscribe para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos de las Islas Filipinas para el ejercicio económico de 1889-90, reservó al Gobierno de V. M. sus facultades legislativas respecto de dichos países, ante la eventualidad de que el citado proyecto no llegase á ser ley con la oportunidad necesaria como hoy sucede, pues autorizada la continuación del presupuesto de 1888 para el año actual, urge legalizar la situación económica del Tesoro del Archipiélago antes del 31 de Diciembre próximo; y esto no podría lograrse dada la distancia que de Filipinas nos separa y lo corto del plazo disponible, si hubiera de aguardarse el examen y discusión en las Cámaras del mencionado proyecto de ley.

En tal virtud, entiende el Gobierno que es llegado el caso de usar de aquellas facultades legislativas, sometiendo á la aprobación de V. M. los presupuestos que han de regir en Filipinas para 1890, á reserva de lo que las Cortes acuerden sobre el nuevo proyecto de ley que oportunamente será sometido á su deliberación.

Los presupuestos cuya sanción, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el que suscribe, tienen por base los presentados á las Cortes en 17 de Junio último, con modificaciones que han sido indispensables, pero que no alteran su esencia y estructura.

Las practicadas en las obligaciones de la sección primera del de gastos, aparte de las relativas al personal, se limitan á rebajar la cantidad que se consignaba por intereseses de la Caja de Depósitos, en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre último, que limita éstos al 5 por 100 como máximum.

Las alteraciones hechas en las obligaciones que comprende la sección tercera, mencionándolas en el orden de su importancia, alcanzan en primer término á las del Culto y Clero, para cuyo interesante ramo, accediendo en un todo á lo solicitado por los Procuradores de las Ordenes religiosas de Filipinas, se fijan los créditos necesarios, en armonía asimismo con el dictamen de la Comisión del Congreso de Sres. Diputados.

Así, pues, se establece una nueva clasificación para los Curatos, dividiéndolos en las cinco clases siguientes:

De primera y segunda entrada.

De primero y segundo ascenso y de término, con la dotación de 500, 600, 700, 800 y 900 pesos anuales respectivamente para personal, señalándose además dos Coadjutores para cada una de las parroquias de ascenso y tres para las de término con 200 pesos anuales cada uno de aquéllos. Como compensación del mayor gasto que origina esta alteración, preciso ha sido renunciar al aumento proyectado para los Cabildos Catedrales de Ilo-Ilo, Camarines, Cebú é Ilocos, que continuarán como hasta ahora.

La propia necesidad de no recargar en demasía las atenciones del Estado, hace preciso también que los gastos del culto parroquial, así como los de construcción de iglesias, corran en lo sucesivo á cargo del Tesoro de ramos locales, al cual, por otra parte, se conceden recursos suficientes para atender con holgura á esta obligación.

En armonía con estas modificaciones, se restablece el crédito necesario para los Juzgados eclesiásticos, y se consignan

también los que venían figurando en presupuestos anteriores para asignaciones piadosas, de las cuales es la más principal la relativa al Colegio de Misioneros establecido en la villa de Pastrana.

La disminución de gastos obtenida y la que resulta en el crédito que se consigna para la Colonia Penitenciaria Agrícola, que muy atendibles consideraciones aconsejan establecer en distinto lugar que el proyectado, permiten conservar el batallón disciplinario, elevando su dotación á 1.000 plazas, para las que se concede el crédito necesario, alterándose, como consecuencia, los fijados para el ramo de presidios, teniendo en cuenta los penados que han de destinarse al expresado cuerpo.

Para que pueda atenderse al gasto que ocasionen los Registros de la propiedad, y en previsión del que necesariamente ha de originar su instalación, se consigna la suma precisa.

La diferencia más esencial que resulta en el ramo de Guerra, que figura en la sección cuarta, consiste en trasladar á la misma los sueldos consignados en la séptima por el concepto de Gobiernos políticos militares, reformando las categorías de los mismos.

En los servicios comprendidos en la sección quinta, se introducen algunas modificaciones que tienden á mejorarlos, obteniéndose una economía de 64.000 pesos próximamente en las obligaciones de personal y material.

En la sección octava, que comprende los servicios de Fomento, se consignan los créditos necesarios para realizar las reformas en estudio, proyectadas en el ramo de Instrucción pública.

Para la fijación de las cifras que se calculan en el presupuesto de ingresos, se han tenido en cuenta los actuales rendimientos de las contribuciones, rentas é impuestos, con arreglo á los resultados obtenidos en la recaudación hasta 30 de Junio último, según liquidación que se acompaña, con presencia de la cual ha sido posible rectificar las cifras que figuraban en los proyectos presentados á las Cortes.

Aparte de la expresada rectificación, se mantiene como recurso del Estado el tipo fijado en el proyecto sometido á las Cortes para las cédulas personales del segundo grupo de la clase 9.ª, recargando sin embargo este impuesto con un 50 por 100 para el Tesoro de ramos locales, y como compensación de este recargo se suprime el impuesto provincial.

Esta medida, además de unificar de un modo más conveniente el impuesto, aliviará el gravamen que hoy satisface la clase indígena en un peso y medio anual por persona, y

con el fin además de estimular la gestión cobratoria y asegurar la percepción del impuesto, se restablece á favor de los Gobernadores y Administradores de Hacienda pública el premio de recaudación que fijaba el Real decreto de 6 de Marzo de 1885.

Tales son, pues, las alteraciones que, sin modificar en su esencia el pensamiento fundamental que informó el presentado á las Cortes para 1889-90, contiene el adjunto proyecto de presupuestos de las Islas Filipinas para el año próximo de 1890, y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año de 1890 se fijan en 10.928.758 pesos 28 centavos, distribuídos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra *A*. De esta suma se destinan 237.419 pesos 15 centavos á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 10.691.339 pesos 13 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 10.812.760 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° El producto total del impuesto de cédulas personales ingresará íntegramente en las Cajas del Tesoro, quedando, por tanto, suprimida la participación que para el culto y clero y cajas de comunidad está señalada á la Iglesia y á los fondos locales sobre el expresado producto.

El valor de las cédulas del segundo grupo de la novena clase queda reducido á un peso, en vez del de un peso 50 centavos que le está señalado.

Se suprime el 5 por 100 que por impuesto de consumo de tabaco se satisface, como recargo en las cédulas personales.

En sustitución del impuesto provincial, que queda suprimido, se establece un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas personales de todas clases con destino al ramo de «Fondos locales.»

Se restablece en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por los artículos 101 y 102 del reglamento de cédulas personales, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1885, incluso para los atrasos pendientes de realización por este concepto de los ejercicios anteriores.

Art. 4.° El producto de los recargos establecidos á beneficio de las cajas de fondos locales sobre las patentes industriales y de alcoholes, ingresará en las Cajas del Tesoro como recurso propio del mismo.

Art. 5.° Se suprime el impuesto de diezmos prediales y los recargos sobre él establecidos.

Art. 6.° El 20 por 100 de Propios y 10 de arbitrios que hoy satisfacen las Cajas de fondos locales al Tesoro público, dejarán de exigirse por ésto.

Los presupuestos provinciales y municipales de gastos del Archipiélago no comprenderán otras obligaciones que las de carácter local, entendiéndose entre éstas las necesarias para el sostenimiento del culto de la Iglesia, reconstrucción y conservación de los templos, cesando, por tanto, la obligación impuesta á las cajas de dichos ramos de satisfacer en parte las obligaciones que figuran en los presupuestos generales del Estado, las cuales serán satisfechas en su totalidad por el Tesoro público.

Art. 7.° El impuesto sobre juegos de gallos cesará de percibirse por el Estado, pasando á los presupuestos de ingresos de los repectivos Ayuntamientos y provincias.

Art. 8.° Los demás impuestos establecidos en el Archipiélago seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes.

Art. 9.° El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba de 1880-81, en cuanto sea posible, procurando plantear las más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 10. Se declara en su fuerza y vigor lo dispuesto por

los artículos 13, 14, 18 y 21 del Real decreto de 17 de Octubre de 1887, aprobando los presupuestos generales del Archipiélago filipino para el año de 1888.

Art. 11. Las parroquias y misiones establecidas en todo el Archipiélago se dividirán en las cinco categorías siguientes: de primera y segunda entrada, de primero y segundo ascenso y de término, con las asignaciones de 500, 600, 700, 800 y 900 pesos respectivamente.

Estas atenciones figurarán en los presupuestos generales del Estado, de cuenta del cual serán los gastos que ocasione este servicio, cesando el Clero de percibir los tantos por ciento asignados, según las cédulas personales recaudadas.

Art. 12. Con los anteproyectos de presupuestos generales del Estado se remitirán los de fondos locales, á fin de que con perfecto conocimiento de las necesidades y recursos del país puedan señalarse los gastos é ingresos que á cada uno correspondan.

Art. 13. Se suprime la Casa de Moneda establecida en Manila; el servicio que le está encomendado correrá á cargo de la Fábrica Nacional de Madrid.

Art. 14. A partir de 1.° de Enero de 1890 se fija en un 10 por 100 el impuesto que por el concepto de descuento de haberes se exige á las clases activas y pasivas que los perciben del Tesoro público ó de fondos locales, el cual se hará extensivo á las gratificaciones y dietas que por reglamentos se hallen concedidas.

Art. 15. Se suprimen los Gobiernos políticos militares de las Islas Visayas y Mindanao, elevando á la categoría de Brigadier los de Cebú, Ilo-Ilo y Joló, y á la de Coronel los de Leite y Zamboanga.

Art. 16. Se crea en el Ministerio de Ultramar un Negociado especial de Administración civil, provincial y municipal de las Islas Filipinas, cuyo gasto será reintegrado por las Cajas de fondos locales á las del Tesoro, á partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. El Ministro do Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A.

Resumen ***general del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para*** 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN PRIMERA				
		Obligaciones generales.				
1.°		**ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR**				
		Personal.				
	1.°	Sueldo del Ministro	2.040			
	2.°	Secretaría	31.994			
	3.°	Negociados especiales	6.652,67			
	4.°	Archivo de Indias	2.533			
	5.°	Museo Biblioteca	1.190			
	6.°	Ordenación y Caja del Ministerio	2.890			
	7.°	Consejo de Filipinas	6.000			
	8.°	Negociado de Administración local	6.500			
					59.799,67	

DE 1889.
1215

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
2.°		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	11.978	
	2.°	Obras de reparación	17.272	
	3.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	1.020	
	4.°	Archivo de Indias	170	
	5.°	Museo Bibliteca	850	
	6.°	Consejo de Filipinas	2.000	
				33.280
3.°		ATENCIONES DE FERNANDO POO		
	Unico.	Para esta atención	»	67.545,80
4.°		TRIBUNAL DE CUENTAS		
	1.°	Personal	67.450	
	2.°	Material	37.750	
				105.200
5.°		CONSIGNACIONES		
	1.°	Consignación al Duque de Veragua	4.000	
	2.°	Idem al Marqués de Bedmar	1.500	
	3.°	Consignaciones á los Sultanes y Dattos de Joló y Miudanao	6.100	
				11.600
6.°		PENSIONES		
	1.°	De Montepío civil	212.000	
	2.°	Idem id. militar	128.000	
	3.°	Idem id. de gracia	5.000	[illegible]

	1.°	Retirados de Guerra y Marina	330.000	
	2.°	Idem del Resguardo de Hacienda	36.000	
				366.000
8.°		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Haberes de esta clase	"	106.000
9.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Haberes de esta clase	"	67.000
10		PASAJES Y HABERES DE NAVEGACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES		
	Unico.	Para esta atención	"	28.000
11		INTERESES		
	Unico.	Intereses de la Caja de Depósitos	"	270.000
12		AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL TESORO		
	Unico.	Para esta atención	"	6.000
13		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	4.719,61	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	"	
				4.719,61
				1.470.145,08
		A deducir descuento de haberes		88.400
		Total de la Sección primera		1.381.745,08

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
		SECCIÓN SEGUNDA		
		Estado.		
1.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo diplomático	29.500	
	2.°	Gastos diversos	21.000	
				50.500
2.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR		
		Material.		
	1.°	Material del Cuerpo diplomático	2.500	
	2.°	Idem del idem consular	7.000	
				9.500
3.°		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	Unico.	Para esta atención	"	6.000
4.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS	"	
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	"	
				"
				66.000
		A deducir descuento de haberes		5.050
		Total de la Sección segunda		[illegible]

Gracia y Justicia.

1.°		TRIBUNALES		
		Personal.		
	Unico.	Audiencias de Manila y Cebú	"	126.858
2.°		TRIBUNALES		
		Material.		
	1.°	Audiencias de Manila y Cebú	4.650	
	2.°	Alquileres de edificios	6.440	
	3.°	Ejecuciones y gastos de justicia	1.300	
				12.390
3.°		JUZGADOS		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	171.687	
	2.°	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales	744	
	3.°	Juzgados eclesiásticos	23.000	
				195.431
4.°		JUZGADOS		
		Material.		
	1.°	Jueces pesquisidores	2.000	
	2.°	Visitas á los Juzgados de provincias	1.500	
	3.°	Gratificaciones	13.100	
				16.600
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD		
	Unico.	Para gastos de instalación y sostenimiento		28.510

DE 1889.
1219

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
6.°		REVERSIÓN DE OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA				
	Unico.	Indemnizaciones	»		9.000	
7.°		SERVICIO DE PRESIDIOS				
	1.°	Sueldos y gratificaciones	15.726			
	2.°	Haberes, raciones y demás gastos presidiales	45.430,95		61.156,95	
8.°		BATALLÓN DISCIPLINARIO				
	Unico.	Haberes y raciones	»		90.000,62	
9.°		COLONIA PENITENCIARIA AGRÍCOLA				
	Unico.	Gastos de la colonia	»		25.000	
10		CULTO Y CLERO				
		Personal.				
	1.°	Clero catedral	87.056			
	2.°	Idem parroquial	653.060			
	3.°	Capilla del vicerreal Patrono	890		741.006	
11		CULTO Y CLERO				
		Material.				
	1.°	Clero catedral	7.087,50			
	2.°	Capilla del vicerreal Patrono	[illegible]			

12		[illegible]		
	1.°	Personal	5.500	
	2.	Material	500	
				6.000
13		MISIONEROS		
	Unico.	Transporte de Misioneros	"	8.000
14		ASIGNACIONES PIADOSAS		
	1.°	Asignación al Comisario colector de Misioneros Franciscanos para las Islas	350	
	2.°	Idem al Colegio de Misioneros Franciscanos establecido en la villa de Pastrana	23.000	
	3.°	Idem al Convento de San Francisco	100	
	4.°	Idem al de Santa Clara	2.000	
				25.450
15		GASTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LA BULA		
	Unico.	Para edictos y demás gastos de esta atención	"	200
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	44.107,64	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	"	
				44.107,64
				1.398.623,71
		A deducir descuento de haberes		109.732,30
		Total de la Sección tercera		1.288.891,41

SECCION CUARTA

Guerra.

1.°		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR		
	1.°	Administración superior	488.108,20	
	2.°	Clases y situaciones especiales	102.614	
				590.722,20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
2.°		MATERIAL DE OFICINAS SUPERIORES		
	Unico.	Para esta atención	»	12.943
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO		
		Personal.		
	Unico.	Cuerpos del Ejército	»	1.454.637,56
4.°		MATERIALES DEL EJÉRCITO ADMINISTRADOS É INTERVENIDOS		
	1.°	Subsistencias militares	461.831,05	
	2.°	Material de Artillería é Ingenieros	219.612	
				681.443,05
5.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	1.°	Gastos diversos	7.500	
	2.°	Gastos imprevistos	2.000	
				9.500
6.°		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR		
	Unico.	Por lo que corresponde satisfacr á las Islas Filipinas	»	4.080
7.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	194.888,78	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
				194.888,78
				2.948.214,59
		A deducir descuento de haberes		106.000
		Total de la división cuarta		2.842.214,59

Hacienda.

1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	67.400	
	2.°	Intervención general de Administración del Estado	50.950	
	3.°	Tesorería general	22.000	
	4.°	Administración central de Impuestos, Rentas y Propiedaddes	30.125	
	5.°	Idem id. de loterías y efectos timbrados	19.550	
	6.°	Idem de la Aduana y especial de Manila	41.892	
				231.017
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Gastos de material de las dependencias de Hacienda	"	12.996
3.°		ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA		
	1.°	Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública.—Personal.	196.140	
	2.°	Idem id.—Material	9.600	
	3.°	Adquisición de mobiliario para las provincias	20.000	
				225.740
4.°		CUERPO DE CARABINEROS		
	1.°	Personal	68.802,40	
	2.°	Material	10.002,12	
				78.804,52
5.°		ATENCIONES GENERALES		
		Material.		
	1.°	Alquileres de edificios	16.000	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios y nuevas construcciones	51.000	
	3.°	Traslación de caudales	29.000	
	4.°	Coste y flete de efectos timbrados	30.000	
	5.°	Impresiones para el servicio de contabilidad	36.000	
	6.°	Gastos del censo general de la riqueza imponible	10.000	
				172.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
6.°		PREMIOS DE RECAUDACIÓN Y EXPENDICIÓN		
	1.°	Premio de recaudación y expendición de cédulas.....	"	
	2.°	Idem de recaudación por el impuesto sobre la propiedad urbana.....	"	
	3.°	Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio.....	"	
	4.°	Idem de expendición de efectos timbrados y bulas.....	"	
	5.°	Idem de idem de billetes de lotería.....	"	
	6.°	Idem de investigación.....	"	
7.°		MINORACIÓN DE INGRESOS		
		Diferentes conceptos.		
	1.°	Devolución de ingresos indebidos.....	"	
	2.°	Ganancias de los jugadores á la lotería.....	"	
	3.°	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y los recargos impuestos por las Autoridades competentes.....	"	
	4.°	Para satisfacer á la Empresa concesionaria del cable telegráfico del cabo Bolinao á Hong-Kong el producto de la correspondencia.....	"	
		A deducir:		
		Importe de las deducciones por loterías (y cédulas personales).....	"	
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	108.131,63	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)..	"	108.131,63
				828.689,15
		A deducir descuento de haberes.....		45.228,30
		Total de la Escala quinta.....		[illegible]

SECCION SEXTA

Marina.

1.° SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO

Personal.

1.°	Comandancia general del Apostadero y Escuadra	49.860	
2.°	Cuerpos de la Armada	113.303	
3.°	Capitanías de puerto y semáforos	40.011	
4.°	Hospitales	24.883	
			228.057

2.° SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO

Material.

1.°	Oficinas militares	2.028	
2.°	Cuerpos de la Armada	117.667,62	
3.°	Comandancias de Marina, Comisiones Hidrográficas y servicios semafóricos	20.724	
4.°	Hospitales	24.290	
			164.709,62

3.° BUQUES ARMADOS

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	693.959,60

4.° BUQUES ARMADOS

Material.

1.°	Raciones	200.104	
2.°	Medicinas	9.000	
3.°	Carbones	98.000	
			307.104

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
5.°		ARSENAL		
		Personal.		
	1.°	Dependencias militares	109.528,68	
	2.°	Maestranza permanente y eventual	102.197	
				211.725,68
6.°		ARSENAL		
		Material.		
	1.°	Adquisición de primeras materias para buques y edificios	228.463	
	2.°	Gastos de escritorio	41.712,16	
	3.°	Nuevas construcciones	50.000	
				320.175,16
7.°		TELEGRAMAS OFICIALES		
	Unico.	Para esta atención	"	8.000
8.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	44.819,44	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	"	
				44.819,44
				1.973.550,50
		A deducir descuento de haberes		85.840,40
		Total de la Sección sexta		1.887.710,10

Gobernación.

1.º GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS

Personal.

1.º	Gobierno general y Subsecretaría	70.242	
2.º	Gobiernos civiles y políticos	173.278	
3.º	Gobiernos políticos militares	13.200	
4.º	Gastos de la lancha de vapor al servicio del Gobierno general	1.008	
			257.728

2.º GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS

Material.

1.º	Gobierno general y su Secretaría	1.000	
2.º	Entretenimiento y conservación del mobiliario del palacio del Gobierno general	1.000	
3.º	Premio por persecución de malhechores	2.000	
4.º	Alquileres de casa	2.400	
5.º	Gobierno civil de Manila	800	
6.º	Idem de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Laguna, Pampanga, Pangasinán, Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas, Zambales, Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya	1.800	
7.º	Gobiernos políticos y político-militares	1.200	
8.º	Censura de imprenta	100	
9.º	Pasaje y manutención de quintos útiles para el servicio del Ejército	6.000	
10	Lancha de vapor al servicio del Gobierno general	1.000	
11	Gratificaciones	2.261	
			19.561

3.º TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Personal.

Unico.	Para esta atención		36.402

DE 1889. 1227

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
4.°		TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
		Material.		
	1.°	Material	1.500	
	2.°	Alquiler de casa	2.000	
				3.500
5.°		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	"	76.375
6.°		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	"	2.500
7.°		GUARDIA CIVIL		
	1.°	Personal de la Guardia civil	641.846,54	
	2.°	Idem de la Guardia civil veterana	71.941,28	
				713.787,82
8.°		COMUNICACIONES		
		Personal.		
	1.°	Servicio general	128.864	
	2.°	Administraciones provinciales	12.206	

Material.

1.º	Gastos de entretenimiento	41.300	
2.º	Alquileres de edificios	14.000	
3.º	Gastos de correspondencia	11.020	
4.º	Conducciones y subvenciones	429.686,12	
5.º	Valores declarados	4.000	
6.º	Nuevas construcciones	100.000	
			600.006,12

10 SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	12.872

11 SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS

Material.

Unico.	Para esta atención	»	3.580

12 GASTOS DIVERSOS

Personal.

Unico.	Situados	»	7.644

13 GASTOS DIVERSOS

Material.

Unico.	Gastos de Jolo y Mindanao	»	14.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
14		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	19.973,16	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	"	
				19.973,16
				1.903.999,10
		A deducir descuento de haberes		82.431,32
		Total de la Sección séptima		1.821.567,78

SECCIÓN OCTAVA

Fomento.

1.° INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Personal.

1.°	Comisión superior de Instrucción pública	200
2.°	Escuelas de primera enseñanza superior	75.000
3.°	Idem Normales	10.500
4.°	Inspección de Instrucción pública	39.500
5.°	Instituto de segunda enseñanza de Cebú	14.650
6.°	Escuelas prácticas profesionales de Artes y Oficios	26.350
7.°	Escuela Náutica	6.492
8.°	Cátedrás de contabilidad, idioma é historia	980
9.°	Escuela de dibujo, pintura, escultura y grabado	8 870
10	Idem de música	9.250
11	Universidad de Manila	11.700
12	Idem Central en Madrid	1.000
13	Observatorio meteorológico	10.265

Material.

1.°	Escuelas Normales	7.150	
2.°	Inspección de Instrucción pública	7.500	
3.°	Instituto de segunda enseñanza en Cebú	12.000	
4.°	Escuelas de Artes y Oficios	72.500	
5.°	Idem de Náutica	400	
6.°	Idem de dibujo, pintura y escultura	2.255,50	
7.°	Escuela de música	5.000	
8.°	Observatorio meteorológico	6.000	
9.°	A los Colegios de San Juan de Letrán y Santa Isabel	3.600	
10	Idem id. de Santa Potenciana	9.600	
11	Museo Biblioteca en Manilla	"	
12	Estación zoológica de Nápoles	1.200	
13	Oposiciones á Cátedras y Escuelas	5.000	
			132.205,50

3.° OBRAS PÚBLICAS

Personal.

Unico.	Para esta atención	"	121.065

4.° OBRAS PÚBLICAS

Material.

1.°	Indemnizaciones	5.000	
2.°	Gastos diversos	9.360	
			14.360

5.° FERROCARRILES

Material.

1.°	Estudios y obras nuevas	10.000	
2.°	Subvenciones	"	
			10.000

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
6.°		APROVECHAMIENTOS DE AGUAS, RÍOS Y CANALES				
		Material.				
	Unico.	Estudios y obras nuevas	"		6.000	
7.°		NAVEGACIÓN MARÍTIMA				
		Personal.				
	1.°	Puertos	"			
	2.°	Faros	11.100		11.100	
8.°		MONTES				
		Personal.				
	1.°	Inspección general y personal superior facultativo	123.285			
	2.°	Jardín Botánico de Manila	2.600		125.885	
9.°		MONTES				
		Material.				
	1.°	Inspección general	16 380			
	2.°	Jardín Botánico de Manila	3.000		19.380	
10		MINAS				
		Personal.				
	Unico.	Para esta atención	[illegible]		[illegible]	

Material.

Unico.	Para esta atención.....	"	[illegible]100
12	SERVICIO AGRONÓMICO		
	Personal.		
Unico.	Para esta atención.....	"	[illegible] 120
13	SERVICIO AGRONÓMICO		
	Material.		
Unico.	Para esta atención.....	"	22.100
14	INMIGRACIÓN		
Unico.	Para esta atención.....	"	40.000
15	COMPRA DE EDIFICIOS		
Unico.	Para adquisición y construcción de edificios para el servicio del Estado.....	"	"
16	EJERCICIOS CERRADOS		
1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	5.992,97	
2.°	Idem que resultan sin pagar para las cuentas definitivas. (Memoria)..	"	
			5.992,97
			916.218,47
	A deducir descuento de haberes.....	"	54.000
	Total de la Sección octava.....		862.218,47

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.381.745,08
— 2.ª—Estado	60.950
— 3.ª—Gracia y Justicia	1.288.891,41
— 4.ª—Guerra	2.842.214,59
— 5.ª—Hacienda	783.460,85
— 6.ª—Marina	1.887.710,10
— 7.ª—Gobernación	1.821.567,78
— 8.ª—Fomento	862.218,47
TOTAL	10.928.758,28

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los créditos señalados en los artículos de los capítulos 6.º al 9.º, Sección primera, «Obligaciones generales,» se considerarán ampliados en la cantidad necesaria si excédiesen de su importe las obligaciones de Clases pasivas que se reconocen y liquidan con arreglo á las leyes.

2.ª Igualmeate se considerará ampliado el crédito señalado al capítulo 11, «Intereses de la Caja de Depósitos,» de la propia Sección, en una suma igual á la que exija el pago de los intereses que hayan de satisfacerse á los imponentes.

Madrid 25 de Octubre de 1889.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B.

RESUMEN GENERAL *del presupuesto de ingresos de las Islas Filipinas para el ejercicio de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
		SECCIÓN PRIMERA			
		Contribuciones é impuestos.			
1.°		IMPUESTOS PERSONALES			
	1.°	Cédulas personales:			
		Importe de 2.825.900 cédulas personalas, pesos.....	4.600.000		
		Menos gastos de recaudación.....	184.000		
			4.416.000		
		De los cuales, deducidos el 50 por 100 de recargo del ramo de fondos locales, ó sea el tercio de la anterior cantidad.....	1.472.000		
		Líquido para el Tesoro.....		2 944.000	
	2.°	Capitación de chinos.....		300.000	
					3.244.000

DE 1889.

1235

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
2.°		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD			
	Unico.	Impuesto sobre la propiedad urbana:			
		Para este concepto.....	101.780		
		A deducir:			
		Por premios de recaudación.....	3.900	97.880	97.880
3.°		IMPUESTOS SOBRE LA INDUSTRIA			
	Unico.	Patentes industriales:			
		Por este concepto al tipo de tarifa, más el 10 por 100 de recargo.....	1.485.000		
		A deducir:			
		Por premios de recaudación é investigación.....	30.000	1.455.000	1.455.000
4.°		IMPUESTO DE CONSUMOS			
	Unico.	Consumo sobre bebidas, sustancias alimenticias y tabaco:			
		Por derechos de consumo exigibles en las Aduanas.....	193.000		
		Por el recargo de 30 por 100 sobre las patentes de vinos y licores.....	87.000		
		Por el recargo de 5 por 100 sobre las cédulas de la capitación de chinos, por consumo de tabaco.....	15.000	295.000	295.000
		Total de la Sección primera.....			5.021.880

SECCIÓN SEGUNDA

Aduanas.

Unico.	ADUANAS				
Unico.	Derechos de Arancel:				
	Por derecho de importación	1.900.000			
	Recargo del 50 por 100	950.000			
			2.850.000		
1.°	Por derechos de exportación	100.000			
2.°	Comisos, multas y recargos	1.600			
3.°	Depósito mercantil	800			
4.°	Impuestos de carga y descarga	480.000			
			582.400		
	Total de la Sección segunda				3.432.400

SECCIÓN TERCERA

Rentas Estancadas.

1.°	ANFIÓN				
Unico.	Producto de la contrata de anfión			"	467.500
2.°	EFECTOS TIMBRADOS				
1.°	Papel sellado	123.900			
2.°	Sellos para documentos de giro	31.900			
3.°	Idem de correos	81.200			
4.°	Papel de pagos al Estado	73.900			
5.°	Sellos de recibos y cuentas	17.200			
6.°	Idem judiciales	1.200			
7.°	Bulas	7.600			
8.°	Sellos para derechos de firma	40.500			
9.°	Idem para pasaportes	700			
10	Idem de telégrafos	161.600			
11	Idem de matrículas	"			
			539.700		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
		A deducir:			
		Por lo que corresponde á la Empresa concesionaria del cable telegráfico de cabo Bolinao á Hong-Kong.....	125.000		
		Por lo que corresponde á partícipes en las multas impuestas por Autoridad competente.....	12.000		
		Por premios de expedición.....	16.000		
				153.000	
3.°		COMISOS Y TIMBRE DE PERIÓDICOS			386.700
	1.°	Comisos de Rentas Estancadas.....		100	
	2.°	Timbre de periódicos.....		2.500	
					2.600
		Total de la Sección tercera.....			856.800

SECCIÓN CUARTA

Loterías.

Unico.		LOTERÍAS			
	1.°	Venta de billetes:			
		Por el producto en venta de 400.000 billetes de que constarán diez sorteos ordinarios de 40.000 billetes cada uno al precio de 5 pesos billete, divididos en décimos á 50 centavos de [illegible]	2.000.000		

	tarán los sorteos extraordinarios de 40.000 billetes cada uno al precio de 10 pesos billetes, divididos en décimos á un peso	800.000		
	Por premios calculados	25.000		
		2.825.000		
	A deducir:			
	Por el total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios	2.100.000		
	Por premios de expendición	28.000		
			697.000	
2.°	Efectos rifados		4.000	
				701.000
	Total de la Sección cuarta			701.000

SECCIÓN QUINTA

Bienes del Estado.

1.°	PRODUCTOS EN RENTA			
1.°	Alquileres de edificios		1.900	
2.°	Canon por pertenencias mineras		80	
3.°	Productos forestales		72.100	
				74.080
2.°	PRODUCTOS EN VENTA			
1.°	Terrenos del Estado		37.100	
2.°	Venta de edificios		"	
3.°	Efectos inútiles		1.800	
				38.900
	Total de la Sección quinta			112.980

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN SEXTA				
		Ingresos eventuales.				
1.°		DIFERENTES CONCEPTOS				
	1.°	Mesadas eclesiásticas	1.900			
	2.°	Medias annatas seculares	400			
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	"			
	4.°	Alcances de cuentas	3.000			
	5.°	Devoluciones y reintegros	8.000			
	6.°	Beneficios de los giros de libranzas	5.000			
	7.°	Comunicaciones	6.500			
	8.°	Venta de libros é impresos	"			
	9.°	Bienes mostrencos	1.500			
	10	Productos de jornales de presidios	5.000			
	11	Recursos indeterminados	6.100			
					37.400	
2.°		CASA DE MONEDA				
	Unico.	Producto de acuñación	"		566.000	

Ingresos de Guerra y Marina.

Unico.	DIFERENTES CONCEPTOS		
1.°	Venta de edificios inútiles para el servicio	10.500	
2.°	Derecho que corresponde á la grada ó varadero del Arsenal de Cavite, en la subida ó bajada de buques particulares	3.800	
			14.300
	Total de la Sección séptima		14.300

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.091.880
— 2.ª—Aduanas	3.432.400
— 3.ª—Rentas Estancadas	856.800
— 4.ª—Loterías	701.000
— 5.ª—Bienes del Estado	112.980
— 6.ª—Ingresos eventuales	603.400
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	14.300
TOTAL DE INGRESOS	10.812.760

Madrid 25 de Octubre de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de gastos para el año de 1890 con el de 1888.

Secciones....	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890	
		Para 1890. — Pesos.	Para 1888. — Pesos.	Más. — Pesos.	Menos. — Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	1.381.745,08	1.255.964,67	125.780,41	"
2.ª	Estado.....	60.950	60.950	"	"
3.ª	Gracia y Justicia.....	1.288.891,41	507.556,34	781.335,07	"
4.ª	Guerra.....	2.842 214,59	3.038.352,81	"	196.138,22
5.ª	Hacienda.....	783.460,85	2.244.625,72	"	1.461.164,87
6.ª	Marina.....	1.887.710,10	2.577.285,68	"	689.575,58
7.ª	Gobernación.....	1.821.567,78	1.934.338,93	"	112.771,15
8.ª	Fomento.....	862.218,47	765.506,91	96.711,56	"
		10.928.758,28	12.384.581,06	1.003.827,04	2.459.649,82
	Diferencia de menos para 1890.....			1.455.722,78	

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de ingresos para el año de 1890 con el de 1888.

Secciones	RAMOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890	
		Para 1890. — Pesos.	Para 1888. — Pesos.	De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1.ª	Contribuciones é Impuestos...	5.091.880	5.206.836,93	"	114.956,93
2.ª	Aduanas.....	3.432.400	2.023.400	1.409.000	"
3.ª	Rentas Estancadas.....	856.800	1.181.239	"	324.439
4.ª	Loterías.....	701.000	513.200	187.800	"
5.ª	Bienes del Estado.....	112.980	133.571	"	40.591
6.ª	Ingresos eventuales.....	603.400	744.500	"	141.100
7.ª	Idem de Guerra y Marina.....	14.300	15.150	"	850
	TOTAL.....	10.812.760	9.837.896,93	1.596.800	621.936,93
	Diferencia de más para 1890.....			974.863,07	

Balance de los gastos presupuestos é ingresos calculados en el Archipiélago Filipino para el ejercicio de 1890.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTOS DE INGRESOS		
Secciones.	SERVICIOS	Pesos.	Secciones.	RAMOS	Pesos
1.ª	Obligaciones generales	1.381.745,08	1.ª	Contribuciones é impuestos	5.091.880
2.ª	Estado	60.950	2.ª	Aduanas	3.432 400
3.ª	Gracia y Justicia	1.288.891,41	3.ª	Rentas Estancadas	856.800
4.ª	Guerra	2.842.214,59	4.ª	Loterías	701.000
5.ª	Hacienda	783.460,85	5.ª	Bienes del Estado	112.980
6.ª	Marina	1.887.710,10	6.ª	Ingresos eventuales	603.400
7.ª	Gobernación	1.821.567,78	7.ª	Ingresos de Guerra y Marina	14.300
8.ª	Fomento	862.218,47			
		10.928.758,28		Total de ingresos	10.812.760
	A deducir por obligaciones atrasadas y satisfechas, que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto:				
1.ª	Obligaciones generales.. 4.719,61				
3.ª	Gracia y Justicia 40.459,64				
4.ª	Guerra 105.662,45				
5.ª	Hacienda 47.590,55	237.119,15			
6.ª	Marina 31.487,24				
7.ª	Gobernación 5.162,35				
8.ª	Fomento 2.887,81				
	Total de las obligaciones á satisfacer.	10.691.338,13		Y siendo los gastos presupuestos	10.691.338,13
				Resulta un sobrante de	[illegible]

RESUMEN de la liquidación definitiva del presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al año de 1888.

INGRESOS

CONCEPTOS	Derechos liquidados á favor del Tesoro. — *Pesos.*	Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio. — *Pesos.*	Pendientes de cobro al cerrarse el ejercicio — *Pesos.*
Contribuciones é impuestos	5.368.069,81	4.362.324,92	1.005.744,59
Aduanas	2.519.157,06	2.487.265,31	31.891,75
Rentas estancadas	1.157.042,97	1.153.163,92	3.879,05
Loterías	606.479,59	606.479,59	»
Bienes del Estado	113.453,68	113.453,68	»
Ingresos eventuales	391.631,12	373.380,43	18.250,09
Idem de Guerra y Marina	14.368,85	14.368,85	»
TOTAL GENERAL	10.170.203,08	9.110.436,70	1.059.766,38

GASTOS

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS	OBLIGACIONES		
	Devengadas y liquidadas. — *Pesos.*	Pagadas. — *Pesos.*	Pendientes de pago al cerrarse el ejercicio. — *Pesos.*
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.399.979,31	1.331.197,86	66.781,45
— 2.ª—Estado	66.000	"	66.000
— 3.ª—Gracia y Justicia	511.135,27	494.989,65	16.145,62
— 4.ª—Guerra	3.083.954,42	2.719.489,87	364.464,55
— 5.ª—Hacienda	864.587,59	809.024,01	55.563,58
— 6.ª—Marina	2.295.687,53	2.259.402,27	36.285,26
— 7.ª—Gobernación	1.544.944,37	1.513.731,79	31.212,58
— 8.ª—Fomento	266.526,93	264.102,05	2.424,88
TOTAL GENERAL	10.032.815,42	9.391.937,50	640.877,92

RELACIÓN *de los conceptos del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación por concesión de crédito supletorio, durante el ejercicio de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN PRIMERA	
		OBLIGACIONES GENERALES	
2.°	2.°	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.....	Por el mayor importe de las que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
		SECCIÓN CUARTA	
		GUERRA	
3.°	Unico.	Personal de los Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, menor número de hospitalidades.
4.°	1.°	Subsistencias militares.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
	2.°	Material de Ingenieros y Artillería.....	
5.°	1.°	Gastos diversos.....	Por la naturaleza del servicio.
	2.°	— imprevistos.....	
		SECCIÓN QUINTA	
		HACIENDA	
8.°	1.°	Alquileres de edificios.....	Por el mayor alcance de los servicios.
	3.°	Traslación de caudales.....	
	4.°	Coste y flete de efectos timbrados.....	
	6.°	Gastos del censo general de la riqueza imponible....	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN SEXTA	
		MARINA	
2.°	4.°	Hospitales.—Material	Por el aumento que se haga necesario por reconocida conveniencia del servicio.
3.°	Unico.	Personal de buques armados	
4.°	1.°	Raciones	
	2.°	Medicinas	
	3.°	Carbones	
		SECCIÓN SÉPTIMA	
		GOBERNACIÓN	
2.°	3.°	Premios para persecución de malhechores	Idem id.
	9.°	Pasaje y manutención de quintos útiles para el servicio del Ejército	
9.°	1.°	Gastos de entretenimiento del servicio de comunicaciones	
11	Unico.	Material de Sanidad	
		SECCIÓN OCTAVA	
		FOMENTO	
5.°	1.°	Estudios y obras nuevas de ferrocarriles	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
6.°	Unico.	Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.	
13	Unico.	Material del servicio agronómico	
15	Unico.	Inmigración	

Madrid 25 de Octubre de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

245

GRACIA Y JUSTICIA

28 *Octubre: publicado en* 29.

Real decreto, organizando la Dirección general de Establecimientos penales.

Señora: Desde que las Cortes del Reino, con la sanción de V. M., dispusieron, por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887, que la Dirección general de Establecimientos penales, en armonía con la naturaleza y funciones de este ramo de la Administración pública, derivación y complemento de la justicia en lo criminal, en cuanto se refiere á la ejecución de las penas, formara parte del Ministerio de Gracia y Justicia, como se llevó á cabo en 1.° de Julio del mismo año, sentíase la necesidad, cada vez más imperiosa, de organizar un Centro directivo tan importante, que al pasar, con sabio acuerdo del Poder legislativo, á un medio más adecuado á su naturaleza, lograse mayor desarrollo y perfeccionamiento.

Si las alternativas que ha experimentado este servicio, cediendo á la invasora corriente de las economías, aconsejaron en otros momentos diferir su organización, hoy que se halla restablecida la Dirección general en virtud de excitaciones y conveniencias tan notorias como justificadas, no sería lícito alegar excusa alguna en abono de aplazamientos ulteriores.

Antes bien, aconsejadas á V. M., por el Ministro que suscribe, diversas reformas en este orden de servicios, ya en lo que se refiere á arquitectura presidial, estadística penitenciaria, personal de establecimientos penales y cárceles, y bosquejadas otras que afectan al régimen moral y material de las prisiones, impónese ahora, por su utilidad y urgencia, la organización definitiva del Centro que tan eficazmente viene coadyuvando, con su inteligente concurso, al planteamiento de los sanos principios penitenciarios.

Las reglas más elementales de todo método, por débilmente razonado que aparezca, exigen clasificar y disponer el plan en armonía con la naturaleza del asunto; así es, que al dividir las dos Secciones que forman la Dirección genera de que se trata, en administrativa y penitenciaria, se ha con—

sultado en primer término la índole de los servicios afectos á una y á otra, procurando cuidadosamente, y en la medida de lo posible, agregar á ambas, como se ha hecho, los Negociados que respectivamente tienen con ellas mayor afinidad.

Atendido el carácter jurídico de la Dirección general de Establecimientos penales, como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, era primordialmente necesario reclamar de los funcionarios que presten en ella sus servicios, y que han de ser comprendidos en el escalafón especial, el título de Abogado, que ostentan la casi totalidad de los mismos; al propio tiempo que se exige para estar al frente del Negociado de Sanidad penitenciaria, como cumple á la naturaleza peculiar de este servicio, sèr Licenciado en Medicina y Cirugía. Fuera de estos empleados, todos ellos provistos de título profesional, solamente hay dos, incluídos en dicho escalafón, que hasta ahora no lo tienen, los cuales, para continuar en el desempeño de sus cargos y gozar de los beneficios concedidos á los demás, necesitarán acreditar diez años de servicios lo menos, en la Administración del Estado y hallarse en posesión de sus actuales empleos desde que la Dirección general se incorporó á este Ministerio, requisitos que vienen en cierto modo y por excepción á suplir el otro de que se deja hecho mérito.

A cambio de estas condiciones que se requieren, bastantes á garantir la idoneidad, completando los estudios técnicos de cada profesión científica con la experiencia adquirida en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios, es perfectamente justo otorgar á tales funcionarios serias garantías de estabilidad, tanto más dignas de elevarse á precepto, cuanto que, por fortuna, la tradición en este Ministerio, proseguida y ratificada con ahinco por el Ministro que suscribe, viene siendo de inalterable respeto á los empleados cumplidores de sus deberes.

Como consecuencia lógica del principio de la inamovilidad, dedúcese el de la antigüedad en el orden de los ascensos, si bien armonizando el precepto general que queda establecido con cierta mesurada atribución, garantida con prudentes limitaciones y formalidades, reservada á los Ministros, para poder recompensar en algún caso servicios extraordinarios que notoriamente lo merezcan.

Para completar semejante organización, consígnase el ingreso por la categoría inferior del escalafón especial, bien en virtud de concurso entre los Auxiliares que fueren Abogados, ó bien por oposición, entre Letrados igualmente, ante

n Tribunal determinado de antemano y con sujeción á los portunos programas.

Parecía natural que á funcionarios de un Centro de carácter jurídico, que tienen el título de Abogado y forman parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, se hiciera extensivo el beneficio de la asimilación á la carrera judicial, reconocido á otros de la misma índole. Pero apremios del tiempo por una parte, y por otra también la estructura misma del adjunto decreto, han obligado al Ministro que suscribe, contra su voluntad, á reservar para otra disposición el otorgamiento del indicado beneficio.

Por último, el escalafón de Auxiliares, cuyos empleados han de prestar servicios, aunque modestos, no por esto menos útiles, ha merecido también las atenciones del infrascrito, combinando en él, con la ponderación debida, elementos y principios análogos, y consignando, en la medida de lo posible, beneficios semejantes á los concedidos á empleados del escalafón especial, de modo que el mejoramiento de los servicios resulte en armonía con el interés de los funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Establecimientos penales, formando parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, y como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, es el Centro administrativo superior que tiene á su cargo el servicio penitenciario y de cárceles, á las órdenes inmediatas del Director general, bajo la dependencia del Ministro, como Jefe del ramo, y con la organización que se determina en el presente decreto.

Art. 2.° Se dividirá en dos Secciones, á saber: Administrativa y Penitenciaria.

Al frente de cada una de ellas estará un Jefe de Administración civil, que sea Abogado y venga prestando servicios en dicho Centro directivo desde su incorporación al Ministerio de Gracia y Justicia hasta la fecha.

También podrán llegar á obtener los cargos de Jefes de Sección, en virtud de los ascensos correspondientes, los funcionarios comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 3.° La Sección Administrativa constará de los Negociados siguientes:

Intervención y Contabilidad.

Suministros y material de penales.

Conducciones.

Personal de Establecimientos penales y cárceles.

La Sección Penitenciaria se compondrá de los Negociados siguientes:

Régimen.

Destinos de penados.

Sanidad penitenciaria.

Inspección, reforma y estadística.

La designación de los Jefes de dichos Negociados y del personal adscrito á los mismos, se hará por el Director general, oyendo á los dos Jefes de Sección.

Art. 4.° Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde el destino de Jefe de Administración civil hasta el de Oficial de Administración de tercera clase inclusive, deberán tener el título de Licenciado en Derecho civil.

El Jefe de Negociado de Sanidad penitenciaria se hallará provisto del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 5.° Los funcionarios desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, que en la actualidad ejerzan cargos en dicho Centro directivo y no posean título de Abogado ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, necesitarán acreditar, para poder continuar en el desempeño de sus empleos y disfrutar de los derechos concedidos por el presente decreto, tener diez años lo menos de servicios al Estado, y hallarse desempeñando sus actuales cargos sin interrupción desde que la Dirección general de Establecimientos penales se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Se formará un escalafón especial de los empleados desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, comprendidos en los artículos 2.°, 4.° y 5.°, que reunan los requisitos de que se deja hecho mérito, en que constarán los cargos que cada uno desempeñe, la antigüedad de los mis-

mos y el tiempo de servicios en la Dirección general, desde su incorporación á este Ministerio.

La formación de dicho escalafón, como todo lo referente al personal central de la Dirección, estará á cargo de uno de los Jefes de Sección que designe el Director general.

Art. 7.° Las vacantes que ocurran de los destinos incluídos en el escalafón especial, se proveerán por antigüedad entre los empleados de la escala inferior inmediata.

En el caso de que la antigüedad fuese la misma en dos ó más funcionarios á quienes correspondiera el ascenso, será preferido el que tenga más años de servicios en la Administración del Estado, ó mayor antigüedad del título profesional en igualdad de servicios administrativos.

Art. 8.° Sin perjuicio del precepto general contenido en el artículo anterior, el Ministro, como excepción, podrá preferir en el ascenso, siempre dentro de la categoría inmediata inferior, al empleado del escalafón especial que se haya distinguido notoriamente, bien por la ejecución de trabajos extraordinarios, ó bien por la inteligencia y laboriosidad en el desempeño de su cargo.

En tales casos se abrirá una información justificativa en que se consigne el dictamen de los dos Jefes de Sección y del Director general.

Art. 9.° Formado el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección general que reunan los requisitos exigidos por este decreto, en lo sucesivo se ingresará en el mismo, cuando haya vacante, por el empleo de Oficial de Administración de tercera clase.

Estas plazas se proveerán, en primer término, por concurso entre los Auxiliares de dicho Centro directivo que se hallaren en el desempeño de su cargo y tuvieren el título de Abogado, siendo preferido el de mayor sueldo, y en igualdad de sueldo el que tenga más antigüedad en dicho título.

Si no hubiere Auxiliares con este requisito, se declarará desierto el concurso y se proveerá la vacante por oposición, previamente anunciada en la *Gaceta*, entre individuos que sean Abogados, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; los dos Jefes de Sección; un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Abogado del Colegio de esta Corte.

Art. 10. Si las necesidades del servicio reclamaren en lo sucesivo el aumento del personal facultativo en el Negociado de Sanidad penitenciaria, se podrá crear una plaza de Oficial

de Administración de tercera clase con destino á dicho Negociado, la cual se proveerá por oposición entre individuos que sean Licenciados en Medicina y Cirugía, previa la debida convocatoria, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; el Jefe de Sección á que corresponda el Negociado de Sanidad penitenciaria; el Jefe de este Negociado; un Catedrático de Medicina legal, y un Médico.

El individuo que obtuviere la plaza de que se deja hecho mérito, figurará en su día en el escalafón especial y gozará de los beneficios consignados en el presente decreto.

Art. 11. El escalafón de Auxiliares de la Dirección general comprenderá los destinos desde Oficial de Administración civil de cuarta clase hasta aspirantes á Oficial, y en él constará la antigüedad de los empleos en cada clase.

Los ascensos de este personal se concederán por antigüedad entre los empleados de la categoría inmediata inferior á la vacante. En el caso de que hubiere dos ó más individuos de la misma antigüedad á quienes correspondiera ascender, será preferido el que tuviere título de Abogado, y cuando fueran dos ó más con dicho título, el que lo tuviera de fecha anterior.

Al pasar á la plantilla de la Dirección general los doce escribientes que aparecen en el art. 2.°, capítulo 9.°, sección tercera del presupuesto vigente, y vienen prestando servicios en dicho Centro directivo, se les agregará al escalafón de Auxiliares, figurando en la categoría inferior y con la fecha de la incorporación.

Se ingresará en el personal auxiliar por las plazas de aspirante á Oficial. Las vacantes de esta clase que ocurran, anunciadas oportunamente, se proveerán entre los solicitantes que obtengan mejor calificación, previo examen comparativo de gramática castellana, elementos de contabilidad y ejercicios de escritura.

Para el examen de que se deja hecho mérito, se formará un Tribunal, compuesto del Director general de Establecimientos Penales, Presidente, y de los dos Jefes de Sección.

Art. 12. Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada y en virtud del oportuno expediente, en que se consignarán los descargos de los interesados, informarán los Jefes respectivos y se oirá á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictará el oportuno reglamento para el servicio interior de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

246

FOMENTO

28 *Octubre: publicada en* 5 *Noviembre.*

Real orden, dictando disposiciones para combatir la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.° de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga, siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo, fácil de remediar con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879 y el citado Real decreto de 1.° de Septiembre; no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituído las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.° y 9.° de la ley, servicio que, con arreglo al art. 5.° del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el artículo 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña, y conocer, siquiera sea aproxima-

damente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.° Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos, que prestará á las Juntas municipales.

3.° Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.° Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.° Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximum de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.° Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.° Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.° de Septiem-

bre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.° Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.° De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

247

ULTRAMAR

28 *Octubre: publicado en 7 Noviembre.*

Real decreto, concediendo á dicho Ministerio un crédito extraordinario para los gastos de la Comisión que ha de examinar los libros de la Compañía Transatlántica.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 1.500 pesos, aplicable en la proporción

respectiva de 50, 16 y 34 por 100 á los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á un capítulo adicional de la sección primera, «Obligaciones generales,» del corriente ejercicio, para atender á los gastos que ocasione la Comisión que ha de examinar en Barcelona los libros de contabilidad de la Compañía Transatlántica.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dichos presupuestos.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente á las Cortes cuenta del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

248

ULTRAMAR

28 Octubre: publicado en 7 Noviembre.

Real decreto, concediendo á dicho Ministerio un crédito extraordinario aplicable al capítulo «Alquileres del edificio que ocupa el Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.»

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 1.200 pesos, aplicables á un capítulo adicional, artículo único, sección séptima del presupuesto de la Isla de Cuba para 1888-89, con la denominación «Alquileres del edificio que ocupa el Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.»

Art. 2.° El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante, en el caso de que los ingresos no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

249

ULTRAMAR

28 *Octubre: publicada en* 1.° *Noviembre.*

Real orden, recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar.

Excmo. Sr.: Para que las Cámaras de Comercio, creadas en Ultramar por Real decreto de 19 de Noviembre de 1886, puedan desempeñar con buen éxito su cometido y contribuir eficazmente al desarrollo de los intereses que están llamados á defender y fomentar, es de todo punto necesario que la Administración pública procure realzar el prestigio y autoridad de dichas Corporaciones, concediendo especial atención á sus informes y solicitudes. Si los dictámenes de las Cámaras fuesen desdeñados ó preteridos; si sus indicaciones y propuestas fuesen con indeferencia recibidas en los Centros administrativos, bien pronto se apartarían de ellas las personas de más arraigo y respetabilidad, dando lugar á que tan útil institución decayese lastimosamente y hasta llegase á desaparecer, dejando frustradas las lisonjeras esperanzas que en la misma se fundaron. A que esto no suceda, y, antes al contrario, á que las Cámaras de Comercio de Ultramar adquieran más y más importancia, como representación genuina de las fuerzas vivas del comercio y de la industria en las provincias respectivas, y como Centros auxiliares de especial competencia para la solución de los problemas que con estos ramos de la riqueza pública se relacionan, es á lo que se dirigen los propósitos del Gobierno de S. M., y por tanto, creo oportuno recomendar á V. E. que por su parte procure coadyuvar, con el mayor empeño, al logro de tan útil resultado.

La lectura de las Memorias anuales hasta la fecha redactadas por las Cámaras de Ultramar, revela que impulsadas todas ellas por un celo altamente plausible, han desplegado en sus trabajos grande actividad, ya facilitando á los Centros administrativos luminosos informes, ya acudiendo á las Autoridades superiores en demanda de las disposiciones y reformas á su juicio convenientes. Mas si en la mayoría de los casos esos informes y demandas han sido tomados en consideración y han dado lugar á prontas y acertadas resoluciones,

ha habido también algunas ocasiones en que han sido estériles, sin que hasta la fecha las Corporaciones citadas conozcan el resultado de sus consultas y peticiones. Para evitar esto último, espero que V. E. se sirva disponer que la Secretaría de ese Gobierno general revise cuidadosamente las Memorias anuales que las Cámaras de Comercio eleven en lo sucesivo á su Autoridad, y que tomando nota de los asuntos en que aquellas Corporaciones hayan intervenido y de las reformas que hayan iniciado y estén todavía sin resolver, se dirijan á los Centros correspondientes los oportunos recordatorios, para el más pronto despacho de los expedientes respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que esta disposición deberá publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

250

HACIENDA

29 *Octubre: publicado en* 31.

Real decreto, determinando las formalidades con que ha de verificarse la emisión de valores públicos.

Señora: La importancia que tiene toda emisión de valores públicos, por lo que al crédito del Estado afecta, exige que ésta se verifique con el mayor número posible de formalidades, y con todas las garantías de publicidad á que la Administración debe someter sus actos.

En el decreto de 12 de Abril de 1881 se adoptaron ya algunas disposiciones encaminadas á este objeto; pero la práctica ha demostrado que aquéllas no fueron tan precisas y concretas que evitasen las dudas y dificultades que posteriormente se han suscitado respecto de las facultades y atribuciones de la Dirección de la Deuda en este punto.

No cabe la menor duda de que el acto de la emisión, en virtud de la cual se arroja una carga perpetua sobre el Tesoro, es distinto del reconocimiento del crédito que lo motiva, y aunque éste haya sido reconocido por Centro ó Autoridad competente, no debe considerarse obligada la Dirección de la

Deuda á verificar la emisión de los valores correspondientes sin conocimiento y previo acuerdo del Ministro de Hacienda.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda emisión de valores públicos, sea cual fuere el crédito que la motive, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda antes de verificarse.

Art. 2.° Después de reconocido un crédito con arreglo á los trámites establecidos en el decreto de 12 de Abril de 1881, y acordados por la Dirección de la Deuda los valores en que deba verificarse su abono, se elevará el expediente al Ministro de Hacienda para la aprobación de la emisión propuesta. El mismo trámite se seguirá con los expedientes de créditos reconocidos por la antigua Junta de la Deuda pública, y en los que se formen en virtud de órdenes remitidas á la Dirección de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado ó por cualquier otro Centro, sea cual fuere la época en que haya verificado el reconocimiento del crédito correspondiente.

Art. 3.° Se exceptúan de la oprobación del Ministro y bastará el acuerdo del Director general de la Deuda en las emisiones por canje de efectos inutilizados y por conversión cuando ésta sea:

Primero. De obligaciones de ferrocarriles y títulos, residuos é inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido en Deuda perpetua al 4 por 100.

Segundo. De inscripciones y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 en títulos al portador.

Tercero. De títulos al portador en inscripciones de la misma renta.

Cuarto. Tampoco será necesaria la aprobación en los casos en que por sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso administrativo haya sido revocada la Real orden que hubiere denegado anteriormente la conversión de créditos. Las emi-

siones por conversión no comprendidas en este artículo, deberán sujetarse á lo preceptuado en el anterior.

Art. 4.° La Dirección de la Deuda publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las operaciones verificadas en dicho centro, donde se detallen:

Primero. Los valores emitidos por reconocimiento de créditos, expresando su numeración, la clase del crédito y el nombre de la persona á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.

Segundo. Las inscripciones emitidas, con expresión de la Corporación en cuyo favor se han extendido.

Tercero. Los valores emitidos por conversión y los equivalentes amortizados por igual concepto, expresando su número, serie y el nombre del tenedor si fueren nominativos.

Cuarto. Las cantidades que importen los recibos á metálico que acompañen á cualquier emisión que se verifique.

Quinto. Los créditos caducados.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

251

HACIENDA

29 Octubre: publicado en 2 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á elevación de los derechos arancelarios de las harinas de trigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á que se eleven en el Arancel de Aduanas vigente los derechos señalados á las harinas de trigo para las naciones convenidas, elevando asimismo el derecho transitorio que se exige actualmente á dicha especie.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Este proyecto de ley aparece inserto á continuación del anterior Real decreto.)

252

HACIENDA

29 Octubre: publicado en 2 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley acerca de la facultad de los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesos y medidas.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley dictando disposiciones acerca de la facultad que la ley concede á los Ayuntamientos para establer un arbitrio sobre los pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación se publicó el mencionado proyecto.*)

253

GRACIA Y JUSTICIA

30 Octubre: publicada en 31.

Real orden, disponiendo que el Director general de Establecimientos penales figure como Vocal de la Junta Superior de Prisiones.

Excmo. Sr.: Creada la Junta Superior de Prisiones, que V. E. dignamente preside, cuando no existía el cargo de Director general de Establecimientos penales, y las atribuciones y facultades que eran propias del mismo correspondían al Subsecretario de este Ministerio, se nombró en este concepto Vocal nato de la misma, por razón de sus funciones, á dicho Subsecretario; pero como quiera que se ha restablecido el cargo de Director general y que se han reintegrado al mismo aquellas atribuciones y facultades, en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, se ha servido disponer que el Director general de Establecimientos penales, por razón de su cargo, figure como Vocal de la Junta Superior de Prisiones en reemplazo del Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Presidente de la Junta Superior de Prisiones.

254

GUERRA

30 Octubre: publicado en 31.

Real decreto, determinando el número de Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los Generales empleados y de cuartel.

Señora: La ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, determina en su art. 8.° las condiciones que han de concurrir en los Jefes y Oficiales para ascender al empleo superior inmediato, y no parece lógico ni puede estimarse justo que se exijan otras á los elegidos para desempeñar el cargo de Ayudante de campo, como no sea, en cuanto respecta á los Oficiales subalternos, la de haber adquirido previamente cierta práctica en el mando de tropas ó de servicio en las filas, por la consideración de la necesidad imprescindible de esa práctica, que reclama la índole misma del expresado cargo, cuyos deberes no podría cumplir satisfactoriamente el Oficial recién salido de la Academia.

Por lo demás, ningún inconveniente para el servicio en general puede ofrecer una disposición dictada en tal concepto, puesto que considerado siempre el destino de Ayudante de campo, con el carácter de comisión activa, y de ninguna manera y con fundamento alguno como de plantilla orgánica, no podrá invocarse nunca como razón ó pretexto para ascender la circunstancia de haber ejercido más ó menos tiempo las funciones del mencionado cargo, sea cualquiera el alcance que, en el correspondiente reglamento, pueda darse á la prescripción contenida en el art. 8.° de la ley antes citada.

Por tales motivos, y con el propósito de recopilar en una sola disposición las distintas que rigen en la materia, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación

de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de Ayudantes de campo ú Oficiales á las órdenes que en adelante podrán tener los Generales empleados y de cuartel, será el que se determina en el adjunto estado.

Art. 2.° Los cargos de Ayudante de campo y Oficial á las órdenes de los Generales serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las escalas activas de Infantería y Caballería; pues los de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, sólo podrán ejercerlos en mi Cuarto militar, á la inmediación del Ministro de la Guerra y en los casos prevenidos en los artículos 3.°, 4.°, 9.° y 10.

Art. 3.° Los Inspectores generales de las Armas é Institutos podrán tener un Ayudante de Campo del Arma ó Cuerpo á su cargo, y los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, así como los Mayores Generales, los que les conceden las Ordenanzas especiales de dichos Cuerpos.

Art. 4.° Asimismo los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército tendrán como Ayudante de campo á uno de los Capitanes ó Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art. 5.° Los Coroneles sólo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

Art. 6.° Ningún General, salvo el Ministro de la Guerra, podrá tener como Ayudante de campo más de un subalterno.

Art. 7.° Para que un Oficial subalterno pueda desempeñar dichos destinos habrá de haber servido precisamente dos años en Cuerpo activo armado en cualquiera de las dos categorías que le corresponden ó sumando el tiempo servido en ambas.

Art. 8.° No pueden ser elegidos Ayudantes de campo ni nombrados á las órdenes de ningún General los Jefes y Oficia-

les que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

Art. 9.° Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de General de brigada, á uno.

Art. 10. Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillería é Ingenieros, serán á la vez Ayudantes de campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración para sus caballos.

Art. 11. Los Ayudantes de campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fueran del arma de Caballería; y los Jefes y Oficiales á las órdenes el sueldo íntegro de sus empleos y armas, sin derecho á ración para caballo.

Art. 12. Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros, que la de usar en los actos á caballo, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezca, la media bota reglamentaria en Caballería, llevando además los Ayudantes de campo, como distintivo, los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Capitán general de Ejército, Teniente general ó General de división, y con un pasador de plata los de General de brigada.

Art. 13. Las propuestas para ambos cargos se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que desempeñen dichas comisiones, cesarán desde luego en sus destinos ó colocaciones (salvo el caso previsto en el art. 4.°), cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria.

Art. 15. Siempre que el General á cuya inmediación sirvan en uno ú otro concepto Jefes ú Oficiales del Ejército, cambie de destino ó situación, deberá aquél proponerlos nuevamente, dentro de las prescripciones de este decreto, para ser confirmados de Real orden en el expresado cargo; en la inteligencia de que si esto no se verificase, se entenderá de hecho que quedan en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situacion ó destino del General, el cual en este último caso lo manifestará directamente y de oficio al General Jefe de la primera Dirección y al Capitán general respectivo, á fin de que el primero pueda atender á la colocación

de los interesados, y ordenar el segundo su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes ó Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente del que poseían al ser nombrados.

Art. 16. Cuando un General tenga derecho á Ayudantes, por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrá reclamarlos por aquél según el cual le corresponda mayor número.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta ahora han regido para esta materia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que corresponden á los Generales en los destinos ó situaciones en que se hallen.

GENERALES Á CUYA INMEDIACIÓN SE DESTINAN	AYUDANTES DE CAMPO: En servicio ordinario.	AYUDANTES DE CAMPO: En operaciones de campaña.	Oficiales á las órdenes.....
Ministro de la Guerra	7	7	»
Capitán general de Ejército	2	»	»
General en Jefe de un Ejército	»	7	»
Capitán general de distrito de la Península é Islas adyacentes ó Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército	3	5	»
Capitán general de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas	4	6	»
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina	1	»	»
Comandante general de Alabarderos	1	1	»
Jefe del Cuarto militar de S. M.	1	1	»
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos	1	»	»
Inspectores generales	2	»	»
Generales Jefes de Dirección de la categoría de Teniente general	2	»	»
Idem id. de la de Generales de división	1	»	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra	1	»	»
Jefe de Estado Mayor general de un Ejército	»	3	»
General Jefe de Estado Mayor de distrito ó Cuerpo de Ejército	1	2	»
Segundo Cabo	2	»	»
Comandante general de división	2	3	»
Gobernador militar ó Comandante general de provincia, territorio ó plaza de la categoría de General de división	2	3	»
Idem de la de General de brigada	1	2	»
Generales de brigada con mando de ella	1	2	»
Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra	1	»	»
Comandante general de Artillería ó Ingenieros. (El Ayudante correspondiente al servicio ordinario, desempeñará además el destino de Secretario de la Comandancia general Subinspección.).	1	2	»
Mayor General de Artillería ó Ingenieros de la clase de General de brigada de un Cuerpo de Ejército.	»	1	»
Tenientes generales y Generalss de división que desempeñen en el Ejército destinos de plantila que no sean de los expresados anteriormente	1	»	»
Tenientes generales y Generales de división que desempeñen cualquier destino que no sea de plantilla ó cualquier comisión, así como los que se hallen en situación de cuartel	»	»	1

Madrid 30 de Octubre de 1889.=Aprobado por S. M.

255

FOMENTO

30 Octubre: publicada en 17 Diciembre.

Real orden, otorgando á la Diputación de Vizcaya la concesión del ferrocarril de Ortuella al barrio de la Memerea.

Excmo. Sr.: Vista la ley especial de 22 de Julio de 1887, cuyo art. 1.° autoriza al Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril de Ortuella al barrio de la Memerea, y visto el expediente instruído á los efectos de la expresada ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Diputación provincial de Vizcaya la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de Ortuella al barrio de la Memerea, término municipal de San Julián de Múzquiz; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determina la ley especial de 22 de Mayo de 1887; el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 1.° de Agosto de 1889; la ley de 6 de Julio de 1888, en virtud de cuyo art. 1.° el material que se necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece, y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

256

HACIENDA

31 *Octubre*: *publicado en* 1.° *Noviembre.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1890-91.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1890-91.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(La misma Gaceta de Madrid *de* 1.° *de Noviembre contiene el anterior proyecto.)*

257

HACIENDA

31 *Octubre: publicado en* 2 *Noviembre.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el impuesto de cédulas personales.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación vigente sobre el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(En dicha Gaceta *de* 2 *de Noviembre se inserta el proyecto de ley á que se refiere este decreto.)*

258

HACIENDA

31 *Octubre: publicada en* 1.° *Noviembre.*

Real orden, disponiendo que se remitan al Congreso los balances provisionales de los presupuestos generales del Estado de 1888-89.

Excmos. Sres.: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á VV. EE. para conocimiento del Congreso, como tengo la honra de ejecutarlo, los adjuntos balances provisionales de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1888-89, formados por los datos conocidos hasta fin de Septiembre.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.=Venancio González.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

(A continuación se insertan los referidos balances.)

259

FOMENTO

2 *Noviembre: publicada en* 23.

Real orden, aprobando el reglamento para los campos de demostración agrícola.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LOS CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN AGRÍCOLA, MANDADOS CREAR POR REAL DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1888.

Artículo 1.° Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas, acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.° Los campos de demostración agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.° Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su dirección.

Art. 4.° La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximum: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 pies; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.° Los Gobernadores de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias para que, en el término de veinte días, presenten sus solicitudes respectivas aquéllos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.° Cumplido el plazo de la convocatoria, y reunidas

las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos é informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reuna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.° El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.° Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.° Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva

agronómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el dia último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detallados de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas, para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (art. 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud

las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caractéres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con ojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendro se indicará la producción de cada variedad y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva, ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la Dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el artículo 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se obtenga en cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío, los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegras á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.° del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y Memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo dé lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtenga, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo, constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.° del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo esté material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Direc-

ción general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; sólo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y sólo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.=Aprobado por S. M.= J. Xiquena.

260

ULTRAMAR

2 Noviembre: publicado en 6.

Real decreto, aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana en las Islas Filipinas.

Señora: Con el propósito de regularizar la Administración económica de las Islas Filipinas, y como base de una nueva organización en los tributos, se dictó el Real decreto de 14 de Junio de 1878, estableciendo la contribución directa sobre la propiedad urbana, que ha venido rigiendo hasta ahora, con notable beneficio para el Tesoro y equidad para el contribuyente; pero el incremento de la población en el Archipiélago, las reformas aconsejadas por la práctica de la Administración, y las mayores necesidades que el desarrollo de la riqueza en general imponen, hacen necesarias nuevas disposiciones que, más conformes con la ciencia económica, vengan á perfeccionar los diferentes ramos de la Administración; y siendo uno de los que merecen atención preferente, si no por su actual importancia, por la que está llamado á

alcanzar, el impuesto directo sobre la propiedad urbana, el Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Ultramar y el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ultramar y Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1889. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana creada en las Islas Filipinas por virtud del Real decreto de 14 de Junio de 1878.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1878, pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que les produzcan los propietarios, así nacionales como extranjeros, de edificios urbanos, estén ó no habitados por sus dueños, y sea cualquiera el objeto á que se destinen.

Art. 2.° Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.° Los edificios que deban satisfacer anualmente por cuota contributiva cantidad menor de un peso.

2.° Los edificios propios ocupados por comunidades religiosas.

3.° Los que sirvan de habitación á los D. D. Curas párrocos.

4.° Los destinados á hospicios, hospitales, casas de Bene-

ficencia ó de instrucción, siempre que no sean de propiedad particular, ó que el dueño los tenga cedidos al efecto, sin percibir por ello renta alguna.

5.° Los de los Cónsules extranjeros cuando sean propiedad de los Gobiernos que representen, y en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes de España.

6.° Todos los edificios del Estado y de los Municipios.

Art. 3.° Disfrutarán de exención temporal:

1.° Los edificios de todas clases que, por efecto de temblores, baguíos, inundaciones ó incendios, resultasen destruídos é inhabitables, ínterin se hallen en este estado.

2.° Los edificios durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después de ésta.

Y 3.° Los que existan actualmente y los que se construyan de nuevo en el Archipiélago de Joló é Islas de Balabac, la Paragua y Carolinas.

Art. 4.° De la renta que anualmente produzca ó deba producir cada edificio sujeto al impuesto, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 5.° Las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes á este impuesto se recargarán con un 5 por 100, que se distribuirá en la forma siguiente:

Dos por 100 de lo que ascienda el primer año en que se inscriban las fincas para las Juntas locales, como remuneración de sus trabajos.

Otro 2 por 100 como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que haga el servicio de recaudación.

Y 1 por 100 en el primer año y el 3 en los cuatro restantes para gastos generales que originen las impresiones y el servicio de comprobación é investigación del impuesto.

Art. 6.° Estas cuotas se liquidarán siempre en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el día en que empiecen á devengarse ó que proceda su baja en los registros, y no se hará en estos últimos aumento ni disminución alguna dentro del ejercicio á que aquéllos correspondan, aunque por mejoras ó deterioros en las casas y edificios haya sufrido alteración la renta de ellos.

Art. 7.° Para hacer efectivos los débitos que resulten á favor de la Hacienda, se emplearán los medios de apremio siguientes:

1.° Recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas.

2.° Comisiones ejecutivas, con dietas á costa de los morosos.

Y 3.° Embargo y venta de los bienes muebles é inmuebles.

Art. 8.° Tanto el recargo del 5 por 100 destinado á gastos generales, como el 10 por 100 de demora, ingresarán en el Tesoro con cargo á la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que se apliquen los productos de este impuesto.

Art. 9.° Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los recibos de inquilinato y cualquiera otro documento en que se haga mención de aquéllos.

Ningún propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento ó recibos de inquilinato, cuando los reclamen las Juntas locales de que trata este reglamento, á los Agentes de la Administración económica, encargados de este servicio.

Art. 10. A falta de estos documentos y en el caso de que las fincas estén habitadas por sus dueños ó la evaluación de los alquileres ofrezca dificultades, se tendrá en cuenta el valor en venta de las mismas para deducir la renta, según el tanto por ciento que en cada población rinda por regla general la propiedad urbana.

Si en alguna población no existieran fincas arrendadas, se fijará como renta, en los casos expresados anteriormente, el 10 por 100 del valor en venta que á aquéllas se señale.

Art. 11. Cada cinco años y en la época que acuerde la Intendencia general de Hacienda, se formarán registros de las fincas urbanas que radiquen en las provincias de este Archipiélago, conforme á lo prevenido en el capítulo 4.° de este reglamento.

Art. 12. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán con vista de las declaraciones que consten en las cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

CAPÍTULO II

De la organización de las Juntas locales.

Art. 13. Para el reparto, examen, comprobación y clasificación de las cédulas habrá en todos los pueblos de las Islas una Junta local de Estadística, dependiente de la Administración de Hacienda pública de la provincia, organizada en la forma siguiente:

1.° En Manila, Intramuros, del Alcalde de primera ó segunda elección, Presidente; del Regidor del distrito; de dos

Regidores más, designados por el Ayuntamiento; del Arquitecto municipal; de seis contribuyentes, en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, y del Secretario del Municipio, Regidor perpetuo, que actuará como Secretario.

2.° En los arrabales ó pueblos de Binondo, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita y Malate, del Regidor del distrito, Presidente; del Párroco, Vicepresidente; dos principales, un Maestro de obras, seis contribuyentes, en que alternen la representación de las diferentes cuotas, haciendo las veces de Secretario la persona que de común acuerdo designe el Presidente ó Vicepresidente.

En los casos de ausencia del Regidor del distrito y del Cura párroco, el primero de éstos podrá delegar la Presidencia en el Vocal más caracterizado de la misma Junta.

3.° En los demás pueblos del Archipiélago, del Cura párroco, como Presidente; del Gobernadorcillo, como Vicepresidente; de dos principales; de un Maestro de obras, y á falta de éste de un vecino reputado como práctico y conocedor de la edificación; de seis contribuyentes, en que alternen la representación de las diferentes cuotas, haciendo las veces de Secretario la persona que de común acuerdo designen el Presidente y Vicepresidente.

4.° En la plaza de Cavite, que no existe Gobernadorcillo, formará parte de la Junta el Celador de policía, nombrado por el Gobernador general de las Islas, actuando como Secretario el Vocal designado por la misma.

Art. 14. En los pueblos en que haya más de un gremio, pertenecerán á las Juntas los Gobernadorcillos de todos ellos y un principal de cada uno, aumentándose en esta proporción el número de contribuyentes.

Art. 15. La designación de los Vocales que han de formar parte de las Juntas, se hará por el Presidente y Vicepresidente de ellas, teniendo en cuenta, para la de los contribuyentes, las condiciones de representación que determina el art. 10.

Art. 16. Serán también Vocales de las Juntas expresadas en las prevenciones 1.ª y 2.ª del art. 10 dos funcionarios de la Administración económica, nombrados por la Intendencia general de Hacienda.

Igualmente formarán parte de las Juntas establecidas en las cabeceras de provincias, con el propio carácter de Vocales, dos funcionarios de la Administración pública, que designarán los Jefes de las mismas, con excepción de los Administradores é Interventores de las oficinas de Hacienda.

Art. 17. El cargo de Vocal de las Juntas es honorífico y

gratuito, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo.

4.° Por tener que ausentarse del pueblo durante la época en que deba procederse á la inscripción de las cédulas.

Art. 18. Los Presidentes convocarán y declararán constituídas las Juntas en virtud de comunicación oficial de los Administradores de Hacienda pública de cada provincia.

Art. 19. Las Juntas podrán pedir á los Tribunales, Escribanos, Autoridades, Corporaciones y dependencias públicas, cuantas noticias consideren útiles y necesarias al mejor desempeño de su cometido, sin que en ningún caso sea lícito oponer dificultad alguna á la ejecución de este servicio.

Art. 20. Estas Juntas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

Del repartimiento de las cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 21. Las Juntas, en vista de los datos y antecedentes que tengan reunidos y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los Agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos Agentes serán:

1.° Los Tribunales de justicia y cuantos subalternos tengan los Tribunales municipales.

Y 2.° En las capitales de provincia, además de esos individuos, podrán utilizarse para distribuir y recoger las cédulas los Aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma, cuyo servicio desempeñarán en horas extraordinarias de oficina.

Art. 22. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instruccio-

nes recibidas de los Administradores de Hacienda, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas y aquél en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 23. Estarán obligados á prestar declaración y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de la cédula que se les reparta á domicilio:

1.° Todos los vecinos que posean ó administren fincas urbanas sujetas al impuesto.

2.° Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal de condominio, si lo hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción.

3.° Las personas ó Corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

4.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó tenedor por mandamiento judicial si lo hubiese.

5.° Los Regidores de los distritos de Manila y los pedáneos de los pueblos, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositarios sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración, consignándose por nota á continuación el motivo de extender la cédula y los datos que posean sobre lo procedente de dichas fincas.

6.° Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

7.° Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que cuenten con fincas.

Art. 24. Las Juntas acordarán la forma en que deben distribuirse las cédulas en cada localidad, teniendo en cuenta para ello las circunstancias especiales de la misma, y entregarán á los Agentes expresados en el art. 21, con lista de la demarcación que se les señale, el correspondiente número de cédulas que deben llenar por duplicado las personas, funcionarios, Autoridades, Corporaciones ó Sociedades designadas en el art. 23 de este reglamento. Cada Agente dejará firmado un recibo en que conste los particulares de la lista que se le haya entregado, y el número de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 25. Los Agentes distribuirán sin demora los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á

éstos los días que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que incurren por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer la Junta en cada localidad.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas remitirán á los Jefes de las dependencias del Estado, Autoridades, Corporaciones ó Sociedades, los ejemplares de las cédulas que deben llenar.

Art. 27. Ninguna persona, funcionario, Autoridad, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que se les entreguen, ni devolverlas cumplimentadas, bajo las responsobilidades que determina este reglamento.

Art. 28. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlos por las personas á quienes corresponde hacerlo, en virtud de lo mandado en el art. 23, teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo, habrán de extenderse por duplicado.

Art. 29. Los edificios sujetos al impuesto, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construídos, se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, y separadamente cada una de las llamadas posesiones.

La existencia de puertas de carros traseras, de escape ú otras dominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 30. Las fincas se inscribirán en las cédulas (modelo número 1), teniendo presente las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo donde radiquen, uno después de otro.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, posesión, fábrica ó almacén.

3.ª En la casilla segunda se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y número con que esté señalada.

Si una ú otra no pudiera determinarse, ó la finca estuviese en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del barrio, visita ó sitio en que la finca radique.

4.ª En la tercera, los materiales de que se compone cada finca.

Y 5.ª En la cuarta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Art. 31. Se hará constar también en las cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.° Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como *pro indiviso*, á virtud de lo mandado en el párrafo segundo del art. 23.

2.° Los de las personas ó Corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo tercero del artículo referido.

3.° Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban, en la forma prevenida en el párrafo cuarto del mismo.

4.° La causa por que los Regidores de los distritos de Manila y los pedáneos de los pueblos hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo citado.

Art. 32. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no *supiera escribir* con claridad ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas, con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido en las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el Agente encargado de recoger la cédula y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho Agente.

Art. 33. En los días que las Juntas locales señalen, dentro del plazo fijado, con sujeción á lo que establece el art. 22, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos Agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas.

Art. 34. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas locales procederán inmediatamente á su examen y reconocimiento y devolverán á los interesados las declaraciones que carezcan de los requisitos prevenidos por este reglamento, á fin de que sean rectificadas por los mismos, haciéndoles comprender con claridad los defectos admitidos en aquéllos.

Art. 35. Si á pesar de lo que se previene en el artículo anterior no resultase completa conformidad entre las relaciones rectificadas y los datos oficiales que tengan ó puedan adquirir las Juntas, acordarán una comprobación facultativa, y verificada, harán constar el resultado por medio de nota estampada al dorso de la declaración inexacta, que firmarán todos los Vocales.

Art. 36. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas que tengan por objeto comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, ó cualquier otro

trámite que dentro de sus atribuciones estimen conveniente adoptar.

Art. 37. De las rectificaciones que hagan las Juntas en las declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 35, darán conocimiento á los interesados, y si éstos no estuviesen conformes con dichas rectificaciones, podrán apelar de ellas por conducto de las mismas Juntas, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, ante la Administración de Hacienda pública de la provincia, que sustanciará los recursos, consultando para ello los datos justificativos que se expongan, y practicando las diligencias de comprobación que juzguen necesarias. El fallo de las Administraciones económicas deberá dictarse dentro de un término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haya recibido el recurso de alzada.

Art. 38. Estos fallos, que serán notificados á las Juntas por medio de comunicación oficial para la debida notificación á los interesados, tendrán el carácter de ejecutivos, sin perjuicio del recurso de apelación ante la Administración central de Impuestos.

Art. 39. Estos recursos beberán presentarse á la Administración de Hacienda de la provincia en el término de diez días, contados desde el siguiente á aquél en que conste se hayan notificado á los reclamantes las resoluciones que los motiven. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo pida un documento que lo acredite.

En los pueblos situados á larga distancia de los en que están domiciliadas las Administraciones de Hacienda pública ó en los que carecen de fáciles comunicaciones con éstas, las apelaciones podrán interponerse por medio de las personas autorizadas por los interesados, pudiendo asimismo entregarlas á los Gobernadorcillos, quienes las remitirán á las oficinas de Hacienda pública de la provincia por los medios de que dispongan, bastando, para que la apelación se considere interpuesta en tiempo oportuno y pueda ser admitida, que la fecha en que la hayan entregado á dicha Autoridad local esté dentro del plazo de diez días que para el efecto se conceden.

Art. 40. Comunicados los fallos á que se refiere el art. 38, ó en el caso de que los interesados no presenten reclamación alguna, las Juntas locales clasificarán las cédulas en carpetas en esta forma:

1.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas pertenecientes á particulares.

2.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas de la propiedad del Estado.

Art. 41. En cada una de estas carpetas se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todos se enumerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las dos carpetas el número de las cédulas que contengan, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Carpeta..... (1).

Junta local de.....

Certifica que la presente carpeta contiene..... (2) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el..... (3), ambos inclusive.

Fecha y firma de todos los Vocales.

Art. 42. Si no obstante lo prevenido en los artículos 23 y 27, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho y sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda.

Art. 43. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 41, el Presidente de la Junta local remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso, por medio de persona de su confianza, las carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso, con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso, y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

CAPÍTULO IV

De la formación de los Registros.

Art. 44. Cumplido lo que dispone el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda procederán á formar dos registros (modelo número 2): en el primero inscribirán las fincas pertenecientes á particulares, y en el segundo, las de la propiedad del Estado.

---

(1) Se consignará las clases de cédulas que contiene la carpeta en la forma expresada en el artículo anterior.

(2) Se inscribirá la cantidad en letra.

(3) Se inscribirá también en letra la cantidad.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas, se extenderán en papel de oficio para cada una de las fincas, se destinará un folio y en ellos se estampará el sello de la oficina económica.

Art. 45. La inscripción de las fincas en los registros se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones, y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el Registro, se irán formando tomos, para el sólo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 46. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que fije la Intendencia general de Hacienda, y dentro de los diez días siguientes, las Administraciones económicas remitirán un ejemplar de cada uno, acompañado de otro de las correspondientes cédulas á la Administración central de Impuestos directos, cuyo Centro acusará recibo en el acto en que reciba estos documentos.

Art. 47. Los Jefes económicos y sus Interventores tendrán á su cargo la conservación y custodia del duplicado de las cédulas de inscripción y de los libros registros, como igualmente de los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores.

En el caso de cesar cualquiera de estos funcionarios, hará constar todos ellos en el inventario de entrega, y mientras no resulte que se ha llenado este requisito, no se extenderá el cese en su título, ni se le hará abono alguno de haberes, en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 48. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en los registros que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compraventa, permuta, ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo, destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación á las Administraciones provinciales de Hacienda por el adquirente de una cédula de inscripción, ajustada al modelo número 3, y exhibición del documento de adquisición correspondiente.

Art. 49. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas urbanas sujetas al impuesto que se otorguen después de formados los registros, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas inscritas ó no en dichos registros.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue,

ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición de un certificado que justifique la inscripción, y en su vista, expresará el folio ó folios del registro en que aquéllas se hallen anotadas, y sus circunstancias, conforme al citado documento.

Art. 50. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro de las Administraciones de Hacienda, ó que estándolo, no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso. Si los Jefes económicos dejaren de acusar recibo, los Juzgados y Notarios lo pondrán en conocimiento de la Administración central de Impuestos.

Art. 51. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas, tales como apertura de nuevas calles, incendios, terremotos ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en los registros, previa también presentación de la declaración (modelo número 4) que exhibirán los dueños de las mismas, como igualmente el documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 52. También se inscribirán en los registros conforme á la resolución de la Administración económica en cada caso particular:

1.° Las fincas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.° Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.° Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa, practicada de oficio.

Art. 53. Si al remitir las Juntas locales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el artículo 42, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando, al efecto, la

orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando éstos la notificación ó dos testigos requeridos al objeto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas declaraciones, el Jefe económico dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 76 de este reglamento.

Art. 54. En todos los casos á que se refieren los artículos 51, 52 y 53, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial sobre los recursos que procedan.

Art. 55. Las cédulas de que tratan los artículos 51, 52 y 53, se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase después de hecha la anotación, y el otro se remitirá á fin de cada mes al Centro de Impuestos con índice duplicado y bajo pliego certificado, cuya oficina devolverá uno de ellos con nota de recibido, que firmará y sellará.

CAPÍTULO V

De la recaudación del impuesto.

Art. 56. El impuesto á que se refiere este reglamento se abonará trimestralmente, y su recaudación estará á cargo de las Administraciones provinciales, auxiliadas por Cobradores, y deberá realizarse dentro del primer mes de cada trimestre.

Art. 57. Los Cobradores serán nombrados por los Administradores de Hacienda pública y á satisfacción suya, dando conocimiento de ello á la Autoridad de la provincia, para que siendo reconocidos como Agentes de la Hacienda pública, se les faciliten los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 58. En los pueblos en que la recaudación del impuesto sea de escasa importancia y por cuya razón no se encuentren personas que se presten voluntariamente á desempeñar este servicio, serán éstas designadas por las Principalías, las cuales responderán á la Hacienda de las sumas que malversen aquéllas conforme á lo dispuesto en el art. 71.

Art. 59. Los que tengan á su cargo la recaudación de una ó más localidades, tendrán derecho á eximirse, mientras que desempeñen aquel cometido, de toda clase de cargos concejiles.

Art. 60. El premio á los Cobradores les será satisfecho por las Administraciones al mismo tiempo que verifiquen los ingresos de cada trimestre.

Art. 61. Los dueños ó administradores de fincas que no estén domiciliados en las provincias donde radican aquéllas, están obligados á tener una persona que les represente en la localidad, y con la cual se entiendan los procedimientos de recaudación y apremio en su caso, ó bien podrán domiciliar el pago de la contribución en la provincia que más les convenga, siempre que lo soliciten por escrito ante la Administración de Hacienda de la misma, quince días antes de terminar el trimestre anterior al que correspondan las cuotas que deben satisfacer en su nueva residencia.

En este caso, las Administraciones provinciales ingresarán el importe de las cuotas en concepto de remesas de la Administración de la provincia en que radique la finca ó fincas con las demás formalidades establecidas por la ley de Contabilidad.

Si no hicieran la designación de persona, los Comisionados de apremio procederán, desde luego, contra los bienes de los no domiciliados, prescindiendo en tal caso del apremio de primer grado, ó sea la notificación del descubierto.

Art. 62. El nombramiento de representante se hará por los propietarios ó Administradores por medio de instancia dirigida al Jefe económico provincial, el cual les facilitará el oportuno recibo.

Art. 63. Los Administradores de Hacienda pública de las provincias ordenarán á los Recaudadores de los pueblos que se personen en sus oficinas para entregarles, bajo factura duplicada, el número preciso de recibos talonarios, firmados por el referido Administrador y por el Interventor respectivo, para ejecutar la cobranza del trimestre á que correspondan, y anunciarán la recaudación por los medios acostumbrados en cada localidad.

Art. 64. La recaudación de este impuesto se hará á domicilio, por medio de recibos talonarios, durante los veinte primeros días del primer mes del trimestre á que corresponda.

Transcurrida esta fecha, se establecerá el Recaudador en su casa, si vive dentro del distristo ó demarcación cuya cobranza les está encomendada, ó en el Tribunal ó punto más céntrico del mismo, para que los contribuyentes que no hu-

bieran satisfecho sus cuotas á la presentación del Recaudador en su domicilio, lo verifiquen en dicho local durante los diez días siguientes, debiendo tener abierta la oficina por lo menos seis horas diarias, quedando terminada la recaudación y entendiéndose vencido el pago de estas contribuciones el día 1.° del segundo mes de cada trimestre.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo establecido en este reglamento, cuyo recargo harán efectivo al satisfacer las cuotas adeudadas.

Art. 65. Se prohibe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución.

Art. 66. Dejará de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente en el término de dos años.

Se entiende legalmente reclamada la cuota desde que los Recaudadores hayan invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos que tratan de este punto.

Art. 67. En los primeros días del segundo mes de cada trimestre los Cobradores ingresarán en las Administraciones de Hacienda pública el importe de los que hayan verificado, y á la vez presentarán una relación de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas y los recibos talonarios correspondientes á éstas.

Art. 68. Los Recaudadores harán constar, por medio de testimonio librado por la Autoridad local correspondiente, que han permanecido en su casa ó Tribunal con oficina abierta en los días y horas señalados; que se han publicado los edictos correspondientes y hecho uso de los medios de publicidad acostumbrados para convocar á los contribuyentes al pago de sus cuotas respectivas.

Art. 69. Estarán obligados los Recaudadores á explicar por escrito con la necesaria justificación las causas que en cada caso hayan motivado la demora en el cobro de los recibos devueltos y las gestiones hechas por su parte para conseguir la cobranza de las cuotas no realizadas.

Art. 70. Devueltos por los Recaudadores á la Administración de Hacienda los recibos no realizados, ésta hará constar en los mismos el recargo en que ha incurrido el contribuyente por su morosidad en el pago de la cuota á que el recibo se refiera, y formará relaciones nominales de los deudores, con expresión de las cantidades que adeuden, incluso los recar-

gos, expidiendo, en su vista, contra los morosos, el oportuno apremio el día 1.° del cuarto mes de cada trimestre, conforme á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887.

Art. 71. Las responsabilidades en que por negligencia ó mala fe incurran los Recaudadores, se harán efectivas empleando análogos procedimientos que para los contribuyentes morosos, con la sola diferencia de que se procederá contra las fianzas antes de decretar el embargo y venta de sus bienes.

CAPÍTULO VI

De las ocultaciones y de la penalidad.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de las fincas sujetas por el presente reglamento al pago de la contribución urbana.

Art. 73. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas que se impongan al defraudador, tan pronto como se justifique y recaiga sobre ellas resolución definitiva.

Art. 74. El derecho á ser retribuídos con el importe total de las multas impuestas al defraudador, se hace extensivo á los Agentes encargados de la recaudación y á los investigadores, cuando los haya, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 75. Los expedientes que con este motivo se incoen, se han de componer necesariamente de la denuncia original que lo motive, de las diligencias de reconocimiento y comprobación que se crea indispensable practicar y de las observaciones que el interesado tenga por conveniente hacer en su defensa.

Art. 76. Incurrirán en la multa de 5 á 50 pesos, según las circunstancias del caso:

1.° Las personas de que trata el art. 23. sin perjuicio de lo demás que el art. 53 ordena.

2.° Los ocultadores de fincas urbanas que por este reglamento estén sujetas al impuesto, y las que en sus relaciones manifiesten menor renta que la que produzcan ó deban producir sus fincas, según que estén arrendadas ó habitadas por sus dueños, entendiéndose que el importe de la multa no debe exceder nunca de una cantidad igual á la dejada de satisfacer

al Estado, si bien la multa no será en ningún caso menor de 5 pesos.

3.° Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de estadística, sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 17.

4.° Los Presidentes y demás individuos de las citadas Juntas, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Y 5.° Los funcionarios aspirantes á Oficial y subalternos de todas clases que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que proceda.

Art. 77. Las multas de que tratan las reglas 1.ª á 4.ª del artículo 76 anterior, serán impuestas por los Administradores respectivos, y se exigirán, si necesario fuese, por la vía de apremio.

La de la regla 5.ª será impuesta por la Administración Central de Impuestos, á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se harán efectivas en la misma forma expresada anteriormente.

Art. 78. El Gobierno general, oyendo á la Intendencia de Hacienda y Consejo de Administración, podrá condonar mediante causas atendibles las multas de que trata el precedente artículo.

Art. 79. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador ó á los Agentes encargados de la recaudación é investigación.

Art. 80. Siempre que aparezca justificada ocultación con expediente en forma, procederán las mismas Administraciones al cobro de lo que haya dejado de satisfacer al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, con arreglo al art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, exigiendo además, en caso de reincidencia, 10 pesos de multa por cada 100 que se justifique haber ocultado del verdadero líquido imponible.

Art. 81. Se impondrá el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las respectivas cuotas que adeuden al Tesoro, á los contribuyentes que no las hagan efectivas durante el primer mes de cada trimestre.

CAPÍTULO VII

De la Administración del impuesto.

Art. 82. Los deberes y atribuciones que bajo la inspección y dependencia de la Intendencia general de Hacienda tendrá la Administración Central de Impuestos, como encargada de la gestión de este ramo, serán:

1.° Resolver las dudas y consultas de los Administradores de Hacienda sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, cuando no se trate de su reforma ó aclaración, y en este caso proponer á la Intendencia general de Hacienda lo que proceda.

2.° Adoptar las disposiciones convenientes para que las cédulas de inscripción de fincas se llenen y los registros se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados.

3.° Cuidar de la buena ejecución de los demás servicios relativos al impuesto, procurando el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y el puntual ingreso de las cuotas en las Cajas del Tesoro.

4.° Facilitar en tiempo oportuno á las Administraciones provinciales las cédulas, libros, registros y recibos de la contribución que las mismas necesiten.

5.° Resolver los recursos de alzada de que trata este reglamento, así como también todos aquellos que motiven los expedientes que se constituyan sobre altas y bajas en el pago de las cuotas, exenciones de todas clases y sobre malversación de fondos por los Agentes encargados de la cobranza.

6.° Aprobar y revocar las declaraciones de partidas fallidas que dicten los Jefes económicos provinciales, por insolvencia justificada, dentro del término de un mes.

7.° Dar conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en los expedientes de malversación de fondos, así como de los comprendidos en la regla 6.ª de este artículo.

8.° Redactar y remitir al expresado Centro directivo de Hacienda en fin de cada semestre un estado resumen de todas las fincas existentes en el Archipiélago, ajustado al modelo núm. 5.

Art. 83. De todo expediente de responsabilidad que reciba de las Administraciones provinciales ó instruya el Centro de

Impuestos, dará parte sucinto á la Intendencia general de Hacienda, en el término del tercero día, y cada diez de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces en dicho expediente.

Art. 84. La administración del Impuesto en las provincias corresponde á los Administradores de Hacienda pública, bajo la inmediata dependencia de la Administración central del ramo, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se organicen debidamente las Juntas para que puedan comenzar á funcionar en el día que de antemano les fijen las mismas Administraciones.

2.° Facilitar á las mismas Juntas las cédulas de inscripción que necesiten; cuidar de que se distribuyan y se llenen en los plazos señalados al efecto, y disponer que se subsane inmediatamente cualquier error que advierta en esos documentos.

3.° Formar los libros registros que determina el art. 44, cuyo duplicado remitirá á la Administración Central de Impuestos, así como el de cédulas.

4.° Decidir sobre los recursos de alzada á que den lugar los fallos de las Juntas locales, y en primer término sobre los expedientes por ocultaciones, altas y bajas de los contribuyentes en los registros y exenciones de todas clases.

5.° Tramitar y resolver también los expedientes de partidas fallidas, acreditado que sea en ellos haberse empleado sin éxito y por su orden los apremios consiguientes, y previa justificación de insolvencia.

6.° Dar conocimiento al Centro de Impuestos de todos los expedientes que instruya en la forma prevenida en el art. 83, y de las rectificaciones y altas y bajas que se acuerden en los registros para las anotaciones consiguientes en los ejemplares duplicados.

7.° Formar y llevar con la separación debida cuatro registros:

En el primero se consignarán separadamente las cuotas y el recargo destinado á gastos generales.

En el segundo los pertenecientes á los fondos provinciales ó municipales.

En el tercero los que se impongan por demora en el pago de las cuotas.

Y en el cuarto los expedientes resueltos en definitiva por ocultaciones y demás casos de defraudación.

8.° Nombrar los cobradores necesarios en la provincia para la recaudación de este impuesto, el de los Comisionados de apremio, con arreglo á la instrucción de 25 Octubre de 1887, y cumplir los demás deberes que marca este reglamento.

Art. 85. Las resoluciones de las Administraciones de Hacienda provinciales podrán ser apeladas ante el Centro de Impuestos dentro de los diez días siguientes al de la notificación, y previo depósito de la cantidad que hayan sido obligados á satisfacer los interesados, y sin el cual no tendrán validez alguna dichas apelaciones.

Contra las que dicte la Administración Central de Impuestos directos podrán los interesados alzarse ante la Intendencia general de Hacienda, en los mismos plazos y con los requisitos expresados en el párrafo anterior, y de no conformarse con las decisiones de dicho Centro superior, habrá lugar á reclamar por la vía contencioso-administrativa, dentro siempre de otro plazo de treinta días.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 86. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de inscripción y formación de los libros registros, se imputarán al art. 5.°, cap. 7.°, sección quinta del presupuesto general de gastos de las Islas.

Art. 87. El Tesoro satisfará con cargo al citado artículo los gastos de comprobaciones periciales é investigaciones de las fincas urbanas que acuerde la Intendencia general de Hacienda por sí, á propuesta del Centro de Impuestos, ó en virtud de denuncia.

Art. 88. Estos gastos serán reintegrados por el ocultador, siempre que la ocultación se compruebe, y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 89. La Intendencia general de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se facilite á las Juntas locales de la capital de Manila y cabeceras de provincia en la época de inscripción de fincas el personal subalterno que las mismas necesiten para el reparto de las cédulas.

Art. 90. La Contaduría general de Hacienda dictará las reglas que proceda respecto á la forma de justificar el reconocimiento y recaudación del impuesto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 91. En el caso de que la experiencia aconsejase la modificación de alguna de las disposiciones de este reglamento,

podrá acordarla el Gobierno general, á propuesta de la Intendencia, y previo informe del Consejo de Administración; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.=Aprobado por S. M.=Becerra.

(*No aparecen en la* Gaceta *los modelos que se citan en este Reglamento.*)

261

ULTRAMAR

2 *Noviembre: publicado en* 15.

Real decreto, reformando la organización del Profesorado de las Facultades en la Universidad de la Habana.

Señora: Si la situación anormal del Profesorado de la Isla de Cuba hizo indispensable su reorganización, decretada en 18 de Junio de 1880, no requiere con menos fuerza la atención del Gobierno de V. M. en los actuales momentos en que, por circunstancias críticas, no ha llegado aquélla á realizarse en absoluto, y hay que deplorar, por lógica consecuencia, que no se hayan obtenido los resultados provechosos que de la misma debían irremisiblemente esperarse.

Planteadas con posterioridad en la Universidad de la Habana las reformas introducidas en los estudios de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia de la Península, el aumento de sus enseñanzas exigía naturalmente el de los Profesores que habían de explicarlas, casi al propio tiempo que atendibles consideraciones económicas imponían el aplazamiento de la provisión de diversas cátedras que resultaban vacantes.

El grave conflicto creado con tal motivo sólo ha podido dominarse merced á los esfuerzos laudables de los Catedráticos numerarios y de los Profesores auxiliares existentes, quienes, sin más retribución que la relativamente modesta asignada á sus respectivos cargos, pero estimulados por la aspiración legítima de contraer méritos en su honrosa carrera y la confianza fundada de que éstos habían de ser reconocidos, han logrado satisfacer las necesidades escolásticas, compensando las deficiencias del número con un extraordinario celo y una noble perseverancia.

Semejante situación es, sin embargo, insostenible, y á procurarle pronto y eficaz remedio ha consagrado el Ministro que suscribe preferente interés, sin perjuicio de continuar el estudio de otras reformas no menos convenientes que han de mejorar en la grande Antilla el estado de las demás ramas de la pública instrucción, y cuyo planteamiento inmediato no consienten los créditos consignados en los actuales presupuestos.

Por estas razones, el Ministro de Ultramar, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, ha de limitar por hoy sus propósitos á la adopción de las medidas expresadas en el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la alta aprobación de V. M., y comprenden: la designación de las cátedras que requieren las enseñanzas establecidas en la Universidad de la Habana, con arreglo á los planes que se observan en la metrópoli, agrupando algunas asignaturas análogas ó de lección alterna para disminuir en lo posible el número de Catedráticos; la distribución equitativa de dichas cátedras entre los Catedráticos numerarios existentes, facilitando el acceso á las vacantes, como justa compensación de sus buenos servicios, y en armonía con lo que estableció el Real decreto de 18 de Junio de 1880, á los actuales Profesores auxiliares que han venido desempeñándolas y acrediten determinadas condiciones como garantía segura de su aptitud; la provisión inmediata de todas las cátedras que, después de hecha la mencionada distribución, resulten sin titular por riguroso turno de oposición ó concurso, que ha de observarse alternativamente en las que correspondan á cada Facultad, debiendo verificarse las oposiciones, una en la Habana y otra en Madrid; la formación de Tribunales que, dejando garantidas la independencia y la imparcialidad reclamadas justamente por los opositores y por el país, faciliten y regularicen tan importante servicio; la organización para lo sucesivo del Profesorado auxiliar, tomando por base la que tiene en la actualidad en la Península, y de manera que responda siempre á las exigencias de la enseñanza; y la creación, por último, de algunas plazas de Ayudantes facultativos que deberán probar su aptitud científica en públicos certámenes, y se asignan á las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, como elemento imprescindible, atendido el carácter eminentemente práctico que han adquirido sus estudios.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para dar las enseñanzas establecidas en la Universidad de la Habana habrá doce Catedráticos numerarios adscritos á la Facultad de Filosofía y Letras; diez y nueve á la de Ciencias; diez y ocho á la de Derecho; diez y ocho á la de Medicina, y ocho á la de Farmacia.

Art. 2.° Habrá también, para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, diez y ocho Profesores auxiliares de número, de los cuales corresponderán tres á la Facultad de Filosofía y Letras; uno á los estudios comunes á las tres Secciones en que está dividida la Facultad de Ciencias; uno á cada una de estas tres Secciones; cuatro á la Facultad de Derecho; cuatro á la de Medicina, y tres á la de Farmacia. Podrá haber, además, el número de Profesores auxiliares supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 3.° Se asignan á la Facultad de Ciencias cuatro Ayudantes facultativos con destino á las prácticas de Física, á las de Química, á los Museos y al Jardín Botánico; otros cuatro á la Facultad de Medicina para los Museos anatómicos y las clases prácticas, y dos á la Facultad de Farmacia, con destino uno al grupo de asignaturas químicas, y el otro al de las de Historia natural farmacéutica.

Art. 4.° Por el Ministerio de Ultramar se formarán los cuadros de las asignaturas con arreglo á los planes de estudios vigentes, agrupando las respectivas cátedras de modo que su desempeño no exija mayor número de Catedráticos que el prefijado en el art. 1.°, y distribuyendo desde luego las que sea posible entre los actuales propietarios; para esta distribución se tendrá en cuenta:

1.° Las necesidades de la enseñanza.

2.° La analogía de la asignatura de que son titulares los Catedráticos.

3.° Las aptitudes especiales de cada uno.

Y 4.° El propósito de que todos expliquen una lección diaria.

Art. 5.° Los Catedráticos numerarios de la Universidad de

la Habana se harán cargo de las cátedras que les señale la nueva distribución, sin perjuicio de dar las correspondientes enseñanzas á los alumnos que tienen reconocido el derecho de cursarlas con sujeción á los planes anteriores.

Los Catedráticos titulares de asignaturas que estén divididas en dos cursos, explicarán alternativamente éstos, á fin de que los alumnos tengan en ambos un mismo Profesor.

Art. 6.° Distribuídas que sean las cátedras de la Universidad de la Habana, á tenor de lo que dispone el art. 4.°, el Gobernador general de la Isla de Cuba, en armonía con lo establecido por el art. 7.° del Real decreto de 18 de Junio de 1880, propondrá para la propiedad de las que en aquel Centro de enseñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, á los actuales Catedráticos auxiliares que, hallándose en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, contasen cinco años de buenos servicios prestados á la enseñanza, y hubiesen explicado durante dos cursos, por lo menos, la asignatura objeto de la propuesta, acompañando, al hacerla, la debida justificación de los requisitos que se indican para que pueda, en su vista, adoptarse la resolución definitiva que proceda.

Art. 7.° Las cátedras que resulten vacantes, después de cumplido el anterior artículo, serán inmediatamente provistas por riguroso turno de oposición ó concurso, que se observará alternativamente en las que correspondan á cada Facultad. Las oposiciones se verificarán una en la Habana y otra en Madrid, con sujeción siempre al reglamento vigente en la Península.

Art. 8.° Los Tribunales que hayan de formarse para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras de la Universidad de la Habana y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados, cuando las oposiciones se verifiquen en Madrid, por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el mismo Tribunal en el día de su constitución.

Art. 9.° El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de la Universidad Central, que tengan á su cargo asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposición; en el caso de que accidentalmente resida en Madrid algún Catedrático de la Universidad de la Habana que esté adscrito á la Facultad á que corres-

ponda la asignatura objeto de la oposición, deberá éste formar parte del Tribunal en sustitución de uno de los Catedráticos de la Universidad Central; los otros tres Jueces se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la misma cátedra.

Para cubrir vacantes, si éstas ocurriesen antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 10. El Presidente y demás Vocales percibirán dos pesos por cada día en que se celebre sesión. Este gasto, así como los que ocasionen las oposiciones, se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de los presupuestos generales de la Isla de Cuba.

Art. 11. Cuando las oposiciones se verifiquen en la Habana, los Tribunales, que se compondrán también de siete Jueces, serán nombrados por el Gobernador general de Cuba en la siguiente forma: un individuo de la Junta superior de Instrucción pública, designado por la misma, que será Presidente; dos Catedráticos de la Facultad á que corresponda la vacante, propuestos por su Junta de Profesores entre los que tengan á su cargo asignatura análoga á la que debe proveerse; un Doctor en la Facultad correspondiente, designado por el Rector de la Universidad entre los que no sean Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio; y tres personas de notoria competencia en los estudios que abarque la asignatura, objeto de la oposición, que libremente nombrará el expresado Gobernador general, si bien una de ellas deberá pertenecer á la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, ó al Real Colegio de Abogados de la Habana, según la índole de los mencionados estudios.

Art. 12. El Tribunal de la Habana, en el día de su constitución, designará el Vocal que entre sus individuos ha de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 13. Las vacantes que en el Tribunal de la Habana ocurriesen antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición serán provistas, según corresponda, con sujeción á las prescripciones del art. 11.

Art. 14. El Presidente y demás Vocales del Tribunal de

la Habana percibirán cuatro pesos por cada día en que se celebre sesión, satisfaciéndose este gasto y los que ocasionen las oposiciones con cargo al capítulo correspondiente de los presupuestos generales de la Isla de Cuba.

Art. 15. Respecto de los Tribunales de que se trata, se aplicarán además, tanto en la Habana como en Madrid, las prescripciones del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 que no se opongan á las contenidas en el presente.

Art. 16. Se formará un escalafon de los actuales Profesores auxiliares, y los que no hayan obtenido cátedra con arreglo á lo que dispone el art. 6.°, pasarán por rigurosa antigüedad á ocupar las plazas respectivas de Profesores auxiliares de número que se asignan á cada Facultad.

Si resultaren excedentes, serán éstos preferidos para el cargo de Profesores auxiliares supernumerarios, pasando á ocupar las plazas de los de número por su orden y á medida que resulten las vacantes, sin que por ningún concepto pueda hacerse nombramiento alguno de Profesor auxiliar de número ó supernumerario, hasta que lo hayan obtenido todos los que en la actualidad, aunque con denominación distinta, desempeñan en la Universidad de la Habana cargo análogo con ó sin retribución.

Art. 17. Los actuales Profesores auxiliares podrán solicitar por concurso, y dentro de los términos de la legislación vigente, las cátedras cuya provisión corresponda á este turno, siempre que justifiquen haber explicado en Establecimiento oficial, durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Art. 18. El nombramiento de Profesor auxiliar, sea de número ó supernumerario, no habilitará á los que lo obtengan en lo sucesivo, sin estar comprendidos en el anterior artículo, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. Los servicios prestados por estos funcionarios en el desempeño del cargo de auxiliar se considerarán como mérito especial en la carrera, y cuando exceda de dos años el tiempo de aquéllos, les servirán también de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 19. Las plazas de Profesores auxiliares de número que resulten vacantes después de extinguido el de los que con arreglo al art. 16 deben ocuparlas, se proveerán por concurso; para optar á ellas se requiere haber cumplido la edad de veintiún años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado,

cuyo título deberá presentarse al tomar posesión, y justificar alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de tres años, ó haber explicado en Escuela oficial dos cursos completos, cuando menos, de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad á que la vacante corresponda.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

Art. 20. Los Profesores auxiliares de número disfrutarán, en concepto de gratificación, 750 pesos anuales, y podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando las atenciones del servicio académico lo exijan, en cuyo caso tendrán opción á ser incluídos en la distribución de los derechos académicos que se reservan para los Catedráticos numerarios.

Art. 21. Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar de número que se crean adornados de las circunstancias establecidas para obtenerle, dirigirán solicitud documentada al Rector de la Universidad de la Habana ó al Ministro de Ultramar dentro del plazo que al efecto y con la debida anticipación se fije; terminado este plazo, el expresado Rector, después de oir al Claustro respectivo, remitirá, por conducto del Gobernador general de Cuba, informada, la lista de los aspirantes al Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en su vista, teniendo en cuenta las solicitudes que le hubiesen sido presentadas, y oyendo, si lo juzga conveniente, al Consejo de Instrucción pública, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurran.

Art. 22. Nombrado el Profesor auxiliar de número, el Rector de la Universidad de la Habana le asignará las cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando en los casos no previstos que haya entre aquéllas analogía hasta donde sea posible. Esto, no obstante, cuando sea de absoluta necesidad, dicha Autoridad académica podrá ordenar al auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 23. Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector de la Universidad de la Habana lo propondrá al Gobernador general de la Isla de Cuba, y obtenida que sea la autorización al efecto, anunciará el oportuno concurso, teniendo en cuenta las condiciones que se exigen para tomar parte en los de Profesores auxiliares de número, y en su día remitirá, con su informe y el del Claustro respectivo, la lista de los aspirantes al mismo Gobernador general, quien acordará el nombramiento después de oir á la Junta superior de Instrucción pública. Estos supernumerarios no disfrutarán sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 24. Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que tome posesión de ella ó se embarque para servirla el titular nombrado, se les abonará las dos terceras partes del haber de entrada asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificación que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario de la misma Facultad, si lo hubiese, ó al más antiguo si hubiese más de uno.

Art. 25. El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituído en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la indicada sustitución.

Art. 26. Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante, además de la gratificación que les está asignada y con cargo al haber del Profesor sustituído, la mitad del sobresueldo de entrada que correspondería á dicha cátedra, si la sustitución es por ausencia, y la mitad del sueldo, también de entrada, si la falta de salud motiva la sustitución. Exceptúase el caso de que el Catedrático sustituído se halle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones ó con alguna otra comisión especial del servicio.

Art. 23. Además de lo que taxativamente prescribe el presente decreto y previene el reglamento de la Universidad de la Habana, será obligación de los Profesores auxiliares:

1.° Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.° Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.° Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

Art. 28. Las plazas de Ayudantes facultativos que se asignan á las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, estarán dotadas con el haber anual de 500 pesos, y se proveerán todas por oposición en la Habana, con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Septiembre de 1885, que determina las condiciones que deben exigirse á los aspirantes, así como también el número y clase de ejercicios que han de practicar aquéllos para probar su aptitud científica.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en los anteriores artículos, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del presente decreto, así como para adoptar las medidas que requiera su puntual observancia.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

262

HACIENDA

4 *Noviembre: publicada en* 17.

Real orden, disponiendo que se incluyan entre las Aduanas terrestres habilitadas para el despacho de tabacos que conduzcan los viajeros, las de Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de La Fregeneda acerca de si pueden ser despachados en aquella dependencia los tabacos que, para su consumo particular, conducen en sus equipajes los viajeros que llegan por ferrocarril:

Resultando que la citada Aduana, según el apéndice 9.° de las Ordenanzas, no es de las habilitadas para esta clase de despachos:

Considerando que, cuando se dictaron las disposiciones que en la materia rigen, no estaba la Aduana de Fregeneda en las condiciones que hoy se encuentra, ó sea abierta al tránsito internacional por medio de un ferrocarril:

Considerando que no sería razonable obligar á los viajeros que traigan tabaco para su consumo á llevarlo á adeudar á otro punto distante; porque esto, sobre ser impracticable, podría acarrear perjuicios al Tesoro:

Considerando que la categoría de la citada Aduana no se opone á esta clase de despacho, toda vez que están autorizadas para verificarlos algunas de segunda clase marítimas que cuentan con menos elementos de despacho:

Y considerando que en iguales condiciones que la de La Fregeneda se encuentran las Aduanas de Fuentes de Oñoro y Tuy;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de esa Dirección general, después de oído el informe de la Delegación del Gobierno, interventora del arrendamiento de tabacos, ha tenido á bien disponer que se adicione la regla 1.ª del art. 6.º, apéndice 9.º de las Ordenanzas, incluyendo entre las Aduanas terrestres habilitadas para el despacho de tabacos que conduzcan los viajeros á las de Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

263

HACIENDA

4 *Noviembre: publicada en* 24.

Real orden, adicionando el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Eteres, partida 92.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 175/88 de la indicada Aduana, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 190 kilogramos éter acético, 54 kilogramos éter amílico y 80 kilogramos éter etílico, presentados al despacho en aquella Aduana por D. Joaquín Gómez, con declaración núm. 17.661/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la citada partida 92, y en virtud de decreto del Administrador, por

reparo de segunda revisión, se rectificó el aforo por la 91 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de las dos clases de éter remitidas, practicado en el Laboratorio central de este Ministerio, que una es de éter etílico y la otra de éter amílico, y según el informe emitido por la Comisión directiva de dicho Laboratorio, el primero de aplicaciones conocidas en medicina y en la industria como disolvente y para preparar el colodión, y el segundo de uso exclusivo para la imitación de esencias:

Y considerando que los expresados artículos, así como también el éter acético por tener análogas aplicaciones, deben considerarse como productos anímicos, comprendidos para su adeudo en la partida 92;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo, y al propio tiempo que se adicione el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Eteres, partida 92.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

264

HACIENDA

4 *Noviembre: publicada en* 24.

Real orden, reduciendo la Aduana de Villajoyosa á la categoría de tercera clase.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Villajoyosa, en representación del Ayuntamiento, solicitando que quede sin efecto la Real orden de 17 de Julio de 1886, ó que se limite la obligación de aquel Municipio á abonar la diferencia de sueldo que resulta entre el del nuevo empleado que se aumentó á la Aduana de Villajoyosa y el único que antes existía.

Resultando que por la Real orden de 17 de Julio ya citada, que elevó á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa, ampliando su habilitución, se dispuso que el Ayuntamiento reintegrase al Estado el importe de 1.500

pesetas anuales á que ascendía el sueldo del Interventor Vista, con cuya plaza iba á aumentarse la dotación personal de aquella Aduana:

Resultando que en la mencionada Real orden se preveía ya el caso de que si el Municipio no cumplía el compromiso adquirido de sufragar el expresado gasto, ó desistía de él en lo sucesivo, debería anularse la concesión de aumento de categoría y ampliación de habilitación de aquella Aduana:

Considerando que este caso previsto ha llegado ya, toda vez que el Ayuntamiento desiste de su compromiso, fundándose para ello en que el estado de los fondos municipales no le permite seguir abonando las 1.500 pesetas:

Y considerando que la pretensión que abraza el segundo extremo de su instancia, de seguir pagando tan sólo las 250 pesetas por la diferencia de sueldos, ha sido ya denegada por Real orden de 8 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anule la concesión por la que fué elevada á Aduana de segunda clase la de Villajoyosa, quedando reducida, en lo sucesivo, á la categoría de las de tercera clase, con la exclusiva habilitación que como á tal le corresponda, siendo obligación de aquel Ayuntamiento el reembolsar al Estado el importe del citado sueldo de 1.500 pesetas hasta el día en que se cierre en la provincia de Alicante la cuenta individual del Interventor Vista, cuya plaza ha de quedar suprimida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

265

GOBERNACION

5 Noviembre: publicada en 9.

Circular, recordando las disposiciones relativas á las elecciones municipales, y excitando el celo de las Autoridades para el más puntual cumplimiento de la ley.

Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.° de Diciembre próximo las elecciones mu-

nicipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos, nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno, dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposisición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.° de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del artículo 5.° de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S., con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que se

publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

266

ULTRAMAR

6 Noviembre: publicada en 15.

Real orden, aprobando la distribución de las clases en la Universidad de la Habana.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la distribución de las cátedras correspondientes á cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, establecidas en la Universidad de la Habana, según resulta de los cinco cuadros adjuntos, que han sido formados por este Ministerio en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.° del Real decreto de 2 del actual, en cuya virtud se reorganiza el Profesorado de dicho Centro de enseñanza y se dispone la inmediata provisión de las cátedras que en el mismo resulten vacantes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, á tenor de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

(A continuación se insertan los cuadros que se citan.)

267

ULTRAMAR

7 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, estableciendo en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba la Ordenación general de pagos, delegada de aquel Centro.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el fin de evitar las múltiples y minuciosas atenciones que la Ordenación de los pagos impone á la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 21 de la vingente ley de Presupuestos;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba la Ordenación general de pagos, delegada del referido Centro, que ejercerá las funciones que le corresponden, sin perjuicio de las facultades conferidas al Intendente general de Hacienda.

Art. 2.° La expresada Ordenación, como oficina cuentadante, formará y rendirá las cuentas correspondientes al Tribunal de las del Reino, por conducto reglamentario.

Art. 3.° La Ordenación general de pagos delegada se compondrá del personal que determina la adjunta plantilla, importante 9.250 pesos, quedando ampliado en la cantidad necesaria para el pago de esta atención el crédito señalado al capítulo 1.°, artículo único, sección cuarta, «Hacienda,» del presupuesto vigente.

Art. 4.° En compensación del mayor gasto que produce el servicio que autoriza el art. 1.° del presente Real decreto, se establecen las reformas siguientes:

1.ª Se suprime una plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central de Aduanas, con la asignación total de 3.000 pesos; otra de Oficial segundo de Administración, con 1.500 pesos en la Intendencia general del Estado, y otra de Oficial quinto con 750 pesos en la Contaduría central.

2.ª La plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Contribuciones, Impuestos y Pro-

piedades; las de Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general y Contaduría central y la de Jefe de Negociado de segunda, de la propia Intervención, quedan reducidas á la categoría inferior inmediata.

3.ª Los créditos que para gastos de material de oficinas figuran en los capítulos 2.°, artículo único, y 6.°, art. 1.°, de la sección cuarta, se considerarán rebajados en las siguientes cantidades:

Trescientos pesos en el asignado para la Intendencia general de Hacienda; 500 en el de la Administración de la Aduana de la Habana; 200 pesos, respectivamente, en los señalados para las Administraciones principales de Hacienda pública de la Habana, Santiago de Cuba y Matanzas; 100 pesos en cada una de las de Puerto Príncipe, Pinar del Rio y Santa Clara, y 50 pesos en las de Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Manzanillo, Gibara, Caibarien y Guantánamo.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Plantilla del personal de la Ordenación de pagos, delegada de la Intendencia general de la Isla de Cuba, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Sueldo. — Pesos.	Sobresueldo. — Pesos.	TOTAL — Pesos.
Un Ordenador Jefe de Administración de segunda clase.....	1.750	2.250	4.000
Un Interventor Jefe de Negociado de primera idem.....	1.200	1.800	3.000
Un Oficial segundo de Administración.	600	900	1.500
Un Oficial quinto de idem.....	300	450	750
Total.....			9.250

Madrid 7 de Noviembre de 1889.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

268

GRACIA Y JUSTICIA

11 *Noviembre: publicado en* 14.

Real decreto, reorganizando el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Señora: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida, ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituído ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La transcendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avalóran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á las transformaciones propias del período de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el ímprobo trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquellas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demoledora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutan sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restaudores. No es un Cuerpo unifor-

me, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial; si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad turnara el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, si no han de esterilizarse sus frutos más adelante, cuando haya funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admítense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte

disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas, siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantir de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo-administrativa.
Segunda. De Vigilancia.
Tercera. Sanitaria.
Cuarta. Religiosa.
Quinta. De enseñanza.

Art. 2.° El personal Directivo administrativo constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.° El territorio de la Península, Islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de Africa, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.° Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.° Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.° Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.° Constituída definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.° Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el período de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.° Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediente á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico-práctica comprenderá dos años, distribuídos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro, por lo menos, en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reuna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro, por lo menos, como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por an-

tigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y establecimientos penales y sus similares estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituído por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó establecimiento penal, y reunan las condicio-

nes segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaría-hospital, se proveerán y se incluirán en los presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios, se incluirán también en los presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter medico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituída definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico-prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia;

No tener enfermedad ni defecto físico impediente, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del Cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección Religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituída definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el art. 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años; y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá

el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximum. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de Prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave, en suspensión de empleo y sueldo, de dos á seis meses; y por la segunda, en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende

269

ULTRAMAR

11 *Noviembre: publicado en* 16.

Real decreto, regularizando los nombramientos y atribuciones de los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Señora: La Real cédula de 30 de Enero de 1855 transigió con el vicioso y antiguo sistema de la enajenación de los oficios públicos, si bien limitó á una sola vida la venta de los mismos, y marcó determinadas condiciones en los que aspirasen, bien por aquel modo, bien por administración, á desempeñar las Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Suprimida totalmente la enajenación por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1870 y 10 de Enero de 1873, no se llegó sin embargo á determinar en definitiva la organización de estos importantes auxiliares de la Administración de justicia, sino que con el propósito de preparar la reversión de los oficios de la Corona, quedó una situación interina en lo que respecta á los mismos, é interinamente debían proveerse los que vacaren por las Salas de gobierno de las Audiencias, en espera de una ley definitiva que organizara, en cuanto al personal y á las atribuciones, deberes y derechos, tan importante ramo de la Administración de justicia.

Bien quisiera el Ministro que suscribe establecer bases firmes para lograrlo, aceptando la oposición como medio más recomendado de ingreso, y la remuneración por el Estado con sueldo fijo para los que, teniendo en su mano el depósito de la fe pública extrajudicial, prestan además servicios penosos, á la vez que indispensables, para la buena aplicación de las leyes; este medio no sólo habría de procurar un personal inteligente y cuya aptitud previamente probada garantizase el acertado desempeño de las transcendentales funciones que ejerce, sino que remunerado su trabajo equitativamente, podría, en armonía con lo que de ellos solicitan el buen servicio y las fundadas exigencias de la opinión, tener un celo y desinterés que es muy difícil al presente conseguir.

Mas para ello era indispensable gravar el Tesoro de las provincias de Ultramar con cantidades que por hoy no le es posible satisfacer, no sólo para realizar la reversión rápida-

mente, con las indemnizaciones que traería consigo, sino para establecer unos sueldos, cuya suma é importancia es por demás considerable.

En su virtud y teniendo en cuenta que en la Península aún no existe una ley orgánica de aquel servicio, y conviene esperarla para informarla en Ultramar conforme á lo que para aquí se dicte, el Ministro que suscribe, tomando como base de ingreso el concurso, que es el sistema hoy vigente, se limita á mantenerlo y regularizarlo, marcando además con claridad las facultades, los derechos, los deberes y atribuciones que en adelante han de corresponder á los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cada Juzgado de primera instancia de término de las Islas de Cuba y Puerto Rico tendrá como mínimum seis Escribanías de actuaciones, tres los de ascenso y dos los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provisión.

Art. 2.° Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado, pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que sólo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán prévio inventario al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 3.° En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de estos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia tras-

ladará al que de éstos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas Islas se proveerán por concurso, á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 5.° Los nombramientos de Escribanos de actuaciones se harán con el carácter de interinos, sin que en ningún caso puedan tener lugar en propiedad ni aun á título de traslación ó permuta hasta que se determinen las reglas definitivas para la provisión de estos cargos.

Art. 6.° Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio si conceptúa ó no necesaria su provisión.

En el primer caso, y si la vacante excede del número fijado en el art. 1.°, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales, como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 7.° Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al Presidente de la Audiencia para que la anuncie á concurso en los periódicos oficiales de la Isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 8.° Si la vacante no excediese del número fijado á cada Juzgado en el art. 1.°, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso, en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 9.° Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Mayor de edad.

3.° De buena conducta moral.

4.° Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años.

Art. 10. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el número 4.° del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las reunan, y su habilitación durará únicamente hasta que solicite la plaza alguno que la tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 11. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

1.° Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.

2.° Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.° Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.° Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 12. Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles: con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 14. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la Administración de justicia, elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 15. Al hacer la propuesta las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos.

El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía hasta que se publique una ley que organice definitivamente los Tribunales de justicia.

Art. 17. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de sesenta días, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados la prórroga que soliciten, si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión dentro del expresado término, se entenderá que renuncia al cargo, á no justificar documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 18. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el electo á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluídos en terna.

Art. 19. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expedirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y éste lo participará al Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación, expresando la causa.

Art. 20. Los Escribanos de actuaciones habilitados se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad,

ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones.

Art. 21. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16, los Escribanos de actuaciones habilitados podrán ser destituídos, previo expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 11, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 12.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.

4.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 23. El Presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones habilitados hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la Isla ó por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

El Gobernador general y el Presidente de la Audiencia en su caso darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo, de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

Art. 24. Los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fe pública, continuarán ejerciendo el cargo bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar la fe judicial en favor del Estado.

Art. 25. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos, con el carácter de habilitados y con estricta sujeción á las disposiciones de este decreto, los Escribanos de actuaciones interinos que se hallan desempeñándolos en la actualidad.

Art. 26. En los expedientes de provisión de Escribanías que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicación de este decreto, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su día al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 27. Los Escribanos de actuaciones habilitados usarán como distintivo para los actos de su profesión una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial.»

Art. 28. Los Escribanos de actuaciones habilitados tendrán la facultad de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitación, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñarlo en propiedad se exigen en este decreto.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia, como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiendias territoriales darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los Auxiliares de Escribanos de actuaciones habilitados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes á la organización y régimen de las Escribanías de actuaciones en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

270

ULTRAMAR

12 Noviembre; publicado en 16.

Real decreto, reorganizando los Ayuntamientos de Filipinas.

Señora: Notorias son las graves dificultades que el especial modo de ser de Filipinas presenta á todo proyecto de reforma de carácter general en su régimen de gobierno y administración, no sólo por las diversas condiciones del país en sus estados materiales, morales é intelectuales, sino que también por las distintas costumbres de los diferentes elementos que constituyen su población, en las que se hallan basadas las leyes generales de su especial organismo.

Error sería, por lo tanto, alterar radicalmente su secular organización administrativa, en lo que atañe al pueblo y la provincia, introduciendo modificaciones que en vez de provechosos resultados ocasionarán perjuicios lamentables en su actual constitución; pero error es también, cuando no falta grave, suponer que aquellos leales pobladores deban permanecer siempre en la infancia de la vida sin que la madre patria lleve á través de los mares que de ellos la separa nuevos elementos que contribuyan al desarrollo de la civilización y cultura que, con más ó menos rapidez, van adquiriendo en varias de las provincias que forman el Archipiélago filipino.

Inspirados en este pensamiento y en el justo principio de asimilar en lo posible la legislación colonial con la de la Península, los Gobiernos de V. M. han venido aplicando á las Islas Filipinas, con las variantes necesarias, importantes disposiciones del orden político, administrativo y civil, del mercantil, penal y de actuaciones ó procedimientos, no dejando de dedicar parte de su atención á la manera de realizar con éxito satisfactorio la reforma que desde algunos años siente y reclama Filipinas en su administración local, cuyo modo de ser en la actualidad exige una organización que, por lo menos, evite el exceso centralizador que hoy existe y que imposibilita que los pueblos apliquen los fondos que suministran á los servicios públicos que contribuyen á su cultura y bienestar.

Hubiera sido, por tanto, el deseo del Ministro que suscribe,

presentar á la aprobación de V. M. la creación del Municipio y la Provincia en aquellos vastos territorios de un modo análogo á lo que dichas instituciones son en la Península y provincias Antillanas; pero ante el profundo convencimiento que abriga de lo imprudente y perjudicial que hoy sería arrancar de raíz la actual organización, pasando á un sistema completamente nuevo y desconocido, sin hallarse el país suficientemente preparado para ello, le ha hecho desistir, por ahora, de tan acariciado propósito, limitándose á formular un proyecto de carácter interino que contenga el germen que ha de servir para desarrollar en no lejano plazo el Municipio y la Provincia en aquellas condiciones de mayor perfección, que sirven de base al redactado en Manila en 1870 por la Junta de reformas administrativas, y cuyo estudio pende en los actuales momentos del conocimiento de datos tan importantes y de tan difícil adquisición por las especiales condiciones del Archipiélago, como los que consideró necesarios é indispensables el Consejo de Estado en pleno para poder constituir con probabilidades de acierto el verdadero Cuerpo municipal.

Por ello, antes de realizar la reforma de la Administración local de Filipinas, tal como se haya meditado, preciso es procurar un medio que sirviendo de transición entre el antiguo y nuevo régimen, evite las perturbaciones y trastornos que siempre lleva consigo toda innovación que borra por completo ó modifica sustancialmente una administración que, más ó menos imperfecta, tiene la sanción del tiempo.

No es otra cosa el adjunto proyecto de decreto, por limitarse á confirmar la autorización otorgada al Gobernador general de Filipinas para crear Ayuntamientos en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran, y á establecerlos desde luego en las cabeceras ó capitales de provincia que cuenten con Gobiernos civiles, organizándolos y confiriéndoles las mismas ó parecidas atribuciones que tiene el Municipio de Manila, y á crear un Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, porque lo importante de sus funciones exige que los llamados á desempeñar estos cargos reunan condiciones y conocimientos especiales para que con ellos y la práctica que la estabilidad del concurso viene á otorgarles, contribuyan á la marcha desembarazada de la Administración municipal.

La reforma, ni por su alcance, ni por su transcendencia, ofrece ninguna novedad peligrosa; con ella se da el primer paso para que los españoles hijos del Archipiélago, sin distinción de razas, porque ante la ley no existen, adquieran con el desempeño de los cargos concejiles la idea del Municipio y su manera de funcionar, preparándose al propio tiempo para

que los pueblos ejerzan completa intervención en sus asuntos locales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos que por el mismo se crean en las Islas de Filipinas.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.° En cada pueblo, cabecera de provincia, en que se halle establecido ó estableciere Gobierno civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél, y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción.

El Gobernador general de Filipinas podrá asimismo establecer Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Manila continuará con su actual organización, y los nuevamente creados se compondrán del número de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Síndicos y Regidores, que determine el Gobernador general con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de 12 el número de los mismos.

Art. 3.° El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador general del Archipiélago, y en su nombre el Gobernador civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de éstos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 4.° Los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde,

Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico se elegirán anualmente; los Regidores se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 5.° El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

TITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y SÍNDICOS

Art. 6.° Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador de la provincia, de entre los Concejales elegidos.

Los Tenientes y Síndicos, en igual forma, por el Gobernador civil.

Art. 7.° Los Regidores serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuren en la lista que debe formar cada Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 8.° Para el cumplimiento del artículo anterior se formará por los Ayuntamientos una lista de individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, cinco veces mayor del número de Concejales ó Regidores de que deba componerse el Ayuntamiento.

Art. 9.° Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, y tener vecindad en la cabecera.

2.ª Hablar, leer y escribir el castellano.

3.ª Tener arraigo y reunir las cualidades, suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarios.

Art. 10. No podrán figurar en las listas:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los militares y empleados públicos en activo servicio.

3.° Los empleados municipales.

4.° Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

5.° Los deudores á fondos públicos, provinciales ó municipales.

Art. 11. Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los físicamente impedidos.

3.° Los que hayan servido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos.

TITULO III

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 12. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno.

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

Art. 13. No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la Presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ellas la mitad más uno de los Concejales.

Art. 14. Las sesiones serán secretas, y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 15. Ninguno de los Vocales presentes podrá dejar de votar, pero si su voto fuese contrario al de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Art. 16. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 17. Los Concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 18. Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

Art. 19. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno.

Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento.

TITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESIDENTES, ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, SÍNDICOS Y REGIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos.

Art. 20. Es de la facultad de los Ayuntamientos deliberar, acordar y proponer lo que conceptúen conveniente:

1.° Sobre establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

Apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas, paseos y arbolados; establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; ferias y mercados; instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales, y, en general, todo género de obras públicas, necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios, y que deban costearse de los fondos comunes; vigilancia y guardería.

2.° Sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Sobre administración municipal, que comprenderá cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.° Sobre la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

5.° Sobre nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á las leyes y reglamentos.

6.° Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Art. 21. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

Art. 22. La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador, Presidente.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrá necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reunieren las circunstancias de idoneidad que se determinen.

Art. 23. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, supresión de establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del común ó contratas relativas á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador general, previa consulta de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan del máximum que en los respectivos casos determina el libro tercero del Código penal vigente, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

La pena de arresto no podrá exceder del término fijado como máximum por las leyes procesales.

Art. 25. Contra la imposición gubernativa de estas penas podrá el interesado reclamar contra el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 66.

CAPÍTULO II

Del Gobernador Presidente.

Art. 26. El Gobernador es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y, en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere como representante de la Administración el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, le corresponde privativamente:

1.° Presidir y dirigir los cabildos, decidiendo en las votaciones si resultare empate.

2.° Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los Concejales para la asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

3.° Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior de las Islas, con las de la jurisdicción, y también con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

4.° Suspender aquellos acuerdos que recaigan en asuntos que no sean de la competencia de la Municipalidad ó que puedan ocasionar perjuicios á la conservación del orden público, ó de los intereses generales.

5.° Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

6.° Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos de consumos, y otorgar las correspondientes escrituras de remates ó servicios que fuesen de la autoridad de los Ayuntamientos.

7.° Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos y á los Establecimientos municipales de Beneficencia ó Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.

8.° Nombrar, á propuesta en terna del Ayuntamiento, todos los empleados dependientes de la Corporación.

Si á juicio del Gobernador los comprendidos en la propuesta no reunieren las circunstancias necesarias para el buen desempeño del destino, pedirá otra terna al Ayuntamiento, y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, nombrará desde luego y libremente la persona que tuviere por conveniente, dando conocimiento de ello al Gobernador general, con remisión de todo lo actuado, para que dicha Autoridad superior resuelva en definitiva.

9.° Representar en juicio en el Ayuntamiento cuando éste estuviese competentemente autorizado para litigar.

10. Delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores, aquellos ramos ó negocios de la Administración municipal que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III

De los Alcaldes.

Art. 27. Corresponde á los Alcaldes:

1.° Presidir y dirigir los cabildos cuando no lo hiciese el Gobernador Presidente.

2.° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando tuvieren carácter de ejecutivos.

3.° En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 28. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

1.° Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

2.° Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera.

CAPÍTULO V

De los Regidores.

Art. 29. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

Art. 30. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo

de su residencia sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador general, si fuese por más tiempo.

CAPÍTULO VI

De los Síndicos.

Art. 31. Los Síndicos son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos:

1.° Denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno, que tengan relación con las atribuciones municipales.

2.° Vigilar para que no se distraigan los fondos del común y entren oportunamente en Depositaría.

3.° Intervenir los libramientos que contra la Depositaría expida el Gobernador Presidente.

4.° Censurar las cuentas del Depositario.

5.° Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamación de los contribuyentes.

TITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 32. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado por sus fondos.

Art. 33. Para ser Secretario se necesita:

1.° Ser español, mayor de edad.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.° Poseer los conocimientos de la instrucción primaria, ó sea:

Hablar, leer correctamente y escribir al dictado en castellano y saber Aritmética.

Y 4.° Tener nociones de estadística, contabilidad y derecho administrativo.

En igualdad de circunstancias será preferido el que supiere el dialecto del pueblo donde hubiere de ejercer el cargo.

Art. 34. No podrán ser Secretarios en propiedad ó interinamente:

Los ordenados *in sacris*.

Los incapacitados física, moral ó civilmente.

Los inhabilitados por sentencia de los Tribunales, ni los procesados sobre quienes hubiere reaído auto de prisión, mientras los unos y los otros no fueren rehabilitados legalmente.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal ó del Estado.

Art. 35. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

1.ª Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente les prevenga.

2.ª Redactar con corrección y claridad el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 18, y estampar la suya entera en el lugar correspondiente.

3.ª Preparar los expedientes para los trabajos y la resolución del Ayuntamiento.

4.ª Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal.

6.ª Certificar todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, y expedir, previo mandato del Gobernador Presidente, las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales para ser valederas llevarán el V.° B.° de la referida Autoridad y el sello de la Corporación municipal.

7.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe inmediato.

8.ª Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 36. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos y lo adicionará cada año con un apéndice.

Art. 37. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 38. El nombramiento de Secretarios corresponde al Gobernador general, previo concurso.

Art. 39. El concurso y las reglas y programa á que éste deberá sujetarse se anunciarán oportunamente por el Gobernador general en la *Gaceta oficial* de Manila.

Art. 40. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccióu general de Administración civil dentro del plazo que por la misma se fije, acompañándolas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

Art. 41. Constituirá el Tribunal para la celebración del concurso el Director general de Administracion civil, Presidente, un Magistrado del Tribunal local de lo Contencioso, dos Consejeros del Consejo de Administración designados por el Gobernador general y el Contador de la Dirección de Administración civil, que actuará como Secretario.

Art. 42. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados, y éstos tendrán derecho á elegir por el orden de calificación entre las plazas vacantes.

Art. 43. El sueldo de los Secretarios se fijará por el Gobernador general á propuesta de la Dirección de Administración civil. Una vez fijado, en ningún caso podrá alterarse sin la formación del expediente justificativo de la medida, dando cuenta con la remisión de éste al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 44. Las Secretarías estarán dotadas con el número de empleados que se determine en los respectivos presupuestos, y en ellos se fijarán las consignaciones necesarias para el pago del personal y material de las mismas.

Art. 45. El Gobernador Presidente por sí, ó á propuesta del Ayuntamiento, podrá, previa formación de expediente, suspender á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general. Contra el acuerdo del Gobernador podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración. La destitución, en su caso, sólo podrá acordarse por el Gobernador general en virtud de expediente y previo dictamen del Consejo de Administración.

Cuando no hubiere conformidad entre el parecer del Gobernador general y el Consejo de Administración, se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar.

TÍTULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS: RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 46. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y muy especialmente las dictadas para el régimen de los fondos de propios, arbitrios y cajas de Municipalidad.

Art. 47. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales del Estado en las Islas Filipinas.

Art. 48. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en el transcurso de su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el año. Las resultas que quedasen después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 49. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador Presidente y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, pudiendo éste proponer los aumentos ó bajas que estime conveniente.

Art. 50. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 51. Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pagos de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

3.° La suscripción al periódico oficial.

4.° Los gastos que ocasionen los Establecimientos locales de Instrucción y Beneficencia.

5.° El pago de deudas de réditos y censos y todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 52. Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, entran en la clase de voluntarios.

Art. 53. Los ingresos se dividirán en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á intereses.

3.° La parte que las leyes y Ordenanzas municipales concedan á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.° Y en general, todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Son ingresos extraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.° El capital de los censos que se rediman.

5.° Los donativos, legados y mandas.

Art. 54. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará al Gobernador Presidente, quien lo elevará, con informe razonado para su aprobación, al Gobernador general.

Art. 55. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 56. El Gobernador general, previo dictamen de la Dirección de Administración civil, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluídos en el presupuesto municipal, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 57. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastare á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario.

Art. 58. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento, que expedirá el Gobernador Presidente con las necesarias formalidades.

El Depositario será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador Presidente.

Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador general.

Art. 59. Para que pueda autorizarse el repartimiento ex-

traordinario, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente justificativo de la medida en que se fijen las *bases* generales á que debe sujetarse y se determinen las cuotas con que deberán contribuir los vecinos y hacendados de cada localidad, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, y las reglas para proceder á su exacción.

Art. 60. Instruído el expediente se remitirá por el Gobernador Presidente al Gobernador general, que oirá antes de resolver á la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

La aprobación del Gobernador general, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y los dictámenes de la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración, causará ejecutoria.

En caso de no haber conformidad entre el Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Por igual modo y por los mismos trámites se resolverá la creación de cualquier arbitrio extraordinario ó la modificación de los existentes.

Art. 62. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

En el pueblo donde no hubiere persona encargada especialmente de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 63. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuera necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 64. En el examen, discusión ó aprobación de las cuentas, se observarán las formalidades y trámites que rigen en la materia.

TITULO VII

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán utilizar los recursos en la vía gubernativa ó en la contenciosa, autorizados por las disposiciones vigentes.

Art. 66. Cuando los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Concejales se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador civil.

Contra la imposición de la pena, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

El Gobernador general confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó acordará libremente la separación sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobernador general fijará con la debida anticipación el día en que deberán constituirse los Ayuntamientos nuevamente creados. Para el efecto dispondrá con la oportuna anticipación que los Gobiernos civiles formen las listas que determina el art. 8.°

2.ª Para la formación de las mencionadas listas se constituirá en las respectivas cabeceras una Junta presidida por el Gobernador civil, y compuesta del Juez de primera instancia, Vicario foráneo ó Reverendo Cura párroco, donde lo hubiere; el Administrador ó Subdelegado de Hacienda pública, el Médico titular de la provincia y cinco vecinos designados por el Gobernador, entre los que por sus circunstancias sean dignos ó hábiles para este importante cometido.

3.ª Ultimada y aprobada por dicha Junta la lista expresada, el Gobernador civil la elevará á la Autoridad superior de las Islas con la designación de los que á su juicio deban constituir el primer Ayuntamiento y propuesta del que deba desempeñar interinamente el cargo de Secretario hasta que

se proceda á su nombramiento en la forma establecida por el artículo 38.

4.ª Designados en definitiva por el Gobernador general los individuos que han de componer el Ayuntamiento, y llegado el día de su constitución, se verificará ésta en el local y con las solemnidades que la Autoridad superior del Archipiélago determine.

5.ª Los Ayuntamientos, una vez constituídos, se dedicarán con preferencia á la formación de sus Ordenanzas, rigiéndose interinamente, en lo que sea aplicable, por las del Ayuntamiento de Manila.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

271

HACIENDA

15 *Noviembre: publicada en* 27.

Real orden, habilitando la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores W. C. Bevan y Compañía, del comercio de Málaga, en solicitud de que se amplíe la habilitación de que hoy disfruta la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de la madera aserrada para envasar frutos del país, que se recibe en aquella ciudad por ferrocarril:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la playa de San Andrés se encuentra ya habilitada para el despacho de artículos de mayor importancia:

Considerando que esta concesión es beneficiosa para el comercio y la industria, sin que por esto queden desatendidos los intereses de la Hacienda, toda vez que las operaciones que se ejecutan en la referida playa son convenientemente vigiladas por carabineros veteranos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se habilite la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserra-

das para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

272

GUERRA

16 Noviembre: publicada en 20.

Circular, dictando disposiciones sobre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888.

2.° En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se inscribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139; y si esto mismo ocurriera entre los sorteables de un mismo pueblo, se adicionarán las referidas papeletas con los datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue necesarios.

3.° Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta de los respectivos cuadros las de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á su destino tan luego tenga lugar la elección.

4.° Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán en las operaciones de entrega y

sorteo, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno, y en último extremo, dispondrán también, en iguales condiciones, de los del cuadro de los terceros batallones y de depósito de cazadores.

5.° Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los mozos que se presenten y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, de quienes recibirán el certificado correspondiente, para evitar que los interesados sean llamados para destino á cuerpo.

6.° Los Comisionados de los Ayuntamientos, al entregar á los mozos los pases á que hace referencia el art. 132 de la ley, les advertirán de la penalidad en que incurren los que falten á la convocatoria, leyéndoles al efecto las prescripciones insertas al respaldo de dichos documentos, y teniendo en cuenta que los que justifiquen no haber recibido los pases, ni dádoseles lectura de los preceptos contenidos en los mismos, serán reputados prófugos, pero no desertores.

7.° Inmediatamente después de verificado el sorteo remitirán los Coroneles de los cuadros de reclutamiento directamente á la segunda Dirección de este Ministerio un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, participando en el oficio de remisión si en el sorteo ha ocurrido algún incidente, sin perjuicio de observar respecto de las reclamaciones que se promuevan lo que se previene en el artículo siguiente; debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 15 de Febrero del año próximo otro estado arreglado al formulario núm. 2.

8.° Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia respectiva; cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

9.° Todas las dudas que surjan serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

10. Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar publicidad á esta Real orden para que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redencio-

nes del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

Formulario núm. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1889

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria.....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de Diciembre de 1889.

El Coronel,

Formulario núm. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1889

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

		Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria.....		»
Sorteados.....		»
Suma.....		»
BAJAS	**Número.**	
Fallecidos.....	»	»
Sujetos á procedimiento.....	»	
.....	»	
Quedan.....		»

..... de Febrero de 1890.

El Coronel,

273

HACIENDA

17 Noviembre: publicada en 30.

Real orden, resolviendo un recurso de queja de D. Antonio Moya, Investigador de Bienes Nacionales, contra el Delegado de Hacienda de Albacete, que le declaró obligado á pagar ciertos gastos en el expediente de denuncia promovido por el mismo.

Ilmo Sr.: Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Antonio Moya Vizcaino, Investigador de Bienes Nacionales que fué en la provincia de Albacete, contra la providencia del Delegado de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á satisfacer los gastos que ocasionara el deslinde y medición mandado practicar por orden superior, de los terrenos enclavados en la dehesa Polope, de los Propios de Tobarra, en el expediente de denuncia de exceso de cabida promovido por él como tal Investigador:

Resultando que D. Antonio Moya funda su reclamación en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en las reglas 11 y 16 de la de 2 de Enero de 1856, y en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio del propio año, alegando, además, que los denunciadores é Investigadores sólo deben sufragar los gastos que se causen en los expedientes de denuncia é investigación, hasta que se entregan al Comisionado de ventas y son admitidos por éste, que es quien corre la cuenta de los demás gastos que se causan:

Considerando que, analizadas las disposiciones y preceptos que cita el recurrente, se desprende de ellas, que lejos de deducirse que los Investigadores cesan en la obligación de justificar los expedientes que promueven cuando los entregan á los Comisionados de ventas, se sanciona el principio de que los propios Investigadores tienen el deber de practicar todas las diligencias necesarias hasta que resulte la evidencia de la ocultación, mediante á que la facultad de declarar procedente una denuncia no es del Comisionado de ventas, sino de ese Centro directivo, pues que de otro modo se correria el riesgo de tener por completa una justificación por quien en ello tiene el interés del premio de investigación, sin que en realidad fuere suficiente:

Y considerando que la regla 18 de la instrucción de 2 de

Enero de 1856 determina que la única remuneración de los Investigadores, por los gastos que les ocasionen la adquisición de datos y formación de expedientes, serán los premios que se les señalen para el caso en que se declare procedente la denuncia, la cual supone y da por sentado que á los únicos que con tal motivo se les puede producir gastos son á los investigadores y, en su caso, á los denunciadores particulares;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso de queja deducido por D. Antonio Moya Vizcaino; declarando que en los expedientes de investigación y denuncia que se sigan á instancia de los Investigadores y denunciadores, si han de gozar de los beneficios de la declaración de procedencia de aquéllos, están obligados los mismos á realizar y á aportar por sí y á su costa cuantas diligencias y datos se conceptúen y estimen necesarios por acuerdo de la Administración, para probar y justificar las referidas investigaciones y denuncias, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

274

HACIENDA

18 *Noviembre: publicada en* 1.° *Diciembre.*

Real orden, habilitando el punto denominado La Tamarigua para el embarque de piedra por cabotaje, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Prim, vecino de Barcelona, solicitando la habilitación del punto denominado La Tamarigua, para el embarque, por cabotaje, de la piedra de una cantera de su propiedad, con destino al adoquinado de las calles de Barcelona:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales de Gerona son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la explotación de la cantera de que se trata es beneficiosa por el trabajo y medios de subsistencia que ha de proporcionar á la clase agrícola y obrera de aquella comarca, hoy tan decaída por la invasión de la plaga filoxérica:

Considerando que los intereses del Tesoro han de quedar suficientemente garantidos por estar La Tamarigua muy próxima á la Aduana del puerto de la Selva, y porque la naturaleza de la materia que ha de embarcarse no se presta al fraude; hallándose aquel punto convenientemente vigilado por carabineros del Reino;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se habilite el punto de La Tamarigua para el embarque de piedra por cabotaje, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva; y que, cuando los temporales impidan hacer allí directamente la operación, sea conducida en embarcaciones menores, por medio de talones de bahía, para su trasbordo en el citado puerto de la Selva, cuyos talones serán expedidos por la Aduana de este puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

275

FOMENTO

20 *Noviembre: publicada en* 22.

Circular, dictando disposiciones sobre el pago de atenciones de primera enseñanza.

La publicación del Real decreto de 16 de Julio último modificando el sistema de pago de las atenciones de primera enseñanza, obedeció al firme y decidido propósito de que definitivamente cesaran las deficiencias y la lamentable irregularidad que de antiguo venían observándose en este importante servicio, con daño de la enseñanza, descrédito del país y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magis-

terio. Contiene, por tal razón, disposiciones tan terminantes y precisas, y son tan amplias las facultades que concede á los funcionarios encargados de aplicarlas, que, á no suponer una punible incuria en su cumplimiento, no puede razonablemente admitirse que resulten ineficaces. El art. 2.°, aplicando en primer término al pago de las atenciones de la enseñanza primaria todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten los Ayuntamientos, inclusos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, asegura suficientemente el pago de los Maestros, pues no cabe suponer que haya un Municipio que no pueda con sus propios recursos satisfacer las siempre escasas atenciones de primera enseñanza, y mucho menos puede admitirse que llenen sus demás atenciones dejando en descubierto la más sagrada de todas y la que se ha declarado preferente. En la previsión de que este último caso pudiera ocurrir, el art. 5.° impone á los Gobernadores civiles el deber de intervenir los fondos municipales y recaudarlos por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubieren acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

A pesar de estas medidas, se ha podido notar, con sorpresa, que en algunas provincias el mal continúa en pie; que los pagos no se realizan puntualmente, y que las quejas se repiten, se hacen públicas en la prensa y llegan hasta el seno de la Representación Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los hechos denunciados sólo pueden producirse por debilidad ó negligencia de los Gobernadores encargados de hacer cumplir el referido Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que cuide V. S. con el mayor esmero de que se haga al corriente el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de primera enseñanza y sus atenciones del material en todos los pueblos de esa provincia.

2.° Que terminado el presente período electoral, proceda V. S. con la mayor energía contra los pueblos que en dicha

fecha tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, empleando con el mayor rigor los medios coercitivos que expresa el art. 5.° del repetido Real decreto.

Y 3.° Que se exija la más estrecha responsabilidad á los Gobernadores que teniendo en la provincia de su mando pueblos que no paguen al corriente las atenciones de primera enseñanza, dejen de emplear contra ellos las facultades de que están investidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, encargándole que inmediatamente acuse recibo de esta orden y remita á este Ministerio nota de los pueblos de esa provincia que no estén al corriente en los pagos de primera enseñanza, con expresión de las cantidades que adeudan y medidas que haya tomado V. S. para hacer cumplir lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

276

FOMENTO

22 Noviembre: publicado en 24.

Real decreto, dictando reglas sobre la validez académica de los estudios hechos por los alumnos de enseñanza libre.

Señora: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles

examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó, con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad

suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción púpública.

Art. 2.° Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.° En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.° Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento

respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.° La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.° La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.° Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.° En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.° de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.° Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.° de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase.

Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos

que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

277

HACIENDA

24 Noviembre: publicada en 27 de Enero de 1890.

Real orden, modificando la de 28 de Diciembre de 1885, acerca de la forma en que ha de ser autorizado el establecimiento de depósitos flotantes de carbón de piedra en los puertos de la Península.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden, fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de auxiliar el establecimiento, en los principales puertos de la Península, de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la marina en general:

Vista la reclamación interpuesta por D. Antonio Rivera y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el art. 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso, propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida por razones de conveniencia económica la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que habrá de sujetarse la concesión de los pontones, sin que obstará á ello la prohibición contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citada art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurran á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885, manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibición de establecer almacenes flotantes, contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que, conforme al art. 44 de la ley de Puertos,

la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

278

ULTRAMAR

29 Noviembre: publicado en 1.° Diciembre.

Real decreto, creando en dicho Ministerio un Negociado especial de Correos y Telégrafos.

Señora: En todos los ramos de la Administración pública es innegable que tiene España el sagrado deber de procurar que el progreso se realice en sus posesiones de Ultramar; pero este deber no es menos ineludible, cuando del desenvolvimiento de los servicios relacionados con la ciencia de la electricidad se trata, no sólo porque bajo este punto de vista es poco halagador el aspecto que ofrecen aquéllos, sino por la especial consideración de que, hallándose enclavadas las más preciadas en tierra americana, ante los Estados Unidos, esa nación que dedica 1.321 millones de pesetas á las diversas industrias eléctricas, y que nos deslumbra con las maravillas de la tracción, representada por sus 109 ferrocarriles eléctricos; con las de la luz por sus 3 millones de lámparas incan-

descentes; con las de la telegrafía por sus trenes comunicando en marcha, y por las de la transmisión eléctrica de la fuerza á larga distancia, problema que tendrá la más portentosa de sus aplicaciones el día en que la *Niágara Hidraulic Electric Company* utilice las potentes cataratas como fuerza motriz, que impulse las máquinas generadoras del alumbrado de populosas ciudades; diríase que es nuestra única aspiración presentar ante el avance el retroceso, no intentando siquiera reflejar tan hermoso ejemplo; urge, pues, á juicio del Ministro que suscribe, que la transformación de dichos servicios se efectúe con la posible rapidez y amplitud, utilizando para ello los elementos y las energías de que ya disponemos, aunque adaptándolos á la exigencia de los modernos progresos; por esto, constituirá la base de las reformas la reorganización del personal, tanto insular cómo peninsular, reorganización que deberá verificarse de tal suerte, que para nadie habrá olvidos ni menoscabos en sus derechos, sino, por el contrario, nuevos horizontes y mayores garantías, porque no desconoce el Ministro que suscribe que es el personal insular digno de todo estímulo, por su perseverancia en el trabajo, y que el peninsular es acreedor á que se le rodee de las debidas consideraciones y respetos.

El personal del Cuerpo de Telégrafos, que al insular ha de servir de guía llevando á nuestras posesiones las nuevas teorías de la ciencia é imprimiendo sabia dirección á los servicios, cierto es que ya está probado para la fatiga y habituado á lograr el premio de sus nobles aspiraciones á costa de ímprobos y dilatados servicios; pero no es suficiente poseer la virtud del trabajo y la religión de la disciplina cuando se está llamado, no sólo á obedecer, sino también á dirigir; por esto es indispensable que el personal que á nuestras posesiones se destine responda fielmente al dictado de facultativo, que si en todos los países esto es de necesidad, lo es mucho más en aquellos que la telegrafía adopta caracteres especiales.

Las aplicaciones de la electricidad se multiplican de tal suerte, que es lícito esperar que ocupe pronto esta ciencia el primer puesto entre los elementos generadores de la civilización moderna; así, pues, deben ser los que á ellas se dediquen, no modestos y rutinarios obreros, sino inteligentes Ingenieros electricistas, dignos émulos de aquellos que, educados en la *Schoof of submarine telegraphy and electrical Engineering de Inglaterra*, conocen las teorías que se relacionan con los cables submarinos, con la explotación de la luz eléctrica, y la teoría y la práctica de todos los modernos sistemas telegráficos sólo entonces podrá y deberá exigirse que la electrici-

dad gire única y exclusivamente dentro del círculo de sus atribuciones.

A conseguir este elevado nivel científico se consagrará el Ministro que suscribe por lo que respecta al personal de Telégrafos de nuestras Antillas, fijando al efecto las condiciones que deberán reunir los que allí deseen prestar sus servicios.

La organización actual no puede ser más defectuosa, porque sin reglamento orgánico que defina los derechos y preceptúe los deberes, sin escalafón que señale la categoría de los funcionarios, sin un porvenir seguro ni provechoso los insulares, y con un destino más ó menos interino los peninsulares, es imposible que obtenga el servicio telegráfico el debido perfeccionamiento, y que se unifiquen y subordinen á la debida intervención del Estado esas Compañías explotadoras de líneas submarinas, libres aún, con detrimento del servicio público, de las prescripciones de los Convenios internacionales.

El servicio telegráfico, á juzgar por la estadística de los últimos semestres, ofrece cifras desconsoladoras, aun en la Isla de Cuba, pues en uno de ellos la estación de la Habana, con sus 50.300 telegramas, llegó á 280 diarios por término medio, es decir, lo que hoy cursa uno de los muchos aparatos de la estación central de la Península.

Pero ¿cómo no hemos de obtener tan deficientes resultados si la extensión de las líneas en toda la Isla de Cuba era en esa fecha á que nos referimos de 3.792 kilómetros, con un desarrollo de 5.464 conductores, y en Puerto Rico la longitud de línea es de 833 kilómetros y en Filipinas de 2.189?

Dedúcese de estos datos la urgencia de proceder á la apertura de nuevas estaciones, siguiendo en esto la moderna tendencia, ó sea teniendo en cuenta que las estaciones permanentes, cuando no obedecen á necesidades impuestas por el carácter político de los pueblos, son oficinas que consumen inútilmente una gran parte de la energía del personal y gastan en balde sumas cuantiosas que, mejor aplicadas, darían grande impulso al servicio, prestando nuevos elementos á las clases productoras del país. Deber es de una Administración celosa reducir el número de estas estaciones al estrictamente indispensable para las necesidades del servicio internacional, no manteniendo en permanencia otras cuando no lo requieran las circunstancias anormales de la localidad. Este conocimiento, de lo que significa una inteligente Administración telegráfica, ha llevado á Francia á mantener en su red sólo 17 estaciones permanentes, á pesar de sus dilatadísimas fronteras y sus 9.300 oficinas telegráficas, y á Alemania á imponer

la permanencia de 265 para un total de 15.800. Conviene, pues, imitar este ejemplo en vez del de Turquía, que sostiene el 27 por 100 de sus estaciones, el de Servia el 36, y el de Egipto el 49, con servicio permanente.

Asimismo debe procurar la Administración difundir la telegrafía, como elemento civilizador, por todas las regiones que carecen de ella, bien que excogitando los medios de que por el escaso movimiento mercantil é industrial de las pequeñas localidades, no resulten un gravamen para el Tesoro. Facilitando á los Municipios la apertura de estaciones de tal suerte que satisfagan sus necesidades sin trabas reglamentarias, que en la mayoría de los casos no tienen razón de ser, ha llegado Italia á aumentar sus estaciones en 2.000, sin que el Estado intervenga más que muy indirectamente en su mantenimiento, bien que elevando considerablemente sus ingresos con el aumento natural del servicio.

Por lo que respecta al material de las estaciones y de las líneas, deplora el Ministro que suscribe verse en la necesidad de estudiar su inmediata reforma; porque ¿cómo hemos de progresar utilizando aún los ya anticuados aparatos de *punzón* y *relais*, y careciendo, por tanto, de los duplex é impresores automáticos hasta en los centros de carácter internacional, como la Habana y Santiago de Cuba? ¿Cómo ha de realizarse el servicio con la rapidez debida, si no existen ni los reglamentos que determinen las reglas para la conservación de las líneas, dando así lugar á que éstas acusen resistencias increibles y aislamientos nulos?

La vigilancia de las líneas, su conservación en buen estado, y la previsión, antes que el remedio de las averías, son la base de todo servicio telegráfico bien organizado. Es preciso que el personal facultativo que esté al frente de ellas, tenga la suficiente aptitud teórico-práctica para el desempeño de tan importante misión, á la que, por razones económicas y de analogía, debe ir anexa la de las nuevas construcciones, variaciones de las líneas existentes, cuando lo aconseje la conveniencia del servicio y la del reconocimiento y recepción de toda clase de materiales de manos de los contratistas ó de los fabricantes.

Convencido el Ministro que suscribe, muy especialmente, por lo mucho que enseñan las prácticas de otros países, que el servicio telegráfico depende en primer término de la buena y facultativa vigilancia de las líneas, consagrará su atención circunscribiéndose á los límites del presupuesto, ya reducido desde la fusión de los servicios de Correos y Telégrafos, toda vez que antes ascendía á 815.450 pesos, con 533 funciona-

rios, y despues de la fusión quedaron los gastos reducidos á 493.338 pesos, y los funcionarios á 369; de donde resulta una reducción de 164 empleados y una economía de 322.112 pesos, sin que se haya disminuído ninguna oficina, ni ninguna conducción, pues hasta 34 carterías que no están incluídas en los presupuestos, vienen siendo desempeñadas gratis por sus encargados.

Ejemplo es este de organización, bajo la base de la economía en los gastos, que puede ofrecer el Ministro que suscribe á la consideración de otros países, y que no vacila en hacer notar, siquiera sea como un lenitivo á las muchas tristezas que vienen analizándose.

A completar la idea de la fusión iniciada bajo tan favorables auspicios y á armonizar los intereses del Tesoro con los de los funcionarios públicos, se dedicarán las primeras reformas que por el Negociado especial de Telégrafos se estudien.

El servicio telefónico ofrece asimismo un grave problema, digno de estudio, porque siendo el teléfono un telégrafo urbano cuando se aplica al servicio de las poblaciones, y un gran auxiliar de aquél cuando enlaza diversas localidades, es lógico pensar y lícito resolver, y con especialidad en aquellos países en que aún no ha tomado gran desarrollo, si debe ó no dicho servicio ser administrado por el Estado.

Poderosas razones de economía han aconsejado la primera solución á todas las más importantes naciones de Europa, que, una vez pasado el período de prueba, se han apresurado á reivindicar para el Estado la administración de un servicio que sólo cedieron á la iniciativa particular, á título de ensayo, y mientras eran conocidos los resultados que daría en la práctica.

Han comprendido las Administraciones de los pueblos más civilizados de Europa que las pingües utilidades que rinde la explotación del teléfono no deben ser distribuídas entre los accionistas de una Compañía, sino aplicadas á la mejora y ampliación del servicio, ya reduciendo las tarifas, poniéndolo al alcance de las clases menos acomodadas, ya llevándolo á otras localidades menos populosas, que no por ser campos inexplotables por las Empresas industriales, dejan de tener innegable derecho á los beneficios de esta preciosa conquista de la civilización, por contribuir, como el resto de la Nación, al sostenimiento de las cargas públicas. Sólo administrando el Estado este servicio, pueden llegar á disfrutar de él poblaciones de relativa insignificancia, á las que nunca llegarán las Sociedades explotadoras, y servirse las pequeñas redes sin

gasto alguno para el Tesoro, confiándolas al mismo personal que desempeña las otras comunicaciones, con lo que, al par que se facilitan á los pueblos valiosísimos medios de progreso, se preparan nuevas importantes fuentes de ingresos para el Erario público. Por este juicioso sistema administrativo, ha podido Suiza llegar á poseer 70 redes de toda especie, comprendiéndose todo el territorio de la República en una sola y misma red interurbana, y servir á sus 7.000 abonados por 125 pesetas de abono anual, y conservar y ampliar constantemente la red con sólo 73 empleados de todas categorías, incluyendo los de la Dirección general. Y por este mismo sistema ha llegado Alemania á sus 29.500 suscripciones y á sus 52.000 kilómetros de conductores, que producen utilidades considerables y dan medios de mejorar constantemente el servicio público. Por este exclusivo sistema ha podido en el presente año Francia, al incautarse del servicio telefónico, rebajar de 600 á 400 francos las tarifas de abono, repartiendo así, entre los pueblos, las utilidades que antes se repartían los accionistas. Las últimas declaraciones del *Post Offite*, de Inglaterra, anunciando su intervención de comprar las redes telefónicas, arrojan nueva luz en esta cuestión, que resolverá el Ministro que suscribe, después de maduro examen y de apreciar los elementos de que se dispone en nuestras Antillas, bajo este punto especial del servicio.

No habiéndose aún planteado en grande escala el servicio telefónico urbano é interurbano, ni el del alumbrado público por la electricidad, es este el momento oportuno de que se dicten las prudentes reglas á que deben sujetarse las instalaciones eléctricas destinadas al alumbrado, tracción, y en general todas aquellas en que se empleen corrientes de gran diferencia potencial, evitándose de esta suerte las contingencias de la luz eléctrica y la inducción telefónica que otros países, poco previsores, sufren constantemente, efecto de permitir á las Compañías explotadoras que lancen sus conductores sin orden ni concierto y fijen sus máquinas en lugares poco adecuados, olvidando así que en determinadas condiciones la electricidad se transforma en calor. En estudio se halla la explotación de las líneas submarinas, y á este asunto dedicará también su atención el Ministro que suscribe, armonizando la iniciativa particular con los derechos del Estado, y procurando que la red de cables entre las diversas islas se complete con el cable directo de España á las Antillas, para dejar en breve plazo de ser tributarias de Compañías extranjeras y evitar las escalas que hoy sufre el servicio, aportando á la par pingües beneficios al Tesoro español, y esto será un hecho el día en

que dejemos de comunicarnos con nuestras posesiones á través de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos.

Grave y difícil es resolver este problema por la longitud de la línea submarina á que hacemos referencia y otras causas de carácter económico; pero urge no dejar que nos adelanten otras naciones, y especialmente la República Argentina, que trata de establecer un cable de Buenos Aires á Lisboa, que medirá 6.300 millas, con sólo dos estaciones intermedias, y cuyo presupuesto se calcula en 55 millones de francos; porque si esto sucede, seguramente aquellas naciones absorberán el servicio telegráfico entre el Viejo y Nuevo Mundo, el cual es lógico abone los derechos de tránsito á España.

El establecimiento del giro mutuo por telégrafo, idea iniciada en España, pero no planteada aún, cree el Ministro que suscribe que debe ensayarse entre algunas estaciones para después darle el debido desarrollo, adelantándonos así á otros pueblos, ávidos de aprovechar tal iniciativa, siquiera su origen sea español.

Una vez reorganizado el personal insular y elevado á la debida altura científica el peninsular, vigiladas las líneas, establecidos los aparatos rápidos, planteado el giro mutuo, ampliado el servicio postal, hoy quincenal ó semanal dentro de nuestras colonias, creadas las ambulancias postales telegráficas al amparo de las nuevas líneas férreas, unificadas las tarifas postales, en el sentido de que no cueste más una carta á nuestras posesiones que al Canadá ó á las que en la Oceanía tienen otras naciones, normalizada y legalizada la situación de las Compañías de los cables submarinos, y ampliada á la prensa la ventaja que hoy goza por su servicio telegráfico peninsular, España habrá cumplido con su deber y las provincias de Ultramar realizado el progreso por medio de la electricidad, es decir, de la primera de las dos grandes fuerzas que han cambiado la faz de las cosas en la última mitad de este siglo, y cuyo supremo perfeccionamiento está llamado á realizar la futura generación mediante el aprovechamiento de las fuerzas naturales, las cuales no han podido sujetar todavía los trabajos de nuestros sabios.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Ministro que suscribe, que se impone la creación de un Negociado especial de Correos y Telégrafos en este Ministerio, para cuya organización se procederá de acuerdo con el de la Gobernación, siempre dispuesto á secundar toda obra beneficiosa para el interés público.

La creación de este Negociado no aumentará el presupuesto de este departamento, toda vez que su personal con-

tinuará percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Gobernación.

De esta suerte, y ateniéndose á la propuesta formulada por la Subsecretaría de este Ministerio, abriga el Ministro que suscribe la firme persuasión de que será este Negociado la base más sólida y el medio más conducente para realizar en breve plazo todas las reformas que se deducen de las ideas enunciadas en este preámbulo, y por esto tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea en el Ministerio de Ultramar, y dependiente de la Dirección general de Administración y Fomento, un Negociado especial de Correos y Telégrafos. El personal afecto á este Negociado será designado por el Ministerio de la Gobernación entre los individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

279

GOBERNACION

30 Noviembre: publicada en 3 Diciembre.

Real orden, resolviendo un expediente instruído á instancia de D. Francisco Pondevida, en alzada de una providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona, por la que se le declaró incompatible para ejercer el cargo de Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de D. Francisco Pondevida alzándose de una providencia de ese Gobierno civil, por la que se le declaró incompatible para ejercer como Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm en esa provincia:

Resultando que el Médico Director de los referidos baños se negó á admitir las papeletas de prescripción expedidas por D. Francisco Pondevida, fundándose en que siendo éste pariente de uno de los fondistas de la localidad, no podía ejercer como Médico consultor en el balneario, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1887:

Resultando que por ese Gobierno, y teniendo en cuenta lo informado por el Médico Director, se declaró la incompatibilidad de Pondevida para ejercer como Médico consultor en el expresado balneario:

Vista la referida Real orden de 26 de Abril de 1887, que preceptúa que el cargo de Médico Director, así como el de Médico consultor en los balnearios, es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos, y que esta incompatibilidad es extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado con el Médico Director ó Médico consultor:

Considerando que la fonda de que aparece como condueño el hijo del recurrente no constituye dependencia alguna del balneario de San Hilario:

Considerando que la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 sólo se refiere á las fondas, hospederías ó servicios anejos á los establecimientos balnearios:

Considerando que las hospederías ó fondas que existan en las localidades que tienen balneario no pueden ser sometidas á la legislación especial del ramo por el solo hecho de admitir viajeros que hayan de someterse al tratamiento hidro mineral:

Y considerando que para hacer extensivo á estos establecimientos exclusivamente industriales lo preceptuado en la repetida Real orden de 26 de Abril de 1887, sería preciso que establecimiento balneario y localidad donde radica un balneario fuesen términos sinónimos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar procedente el referido recurso de alzada y revocar la providencia recurrida; por cuanto la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 no alcanza á D. Francisco Pondevida, por la sola circunstancia de ser pariente del condueño del Hotel Suizo, puesto que no es fonda aneja ó dependiente del balneario de San Hilario, aun cuando radique en la misma localidad ó término municipal.

Asimismo ha dispuesto S. M. que esta resolución se pu-

blique en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Francisco Pondevida y Médico Director de los baños de San Hilario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

280

FOMENTO

1.° *Diciembre: publicada en* 7.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley dispensando de caducidad al concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley, en que se declara caso de fuerza mayor para el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria la falta de cumplimiento, en el primer año de construcción, del art. 2.° de la ley de 30 de Mayo de 1885, dispensándole, por consiguiente, de la pena de caducidad que impone la misma ley.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(En la misma Gaceta *se publicó el anterior proyecto.)*

281

ULTRAMAR

4 *Diciembre: publicada en* 19.

Real orden, haciendo extensiva á Puerto Rico la de 20 de Febrero de 1883, respecto al procedimiento que debe adoptarse en los casos de vacantes de los Registros de la propiedad para su desempeño interino.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto de V. E. eleva el Presidente de la Audiencia de la Isla sobre el proce-

dimiento que debe adoptarse en los casos de vacantes de los Registros de la propiedad, por no ser posible cumplir lo que preceptúa el art. 410 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que establece que el Promotor fiscal del partido se haga cargo del Registro, tan pronto como sea conocida la vacante, puesto que no existen ya Promotores fiscales en los Juzgados de las Antillas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se haga extensiva á ellas la Real orden de 20 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Marzo siguiente, que para caso idéntico se dictó en la Península.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

282

ULTRAMAR

6 Diciembre: publicado en 8.

Real decreto, dictando disposiciones para comprobar las representaciones de las obras dramáticas en los teatros de Ultramar.

Señora: Si toda propiedad es sagrada, aquella que se engendra por las luces del entendimiento y que constituye los frutos del ingenio, ha merecido siempre meditada atención por parte de todos los Gobiernos, y debe merecerla cada vez más ante la creencia de que, en los tiempos modernos, no hay nada que avalore tanto los timbres de una Nación como la riqueza intelectual.

Desde los comienzos del presente siglo se viene legislando en España con éxito creciente en favor de esta propiedad, hasta entonces olvidada ó desconocida y cuya actitud en la facultad de un derecho indiscutible ha producido hondas amarguras y amenazas constantes para el estímulo de las grandes inteligencias.

Lícito le será consignar al Ministro que suscribe, con la íntima satisfacción de quien conoce y siente los dones de la libertad, la justicia reparadora que ha logrado conseguir en España la propiedad intelectual.

El decreto promulgado por las Cortes de Cádiz en 10 de

Junio de 1813, señala en nuestra legislación un gran paso en beneficio de esta propiedad, acaso el más acreedor de todos á la gratitud de los hombres de letras. La Real orden de 5 de Mayo de 1837, la ley de 10 de Junio de 1847, el decreto orgánico de Teatros de 7 de Febrero de 1849 y la ley de 10 de Enero de 1879, han venido á fortalecer la sanción de estos derechos literarios. Pero establecidos en las leyes, la protección por parte de los Gobiernos otorgada á las letras, aún necesitaba ejercitarse hasta el punto de asegurar á los autores dramáticos los derechos de representación, sin que resultaran mermados por las especulaciones de la industria, conocida la dificultad que ofrece por parte de los autores la administración privada, y en tanto que no sea dable salvar el descuento crecido que sufren estos derechos condenados por el monopolio de las Galerías á perjuicios de importancia.

Más que otra alguna necesita la propiedad intelectual que en la escena española se vincula, de todas las grarantías de las leyes; porque los autores dramáticos mientras no logren emanciparse de las Galerías que administran sus obras, tendrán que soportar el enorme quebranto que sufren en el percibo de los derechos de representación, y cuando tan difícil es comprobar si el descuido, la negligencia ó el dolo dependen de aquellas ó de las Empresas teatrales.

El Real decreto de 11 de Junio de 1886 expedido por el Ministerio de Fomento, ha declarado que los derechos de representación que pertenecen á los autores dramáticos en los teatros de provincias, no son por regla general satisfechos y percibidos con la absoluta justificación que toda propiedad exige. Con entusiasta aplauso de todos los hombres de letras fué calurosamente acogida esta Real disposición por ostensible y pública manera; y el Ministro que suscribe, inspirándose en los nobles preceptos que la misma comprende, considera como un acto de justicia llevar todos los beneficios que la propiedad intelectual alcanza en la Península á nuestras posesiones de Ultramar.

En vista de estas consideraciones, con el propósito de que los autores dramáticos tengan un medio evidente de comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de Ultramar y de que resulten en lo sucesivo mejor amparados sus legítimos derechos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo las Autoridades gubernativas de las provincias de Ultramar elevarán al Gobernador general de las mismas un estado mensual comprensivo del título de las obras dramáticas representadas en la respectiva localidad, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las Compañías que las ejecuten.

Art. 2.° Los Gobernadores generales, con presencia de estos estados mensuales, formarán, con arreglo al adjunto modelo, uno trimestral por orden de fechas de las obras dramáticas representadas, cuyo estado será remitido á la Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 3.° Las Autoridades gubernativas no consentirán que en los carteles en que las Compañías anuncian las representaciones, se deje de expresar el título de las obras y el nombre de los autores, quedando, por tanto, prohibida la indicación que muchas Compañías usan con las palabras *fin de fiesta*, y que no tiene otro objeto, en la mayor parte de las veces, con la omisión del nombre del autor, que eludir el cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 4.° Los carteles de anuncio que se fijan al público, llevarán el sello de la Autoridad gubernativa que corresponda, para cuyo requisito las Empresas habrán de presentarlos con la anticipación necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiera precisión de variar una parte ó el todo del espectáculo, las Empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo impreso ó manuscrito.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

GOBIERNO GENERAL DE.....

ESTADO *que se forma por este Gobierno general de las obras dramáticas representadas en los teatros de esta Isla durante los meses de..... de..... con arreglo al Real decreto de..... de Diciembre de* 1889.

Provincias.	Localidad.	Título de las obras.	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones	NOMBRE del Director ó representante

283

ULTRAMAR

7 Diciembre: publicado en 13.

Real orden, aprobando los resúmenes de presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de Filipinas para el año 1890.

Excmo. Sr.: Formados los resúmenes de ingresos y gastos de los presupuestos provinciales y municipales de esas Islas para el próximo año de 1890, con sujeción á las modificaciones introducidas en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Octubre último, aprobando los presupuestos generales de ese Archipiélago para el expresado año, y con el fin de que las modificaciones que se relacionan directamente con la Administración provincial y municipal de esas Islas sean llevadas á cabo en la forma prevenida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Aprobar los adjuntos resúmenes de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de esas Islas para el año de 1890.

Segundo. Que la Dirección general de Administración civil proceda á la formación de los presupuestos parciales de cada una de esas provincias, con estricta sujeción á los expresados resúmenes.

Tercero. Que suprimido el impuesto provincial en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.° del citado Real decreto de 25 de Octubre último, y establecido en sustitución de dicho impuesto un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas personales de todas clases, perciban este recargo mitad la Caja provincial y mitad la municipal.

Cuarto. Que divididas las parroquias establecidas en ese Archipiélago en cinco categorías, ó sean de primera y segunda entrada, de primero y segundo ascenso, y de término, se fije á cada una las cantidades de 250, 300, 400, 500 y 600 pesos anuales respectivamente, según su categoría, para el sostenimiento del culto, con cargo al capítulo 4.°, art. 1.°, del presupuesto municipal.

Quinto. Que la Dirección general de Administración civil, de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, proceda á hacerse cargo de los expedientes y demás documentos re-

lativos á las contratas del servicio de la renta del juego de gallos, cuyo producto será percibido por los fondos provinciales.

Sexto. Que el personal de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad se aumente con un Auxiliar Médico, que será el encargado de redactar anualmente la Memoria sobre estadística demográfico-sanitaria, y por cuyo trabajo disfrutará dicho Auxiliar la gratificación anual de 600 pesos, siendo nombrado por ese Gobierno general á propuesta de la Dirección general de Administración civil, y abonada dicha suma con cargo al capítulo 2.°, art. 6.°, del presupuesto municipal.

Séptimo. Que á partir desde 1.° de Enero próximo dejen de recaudarse las cantidades que por Propios y por los conceptos de cocales, nipales, cañaverales, arrendamientos de fincas urbanas, cortes de leña y pastos, venían figurando en el presupuesto de ingresos provinciales, así como el arbitrio sobre la venta de la sal, palay, abacá y otros artículos del presupuesto municipal.

Y octavo. Que la presente resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa capital, insertando á continuación los expresados estados de los presupuestos municipales y provinciales de esas Islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos, siendo adjuntos los repetidos resúmenes para los fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1889.=Becerra.= Sr. Gobernador general de Filipinas.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN *general de los presupuestos provinciales de gastos de las Islas Filipinas para el año de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	GASTOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN UNICA				
		GOBERNACIÓN				
1.°		CAPÍTULO 1.°				
		Instrucción pública.				
	1.°	Personal de las Escuelas Normales	18.652			
	2.°	Material de idem id	2.570			
	3.°	Pasaje y equipo de las Hermanas de la Caridad y funerales de las que fallezcan	2.400			
			23.622			
		Por seis meses en este presupuesto			11.811	
2.°		CAPÍTULO 2.°				
		Beneficencia y Sanidad.				
	1.°	Personal de Hospitales	72			
	2.°	Material de idem	11.989			
	3.°	Personal de Hospicios	"			
	4.°	Material de idem	26.000			
	5.°	Personal de Médicos y Vacunadores generales	52.864			
	6.°	Material de idem	4.221			
	7.°	Conducción y manutención de enfermos y dementes	1.[illegible]			

8.°	Pasaje y equipo de los [illegible] y funerales de las que fallezcan	3.200	
9.°	Subvención provisional para personal del Monte de Piedad y Caja de Ahorros	4.900	
			106.365

3.° CAPÍTULO 3.°

Obras públicas.

1.°	Estudios, nuevas construcciones y reparaciones de obras públicas de toda clase de carácter provincial, excepto ferrocarriles, puertos y faros	530.000	
2.°	Conservación y entretenimiento de toda clase de obras públicas del mismo carácter	30.000	
			560.000

4.° CAPÍTULO 4.°

Cárceles.

1.°	Personal directivo	15.358	
2.°	Material	5.605,43	
3.°	Manutención de presos	192.292,75	
4.°	Estancias de enfermos	7.776	
5.°	Conducción de criminales	4.052	
			225.084,18

5.° CAPÍTULO 5.°

Tercios civiles.

1.°	Personal	31.083	
2.°	Material	529,60	
			31.612,60

6.° CAPÍTULO 6.°

Guardia civil.

1.°	Raciones de arroz para los individuos del Cuerpo	64 666,90	
2.°	Idem de pienso para los caballos de los mismos	12.558	
			77.224,90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	GASTOS CALCULADOS — Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
7.°		CAPÍTULO 7.°				
		Comunicaciones.				
	1.°	Personal de embarcaciones destinadas á varios usos	6.877			
	2.°	Material de idem id	2.390			
					9.267	
8.°		CAPÍTULO 8.°				
		Suscriciones y compra de libros.				
	1.°	A la *Gaceta oficial*	9.000			
	2.°	Adquisición de obras de utilidad	1.300			
					10.300	
9.°		CAPÍTULO 9.°				
		Clases pasivas.				
	1.°	Retirados del Tercio civil	1.479			
	2.°	Cruces y pensiones	712			
	3.°	Viudedades	378			
					2.569	
10		CAPÍTULO 10				
		Consignaciones especiales.				
	1.°	Personal del Negociado especial de Administración civil, provincial y municipal de las Islas, creado por Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, cuyo gasto deberá ser reintegrado por las Cajas de fondos locales á las del Tesoro público	6.500			
	2.°	Personal de Auxiliares de Fomento	21.600			
	3.°	Escribientes de las Intervenciones provinciales	4.032			
	4.°	Premios y demás gastos de exposiciones	1.000			
	5.°	Idem para el fomento de la cría caballar	1.200			
	6.°	Impresiones	5.000			

	1.°	Adquisición de pesas y medidas	1.000	
	2.°	Expropiaciones forzosas por utilidad pública	1.000	
	3.°	Traslación de caudales y gastos de seguro marítimo	3.473	
	4.°	Censo de población y trabajos de Estadística	2.000	
	5.°	Gastos de deslindes	500	
				7.973
12		CAPÍTULO 12		
		Cargas y premios de recaudación.		
	1.°	Intereses de capitales	600	
	2.°	2 y 5 por 100 para los Gobernadorcillos de los arbitrios por administración	"	
				600
13		CAPÍTULO 13		
		Devoluciones.		
	1.°	Por los ingresos indebidos que hayan de devolverse durante este presupuesto	200	
				200
14		CAPÍTULO 14		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	17.394,02⁴/₈	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	"	
				17.394,02⁴/₈
		SUMA TOTAL		1.099.732,70⁴/₈

Madrid 7 de Diciembre de 1889.=Aprobado por S. M.=Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B.

Resumen general *de los presupuestos de ingresos provinciales de las Islas Filipinas para el año de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
		SECCIÓN ÚNICA		
		GOBERNACIÓN		
1.°		CAPÍTULO 1.°		
		Propios.		
	1.°	Cocales, nipales, cañaverales	"	
	2.°	Arrendamiento de fincas urbanas	"	
	3.°	Cortes de leña	"	
	4.°	Pastos de ganados	"	
	5.°	Pesquerías	9.536,02	
				9.536,02
2.°		CAPÍTULO 2.°		
		Arbitrios.		
	1.°	Juego de gallos	140.000	
	2.°	Credenciales de propiedades de ganado mayor	[illegible]	

Impuestos y recargos.

1.°	Por la mitad del 50 por 100 de recargo sobre cédulas personales de todas clases	736.000	
2.°	Por lo que satisfacen los súbditos chinos para redimirse del servicio de la prestación personal	150.000	
			886.000

4.° CAPÍTULO 4.°

Ingresos eventuales.

1.°	Producto de la venta de fincas	"	
2.°	Idem de la idem de efectos inútiles para los servicios	23	
3.°	Alcances de cuentas	2.919	
4.°	Reintegro de pagos indebidos	250	
5.°	Beneficios por comisos, pérdida de fianzas	3	
6.°	Idem de giros	150	
7.°	90 por 100 de multas de faltas á la prestación personal	54.525	
8.°	Créditos de presupuestos cerrados	"	
9.°	Recursos indeterminados	15	
			57.885
	SUMA TOTAL		1.103.971,43°/

Madrid 7 Diciembre de 1889.=Aprobado por S. M.=Manuel Becerra.

ESTADO LETRA C

RESUMEN GENERAL *de los presupuestos de gastos municipales de las Islas Filipinas para el año de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	GASTOS CALCULADOS — Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN UNICA				
		GOBERNACIÓN				
1.°		CAPÍTULO 1.°				
		Administración municipal.				
	1.°	Personal de Ayuntamientos	25.064			
	2.°	Material	2.510			
	3.°	Personal de Tribunales	81.414			
	4.°	Material de idem	17.038			
	5.°	Asignación para cuadrilleros	31.231	15		
	6.°	Alumbrado de los cuerpos de guardia	[illegible]	28		

Beneficencia y Sanidad.

1.°	Personal de Médicos municipales, Vacunadores, Matronas ó Parteras.	12.936	
2.°	Adquisición de medicinas para enfermos	6.000	
3.°	Estancias causadas por los cuadrilleros en las enfermerías y hospitales militares	160	
4.°	Estancias de mendigos	625	
5.°	Socorro por calamidades	4.000	
6.°	Gratificación al Auxiliar Médico encargado en la Inspección general de Sanidad de redactar la Memoria de estadística demográfico-sanitaria	600	
			54.321

3.°

Capítulo 3.°

Enseñanza pública.

1.°	Personal de los Institutos de segunda enseñanza	6.800	
2.°	Material de idem	900	
3.°	Personal de Escuelas públicas	249.334	
4.°	Aumento de sueldos que ha de concederse por seis meses en este presupuesto	32.173	
5.°	Material de Escuelas públicas	62.363,50	
6.°	Pasaje, equipo y funerales de Hermanas de la Caridad destinadas á dichas Escuelas	1.100	
7.°	Premios á los alumnos distinguidos	4.871	
8.°	Gratificación á los Maestros por la enseñanza de adultos	1.963	
			359.504,50

4.°

Capítulo 4.°

Culto y atenciones piadosas.

1.°	Sostenimiento del culto de las iglesias	284.150	
2.°	Funciones de iglesia	1.293	
3.°	Haberes de los sirvientes de las mismas	17.652	
			303.095

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	GASTOS CALCULADOS Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
5.°		CAPÍTULO 5.°		
		Cárceles.		
	1.°	Manutención de presos	20.000	
	2.°	Estancias de idem en los hospitales	5.000	
	3.°	Socorro y conducción de presos	1.652	
				26.652
6.°		CAPÍTULO 6.°		
		Obras públicas.		
	1.°	Personal	9.982	
	2.°	Material	150	
	3.°	Estudios, nuevas construcciones y reparaciones de obras públicas de todas clases de carácter municipal	140.000	
	4.°	Conservación y entretenimiento de toda clase de obras públicas del mismo carácter	70.000	
				220.132
7.°		CAPÍTULO 7.°		
		Policía urbana.		
	1.°	Personal de limpieza y alumbrado, ornato de calles, paseos y jardines.	3.657	
	2.°	Material	66.030	
				69.687
8.°		CAPÍTULO 8.°		
		Servicios locales.		

	6.°	Material	85	
	7.°	Personal del servicio contra incendios	16 120	
	8.°	Material y premios para idem	2.752	
				23.817
9.°		CAPÍTULO 9.°		
		Arrendamientos.		
	1.°	Alquileres de edificios	84.964	
	2.°	Idem de terrenos y solares	677	
				85.641
10		CAPÍTULO 10		
		Clases pasivas.		
	1.°	Cruces y pensiones	372,61	
	2.°	Viudedades	1.626	
				1.998,61
11		CAPÍTULO 11		
		Gastos diversos.		
	1.°	Alumnos pensionados para estudios de Bellas Artes	1.000	
	2.°	Expropiaciones forzosas por utilidad pública	25.000	
	3.°	Raciones de pienso para los caballos de la Guardia civil veterana	516,21	
	4.°	Premio para el fomento de la cría caballar	400	
	5.°	Extinción de animales dañinos	920	
				27.866,21
12		CAPÍTULO 12		
		Quintos.		
	1.°	Conducción	2.917	
	2.°	Manutención	2.728	
				5.645

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	GASTOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
13		CAPÍTULO 13				
		Cementerios.				
	1.°	Personal	2.880			
	2.°	Material	350			
					3.230	
14		CAPÍTULO 14				
		Premios de recaudación.				
	1.°	Por el 2 y 5 por 100 para los Gobernadorcillos y cabezas de barangay en los arbitrios por Administración	"			
					3.075	
15		CAPÍTULO 15				
		Devoluciones.				
	1.°	Por ingresos indebidos	"			
					450	
16		CAPÍTULO 16				
		Resultas de presupuestos cerrados.				
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	49.550,81	4/		
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	"			
					49.550,81	4/
		SUMA TOTAL			1.391.870,23	4/

ESTADO LETRA D

RESUMEN *general de los presupuestos de ingresos municipales de las Islas Filipinas para el año de* 1890.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN ÚNICA				
		GOBERNACIÓN				
1.°		CAPÍTULO 1.°				
		Propios.				
	1.°	Capellanías, mandas, legados	200			
	2.°	Cementerios	6.000			
	3.°	Fincas urbanas en arrendamiento	579,37			
	4.°	Solares en idem	692			
	5.°	Canon y renta de tierras en idem	5.267,80			
	6.°	Cocales, nipales y cañaverales	"			
	7.°	Cortes de leña	"			
					12.739,17	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS — Por artículos. Pesos. Cts.	INGRESOS CALCULADOS — Por capítulos. Pesos. Cts.
2.°		CAPÍTULO 2.°		
		Arbitrios.		
	1.°	Sello y resello de pesos y medidas	39.616,93 5/	
	2.°	Billares	7.565	
	3.°	Funciones de teatros y carreras de caballos	4.700	
	4.°	Mercados públicos	182.673,10 1/	
	5.°	Mataderos públicos	242.221,50 4/	
	6.°	Pontazgos, balsas y vadeos	20.444,49	
	7.°	Encierro de animales	776	
	8.°	Alumbrado y limpieza	37.700	
				535.627,03
3.°		CAPÍTULO 3.°		
		Impuestos y recargos.		
	1.°	Carruajes, carros, tranvías y caballos	94.532,11	
	2.°	Mitad del 50 por 100 de recargo sobre cédulas personales de todas clases	736.0 0	[illegible]
				830.582,11
4.°		CAPÍTULO 4.°	[illegible]	
		Ingresos eventuales.	[illegible]	
	1.°	Libretas de la servidumbre doméstica	1.000	
	2.°	Producto de la venta de [illegible]	5.000	
	3.°	[illegible]	[illegible]	

5.°	Pagos indebidos	»	
6.°	Beneficios por comisos, pérdidas de fianzas	»	
7.°	Giros	»	
8.°	Venta de flores, frutos y semillas del Jardín Botánico	600	
9.°	Licencias para construcciones y reparaciones urbanas	1.300	
10	90 por 100 de las multas municipales	9.281,80	
11	Reintegros de presupuestos cerrados	»	
12	Recursos indeterminados	459,50	
			47.791,30
	SUMA TOTAL		1.396.759,61

Madrid 7 de Diciembre de 1889.=Aprobado por S. M.=Manuel Becerra.

284

HACIENDA

9 Diciembre: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de un crédito extraordinario destinado á satisfacer los intereses y amortización del capital que ha de invertirse en la adquisición de una casa en Berlín para Embajada de España.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación del crédito extraordinario de 60.000 pesetas concedido por medida gubernativa durante el último período de suspensión de sesiones á la Sección segunda del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales de 1889-90, destinado á satisfacer los intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición de una casa en Berlín, residencia de la Embajada de España, autorización concedida ya al Ministro de Hacienda por Real decreto de 25 del mes último.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(A continuación se publicó este proyecto de ley.)

285

HACIENDA

9 *Diciembre: publicado en* 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 52.875 pesetas á la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1889-90, para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado en la forma dispuesta por la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*El proyecto á que se refiere este decreto aparece en dicha* Gaceta *del* 13 *de Diciembre.*)

286

GRACIA Y JUSTICIA

10 *Diciembre: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de la Hipoteca marítima.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de la Hipoteca marítima.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(En la misma Gaceta *de 14 de Diciembre va inserto el referido proyecto de ley.)*

287

GRACIA Y JUSTICIA

10 *Diciembre: publicada en* 19.

Real orden, dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de reorganización del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 del pasado al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, refunde las Secciones de Dirección y Administración; amplía la Sanitaria, la Religiosa y la de Enseñanza; modifica los nombres técnicos de varios cargos y altera las condiciones de ingreso; por todo lo cual para la publicación del escalafón á que se refiere el art. 71 del expresado Real decreto, es preciso fijar antes los límites de las nuevas clases de funcionarios, ó sea cuál fuere el cargo que desempeñen actualmente en los establecimientos penales, cárceles correccionales y cárceles de partido, adoptando así una disposición que subvenga á las necesidades del servicio ínterin se publica el reglamento para llevar á cumplido efecto la reorganización del personal de que se trata.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.° Se procederá á nombrar *Administradores*, á los actuales Subdirectores de tercera clase; *Oficiales Secretarios*, á los Vigilantes primeros; *Oficiales de órdenes*, á los Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos; *Alumnos aspirantes*, á los Vigilantes terceros y á los Auxiliares de Contabilidad, que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas de sueldo; *Vigilantes primeros*, á los actuales Ayudantes Capataces y á los Auxiliares de Contabilidad, con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas, y *Vigilantes segundos*, á los actuales Subalternos.

2.° En lo sucesivo el personal directivo administrativo se compondrá de

Directores de primera clase	Desde 6.000 pesetas.
Idem de segunda idem	De 5.000 á 5.999
Idem de tercera idem	De 4.000 á 4.999
Idem de cuarta idem	De 3.500 á 3.999
Subdirectores	De 3.000 á 3.499
Administradores	De 2.500 á 2.999
Oficiales Secretarios	De 2.000 á 2.499
Oficiales de órdenes	De 1.500 á 1.999
Alumnos aspirantes	De 1.250 á 1.499

3.° El personal de Vigilancia constará de

Vigilantes primeros	Con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas.
Idem segundos	Idem de 900 á 999 »
Guardias de primera clase	Idem de 700 á 899 »
Idem de segunda idem	Idem de 500 á 699 »
Idem de tercera idem	Idem hasta 500.

4.° El personal Sanitario se compondrá de

Inspectores Médicos	Con el sueldo de 5.000 pesetas.
Subinspectores idem	Idem de 4.000 á 4.999
Médicos de primera clase	Idem de 3.000 á 3.999
Idem de segunda idem	Idem de 2.500 á 2.999
Idem de tercera idem	Idem de 2.000 á 2.499
Idem de cuarta idem	Idem de 1.500 á 1.999
Auxiliares	Idem hasta 1.499
Practicantes de Medicina y Farmacia	Idem hasta 1.350

En estas dos últimas categorías se ingresará por concurso de méritos y servicios.

5.° La Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase	Desde 2.000 pesetas.
Idem de segunda idem	De 1.500 á 1.999
Idem de tercera idem	Hasta 1.499

6.° La Sección de Enseñanza continuará como hasta aquí, en esta forma:

Maestros de primera clase	Con 2.000 pesetas.
Idem de segunda idem	Con 1.750 »
Idem de tercera idem	Con 1.500 »

7.° De las plazas de la Sección de Vigilancia que resulten vacantes y no queden provistas con arreglo al expresado Real decreto por renunciar á ellas los funcionarios de la clase que pueden pedirlas por traslación y los de la inmediata inferior á quienes corresponde solicitarlas por ascenso, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan reclamarlas los sargentos y licenciados del Ejército que serán nombrados así que acrediten los requisitos y condiciones exigidos por la expresada ley y por el Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

288

HACIENDA

10 *Diciembre*: *publicada en* 30.

Real orden, autorizando á la Aduana de San Vicente de la Barquera para la expedición de los documentos necesarios con destino á los embarques de minerales y frutos del país que se verifiquen por el punto de Tinamayor, en vez de serlo por la de Llanes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luciano Pérez Lastra y D. Vicente Toral Rez, representantes de la Real Compañía Asturiana, solicitando que el punto habilitado de Tinamayor quede dependiendo y agregado á la demarcación de la Aduana de San Vicente de la Barquera, en vez de estarlo á la de Llanes de que hoy depende:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales de Oviedo y Santander, son todos favorables á la pretensión de estos interesados:

Resultando que suprimida por la ley de 11 de Mayo del año último la Administración de Rentas de Colombres, quedó agregado el punto de Tinamayor á la demarcación de la Aduana de Llanes:

Considerando que la distancia de San Vicente de la Barquera á Tinamayor, es sólo de 11 kilómetros, mientras que la de este último punto á Llanes es de 22, y esta distancia es causa de grandes dificultades que entorpecen y dilatan las opera-

ciones del embarque de minerales, por la necesidad de proveerse de la documentación necesaria al efecto:

Considerando que lo más sencillo y natural, y al mismo tiempo lo más beneficioso á la industria, es que la Aduana de San Vicente de la Barquera, como más próxima, sea la autorizada para expedir la documentación de los embarques que se efectúen por Tinamayor; con tanto mayor motivo cuanto que en San Vicente reside la Ayudantía de Marina, lo que aumenta las facilidades del tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice á la Aduana de San Vicente de la Barquera para la expedición de los documentos necesarios con destino á los embarques de minerales y frutos del país que se verifiquen por el punto habilitado de Tinamayor en vez de serlo por la de Llanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

289

HACIENDA

10 *Diciembre: publicada en* 12 *de Enero de* 1890.

Real orden, ampliando la habilitación del punto de Bueu para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados por la Aduana de Marín (Pontevedra).

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes y fabricantes de conservas alimenticias y salazón de pescado de la villa de Bueu, en solicitud de que se amplíe la habilitación de dicho punto para el desembarque de pequeñas cantidades de mercancías y frutos coloniales y extranjeros, ya adeudados en otras Aduanas, y además para el desembarque directamente del extranjero de otros varios efectos destinados como primeras materias auxiliares de la fabricación de conservas, bajo la intervención de la Aduana de Marín y vigilancia del Resguardo:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra:

Considerando que sin aumento de gastos, y sin causar perjuicios á la Hacienda, se pueden dar facilidades y benefi-

ciar las industrias establecidas en Bueu, con sólo permitir el desembarque y transporte por mar de efectos extranjeros y coloniales, cuyo arrastre y conducción por tierra resulta costoso y difícil, especialmente cuando se trata de maquinaria y objetos de mucho peso y volumen:

Y considerando que estos efectos no pueden ser allí adeudados directamente del extranjero, por el reducido personal de la Aduana de Marín, y por la falta de otros medios y elementos de despacho;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación del punto de Bueu para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados para tal destino por la Aduana de Marín, y con autorización de la misma Aduana y vigilancia del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

290

GRACIA Y JUSTICIA

11 *Diciembre: publicada en* 14.

Circular, dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y aplicación del artículo 46 de la ley de 20 de Abril de 1888 sobre el Jurado.

Visto el expediente instruído á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquéllos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia, que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar, por medio de certificación, la muerte del jurado que hubiese fallecido; por medio de reconocimiento facultativo, el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas, no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración,

como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.° En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados,

será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.° Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.° Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domiciliado á ignorado paradero, serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el artículo 51 de la ley.

5.° En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.° Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.° El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.=Canalejas y Méndez.= Sr. Presidente de la Audiencia de.....

291

MARINA

11 *Diciembre: publicado en* 18.

Real decreto, fijando el número de individuos de la inscripción marítima que podrán ser llamados al servicio activo durante el año de 1890.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año de 1890 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 2.600 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.° Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.° El ingreso en el servicio activo de dichos individuos se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ESTADO GENERAL *en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir.*

	DEPARTAMENTO DE		
	CÁDIZ	FERROL	CARTAGENA
Número de inscritos alistados para cada Departamento.....	527	1.997	834
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir.....	410	1.550	640

Madrid 11 de Diciembre de 1889.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

292

HACIENDA

14 *Diciembre: publicada en* 19.

Ley, ampliando un crédito concedido al Ministerio de Estado para gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888 á 89 al capítulo 11, «Gastos diversos,» artículo 1.°, «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación,» de la sección segunda, «Ministerio de Estado,» se amplía en la cantidad de 100.000 pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

293

HACIENDA

14 *Diciembre: publicada en* 5 *de Enero de* 1890.

Real orden, creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar y disponiendo se proceda á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la solicitud promovida por D. Diego Villa Lindemán, D. José Esquinas y Esquinas, D. Cándido Valdés, D. Felipe Campos de los Reyes, D. Mariano González Rothwos, D. Vicente Parra y D. Nicolás López Fernández, opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año, para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en el que no tuvieron entrada por no existir más vacantes que las provistas en favor de los catorce primeramente aprobados, cuyos interesados pretenden se les conceda el derecho de ingresar en dicho Cuerpo en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, ó las que puedan resultar en el plazo de dos años:

Resultando que esa Dirección general, después de consignar que los recurrentes carecen de derecho para el ingreso en el referido Cuerpo, con arreglo á las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del mismo, y además que el único precedente sobre la materia es contrario á la petición deducida, puesto que por Real orden de 28 de Julio de 1886 fué desestimada otra análoga, presentada por los opositores aprobados en las oposiciones que se celebraron en el año de 1886, los que tampoco obtuvieron ingreso en el Cuerpo mencionado por falta de vacantes, reconoce, no obstante, la conveniencia de acceder á lo solicitado en cuanto á conceder á los recurrentes el derecho á cubrir las vacantes que se produzcan en los dos primeros años, haciéndose las variaciones oportunas en las disposiciones reglamentarias, propuesta que funda más especialmente en los inconvenientes que para el mejor servicio ocasiona el desempeño interino de las plazas vacantes, inconvenientes que no pueden remediarse con la celebración más frecuente de oposiciones:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, á cuyo in-

forme se remitió la solicitud indicada, ha emitido dictamen en sentido favorable á la reforma reglamentaria que se propone, pero manifestando que debe realizarse creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, como ya existe para otros ramos de la Administración, llamando á formar parte del mismo á los citados reclamantes y á los demás opositores aprobados en anteriores oposiciones que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, siempre que lo solicitasen en un plazo que se fije al efecto, no estén incapacitados para el cargo y hayan obtenido la aprobación en las oposiciones celebradas con posterioridad á que se hayan presentado:

Y considerando que, con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, sólo pueden ingresar en el mismo igual número de opositores que el de vacantes existentes el día del nombramiento, y por el orden de prelación con que fueron aprobados por el Tribunal, no quedando otro derecho á los opositores que no obtuvieron plaza que el servirles la aprobación de mérito especial en sus respectivas carreras, por lo que los recurrentes carecen de derecho para que se les conceda el ingreso en el mencionado Cuerpo:

Considerando en cuanto á la reforma reglamentaria que se propone con la creación de un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, que es conveniente establecerla, para evitar los perjuicios que se causan con el desempeño interino de los cargos vacantes, y atendiendo la serie de trabajos que suponen los ejercicios de oposiciones, los cuales imposibilitan el que éstas puedan realizarse anualmente:

Considerando que es preferible convocar desde luego nuevas oposiciones para cubrir el número de plazas que se estiman necesarias para formar parte del Cuerpo de aspirantes que reconocer derecho á los aprobados en anteriores oposiciones, pero que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, porque de esta forma podrán probar estos últimos su aptitud en nuevo certamen en concurrencia con otros opositores, y la Administración podrá obtener de este modo el personal más idóneo, á juicio del Tribunal competente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad, en parte, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido:

1.° Desestimar la reclamación de D. Diego Villa y Lindemán y demás opositores aprobados en las oposiciones celebra-

das en el corriente año que no obtuvieron ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

2.° Crear un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar el mismo, debiendo desde luego proceder esa Dirección general á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas.

3.° Derogar en su consecuencia los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento vigente, que serán sustituídos por los siguientes:

«Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores aprobados en los dos primeros, procederá á designar los 25 que mejor calificación hubieran obtenido en definitiva, ó el menor número que á su juicio merezcan plaza de aspirante, y elevará la correspondiente propuesta al Ministerio para que puedan ser nombrados aspirantes para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

»Respecto á los demás opositores que no deban ser incluidos en la relación anterior, no se hará declaración alguna en el acta de la sesión del Tribunal.»

Asimismo el art. 40 quedará redactado en la siguiente forma:

«El Director deberá convocar oposiciones cuando no existan aspirantes aprobados con derecho á ingresar en el Cuerpo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

294

FOMENTO

14 *Diciembre: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Arquillos, termine en Baños de la Encina.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Arquillos, provincia de Jaén, y pasando por la estación de Vadollano, ciudad de Linares, villa de Guarromán, termine en Baños de la Encina, de la misma provincia.

Art. 2.° Se eliminará del plan de carreteras provinciales la marcada desde Arquillos á Guarromán, por ser parte integrante de la designada en el artículo anterior.

Art. 3.° La Diputación provincial, en compensación á la eliminación determinada en el art. 2.°, hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputación, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado, sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

295

FOMENTO

14 *Diciembre: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, empalmando en Cerecinos de Campos, con la de Madrid á la Coruña, termine en Fonfría.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, empalmando en Cerecinos de Campos con la de primer orden de Madrid á la Coruña, termine en Fonfría, en la de tercer orden de Zamora á Portugal,

por Alcañices, y pase por los pueblos de Villafáfile, Villarín de Campos, Manganeses, San Cebrián, Puente de la Estrella y Carbajales.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

296

FOMENTO

14 *Diciembre*: *publicada en* 15.

Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Delclaux la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. José Delclaux la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras con arreglo al proyecto que, en virtud de la autorización que al mismo le fué concedida en 22 de Junio de 1888, presentó en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que conviniera hacer para atender mejor á las necesidades del comercio y de la navegación.

Art. 2.° Se considerarán de utilidad pública las obras del puerto para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los puertos de interés general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1889. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

297

GOBERNACION

16 *Diciembre: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, formen en el término de un mes un inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias y á los pueblos.

Señora: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habían empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de las ruinas de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos, pertenecientes á las provincias aquéllas, y éstos á los pueblos.

Art. 2.° Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.° Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de te-

rrenos que las forman, el cultivo á que se destinan y el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.° Si fuesen bienes comunes de varios pueblos, figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.° Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.° La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.° Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.° Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamo, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autori-

zación que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.° Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

298

ULTRAMAR

16 Diciembre: publicado en 30.

Real orden, restableciendo el art. 11 del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, relativo á la provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Siendo frecuentes los casos en que al proveer ciertas vacantes en las carreras judicial y fiscal no hay funcionarios que reunan las condiciones legales para el ascenso, y á fin de establecer una norma general que sirva de regla en lo sucesivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se restablezca en todo su vigor el art. 11 del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, en el que se ordena que si no hubiere en uno ó más turnos funcionarios que reunan las condiciones exigidas para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provisión de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

299

GOBERNACIÓN

17 Diciembre: publicado en 31.

Real decreto, aumentando el número de Vocales de la Junta de saneamiento de Cartagena con un Diputado nombrado á propuesta de la Corporación provincial de Murcia.

Señora: Creada por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887 una Junta especial para el estudio y realización de un plan general de saneamiento de la ciudad de Cartagena y su término municipal, y careciendo de representación en dicha Junta la Diputación provincial de Murcia, no obstante haberse comprometido por término de veinte años á contribuir con 5.000 pesetas en cada uno á los gastos de saneamiento, se hace preciso el nombramiento de un representante de la referida Corporación que en concepto de Vocal tenga las mismas atribuciones que determina el art. 3.° del citado Real decreto.

Por estas razones y consideraciones, el Ministro que suscribe se cree en el deber de proponer á V. M. el aumento de la Junta de saneamiento de Cartagena con un Vocal que sea Diputado provincial electo por la de Murcia.

A este fin tiene la honra de presentar á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el número de Vocales de la Junta de saneamiento de la ciudad de Cartagena con el de un Diputado, que será nombrado á propuesta de la Corporación provincial de Murcia.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

300

ULTRAMAR

19 *Diciembre*: *publicado en* 20.

Real decreto, determinando cómo han de formarse las Juntas de obras de puertos en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Señora: Siendo numerosos los puertos de las Islas de Cuba y Puerto Rico que por su importancia deben ser clasificados como de interés general, de gran entidad el coste de las obras de carácter marítimo, mucho más en aquellas provincias en que tan cara resulta siempre la mano de obra, y escasos los recursos de que dispone el Estado para mejorar las condiciones de aquéllos, se comprende la imposibilidad de que éste, por sí solo, pueda hacer frente á las necesidades de dicho servicio y la conveniencia de adoptar un procedimiento que permita llevar á cabo, en plazos relativamente cortos, las obras de mejora necesarias en los principales puertos de ambas Islas, para completar las condiciones naturales de resguardo y fondeadero que reunen la mayoría de ellos, y llevar á cabo las obras interiores indispensables para satisfacer las necesidades de la navegación y del comercio, dadas las condiciones de los buques que frecuentan dichos puertos y la importancia que para una y otro tienen el que la carga y descarga pueda efectuarse con facilidad, rapidez y economía.

Así lo ha comprendido el Gobierno, que desde 1874 viene recomendando á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar exciten el celo de las Corporaciones de las mismas á fin de conseguir que las localidades que deseen mejorar las condiciones de sus puertos respectivos, contribuyan en cierta proporción á sufragar los gastos que dichas mejoras reclamen, lo que unido á los arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre los buques y mercancías, y á la creación de Juntas cuya principal misión sea la de administrar los fondos destinados á las obras, permita llevarlas á cabo, como se verifica en la Península, hallándose dispuesto el Gobierno, por su parte, á auxiliarlas con sus propios recursos, á aprobar los arbitrios y recargos que le propongan con tan beneficioso objeto, siempre que no se opongan á las reglas generales de Hacienda de aquellas Islas, y á autorizar la creación de Juntas económicas que administren.

dichos fondos, en las que se dará intervención á los representantes de los intereses de las localidades.

Resultado de las gestiones practicadas en este sentido, ha sido la creación de las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, que vienen funcionando desde hace tiempo, y la de algunas otras ya constituídas ó en vías de constituirse en los principales puertos de las Islas de Cuba y Puerto Rico, Juntas que se hallan organizadas y funcionan con sujeción á las bases y reglamentos determinados en cada caso al autorizar la creación de las mismas.

Importa, sin embargo, para facilitar la creación de nuevas Juntas y para conseguir la debida uniformidad en la composición y organización de éstas y de las ya existentes, dictar las reglas generales que deberán observarse para la constitución y funcionamiento de las mismas, ínterin se forma un reglamento general, que se halla en estudio, y que una vez aprobado habrá de regir para todas ellas.

En tal concepto, y siendo conveniente asimilar en cuanto sea posible la organización de todos los servicios de obras públicas de las provincias de Ultramar á los análogos de la Península, en cuanto lo consientan las condiciones especiales de aquellos países y su distinta organización general administrativa, se ha adoptado para las Juntas de obras de puertos de las Islas de Cuba y Puerto Rico la misma composición establecida para las de la Península por el decreto de 23 de Marzo de 1888, determinándose que, ínterin se apruebe el reglamento general que habrá de regir para todas ellas, las existentes en una y otra Isla se rijan por los reglamentos especiales aprobados respectivamente para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico.

Con arreglo á lo determinado en la ley de Puertos, el Gobierno se reserva la facultad de nombrar y separar libremente en las Islas de Cuba y de Puerto Rico los Ingenieros Directores de las obras de puertos, que dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de aquellas Islas. La innovación que se introduce de que los haberes de dichos Directores, en vez de ser sufragados por las respectivas Juntas, lo sean por el Estado, con cargo á los presupuestos generales de aquellas Islas, facilitará la provisión de las plazas de esta clase que allí se creen, toda vez que los que las ocupen tendrán derecho indiscutible á disfrutar de todas las ventajas reconocidas en las leyes á los funcionarios del Estado, y constituirá un auxilio directo y positivo para las citadas Juntas, auxilio que no representará gasto alguno para el Estado

cuando las obras sean de pequeña entidad, pues la Dirección facultativa de las mismas quedará en este caso á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, y que cuando la importancia de las obras exija la constitución de un servicio especial independiente, representará un gasto relativamente pequeño, comparado con los beneficios que el Estado y el país habrán de reportar de la realización de dichas obras.

Siendo escasos los recursos con que cuentan la generalidad de las Juntas de puertos con relación á las necesidades de las obras y servicios encomendados á las mismas, importa mucho que los fondos que éstas puedan allegar no se distraigan del objeto para que han sido creados, y evitar que, como se verifica en algunas de las existentes, una parte considerable de dichos fondos se invierta en atenciones de personal. A este efecto, conservándose á las Juntas de obras de puertos la facultad de proponer las plantillas y los sueldos y gratificaciones del personal que ha de tener á su servicio, se reserva el Gobierno la de aprobar dichas plantillas, sueldos y gratificaciones, y la de modificarlas cuando lo considere justificado.

Aun cuando la facultad de autorizar la creación y organización de Juntas de obras de puertos, en virtud de lo determinado en la ley de Puertos, corresponde al Gobierno, conviene, sin embargo, para promover y facilitar la creación de esta clase de Juntas en las Islas de Cuba y de Puerto Rico conceder á los Gobernadores generales de dichas Islas la de autorizar la constitución de Juntas provisionales de puertos, cuya única misión, ínterin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios y recursos que estén dispuestas á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas, y la de gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas para que contribuyan á la realización de dichas obras con la subvención anual que cada una de las citadas Corporaciones pueda facilitar para el indicado objeto.

Conviene, por último, consignar expresamente, que las Juntas de obras de puertos no podrán contraer compromiso, disponer ni efectuar gasto alguno, ínterin no cuenten con los medios y recursos necesarios para satisfacerlos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas de obras de puertos establecidas ó que se establezcan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos qué sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina, ó el Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos que no sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Alcalde, Presidente, la Autoridad local de Marina, y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.° En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia, que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial, se nombrarán por el Gobernador general individuos de las clases de Comerciantes ó Industriales en los cuales concurran precisamente las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.° El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos, correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan precisamente de las clases de Comerciantes ó Industriales. Los de la clase de Armadores y Navieros, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador civil de la respectiva provincia. En los puertos en que no haya Cámara oficial de Comercio, el Gobernador general nombrará en igual forma los Vocales de las clases de Comerciantes é Industriales.

Art. 4.° Interin se forma por el Ministerio de Ultramar

el reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos de las Islas de Cuba y Puerto Rico, las correspondientes á la primera se regirán provisionalmente por el reglamento aprobado para la Junta de obras del puerto de la Habana, y las de la segunda por el que rige para la del puerto de San Juan de Puerto Rico.

Art. 5.° El nombramiento y separación de los Ingenieros Directores de las obras de puertos será de la libre disposición del Gobierno, y corresponderá al Ministro de Ultramar. El haber de dichos funcionarios será igual al que disfruten los Ingenieros de la misma clase y categoría afectos al servicio del Estado, y su importe se incluirá en los presupuestos generales de las respectivas Islas. Disfrutarán además una gratificación anual, que se fijará en cada caso por el Ministro de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, se abonará con cargo á los fondos que la misma administre, y no podrá alterarse sin la aprobación del Gobierno. Los citados Directores dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar y se hallarán bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de las respectivas Islas.

Art. 6.° La dirección técnica de las obras de puertos quedará á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, como todas las demás del Estado, hasta que la importancia de aquéllas exija constituir un servicio especial é independiente, en cuyo caso, el Ingeniero Jefe ejercerá sólo las funciones de Inspector de las referidas obras.

Art. 7.° Las facultades y atribuciones de las Juntas de obras de los puertos serán las que se determinen en el reglamento general, y en el especial respectivo que se apruebe para cada Junta.

Art. 8.° Corresponderá á dichas Juntas nombrar el personal económico, administrativo y facultativo subalterno afecto á su servicio; pero las plantillas, y los sueldos y gratificaciones que deba disfrutar dicho personal, se fijarán en cada caso por el Ministerio de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, y no podrán alterarse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 9.° Los Gobernadores generales podrán autorizar la constitución de Juntas provisionales de obras de puertos, cuya única misión, ínterin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios que estuviesen dispuestos á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas y que pudieran establecerse en ellas con destino exclusivo á las obras, y gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas, para que contribuyan á dichas obras y signifiquen, en

tal caso, cuál sería la cantidad anual que cada una de las citadas Corporaciones estaría dispuesta á facilitar para el expresado objeto.

Art. 10. Las Juntas de obras de los puertos no podrán contraer obligación alguna, disponer, ni efectuar gasto de ningún género, ínterin no cuenten con los recursos necesarios para satisfacerlos.

Art. 11. Una vez publicado este decreto en las *Gacetas* oficiales de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, se procederá por los Presidentes de las Juntas de obras de puertos existentes en las Islas de Cuba y Puerto Rico, á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. Los reglamentos aprobados para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico se entenderán modificados en todo cuanto se halle en contradicción con las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1889. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

301

MARINA

20 *Diciembre: publicada en* 28.

Real orden, modificando en la forma que se expresa los artículos 191 y 212 de la instrucción sobre procedimientos en caso de naufragio.

Excmo. Sr.: Habiéndose pasado á consulta del Consejo de Estado, según fué interesado por V. E. en Real orden de 18 de Septiembre último, el expediente relativo á las modificaciones que deben sufrir los artículos 191 y 212 de la instrucción de 4 de Junio de 1873 sobre procedimientos en caso de naufragio, aceptadas de antemano por los Ministerios de Hacienda y Marina, dicho Alto Cuerpo consultivo evacua su dictamen en 27 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que procede aprobarse dichas modificaciones; y conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con dicho informe, ha tenido á bien disponer que los mencionados artículos queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 191. Habiendo conformidad en el Capitán, navieros cargadores ó aseguradores, en cuanto á los efectos salvados

y gastos de salvamento, previo el pago de éstos y de los derechos de la Hacienda cuando corresponda, el Comandante ó Ayudante de Marina, de acuerdo con su Asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo que se unirá al expediente.

»Art. 212. Si el que se presentare no justifica debidamente su derecho á la propiedad de los efectos hallados, ó en caso de abandono por parte de todos ó de alguno de los que tengan derechos sobre dichos efectos, oyendo al Fiscal del Departamento y á su Auditor, el Capitán ó Comandante general dispondrá que los efectos salvados, bajo inventario y justiprecio, se entreguen al representante de la Hacienda; quedando ésta responsable á las reclamaciones de tercero, al pago de la tercera parte del valor de dichos efectos y á los gastos de salvamento »

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1889.=Rafael Rodríguez de Arias.=Sr. Ministro de Hacienda.

302

FOMENTO

20 *Diciembre: publicado en* 22.

Real decreto, estableciendo que desde esta fecha se darán los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por rigurosa antigüedad.

Señora: La ley de 21 de Julio de 1876 establece como regla general, en la disposición 3.ª del art. 26, que en todos los empleos de la Administración civil se ascienda, pasando de una clase á la superior inmediata; precepto que se cumple en todos los Centros administrativos y en los Cuerpos facultativos, sin más excepción que el de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ya por una violenta interpretación de la palabra clase, ya como reminiscencia de lo heterogéneo de este Cuerpo en su primitiva organización.

Así es que sus individuos pueden ascender en el turno de concurso desde 1.500 á 3.000 pesetas y desde este sueldo al de 5.000, saltando por los grados intermedios; verdadera irregularidad que está en evidente oposición con el espíritu de la ley, y que, por tanto, debe hacerse desaparecer.

Por otra parte, los concursos, que permiten llegar á los primeros puestos del escalafón de esta rápida manera, producen necesariamente en el citado Cuerpo, desde que se anuncian, una profunda agitación que no es útil ni conveniente bajo ningún punto de vista, haciendo que cuantos se creen con derecho á ascender de modo tan beneficioso empleen todos los medios imaginables para vencer en esta lucha, quedando siempre como necesaria consecuencia una serie de quejas y disgustos indelebles á causa de estar fundados en el apasionado interés personal.

A esta razón se debe que más de las dos terceras partes de los individuos que componen este Cuerpo, en todos sus grados y categorías, hayan solicitado oficialmente la abolición de los concursos.

El debido cumplimiento de la ley de 1876, la justicia y el buen orden administrativo, exigen, por lo tanto, que se suprima el turno de concurso en los ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y que se ascienda sólo por rigurosa antigüedad como en todos los Cuerpos facultativos, según se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se darán desde esta fecha por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

303

FOMENTO

20 Diciembre: publicado en 27.

Real decreto, creando una Comisión encargada de estudiar la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico.

Señora: El Instituto Geográfico y Estadístico viene rigiéndose por un reglamento especial, que nunca se consideró como definitivo; de tal modo, que en las varias reformas hechas en la organización del Ministerio de Fomento, se ha usado casi siempre la frase «por ahora,» al indicar que este Instituto continuaría sujeto al citado reglamento.

Tal estado de cosas ha continuado hasta hoy, por la dificultad de armonizar servicios que son esencialmente técnicos, como los trabajos geodésicos y topográficos, con otros puramente administrativos, como los estadísticos, sin que al reunirlos se origine cierta confusión para establecer una uniformidad casi imposible, pues si corresponden los primeros á un establecimiento científico, deben constituir los segundos un Negociado de una Dirección general.

A estas causas se debe seguramente que la organización del Instituto Geográfico, convertido en Dirección general, no corresponda á ningún organismo de una ú otra índole, y venga formando una excepción entre todos los ramos de la Administración española, constituyendo un Centro de privilegiada autonomía, aun en lo referente á la contabilidad.

Era, pues, conveniente reformar su organización; pero hoy esta conveniencia se transforma en necesidad, atendiendo á que las economías que es preciso introducir en los presupuestos generales del Estado, exigen la modificación de algunos servicios, y á que es urgente cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre pasado, por el cual se asimila la Dirección general del Instituto Geográfico á las demás Direcciones generales.

Por otra parte, se hace preciso, siguiendo en esto la aplicación de un axioma práctico de Gobierno reconocido en todas las naciones, que los estudios é investigaciones de la ciencia, especialmente cuando están hechos por corporaciones

ó establecimientos oficiales, se traduzcan en resultados administrativos y en beneficio de los intereses generales del Estado, para evitar que conserven un aislamiento estéril y escasamente productivo ante lo costoso de todo trabajo científico. Ya el Ministerio de Hacienda ha comenzado á seguir tal conducta respecto del Instituto Geográfico, tratando de relacionar con las rentas del Estado dos de los ramos principales que están á cargo de aquel Centro; nuevo y poderoso motivo que obliga á estudiar y reformar su organización para hacerla inmediatamente útil.

Son estas razones suficientes para comprender la importancia de tal reforma; pero como se trata de una Dirección en que hay tanto de científico, parece conveniente asesorarse con el autorizado informe de una Comisión compuesta de personas de reconocida autoridad y competencia, así en lo científico como en lo administrativo, á la que se dé el honroso encargo de proponer las reformas que á su juicio deban llevarse á cabo, así como la organización que para lo futuro haya de tener tan importante Centro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible.

Art. 2.° Esta Comisión tendrá á sus órdenes el personal necesario del mismo Instituto Geográfico y Estadístico, y podrá reclamar así de este Establecimiento como del Ministerio de Fomento ó de los demás, todos los datos que creyere necesarios.

Art. 3.° Si para la realización de sus trabajos necesitase hacer algún gasto, se satisfará éste con cargo al capítulo 30, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 4.° Mientras la Comisión no emita dictamen, continuarán los trabajos necesarios para la asimilación del Instituto Geográfico á las demás Direcciones en lo referente á la contabilidad y liquidación de cuentas.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

304

ULTRAMAR

20 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, haciendo extensivos á Cuba y Puerto Rico los beneficios que obtiene en la Península la prensa periódica en el servicio de telégrafos.

Señora: Exige la equidad que los beneficios que obtiene en la Península la prensa política en el servicio de telégrafos se concedan á la de nuestras posesiones de Cuba y Puerto Rico. Esta reforma ha de redundar en favor de los intereses públicos, toda vez que las agencias telegráficas de la prensa constituyen elementos vivos de riqueza en todos los países, por el íntimo enlace del comercio, la industria y la banca en el fecundo concierto de sus relaciones bursátiles y mercantiles.

Juzga el Ministro que suscribe de urgente necesidad hacer extensiva á Cuba y Puerto Rico esta mejora que hoy rige para el servicio interior de la Península, merced á la iniciativa parlamentaria, por considerarla comprendida en el precepto constitucional; y al llevarla á término, deplora que la índole de la organización de este servicio en las Antillas dificulte el inmediato planteamiento de los abonos de conductores telegráficos por la prensa en aquellas redes, reforma que no puede registrarse como de éxito seguro en los países en que las líneas no garantizan una comunicación perfecta, ó en aquellos que no existen otros conductores que los precisos para el servicio ordinario ó no se conocen los aparatos múltiples.

Ni cabe aplicar por esta consideración en nuestra patria las ventajas que disfrutan los periódicos de Londres *The Times* y *The Daily Telegraph*, los cuales emplean un hilo directo para su servicio, ni aun aquellas que alcanzan los diarios *The Galimani's, Messenger* y *The Daily News* que durante algunas horas del día utilizan otro hilo directo con París. Estas

exigencias del espíritu moderno, que se traducen en 30 conductores abonados á la prensa de Francia é Inglaterra por las Administraciones de aquellos países, no ofrecen para nuestras posesiones ni siquiera una esperanza; y en presencia de estos desalientos, de los que rinden culto á los adelantos de la electricidad, no es dable ni aun vaticinar cuándo podrán realizarse estas novedades científicas.

Fundado en los datos que acusa la experiencia, el Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que esta reforma aumentará la recaudación, y ante el ejemplo de que los telegramas expedidos para los periódicos americanos, en los Estados Unidos, desde hace quince años, suman unos 30 millones de palabras; en el año anterior solamente los recibidos por la prensa asociada reunen 329, y los transmitidos para los demás periódicos 184. Periódico ha habido que en una sola noche ha registrado telegramas que componen 35.000 palabras; y consigna Mr. Somerville, en una estadística relativa á este asunto, que la prensa americana ha abonado 100.000 duros por el importe de un telegrama.

Estos hechos elocuentes reflejan ante la pública opinión la provechosa enseñanza de que no son los Gobiernos, sino las Empresas privadas, quienes conceden tan grandes beneficios á la prensa; y como lógica consecuencia vienen también á demostrar que, lejos de constituir una baja las indicadas concesiones á la prensa periódica, suponen, por el contrario, un aumento considerable que permite á la *Western Union* repartir á sus 36.000 accionistas un dividendo de 7 por 100, y contar con un fondo de reserva para la construcción de nuevas líneas. Y para dar una idea de la importancia que van adquiriendo los *hilos especiales* en otras naciones, no sólo para el servicio de la prensa, como queda dicho, sino para las especulaciones bursátiles, basta consignar el importantísimo dato de que la Sociedad citada ha tendido 160.000 kilómetros de estos hilos, y las demás Compañías unos 80.000. El uso de un hilo especial entre New York y Chicago cuesta de 125 á 150.000 pesetas por un año, y sin embargo hay ya más de 20 hilos en servicio.

Respecto al Archipiélago filipino, alcanza al Ministro que suscribe la satisfacción de haber concertado con el de la Gobernación y las Compañías de cables submarinos las bases para beneficiar el servicio telegráfico de la prensa que curse entre España y las citadas Islas, no siendo aplicables estas concesiones al servicio interior de la misma en atención á que, por determinadas circunstancias, puede decirse que todavía no existe. Muchas dificultades se advierten para que el

servicio telegráfico de la prensa que circula entre España y las Islas de Cuba y Puerto Rico obtenga las ventajas indicadas en virtud de que las Compañías de los cables y las Administraciones telegráficas interesadas en este servicio, son muchas y obedecen á organizaciones distintas; pero no por esto desmayará el Ministro que suscribe, formulando las oportunas gestiones hasta que llegue el día en que la comunicación con Cuba y Puerto Rico sea directa y obedezca á un organismo administrativo puramente español.

No oculta el Ministro que suscribe la satisfacción que siente al llevar á Cuba y Puerto Rico la rebaja que disfruta la prensa de la Península en la tasa del servicio de telégrafos, cuando parecería un atrevimiento constituirse en Juez para proclamar el fallo de quien alcanza el triunfo en el palenque de las nuevas y luminosas ideas, si la electricidad ó la prensa, la una llevando con la velocidad del rayo de uno á otro ámbito la universal noticia, el movimiento diario de todo suceso de interés público ó privado, la otra despertando los anhelos y fundiendo las aspiraciones del humano pensamiento, y ambas luchando unidas en el consorcio de los grandes ideales de la civilización.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde primeros de Abril de 1890 la tasa para los telegramas que cursen por el interior de las Islas de Cuba y Puerto Rico, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

Isla de Cuba:

Telegramas de una á diez palabras, comprendidas dirección y firma, 10 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, sea cual fuere el número que contenga el despacho telegráfico, 3 centavos.

Isla de Puerto Rico:

Telegramas de una á siete palabras, 11 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, 2 centavos.

Art. 2.° Los Gobernadores generales formarán un estado de los periódicos políticos que existen en sus respectivas Islas, y fijarán las condiciones que estos deben reunir para gozar de los beneficios de esta ley.

Art. 3.° Los Administradores generales de Comunicaciones circularán este estado á todas las estaciones telegráficas que de los mismos dependan, y adoptarán las disposiciones convenientes para la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

305

ULTRAMAR

20 *Diciembre: publicado en* 28.

Real decreto, suprimiendo en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en el Tribunal de Cuentas del Reino, la plaza de Contador Decano, y creando en sustitución de ésta una de Jefe de Administración de tercera clase, Contador Decano.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en el Tribunal de Cuentas del Reino, la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano, creada en los presupuestos aprobados para las referidas Islas Filipinas por Real decreto de 25 de Octubre último, dotada con el sueldo anual de 8.750 pesetas.

Art. 2.° En sustitución de esta plaza y con destino á la Sala mencionada, se crea una de Jefe de Administración de tercera clase, Contador Decano, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

306

GRACIA Y JUSTICIA

23 *Diciembre: publicado en* 25.

Real decreto, organizando la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la penitenciaría que ha de construirse en Oviedo.

Señora: Como la reforma penitenciaria sólo puede obtener solución provechosa por medio de la arquitectura penal, todo lo que conduzca al mejoramiento de los edificios destinados actualmente á penitenciarías, así como la construcción de otros nuevos, merece interés preferente en este ramo importante de la Administración pública.

No basta para ello, ciertamente, el esfuerzo aislado del Poder central, por sí solo impotente en esta obra común de progreso, si no se halla secundado y robustecido por la acción de las Corporaciones provinciales.

Comprendiéndolo así las Cortes del Reino, dictaron, con la sanción de V. M., la ley de 11 de Mayo del año último para la construcción de una penitenciaría en Oviedo que sirva de cárcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

A fin de dar el debido cumplimiento á dicha disposición legislativa, es ante todo necesario proceder á la organización de la Junta que ha de entender en lo relativo á la inspección, vigilancia y administración de las obras del nuevo establecimiento carcelario.

En la constitución de esta Junta, de índole análoga á otras que ya funcionan en varias provincias, teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad donde ha de establecerse, se ha procurado allegar el concurso de los elementos que por su calidad y naturaleza pueden servir eficazmente al propósito que la informa, bajo la antorizada presidencia del Obispo de la diócesis, y determinándose aquellas facultades inherentes á la misma, sin perjuicio de su regulación en virtud del oportuno reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en Oviedo una Junta que se denominará de Inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel, y entenderá, en cuanto sea necesario, para la pronta construcción en dicha ciudad de un edificio con destino á cárcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

Art. 2.° La Junta se compondrá del Reverendo Obispo de la diócesis, Presidente; del Presidente de la Audiencia territorial; del Gobernador de la provincia; del Fiscal de la Audiencia; del Presidente de la Diputación provincial; del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad; un Senador y un Diputado por la provincia; un Médico forense; un Arquitecto; el Decano del Colegio de Abogados, y el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Oviedo.

Art. 3.° Serán Vicepresidente y Secretario de dicha Junta los Vocales que resulten elegidos por la misma.

Art. 4.° Los Vocales de la Junta, que lo sean por razón del cargo público que desempeñen, serán reemplazados cuando cesaren en el respectivo cargo.

Art. 5.° Los nombramientos de Vocales, por razón del cargo de Médico forense y de Arquitecto, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.° La construcción de la nueva cárcel se ajustará al proyecto aprobado en 31 de Octubre de 1888.

Art. 7.° Corresponderá á la citada Junta:

Primero. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Informar sobre la conveniencia de que las obras se construyan por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno creyese conveniente consultar.

Tercero. Proponer las cantidades con que hayan de contribuir al coste de las obras el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Oviedo, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Cuarto. Informar y proponer acerca de las condiciones facultativas de las obras y de las económicas que hayan de determinar la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos y las garantías que han de exigirse en cada caso.

Quinto. Intervenir é informar especialmente acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos que se ejecuten, así como de las recepciones parciales y de las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones que rijan para la ejecución de las obras.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á éstas, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobación del Gobierno, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas mencionadas.

Octavo. La Junta redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que haya de subdivirse, su manera de funcionar, las relaciones de la Junta con el Ayuntamiento y la Diputación provincial, la organización de la Depositaría, intervención y contabilidad de los fondos que administre, y todo lo demás que sea conveniente para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

307

GRACIA Y JUSTICIA

23 Diciembre: publicado en 25.

Real decreto, organizando la población penal de Ceuta como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se expresan.

Señora: Entre los problemas que con mayor apremio exigen en nuestro país la atención de los Gobiernos, figura en primer término la reforma penitenciaria, no sólo porque las necesidades, cada día más urgentes, del Derecho moderno, piden un sistema completo, capaz de sustituir en la práctica al antiguo régimen presidial, con éxito semejante al obtenido ya por otras naciones más afortunadas, sino también porque, en espera de la insinuada reforma, creyendo poder realizarla por entero en un plazo relativamente breve, hemos ido sacrificando á los halagos de un porvenir brillante las modestas garantías de seguridad con que contábamos para el presente; y por lo que respecta, sobre todo, al número y capacidad de los edificios dedicados al cumplimiento de las condenas, la situación actual es, sin duda alguna, insostenible. Uno tras otro han surgido planes diversos de construcción ó transformación de Establecimientos penales, sin dar, más que en contados casos, frutos positivos, tales como la Cárcel Modelo de Madrid; y entretanto, se han ido arruinando en su totalidad ó en parte los presidios existentes; muchos de ellos están ya enajenados; y en los restantes, impropios casi todos por su estado y sus condiciones para el servicio en que se emplean, va siendo punto menos que imposible encerrar la numerosa población que diariamente envían los Tribunales de justicia.

No debe preocupar, pues, únicamente al Gobierno, con ser ello por sí sólo motivo sobrado para buscar pronto remedio, el espectáculo que ofrecen en general nuestros penales, donde, por falta de espacio, resulta difícil atender cumplidamente á la higiene física y moral de los reclusos. La celda y el taller son los dos medios eficaces de regeneración del culpable; y no habiendo términos hábiles de observar el régimen de separación individual, ni de proceder, en grande escala, á la organización del trabajo, habrán de ser exiguos los resultados que alcance la más celosa é inteligente iniciativa. Pero si la aglomeración de los penados en las cuadras, durante la noche, sin

distinción de delitos ni de edades, y la forzada ociosidad de muchos de ellos, en el patio, por el día, están solicitando una reforma radical de nuestra arquitectura penitenciaria, con urgencia mucho mayor hay que reclamarla, desde el momento en que viene á reconocerse que no es posible continuar así mucho tiempo sin que se produzcan gravísimos conflictos, por insuficiencia de los actuales edificios para llenar, ni aun en las peores condiciones, el objeto á que se destinan.

Bien lo comprendieron los dignos antecesores del Ministro que suscribe, á quienes cabe acaso igualar, pero nunca exceder en el tenaz empeño de dar solución á tan importante problema. Testimonio elocuente han dejado de sus bien intencionados esfuerzos en la multitud de disposiciones que dictaron para acudir á la reforma de los Establecimientos penales; mas, por desgracia, han venido á esterilizar tales propósitos las crecientes estrecheces del presupuesto del Estado, y hasta las mismas condiciones de la empresa, concebida, desde luego, con una amplitud poco proporcionada á los elementos con que era lícito contar para llevarla á cabo. Imperdonable sería no aprovechar estas enseñanzas que suministra la experiencia; y ya que, hoy más que nunca, se impone á la Administración la necesidad de moverse dentro de los límites de una estricta economía en los gastos; ya que debemos renunciar á nuevos proyectos que no tengan probabilidades de éxito inmediato, forzoso es acometer el remedio de los males existentes, mediante una adaptación cuidadosa de cuanto haya de intentarse á la realidad de nuestra vida, procurando utilizar sus energías saludables, tal como se muestran, sin aventurar planes ideales, antes al contrario, buscando en los hechos el punto de partida para promover con su razonada depuración resultados prontos y fecundos. Por eso, sin perjuicio de solicitar en su día de las Cortes aquellos recursos que considere absolutamente indispensables para la habilitación de los actuales presidios, se propone el que suscribe reducir y simplificar las dificultades de obra tan capital, mediante una serie de medidas, entre las que figura, en primera línea, la organización penitenciaria de la plaza de Ceuta.

Hubo un tiempo en que las generosas exaltaciones de la doctrina correccional lo dieron todo por resuelto, con la construcción de grandes edificios celulares en los que se practicase un régimen rigurosísimo de constante aislamiento. Ni se tuvieron en cuenta las cualidades propias de cada pueblo, ni las que separan de los demás á cada penado, marcando en ellos variedad de matices que arrancan del fondo del carácter y requieren diferencias esenciales en el tratamiento á que han

de ser sometidos, ni la distinción genérica obligada, entre cuantos ofrecen esperanzas de enmienda, y aquellos que por su habitual reincidencia deben ser calificados de incorregibles, ni por último, los obstáculos con que pudiera tropezar la existencia de las Sociedades de Patronato, para cuya creación es impotente el Estado cuando no brotan, de un modo espontaneo, de las entrañas mismas de la Sociedad, y sin cuyos oficios de asistencia moralizadora cerca del criminal, resulta impracticable el régimen de que se trata. No es maravilla, pues, que los primeros ensayos de este sistema, al parecer tan sencillo, acusasen evidente desproporción entre los enormes gastos que impone y los resultados positivos obtenidos.

La observación asidua, enriqueciendo la idea, como siempre sucede cuando la práctica actúa sobre un principio de certeza innegable, ha hecho que hoy, con un conocimiento del asunto más ó menos reflexivo, pero ya bastante seguro, se asigne al sistema celular el puesto que le corresponde como elemento insustituible, dentro de otro sistema más amplio y comprensivo, en el cual, á la vez que, según los casos, se determina diversamente las circunstancias y duración del período de aislamiento, prevalece el propósito de someter la vida penal á un proceso análogo al que caracteriza á todo organismo viviente, á fin de que el penado, por naturales gradaciones, rectifique y desarrolle la actividad de su espíritu, y al propio tiempo que sufre el castigo, vaya poco á poco preparándose para la vida libre á que puede volver tarde ó temprano. No se fía ya sólo su regeneración á las evoluciones solitarias de su conciencia, á veces paralítica ó refractaria, sino que, poniendo en juego toda clase de factores para esta obra capitalísima, se aspira á dignificarle con el trabajo, á comprometerle en el camino del bien con el incentivo poderoso del interés personal, á elevarle en su propia estimación y en la de los demás, conforme su conducta lo merezca, y á suministrarle el medio de volver ilustrado, útil y laborioso al seno de aquella sociedad, de donde le arrojaron las consecuencias de sus pasiones, de su ociosidad ó de su miseria. Para ello, preciso es ordenar, con las variantes requeridas por la naturaleza de cada país, un procedimiento complejo, en el que se combinen y sucedan la separación, la enseñanza, el taller, la actividad agrícola ó industrial con relativa independencia, y en suma, cuantos elementos constituyen las múltiples relaciones humanas, traídas y acomodadas al recinto presidial, de forma que puedan correr unidas, sin contrariarse, la pena y la redención. Y si después de esto, hay individuos que reintegrados á la vida libre, una vez extinguida su condena, delinquen

de nuevo, justo será reconocer que el Estado ha hecho lo posible por evitarlo, y que si faltan en lo humano resortes eficaces para transformarlos, les corresponderá en adelante un tratamiento puramente represivo, en prisiones especiales, donde permanezcan tan inaccesibles al comercio de las gentes como es irrevocable su rebeldía.

El intento de aplicar en su total contenido á los presidios peninsulares el régimen progresivo de que se acaba de hacer mención, tropezaría con escollos, por el momento insuperables. Aparte del elevado presupuesto que supondría la reforma de los edificios, habría que luchar con la carencia de terrenos necesarios para las dependencias y explotaciones que implica el desenvolvimiento del sistema; como sucede con todo aquello que no ha penetrado aún enteramente en las costumbres, producirían alarmas y recelos los numerosos destacamentos penales al aire libre, con tanta fortuna establecidos en otros países; sería, por la misma razón, costosa y aventurada su custodia; crecerían, acaso, el odio y la repugnancia que las poblaciones muestran siempre á los presidios de aglomeración; al subir de punto, en las localidades donde éstos radican, el temor de la industria libre á la competencia de los penados, se levantarían más vigorosas que nunca las quejas y protestas que han conseguido ya varias veces destruir los talleres mejor organizados; y por último, como quiera que las penitenciarías están hoy, en su mayor parte, instaladas dentro de grandes ciudades ó en sus inmediaciones, y como este grave inconveniente provoca, entre otros males, la sucesiva formación, en torno del penal, de un núcleo sospechoso de vagabundos, aventureros y familias de criminales, es de recelar que, en el primer período de ensayo, adquiriesen mayor incremento estos focos de inmoralidad, á medida que aumentasen la importancia y el desarrollo de los establecimientos, á los cuales parece que se hallan inevitablemente adscritos. Interesa, pues, proceder con pausa y con prudencia á la transición tan deseada, desde el presente al futuro régimen penitenciario, en la Península. Sólo poco á poco, adelantando con tesón en el saneamiento de lo que existe, habilitados los locales indispensables, vigente una estrecha disciplina, reforzada la policía en el exterior, habituada la opinión pública por algunas tentativas parciales, bien estudiado el problema del trabajo, y con la poderosa garantía del feliz éxito conseguido en terreno más propicio, podrá acometerse aquí de lleno la gran empresa de que se trata, sin el menor riesgo de contrariedades ni de fracasos inesperados que la esterilicen.

En cambio, nada hay en Ceuta que deje de brindar al com-

pleto ensayo, precursor obligado de la reforma. Fuera mejor decir, que allí se ha comenzado á ensayar el sistema, antes, muchísimo antes de que la Ciencia penal lo formulara. Aquella plaza fuerte, admirablemente dotada de condiciones naturales de seguridad y sometida á un régimen militar inexorable, levantada ha sido en gran parte, desde hace cuatro siglos, por el trabajo de los penados; y desde entonces acá, allí vive, en creciente desarrollo, la colonia penitenciaria, prestando valiosísimos servicios, tanto en las continuas relaciones de la vida ordinaria, como en aquellos casos excepcionales en que ha sido preciso arriesgar la existencia para defenderse de extranjeras agresiones. La población libre, compuesta en su mayoría de militares empleados y clérigos, lejos de oponerse al fomento de las industrias presidiales, en otras épocas allí muy florecientes, ha tenido siempre interés en estimularlas, como lo tiene en contribuir, por todos los demás medios, á la prosperidad y á la ordenada marcha del Establecimiento penal, que, por otra parte, cuenta, merced á las especiales condiciones topográficas de la ciudad, con las mayores facilidades de lograr, en abundancia y á escaso precio, las primeras materias para el trabajo. Al cabo de tantos años de convivencia, el presidio, tal como se halla constituído, ha llegado á ser tan indispensable á Ceuta, que apenas se concibe que pueda existir sin él. Pasando por una serie gradual de estados, desde el de reclusión, en alguno de los cuarteles, á los talleres, y de éstos á los servicios en la vía pública, en los recintos fortificados, en las casas y en los terrenos contiguos, donde quiera que se tienda la mirada, se deja ver el penado, ó se advierten las huellas de su constante actividad. Penados son los que llevan á cabo las difíciles é importantísimas obras de fortificación; penados los que abren los caminos, trabajan el campo y cuidan de los muelles y fosos; penados los que desempeñan las duras faenas de la Maestranza de Artillería; penados los que atienden á la limpieza y empedrado de la población, acarreo del agua, elaboración del pan y otros mil oficios urbanos de carácter municipal ó privado; penados los que asisten á los enfermos en los hospitales y los que desempeñan en el servicio doméstico cargos de la mayor confianza; y hasta hay, por fin, penados que ocupan parte de su tiempo en la instrucción de la infancia. No puede darse, pues, mayor ni más intima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizá único, que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobremanera á regenerar al culpable. Bien lo comprueba el hecho de continuar años y años tal orden de cosas, porque es elemental que si hubiera

frecuentes delitos, en lugar de crecer, desaparecería el contacto con el presidiario; y lo confirman, además, los resultados elocuentes de la Estadística, que acreditan en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España. Parece como que, al trasponer aquellos muros, el delincuente se reconoce en otro mundo distinto, y obligado al cumplimiento del deber por la continua vigilancia y la seguridad de un inmediato castigo si á él faltase, va lentamente habituándose á cumplirle de un modo espontáneo.

La labor insustituible del tiempo, mediante la repetición de continuas experiencias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de Africa un organismo especial que afecta el carácter de verdadera *ciudad penitenciaria*, muy superior en su conjunto á los diversos institutos, artificialmente forjados en otros países, para la práctica del sistema irlandés. Ningún centro tan propicio como éste para apreciar, hasta en sus menores fluctuaciones, el accidentado proceso que suele seguir el criminal antes de dejar de serlo, y el gradual acomodamiento de sus actos á los preceptos de la moral y de las leyes. En lugar de los datos, siempre vagos ó parciales y en ocasiones ilusorios, que suministra el régimen celular puro, cabe intentar allí una representación perfecta de la vida entera social, con medios suficientes de vigilancia y de coacción, que alcancen á ampliar la libertad ó á restringirla en el acto, según la conducta de cada uno. Esto, sin duda, constituye el mérito singularísimo de la penitenciaria de Ceuta, muy semejante á la famosa colonia de locos de Gheel, espontáneamente formada como aquélla, y donde más de 1.000 enfermos viven repartidos por las casas, en medio de una población de 10.000 habitantes. Allí, como aquí, á lo que la Naturaleza crea y robustece vigorosamente la tradición, debe dirigirse con respeto y con preferente amor el arte del Gobierno, para depurarlo, rectificar sus errores, suplir sus deficiencias, enriquecer su sentido, y someterlo á un orden sistemático. No otra cosa se propone hacer el Ministro que suscribe, en el presente decreto y en la serie de disposiciones reglamentarias que de él han de derivarse.

Bien justificados quedan, á su juicio, con la extensa exposición de motivos que antecede, las razones de diferente índole que reclaman su publicación, así como también los considerables beneficios que ha de reportar con él la deseada reforma de nuestras prisiones. Declarada la ciudad de Ceuta colonia para condenados á penas perpetuas y temporales de cadena ó reclusión, podrá ir allí, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, una buena parte del contingente que llena

nuestros presidios peninsulares; con lo cual, habrá manera de habilitarlos en mejores condiciones, toda vez que, según cálculos que no pecan de exagerados, cuando terminen las obras en proyecto tendrán fácil alojamiento en la colonia más de 4.000 reclusos.

En cuanto al cumplimiento de las condenas, se establecen con regularidad los cuatro períodos que requiere un plan razonadamente correccional: uno celular, de preparación, en el que sólo se comunique el penado con los funcionarios del Establecimiento y con las Sociedades benéficas; el segundo, dedicado á la instrucción, con asistencia á la escuela y trabajo en común, bien en los talleres, bien en las obras públicas; el tercero, de carácter intermedio, equivalente al llamado *de cañón á cañón*, en el cual se acentúa el tránsito, merced al trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitido durante una parte del día; y el último, señalado por la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija, con tal de someterse á las reglas disciplinarias establecidas para el orden y gobierno del Instituto penitenciario. Fijadas las duraciones normales de estos períodos, para precisar, respecto de cada individuo, el paso del uno al otro, en vista de la multitud de circunstancias que pueden acelerar el movimiento progresivo, entorpecerle ó provocar un retroceso, se indican las bases de un minucioso procedimiento que habrá de desenvolverse en una serie de instrucciones, cuidadosamente dictadas con aquella riqueza de detalles, imprescindible en un punto como éste, que viene á constituir la clave del sistema.

Trátase también en este decreto de lograr una clasificación de los penados, que, en vez de fundarse exclusivamente en la cantidad de pena, mire á las diferencias cualitativas de los delitos y de las personas que los cometen, para determinar, por afinidades reales, y no por meras coincidencias, la formación de los grupos, que así resultarán menos caprichosos y menos sujetos á perturbadoras confusiones. Para la organización del trabajo, sin perjuicio de las varias tareas á que puede dedicarse el penado, según el período en que se encuentre, se declaran preferentes las obras públicas, los servicios municipales y los talleres que se creen, donde, á juzgar por las luminosas informaciones practicadas, será lícito aspirar á la fabricación en gran escala del vestuario, equipo y utensilios que el Estado necesita para sus diversas atenciones. Y, por último, como quiera que las exigencias del plan propuesto y el aumento considerable de población que ha de

experimentar la colonia obligan á ampliar algunos de los edificios existentes y á construir otro nuevo, empeño que, según los datos reunidos, se logrará á muy poca costa por la exigüidad del gasto de la mano de obra, encomendada á los mismos penados, y por la abundancia y baratura de los materiales de construcción, se organiza una Junta de obras, en la forma y con las atribuciones ordinarias en casos tales, á fin de que en breve plazo redacte los proyectos y presupuestos correspondientes.

Tales son las líneas generales trazadas por el presente decreto. Dentro de ellas, aprovechando los antecedentes y los ilustrados informes recibidos, levantarán los reglamentos una construcción que corresponda, en cuanto sea posible, al transcendental pensamiento que le inspira, extensivo nada menos que á la colonización del Norte de Africa, donde, además de Ceuta, tenemos esparcidos los llamados presidios menores. Preparándolos convenientemente, podrán enviarse á aquella costa, sin los gastos ni las dificultades que traen consigo las deportaciones, á todos los condenados á reclusión y cadena, es decir, sobre poco más ó menos, á la mitad de nuestra población penal.

Rezagada se encuentra España, como ya se ha dicho, en la empresa de transformar las prisiones de acuerdo con las necesidades de la vida moderna; pero á ello acude, aunque tarde, con vigorosos alientos, bien orientados por la fructuosa experiencia adquirida en ajenas enseñanzas. El gran impulso que de algún tiempo á esta parte está recibiendo la edificación de correccionales y de cárceles, por iniciativa de las provincias y de los pueblos, el proyecto de ley de manicomios judiciales presentado á las Cortes, la penitenciaria hospital del Puerto de Santa María, ya casi habilitada, y las informaciones dispuestas para el establecimiento de colonias agrícolas, de Institutos de reforma para jóvenes y de penales de reincidentes, son muestra inequívoca, en medio de la difícil situación económica que estamos atravesando, del sincero propósito de ganar prontamente el tiempo perdido. Entre estas manifestaciones, si los hechos responden á los deseos y á los esfuerzos del Ministro que suscribe, figurará ventajosamente la colonia de Ceuta, con su fecunda organización progresiva, con sus talleres en actividad, con su industria reproductiva para el Estado, con sus admirables obras públicas, y en suma, con el conjunto de su vida social penitenciaria, como un testimonio expresivo del genio patrio, digno de estudio para los pueblos más adelantados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Junta superior de prisiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La población penal de Ceuta quedará organizada como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.° Serán destinados con preferencia á esta colonia, conforme su capacidad lo vaya permitiendo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 106 y 110 del Código penal vigente:

I. Los sentenciados á cadena perpetua.
II. Los sentenciados á reclusión perpetua.
III. Los sentenciados á cadena temporal.
IV. Los sentenciados á reclusión temporal.

Art. 3.° Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior á los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado por el art. 109 del Código penal.

Art. 4.° En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos que representen el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre.

Art. 5.° El primer período será celular: vivirá, durante él, el penado, bajo un régimen de aislamiento, semejante al establecido en las penitenciarías de separación individual, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato.

La duración normal de este período será de seis á doce meses, según la condena.

Art. 6.° El segundo período, denominado *instructivo*, se distinguirá por la concurrencia á la Escuela y por el trabajo en común en los talleres ó en las obras ó servicios públicos.

Se procurará el aislamiento del penado fuera de las horas de enseñanza y de trabajo.

Art. 7.° En el tercer período, de naturaleza *intermediaria*, se autorizará el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras ó en el campo contiguo, durante determinadas horas del día.

Pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda.

Art. 8.° El cuarto período será de *circulación libre*, dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia.

Art. 9.° La duración normal del segundo, tercero y cuarto período serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer período. En el momento de transcurrir éste se hará la distribución del tiempo entre los tres períodos restantes.

Art. 10. El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas:

I. Cada día de cumplimiento de condena representa un vale.

II. Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale diario.

III. Con su conducta excepcional, acreedora á premio ó á castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos, apresurando ó retardando su tránsito al período siguiente.

IV. Para pasar de un período á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado.

V. En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al período en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior.

Art. 11. Al ingresar en la colonia cada penado, se abrirá un expediente á su nombre, encabezado con todos sus antecedentes y circunstancias, tales como su historia penal, sus condiciones individuales y sociales, su estado de sanidad, su instrucción y los demás datos que puedan contribuir á la identificación y conocimiento de la persona.

Art. 12. Los guardianes, bajo su más estrecha responsabilidad, anotarán diariamente en una hoja de observaciones cuanto se refiera á la conducta seguida por cada penado.

Art. 13. El Director de la colonia recibirá las hojas, las clasificará y hará constar los datos en un Registro especial, con las observaciones é informes que estime pertinentes.

Art. 14. La resolución de los expedientes de progresión corresponderá á un Consejo de disciplina, compuesto del Auditor de Guerra, Vicepresidente, de un Teniente Auditor, del Fiscal militar de la plaza, del Director del establecimiento y de otros dos Vocales nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Comandante general, que presidirá el Consejo, con voz y voto, siempre que lo estime oportuno.

Art. 15. El Consejo de disciplina examinará quincenalmente el Registro del Director y las hojas comprobantes. Podrá dar las audiencias ó pedir los informes que conceptúe necesarios, antes de tomar sus acuerdos, los cuales constarán en los expedientes de los penados respectivos. Por virtud de estos acuerdos, se determinará el curso de la progresión, produciéndose el tránsito de uno á otro período ó el retroceso al anterior.

Art. 16. Sin perjuicio de las reglas que se dicten por el Ministerio de Gracia y Justicia para precisar en general los trámites de la progresión, se establece, desde luego, que ningún penado podrá ganar por premios de conducta más adelanto sobre la duración normal de cada período que la tercera parte del primero, la mitad del segundo, y la cuarta parte del tercero.

Cuando, por circunstancias excepcionales, estime el Consejo que procede en algún caso mayor adelanto, formará el oportuno expediente y lo elevará con su informe al Ministerio, el cual resolverá con audiencia de la Junta superior de prisiones.

Art. 17. Para la distribución de la población penal, sobre todo, mientras en la colonia no haya los necesarios edificios celulares, se clasificará á los penados de la siguiente manera:

1.° Por delitos. En delincuentes contra las personas y contra la propiedad.

2.° Dentro de cada agrupación por delitos, se hará una especial para los reincidentes.

3.° Descontados los reincidentes, se hará la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor ó menor gravedad de cada uno.

4.° Hechas las agrupaciones anteriores, se clasificará den-

tro de ellas á los penados por edades y por caracteres, después de observados y conocidos suficientemente.

Art. 18. Los cuarteles penales con que cuenta actualmente la colonia penitenciaria de Ceuta, y los recintos en que se hallan, quedarán demarcados de manera que cada uno corresponda, en lo posible, á un período determinado de penalidad, y no se pueda pasar de uno á otro más que con sujeción al procedimiento penitenciario que se establezca.

Art. 19. Sin perjuicio de la diversidad de trabajos en que puedan ocuparse los penados, según el período en que se hallen, se declaran preferentes las obras de fortificación y de Maestranzas, los servicios y suministros de la plaza y los talleres oficiales que se instalen.

Todo penado tendrá obligación de emplearse en estos trabajos, si fuere necesario su concurso, cualquiera que sea el período de condena que esté cumpliendo.

Art. 20. En cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, todo penado, además de la cantidad que entregue para su fondo de ahorros, dejará de beneficio al Estado una parte de los productos que obtenga por el empleo de su actividad en cualquier ocupación ú oficio á que se consagre. En las instrucciones que se dicten para la organización definitiva del trabajo, se determinarán las cuotas y la manera de contribuir de cada uno.

Interin se publican estas instrucciones, se tendrán en cuenta, en todo lo que fueren aplicables, las prevenciones del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre trabajos de los confinados dentro de los establecimientos penitenciarios, pudiendo, por lo tanto, instalarse talleres libres, por administración, y contratados; pero entendiéndose que, así para Ceuta como para las demás penitenciarías de España, no obstante lo prevenido en el art. 6.° del expresado Real decreto, se podrá conceder talleres por contrata en los términos que para los libres autoriza el art. 5.° del mismo, con la condición de que se otorguen siempre previa subasta ó concurso público si ésta resultare desierta.

Art. 21. El régimen y la disciplina penitenciaria de la colonia de Ceuta se ajustarán á los preceptos generales sobre la materia, salvo las excepciones que reclame la índole especial de aquella plaza de guerra.

Art. 22. Para la aplicación de la reforma se ampliarán los edificios existentes y se construirá uno nuevo, de arquitectura celular, en el sitio que se designe al efecto.

Art. 23. La presentación de los proyectos y presupuestos correspondientes, y la vigilancia y administración de las obras

correrán á cargo de una Junta, compuesta del Comandante general, Presidente; del Coronel de Ingenieros, del Coronel de Artillería, del Auditor de Guerra, Presidente de la Junta local de Prisiones, del Director de Sanidad Militar, del Capitán de Ingenieros, Arquitecto municipal, del Alcalde de Ceuta y del Director de la colonia.

Art. 24. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes que las creadas por Reales decretos para la construcción de penitenciarías en Barcelona, Valencia y Sevilla.

Art. 25. Por la Dirección de Establecimientos penales se practicará una información encaminada á extender el régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta á los presidios menores de la costa de Africa.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

308

GOBERNACIÓN

23 Diciembre: publicada en 24.

Real orden, dictando reglas para la buena dirección y administración de los Pósitos.

Ilmo. Sr.: La benéfica institución de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nación, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la producción agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia, por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspección y resolución de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos,

tro de ellas á los penados por edades y por caracteres, después de observados y conocidos suficientemente.

Art. 18. Los cuarteles penales con que cuenta actualmente la colonia penitenciaria de Ceuta, y los recintos en que se hallan, quedarán demarcados de manera que cada uno corresponda, en lo posible, á un período determinado de penalidad, y no se pueda pasar de uno á otro más que con sujeción al procedimiento penitenciario que se establezca.

Art. 19. Sin perjuicio de la diversidad de trabajos en que puedan ocuparse los penados, según el período en que se hallen, se declaran preferentes las obras de fortificación y de Maestranzas, los servicios y suministros de la plaza y los talleres oficiales que se instalen.

Todo penado tendrá obligación de emplearse en estos trabajos, si fuere necesario su concurso, cualquiera que sea el período de condena que esté cumpliendo.

Art. 20. En cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, todo penado, además de la cantidad que entregue para su fondo de ahorros, dejará de beneficio al Estado una parte de los productos que obtenga por el empleo de su actividad en cualquier ocupación ú oficio á que se consagre. En las instrucciones que se dicten para la organización definitiva del trabajo, se determinarán las cuotas y la manera de contribuir de cada uno.

Interin se publican estas instrucciones, se tendrán en cuenta, en todo lo que fueren aplicables, las prevenciones del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre trabajos de los confinados dentro de los establecimientos penitenciarios, pudiendo, por lo tanto, instalarse talleres libres, por administración, y contratados; pero entendiéndose que, así para Ceuta como para las demás penitenciarías de España, no obstante lo prevenido en el art. 6.º del expresado Real decreto, se podrá conceder talleres por contrata en los términos que para los libres autoriza el art. 5.º del mismo, con la condición de que se otorguen siempre previa subasta ó concurso público si ésta resultare desierta.

Art. 21. El régimen y la disciplina penitenciaria de la colonia de Ceuta se ajustarán á los preceptos generales sobre la materia, salvo las excepciones que reclame la índole especial de aquella plaza de guerra.

Art. 22. Para la aplicación de la reforma se ampliarán los edificios existentes y se construirá uno nuevo, de arquitectura celular, en el sitio que se designe al efecto.

Art. 23. La presentación de los proyectos y presupuestos correspondientes, y la vigilancia y administración de las obras

correrán á cargo de una Junta, compuesta del Comandante general, Presidente; del Coronel de Ingenieros, del Coronel de Artillería, del Auditor de Guerra, Presidente de la Junta local de Prisiones, del Director de Sanidad Militar, del Capitán de Ingenieros, Arquitecto municipal, del Alcalde de Ceuta y del Director de la colonia.

Art. 24. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes que las creadas por Reales decretos para la construcción de penitenciarías en Barcelona, Valencia y Sevilla.

Art. 25. Por la Dirección de Establecimientos penales se practicará una información encaminada á extender el régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta á los presidios menores de la costa de Africa.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

308

GOBERNACIÓN

23 Diciembre: publicada en 24.

Real orden, dictando reglas para la buena dirección y administración de los Pósitos.

Ilmo. Sr.: La benéfica institución de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nación, que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la producción agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia, por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspección y resolución de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos,

con daño visible de los labradores pobres y de la producción general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la administración de los Pósitos, es indispensable que los Gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios, y además que, como Presidentes, sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspección necesarias, para que en término breve sean rendidas y examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiera además con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquéllas arrojen son efectivas y de fácil realización;

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta á este Ministerio de haberse reunido, ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho.

2.° Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al Vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interinamente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobación.

3.° Que de acuerdo con las Juntas provinciales, dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas además de verificar á costa de los encargados de hacerlas las cuentas que aquéllos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Administración local.

309

HACIENDA

25 Diciembre: publicada en 23 de Enero de 1890.

Real orden, revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara y confirmando el primitivo aforo de un tejido de algodón en cuerpos por la partida 115 del Arancel.

Excmo. S.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 91/89 de la indicada Aduana, en la que se acordó la rectificación del aforo por la partida 114 del Arancel de un tejido de punto de algodón en cuerpos, presentado al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.918/89, suscrita por D. Eduardo Valentín, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 115, por la que fueron aforados en conformidad, y pagados sus derechos, y después de retiradas las mercancías, se protestó el pago, fundándose el interesado en que había un error comprobable en el mismo aforo:

Resultando de los antecedentes de este expediente y muestra remitida que la mercancía en cuestión es un chaleco de punto de algodón declarado y aforado en conformidad como punto de algodón en cuerpos, y que se trata de dilucidar si el pago de sus derechos procede por la partida 115 declarada y aplicada, ó por la 114 que después se pretende:

Y considerando que la partida 114 del Arancel comprende los tejidos de punto de media en piezas, camisetas y pantalones; y la partida 115 los en medias, calcetines, guantes y demás objetos; siendo indudable, por lo tanto, que los cuerpos y chalecos á que este expediente se refiere, están comprendidos en la 115, aplicada por la Aduana;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el primitivo aforo tal como se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspodientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889. = González. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

310

HACIENDA

25 *Diciembre: publicada en* 23 *de Enero de* 1890.

Real orden, habilitando el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Teodoro Satie, en representación de la Sociedad anónima *Saint Roch*, solicitando que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos que, previamente adeudados en la Aduana principal de aquella localidad, se conduzcan con destino á una fábrica de conservas, que en el citado punto de Coya tienen establecida los recurrentes:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra, todos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al fomento de una industria de importancia, sin ocasionar inconvenientes de ningún género, ni gastos al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, herramientas y maquinaria; cuyos efectos, después de adeudados en la Aduana principal, deberán ser conducidos al mencionado punto de Coya con talones de bahía, documentos de la serie *C* núm. 1.°

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

311

HACIENDA

25 Diciembre: publicada en 23 de Enero de 1890.

Real orden, dictando disposiciones para regularizar las calificaciones que hagan los Jefes de las Aduanas respecto de sus subordinados.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eulogio López Vilches, solicitando que las calificaciones que se dicten por los Jefes de las Aduanas respecto de sus subordinados sean públicas y modificables ó apelables, según el criterio de la Superioridad, cuando resulten emitidas sin la debida justicia;

Considerando que la innovación que se pretende de que los funcionarios del Cuerpo tengan conocimiento de las calificaciones que les den sus Jefes, y puedan recurrir á los superiores si no las hallan merecidas, es contraria á lo que en la actualidad se practica, y pudiera acarrear inconvenientes que superaran á sus ventajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia del expresado Sr. Vilches; disponiendo á la vez que, con objeto de regularizar las calificaciones y dar una pauta á que atenerse para formularlas, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los Administradores principales de Aduanas, con los Interventores de las mismas, deberán calificar el día 1.° de Diciembre de cada año, ó el día en que se pida la calificación, á todos los empleados que hayan tomado posesión en una de las de su respectiva provincia, remesando las relaciones á la Dirección general del ramo en plazo de diez días. Se exceptúa la Administración de la Aduana de Irún, cuyos Jefes calificarán á los empleados de aquella oficina, siéndolo ellos por la Dirección general. Para calificar á los empleados de las Aduanas subalternas pedirán noticias de oficio, si lo estiman oportuno, á los Administradores de las mismas, y respecto de los empleados que procedan de otras provincias las reclamarán en igual forma de los Administradores principales del ramo en aquella de que procedan.

Segunda. Para calificar á los empleados del Cuerpo de Aduanas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Las notas de *suficiente* su *aptitud* y de regular su *aplicación*, constituyen la calificación *normal*.

2.ª Las notas superiores ó inferiores á las expresadas, deberán justificarse, manifestando concreta y sencillamente las causas que las motiven.

3.ª Serán circunstancias muy calificadas para que los funcionarias puedan aspirar á la nota de *mucha aptitud*, haber obtenido la declaración de un servicio especial desde la fecha de la última calificación, ó una manifestación de agrado de la Superioridad; despachar los asuntos puestos á su cargo con acierto, celo y rapidez, conciliando los intereses de la Hacienda con los del público; presentar observaciones atinadas que promuevan alguna mejora en los servicios ó algún cambio provechoso en la legislación; haber redactado las Memorias de valoraciones ú otros trabajos análogos y merecido premio ó mención honorífica, y haber escrito obras ó presentado trabajos especiales para la renta, aprobadas por la Superioridad.

4.ª Merecen la calificación de *aptitud regular* aquellos funcionarios en quienes se observe poco acierto, aunque buena voluntad en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª La *aptitud* de los funcionarios deberá ser calificada con la nota de *poca* cuando su proceder haya merecido por este concepto la imposición de una falta ú otra corrección disciplinaria desde la fecha de la última calificación; cuando en sus trabajos no apliquen correctamente la liquidación vigente; cuando no realicen con el debido cuidado los despachos de las mercancías; cuando los aforos que practiquen sean con frecuencia reparados por efectos que resulten justificados, tenida en cuenta la importancia de la dependencia en que sirvan, la naturaleza de los despachos que practiquen y la categoría del funcionario de que se trate; cuando la redacción de los documentos y asientos en los libros y libretas los efectúen sin claridad, precisión y limpieza, y cuando redacten de una manera ostensiblemente defectuosa las Memorias de valoraciones ú otros trabajos que se les confieran.

6.ª Podrán optar á la nota de *mucha aplicación*, si por otras causas no debieran rebajárseles, los funcionarios que tengan constantemente al corriente los asuntos que les estén confiados, y asistan con toda puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que el servicio requiera.

7.ª Deberá imponerse la nota de *poca aplicación* á los fun-

cionarios á quienes por esta causa se les haya impuesto una falta desde la fecha de la última calificación ó hayan sido amonestados repetidas veces en casos concretos; á aquellos que no asistan con puntualidad á la oficina; á los que causen molestias indebidas al público, retrasen el despacho de los asuntos que les estén confiados, extravíen ó tengan en desorden los documentos que deban custodiar, no conserven debidamente anotados los Aranceles y Ordenanzas de su pertenencia, y á los que dejen de llamar la atención de sus Jefes acerca del cumplimiento de servicios y de la remisión de documentos á la Superioridad en las épocas reglamentarias ú oportunas.

Tercera. Desde el día 1.° del próximo mes de Enero se abrirá en cada Administración principal de Aduanas y en la de Irún un libro foliado y rubricado por el Administrador é Interventor, en el cual se irán anotando todas las circunstancias que la marcha del servicio prestado por cada empleado vaya ofreciendo durante el año y pueda influir en la calificación. Las anotaciones que en dicho libro se hagan serán autorizadas por uno y otro Jefe, y el libro se conservará por el primero, debiendo hacer entrega formal del mismo cuando fuere relevado de su cargo.

Y cuarta. Igual libro se llevará en la Dirección general, bajo la custodia del segundo Jefe de la misma, anotándose en él cuantas notas favorables ó desventajosas se acuerden con respecto al personal central ó provincial de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

312

GRACIA Y JUSTICIA

26 Diciembre: publicado en 31.

Real decreto, organizando el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Señora: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sani-

dad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo, con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.° Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.° y siguientes del Real decreto de 13 Diciembre de 1886.

Art. 3.° Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reuna las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.° Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia mun-

cipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.° Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que le conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.° En las localidades á que se refiere el art. 3.°, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos el más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.°

Art. 7.° Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.°, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.° Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.° Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en

el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgados de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaria con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durará cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.° de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria se regirán, en lo que respecte al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaria la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarios para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1889.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

313

HACIENDA

26 Diciembre: publicada en 16 de Enero de 1890.

Real orden, dictando disposiciones sobre los premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de bienes nacionales.

Excmo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio del 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues á su juicio se vuelve á dar una interpretación extensiva al precepto contenido en el artículo 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.° de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de venta con anterioridad á su publicación, mas no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio, en el sentido de que, respecto de estas últimas, el premio fuera de 8 por 100 y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era

opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constase á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.° de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaron los artículos 6.° y 7.° de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.° es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.° y 9.° de la ley de 11 de Mayo de 1888:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último,

se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparezcan dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de hipotecas, ó no figuren entre los antecentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares en las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

314

GOBERNACION

27 Diciembre: publicado en 30.

Real decreto, autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 12, «Pago de seis vagones correos, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 10, «Entretenimiento y reparación de vagones correos, etc.»

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1888 á 89, hoy en ampliación, se transfieren del capítulo 14, artículo 12, «Pago de seis vagones correos, etc.,» 5.900 pesetas,

con aplicación: 1.900 pesetas, al art. 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 4.000 pesetas, al art. 10, «Entretenimiento y reparación de vagones correos, etc.,» dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

315

GOBERNACION

27 Diciembre: publicado en 30, y rectificado en 4 de Enero de 1890.

Real decreto, autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 29, «Indemnizaciones por pérdida de certificados, etc.»

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 90, se transfieren del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» 50.000 pesetas, con aplicación: 35.000 pesetas, al art. 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 15.000 pesetas, al art. 29, «Indemnizaciones por pérdida de certificados, etc.,» dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1889. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

316

HACIENDA

28 *Diciembre: publicado en* 29.

Real decreto, disponiendo que la plaza de Jefe de la Sección de atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de segunda clase, y la de Tenedor de libros del mismo Centro la sirva un Jefe de Administración de tercera clase.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la plaza de Jefe de la Sección de atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado, que en el presupuesto corriente tiene asignada la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de segunda clase, y que la plaza de Tenedor de libros del mismo Centro, señalada con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, la sirva en adelante un Jefe de Administración de tercera clase, quedando, por consiguiente, sin alteración la totalidad del crédito autorizado para personal de la referida dependencia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

317

GOBERNACION

28 Diciembre: publicado en 6 de Enero de 1890.

Real decreto, aprobando las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españolas de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españoles de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Bases á que se refiere el decreto anterior.

1.ª La tarifa para la transmisión de los telegramas de noticias de la prensa, que se cambien entre las estaciones telegráficas de la Península española y la estación de Manila, se rebaja á la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos y medio por palabra pura y simple, ó sea próximamente á la tercera parte de la tarifa ordinaria.

2.ª El reparto de la referida tasa, rebajada entre las Administraciones telegráficas y Compañías que han de intervenir en la transmisión de los telegramas, se verificará en los términos propuestos por las Compañías *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, y aprobados por la Real orden expedida con fecha 30 de Julio último por el Ministerio de la Gobernación.

3.ª La expresada tarifa reducida sólo se podrá aplicar á los telegramas de noticias de prensa que se dirijan desde la Península á Manila ó viceversa por las vías telegráficas *Cádiz-Malta-Bombay* ó *Vigo-Malta Bombay*.

Cuando por hallarse interrumpidas estas vías ó por indicación de los expedidores hayan de tomar dichos telegramas vía diferente, se les aplicará la tarifa ordinaria y no la reducida.

4.ª Para evitar confusión en el cambio de cuentas de correspondencia entre las Administraciones telegráficas que toman parte en este arreglo, los telegramas de noticias de prensa admitidos á tarifa reducida deberán llevar la indicación Z, pudiendo, para mayor precaución, transmitirse la palabra *Presse* en el preámbulo del telegrama.

5.ª Para ser admitidos á disfrutar de las ventajas de tarifa reducida deberán dichos telegramas estar redactados en lenguaje claro.

Los que contengan noticias no destinadas á la publicidad ó grupos de cifras ó frases de lenguaje convenido ó secreto, serán tasados por la tarifa ordinaria.

6.ª Los repetidos telegramas han de ser precisamente dirigidos por los respectivos corresponsales ó agentes á las redacciones de los periódicos autorizados, y éstos no podrán vender, distribuir ó comunicar aquéllos á las casinos, bolsas ó gabinetes de lectura, ni disponer de ellos para otro fin que el de su publicación en el periódico.

Esta publicación será obligatoria, á menos que los periódicos den á las Administraciones telegráficas explicaciones que justifiquen la falta de inserción. En otro caso se exigirá al periódico el pago de la tasa ordinaria.

7.ª Las autorizaciones para expedir telegramas de prensa de tarifa reducida se solicitarán de la Administración telegráfica de partida, sea la de la Península ó sea la de Filipinas, por el corresponsal ó agente que haya de presentarlos á la transmisión, acompañando á su instancia algún documento que le acredite como representante del periódico autorizado.

8.ª Las Administraciones y Compañías convenidas se reservan el derecho de diferir, suspender ó interrumpir la transmisión de los telegramas de prensa de tasa reducida hasta que haya terminado la de los telegramas oficiales ó privados de tasa ordinaria que estén en depósito.

En todo lo demás se sujetará dicha transmisión á las reglas establecidas para la correspondencia del régimen extraeuropeo por el reglamento vigente del servicio telegráfico internacional.

9.ª Cada una de dichas Administraciones y Compañías se

reserva igualmente la facultad de poner término á este arreglo cuando le convenga, pero á condición de denunciarlo con doce meses de anticipación.

10. El presente arreglo se pondrá en vigor el 1.° de Enero del año próximo venidero 1890.

Hecho en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.=Por la Administración telegráfica de la Península, el Director general de Correos y Telégrafos, A. Mansi.=Por la Administración telegráfica de Filipinas, el Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, Eduardo Vincenti.=Por las Compañías *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telehraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, el representante, Salvador Sabater.

318

GRACIA Y JUSTICIA

31 *Diciembre: publicada en* 6 *de Enero de* 1890.

Real orden, fijando la interpretación que haya de darse al Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á traslaciones y ascensos en las carreras judicial y fiscal.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal, así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicación, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.° del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicación de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como

mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar *que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas*, no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la propuesta á una especie de patrón, y alejándola por completo del terreno individual en que cada una debe desarrollarse, si ha de responder, como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el art. 6.° del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.°, porque aquéllos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la *Gaceta*, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, Su Majestad

la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.° Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.° Que en en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.° Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.° del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que en otra forma lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=Canalejas y Méndez.=Señor Subsecretario de este Ministerio.

319

HACIENDA

31 Diciembre: publicada en 22 de Enero de 1890.

Real orden, fijando la aplicación del impuesto especial de consumos á la cerveza y al llamado vino Vermouth.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de la manera de aplicar el impuesto especial de consumos á la cerveza y al llamado vino de Vermouth:

Considerando que si bien respecto á aquélla no puede dudarse que está comprendida en el art. 3.° de la ley de 21 de Junio último, y en tal concepto debe pagar á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro que contenga, en cuanto al Vermouth surge la duda de si debe conceptuarse como vino ó como licor:

Considerando que el verdadero Vermouth es el vino blanco con algunas sustancias vegetales en infusión para hacerle estomacal y aperitivo, y como tal vino se declaró que debía aforarse en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1879 y 23 de Septiembre de 1883:

Y considerando que á la sombra de esta clasificación pudiera intentarse el fraude de introducir licores con el nombre de vino Vermouth;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado resolver:

1.° Que la cerveza debe adeudar con arreglo al art. 3.° de la ley de 21 de Junio último para la percepción del impuesto sobre alcoholes.

2.° Que el vino Vermouth está comprendido por igual concepto en el art. 5.° de la citada ley.

Y 3.° Que los aguardientes y licores que se presenten á despacho con el nombre de Vermouth, se hallan comprendidos en el art. 3.° de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

320

HACIENDA

31 *Diciembre: publicada en* 22 *de Enero de* 1890.

Real orden, reformando la estadística mensual de importación y exportación que publica la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con objeto de reformar la estadística mensual de importación y exportación que publica esa Dirección general:

Considerando que la reforma propuesta ha de redundar en beneficio de la Administración, del Comercio y de las Corporaciones y personas que tienen necesidad de conocer tan importantes publicaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° A partir del mes de Enero próximo, los resúmenes mensuales de la estadística se publicarán en unos cuadernos que comprenderán los principales artículos importados, con expresión de las cantidades y valores; los principales artículos exportados, con las mismas indicaciones; un resumen de la navegación, y otro de la recaudación obtenida.

2.° En dichos cuadernos se harán comparaciones por períodos de tres años, no sólo de cada mes, con sus correspondientes de los años anteriores, sino de todos los meses transcurridos.

3.° En dichos resúmenes se aumentarán en el comercio de importación 44 partidas de otros tantos artículos que por su importancia comercial merecen ser conocidos, suprimiéndose 15 de los que ahora se publican, y que la práctica ha demostrado ser de muy escasa entidad; en el comercio de exportación se aumentarán 45 partidas.

4.° En los resúmenes se detallarán las principales procedencias del trigo, harina de trigo, los demás cereales, azúcar, cacao, café y aguardiente, y en el de exportación las provincias por donde se extraiga el aceite de olivas, agrupándolas en tres regiones, que comprenderán: la 1.ª, las provincias del Mediodía; la 2.ª, las de Levante, y la 3.ª, las demás.

5.° Tanto en las estadísticas mensuales como en las anuales, se detallará separadamente de los artículos que se aforan por la partida 185 la pasta para hacer papel.

6.° Se suprimirán en los resúmenes las casillas de diferencias, así como las de los derechos de Arancel de cada partida.

7.° La impresión de los cuadernos mensuales de la estadística se satisfará en la forma prevenida en la Real orden de 9 de Noviembre de 1885, considerándolos como parte del *Boletín* de esa Dirección general.

Y 8.° Se facilitarán á la Junta de Aranceles y Valoraciones el número de ejemplares de los cuadernos de estadística, que su Vicepresidente juzgue necesarios para distribuirlos con las Memorias comerciales, y dicha Junta abonará el costo que represente la tirada de los ejemplares pedidos con cargo al presupuesto que la misma tiene para la adquisición de libros y publicaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

321

HACIENDA

31 Diciembre: publicada en 24 de Enero de 1890.

Real orden, mandando que el cacao en polvo sin azúcar adeude por los derechos de la partida 250 del Arancel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por la Compañía Colonial de Madrid solicitando que se ordene que el cacao en polvo se afore como cacao por la partida 250 del Arancel, en vez de adeudar como chocolate, según dispuso la suprimida Dirección general de Aduanas por circular de 5 de Noviembre de 1887, fundándose en que el polvo de cacao no es chocolate, pues aunque esté aromatizado con canela ó vainilla, carece de azúcar, que es uno de los principales componentes del chocolate:

Considerando que el actual sistema de adeudo del cacao en polvo perjudica á la vez á los intereses del Tesoro y los de la industria privada, no sólo porque el chocolate paga menores derechos que el cacao, sino también porque el cacao en polvo no tiene las mermas por la tostación ni por descascarillado que experimenta el cacao en grano que importan los chocolateros:

Considerando que por esta circunstancia previene el Repertorio del Arancel que la pasta de cacao adeude por la 250;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que el cacao en polvo sin azúcar ó con menos del indispensable para poderse reputar como chocolate, esté ó no aromatizado, adeude todos los derechos de la partida 250, haciéndose la correspondiente llamada en el Repertorio para evitar dudas en los casos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

322

HACIENDA

31 *Diciembre*: *publicada en* 24 *de Enero de* 1890.

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla, y disponiendo que se rectifique el aforo de una partida de fécula de patata por su peso bruto.

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. Alfonso Ubrich contra el fallo de la Junta arbitral de Sevilla en el expediente núm. 30/88 de dicha Aduana, que confirmó el aforo por su respectiva partida de 100 sacos, envase de una partida fécula de patata, presentada á despacho con declaración número 6.200/88:

Resultando que el Vista actuario aforó dichos envases con separación de la fécula, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 15 de Mayo de 1888, que modificó la disposición 5.ª del Arancel en el sentido de que, cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exijan los derechos correspondientes:

Y considerando que el objeto de dicha Real orden fué evitar el abuso que á la sombra de la ley de 23 de Julio de 1883 venía cometiéndose introduciendo envases impropios de la mercancía que en ellos se contenía, eludiendo el pago de los derechos que debían adeudar, y en tal concepto no es aplicacable al caso que se ventila, puesto que la fécula se presentó á despacho en sacos, que es el envase natural y casi exclusivo del artículo, tiene muy poco valor, se vende con la mercancía misma, y por estas circunstancias difícilmente puede utilizarse de nuevo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Sevilla, y que se rectifique por tanto el aforo de la fécula de patata comprendida en la declaración núm. 6.206/88 por su peso bruto, ó sea con inclusión de los sacos en que venía envasada, y que esta resolución sirva de norma á las Aduanas para los despa-

chos de féculas y otros artículos semejantes que se presenten á despacho con los envases que les sean peculiares.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

323

HACIENDA

31 Diciembre: publicada en 25 de Enero de 1890.

Real orden, fijándo en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección general por D. Luis Sallés solicitando se le indique en la clase de tules de algodón qué anchos deben comprenderse para considerarlos como puntillas de la partida 112 ó como tul de la 111, con el fin de no contravenir las disposiciones legales:

Considerando que las puntillas de algodón son siempre estrechas, como su nombre lo indica, por los usos á que se destinan, y si generalmente tienen picos, ondas ó festones por uno de sus lados, muchas veces carecen de esta condición, y se presentan en forma de entredoses:

Y considerando que las piezas de tul que se emplean para velos y cortinillas están también festoneadas muchas veces, y por consiguiente no puede hacerse la clasificación de las partidas 111 y 112 en esta circunstancia, por lo que la limitación del ancho es la que hoy por hoy puede determinar el alcance de cada una de las dos partidas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se fije en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

324

HACIENDA

31 *Diciembre: publicada en* 26 *de Enero de* 1890.

Real orden, dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la admisión, con franquicia de los derechos de Aduanas, de los vinos nacionales devueltos del extranjero.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 10 de Abril último por D. José Iruretagoyena, quejándose de la lentitud con que en las Aduanas se despachan los vinos presentados como de origen nacional, devueltos del extranjero por virtud de las órdenes dictadas por la Superioridad sobre el particular, y especialmente en la circular de la suprimida Dirección general de Aduanas, fecha 30 de Enero del año actual, mandando remitir á dicho Centro muestras de todos los vinos de 15 ó más grados:

Considerando que si en alguna ocasión pudieran conceptuarse como onerosas y molestas las disposiciones que sobre el particular ha dictado la Administración, se encuentran, no obstante, justificadas por los hechos que las han provocado, y á los cuales se refieren las Reales órdenes de 15 de Mayo y 16 de Julio del año próximo pasado, mandando adeudar como productos químicos unas composiciones presentadas á despacho como vinos devueltos del extranjero:

Y considerando que es indispensable dictar las disposiciones convenientes para que, á la vez que se faciliten y abrevien los despachos, se eviten los fraudes que pudieran intentarse á la sombra de la franquicia establecida para los vinos nacionales devueltos del extranjero en la disposición 7.ª del Arancel vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar:

Primero. Que para la admisión, con franquicia de derechos, de los vinos nacionales devueltos del extranjero, será indispensable que se acompañe á las declaraciones de despacho, además de las facturas de exportación ó certificados de ellas que señala el art. 130 de las vigentes Ordenanzas, una certi-

ficación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul de España, en cuyo documento se haga constar:

1.° El origen del vino.

2.° Que el mismo ha permanecido en poder de la Aduana extranjera desde su introducción hasta su reembarque.

3.° Que el vino no ha sido rechazado ni por alcoholizado, ni envesado, ni sofisticado con materias colorantes extrañas ú otras sustancias.

Y 4.° Que no ha sufrido adición de alcohol, ni otras manipulaciones que alteren su calidad, mientras ha permanecido bajo la vigilancia de la Aduana.

Segundo. Que cuando los vinos no vengan acompañados de estos justificantes no se admitirán con franquicia de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

325

HACIENDA

31 *Diciembre: publicada en 27 de Enero de* 1890.

Real orden, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la casa Bergareche y Compañía contra un fallo de la Junta arbitral de Irún, por aforo del bordado de 14 kilogramos de tul de algodón presentado al despacho de aquella Aduana.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 111 del Arancel, con el aumento de 30 por 100, por bordado de 14 kilogramos tul de algodón, presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaración verbal número 24.510/88, de cuyo aumento protestó el interesado:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.ª del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó á máquina, *fuera del telar*, adeuden los derechos corres-

pondientes á su clase y un recargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por 100, según sean de nación convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del repertorio en la palabra tul, que dice: «Tul de algodón, aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, partida 111,» se refiere á todos los tules, tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefactos ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.ª;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que en el caso presente se haga el aforo con la exacción del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

Y 2.° Que para la más acertada aplicación del Arancel, se aclare la llamada del repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

326

HACIENDA

31 *Diciembre*: *publicada en* 31 *de Enero de* 1890.

Real orden, determinando la partida del Arancel que debe aplicarse á las hilazas de yute gruesas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para determinar la partida del Arancel que debe aplicarse á unas hilazas de yute gruesas, acerca de las

que el Sr. Embajador de la Gran Bretaña ha llamado la atención del Gobierno de S. M. en una nota trasladada á este Ministerio por el de Estado:

Vistas las muestras de dichas hilazas y los antecedentes de este asunto:

Resultando que por diferentes Reales órdenes se ha dispuesto que dichas hilazas adeuden como cordelería, porque si bien pueden destinarse á la fabricación de saquerío, arpilleras y otros tejidos ordinarios, tienen bastante resistencia para emplearse como cuerdas:

Considerando que es conveniente, para la más exacta aplicación del Arancel, determinar de una manera clara cuáles son las hilazas de yute que deben aforarse por la partida 120, y cuáles las que deben considerarse como cordelería y aplicarles la partida 122;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que se consideren como hilazas de yute los hilos torcidos á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería los que sean más gruesos de dicho número.

2.° Que para averiguar el número de las hilazas de yute se tome una cantidad cualquiera de metros de hilaza, se multipliquen por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza de yute del núm. 1), y el producto se divida por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilazas que se ensayan, siendo el cociente el número de dicha hilaza.

Y 3.° Que se transcriba el acuerdo al Ministerio de Estado para que lo ponga en conocimiento del Sr. Embajador de la Gran Bretaña como contestación á la nota de dicho Diplomático.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

327

GOBERNACIÓN

31 *Diciembre: publicada en 9 de Enero de* 1890.

Real orden, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Real Academia de Medicina la instancia de D. Carlos Andrés de Castro y Franganillo, en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, solicitando que dichos Ingenieros puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales, dicha docta Corporación emite el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 30 de Noviembre último, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, emitido acerca de la solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, remitida por V. I. en 21 del citado mes.

La Sección de Higiene, en vista de la comunicación que por la Secretaría de esta Corporación se le ha remitido, acompañando á una solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, Ingeniero industrial, en la que por sí, y á nombre de la Asociación de Ingenieros industriales, solicita del Sr. Ministro de la Gobernación que se subsane el olvido en que, á su juicio, se ha tenido á dichos Ingenieros al no incluirlos entre el personal apto para optar, mediante oposición, á las plazas de Director y Ayundantes de los Laboratorios químicos municipales, tiene el honor de comunicar á esta Real Academia:

Que al designar en el dictamen á que dicha comunicación se refiere quiénes habían de ser los encargados de prestar sus servicios en los citados Laboratorios, no se olvidó de los Ingenieros industriales, y si bien no aparecieron consignados entre los que pudieran aspirar á ocupar los referidos cargos, fué porque creyó que, aunque sus estudios tenían cierta relación con alguna parte de lo exigido en el programa, no parecía, sin embargo, que lo relativo á la higiene pudiera referirse á las asignaturas puramente técnicas que comprende dicha carrera. Así lo creyó también la Academia al discutirse en su seno el dictamen de la Sección de Higiene.

Pero á pesar de esto, teniendo en cuenta que los Reales decretos y Reales órdenes que en la solicitud se citan parecen demostrar que entre los Ingenieros industriales puede haberlos con aptitud legal para desempeñar los cargos á que la misma se refiere,

Esta Sección cree que puede concederse lo que se solicita, siempre que los Ingenieros industriales pertenezcan á la Sección de Ingenieros industriales químicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1889

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JULIO

Fechas.		Páginas.
16.	Sobre el pago de las obligaciones de primera enseñanza en lo sucesivo	60
16.	Sobre una liquidación general de las obligaciones de primera enseñanza, pendientes de pago hasta 1.° de Julio de 1888	64
18.	Suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura	77
21.	Resolviendo que cada uno de los Ministerios revise inmediatamente su respectivo presupuesto, y proponga todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos	108
24.	Reduciendo los créditos para satisfacer las necesidades de dicha Presidencia	134

OCTUBRE

10.	Disponiendo que se reunan las Cortes	1116
19.	Ley, disponiendo que por cada Ministerio se haga y publique un reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo	1159

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE ESTADO

JULIO

4. Disponiendo se cumpla y observe el Convenio entre Austria-Hungría y España, que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marinos desvalidos..... 28
22. Estableciendo nuevos Aranceles Consulares..... 110
31. Modificando el presupuesto de gastos de dicho Ministerio.... 565

OCTUBRE

16. Modificando el art. 3.º, párrafo *B*, del Convenio celebrado entre España y Portugal para establecer el cambio de fondos por medio de libranzas del Giro mutuo de España y vales de correos en Portugal..... 1147

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

JULIO

9. Resolviendo que los Notarios pueden negarse á autorizar documentos y expedir copias si no se les facilita el papel sellado correspondiente..... 37
24. Mandando insertar en la *Gaceta* el texto de la nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión de Codificación..... 138
29. Dando gracias á la Sección primera de la Comisión de Codificación por haber redactado las enmiendas y adiciones del Código civil, y disponiendo que se publique en la *Gaceta* la exposición en que se expresan los fundamentos de aquellas adiciones y enmiendas..... 560

AGOSTO

9. Dictando disposiciones relativas á la reforma penitenciaria de establecimientos penales..... 720
12. Introduciendo modificaciones y economías en los servicios y gastos de dicho Ministerio..... 728

Fechas. Páginas.

15. Reintegrando al Director general de Establecimientos penales las atribuciones y facultades que se confirieron al Subsecretario de dicho Ministerio..... 753
19. Dictando disposiciones respecto á la vuelta de los cesantes á las carreras judicial y fiscal..... 925
24. Disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial, lo soliciten en el término de un mes..... 949
30. Dictando varias disposiciones como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga, respecto á la presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo..... 970
31. Circular, disponiendo que á todo aspirante á las oposiciones á la Judicatura que llene los requisitos legales antes de comenzarse los ejercicios, se le admita la solicitud para tomar parte en ellas..... 977

SEPTIEMBRE

22. Dictando reglas para la reforma arquitectónica de los establecimientos penales..... 1024
24. Dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.... 1031
24. Dictando disposiciones para practicar anualmente una información sobre la manera de funcionar el Jurado y determinar sus resultados..... 1037
30. Circular de la Subsecretaría de dicho Ministerio, sobre cumplimiento del Real decreto de 24 de Septiembre último, declarando la inamovilidad de los Jueces y Magistrados..... 1056

OCTUBRE

2. Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.. 1061
3. Disponiendo que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que prestan sus servicios en Baleares y Canarias, ocupen las primeras vacantes de su categoría que ocurran en la Península..... 1064
3. Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estados de las promociones acordadas desde 1.° de Enero á 30 de Septiembre del corriente año, de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y que en lo sucesivo se publiquen cada mes... 1065

Fechas. Páginas.

14. Asimilando á la carrera judicial las plazas de plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio..... 1135
15. Recordando á las Corporaciones á quienes se han pedido informes para la formación de apéndices al Código civil la necesidad de que los evacuen con brevedad..... 1139
15. Disponiendo que los expedientes que se sigan á los empleados de la prisión celular de Madrid se regirán por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886..... 1140
16. Circular, recomendando al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias la redacción de Memorias sobre las deficiencias y dudas á que dé lugar la aplicación del Código civil. 1148
21. Creando en dicho Ministerio una Sección encargada de organizar las informaciones de las Audiencias para proponer reformas á la Comisión general de Codificación..... 1163
21. Disponiendo que la Dirección de Establecimientos penales redacte y publique anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*..... 1168
24. Dictando reglas sobre la concesión de comisiones del servicio, para auxiliar los trabajos de la Dirección general de los Registros..... 1189
28. Organizando la Dirección general de Establecimientos penales.. 1249
30. Disponiendo que el Director general de Establecimientos penales figure como Vocal de la Junta Superior de Prisiones.. . 1263

NOVIEMBRE

11. Reorganizando el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales..... 1315

DICIEMBRE

10. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de la Hipoteca marítima..... .. 1397
10. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de reorganización del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales..... 1398
11. Circular, dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y aplicación del art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888 sobre el Jurado..... 1402
23. Organizando la Junta de inspección, vigilancia y administra-

Fechas. Páginas.

ción de las obras de la penitenciaría que ha de construirse en Oviedo..... 1432
23. Organizando la población penal de Ceuta como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se expresan..... 1435
26. Organizando el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría..... 1453
31. Fijando la interpretación que haya de darse al Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á traslaciones y ascensos en las carreras judicial y fiscal..... 1465

MINISTERIO DE LA GUERRA

JULIO

2. Ley, fijando la fuerza permanente del Ejército para 1889-90.... 5
15. Circular, recomendando la vigilancia para impedir que se hagan estudios topográficos del territorio en las fronteras..... 57
15. Circular, ampliando la prohibición de hacer estudios topográficos del territorio en las fronteras, á las zonas de costas..... 59
16. Circular, disponiendo que los Sargentos primeros que soliciten el empleo de Alféreces de la reserva gratuita, acompañen certificado que acredite están prestando servicio en activo..... 69
19. Ley, reformando varios artículos de la de 14 de Mayo de 1888. 91
19. Ley constitutiva del Ejército..... 93
19. Ley, sobre la forma de cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de Ultramar..... 102

AGOSTO

2. Reorganizando las dependencias y servicios de dicho Ministerio. 649
2. Reduciendo los créditos consignados en los presupuestos de gastos para satisfacer las necesidades de dicho Ministerio.. . 678
2. Reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra..... 686
2. Dictando disposiciones relativas al pase á la situación de supernumerarios sin sueldo de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares.... 690
20. Disponiendo que no deben ser declarados cesantes los sargentos que desempeñan destidos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita..... 926
23. Asimilando en facultades á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, con los de la Península..... 947

Fechas. Páginas.

29. Circular, dictando reglas para la reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles..... 959
31. Determinando las formalidades que han de llenarse, siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado, por vías férreas y marítimas, á los militares y sus familias..... 978

SEPTIEMBRE

25. Circular, dictando reglas para pasar la revista anual de los individuos de la primera y segunda reserva..... 1042
28. Circular, disponiendo que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos en que sirvan..... 1048

OCTUBRE

7. Circular, respecto á las operaciones del sorteo para el Reemplazo. 1087
9. Dando nueva organización á las clases de tropa del Ejército.... 1088
9. Disponiendo que se establezca, en el punto que se designe, una Escuela de aspirantes á cabo..... 1110
30. Determinando el número de Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los Generales empleados y de cuartel..... 1264

NOVIEMBRE

16. Circular, dictando disposiciones sobre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año..... 1352

MINISTERIO DE HACIENDA

JULIO

1.° Habilitando la Aduana de Santoña (Santander) para la importación de cretas, colores y sulfatos de barita..... 3
2. Aprobando la instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda..... 6

Fechas. Páginas.

2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios.. 23
2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de créditos extraordinarios y supletorios concedidos gubernativamente durante la última suspensión de Cortes..... 24
2. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que la achicoria en raíz y sin tostar pague por la partida 252 del Arancel para el café..... 24
7. Mandando se rectifique por la partida 49 del Arancel el aforo de ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino..... 31
7. Revocando el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo y recargo de una partida de picadura de tabaco..... 32
8. Dictando disposiciones sobre el impuesto de aguardientes y alcoholes..... 33
9. Ley, sobre venta de las minas de carbón de piedra de Riosa y Morcín y la de hierro denominada «Castañedo del Monte,» Concejo de Santo Adriano..... 41
9. Habilitando el río Guadarranque (Cádiz) para el embarque y exportación de corcho del país, carbones, cortezas y maderas nacionales..... 42
11. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de 1880-81..... 44
11. Disponiendo que sólo en el caso de que á la entrada ó salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas existan sospechas de fraude, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial de la Aduana 45
20. Mandando que las Aduanas expidan guías para los alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero..... 106
24. Rebajando los gastos del personal y material del Ministerio y reorganizando las plantillas del personal..... 467
25. Ley, concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Fomento para las obras de restauración de la Catedral de Sevilla. 522
25. Ley, concediendo una pensión á Doña Concepción Fernández Ladreda, viuda del Mariscal de Campo D. José González Hontoria..... 523
25. Ley, concediendo una pensión á Doña Inocencia Sedano López, viuda del Teniente graduado, Alférez del Ejército, D. Juan Díaz Cordero..... 524
29. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto

Fechas. Páginas.

de 16 de Julio sobre el pago de las obligaciones de primera enseñanza en lo sucesivo..... 561
29. Rectificando la de 13 de Mayo último, relativa al despacho de insectos que se importen para estudios entomológicos..... 563
29. Ampliando la habilitación de la Aduana de Manacor (Baleares) á toda clase de artículos del extranjero, exceptuando los coloniales, aguardientes, tejidos y petróleos..... 564
31. Resolviendo el expediente promovido por D. Pedro M. Molins, de Vigo, contra los recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888..... 574

AGOSTO

1.° Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 16 de Julio último sobre pago de obligaciones de primera enseñanza..... 584
14. Ley, concediendo un suplemento de crédito para pagar á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León... 748
20. Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó la devolución de cierta cantidad satisfecha de más por el interesado con motivo de la rehabilitación á su favor del mencionado título..... 927
21. Aprobando las reglas para la recaudación del impuesto de canon de superficie de minas..... 931
21. Habilitando el punto denominado *Corral*, en Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros..... 942
21. Mandando se rectifique por la partida 184 del Arancel el aforo de defensas de mimbre para barcos, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao..... 943
26. Sobre incompatibilidad de los Inspectores de Hacienda de las capitales, en las provincias de su naturaleza..... 950
26. Sobre la conducta que han de observar los Inspectores de Hacienda cuando se les niegue la entrada en los andenes de las estaciones de ferrocarriles, al tratar de comprobar sospechas de fraude..... 951
28. Habilitando el punto denominado «Lira» para la exportación de langosta al extranjero, con documentación de la Aduana de Muros..... 955
30. Sobre renovación de los hitos ó mojones que determinan los límites de los términos municipales..... 973

Fechas. Páginas.

31. Declarando que las resoluciones dictadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento de impuesto de consumos, ponen término á la vía gubernativa..... 979

SEPTIEMBRE

4. Habilitando el punto de «Son Buñola,» término de Bañalbufar, en la Isla de Mallorca, para el embarque de leña con documentación de la Aduana de Sóller..... 993
11. Estableciendo una Aduana de tercera clase en el puerto de Finisterre..... 1001
11. Revocando el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, confirmatorio de un aforo y recargo de impuesto á 500 kilogramos de sangre de buey desecada..... 1002
11. Resolviendo un expediente relativo á la negativa de la Sucursal del Banco de España en Cuenca, para retener á disposición del Tesoro los intereses de las inscripciones de la Deuda, pertenecientes á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda.... 1003
14. Dictando reglas para regularizar los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y los que se refieran á ejercicios cerrados..... 1006
18. Resolviendo que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de pipería vacía que se conduzca de cabotaje... 1021
24. Dictando reglas para la exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya..... 1039
25. Rectificando por la partida 179 del Arancel el aforo de unas cajas de madera con abanicos presentados en la Aduana de Barcelona..... 1044
25. Estableciendo que desde 1.º de Diciembre de 1889 se exija en las Aduanas el correspondiente certificado de origen á todas las harinas que, de los países convenidos, lleguen á los puertos de España, para que puedan ser aforadas por la segunda columna del Arancel..... 1045

OCTUBRE

1.º Refundiendo en uno solo los cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas de la Casa Nacional de Moneda..... 1058
2. Confirmando el adeudo de cuatro mulas y un caballo, despachados en la Aduana de Badajoz..... 1061

Fechas. Páginas.

2. Disponiendo que se adicione la partida 92 del Arancel con la llamada «Zumo de limón.» 1063
10. Creando una Comisión para que informe acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios en el Arancel de Aduanas 1116
10. Mandando que las libranzas especiales para la prensa periódica se admitan y sean satisfechas sin necesidad de sello de habilitación 1119
16. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que acordó la rectificación de un aforo de 170 kilogramos en 12 armazones para lámparas eléctricas, compuestas de hierro colado, plomo y latón 1150
18. Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Estado con aplicación al pago de intereses y amortización del capital para adquirir un edificio destinado á Embajada de España en Berlín 1154
21. Adicionando el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas, partida 92.» 1170
21. Adicionando el repertorio del Arancel con la llamada: «Placas y cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas, partida 92.» 1171
29. Determinando las formalidades con que ha de verificarse la emisión de valores públicos 1260
29. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á elevación de los derechos arancelarios de las harinas de trigo 1262
29. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley acerca de la facultad de los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesos y medidas 1263
31. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1890-91 1270
31. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el impuesto de cédulas personales 1270
31. Disponiendo que se remitan al Congreso los balances provisionales de los presupuestos generales del Estado de 1888-89... 1271

NOVIEMBRE

4. Disponiendo que se incluyan entre las Aduanas terrestres habilitadas para el despacho de tabacos que conduzcan los viajeros, las de Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy 1307

Fechas. Páginas.

4 Adicionando el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Eteres, partida 92.» 1808
4. Reduciendo la Aduana de Villajoyosa á la categoría de tercera clase. 1809
15. Habilitando la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga. 1351
17. Resolviendo un recurso de queja de D. Antonio Moya, Investigador de Bienes Nacionales, contra el Delegado de Hacienda de Albacete, que le declaró obligado á pagar ciertos gastos en el expediente de denuncia promovido por el mismo 1355
18. Habilitando el punto denominado «la Tamarigua» para el embarque de piedra por cabotaje, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva 1356
24. Real orden modificando la de 28 de Diciembre de 1885, acerca de la forma en que ha de ser autorizado el establecimiento de depósitos flotantes de carbón de piedra en los puertos de la Península 1364

DICIEMBRE

9. Autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de un crédito extraordinario destinado á satisfacer los intereses y amortización del capital que ha de invertirse en la adquisición de una casa en Berlín para Embajada de España 1396
9. Autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado 1397
10. Autorizando á la Aduana de San Vicente de la Barquera para la expedición de los documentos necesarios con destino á los embarques de minerales y frutos del país que se verifiquen por el punto de «Tinamayor,» en vez de serlo por la de Llanes... 1400
10. Ampliando la habilitación del punto de «Bueu» para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados por la Aduana de Marín (Pontevedra) 1401
14. Ley, ampliando un crédito concedido al Ministerio de Estado para gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación 1407
14. Creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abo-

Fechas. Páginas.

gados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar y disponiendo se proceda á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas..... 1408
25. Revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara y confirmando el primitivo aforo de un tejido de algodón en cuerpos por la partida 115 del Arancel..... 1449
25. Habilitando el punto de «Coya,» en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos..... 1450
25. Dictando disposiciones para regularizar las calificaciones que hagan los Jefes de las Aduanas respecto de sus subordinados.. 1451
26. Dictando disposiciones sobre los premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de bienes nacionales..... 1458
28. Disponiendo que la plaza de Jefe de la Sección de atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de segunda clase, y la de Tenedor de libros del mismo Centro la sirva un Jefe de Administración de tercera clase..... 1462
31. Fijando la aplicación del impuesto especial de consumos á la cerveza y al llamado vino Vermouth..... 1467
31. Reformando la estadística mensual de importación y exportación que publica la Dirección general de Contribuciones indirectas..... 1468
31. Mandando que el cacao en polvo sin azúcar adeude por los derechos de la partida 250 del Arancel..... 1470
31. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla, y disponiendo que se rectifique el aforo de una partida de fécula de patata por su peso bruto..... 1471
31. Fijando en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel..... 1472
31. Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la admisión con franquicia de los derechos de Aduanas de los vinos nacionales devueltos del extranjero..... 1473
31. Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la casa «Bergareche y Compañía» contra un fallo de la Junta arbitral de Irún por aforo del bordado de 14 kilogramos de tul de algodón presentado al despacho de aquella Aduana..... 1474
31. Determinando la partida del Arancel que debe aplicarse á las hilazas de yute gruesas..... 1475

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE MARINA

JULIO

2. Ley, fijando las fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90..... 25

AGOSTO

6. Reduciendo los gastos del presupuesto de dicho Ministerio... 698

DICIEMBRE

11. Fijando el número de individuos de la inscripción marítima que podrán ser llamados al servicio activo durante el año de 1890. . 1406
20. Modificando en la forma que se expresa los artículos 191 y 212 de la instrucción sobre procedimientos en caso de naufragio.. 1423

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

JULIO

9. Ley, modificando el art. 62 de la Municipal..... 42
16. Aprobando definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por Don Angel José Baixeras..... 69
18. Prorrogando el plazo para la terminación de las obras del lazareto de Oza, declarándole de carácter general..... 78
18. Resolviendo que el propietario de los baños de Sousa y Caldeliñas, está obligado á suministrar gratuitamente el agua minero-medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en forma..... 79
18. Prohibiendo la venta de ostras, de procedencia extranjera, destinadas al consumo público, durante los meses de Mayo á Octubre..... 82
26. Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra una providencia del Gobernador civil de

Fechas. Páginas.

Lérida, que le impuso una multa como intruso en la práctica de curar..... 524
28. Reorganizando los servicios de dicho Ministerio..... 531

AGOSTO

1.° Ley, segregando del Ayuntamiento de Lucillo (León), los pueblos de Luyego y Villalibre, agregándolos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna y estableciendo la capital de la nueva municipalidad en Quintanilla de Somoza..... 594
5. Circulár, resolviendo que la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos y para el ejercicio del derecho electoral, es la misma que estaba fijada antes de regir el nuevo Código civil..... 696
8. Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios..... 712
8. Aclarando el sentido del art. 85 de la ley de Reclutamiento.. 713
9. Circular, resolviendo que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 en la zona de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluído temporalmente del servicio..... 725
12. Autorizando á la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito para las obras de saneamiento de los terrenos insalubres..... 744
14. Circular, trasladando á los Gobernadores de provincia la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra sobre los casos en que deben reponer sus plazas los sustituídos en el servicio activo del Ejército..... 749
20. Circular, disponiendo que los Gobernadores civiles giren visitas á las Casas de Beneficencia..... 930
21. Circular, dictando disposiciones sobre las relaciones de reclutas que se han de remitir por las Comisiones provinciales á los Jefes de los depósitos..... 944
28. Circular, llamando la atención sobre las operaciones que han de practicarse, y reclamaciones que pueden entablarse, en la formación de las listas electorales..... 956
28. Resolviendo que una vez ingresados en caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra..... 958

Fechas. Páginas.

SEPTIEMBRE

8. Dictando disposiciones sobre formación de cuentas municipales y provinciales..... 991
7. Circular, dando nueva redacción á la regla 4.ª de la Real orden, también circular, de 4 de Mayo último..... 995
17. Circular, dictando disposiciones sobre la reducción de gastos de material de las Direcciones de cuarta clase de Sanidad..... 1018
17. Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por la Real orden de 8 de Agosto último, y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas..... 1019
20. Fijando el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento..... 1022

OCTUBRE

10. Transfiriendo 10.000 pesetas del capítulo 6.°, art. 4.°, al artículo 5.° del mismo capítulo, «Transportes por vías férreas de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia,» en el presupuesto de 1888-89..... 1121
10. Circular, disponiendo cómo han de abonarse las suscriciones á la *Gaceta de Madrid*, con destino á las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase..... 1122
10. Dejando sin efecto la Real orden de 3 de Junio último, y sujetando á diez días de descanso los cerdos lechones que procedan del extranjero..... 1123
15. Dictando disposiciones para conocer el estado actual de los Pósitos y preparar su reforma..... 1142
17. Accediendo á lo solicitado por D. Gelasio Barsotti, Prior de la Orden de los Canónigos Regulares de San Agustín, para que se declare comprendida dicha Orden en los beneficios de los números 4.° y 5.° del art. 63 de la ley de Reemplazos..... 1151
17. Circular, dictando reglas para que puedan cumplirse las disposiciones de los artículos 136 y 137 de la ley de Reemplazos. 1153
23. Disponiendo cómo ha de nombrarse el personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales..... 1173
25. Circular, resolviendo un expediente relativo á los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos.. 1193

Fechas. Páginas.

NOVIEMBRE

5. Circular, recordando las disposiciones relativas á las elecciones municipales, y excitando el celo de las Autoridades para el más puntual cumplimiento de la ley..... 1310
30. Resolviendo un expediente instruído á instancia de D. Francisco Pondevida, en alzada de una providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona, por la que se le declaró incompatible para ejercer el cargo de Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm..... 1373

DICIEMBRE

16. Disponiendo que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos formen, en el término de un mes, un inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias y á los pueblos..... 1413
17. Aumentando el número de Vocales de la Junta de saneamiento de Cartagena con un Diputado nombrado á propuesta de la Corporación provincial de Murcia..... 1417
23. Dictando reglas para la buena dirección y administración de los Pósitos..... 1447
27. Autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 12, «Pago de seis vagones correos, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 10, «Entretenimiento y reparación de vagones correos, etc.»..... 1460
27. Autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 29, «Indemnizaciones por pérdida de certificados, etc.»..... 1461
28. Aprobando las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españolas de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australasia and China Telegraph*, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila..... 1463
31. Resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales..... 1477

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE FOMENTO

JULIO

8. Autorizando á D. Juan Martínez Beneito para colocar en la carretera de Silla á Alicante una tubería para conducir aguas á Altea..... 35
8. Autorizando al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del río Duero..... 36
9. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando los casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras. 44
11. Autorizando á D. Santiago Casuso Santa Cruz para sanear y utilizar una porción de marisma situada en territorio de Liaño (Santander)..... 46
11. Concediendo á la Sociedad anónima de vapores *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, autorización para construir tres muelles embarcaderos..... 48
11. Autorizando á D. Bernardo Rodríguez Saro para construir las obras permanentes, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander)..... 50
12. Ley, mandando construir el puerto del Musel en Gijón..... 51
12. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de la Venta del Pobre en la de Ribadesella á Canero, termine en el muelle del puerto de Lastres..... 52
12. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia la concesión de un ferrocarril de Bilbao á Lezama..... 53
12. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de la estación de Dos Caminos á la de Zorroza..... 54
12. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Firgas, enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria), y otra que, partiendo de Arucas, termine en Teror, pasando por el Palmar (Gran Canaria)..... 55
12. Ley, declarando incluídos en el plan general de carreteras los siguientes empalmes: uno de Carrascosa del Campo á la Estación de Vellisca, y otro entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedón, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pie de la bajada del puerto de Mazarulleque..... 55

Fechas. Páginas.

12. Ampliando la subvención anual concedida para las obras del puerto de Vigo..... 56
13. Disponiendo que se conceda al puerto de la Coruña una subvención anual durante el tiempo de la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado..... 57
18. Organizando el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles..... 84
18. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña, la de Piñeiro al puerto de Mera..... 88
18. Incluyendo en el plan de carreteras de Lugo la de Palas de Rey á Taboada..... 89
18. Ampliando el crédito concedido á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para satisfacer los sueldos del personal administrativo de la misma..... 90
19. Autorizando á la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador..... 105
20. Otorgando á D. Donato Gómez Trevijano la concesión del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía..... 107
22. Recomendando á los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, que no se suspenda ni demore la ejecución de obras, estudios y proyectos, y que no se concedan licencias á los empleados durante el verano. ... 128
23. Ley, autorizando al Gobierno para que apruebe la novación de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga, respecto á las obras de desviación del río Guadalmedina..... 129
23. Ley, autorizando al Gobierno para sacar á subasta las dos secciones del ferrocarril de Calasparra á Almería..... 131
23. Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, el puerto de Martiánez, en Cruz de la Orotava..... 132
23. Ley, declarando comprendida en las líneas férreas de servicio general, la que, empalmando en Lérida con las que á esta ciudad afluyen, termine en la entrada del túnel internacional que ha de salir en Francia al valle del Salat..... 133

AGOSTO

1.° Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á Don Ricardo Alava la concesión de un ferrocarril desde el Grao hasta Bétera.... 595
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Camporrobles á Carboneras..... 596
1.° Ley, autorizando á D. Juan Bautista Lafora para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de Alicante á Villajoyosa..... 597

Fechas. Páginas.

1.° Ley, ampliando á tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot, termine en Gerona..... 598
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Baeza á Javalquinto..... 599
1.° Ley, reformando el trayecto del ferrocarril de Valencia á Liria. 599
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Haba (Badajoz), enlace con la general de Madrid á Badajoz..... 600
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Olivenza á Chales (Badajoz)..... 601
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio..... 602
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Villanueva del Duque á la estación de Zújar, del ferrocarril de Almorchón á Bélmez..... 602
1.° Ley, disponiendo que la carretera de Villarramiel á la de Valladolid á Santander se prolongue desde su punto de partida á Boadilla de Rioseco..... 603
1.° Ley, sobre desagüe de minas inundadas ó en peligro de inundación..... 604
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Mazariegos á Lagartos (Palencia), termine en la de Santander, en el pueblo de Monzón..... 608
1.° Fijando la plantilla de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento, y haciendo otras reformas para obtener economías..... 608
1.° Incluyendo en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Ubeda al Mármol..... 642
1.° Aprobando la instrucción para la aplicación de la ley de 9 de Abril último sobre administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera..... 643
1.° Señalando el 1.° de Abril de 1890 para la sesión inaugural de la Conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial*..... 646
1.° Ampliando los beneficios arancelarios concedidos á la construcción del ferrocarril económico de Irún al puente de Endarlaza. 647
1.° Autorizando la transferencia del ferrocarril de Gandía á Denia, hecha por D. José Campo á la Sociedad de ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona..... 648
8. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Játiva á Alcoy, hecha por D. José Campo á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona..... 694

Fechas. Páginas.

6. Autorizando la transferencia del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, hecha por D. Juan Casas á favor de la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona* 710
7. Anulando la concesión otorgada á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones 711
9. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña la de Carranza á San Juan de Filgueiras 727
16. Dictando disposiciones relativas al nombramiento de Catedráticos interinos en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública 754
21. Autorizando á D. Ramón Domingo Arnau para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de las minas de hierro del *Bosque* y *Vulcano*, situadas en Morata, á la playa de Parazuelos, en el Mediterráneo 946
29. Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes 960
29. Aprobando la transferencia de la concesión del puerto de Gandía á favor de la *Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited* 969
31. Interpretando el art. 178 de la ley de Instrucción pública 980

SEPTIEMBRE

1.° Aprobando el reglamento de construcciones civiles 982
1.° Autorizando la transferencia del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía, á la Sociedad *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Lemited* 988
1.° Autorizando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, hecha por el Banco general de Madrid á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España 989
4. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra, hecha por D. Donato Gómez á D. Gregorio Garjón 994
7. Otorgando á D. Eugenio Roesset la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado 996
9. Aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de la Catedral de León 997
9. Creando en Cette y Burdeos una estación enotécnica 998

Fechas. Páginas.

9. Mandando que se proceda á convocar un concurso para proveer los cargos de Directores de las estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cette..... 999
14. Dictando disposiciones sobre el abono de cantidades que, con destino á gastos de inspección, han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construcción..... 1007
14. Autorizando á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril desde las minas de la sierra de Cartagena hasta el puerto de Pormán..... 1008
14. Disponiendo que por los funcionarios de la Inspección administrativa de ferrocarriles y por las Compañías, se faciliten á los agentes encargados de la visita de investigación, ordenada por el Ministerio de Hacienda, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su cometido..... 1009
14. Otorgando á D. Juan Bautista Grau la concesión de un ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe..... 1010
16. Reformando los estudios de las Escuelas Normales de Maestras. 1014
16. Disponiendo que la subvención anual de 400.000 pesetas concedida á la Junta de obras del puerto de Gijón, se entiendan destinadas á las obras del puerto de Musel..... 1018

OCTUBRE

12. Declarando que los funcionarios facultativos de Obras públicas sometidos á expediente, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen á la situación de supernumerarios..... 1133
21. Dictando disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados á la Inspección general de enseñanza..... 1172
22. Disponiendo que la organización y atribuciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico serán las mismas que tienen las demás Direcciones de dicho Ministerio. 1178
24. Fijando bases para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas..... 1190
28. Dictando disposiciones para combatir la plaga de la langosta.. 1255
30. Otorgando á la Diputación de Vizcaya la concesión del ferrocarril de Ortuella al barrio de la Memerea..... 1269

Fechas. Páginas.

NOVIEMBRE

2. Aprobando el reglamento para los campos de demostración agrícola 1271
20. Circular, dictando disposiciones sobre el pago de atenciones de primera enseñanza 1357
22. Dictando reglas sobre la validez académica de los estudios hechos por los alumnos de enseñanza libre 1359

DICIEMBRE

1.° Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley dispensando de caducidad al concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria 1375
14. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Arquillos, termine en Baños de la Encina 1410
14. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, empalmando en Cerecinos de Campos, con la de Madrid á la Coruña, termine en Fonfría 1411
14. Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Delclaux la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras 1412
20. Estableciendo que desde esta fecha se darán los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por rigurosa antigüedad 1424
20. Creando una Comisión encargada de estudiar la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico 1426

MINISTERIO DE ULTRAMAR

JULIO

1.° Autorizando á la Compañía Transatlántica para que en los viajes de la línea de Buenos Aires pueda usar los buques admitidos para la de las Antillas 4
6. Disponiendo que tienen preferencia para las plazas de Ayudantes de Montes de las Islas Filipinas los que poseen título de Perito agrícola 30

Fechas — Páginas

27. Autorizando á D. Augusto Ghirlanda para establecer estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico)..... 527
31. Haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península..... 582

AGOSTO

2. Ampliando hasta 37 el número de plazas que se han de proveer entre los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar..... 694
8. Dictando reglas para la provisión de vacantes de Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de entrada en Ultramar. 715
8. Resolviendo un incidente promovido por el Ministerio de Marina sobre abono de un libramiento en la provincia marítima de Puerto Rico, expedido por el Ordenador del ramo..... 716
16. Aprobando el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las Islas Filipinas..... 757
17. Aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas en que se acordó que la Comandancia militar de Nueva Vizcaya se constituyera en Comandancia político-militar, con la denominación de Quiangán..... 913
17. Sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en Ultramar..... 914
27. Estableciendo en Filipinas un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importación..... 953

SEPTIEMBRE

14. Fijando el interés que devengarán los depósitos voluntarios que se constituyan en la Caja de Depósitos de Manila..... 1011
14. Suprimiendo en la Secretaría de dicho Ministerio una plaza de Jefe de Administración de segunda clase y otra de Oficial quinto, y creando en sustitución de ellas una de Jefe de Administración de primera clase..... 1013
23. Dictando disposiciones para encaminar la emigración de españoles hacia la Isla de Cuba..... 1029
25. Disponiendo que formen parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de aquella capital..... 1046

Fechas. Páginas.

27. Publicando la Real orden de 2 de Enero de 1873 sobre exención del servicio militar de los mozos nacidos en las Provincias Vascongadas..... 1048
28. Creando en dicho Ministerio un Negociado para entender en el servicio de lo Contencioso del Estado..... 1049
28. Declarando que D. Joaquín Rodríguez no necesita autorización para ceder 50 hectáreas de terreno de que es cesionario en el sitio de San Carlos (Fernando Poo)..... 1055

OCTUBRE

1.° Aprobando un decreto del Gobernador general de Filipinas, concediendo exención por diez años de toda clase de contribuciones é impuestos, á las primeras cien familias que se establezcan en torno del destacamento de Sindangán de Mindanao..... 1060
3. Concediendo tres créditos extraordinarios para los gastos del servicio de contabilidad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en dicho Ministerio..... 1066
3. Concediendo á dicho Ministerio un suplemento de crédito á «Gastos de los sorteos de loterías» del presupuesto de la Isla de Cuba..... 1067
5. Concediendo el título de Ciudad á la cabecera de Ilo-Ilo (Filipinas)..... 1068
5. Aprobando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas..... 1068
11. Reformando la plantilla del personal de la Sala especial de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino..... 1123
11. Dictando disposiciones sobre la organización de los nuevos Registros de la propiedad de Filipinas..... 1124
18. Suprimiendo el Consejo de Ultramar y creando un Consejo para los asuntos concernientes á las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea..... 1155
18. Concediendo á dicho Ministerio un crédito supletorio al artículo 1.°, «Alquileres de edificios,» del capítulo 3.°, sección cuarta, del presupuesto de la Isla de Cuba..... 1158
21. Sobre la manera de obtener los auxilios legales para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1175
21. Fijando los auxilios que se conceden para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1176
25. Declarando permanente la Junta especial encargada de examinar los expedientes de los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar..... 1195

Fechas. Páginas

25. Creando en dicho Ministerio una Ordenación y Caja para rendir las cuentas del Tesoro al Tribunal de Cuentas del Reino. 1197
25. Suprimiendo unos créditos y reduciendo otros de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y disponiendo que con su importe se satisfagan otras obligaciones de los mismos presupuestos 1201
25. Suprimiendo varias plazas en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1207
25. Fijando la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea..... 1207
25. Fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, y calculando los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas Islas en el expresado año..... 1209
28. Concediendo á dicho Ministerio un crédito extraordinario para los gastos de la Comisión que ha de examinar los libros de la Compañía Transatlántica..... 1257
28. Concediendo á dicho Ministerio un crédito extraordinario aplicable al capítulo «Alquileres del edificio que ocupa el Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.»..... 1258
28. Recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar..... 1259

NOVIEMBRE

2. Aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana en las Islas Filipinas..... 1278
2. Reformando la organización del Profesorado de las Facultades en la Universidad de la Habana..... 1299
6. Aprobando la distribución de las clases en la Universidad de la Habana..... 1312
7. Estableciendo en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba la Ordenación general de pagos, delegada de aquel Centro..... 1313
11. Regularizando los nombramientos y atribuciones de los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico..... 1328
12. Reorganizando los Ayuntamientos de Filipinas..... 1335
29. Creando en dicho Ministerio un Negociado especial de Correos y Telégrafos..... 1366

Fechas. Páginas.

DICIEMBRE

4. Haciendo extensiva á Puerto Rico la Real orden de 20 de Febrero de 1883, respecto al procedimiento que debe adoptarse en los casos de vacantes de los Registros de la propiedad para su desempeño interino..... 1375
6. Dictando disposiciones para comprobar las representaciones de las obras dramáticas en los teatros de Ultramar..... 1376
7. Aprobando los resúmenes de presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de Filipinas para el año 1890.... 1380
16. Restableciendo el art. 11 del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, relativo á la provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 1416
19. Determinando cómo han de formarse las Juntas de obras de puertos en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 1418
20. Haciendo extensivos á Cuba y Puerto Rico los beneficios que obtiene en la Península la prensa periódica en el servicio de telégrafos..... 1428
20. Suprimiendo en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en el Tribunal de Cuentas del Reino, la plaza de Contador Decano, y creando en sustitución de ésta una de Jefe de Administración de tercera clase, Contador Decano..... 1431

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abono de gastos de inspección durante la construcción de los.—Véase *Ferrocarriles.*

Abono de un libramiento en la provincia marítima de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Abono, por las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, de las.—Véase *Suscripciones á la* Gaceta de Madrid.

Aclaración del art. 85 *de la.*—Véase *Ley de Reclutamiento.*

Admisión, con franquicia de derechos de Aduanas, de los.—Véase *Vinos nacionales devueltos del extranjero.*

Admisión de las solicitudes para tomar parte en las.—Véase *Oposiciones á la Judicatura.*

A D. A. Ghirlanda para establecer estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico).—Véase *Autorizaciones.*

A D. Bernardo Rodríguez Saro para establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander). — Véase *Autorizaciones.*

A D. José Delclaux para construir y explotar un puerto de refugio en Algeciras.—Véase *Autorizaciones.*

Páginas.

A D. Juan Martínez Beneito para colocar una tubería que conduzca aguas á Altea.—Véase *Autorizaciones.*

A D. Santiago Casuso Santa Cruz para utilizar y sanear una marisma en territorio de Leaño (Santander).—Véase *Autorizaciones.*

Aduana de Finisterre.—Establecimiento de la.—Estableciendo una Aduana de tercera clase en el puerto de Finisterre 1001

Aduana de Manacor (Baleares).—Véase *Habilitaciones.*

Aduana de Santoña (Santander).—Véase *Habilitaciones.*

Aduana de Villajoyosa.—Reducción á la categoría de tercera clase de la.—Reduciendo la Aduana de Villajoyosa á la categoría de tercera clase 1309

Aduanas.—Calificación que, respecto de sus subordinados, hagan los Jefes de las.—Dictando disposiciones para regularizar las calificaciones que hagan los Jefes de las Aduanas respecto de sus subordinados 1451

—— *Expedición de guías, para los alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero, por las.*—Mandando que las Aduanas expidan guías para los alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero 106

Aforos.—Armazones para lámparas eléctricas.—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que acordó la rectificación de un aforo de 170 kilogramos en 12 armazones para lámparas eléctricas, compuestas de hierro colado, plomo y latón 1150

—— *Bordado de tul de algodón.*—Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la casa «Bergareche y Compañía» contra un fallo de la Junta arbitral de Irún, por aforo del bordado de 14 kilogramos de tul de algodón presentado al despacho de aquella Aduana 1474

—— *Cacao en polvo sin azúcar.*—Mandando que el cacao en polvo sin azúcar adeude por los derechos de la partida 250 del Arancel .. 1470

—— *Cajas de madera con abanicos.*—Rectificando por la partida 179 del Arancel el aforo de unas cajas de madera con abanicos presentados en la Aduana de Barcelona 1044

—— *Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas.*—Adicionando el repertorio del Arancel con la llamada: «Placas y cilindros compuestos de cok y grafito para pilas eléctricas, partida 92.» 1171

—— *Defensas de mimbre para barcos.*—Mandando se rectifique por la partida 184 del Arancel el aforo de defensas de mimbre para barcos, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao 943

—— *Eteres.*—Adicionando el Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Eteres, partida 92.» 1308

—— *Fécula de patata.*—Revocando un fallo de la Junta arbitral de

Páginas.

Sevilla; y disponiendo que se rectifique el aforo de una partida de fécula de patata por su peso bruto..... 1471

Aforos.—Harinas de países convenidos.—Estableciendo que desde 1.° de Diciembre de 1889 se exija en las Aduanas el correspondiente certificado de origen á todas las harinas que, de los países convenidos, lleguen á los puertos de España, para que puedan ser aforadas por la segunda columna del Arancel..... 1045

—— *Hilazas de yute gruesas.*—Determinando la partida del Arancel que debe aplicarse á las hilazas de yute gruesas..... 1475

—— *Insectos que se importen del extranjero para estudios entomológicos.*—Rectificando la Real orden de 13 de Mayo último, relativa al despacho de insectos que se importen para estudios entomológicos..... 563

—— *Mulas y caballos.*—Confirmando el adeudo de cuatro mulas y un caballo, despachados en la Aduana de Badajoz..... 1061

—— *Ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino.*—Mandando se rectifique por la partida 49 del Arancel el aforo de ojetes y corchetes de latón sobre tejido de lino..... 31

—— *Picadura de tabaco.*—Revocando el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo y recargo de una partida de picadura de tabaco..... 82

—— *Placas y cilindros de cok y grafito para pilas eléctricas.*—Adicionando el repertorio del Arancel con la llamada siguiente «Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas, partida 92.»..... 1170

—— *Puntillas de algodón.*—Fijando en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel..... 1472

—— *Sangre de buey desecada.*—Revocando el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, confirmatorio de un aforo y recargo de impuesto á 500 kilogramos de sangre de buey desecada..... 1002

—— *Tejido de algodón en cuerpos.*—Revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara y confirmando el primitivo aforo de un tejido de algodón en cuerpos por la partida 115 del Arancel..... 1449

—— *Zumo de limón.*—Disponiendo que se adicione la partida 92 del Arancel con la llamada: «Zumo de limón.»..... 1063

Aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas.—Reconocimiento, cuando se sospeche fraude, de los.—Disponiendo que sólo en el caso de que á la entrada ó salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas existan sospechas de fraude, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial de la Aduana..... 45

Páginas.

Aguardientes y alcoholes.—Disposiciones sobre el impuesto de.—Dictando disposiciones sobre el impuesto de aguardientes y alcoholes... 33

Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar arbitrios extraordinarios.—Véase *Autorizaciones.*

Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios.—Véase *Autorizaciones.*

Al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad.—Véase *Autorizaciones.*

Al Gobierno para aprobar la novación del contrato sobre desviación del río Guadalmedina (Málaga).—Véase *Autorizaciones.*

A la Compañía Transatlántica para que en la línea de Buenos Aires use buques admitidos en la de las Antillas.—Véase *Autorizaciones.*

A la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador.—Véase *Autorizaciones.*

A la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito.—Véase *Autorizaciones.*

A la Sociedad de vapores La Zarceta *para construir tres muelles embarcaderos (Santander).*—Véase *Autorizaciones.*

Alcohol aforado al plantear la ley de 26 de Julio de 1888.—Recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de.—Resolviendo el expediente promovido por D. Pedro M. Molins, de Vigo, contra los recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888..... 574

Alcoholes en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—Exención del impuesto especial de consumos sobre.—Dictando reglas para la exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya..... 1069

Alféreces de la reserva gratuita.—Sargentos primeros en servicio activo que soliciten el empleo de.—Circular, disponiendo que los Sargentos primeros que soliciten el empleo de Alféreces de la reserva gratuita, acompañen certificado que acredite están prestando servicio en activo..... 69

Alumnos de enseñanza libre.—Validez académica de los estudios hechos por.—Dictando reglas sobre la validez académica de los estudios hechos por los alumnos de enseñanza libre..... 1359

Ampliación, á las zonas de costas, de la prohibición de los.—Véase *Estudios topográficos del territorio en las fronteras.*

Ampliación de la subvención para las obras del.—Véase *Puerto de Vigo.*

Ampliación del crédito concedido á la.—Véase *Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Páginas.

Ampliación del número de plazas en la Administración de justicia de.—Véase *Ultramar.*

Ampliación de un crédito, para gastos de viaje de los Cuerpos diplomático y consular, concedido al.—Véase *Ministerio de Estado.*

Anulación de la concesión para reducir el ancho del.—Véase *Canal de Zubicho.*

Aprobación de créditos extraordinarios y supletorios concedidos gubernativamente durante la última suspensión de Cortes.—Véase *Proyectos de ley.*

Aprobación definitiva del.—Véase *Proyecto de reforma interior de Barcelona.*

Aprobación de las cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de 1880-81.—Véase *Proyectos de ley.*

Aprobación de un crédito extraordinario para adquirir un edificio con destino á Embajada de España en Berlín.—Véase *Proyectos de ley.*

Arancel de Aduanas.—Comisión para la segunda rebaja de los derechos extraordinarios en el.—Creando una Comisión para que informe acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios en el Arancel de Aduanas..... **1116**

Aranceles consulares.—Establecimiento de nuevos.— Estableciendo nuevos Aranceles consulares..... **110**

Archivos provinciales de Hacienda.—Instrucción para el régimen y organización de los.—Aprobando la instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda..... **6**

Armazones para lámparas eléctricas.—Véase *Aforos.*

Ascensos en todos los grados y categorías del.—Véase *Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Asimilación á la carrera judicial de las plazas de la Secretaría del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Asimilación en facultades con los de la Península de los Capitanes generales de.—Véase *Ultramar.*

Aspirantes para el ingreso en el.—Véase *Cuerpo de Abogados del Estado.*

Aumento de Vocales en la.—Véase *Junta de Saneamiento de Cartagena.*

Austria-Hungría y España.—Convenio para reglamentar la asistencia de marinos desvalidos entre.—Disponiendo se cumpla y observe el Convenio entre Austria-Hungría y España, que tiene por objeto reglamentar la asistencia de marinos desvalidos..... **28**

Autorizaciones.—A D. A. Ghirlanda para establecer estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico).—Autorizando á D. Augusto Ghirlanda para establecer

Páginas.

estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico)..... 527

Autorizaciones.—A D. Bernardo Rodríguez Saro para establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander).—Autorizando á D. Bernardo Rodríguez Saro para construir las obras permanentes, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander)..... 50

—— *A D. José Delclaux para construir y explotar un puerto de refugio en Algeciras.*—Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Delclaux la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras..... 1412

—— *A D. Juan Martínez Beneito para colocar una tubería que conduzca aguas á Altea.*—Autorizando á D. Juan Martínez Beneito para colocar en la carretera de Silla á Alicante una tubería para conducir aguas á Altea..... 35

—— *A D. Santiago Casuso Santa Cruz para utilizar y sanear una marisma en territorio de Liaño (Santander).*—Autorizando á D. Santiago Casuso Santa Cruz para sanear y utilizar una porción de marisma situada en territorio de Liaño (Santander)..... 46

—— *Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar arbitrios extraordinarios.*—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por la Real orden de 8 de Agosto último, y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas..... 1019

—— *Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios.*—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios..... 712

—— *Al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad.*—Autorizando al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del río Duero..... 86

—— *Al Gobierno para aprobar la novación del contrato sobre desviación del río Guadalmedina (Málaga).*—Ley, autorizando al Gobierno para que apruebe la novación de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga, respecto á las obras de desviación del río Guadalmedina..... 129

—— *A la Compañía Transatlántica para que en la línea de Buenos Aires use buques admitidos en la de las Antillas.*—Autorizando á la Compañía Transatlántica para que en los viajes de la línea de Buenos Aires pueda usar los buques admitidos para la de las Antillas..... 4

—— *A la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador.*—Autorizando á la Junta de obras de

Páginas.

la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador..... 105

Autorizaciones.—A la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito.—Autorizando á la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito para las obras de saneamiento de los terrenos insalubres..... 744

—— *A la Sociedad de vapores La Zarceta para construir tres muelles embarcaderos (Santander).*—Concediendo á la Sociedad anónima de vapores *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, autorización para construir tres muelles embarcaderos..... 48

Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los.—Véase *Generales empleados y de cuartel.*

B

Balneario de San Hilario de Sacalm.—Incompatibilidad para ejercer el cargo de Médico consultor en el.—Resolviendo un expediente instruído á instancia de D. Francisco Pondevida, en alzada de una providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona, por la que se le declaró incompatible para ejercer el cargo de Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm... 1373

Baños de Sousa y Caldeliñas.—Suministro gratuito á los vecinos de Verín del agua medicinal de los.—Resolviendo que el propietario de los baños de Sousa y Caldeliñas, está obligado á suministrar gratuitamente el agua minero-medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en forma..... 79

Beneficios, en el servicio de Telégrafos, de la prensa periódica de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Bienes nacionales.—Premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de.—Dictando disposiciones sobre los premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de bienes nacionales..... 1458

Bordado de tul de algodón.—Véase *Aforos.*

C

Cacao en polvo sin azúcar.—Véase. *Aforos.*

Cajas de madera con abanicos.—Véase *Aforos.*

Calificación que, respecto de sus subordinados, hagan los Jefes de las.—Véase *Aduanas.*

Páginas.

estaciones intermedias en el cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán (Méjico) 527

Autorizaciones.—A D. Bernardo Rodríguez Saro para establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander).—Autorizando á D. Bernardo Rodríguez Saro para construir las obras permanentes, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero (Santander) 50

—— *A D. José Delclaux para construir y explotar un puerto de refugio en Algeciras.*—Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Delclaux la construcción y explotación de un puerto de refugio en Algeciras 1412

—— *A D. Juan Martínez Beneito para colocar una tubería que conduzca aguas á Altea.*—Autorizando á D. Juan Martínez Beneito para colocar en la carretera de Silla á Alicante una tubería para conducir aguas á Altea 35

—— *A D. Santiago Casuso Santa Cruz para utilizar y sanear una marisma en territorio de Liaño (Santander).*—Autorizando á D. Santiago Casuso Santa Cruz para sanear y utilizar una porción de marisma situada en territorio de Liaño (Santander) 46

—— *Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar arbitrios extraordinarios.*—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por la Real orden de 8 de Agosto último, y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas 1019

—— *Al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios.*—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar ciertos arbitrios 712

—— *Al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad.*—Autorizando al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del río Duero 86

—— *Al Gobierno para aprobar la novación del contrato sobre desviación del río Guadalmedina (Málaga).*—Ley, autorizando al Gobierno para que apruebe la novación de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga, respecto á las obras de desviación del río Guadalmedina 129

—— *A la Compañía Transatlántica para que en la línea de Buenos Aires use buques admitidos en la de las Antillas.*—Autorizando á la Compañía Transatlántica para que en los viajes de la línea de Buenos Aires pueda usar los buques admitidos para la de las Antillas 4

—— *A la Junta de obras de la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador.*—Autorizando á la Junta de obras de

Páginas.

la nueva Bolsa de Madrid para emitir obligaciones al portador..... 105

Autorizaciones.—A la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito.—Autorizando á la Junta de saneamiento de Cartagena para emitir obligaciones de un empréstito para las obras de saneamiento de los terrenos insalubres..... 744

—— *A la Sociedad de vapores La Zarceta para construir tres muelles embarcaderos (Santander).*—Concediendo á la Sociedad anónima de vapores *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, autorización para construir tres muelles embarcaderos..... 48

Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los.—Véase *Generales empleados y de cuartel.*

B

Balneario de San Hilario de Sacalm.—Incompatibilidad para ejercer el cargo de Médico consultor en el.—Resolviendo un expediente instruído á instancia de D. Francisco Pondevida, en alzada de una providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona, por la que se le declaró incompatible para ejercer el cargo de Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm... 1373

Baños de Sousa y Caldeliñas.—Suministro gratuito á los vecinos de Verín del agua medicinal de los.—Resolviendo que el propietario de los baños de Sousa y Caldeliñas, está obligado á suministrar gratuitamente el agua minero-medicinal á todos los vecinos de Verín que lo reclamen en forma..... 79

Beneficios, en el servicio de Telégrafos, de la prensa periódica de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Bienes nacionales.—Premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de.—Dictando disposiciones sobre los premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de bienes nacionales..... 1458

Bordado de tul de algodón.—Véase *Aforos.*

C

Cacao en polvo sin azúcar.—Véase *Aforos.*

Cajas de madera con abanicos.—Véase *Aforos.*

Calificación que, respecto de sus subordinados, hagan los Jefes de las.—Véase *Aduanas.*

Páginas.

Campos de demostración agrícola.—Reglamento para los.—Aprobando el reglamento para los campos de demostración agrícola..... 1271
Canal de Zubicho.—Anulación de la concesión para reducir el ancho del.—Anulando la concesión otorgada á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones..... 711
Carrera judicial.—Inamovilidad en la.—Dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial..... 1031
—— *Ingreso de cesantes en la.*—Disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial, lo soliciten en el término de un mes..... 949
Carreras judicial y fiscal.—Interpretación del Real decreto sobre traslaciones y ascensos en las.—Fijando la interpretación que haya de darse al Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á traslaciones y ascensos en las carreras judicial y fiscal..... 1465
—— *Publicación mensual en la* Gaceta *de las promociones de los funcionarios de las.*—Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estados de las promociones acordadas desde 1.° de Enero á 30 de Septiembre del corriente año, de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y que en lo sucesivo se publiquen cada mes..... 1065
—— *Vuelta de los cesantes á las.*—Dictando disposiciones respecto á la vuelta de los cesantes á las carreras judicial y fiscal..... 925
Carreteras del Estado.—De Arquillos á Baños de la Encina.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Arquillos, termine en Baños de la Encina..... 1410
—— *De Baeza á Javalquinto.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Baeza á Javalquinto..... 599
—— *De Camporrobles á Carboneras.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Camporrobles á Carboneras..... 596
—— *De Carrascosa del Campo á la Estación de Vellisca, y del Puente de Valquemado á la Bajada del puerto de Mazarulleque.*—Ley, declarando incluidos en el plan general de carreteras los siguientes empalmes: uno de Carrascosa del Campo á la Estación de Vellisca, y otro entre el Puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedón, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pie de la Bajada del puerto de Mazarulleque..... 55
—— *De Castuera á Monterrubio.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio..... 602
—— *De Cerecinos de Campos á Fonfría.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, empalmando en Cerecinos de Campos, con la de Madrid á la Coruña, termine en Fonfría..... 1411
—— *De Firgas á la de Arucas á Moya (Gran Canaria) y de Arucas*

Páginas.

á Teror.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Firgas, enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria), y otra que, partiendo de Arucas, termine en Teror, pasando por el Palmar (Gran Canaria)..... 55

Carreteras del Estado.—De Haba (Badajoz) á la de Madrid á Badajoz.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Haba (Badajoz), enlace con la general de Madrid á Badajoz..... 600

—— *De la de Mazariegos á Lagartos (Palencia) á terminar en la de Santander, Monzón.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Mazariegos á Lagartos (Palencia), termine en la de Santander, en el pueblo de Monzón..... 608

—— *De Olivenza á Chales (Badajoz).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Olivenza á Chales (Badajoz)..... 601

—— *De la Venta del Pobre al Muelle del puerto de Lastres.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de la Venta del Pobre en la de Ribadesella á Cañero, termine en el Muelle del puerto de Lastres..... 52

—— *De Villanueva del Duque á la Estación de Zújar (Ferrocarril de Almorchón á Bélmez).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la de Villanueva del Duque á la Estación de Zújar, del ferrocarril de Almorchón á Bélmez..... 602

—— *De Villarramiel á Boadilla de Rioseco.*—Ley, disponiendo que la carretera de Villarramiel á la de Valladolid á Santander se prolongue desde su punto de partida á Boadilla de Rioseco..... 603

Carreteras provinciales.—De Carranza á San Juan de Filgueiras (Coruña).—Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña la de Carranza á San Juan de Filgueiras..... 727

—— *De Palas de Rey á Taboada (Lugo).*—Incluyendo en el plan de carreteras de Lugo la de Palas de Rey á Taboada..... 89

—— *De Piñeiro al Puerto de Mera (Coruña).*—Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña, la de Piñeiro al Puerto de Mera..... 88

—— *De Ubeda al Mármol.*—Incluyendo en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Ubeda al Mármol..... 642

Casa Nacional de la Moneda.—Refundición en uno, de las cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas de la.—Refundiendo en uno solo los cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas de la Casa Nacional de Moneda..... 1058

Casas de Beneficencia.—Visita de los Gobernadores civiles á las.—Circular, disponiendo que los Gobernadores civiles giren visitas á las Casas de Beneficencia..... 930

Páginas.

Caso en que pueden negarse á autorizar documentos y expedir copias.—Véase *Notarios.*

Casos en que reponen en sus plazas los sustituidos en el servicio activo del.—Véase *Ejército.*

Casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras.—Véase *Proyectos de ley.*

Casos en que termina la vía gubernativa por resoluciones de la.—Véase *Dirección general de Contribuciones indirectas.*

Catedral de León.—Proyecto y presupuesto de las obras de la.—Aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de la Catedral de León 997

Catedral de Sevilla.—Crédito extraordinario para la restauración de la.—Ley, concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Fomento para las obras de restauración de la Catedral de Sevilla. 523

Cerdos lechones que proceden del extranjero.—Sujeción de diez días de descanso á los.—Dejando sin efecto la Real orden de 3 de Junio último, y sujetando á diez días de descanso los cerdos lechones que procedan del extranjero 1123

Cerveza y vino llamado Vermouth.—*Impuesto especial de consumos de la.*—Fijando la aplicación del impuesto especial de consumos á la cervéza y al llamado vino Vermouth 1467

Cesión de terrenos en la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*

Cilindros de carbón artificial para lámparas eléctricas.—Véase *Aforos.*

Circular de 4 de Mayo último (aplazamiento de las elecciones municipales).—Nueva redacción de la regla 4.ª de la.—Circular, dando nueva redacción á la regla 4.ª de la Real orden, también circular, de 4 de Mayo último 995

Clases de tropa del.—Véase *Ejército.*

Código civil.—Informes para los apéndices al.—Recordando á las Corporaciones á quienes se han pedido informes para la formación de apéndices al Código civil la necesidad de que los evacuen con brevedad 1139

—— *Inserción en la* Gaceta *del nuevo texto del.*—Mandando insertar en la *Gaceta* el texto de la nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión de Codificación 138

—— *Memorias sobre las deficiencias y dudas á que dé lugar la aplicación del.*—Circular, recomendando al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias la redacción de Memorias sobre las deficiencias y dudas á que dé lugar la aplicación del Código civil 1148

—— *Publicación en la* Gaceta *de la exposición de motivos del.*—Dando gracias á la Sección primera de la Comisión de Codificación por

Páginas.

haber redactado las enmiendas y adiciones del Código civil, y disponiendo que se publique en la *Gaceta* la exposición en que se expresan los fundamentos de aquellas adiciones y enmiendas.... 560

Comandancia político-militar de Quiangán en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Comisión general de Codificación.—Sección encargada de proponer reformas á la.—Creando en dicho Ministerio una Sección encargada de organizar las informaciones de las Audiencias para proponer reformas á la Comisión general de Codificación..... 1163

Comisión para la segunda rebaja de los derechos extraordinarios en el.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Comisión para reorganizar el.—Véase *Instituto Geográfico y Estadístico.*

Comisiones del servicio para auxiliar los trabajos de la.—Véase *Dirección general de los Registros.*

Comisiones provinciales y Ayuntamientos.—Inventario de bienes, valores y derechos, formado por las.—Disponiendo que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos formen, en el término de un mes, un inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias y á los pueblos..... 1413

Comprobación de las representaciones de obras en los teatros de.—Véase *Ultramar.*

Concesión de los beneficios de la ley de Reemplazos á la.—Véase *Orden de Canónigos regulares de San Agustín.*

Concesión del título de ciudad á la cabecera de Ilo Ilo.—Véase *Islas Filipinas.*

Concesión de un suplemento de crédito para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado.—Véase *Proyecto de ley.*

Concurso para proveer los cargos de Directores de las.—Véase *Estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cette.*—

Construcciones civiles.—Reglamento de.—Aprobando el reglamento de construcciones civiles..... 982

Convenio modificando el art. 8.º, párrafo B, del celebrado entre.—Véase *España y Portugal.*

Convenio para reglamentar la asistencia de marinos desvalidos entre.—Véase *Austria-Hungría y España.*

Cortes.—Suspensión de las.— Suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura..... 77

—— *Reunión de las.*—Disponiendo que se reunan las Cortes..... 1116

Creación de.—Véase *Estaciones enotécnicas en Cette y Burdeos.*

Creación de la Hipoteca marítima.—Véase *Proyectos de ley.*

Crédito extraordinario, para adquirir un edificio con destino á Embajada en Berlín, al.—Véase *Ministerio de Estado.*

Páginas.

Crédito extraordinario para alquiler del Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Crédito extraordinario, para examinar los libros de la Compañía Transatlántica, concedido al.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Crédito extraordinario para la restauración de la.—Véase *Catedral de Sevilla.*

Créditos extraordinarios para los gastos de contabilidad de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Crédito supletorio, para alquileres de edificios, en el presupuesto de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Cuentas municipales y provinciales.—Formación de.—Dictando disposiciones sobre formación de cuentas municipales y provinciales. 991

Cuerpo de Abogados del Estado.—Aspirantes para el ingreso en el.—Creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar y disponiendo se proceda á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas..... 1408

Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Ascensos en todos los grados y categorías del.—Estableciendo que desde esta fecha se darán los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por rigurosa antigüedad..... 1424

Cuerpo de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la de penitenciaría.—Organización del.—Organizando el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría..... 1453

Cumplimiento del Real decreto sobre.—Véase *Inamovilidad de Jueces y Magistrados.*

Cumplimiento del Real decreto sobre pagos de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*

Cumplimiento del Real decreto sobre pago en lo sucesivo de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*

Cumplimiento del Real decreto sobre reorganización del Cuerpo de funcionarios de.—Véase *Establecimientos penales.*

Cumplimiento de las disposiciones de los artículos 136 y 137 de la.—Véase *Ley de Reemplazos.*

Páginas.

D

De Arquillos á Baños de la Encina.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Baeza á Javalquinto.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Camporrobles á Carboneras.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Carrascosa del Campo á la Estación de Vellisca y del Puente de Valquemado á la Bajada del puerto de Mazarulleque.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Castuera á Monterrubio.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Ceniceros de Campos á Fontría.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Firgas á la de Arucas á Moya (Gran Canaria) y de Arucas á Teror.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Haba (Badajoz) á la de Madrid á Badajoz.—Véase *Carreteras del Estado.*
De la de Mazarieyos á Lagartos (Palencia) á terminar en la de Santander, Monzón.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Olivenza á Chales (Badajoz).—Véase *Carreteras del Estado.*
De la Venta del Pobre al Muelle del puerto de Lastres.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Villanueva del Duque á la Estación de Zújar (Ferrocarril de Almorchón á Belmez).—Véase *Carreteras del Estado.*
De Villarramiel á Boadilla de Rioseco.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Carranza á San Juan de Filgueiras (Coruña).—Véase *Carreteras provinciales.*
De Palas de Rey á Taboada (Lugo).—Véase *Carreteras provinciales.*
De Piñeiro al Puerto de Mera (Coruña).—Véase *Carreteras provinciales.*
De Ubeda al Mármol.—Véase *Carreras provinciales.*
De Alcoy al Puerto de Gandía.—Véase *Ferrocarriles.*
De Alicante á Villajoyosa.—Véase *Ferrocarriles.*
De Astúrias, Galicia y León.—Véase *Ferrocarriles.*
De Bilbao á Lezama.—Véase *Ferrocarriles.*
De Calasparra á Almería.—Véase *Ferrocarriles.*
De Castejón al límite de la provincia de Navarra.—Véase *Ferrocarriles.*
De la Estación de Dos Caminos á la de Zorroza.—Véase *Ferrocarriles.*
De Gandía á Denia.—Véase *Ferrocarriles.*
Del Grao á Bétera.—Véase *Ferrocarriles.*
De Irún al Puente de Endarlaza.—Véase *Ferrocarriles.*
De Játiva á Alcoy.—Véase *Ferrocarriles.*
De Lérida al Túnel internacional, que ha de salir en Francia al Valle de Salat.—Véase *Ferrocarriles.*

Páginas.

De Linares á Almería.—Véase *Ferrocarriles.*
De las Minas de hierro Bosque y Vulcano, *á la Playa de Parazuelos en el Mediterráneo.*—Véase *Ferrocarriles.*
De las Minas de la Sierra de Cartagena al Puerto de Portmán.—Véase *Ferrocarriles.*
De Navalcarnero á la Villa del Prado.—Véase *Ferrocarriles.*
De Olot á Gerona.—Véase *Ferrocarriles.*
De Ortuella al Barrio de la Memerca.—Véase *Ferrocarriles.*
De San Feliú de Guixols á Gerona.—Véase *Ferrocarriles.*
De Valencia á Liria.—Véase *Ferrocarriles.*
De Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.—Véase *Ferrocarriles.*
Defensas de mimbres para barcos.—Véase *Afiros.*
Dependencia de los mozos alistados para el reemplazo del.—Véase *Ejército.*
Depósitos flotantes de carbón de piedra en los.—Véase *Puertos de la Península.*
Desempeño interino de los Registros de la propiedad en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
Devolución de lo satisfecho de más por.—Véase *Rehabilitación de un título nobiliario.*
Dispensa de caducidad en la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria.—Véase *Proyectos de ley.*
Disposición de que no sean declarados cesantes los.—Véase *Sargentos en destinos civiles con nombramiento de alféreces de la reserva gratuita.*
Disposición para que el Director general de Establecimientos penales figure como Vocal de la.—Véase *Junta Superior de Prisiones.*
Disposiciones para combatir la.—Véase *Langosta.*
Disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados á la.—Véase *Inspección general de enseñanza.*
Disposiciones relativas á las.—Véase *Elecciones municipales.*
Disposiciones sobre el impuesto de.—Véase *Aguardientes y alcoholes.*
Disposiciones sobre el pago de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*
Distribución de clases en la Universidad de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*
Dirección general de Contribuciones indirectas.—Casos en que termina la vía gubernativa por resoluciones de la.—Declarando que las resoluciones dictadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento de impuesto de consumos, ponen término á la vía gubernativa. 979
—— *Estadística mensual de importación y exportación que publica la.*—Reformando la estadística mensual de importación y expor-

Páginas.

tación que publica la Dirección general de Contribuciones indirectas..... 1468

Dirección general de Establecimientos penales.—Organización de la.—Organizando la Dirección general de Establecimientos penales..... 1249

—— *Publicación de un* Anuario penitenciario, administrativo y estadístico, *por la.*—Disponiendo que la Dirección de Establecimientos penales redacte y publique anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*..... 1168

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Organización y atribuciones de la.—Disponiendo que la organización y atribuciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico serán las mismas que tienen las demás Direcciones de dicho Ministerio..... 1178

Dirección general de los Registros.—Comisiones del servicio para auxiliar los trabajos de la.—Dictando reglas sobre la concesión de comisiones del servicio, para auxiliar los trabajos de la Dirección general de los Registros..... 1189

Direcciones de cuarta clase de Sanidad.—Reducción de gastos en el material de las.—Circular, dictando disposiciones sobre la reducción de gastos de material de las Direcciones de cuarta clase de Sanidad..... 1018

Direcciones generales de Obras públicas, y de Agricultura, Industria y Comercio.—Ejecución de obras, y negativa de licencias durante el verano, en las.—Recomendando á los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, que no se suspenda ni demore la ejecución de obras, estudios y proyectos, y que no se concedan licencias á los empleados durante el verano..... 128

Director general de Establecimientos penales.—Reintegración de facultades al.—Reintegrando al Director general de Establecimientos penales las atribuciones y facultades que se confirieron al Subsecretario de dicho Ministerio..... 753

E

Economías en los—Véase *Presupuestos ministeriales.*

Ejecución de obras, y negativa de licencias durante el verano, en las.—Véase *Direcciones generales de Obras públicas, y de Agricultura, Industria y Comercio.*

Ejército.—Casos en que reponen sus plazas los sustituídos en el servicio activo del.—Circular, trasladando á los Gobernadores de provin-

Páginas.

cia la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra sobre los casos en que deben reponer sus plazas los sustituídos en el servicio activo del Ejército 749

Ejército.—Clases de tropa del.—Dando nueva organización á las clases de tropa del Ejército 1088

—— *Dependencia de los mozos alistados para el reemplazo del.*—Resolviendo que una vez ingresados en caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependen exclusivamente del ramo de Guerra 958

—— *Ley constitutiva del.*—Ley constitutiva del Ejército 93

—— *Reclamaciones, por deudas particulares, contra Oficiales del.*—Circular, disponiendo que las reclamaciones por deudas particulares contra Oficiales del Ejército deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos en que sirvan 1048

Ejército y Cuerpos auxiliares.—Pase á supernumerarios, sin sueldo, de los Jefes y Oficiales del.—Dictando disposiciones relativas al pase á la situación de supernumerarios, sin sueldo, de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares 690

Elecciones municipales.—Disposiciones relativas á las.—Circular, recordando las disposiciones relativas á las elecciones municipales, y excitando el celo de las Autoridades para el más puntual cumplimiento de la ley 1310

Elevación de los derechos arancelarios de las harinas de trigo.—Véase *Proyectos de ley.*

Emigración de españoles á la.—Véase *Isla de Cuba.*

Entrada en las estaciones de ferrocariles, para comprobar sospechas de fraude, de los.—Véase *Inspectores de Hacienda.*

Entrega en Caja de los mozos alistados para el.—Véase *Reemplazo de* 1889.

Escuela de aspirantes á cabo.—Establecimiento, en el punto que se designe, de una.—Disponiendo que se establezca, en el punto que se designe, una Escuela de aspirantes á cabo 1110

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Ampliación del crédito concedido á la.—Ampliando el crédito concedido á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para satisfacer los sueldos del personal administrativo de la misma 90

Escuelas Normales de Maestras.—Reforma de los estudios de las.—Reformando los estudios de las Escuelas Normales de Maestras. 1014

España y Portugal.—Convenio modificando el art. 3.°, párrafo B, del celebrado entre.—Modificando el art. 3.°, párrafo *B*, del Convenio celebrado entre España y Portugal para establecer el cam-

Páginas.

bio de fondos por medio de libranzas del Giro mutuo de España y vales de correos en Portugal.. 1147

Establecimiento de la.—Véase *Aduana de Finisterre.*

Establecimientos de nuevos.—Véase *Aranceles consulares.*

Establecimiento, en el punto que se designe, de una.—Véase *Escuela de aspirantes á cabo.*

Establecimientos penales.—Cumplimiento del Real decreto sobre reorganización del Cuerpo de funcionarios de.—Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de reorganización del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.. 1398

—— *Reforma arquitectónica de los.*—Dictando reglas para la reforma arquitectónica de los establecimientos penales.. 1024

—— *Reforma penitenciaria de los.*—Dictando disposiciones relativas á la reforma penitenciaria de establecimientos penales..... 720

—— *Reorganización del Cuerpo de funcionarios de.*—Reorganizando el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales..... 1315

Estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cette.—Concurso para proveer los cargos de Directores de las.—Mandando que se proceda á convocar un concurso para proveer los cargos de Directores de las estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cette... 999

Estaciones enotécnicas en Cette y Burdeos.—Creación de.—Creando en Cette y Burdeos una estación enotécnica..... 998

Estadística mensual de importación y exportación que publica la.—Véase *Dirección general de Contribuciones indirectas.*

Estado y reforma de los.—Véase *Pósitos.*

Estudios topográficos del territorio en las fronteras.—Vigilancia para impedir los.—Circular, recomendando la vigilancia para impedir que se hagan estudios topográficos del territorio en las fronteras..... 57

—— *Ampliación, á las zonas de costas, de la prohibición de los.*—Circular, ampliando la prohibición de hacer estudios topográficos del territorio en las fronteras, á las zonas de costas..... 59

Eteres.—Véase *Aforos.*

Exclusión temporal del servicio de un.—Véase *Recluta del reemplazo de* 1886.

Exención de contribuciones, por diez años, á las primeras cien familias que se establezcan en terrenos de Sindangán (Mindanao).—Véase *Islas Filipinas.*

Exención del impuesto especial de consumos sobre.—Véase *Alcoholes en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.*

Exención del servicio militar de los.—Véase *Mozos nacidos en las Provincias Vascongadas.*

Páginas.

Expedición de guías, para los alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero, por las.—Véase *Aduanas.*
Expedientes á los empleados de la.—Véase *Prisión celular de Madrid.*
Exposiciones generales de Bellas Artes.—Reglamento de.—Aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes..... 960
Extensión del Código civil á las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

F

Facultad de los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesos y medidas.—Véase *Proyectos de ley.*
Fécula de patata.—Véase *Aforos.*
Ferrocarriles.—Abono de gastos de inspección durante la construcción de los.—Dictando disposiciones sobre el abono de cantidades que, con destino á gastos de inspección, han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construcción..... 1007
—— *Personal de la Inspección administrativa y mercantil de.*—Organizando el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles..... 84
—— *Transferencia para el transporte de fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia por los.*—Transfiriendo 10.000 pesetas del capítulo 6.°, art. 4.°, al art. 5.° del mismo capítulo, «Transportes por vías férreas de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia,» en el presupuesto de 1888-89..... 1121
—— *Visita de los investigadores de Hacienda á las Inspecciones administrativas de los.*—Disponiendo que por los funcionarios de la Inspección administrativa de ferrocarriles y por las Compañías, se faciliten á los agentes encargados de la visita de investigación, ordenada por el Ministerio de Hacienda, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su cometido..... 1009
—— *De Alcoy al Puerto de Gandía.*—Otorgando á D. Donato Gómez Trevijano la concesión del ferrocarril de Alcoy al Puerto de Gandía..... 107
—— *De Alcoy al Puerto de Gandía.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Alcoy al Puerto de Gandía, á la Sociedad *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Lemited*..... 988
—— *De Alicante á Villajoyosa.*—Ley, autorizando á D. Juan Bautista Lafora para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de Alicante á Villajoyosa..... 597
—— *De Asturias, Galicia y León.*—Ley, concediendo un suplemento de crédito para pagar á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León..... 748

Páginas.

Ferrocarriles.—De Bilbao á Lezama.—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia la concesión de un ferrocarril de Bilbao á Lezama..... 53
—— *De Calasparra á Almería.*—Ley, autorizando al Gobierno para sacar á subasta las dos secciones del ferrocarril de Calasparra á Almería..... 131
—— *De Castejón al límite de la provincia de Navarra.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra, hecha por D. Donato Gómez á D. Gregorio Garjón..... 994
—— *De la Estación de Dos Caminos á la de Zorroza.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía estrecha de la Estación de Dos Caminos á la de Zorroza..... 54
—— *De Gandía á Denia.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Gandía á Denia, hecha por D. José Campo á la Sociedad de ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona..... 648
—— *Del Grao á Bétera.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ricardo Alava la concesión de un ferrocarril desde el Grao hasta Bétera..... 595
—— *De Irún al Puente de Endarlaza.*—Ampliando los beneficios arancelarios concedidos á la construcción del ferrocarril económico de Irún al Puente de Endarlaza..... 647
—— *De Játiva á Alcoy.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Játiva á Alcoy, hecha por D. José Campo á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona..... 694
—— *De Lérida al Túnel internacional que ha de salir en Francia al Valle de Salat.*—Ley, declarando comprendida en las líneas férreas de servicio general, la que, empalmando en Lérida con las que á esta ciudad afluyen, termine en la entrada del Túnel internacional que ha de salir en Francia al Valle del Salat..... 133
—— *De Linares á Almería.*—Autorizando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, hecha por el Banco general de Madrid á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España..... 989
—— *De las Minas de hierro* Bosque *y* Vulcano *á la Playa de Parazuelos, en el Mediterráneo.*—Autorizando á D. Ramón Domingo Arnau para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de las Minas de hierro del *Bosque* y *Vulcano*, situadas en Morata, á la Playa de Parazuelos, en el Mediterráneo..... 946
—— *De las Minas de la sierra de Cartagena al Puerto de Pormán.*—

Páginas.

Autorizando á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril desde las Minas de la sierra de Cartagena hasta el Puerto de Pormán..... 1008

Ferrocarriles.—De Navalcarnero á la Villa del Prado.—Otorgando á D. Eugenio Roesset la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado 996

—— *De Olot á Gerona.*—Ley, ampliando á tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot, termine en Gerona..... 598

—— *De Ortuella al Barrio de la Memerca.*—Otorgando á la Diputación de Vizcaya la concesión del ferrocarril de Ortuella al Barrio de la Memerca..... 1269

—— *De San Feliú de Guixols á Gerona.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona, hecha por D. Juan Casas á favor de la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona*..... 710

—— *De Valencia á Liria.*—Ley, reformando el trayecto del ferrocarril de Valencia á Liria..... 599

—— *De Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.*—Otorgando á D. Juan Bautista Grau la concesión de un ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe..... 1010.

Fijación de auxilios para la inmigración peninsular en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Formación de.—Véase *Cuentas municipales y provinciales.*

Formación de las.—Véase *Listas electorales.*

Formalidades en la emisión de los.—Véase *Valores públicos.*

Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.—Véase *Habilitaciones.*

Fuerza permanente del Ejército para 1889-90.—*Ley, fijando la.*—Ley, fijando la fuerza permanente del Ejército para 1889-90..... 5

Fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90.—*Ley, fijando las.*—Ley, fijando las fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90..... 25

Funcionarios facultativos de Obras públicas.—Pase á la situación de supernumerarios, por actos justiciables, de los.—Declarando que los funcionarios facultativos de Obras públicas sometidos á expediente, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen á la situación de supernumerarios..... 1133

Páginas.

G

Gastos del Estado y cálculo de ingresos, durante 1890, *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Generales empleados y de cuartel.—Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los.—Determinando el número de Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los Generales empleados y de cuartel..... 1264

H

Habilitaciones.—Aduana de Manacor (Baleares).—Ampliando la habilitación de la Aduana de Manacor (Baleares) á toda clase de artículos del extranjero, exceptuando los coloniales, aguardientes, tejidos y petróleos..... 564

—— *Aduana de Santoña (Santander).*—Habilitando la Aduana de Santoña (Santander) para la importación de cretas, colores y sulfatos de barita..... 3

—— *Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.*—Disponiendo que se incluyan entre las Aduanas terrestres habilitadas para el despacho de tabacos que conduzcan los viajeros, las de Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy 1307

—— *Playa de San Andrés.*—Habilitando la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga... 1351

—— *Puerto de Capdepera.*—Resolviendo que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de pipería vacía que se conduzca de cabotaje..... 1021

—— *Punto de Bueu.*—Ampliando la habilitación del punto de «Bueu» para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados por la Aduana de Marín (Pontevedra). 1401

—— *Punto de Coya (Vigo).*—Habilitando el punto de «Coya,» en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos..... 1450

—— *Punto de Corral, en Luanco.*—Habilitando el punto denominado «Corral,» en Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros..... 942

—— *Punto de Lira.*—Habilitando el punto denominado «Lira» para la exportación de langosta al extranjero, con documentación de la Aduana de Muros..... 955

—— *Punto de Son Buñola (Mallorca).*—Habilitando el punto de

Páginas.

Autorizando á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril desde las Minas de la sierra de Cartagena hasta el Puerto de Pormán..... 1008

Ferrocarriles.—De Navalcarnero á la Villa del Prado.—Otorgando á D. Eugenio Roesset la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado 996

—— *De Olot á Gerona.*—Ley, ampliando á tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot, termine en Gerona..... 598

—— *De Ortuella al Barrio de la Memorea.*—Otorgando á la Diputación de Vizcaya la concesión del ferrocarril de Ortuella al Barrio de la Memorea..... 1269

—— *De San Feliú de Guixols á Gerona.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, hecha por D. Juan Casas á favor de la Sociedad del *Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona*..... 710

—— *De Valencia á Liria.*—Ley, reformando el trayecto del ferrocarril de Valencia á Liria..... 599

—— *De Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.*—Otorgando á D. Juan Bautista Grau la concesión de un ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe..... 1010.

Fijación de auxilios para la inmigración peninsular en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Formación de.—Véase *Cuentas municipales y provinciales.*

Formación de las.—Véase *Listas electorales.*

Formalidades en la emisión de los.—Véase *Valores públicos.*

Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.—Véase *Habilitaciones.*

Fuerza permanente del Ejército para 1889-90.—*Ley, fijando la.*—Ley, fijando la fuerza permanente del Ejército para 1889-90..... 5

Fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90.—*Ley, fijando las.*—Ley, fijando las fuerzas navales del servicio durante el año económico de 1889-90..... 25

Funcionarios facultativos de Obras públicas.—Pase á la situación de supernumerarios, por actos justiciables, de los.—Declarando que los funcionarios facultativos de Obras públicas sometidos á expediente, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen á la situación de supernumerarios..... 1133

Páginas.

G

Gastos del Estado y cálculo de ingresos, durante 1890, *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Generales empleados y de cuartel.—Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los.—Determinando el número de Ayudantes de campo y Oficiales que podrán tener á sus órdenes los Generales empleados y de cuartel..... 1264

H

Habilitaciones.—Aduana de Manacor (Baleares).—Ampliando la habilitación de la Aduana de Manacor (Baleares) á toda clase de artículos del extranjero, exceptuando los coloniales, aguardientes, tejidos y petróleos..... 564

—— *Aduana de Santoña (Santander).*—Habilitando la Aduana de Santoña (Santander) para la importación de cretas, colores y sulfatos de barita..... 3

—— *Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy.*—Disponiendo que se incluyan entre las Aduanas terrestres habilitadas para el despacho de tabacos que conduzcan los viajeros, las de Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy 1307

—— *Playa de San Andrés.*—Habilitando la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga... 1351

—— *Puerto de Capdepera.*—Resolviendo que se habilite el puerto de Capdepera para el desembarque de pipería vacía que se conduzca de cabotaje..... 1021

—— *Punto de Bueu.*—Ampliando la habilitación del punto de «Bueu» para el desembarque de los géneros, frutos y efectos de todas clases, despachados por la Aduana de Marín (Pontevedra). 1401

—— *Punto de Coya (Vigo).*—Habilitando el punto de «Coya,» en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos..... 1450

—— *Punto de Corral, en Luanco.*—Habilitando el punto denominado «Corral,» en Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros..... 942

—— *Punto de Lira.*—Habilitando el punto denominado «Lira» para la exportación de langosta al extranjero, con documentación de la Aduana de Muros..... 955

—— *Punto de Son Buñola (Mallorca).*—Habilitando el punto de

Páginas.

«Son Buñola,» término de Bañalbufar, en la Isla de Mallorca, para el embarque de leña, con documentación de la Aduana de Sóller. 993

Habilitaciones.—Punto de la Tamarigua.—Habilitando el punto denominado «La Tamarigua» para el embarque de piedra por cabotaje, con documentación de la Aduana del puerto de la Selva. 1358

—— *Punto de Tinamayor.*—Autorizando á la Aduana de San Vicente de la Barquera para la expedición de los documentos necesarios con destino á los embarques de minerales y frutos del país que se verifiquen por el punto de «Tinamayor,» en vez de serlo por la de Llanes. 1400

—— *Río Guadarranque (Cádiz).*—Habilitando el río Guadarranque (Cádiz) para el embarque y exportación de corcho del país, carbones, cortezas y maderas nacionales. 42

Harinas de países convenidos.—Véase *Aforos.*

Hilazas de yute gruesas.—Véase *Aforos.*

I

Impuesto de cédulas personales.—Véase *Proyectos de ley.*

Impuesto especial de consumos de la.—Véase *Cerveza y vino llamado* Vermouht.

Inamovilidad de Jueces y Magistrados.—Cumplimiento del Real decreto sobre.—Circular de la Subsecretaría de dicho Ministerio, sobre cumplimiento del Real decreto de 24 de Septiembre último, declarando la inamovilidad de los Jueces y Magistrados. 1056

Inamovilidad en la.—Véase *Carrera judicial.*

Incompatibilidad, en las provincias de su naturaleza, de los.—Véase *Inspectores de Hacienda.*

Incompatibilidad para ejercer el cargo de Médico consultor en el.—Véase *Balneario de San Hilario de Sacalm.*

Individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles.—Reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los.—Circular, dictando reglas para la reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles. 959

Individuos de la inscripción que podrán ser llamados al.—Véase *Servicio activo marítimo durante* 1890.

Información anual sobre la manera de funcionar el.—Véase *Jurado.*

Informes para los apéndices al.—Véase *Código civil.*

Ingreso de cesantes en la.—Véase *Carrera judicial.*

Páginas.

Ingreso en el personal de.—Véase *Sobrestantes de Obras públicas.*

Ingresos de presupuestos en ejercicio y de ejercicios cerrados.—Regularización de pagos por devoluciones de.—Dictando reglas para regularizar los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y los que se refieran á ejercicios cerrados.. 1006

Inscripciones de la Deuda, pertenecientes á Ayuntamientos deudores á la Hacienda.—Retención á disposición del Tesoro de los intereses de las.—Resolviendo un expediente relativo á la negativa de la Sucursal del Banco de España en Cuenca, para retener á disposición del Tesoro los intereses de las inscripciones de la Deuda, pertenecientes á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda, .. 1003

Insectos que se importen del extranjero para estudios entomológicos.—Véase *Árboles.*

Inserción en la Gaceta *del nuevo texto del.*—Véase *Código civil.*

Inspección general de enseñanza.—Disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados á la.—Dictando disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados á la Inspección general de enseñanza..... 1172

Inspectores de Hacienda.—Entrada en las estaciones de ferrocarriles, para comprobar sospechas de fraude, de los.—Sobre la conducta que han de observar los Inspectores de Hacienda cuando se les niegue la entrada en los andenes de las estaciones de ferrocarriles, al tratar de comprobar sospechas de fraude..... 951

—— *Incompatibilidad, en las provincias de su naturaleza, de los.*—Sobre incompatibilidad de los Inspectores de Hacienda de las capitales, en las provincias de su naturaleza..... 950

Instituto Geográfico y Estadístico.—Comisión para reorganizar el.—Creando una Comisión encargada de estudiar la reorganización del Instituto Geográfico y Estadístico..... 1426

Instrucción para el régimen y organización de los.—Véase *Archivos provinciales de Hacienda.*

Instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la.—Véase *Propiedad minera.*

Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos, sujetos á Registro, en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Instrucción sobre procedimientos en caso de naufragio.—Modificación de los artículos 191 *y* 212 *de la.*—Modificando en la forma que se expresa los artículos 191 y 212 de la instrucción sobre procedimientos en caso de naufragio..... 1423

Inteligencia y aplicación del art. 46 *de la ley sobre el.*—Véase *Jurado.*

Interés de los depósitos voluntarios en la Caja de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Interpretación del art. 178 *de la.*—Véase *Ley de instrucción pública.*

Páginas.

Interpretación del Real decreto sobre traslaciones y ascensos en las.—Véase *Carreras judicial y fiscal.*

Interpretación de la regla 10 del art. 70 de la.—Véase *Ley de Reclutamiento.*

Intrusión en la.—Véase *Práctica de curar.*

Inventorio de bienes, valores y derechos, formado por las.—Véase *Comisiones provinciales y Ayuntamientos.*

Investigadores de Bienes Nacionales.—Pago de gastos en expedientes de denuncia, promovidos por los.—Resolviendo un recurso de queja de D. Antonio Moya, Investigador de Bienes Nacionales, contra el Delegado de Hacienda de Albacete, que le declaró obligado á pagar ciertos gastos en el expediente de denuncia promovido por el mismo..... 1355

Islas Baleares y Canarias.—Provisión de vacantes de la Península en funcionarios de las carreras judicial y fiscal de las.—Disponiendo que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que prestan sus servicios en Baleares y Canarias, ocupen las primeras vacantes de su categoría que ocurran en la Península..... 1064

Isla de Cuba.—Crédito extraordinario para alquiler del Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.—Concediendo al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario aplicable al capítulo «Alquileres del edificio que ocupa el Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana»..... 1256

—— *Crédito supletorio, para alquileres de edificios, en el presupuesto de la.*—Concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio al art. 1.º, «Alquileres de edificios,» del capítulo 3.º, sección cuarta, del presupuesto de la Isla de Cuba..... 1158

—— *Distribución de clases en la Universidad de la Habana.*—Aprobando la distribución de las clases en la Universidad de la Habana..... 2311

—— *Emigración de españoles á la.*—Dictando disposiciones para encaminar la emigración de españoles hacia la Isla de Cuba.... 1029

—— *Fijación de auxilios para la inmigración peninsular en la.*—Fijando los auxilios que se conceden para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1176

—— *Manera de obtener los auxilios para la inmigración peninsular en la.*—Sobre la manera de obtener los auxilios legales para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1175

—— *Ordenación de pagos, delegada de la Intendencia general de Hacienda, de la.*—Estableciendo en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba la Ordenación general de pagos, delegada de aquel Centro..... 1313

—— *Reforma de la organización del Profesorado de las facultades en*

Páginas.

la Universidad de la Habana.—Reformando la organización del Profesorado de las Facultades en la Universidad de la Habana.. 1299

Isla de Cuba.—Suplemento de crédito á gastos de los sorteos de loterías en el presupuesto de la.—Concediendo al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito á «Gastos de los sorteos de loterías» del presupuesto de la Isla de Cuba. 1067

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Beneficios, en el servicio de telégrafos, de la prensa periódica de las:—Haciendo extensivos á Cuba y Puerto Rico los beneficios que obtiene en la Península la prensa periódica en el servicio de telégrafos..... 1428

—— *Juntas de obras de puertos en las.*—Determinando cómo han de formarse las Juntas de obras de puertos en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 1418

—— *Nombramientos y atribuciones de los Escribanos de las.*—Regularizando los nombramientos y atribuciones de los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.... 1328

—— *Reforma de la plantilla, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.*—Reformando la plantilla del personal de la Sala especial de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino..... 1123

—— *Supresión de varias plazas, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.*—Suprimiendo varias plazas en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino:..... 1207

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Créditos extraordinarios para los gastos de contabilidad de las.—Concediendo tres créditos extraordinarios para los gastos del servicio de contabilidad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en el Ministerio de Ultramar . 1066

—— *Extensión del Código civil á las.*—Haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península..... 582

—— *Provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de las.*—Restableciendo el art. 11 del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, relativo á la provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 1416

—— *Revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar por los Gobernadores generales de las.*—Recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar..... 1259

—— *Supresión de unos créditos y reducción de otros en los presupuestos de las.*—Suprimiendo unos créditos y reduciendo otros de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y disponiendo

Páginas.

Interpretación del Real decreto sobre traslaciones y ascensos en las.—Véase *Carreras judicial y fiscal.*

Interpretación de la regla 10 del art. 70 de la.—Véase *Ley de Reclutamiento.*

Intrusión en la.—Véase *Práctica de curar.*

Inventario de bienes, valores y derechos, formado por las.—Véase *Comisiones provinciales y Ayuntamientos.*

Investigadores de Bienes Nacionales.—Pago de gastos en expedientes de denuncia, promovidos por los.—Resolviendo un recurso de queja de D. Antonio Moya, Investigador de Bienes Nacionales, contra el Delegado de Hacienda de Albacete, que le declaró obligado á pagar ciertos gastos en el expediente de denuncia promovido por el mismo..... 1355

Islas Baleares y Canarias.—Provisión de vacantes de la Península en funcionarios de las carreras judicial y fiscal de las.—Disponiendo que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que prestan sus servicios en Baleares y Canarias, ocupen las primeras vacantes de su categoría que ocurran en la Península..... 1064

Isla de Cuba.—Crédito extraordinario para alquiler del Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana.—Concediendo al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario aplicable al capítulo «Alquileres del edificio que ocupa el Anfiteatro anatómico de la Universidad de la Habana»..... 1258

—— *Crédito supletorio, para alquileres de edificios, en el presupuesto de la.*—Concediendo al Ministro de Ultramar un crédito supletorio al art. 1.º, «Alquileres de edificios,» del capítulo 3.º, sección cuarta, del presupuesto de la Isla de Cuba..... 1158

—— *Distribución de clases en la Universidad de la Habana.*—Aprobando la distribución de las clases en la Universidad de la Habana..... 2311

—— *Emigración de españoles á la.*—Dictando disposiciones para encaminar la emigración de españoles hacia la Isla de Cuba.... 1029

—— *Fijación de auxilios para la inmigración peninsular en la.*—Fijando los auxilios que se conceden para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1176

—— *Manera de obtener los auxilios para la inmigración peninsular en la.*—Sobre la manera de obtener los auxilios legales para la inmigración peninsular en la Isla de Cuba..... 1175

—— *Ordenación de pagos, delegada de la Intendencia general de Hacienda, de la.*—Estableciendo en la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba la Ordenación general de pagos, delegada de aquel Centro..... 1313

—— *Reforma de la organización del Profesorado de las facultades en*

Páginas.

la Universidad de la Habana.—Reformando la organización del Profesorado de las Facultades en la Universidad de la Habana.. 1299

Isla de Cuba.—Suplemento de crédito á gastos de los sorteos de loterías en el presupuesto de la.—Concediendo al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito á «Gastos de los sorteos de loterías» del presupuesto de la Isla de Cuba..... 1067

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Beneficios, en el servicio de telégrafos, de la prensa periódica de las.—Haciendo extensivos á Cuba y Puerto Rico los beneficios que obtiene en la Península la prensa periódica en el servicio de telégrafos..... 1428

—— *Juntas de obras de puertos en las.*—Determinando cómo han de formarse las Juntas de obras de puertos en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 1418

—— *Nombramientos y atribuciones de los Escribanos de las.*—Regularizando los nombramientos y atribuciones de los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico..... 1328

—— *Reforma de la plantilla, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.*—Reformando la plantilla del personal de la Sala especial de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino..... 1123

—— *Supresión de varias plazas, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.*—Suprimiendo varias plazas en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1207

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Créditos extraordinarios para los gastos de contabilidad de las.—Concediendo tres créditos extraordinarios para los gastos del servicio de contabilidad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en el Ministerio de Ultramar . 1066

—— *Extensión del Código civil á las.*—Haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península..... 582

—— *Provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de las.*—Restableciendo el art. 11 del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, relativo á la provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 1416

—— *Revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar por los Gobernadores generales de las.*—Recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar..... 1259

—— *Supresión de unos créditos y reducción de otros en los presupuestos de las.*—Suprimiendo unos créditos y reduciendo otros de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y disponiendo

Páginas.

que con su importe se satisfagan otras obligaciones de los mismos presupuestos 1201

Isla de Puerto Rico.—Abono de un libramiento en la provincia marítima de la.—Resolviendo un incidente promovido por el Ministerio de Marina sobre abono de un libramiento en la provincia marítima de Puerto Rico, expedido por el Ordenador del ramo. 716

—— *Desempeño interino de los Registros de la propiedad en la.*—Haciendo extensiva á Puerto Rico la Real orden de 20 de Febrero de 1888, respecto al procedimiento que debe adoptarse en los casos de vacantes de los Registros de la propiedad para su desempeño interino 1375

Isla de Fernando Poo.—Cesión de terrenos en la.—Declarando que D. Joaquín Rodríguez no necesita autorización para ceder 50 hectáreas de terreno de que es cesionario en el sitio de San Carlos (Fernando Poo) 1055

Islas Filipinas.—Comandancia político-militar de Quiangán en las.—Aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas en que se acordó que la Comandancia militar de Nueva Vizcaya se constituyera en Comandancia político-militar, con la denominación de Quiangán 913

—— *Concesión del título de ciudad á la cabecera de Ilo-Ilo.*—Concediendo el título de Ciudad á la cabecera de Ilo-Ilo (Filipinas) .. 1068

—— *Exención de contribuciones, por diez años, á las primeras cien familias que se establezcan en terrenos de Sindangán (Mindanao).*—Aprobando un decreto del Gobernador general de Filipinas, concediendo exención por diez años de toda clase de contribuciones é impuestos, á las primeras cien familias que se establezcan en torno del destacamento de Sindangán de Mindanao. 1060

—— *Gastos del Estado y cálculo de ingresos, durante 1890, en las.*—Fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, y calculando los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas Islas en el expresado año 1209

—— *Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos, sujetos á Registro, en las.*—Aprobando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas 1068

—— *Interés de los depósitos voluntarios en la Caja de Manila.*—Fijando el interés que devengarán los depósitos voluntarios que se constituyan en la Caja de Depósitos de Manila 1011

—— *Junta de obras del puerto de Manila.*—Disponiendo que formen parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de aquella capital 1046

Páginas.

Islas Filipinas.—Organización de los nuevos Registros de la propiedad en las.—Dictando disposiciones sobre la organización de los nuevos Registros de la propiedad de Filipinas..... 1124

—— *Preferencia de los que poseen título de Perito agrícola para las plazas de Ayudantes de Montes en las.*—Disponiendo que tienen preferencia para las plazas de Ayudantes de Montes de las Islas Filipinas los que poseen título de Perito agrícola..... 30

—— *Recargo transitorio á los derechos de importación en las.*—Estableciendo en Filipinas un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importación..... 953

—— *Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en las.*—Aprobando el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las Islas Filipinas..... 757

—— *Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución sobre la propiedad urbana en las.*—Aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana en las Islas Filipinas..... 1278

—— *Reorganización y régimen de Ayuntamientos en las.*—Reorganizando los Ayuntamientos de Filipinas..... 1335

—— *Resúmenes de presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales para 1890 en las.*—Aprobando los resúmenes de presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de Filipinas para el año 1890..... 1380

—— *Tarifa de telegramas de la prensa entre España y Manila.*—Aprobando las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españolas de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extensión Australásia and China Telegraph*, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila..... 1463

Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Personal de la Sala especial de las.—Fijando la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea..... 1207

—— *Supresión del Consejo de Ultramar y creación de un Consejo para los asuntos de las.*—Suprimiendo el Consejo de Ultramar y creando un Consejo para los asuntos concernientes á las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea..... 1155

—— *Supresión de una plaza y creación de otra en el Tribunal de Cuentas del Reino, Sala especial de las.*—Suprimiendo en la plantilla del personal de la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en el Tribunal de

Páginas.

Cuentas del Reino, la plaza de Contador Decano, y creando en sustitución de ésta una de Jefe de Administración de tercera clase, Contador Decano..... 1431

J

Jefes de los depósitos.—Relaciones de reclutas que se han de remitir por las Comisiones provinciales á los.—Circular, dictando disposiciones sobre las relaciones de reclutas que se han de remitir por las Comisiones provinciales á los Jefes de los depósitos... 944

Jefes que han de desempeñar la.—Véase *Sección de atrasos de la Intervención general y Teneduría de libros de la Administración del Estado.*

Junta de Inspección, vigilancia y administración de las obras de una.—Véase *Penitenciaría en Oviedo.*

Junta de obras del puerto de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Juntas de obras de puertos en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Junta de saneamiento de Cartagena.—Aumento de Vocales en la.—Aumentando el número de Vocales de la Junta de saneamiento de Cartagena con un Diputado nombrado á propuesta de la Corporación provincial de Murcia..... 1417

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Reorganización de la.—Reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra..... 686

Junta Superior de Prisiones.—Disposición para que el Director general de Establecimientos penales figure como Vocal de la.—Disponiendo que el Director general de Establecimientos penales figure como Vocal de la Junta Superior de Prisiones.. 1263

Jurado.—Información anual sobre la manera de funcionar el.—Dictando disposiciones para practicar anualmente una información sobre la manera de funcionar el Jurado y determinar sus resultados..... 1037

—— *Inteligencia y aplicación del art. 46 de la ley sobre el.*—Circular, dictando varias disposiciones sobre la inteligencia y aplicación del art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888 sobre el Jurado.... 1402

Jurisdicción contencioso-administrativa en.—Véase *Ultramar.*

Páginas.

L

Laboratorios químicos municipales.—Opción de los Ingenieros industriales á las plazas facultativas de los.—Resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales. 1477

—— *Nombramiento del personal facultativo de los.*—Disponiendo cómo ha de nombrarse el personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales..... 1178

Langosta.—Disposiciones para combatir la.—Dictando disposiciones para combatir la plaga de la langosta..... 1255

Lazareto de Oza.—Prórroga para la terminación de las obras del.—Prorrogando el plazo para la terminación de las obras del lazareto de Oza, declarándole de carácter general..... 78

Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, el.—Véase *Pueblo de Martínez, en Cruz de la Orotava.*

Ley constitutiva del.—Véase *Ejército.*

Ley de 14 de Mayo de 1883.—Reforma de varios artículos de la.—Ley, reformando varios artículos de la de 14 de Mayo de 1883. 91

Ley de Instrucción pública.—Interpretación del art. 178 de la.—Interpretando el art. 178 de la ley de Instrucción pública..... 980

Ley de reclutamiento.—Aclaración del art. 85 de la.—Aclarando el sentido del art. 85 de la ley de Reclutamiento..... 713

—— *Interpretación de la regla 10 del art. 70 de la.*—Fijando el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento..... 1022

Ley de reemplazos.—Cumplimiento de las disposiciones de los artículos 136 y 137 de la.—Circular, dictando reglas para que puedan cumplirse las disposiciones de los artículos 136 y 137 de la ley de Reemplazos..... 1153

Ley fijando la.—Véase *Fuerza permanente del Ejército para* 1889-90.

Ley fijando las.—Véase *Fuerzas navales del servicio durante el año económico de* 1889-90.

Ley mandando construir el.—Véase *Puerto del Musel en Gijón.*

Ley Municipal.—Modificación del art. 62 de la.—Ley, modificando el art. 62 de la Municipal..... 42

Ley para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de.—Véase *Ultramar.*

Ley segregando del Ayuntamiento de Lucillo los.—Véase *Pueblos de Luyego y Villalibre (León).*

Ley sobre.—Véase *Venta de las minas de carbón de piedra de Riosa*

Páginas.

y Moncín, y de la de hierro «Castañedo del Monte,» concejo de San Adriano.

Ley sobre desagüe de las.—Véase *Minas inundadas ó en peligro de inundación.*

Libranzas especiales, satisfechas sin sello de la habilitación, para la.—Véase *Prensa periódica*...

Liquidación hasta 1.º de Julio de 1888 de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*

Listas electorales.—Formación de las.—Circular, llamando la atención sobre las operaciones que han de practicarse, y reclamaciones que pueden entablarse, en la formación de las listas electorales. 956

M

Manera de obtener los auxilios para la inmigración peninsular en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Mayoría de edad para las clasificaciones del.—Véase *Padrón de vecinos y ejercicio del derecho electoral.*

Memorias sobre las deficiencias y dudas á que da lugar la aplicación del.—Véase *Código civil.*

Militares y sus familias que viajan por vías férreas y marítimas.—Pasaje por cuenta del Estado á.—Determinando las formalidades que han de llenarse, siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado, por vías férreas y marítimas, á los militares y sus familias. 978

Minas.—Recaudación del cánon de superficie de.—Aprobando las reglas para la recaudación del impuesto de canon de superficie de minas..... 931

Minas inundadas ó en peligro de inundación.—Ley sobre desagüe de las.—Ley, sobre desagüe de minas inundadas ó en peligro de inundación..... 604

Ministerio de Estado.—Ampliación de un crédito, para gastos de viaje de los Cuerpos diplomático y consular, concedido al.—Ley, ampliando un crédito concedido al Ministerio de Estado para gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación..... 1407

—— *Crédito extraordinario, para adquirir un edificio con destino á Embajada en Berlín, al.*—Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Estado con aplicación al pago de intereses y amortización del capital para adquirir un edificio destinado á Embajada de España en Berlín..... 1154

—— *Modificación del presupuesto de gastos del.*—Modificando el presupuesto de gastos de dicho Ministerio..... 565

Páginas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Asimilación á la carrera judicial de las plazas de la Secretaría del.—Asimilando á la carrera judicial las plazas de plantilla de la Secretaría de dicho Ministerio..... 1135

—— *Modificaciones y economías en los servicios y gastos del.*—Introduciendo modificaciones y economías en los servicios y gastos de dicho Ministerio..... 728

Ministerio de la Guerra.—Reducción de los créditos para satisfacer las necesidades del.—Reduciendo los créditos consignados en los presupuestos de gastos para satisfacer las necesidades de dicho Ministerio..... 678

—— *Reorganización de las dependencias y servicios del.*—Reorganizando las dependencias y servicios de dicho Ministerio..... 649

Ministerio de Hacienda.—Rebaja en los gastos y reorganización del personal del.—Rebajando los gastos de personal y material del Ministerio, y reorganizando las plantillas del personal..... 467

Ministerio de Marina.—Reducción de gastos en el presupuesto del.—Reduciendo los gastos del presupuesto de dicho Ministerio.... 698

Ministerio de la Gobernación.—Reorganización de los servicios del.—Reorganizando los servicios de dicho Ministerio..... 531

—— *Transferencia de crédito para adquisición de mochilas, maletas, etc., é indemnizaciones por pérdida de certificados, etc., en el presupuesto del.*—Autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 29, «Indemnizaciones por pérdida de certificados, etc.»..... 1461

—— *Transferencia de crédito para adquisición de mochilas, maletas, etc., y entretenimiento y reparación de vapores correos, etc., en el presupuesto del.*—Autorizando una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 14, art. 12, «Pago de seis vagones correos, etc.,» á los artículos 8.°, «Adquisición de mochilas, maletas, etc.,» y 10, «Entretenimiento y reparación de vagones correos, etc.»..... 1460

Ministerio de Fomento.—Reformas en la plantilla de la Secretaría y Direcciones del.—Fijando la plantilla de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento, y haciendo otras reformas para obtener economías..... 608

Ministerio de Ultramar.—Crédito extraordinario, para examinar los libros de la Compañía Transatlántica, concedido al.—Concediendo á dicho Ministerio un crédito extraordinario para los gastos de la Comisión que ha de examinar los libros de la Compañía Transatlántica..... 1257

—— *Negociado de lo Contencioso en el.*—Creando en dicho Ministe-

Páginas.

Ordenación de pagos, delegada de la Intendencia general de Hacienda de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Ordenación y Caja, para rendir las cuentas del Tesoro al Tribunal de Cuentas del Reino, en el.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Organización, como colonia penitenciaria, de la.—Véase *Población penal de Ceuta.*

Organización del.—Véase *Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria.*

Organización de la.—Véase *Dirección general de Establecimientos penales.*

Organización de los nuevos Registros de la propiedad en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Organización y atribuciones de la.—Véase *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*

P

Padrón de vecinos y ejercicio del derecho electoral.—Mayoría de edad para las clasificaciones del.—Circular, resolviendo que la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos y para el ejercicio del derecho electoral, es la misma que estaba fijada antes de regir el nuevo Código civil..... 696

Pago de gastos en expedientes de denuncia, promovidos por los.—Véase *Investigadores de Bienes nacionales.*

Pago de la achicoria en raíz y sin tostar por la partida 252 del Arancel.—Véase *Proyectos de ley.*

Pago en lo sucesivo de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*

Pasaje por cuenta del Estado á.—Véase *Militares y sus familias que viajan por vías férreas y marítimas.*

Pase á la situación de supernumerarios, por actos justiciables, de los.—Véase *Funcionarios facultativos de Obras públicas.*

Pase á supernumerarios, sin sueldo, de los Jefes y Oficiales del.—Véase *Ejército y Cuerpos auxiliares.*

Penitenciaria en Oviedo.—Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de una.—Organizando la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la penitenciaría que ha de construirse en Oviedo..... 1432

Pensión á la.—Vease *Viuda del Mariscal de campo González Hontoria.*

—— Véase *Viuda del Teniente graduado Díaz Cordero.*

Páginas.

Permanencia de la Junta examinadora de los expedientes relativos á los funcionarios de la administración de justicia en.—Véase *Ultramar.*

Personal de la Inspección administrativa y mercantil de.—Véase *Ferrocarriles.*

Personal de la Sala especial de las.—Véase *Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Picadura de tabaco.—Véase *Alcoros.*

Placas y cilindros de cok y grafito para pilas eléctricas.—Véase *Alcoros.*

Playa de San Andrés.—Véase *Habilitaciones.*

Población penal de Ceuta.—Organización, como colonia penitenciaria, de la.—Organizando la población penal de Ceuta, como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se expresan..... 1435

Pósitos.—Estado y reforma de los.—Dictando disposiciones para conocer el estado actual de los Pósitos y preparar su reforma.. 1142

—— *Reglas para la buena dirección y administración de los.*—Dictando reglas para la buena dirección y administración de los Pósitos..... 1447

Práctica de curar.—Intrusión en la.— Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra una providencia del Gobernador civil de Lérida, que le impuso una multa como intruso en la práctica de curar..... 524

Preferencia de los que poseen título de Perito agrícola para las plazas de Ayudantes de Montes en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia de.—Véase *Bienes nacionales.*

Prensa periódica.—Libranzas especiales satisfechas sin sello de habilitación para la.—Mandando que las libranzas especiales para la prensa periódica se admitan y sean satisfechas sin necesidad de sello de habilitación..... 1119

Prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los municipios.—Véase *Proyectos de ley.*

Presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo en un.—Véase *Registro de la propiedad.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Reducción de los créditos para las necesidades de la.—Reduciendo los créditos para satisfacer las necesidades de dicha Presidencia..... 134

Presupuestos generales del Estado de 1888-89.—*Remisión al Congreso de los balances provisionales de los.*—Disponiendo que se remitan al Congreso los balances provisionales de los presupuestos generales del Estado de 1888-89..... 1271

Páginas.

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1890-91.—Véase *Proyectos de ley.*

Presupuestos ministeriales.—Economías en los.—Resolviendo que cada uno de los Ministerios revise inmediatamente su respectivo presupuesto, y proponga todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos..... 108

Primera y segunda reserva.—Revista anual de los individuos de la.—Circular, dictando reglas para pasar la revista anual de los individuos de la primera y segunda reserva..... 1042

Prisión celular de Madrid.—Expedientes á los empleados de la.—Disponiendo que los expedientes que se sigan á los empleados de la prisión celular de Madrid se regirán por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886..... 1140

Prohibición de Mayo á Octubre de la.—Véase *Venta de ostras de procedencia extranjera.*

Propiedad minera.—Instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la.—Aprobando la instrucción para la aplicación de la ley de 9 de Abril último sobre administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera..... 643

Prórroga para la terminación de las obras del.—Véase *Lazareto de Oza.*

Provisión de Juzgados de primera instancia y Fiscalías de entrada en.—Véase *Ultramar.*

Provisión de vacantes de la Península en funcionarios de las carreras judicial y fiscal de las.—Véase *Islas Baleares y Canarias.*

Provisión de vacantes en las carreras judicial y fiscal de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.—Publicación en la Gaceta de Madrid *de todas las.*—Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto..... 1061

Proyecto de reforma interior de Barcelona.—Aprobación definitiva del.—Aprobando definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por Don Angel José Baixeras..... 69

Proyecto y presupuesto de las obras de la.—Véase *Catedral de León.*

Proyectos de ley.—Aprobación de un crédito extraordinario para adquirir un edificio con destino á Embajada de España en Berlín.—Autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de un crédito extraordinario, destinado á satisfacer los intereses y amortización del capital que ha de inver-

Páginas.

tirse en la adquisición de una casa en Berlín, para Embajada de España..... 1396

Proyectos de ley.—Aprobación de créditos extraordinarios y supletorios concedidos gubernativamente durante la última suspensión de Cortes.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de créditos extraordinarios y supletorios concedidos gubernativamente durante la última suspensión de Cortes..... 24

—— *Aprobación de las cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de* 1880-81.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al año económico de 1880-81..... 44

—— *Casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando los casos en que sea indispensable la intervención del Gobierno en el desagüe de las comarcas mineras..... 44

—— *Concesión de un suplemento de crédito para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado.*—Autorizando al Ministro de la Gobernación, por enfermedad del de Hacienda, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito para reorganizar la planta del personal del Consejo de Estado..... 1397

—— *Creación de la Hipoteca marítima.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de la Hipoteca marítima..... 1397

—— *Dispensa de caducidad en la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley dispensando de caducidad al concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria..... 1375

—— *Elevación de los derechos arancelarios de las harinas de trigo.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á elevación de los derechos arancelarios de las harinas de trigo..... 1262

—— *Facultad de los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesos y medidas.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley acerca de la facultad de los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesos y medidas..... 1263

—— *Impuesto de cédulas personales.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el impuesto de cédulas personales..... 1270

Páginas.

Proyectos de ley.—Pago de la achicoria en raíz y sin tostar por la partida 252 del Arancel.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de que la achicoria en raíz y sin tostar pague por la partida 252 del Arancel para el café..... 24

—— *Prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre prescripción de los bienes denominados en el Código civil de dominio ó de uso público y de los patrimoniales del Estado, de las provincias ó de los Municipios..... 23

—— *Presupuestos generales del Estado para el año económico de* 1890-91.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1890-91..... 1270

Publicación de un Anuario penitenciario, administrativo y estadístico *por la.*—Véase *Dirección general de Establecimientos penales.*

Publicación en la Gaceta *de la exposición de motivos del.*—Véase *Código civil.*

Publicación en la Gaceta de Madrid *de todas las.*—Véase *Provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.*

Publicación mensual en la Gaceta *de las promociones de los funcionarios de las.*—Véase *Carreras judicial y fiscal.*

Publicación por cada Ministerio de un.—Véase *Reglamento de procedimiento administrativo.*

Pueblo de Martiánez, en Cruz de la Orotava.—Ley adicionando al artículo 16 *de la de* 7 *de Mayo de* 1880, *el.*—Ley, adicionando al artículo 16 de la de 7 de Mayo de 1880, el puerto de Martiánez, en Cruz de la Orotava..... 132

Pueblos de Luyego y Villalibre (León).—Ley segregando del Ayuntamiento de Lucillo los.—Ley, segregando del Ayuntamiento de Lucillo (León), los pueblos de Luyego y Villalibre, agregándolos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna y estableciendo la capital de la nueva municipalidad en Quintanilla de Somoza. 594

Puerto de Capdepera.—Véase *Habilitaciones.*

Puerto de la Coruña.—Subvención anual para las obras del.—Disponiendo que se conceda al puerto de la Coruña una subvención anual durante el tiempo de la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado..... 57

Puerto de Gandía.—Transferencia de la concesión del.—Aprobando la transferencia de la concesión del puerto de Gandía á favor de la

Páginas.

Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Compagny Limited... 969

Puerto del Musel en Gijón.—Ley mandando construir el.—Ley, mandando construir el puerto del Musel en Gijón... 51

—— *Subvención transferida para las obras del.*—Disponiendo que la subvención anual de 400.000 pesetas concedida á la Junta de obras del puerto de Gijón, se entiendan destinadas á las obras del puerto del Musel... 1018

Puerto de Vigo.—Ampliación de la subvención para las obras del.—Ampliando la subvención anual concedida para las obras del puerto de Vigo... 56

Puertos de la Península.—Depósitos flotantes de carbón de piedra en los.—Real orden modificando la de 28 de Diciembre de 1885, acerca de la forma en que ha de ser autorizado el establecimiento de depósitos flotantes de carbón de piedra en los puertos de la Península... 1364

Puntillas de algodón.—Véase *Aforos.*

Punto de Bueu.—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Corral, en Luanco.—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Coya (Vigo).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Lira.—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Son Buñola (Mallorca).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de la Tamarigua.—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Tinamayor.—Véase *Habilitaciones.*

R

Rebaja en los gastos y reorganización del personal del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Recargo transitorio á los derechos de importación en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de.—Véase *Alcohol aforado al plantear la ley de* 26 *de Julio de* 1888.

Recaudación del canon de superficie de.—Véase *Minas.*

Reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutan los.—Véase *Individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles.*

Reclamaciones, por deudas particulares, contra Oficiales del.—Véase *Ejército.*

Recluta del reemplazo de 1886.—*Exclusión temporal del servicio de un.*—Circular, resolviendo que la situación que corresponde al

Páginas.

recluta del reemplazo de 1886 en la zona de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluído temporalmente del servicio. 725

Reconocimiento, cuando se sospeche fraude, de los.—Véase *Aguardientes, alcoholes y demás bebidas espirituosas.*

Reducción á la categoría de tercera clase de la.—Véase *Aduana de Villajoyosa.*

Reducción de gastos en el material de las.—Véase *Direcciones de cuarta clase de Sanidad.*

Reducción de gastos en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Marina.*

Reducción de los créditos para las necesidades de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Reducción de los créditos para satisfacer las necesidades del.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Reemplazo de 1889.—Entrega en caja de los mozos alistados para el.—Circular, dictando disposiciones sobre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año..... 1352

Reforma arquitectónica de los.—Véase *Establecimientos penales.*

Reforma de la organización del Profesorado de las Facultades en la Universidad de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Reforma de la plantilla, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Reforma de los estudios de las.—Véase *Escuelas Normales de Maestras.*

Reforma de varios artículos de la.—Véase *Ley de 14 de Mayo de 1883.*

Reforma penitenciaria de los.—Véase *Establecimientos penales.*

Reforma en la plantilla de la Secretaría y Direcciones del.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Refundición en uno, de los cargos de Jefe de fabricación y Jefe de máquinas de la.—Véase *Casa Nacional de la Moneda.*

Registro de la propiedad.—Presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo en un.—Dictando varias disposiciones como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga, respecto á la presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo..... 970

Reglamento de.—Véase *Construcciones civiles.*

—— Véase *Exposiciones generales de Bellas Artes.*

Reglamento de procedimiento administrativo.—Publicación por cada Ministerio de un.—Ley, disponiendo que por cada Ministerio se haga y publique un reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo. 1159

Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Páginas.

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución sobre la propiedad urbana en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Reglamento para los.—Véase *Campos de demostración agrícola.*

Reglas para la buena dirección y administración de los.—Véase *Pósitos.*

Regularización de pagos por devoluciones de.—Véase *Ingresos de presupuestos en ejercicio y de ejercicios cerrados.*

Rehabilitación de un título nobiliario.—Devolución de lo satisfecho de más por.—Resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó la devolución de cierta cantidad satisfecha de más por el interesado con motivo de la rehabilitación á su favor del mencionado título..... 927

Reintegración de facultades al.—Véase *Director general de Establecimientos penales.*

Relaciones de reclutas que se han de remitir por las Comisiones provinciales á los.—Véase *Jefes de los depósitos.*

Remisión al Congreso de los balances provisionales de los.—Véase *Presupuestos generales del Estado de* 1888-89.

Renovación de los hitos ó mojones que limitan los.—Véase *Términos municipales.*

Reorganización del Cuerpo de funcionarios de.—Véase *Establecimientos penales.*

Reorganización de la.—Véase *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

Reorganización de las dependencias y servicios del.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Reorganización de los servicios del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Reorganización y régimen de Ayuntamientos en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Resúmenes de presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales para 1890 *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Retención á disposición del Tesoro de los intereses de las.—Véase *Inscripciones de la Deuda pertenecientes á Ayuntamientos deudores á la Hacienda.*

Reunión de las.—Véase *Cortes.*

Revisión de las Memorias de las Cámaras de Comercio de Ultramar por los Gobernadores generales de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Revista anual de los individuos de la.—Véase *Primera y segunda reserva.*

Río Guadarranque (Cádiz).—Véase *Habilitaciones.*

Páginas.

S

Sangre de buey desecada.—Véase *Aforos.*

Sargentos en destinos civiles con nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita.—Disposición de que no sean declarados cesantes los.—Disponiendo que no deben ser declarados cesantes los sargentos que desempeñan destidos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita..... 926

Sargentos primeros en servicio activo que soliciten el empleo de.—Véase *Alféreces de la reserva gratuita.*

Sección de atrasos de la Intervención general y Teneduría de libros de la Administración del Estado.—Jefes que han de desempeñar la.—Disponiendo que la plaza de Jefe de la Sección de atrasos de la Intervención general de la Administración del Estado sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de segunda clase, y la de Tenedor de libros del mismo Centro la sirva un Jefe de Administración de tercera clase..... 1463

Sección encargada de proponer reformas á la.—Véase *Comisión general de Codificación.*

Señalamiento de la conferencia internacional de la.—Véase *Unión para la protección de la propiedad industrial.*

Servicio activo marítimo durante 1890.—*Individuos de la inscripción que podrán ser llamados al.*—Fijando el número de individuos de la inscripción marítima que podrán ser llamados al servicio activo durante el año de 1890..... 1406

Sobrestantes de Obras públicas.—Ingreso en el personal de.—Fijando bases para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas..... 1190

Sorteo para el Reemplazo.—Operaciones del.—Circular, respecto á las operaciones del sorteo para el Reemplazo..... 1087

Subvención anual para las obras del.—Véase *Puerto de la Coruña.*

Subvención transferida para las obras del.—Véase *Puerto del Musel en Gijón.*

Sujeción de diez días de descanso á los.—Véase *Cerdos lechones que procedan del extranjero.*

Suministro gratuito á los vecinos de Verín del agua medicinal de los.—Véase *Baños de Sousa y Caldelliñas.*

Suplantación de estado civil de algunos.—Véase *Mozos denunciados como prófugos.*

Suplemento de crédito á «Gastos de los sorteos de Loterías» en el presupuesto de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Supresión del Consejo de Ultramar y creación de un Consejo para los

Páginas.

asuntos de las.—Véase *Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Supresión de una plaza y creación de otra en el Tribunal de Cuentas del Reino, Sala especial de las.—Véase *Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Supresión de unos créditos y reducción de otros en los presupuestos de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Supresión de varias plazas, en el Tribunal de Cuentas del Reino, de la Sala especial de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Supresión y creación de plazas en la Secretaría del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.—*Abono, por las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, de las.*—Circular, disponiendo cómo han de abonarse las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, con destino á las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase..... 1122

Suspensión de las.—Véase *Cortes.*

T

Tarifa de telegramas de la prensa entre España y Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Tejido de algodón en cuerpos.—Véase *Aforos.*

Términos municipales.—Renovación de los hitos ó mojones que limitan los.—Sobre renovación de los hitos ó mojones que determinan los límites de los términos municipales..... 973

Transferencia de crédito para adquisición de mochilas, maletas, etc., y entretenimiento y reparación de vapores correos, etc., en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Transferencia de la concesión del.—Véase *Puerto de Gandía.*

Transferencia para adquisición de mochilas, maletas, etc., é indemnizaciones por pérdida de certificados, etc., en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Transferencia para el transporte de fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilancia por los.—Véase *Ferrocarriles.*

Páginas.

U

Ultramar.—Ampliación del número de plazas en la Administración de justicia.—Ampliando hasta 37 el número de plazas que se han de proveer entre los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar..... 694

—— *Asimilación en facultades con los de la Península de los Capitanes generales de.*—Asimilando en facultades á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, con los de la Península... 947

—— *Comprobación de las representaciones de obras en los teatros de.*—Dictando disposiciones para comprobar las representaciones de las obras dramáticas en los teatros de Ultramar..... 1376

—— *Jurisdicción contencioso-administrativa en.*—Sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en Ultramar..... 914

—— *Ley para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de.*—Ley, sobre la forma de cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de Ultramar..... 102

—— *Permanencia de la Junta examinadora de los expedientes relativos á los funcionarios de la Administración de justicia en.*—Declarando permanente la Junta especial encargada de examinar los expedientes de los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar..... 1195

—— *Provisión de Juzgados de primera instancia y Fiscalías de entrada en.*—Dictando reglas para la provisión de vacantes de Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de entrada en Ultramar..... 715

Unión para la protección de la propiedad industrial.—Señalamiento de la conferencia internacional de la.—Señalando el 1.° de Abril de 1890 para la sesión inaugural de la Conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial*..... 646

Universidades, Institutos y Escuelas especiales.—Nombramiento de Catedráticos interinos en las.—Dictando disposiciones relativas al nombramiento de Catedráticos interinos en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública..... 754

V

Validéz académica de los estudios hechos por.—Véase *Alumnos de enseñanza libre.*

Valores públicos.—Formalidades en la emisión de los.—Determinando las formalidades con que ha de verificarse la emisión de valores públicos..... 1260

Páginas.

Venta de las minas de carbón de piedra de Riosa y Morcín y la de hierro «Castañedo del Monte,» concejo de San Adriano.—Ley sobre.—Ley, sobre venta de las minas de carbón de piedra de Riosa y Morcín y la de hierro denominada «Castañedo del Monte,» concejo de Santo Adriano..... 41

Venta de ostras de procedencia extranjera. — Prohibición de Mayo á Octubre de la. — Prohibiendo la venta de ostras, de procedencia extranjera, destinadas al consumo público, durante los meses de Mayo á Octubre..... 82

Vigilancia para impedir los.—Véase *Estudios topográficos del territorio en la frontera.*

Vinos nacionales devueltos del extranjero.—Admisión, con franquicia de derechos de Aduanas, de los.—Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la admisión, con franquicia de los derechos de Aduanas, de los vinos nacionales devueltos del extranjero..... 1473

Visita de los investigadores de Hacienda á las Inspecciones administrativas de los.—Véase *Ferrocarriles.*

Visitas de los Gobernadores civiles á las.—Véase *Casas de Beneficencia.*

Viuda del Mariscal de Campo, González Hontoria.—Pensión á la.—Ley, concediendo una pensión á Doña Concepción Fernández Ladreda, viuda del Mariscal de Campo D. José González Hontoria..... 523

Viuda del Teniente graduado, Díaz Cordero.—Pensión á la.—Ley, concediendo una pensión á Doña Inocencia Sedano López, viuda del Teniente graduado, Alférez del Ejército, D. Juan Díaz Cordero..... 524

Vuelta de los cesantes á las.—Véase *Carreras judicial y fiscal.*

Z

Zumo de limón.—Véase *Aforos.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO

Stanford Law Library
3 6105 063 574 599